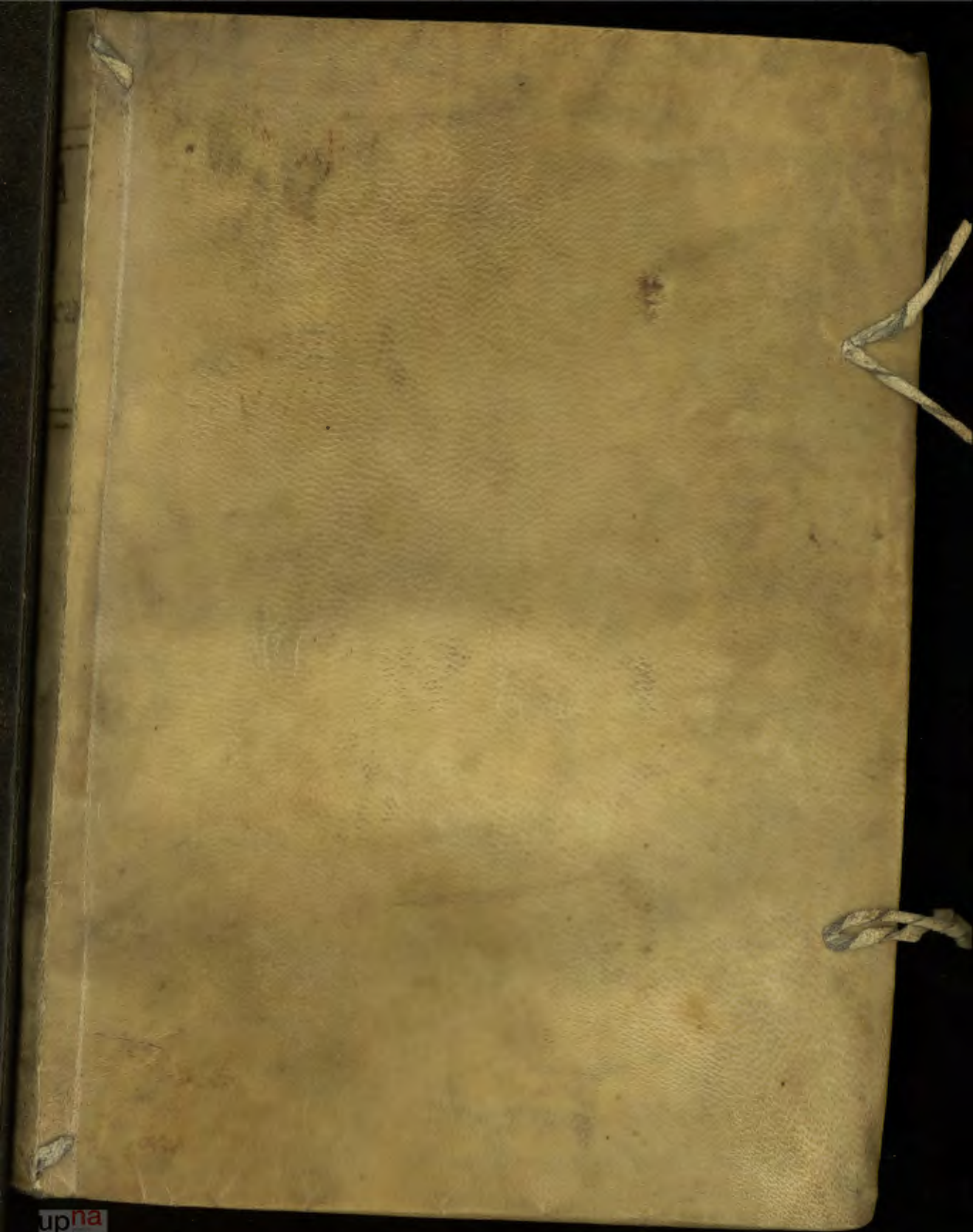


MESA

Arte

Historica

y Legal



LIBRERIA JIMENEZ
Mayor. 66
MADRID

R. 4. 8

ARTE HISTORICA

7/55724

Area Derecho Romano

D.º Cruz Oliver

D. DERECHO PRIVADO

DE DERECHO

Y DE DERECHO PRIVADO

DE DERECHO PRIVADO

DE DERECHO PRIVADO

DE DERECHO PRIVADO

DE DERECHO PRIVADO

DE DERECHO PRIVADO

L

ARTE HISTORICA, Y LEGAL,

DE CONOCER LA FUERZA, Y USO
de los Derechos Nacional, y Romano
en España,

Y DE INTERPRETAR AQUEL POR ESTE,
Y POR EL PROPRIO ORIGEN.

DOS TRATADOS UTILISSIMOS;
asi para los Theoricos, como para los Practicos del
Drecho Español, pues en ellos se incluye la Historia
de dichos Derechos en esta Monarquia; y principios
legales, conducentes para formar estas Artes, y se
reducc todo à reglas ciertas.

Tratase al fin de el Regimen de este Reyno de Valencia, y por
el, de España. De los Decretos Reales de este asunto, que no
yieron la luz publica; y de los Estilos que observamos, y danse Ca-
nones seguros para saber los que se deven observar en cada
Tribunal, evitando la gran confusion que hasta
ahora ha auido en la practica.

SU AUTOR

DON THOMAS MANUEL

FERNANDEZ DE MESA,
Abogado de los Reales Consejos.

*** (1) ✕ (1) ***

CON PRIVILEGIO:

En Valencia: En la Imprenta de la Viuda de Geronimo
Concejos, en frente de S. Martin, Año 1747.

EXCELLENTISSIMO,

NOBILISSIMO,

ET INTEGERRIMO VIRO

D. JOSEPHO CARVAJAL,

ET LANCASTER,

Olim in Salmaticensi Collegio majori
Sancti Bartholomæi Collegæ, & in Val-
lisoletana Cancellaria Auditori Regio,
Summi Indiarum Consilii, & Comertii,
atque Monetarum Congressus Præsidi,
Status publici Decano Consiliario, &
Cursus publici Præfecto
generali, &c.

*Thomas Emmanuel Fernandez de Mesa, Generosus, hanc
Operam, se, suaque omnia sequenti carmine*



JOSEPH, quo augmentum dico, atque His-
pania nostra

Nomine quod spondes, accipit ipsa satis,
Cælitus emissus nobis, quo Ægyptius alter

Hæros par illi, supparibusque datus:
 Seu tua supremi laudant responsa Senatus,
 Seu Ferdinandi te modo iussa tenent,
 Audi me, & parce hos interrupisse labores,
 Sit saltem parvis parva, brevisque mora.
 Si fugit aplausus, oditque modestia forsan,
 Non loquar incassum, fama, quod ipsa refert:
 Mens stupet, & meriti nescit præconia tanti,
 Virtutesque tuas cor amat, atque silet.
 Hoc laudis summum est, quod si tibi forte deesset
 Nobilitas, hæ pro nobilitate forent;
 Id pro me fatur Regis fiducia, pene
 Fecit qui socium te sibi, seque tibi.
 Emendat factum alter Ferdinandus alius,
 Caravajalibus est nunc & utrumque decus,
 Et fatur Joseph infusa scientia sceptri,
 Quam sine doctrina sanguine Regio habes.
 Maternos Atavos novit, quos Anglia Reges,
 His te natura substituisse reor.
 Et Rex, & Vates, puto, quod nascuntur utrique,
 Nam quis præceptis discere sacra potest?
 Sicque pererrasti studiose Regia, cumque
 Nil mirareris, undique mirus eras,
 Te velut oraculum primi coluere Ministri,
 Et rexit mentem pondere quisque tuo.
 Quod natura tibi dedit, acquisita sequuntur,
 Et dotes addis dotibus ipse tuis.

Cum

Cumque electa tenes , ut si tibi nata fuissent ;
 Elegisse tibi nata videris ita.
 Non si tot vellem dictis decurrere possem :
 Nil ergo dicam , tuta modestia erit.
 Audeo dumtaxat de me tibi dicere pauca ,
 Omnia si dicam , sunt quoque pauca mea ;
 In quo tranquillus decurrit Turia Regno ,
 Conspicui Patres esse dedere mihi.
 E Fernandorum miris , quos Corduva ramis
 Per mundum fudit , natus & ipse fui.
 Junxi me Jesu sociis à quinque bis annis ,
 Ut mihi pro lucro scire latina darent ,
 Musarum è porta Sophiæ penetrabar amore ,
 Hujus cuncta fere disseruique palam.
 Hinc studio legum vires , mentemque dicavi ;
 Et theses etiam disserui Populo ,
 Atque docendo illos non raro discere scivi ;
 Qui fuerant mecum tunc quoque discipulis ;
 Cum me exornavit Doctoris laurea juris.
 Annus ter sextus vix mihi lapsus erat :
 Octo bis Autumnis Aстреæ Regia verso ,
 Jam pars est major temporis ista mei ;
 Curia me rapuit , patris vestigia pressi ,
 Quem nostri laudant : i procul invidia ;
 Multorum lites sinuosaque jurgia volvo.
 Palmaque permultis me Duce parta fuit :
 Hoc me permisit , viditque orare Senatus ,

Sapè nec invitus pendet ab ore meo
Partitas Regis, quem dicit gens Sapientem,
Nunc laudi duco, pervoluisse fatis:
Quidcumque in jure est hoc non commune Latino
Extrahere incepti, quod reor utile opus.
His jam sudavi dudum pro viribus, atque
Tertia partita est enucleata mihi.
Cætera paulatim complebo nocte, dieque,
Id nunc propono, si juvat ista Deus.
Hoc opus interea sacrat tibi prona voluntas,
Et te majorum nuntius iste petit.
Hoc juris vires, usum, mentemque latentem
Discere nunc doceo, quod docuisse sat est,
Et quæ texendis servantur litibus artes,
Judice quo possint jurgia quæque sequi.
Hæc mea sunt studia, hæc dotes, atque omnia nostra,
Et studia, & dotes, omnia nostra tuum est.
Te precor admittas humanus munera factis,
Quæ sacro, votis nam pretiosa dico.
Sufficiat plus velle, animum, non munera jacto,
Quo levis interdum flos pro adamante valet.
Si majora dares, possem majora referre,
Et decus amborum reddita dona forent.
Ecce mari pulchrum est, dispersis crescere lymphis,
Nobile sic pugnat, quo dare possit aquas.
Quæ secum reddant, & quærunt flumina grata,
Herbas, & Pisces, undique cuncta vehunt.

Cum;

Cumque favore tuo certatim sic mea virtus
 Crescet, si famæ tu mihi pandis iter.
 Non auri ambitio, sed me laudabilis ardor
 Incitat, & pectus nominis urget honor.
 Parva quidem feci, tenuis obstacula passus
 Fortunæ, at motis mens mea majus aget.
 Claraque quis fecit miseræ in caligine famæ?
 Ignotus quisquam desidiosus erit.
 Nescio, quæ fortis pellit fiducia mentem,
 Infima quod timuit, spernit, & alta modo.
 Aut non nota satis vis mi est majoribus, aut spes
 Me movet auxilii firma, potensque tui.
 Quid faciet certum, cum possit tanta futurum?
 Hoc jam nil timeo, sufficis ipse mihi.
 Ævo sum constans, animo constantior annis,
 Tu spes una mei es, pluribus ista satis.
 Sic te conservet Cælum, te prosperet Æter,
 Et tecum servet, prosperet ipse tua.
 In te restauret Regalem purpura sacra
 Si placet, & triplex sancta Thiara dein:
 Viribus at Juvenis, vivas sic tempore longo;
 Cumque velis serus, non vetus astra petas.
 Denique qui numen vatis, vocemque dedisti,
 Quod mens erravit, linguave parce precor.
 Nam sic primitias operum tibi Musa meorum
 Carmine, quæ nullum prodidit ante, vovet.

APROBACION DEL R. P. THOMAS JUSTE,
de la Compañia de Jesus, Provincial que fue de la
Provincia de Aragon, y actual Preposito de la
Casa Professa de esta Ciudad
de Valencia.

M. Ill. Sr:

VI de orden de V.S. el Libro nuevo, intitulado : *Arte Histórica, y Legal de conocer la fuerza, y uso de los Derechos Nacional, y Romano en España, &c.* su Autor Don Thomas Manuel Fernandez de Mesa; y es mi sentir, ceñido à pocas palabras, que para conocer, que es Obra muy importante al publico, basta leer su titulo, y para saber que està tratada segun toda su dignidad, y merito, sobra ver el nombre de su Autor.

Pero dexando à parte lo que deve ser, para corresponder llenamente à uno, y otro titulo, y passando à hacer de ella juicio, por lo que en si es, no puedo dexar de decir, que la concibo Obra à todas luces grande, y perfecta en su especie. Juzgolo asì, fundado no menos, que en el parecer del juicioso Horatio, el qual sintiò con unìversal aprobacion de los Eruditos, que llegava una Obra à ser excelente en superlativo grado, quando en ella se davan las manos gusto, y provecho: y en verdad, que si un Autor es tan feliz, que logra agradar con lo que aprovecha, y aprovechar con lo que agrada, bien puede contarfe entre los Autores de Classe.

Estas dos apreciables calidades, que tan raras veces suelen ir juntas, de tal suerte se unen en esta Obra, que no es facil resolver, à qual de ellas deva estar mas obligada. Prueba de su utilidad puede ser la puntual, y exacta noticia, que en ella se encuentra, asì del Derecho comun, como del particular de España; el claro, y bien distinguido orden de sus varias Colecciones; la autoridad, y peso de cada una de éstas; y el uso reciproco de las unas para la acertada inteligencia de las otras. Todas las reglas son de una enseñanza admirable,

fo-

sobre manera sólidas, y acompañadas de muchas reflexiones sutilísimas, que si bien tiran á descubrir la verdad, como principal fin, no por esso descubren menos el ingenio sólido, y penetrante de su sabio Autor, con tanta razon apasionado de ella.

Ni puede dexar de ser igualmente gustosa una Obra, eserita en estilo tan terso, tan natural, y tan dulce, que por el solo, se hará estimar aun de aquellos, que por ser de otra profesion interessén menos en su lectura.

Dexo de ponderar la inmensa, y escogida erudicion, el primoroso artificio, y singular methodo, con que sin confusion alguna sabe el Autor amenizar lo substancial de su Obra, y otras apreciables circunstancias, que en breve harán, que sean tantos los que aprueven este Libro, quantos los que le lean.

Por todo lo dicho, y por no encontrar en esta Obra cosa alguna, que se oponga á los Dogmas de la Fe, ni á la pureza de las costumbres, es el Autor de ella muy acreedor de la licencia que para su impresion suplica. Así lo juzgo, salvo, &c. Valencia, y Agosto á 20. de 1746.

*Thomas Juste,
de la Compañia de Jesus.*

Jhs. Imprimatur.
Doñ. Medina, Vic. Gen.

APRO-

APROBACION DE DON PEDRO IGNACIO
Lanzol de Romani y Cabanilles, Doctor en ambos Dere-
chos, Examinador del Claustro General de Leyes, y Ca-
nones, Cathedratico de Visperas de Canones de esta
Universidad de Valencia, y Pavorde de
su Metropolitana Iglesia.

M. P. S.

VI de orden de V. A. *La Arte Historica, y Legal*, compuesta por Don Thomas Manuel Fernandez de Mesa, para conocer, usar, è interpretar el derecho Nacional, y Romano. Y respecto al gusto que he tenido de leer Obra tan llena de erudicion, puedo explicarme con la frase de Seneca, Epist. 26. *Tanta dulcedine me tenuit, ut illud, sine ulla dilattione perlegerem, & non tantum delectatus, sed gavisus sum.* Y si Aristoteles, hetic. 1. no juzgò suficiente satisfaccion para Varones sabios, y grandes el prorumpir en su alabanza, si que inferia necesitarse de algo mas, *optimorum non est laus, sed aliquid majus laude*: no se como podamos satisfacer à la deuda de enseñados, ni à la gloria que se vincula el Autor en esta nueva Obra, sino se añade à la alabanza la merecida qualidad de general, y perpetua.

Obra es, que ya en su inscripcion ofrece continuados los aciertos; pues que inteligencia, que interpretacion mas genuina se podrá dar à las Leyes, que la que conforma con el origen de aquellas, segun dictamen del Jurisc. Gayo, l. 1. D. de orig. jur. Observa el Autor una recta distribucion, y bien ordenada serie de partes; ni la brevedad nos tiraniza la inteligencia, ni lo grave del assumpto. Juzgò Claudiano en el libro 1. de laudibus Stilliconis, trabajo plausible el recopilar, y referir hechos, que acaecieron en diversas Eras, individualizando varias sentencias de los antiguos:

Qua

*Quae spargantur in omnes
forſan mixta fluunt, & quae diſſa:
colleſta tenes.*

Pero yo creo ſeria corta alabanza del Autor ; lo que ſirviò à Eſtiliçòn de aplauſo : eſte no diò à luz obra , ni aſſumpto nuevo, ſi ſolo cuidò de inquirir , coordinar , y referir deſvelos agenos, y por eſſo le baſta para encomio *colleſta tenes* ; pero el Autor , ſi refiere ſentencias de varios Eſcritores es , ò para el preciſſo apoyo de ſus nuevos axiomas , ò para notar , ò corregir ſus dictámenes ; y como eſto lo haga con mas ſòlidos , y ſeguros fundamentos , con razon deverèmos llamar à ſu eſtudioſo trabajo, Obra nueva, ſegun ſintìò el doctiſſimo Heineccio en la prefacion de la hiſtoria del Drecho Civil : *Quae deſſe videbantur ſuppleo, quaedam novis veterum teſtimoniis firmo, quaedam, ut ſit emendò, ac mutò, idque tanto ſtudio, ut ſi quis opus hoc novum eſſe crediderit, cum ego non abernaturum à vero eſſe exiſtimem.* Luego ſi Heineccio , por lo que añade , y enmienda en ſu hiſtoria, concibe ſu obra por nueva : à viſta de tanta erudiciòn , y evidentes reflexiones , conque el Autor , no ſolo arguye , ſi que convence falſas las ſentencias de clàſicos Eſcritores ; à viſta de la mucha doctrina con que exorna ſus tratados , nos verèmos guſtoſamente obligados à celebrar eſte libro por Obra nueva , y propia : *Cum multa trabas ab antiquis meruiſti placere de propriis,* lib. 93. Epift. 5.

Sigue el Autor la ſegura maxima de no entrarnos de golpe, y como exobrupto en el principal thema de ſu Obra , con lo que aſſegura de mas cerca nueſtro fruto. No ay duda, que la preparacion la tienen los Artifices , por no pequeña parte del acierto , y como tal, manda el Arte que ſe anticipe ; cumple el Autor en eſte arte exactamente con aquel precepto , quando nos diſpone , y prepara para el principal aſſumpto , con la amena , deleitable, y guſtoſa hiſtoria de ambos Drechos de eſta Monarquia , ſin cuya previa vaſa , mal pùdiera alicionarnos en puntos de Jurisprudencia , ſegun Bart. in l. 1. ſi cert. petat. *Prudentia ab hiſtoria pendet.* Es el principal blanco del Autor el hacernos politicos , y pràcticos en el Drecho de nueſtra Monarquia , para cuyo fin conſideraron por unico medio la hiſtoria Polib. lib. 1. hiſtorico, & lib. 12. Geſon. Oſſor, de reb. mand. reg.

Al

Al mismo fin , nōs trata de la concordia de Eras , y es inexplicable la suma claridad con que nos ofrece las seguras reglas de los computos , porque , ni en la brevedad de este Tratado se ofusca el concepto , ni en la dificultad de los assumptos se fatiga el animo; todo esto se deve al methodo , y arte del Autor , y à la distribucion de partes : *Partium divisio inertem animum juvat.* Confieffa en esta parte aver escrito algūnos modernos sobre esta materia ; pero no por esto dexa de enseñar con novedad , porque comunica à sus doctrinas la explicacion que les faltava : y es tan grande el concepto que se ha ganado el Autor por sus elevadas prendas , que aunque se propusiesse el referir solamente doctrinas de otros , me persuado , no les dexaria de comunicar tales qualidades , y enriquecerlas con tan sutiles ilustraciones , que quando llegassen à nuestros ojos , le proclamarian por su nuevo Autor , siendo valiente ostension de un ingenio , el no poder discurrir en assumptos antiguos , sino con novedad : *Sed etiamsi omnia à veteribus inventa sunt , hoc semper novum erit.* Senec. Epist. 65 :

Dos son , finalmente , los motivos , por què debemos mostrarnos agradecidos al Autor ; el uno , por la gran utilidad , que nos redunda de esta Obra ; el otro , por el idioma de que se vale. La utilidad , à letra vista , se descubre en toda aquella , pues nos ensña el modo de entender , y interpretar las Leyes en que vivimos , aviendo tomado à su cargo el largo trabajo de instruirnos , sin dexarnos otro , que la dulce ocupacion de leer sus clausulas ; concebidas con tanta propiedad , y acierto , que parece que los derechos en esta parte pedian , que el Autor les ilustrasse , facilitando sus interpretaciones , segun de Manlio Theodoro , dixo Claudiano :

Eripuere mihi : pridem te jura reposcunt ;

Aggredere , & nostro rursus te redde labori.

Particularmente , admirable es el ultimo libro de esta Obra ; sino por su perfeccion , en que todas las partes son iguales , por su gran utilidad. Quanto sea lo inmutado con la mudanza de las Leyes , respeto del Gobierno de este Reyno , solo aora se reconoce , que la diligencia del Autor , lo ha puesto delante de nuestros ojos : y à su vista se descubre tambien quan à obscuras se caminaría , atendiendo à los antiguos establecimientos , sin tal director. Aquí en materias intrincadas , y que se ofrecen cada dia ,

no

no solo nos dice lo que no hallaremos escrito, sino que nos hace provechoso, quanto ay escrito, á cerca de assumptos tan importantes, dandonos reglas, para que sepamos en casos de duda, y que no están decididos por la observancia, á que Autores, y Leyes devèmos estar, respeto de cada Tribunal, dificultades al parecer insuperables, sino es para sujeto de tan superior aplicacion, y talento.

Pero advirtiendole, que siempre quedará corta mi gratitud en explicar el justo reconocimiento al Autor por esta Obra, y en referir motivos, que la hacen grande, me valdré de la sentencia de San Agustin, Epist. 104. ad Sixtum Presbyt. *Hoc videlicet opere, nec dici brevius, nec audiri latius, nec intelligi grandius nec agi potest fructuosius.*

El otro motivo que nos constituye obligados, es, por el idioma: escribe el Autor esta Obra en idioma Castellano, y en esto descubre muchas circunstancias, que aumentan la causa del agradecimiento, y que la difienden por completa; porque siendo el blanco, y unico assumpto el derecho patrio, observa aun en la frase cierta proporcion con el objeto, y siendo su loable fin el enseñarle á todos aquellos que les incumbe, facilita el conseguirlo, aun en aquellos, que por impericia de letras se gobiernan, y rigen por dictamen ageno: y por el mismo medio nos dirige mas directamente la utilidad: luego todos nos devèmos mostrar, aun por esta razon agradecidos, correspondiendo al Autor con el aplauso; de suerte, que atendido el acierto con que lo perfecciona, no queda en la rigidéz de mi empleo arbitrio para la censura: *Neque enim fieri poterat, ut quem tantus Author:: produxerat sententia nostra aliquid in veniret.* Casador. lib. 4. var. Epist. cap. 22.

Y no aviendo hallado cosa contraria á la pureza Catolica, y buenas costumbres, ó leyes de estos Reynos, juzgo ser digna de salir á luz. Salvo, &c.

Doct. D. Pedro Ignacio Lanza de Romaní
y Cabanilles.

OCTA

OCTAVAS

*De Doña Maria Ciscar , y Fernandez de Mesa;
muger del Autor , en alabanza de la Obra.*

SI Apolo con sus Musas me ayudàra,
y Homero con su numen me asistiera;
à celebrar tu ingenio bien osàra
y à publicar tus glorias me atreviera:
pero no siendo así, justo pensàra
fiar, incauta, al Sol alas de cera:
escarmiento con Icaro me sobra,
pues luces, como Febo, en tu gran Obra:

Por lo qual, si atrevida nubecilla
quiere eclipsar tu luz, y la obscurece,
con no pararte en ella, mas la humilla,
pues tu grandeza à sus embidias crece.
Esmalte hermoso es con que mas brilla,
y qual humo, en tus rayos desvanece.
Ladren los perros à la Luna, y ella
profiga su camino, siempre bella.

La nube vana, entre la luz opuesta,
la vista ayuda, y su belleza admira;
y entre celages una Deidad puesta,
tanto se ostenta, quanto se retira.
Al Sol sin ellos, por ser Sol, le cuesta
el que halle sombras, quien sus rayos mira:
dexa pues, que la embidia à tu luz llegue,
porque te vean otros, y ella ciegue.

OC-

REAL PRIVILEGIO

Tiene licencia del Rey nuestro Señor el Doct. D. Thomas Manuel Fernandez de Mesa, Abogado de los Reales Consejos, y vecino de la Ciudad de Valencia, para poder imprimir, y vender privativamente por tiempo de diez años este Libro, intitulado: *Arte Historica, y Legal de conocer la fuerza, y uso de los Derechos Nacional, y Romano en España, y de interpretar aquel por este, y por el proprio origen*, como consta por la Real Cedula, dada en Buen-Retiro à veinte y nueve de Setiembre de mill setecientos quarenta y seis.

SUMA DE LA TASSA.

Tallaron los Señores del Consejo los dos Tratados de esta Obra à 6. maravedis cada pliego, en 16. de Diciembre de 1747.

FEE DE ERRATAS DEL TRATADO I.

EN todo el primer libro, donde dice, *leyes del Toro*, lee, *leyes de Toro*: y donde *rescritos*, lee *rescriptos*: y donde *al margen*, lee *à la margem*: y donde *Recesvindo*, lee *Recesvindo*: y donde *dicidiremos*, ò *dicidir*, lee *decidiremos*, y *decidir*: y donde *Gergorio*, ò *Gergoriano*, lee *Gregorio*, ò *Gregoriano*: y en donde *Birvieson*, y *Birvufca*, lee *Briviesca*. Fol. 4. lin. 36. *apparuit*, lee *aperuit*. Fol. 9. lin. 25. *Enero en que*, lee *Enero del año en que*. Fol. 20. lin. 28. *pussessen*, lee *pussesse*. Fol. 29. lin. 30. *S. Isidorus*, lee *S. Ildefonsus*. Fol. 36. lin. 11. *articulos*, lee *adverbios*. Fol. 58. lin. 14. del dicho D. Alfonso, lee *del Sabio D. Alfonso*. Fol. 64. lin. 26. *los Fueros de la recopilacion*, lee *de su recopilacion*, y *de los Fueros*. Fol. 81. lin. 2. *alguna*, lee *algunas*. Fol. 86. lin. 1. *Fueros*, lee *Feudos*. Fol. 88. lin. 9. *enemigos*, lee *infeles*. Fol. 88. lin. 18. 1298. lee

1297. & lin. 19. 1313. lee 1317. Fol. 96. *la transfirió*, lee *transfirió su potestad*. Fol. 100. lin. 25. *en ellas*, lee *en ella*. Fol. 118. *juzgar Juliano*, lee *juzgar Juliano*. Fol. 122. lin. 32. *de otro*, lee *de Toro*. Fol. 123. lin. 14. *observancia*, lee *inobservancia*; & lin. 21. *y porque*, lee *porque*; & lin. 23. *estas en su vigor*, lee *estas están en su vigor*; & lin. 27. *que no valiese*, lee *è hizo, que no valiesen*. Fol. 124. lin. 6. *las deverán*, lee *la deverán*. Fol. 129. lin. 2. *contra la observancia*, lee *contra la Soberanía*. Fol. 144. lin. 13. *no tiene*, lee *no tuvo, ni tiene*. Fol. 146. lin. 21. *patricias*, lee *Patricas*. Fol. 147. lin. 12. *les derogaron*, lee *las derogaron*; & lin. 30. *respeçto de lo espiritual, ò del Derecho Canonico*, lee *ò respeto de lo espiritual del Derecho Canonico*.

DEL TRATADO II.

FOL. 3. lin. 8. *tenerlas*, lee *tenerle*. Fol. 17. lin. 1. *está*, lee *no está*. Fol. 23. lin. 25. *expresa*, lee *expreso*. Fol. 24. lin. 10. *no solo vemos*, lee *no solo no vemos*. Fol. 27. lin. 10. *quando vienen*, lee, *ò quando no vienen*. Fol. 30. lin. 9. *posteriores*, lee *Superiores*. Fol. 43. falta una cita de Carl. en el prol. y están trocadas las otras en un num. respeto las llamadas del texto. Fol. 45. lin. 15. *las quales*, lee *los quales*. Fol. 48. lin. 12. *que dependen*, lee *dependian*; & lin. 15. *admitió para premiar*, lee *admitió aquellas premissas*. Fol. 50. lin. 11. *si no es que*, lee *sino es à los que*. Fol. 52. lin. 36. *ali*, lee *alli*. Fol. 59. *mercuriale*, lee *mercurialis*. Fol. 60. lin. 6. *Senodocus*, lee *Xenodochiis*. Fol. 75. lin. 10. *segun*, lee *y segun*. Fol. 76. lin. 10. & 18. *de hecho, y no de derecho*, lee *del hecho, y no del derecho*. Fol. 81. *casas*, lee *cosas*. Fol. 103. lin. 16. *reserva*, lee *reserva de apelacion*. Fol. 130. lin. 31. *en los Profesores*, lee *en la Profession*. Fol. 143. lin. 2. *cargos*, lee *encargos*. Fol. 176. lin. 21. *breve*, lee *obscuro*. Fol. 182. lin. 21. *para*, lee *aquello para*.

Con estas erratas corresponden los dos Tratados de esta Obra con su original. Madrid 15. de Diciembre de 1747.

Lic. Manuel Ricardo de Rivera,
Correct. Gen.

PRO.

PROSIGUE LA NOTA DE LAS ERRATAS

del Tratado I.

EN el Prologo fol. 2. llana 1. lin. 13. *forcejeando*, lee *forcejando*: y fol. 5. llana 1. lin. 14. *enseñò*, lee *enseño*: y lin. 17. *derivò*, lee *derivo*. Ibi, fol. 6. llana 1. lin. 34. *las sujetè*, lee *la sujetè*. En las Advertencias, llana 2. lin. 3. *Castellanas*, por *acto de Cortes*; lee *Castellanas*; por *acto de Cortes*. En la Obra. Fol. 9. lin. 19. *este*, lee *estè*. Fol. 15. lin. 13. *me sospecho*, lee *sospecho*. Fol. 16 lin. 13. *afirmò*, lee *firmò*. Fol. 18. lin. 4. *Pbelipo*, lee *Philipo*: y lin. 5. *Heineccion*, lee *Heineccio*. Fol. 21. lin. 10. *año 622*. lee *año 626*. Fol. 28. lin. 4. *no ay ninguna*, lee *no ay sino alguna*. Fol. 31. lin. 24. *Lindentrogio*, lee *Lindembrogio*. Fol. 33. lin. 19. *que huvieran*, lee *que huviesse*. Fol. 40. lin. 10. *Recefvindo*, para *evitar*, lee *Recefvindo*. Para *evitar* Fol. 42. lin. 14. *seguro*, lee *seguido*. Fol. 54. lin. 31. *Et si desint*, lee *Si desunt*. Fol. 66. lin. penult. *Epilogus rerum*; lee *Epilogus Legum*. Fol. 86. lin. 13. *de España*. *Capaz*, lee *de España capaz*. Fol. 87. lin. 23. *hallò*, lee *hallo*. Fol. 90. lin. 9. *hicieron*, lee *bizo*: y lin. 10. *dispusieron*, lee *dispuso*. Fol. 96. lin. 18. *les sucediessen*, lee *le sucediesse*. Fol. 97. lin. 23. *con ellas*, lee *con ella*: y lin. 28. *de affictis*, lee *de Afficti*. Fol. 99. lin. 5. *y las de estilo*, lee *y las leyes de estilo*: y lin. 33. *Duja*, lee *Dic̃ta*. Fol. 102. lin. 9. *Pontificias*: *es la opinion*, lee *Pontificias*, *es la opinion*. Fol. 104. lin. 2. *à los del*, lee *del del*: y lin. 24. *les concediessen*, lee *le concediesse*: y lin. 29. *las agregò*, lee *la agregò*. Fol. 105. lin. 32. *por estas*, *que por aquellas*, lee *por aquellas*. Fol. 115. lin. 5. *obedecer luego*, lee *obedecer luego*. Fol. 119. lin. 1. *conocimiento*, lee *consentimiento*. Fol. 129. lin. 3. *en alguna*, lee *alguna*. Fol. 135. lin. 13. *que lo niega*, lee *que niega*. Fol. 136. lin. 29. *asseguradamente*, lee *no asseguradamente*: y lin. 20. *escrita*, lee *escrito*: y lin. 33. *y como*, lee *como*. Fol. 137. lin. 15. *diferencia*, *y costumbres*, lee *diferencia de leyes*, *y costumbres*. Fol. 138. lin. 21. *las anteriores*, lee *las posteriores*. Fol. 140. lin. 35. *Mella*, lee *L. Mela*. Fol. 141. lin. 5. *negativo*, *que*, lee *negativo*. *Mas si*. Fol. 149. lin. 25. *Ciudad*; *se*, lee *Ciudad*, *se*. Fol. 150. lin. 24. *de essa*, lee *de estas*. Fol. 152. lin. 10. *por la interpretacion*, lee *para la interpretacion*. Fol. 156. lin. 12. *menas*

tendrán, lee *menos tendrá*. Fol. 157. lin. antepenult. *se deve usar del*, lee *se deve estar al*.

DEL TRATADO II.

Fol. 37. lin. 6. *la averiguaremos*, lee *lo averiguaremos*; y lin. 13. *que dicen*, lee *que dierén*. Fol. 44. lin. 19. *frequentemente*; lee *frecuente*. Fol. 45. lin. 4. año 1217. lee *Era 1417*. Fol. 52. lin. 25. *discipuli*, lee *discipulo*. Fol. 53. lin. penult. *Omagis*, lee *Omagiis*. Fol. 54. lin. 10. *Emptateotico*, lee *Emphiteutico*. Fol. 55. lin. 13. *inposuit*, lee *compasuit*. Fol. 59. lin. 5. *doctrina*, lee *de doctrina*. Fol. 60. lin. antepenult. *Basillense*, lee *Basiliensi*. Fol. 63. lin. 23. *Legislador? Pues*, lee *Legislador*, *pues*: y lin. 25. *Principe? mas razon*, lee *Principe*, *mas razon*: y lin. 30. *Interpretes*, lee *Prudentes*. Fol. 50. lin. ult. *cover*, lee *dict. cont.* Fol. 106. lin. 25. *injuria*, lee *incuria*. Fol. 112. lin. 25. *elegido*, lee *elegidos*. Fol. 117. lin. 11. *Villadarias*, lee *Valdecañas*. Fol. 119. lin. 11. *las administra*, lee *la administra*. Fol. 151. lin. 19. *Benimamet*, lee *Benimaçlet*. Fol. 164. lin. 12. *batante*, lee *bastante dicho por otros*. Desde el fol. 179. hasta el 83. donde dice *esto*, ò *el otro*, lee *esto*, ò *lo otro*. Fol. 182. lin. 10. *cuya apelacion*, lee *cuya publicacion*: y lin. 11. *diligencias*, lee *diligencia*: y lin. 17. *que el terminarse*, lee *que es terminarse*: y lin. 23. *testimonios*, lee *ropia*. Fol. 184. lin. 11. *comparencia*, lee *comparecencia*: y lin. 13. *ultima, la edad*, lee *ultima la ratificacion, y fee de firma: y la edad*. Fol. 183. lin. 27. *se le pide que se le mande*, lee *se pide que se le manden*. Fol. 192. lin. antepenult. *acto de comparando*, lee *auto de comparendo*. Fol. 191. lin. 3. *de mandamiento*, lee *v. g. de mandamiento*. A fol. 187. donde dice *apelacion de cierta*, lee *apelacion desierta*.

Todas estas erratas, à excepcion de las del Prologo, y Advertencias, y feis de las ultimas, están en la fee de ellas original, que por no aver parecido tan importantes, y no poderse poner sin imprimir una hoja sola, se dexaron; pero aora se añaden, para guardar legalidad, y menor imperfeccion de la Obra.

PROLO.

PROLOGO.

AUNQUE dias hace procuro emplear, ilustrando las Leyes Españolas, el tiempo que me permiten las tareas inquietas de los Pleytos, siempre lo he tenido en silencio, por no saber lo que podia fiar de mi trabajo; mas con todo, veo que se ha divulgado sobradamente; y si huviere llegado á noticia tuya, Letor mio, quando adviertas el pequeño volumen de esta Obrita, sin escudriñar primero su interior grandeza, creo que has de cantarme.

Parturient montes, nascetur ridiculus mus.
Pero quiero advertirte, porque no te cause novedad, que no es esta la Obra, la qual ha tanto que me ocupa, antes bien en poquissimos meses la he concebido, y abortado. Entreteneme otra, por su volumen grande, por sus circunstancias trabajosa, y por todo, si no me engaño, provechosissima, pues incluye, no menos que el meollo de las utilidades de las siete Partidas de Don Alonso el Sabio, la mas memorable Coleccion legal de quantas reconoce nuestra Nacional Jurisprudencia. Recojo las correcciones, y declaraciones del Derecho comun privado, que nos dió aquel doctissimo Legislador, con lo que, no solo entiendo mejorar el Tratado de las diferencias de esta principal parte de nuestro Derecho, y el Romano, estudio el mas recomendado de los Doctos, (1) y en que se emplearon Juan Bautista Villalobos, (2) Miguel Muñoz, (3) y Martin de Olano, (4) sino que fuera de lo que hicieron éstos, advierto las innumerables interpretaciones del Derecho comun, que se encierran en aquel copiosissimo cuerpo del nuestro, las quales son tantas, que justamente llamó un Erudito (5) á las siete Partidas, Interpretacion del Derecho Latino. Pongo tambien pre-

(1) Heinec. de Hist. jur. Germ. lib. 2. §. 116. reg. 3. Olon. de Concord. antinóm. in animadvers. ad Lect. (2) Villalobos en el tratado intitulado: Antinomia juris Regni Hispan. & Civilis. (3) Muñoz en el tratado de Differentiis inter jus commune, & regium. (4) Olano en el tratado intitulado: Concordia, & nova redactio antinomiarum juris communis, & regii. (5) D. Nicolás Antonio in Biblioth. veter. tom. 2. lib. 8. cap. 5. n. 222.

senten las muchas decisiones de materias disputables entre los Romanos Interpretes, que alli se incluyen, norando las opiniones con ellas derogadas; todo lo qual, ò porque no lo vemos en junto; ò porque no lo llegamos à alcanzar, lo estimamos en poco, siendo cosa lastimosa que se esten todavia fatigando nuestros talentos en unas dudas, y queſtiones declaradas, y decididas por nuestro Principe.

Añado à lo dicho las conciliaciones de las Leyes opuestas, noto las derogadas por las modernas, y por los recientes estilos, y costumbres; de manera, que en breve ſuma, como es dable en una tan difusa materia, hallarà el que entrare en la Española Jurisprudencia, caſi quanto le es conveniente aprehender, y dexar de lo que huviere aprehendido en el Romano Drecho.

Tengo concludido todo lo perteneciente à la tercer Partida, que es la mas extensa, y provechosa de todas, y de donde empieza nuestro Legislador à tratar de la Justicia particular, y habla de las personas, y partes que componen un juicio, y de los principalissimos titulos de la division, y dominio de las cosas de posesion, y prescripcion, y de las servidumbres.

Pero veo que nos hallamos en un tiempo en el qual, no solo los adultos, sino los niños de España, tienen, como los antiguos de Roma, narices de Rinoceronte; nadie se satisface con manifestar los yerros de los otros, porque asſi conviene, sino que se abultan, y escarnecen, estando expuestos en la misma correccion agena, à la caida propia. El prevalecer à la verdad la opinion se usa aora en el vulgo mas frequentemente que nunca, y con el, segun dixo Ciceron, (6) se precipitan los Sabios. Despreciante los dichos de los juvenes, no por otro, que porque lo son, y muchos, con la barba cana de los años, defienden sus defectos, y engaños. En quantos la fama que les diò, tal vez, la casualidad, les sirve de apofentador, para que hallen buena acogida en todas partes; y otros, por ventura, de mayor ciencia, no se reparan en el mundo, porque no despertaron primero la atencion con el estruendo de las comunes aclamaciones.

En consideracion de lo dicho, reconociendome sin edad que me autorice, y sin bastante nombre que me prepare en los animos el buen recibimiento, caſi estava determinado para sepultar en el olvido mis pensamientos, mayormente quando con harto

(6) Cic. de leg.

dolor de mi corazon oygo, que algunos incitados de la embidia juzgan , que no puedo hacer estas cosas , sin faltar à los negocios , midiendo la impossibilidad por su ignorancia , ò porque no repàran , que el tiempo que ellos gastan en ocio aborrecible , es bastante para mucho , si se empleare bien. Pero creyendo, que otro concepto haràn de mi los bien intencionados, y à lo menos la posteridad ; acosado del deseo de gloria , virtuoso vicio de los mortales , y del amor al beneficio ageno, yà que no me atreva à poner en riesgo mi primogenito , expongo para prueba à los debates de tu censura este embrión , que sobreproduxo el ingenio ; y antes de lograr la perfeccion devida, le arrojè el peso ; y conato de àquel primer concepto , que està forcejeando con violencia , para salir à luz.

No puede darse mas claro argumento de la perfeccion , ò imperfeccion de una fabrica , que la noticia que tuvo el Maestro de la materia de ella , y reglas , con que devió de formarse, y en èste te muestro qual aya sido mi conocimiento de las leyes de España , y del Arte con que devieron ilustrarse ; y assi le anticipo , para que veas por aqui , si pude ser Artifice perfecto en la obra que tengo reservada , no sea , que nos engañemos en mayores cosas.

Impeliòme tambien à ofrecerte primero este tratado , el considerarle urgentemente preciso , en vista del repetido decreto de su Magestad , con que manda , se enseñen las leyes de Castilla en las Escuelas de España (7). Contemplo èsta una maxima , en que consiste principalmente el que aya muchos sabios en las leyes nacionales ; porque de otra suerte , hechos los Jovenes à las Romanas desde las niñeces de la Jurisprudencia , de manera se enamoran de ellas , que les causan fastidio las patrias leyes , y el mismo defabrimiento les sirve de rêmora , no solo para saberlas , sino para que quieran mirarlas.

Es cierto , que entre un drecho , y otro ay diferencia , y que es preciso dexar algo de lo que aprendimos en las Aulas, quando nos exercitamos en las Curias, lo qual se puede hacer con dificultad ; porque tarde nos apartamos de lo que tomamos en los tiernos años ; y mas facil es aprender de nuevo, que

(7) *Auto primero tit. 1. lib. 2. de los Acordados.*

dexar de lo que aprendimos , y aun por esso aquel cèlebre Mu-
fico (8) pedia doblado premio , por enseñar al Discipulo que
tenia liciones de otro Maestro. No dudo yo , que el drecho Ro-
mano conduce para la inteligencia del nuestro ; pero no es ra-
zon , que lo que ha de servir para adorno de una fabrica , lo
pongamos por fundamento , y que un drecho conducente , y
subsidiario le antepongamos al principal , y necessario.

Conveniente es el Codigo Teodosiano para la inteligencia
del Justiniano ; pero no se enseñò aquel principalmente en las
Romanas Universidades , porque importa , dice el Emperador
Justiniano (9) , que nos instruyamos en los principios , no del
drecho antiguo , que por derogado se convirtiò en fabula , si-
no de lo que recientemente mandan los Principes.

Aquellos que no hacen animo de llegar à la perfeccion
de nuestra Jurisprudencia , con el tiempo que consumen en
la Romana , podrian adquirir una suficiente noticia de nues-
tras leyes para el gobierno de sus costumbres , y defensa
de sus derechos.

Ademàs , que siendo el nuestro , como arriba diximos,
una interpretacion del Romano , quien sabe la interpreta-
cion , entiende las leyes interpretadas , y no al contrario ; y
mucho convendria , que dexando à parte otros , estudiàra-
mos por un Interprete , qual es nuestro Principe , que no pu-
do engañarse , antes convirtiò en drecho quanto dixo.

Y ultimamente , bastàra , para confessar la utilidad de que
las leyes Españolas se enseñen en las Escuelas , el ser èste un me-
dio , por el qual necessariamente abundariamos de cèlebres
Autores ; pues à los grandes Abogados , las mismas ocupacio-
nes les embarazan , el que puedan comunicar su saber en
otros escritos , que en el de algun papel en drecho ; mas à los
Catedraticos nada les serviria de estorvo , para que pudiesen
ilustrar con excelentes libros nuestras leyes , puesto , que to-
do su empleo es el enseñar , explicando , y escribiendo.

No soy yo solo de este dictamen , sino que con gran com-
placencia mia le he visto despues aprobado por nuestro elo-
quen-

(8) *Tbimotheus apud Quintil. lib. 2. cap. 3.* (9) *In Proem. instit. S. cumque in medio.*

quentē Tacito Don Diego de Saavedra (10); y por aquel cèlebre mi Patricio Don Juan de Mandariaga, el qual aun despues de muerto para el mundo, supo gobernar la Republica desde el sepulcro de una celda (11).

Pero con todo, que es tan conveniente el decreto de nuestro Principe, varias veces se ha promulgado, y nunca ha llegado à ser obedecido, lo qual juzgo que sucede por dos motivos. El primero consiste en la repugnancia de los mismos Catedraticos; pues como tambien ellos se criaron solo con las leyes Romanas, todo lo demàs entienden, que es despreciable, y esto no tiene facil cura, si alguno de mejor juicio en gran beneficio de su Patria, y gloria de su nombre, no se venca à si con la razon, y à los otros con el exemplo.

El segundo motivo, por el qual no se obedece la Real Orden, es; porque mal podrán enseñar los presentes Maestros las leyes que ellos no aprendieron, y aun ignoran los libros que las contienen, y con que reglas devan alcanzar su fuerza, è interpretacion; y lo que es mas sensible, apenas hallarán quien perfectamente pueda instruirles, con especialidad en este Reyno. Pues si acuden à los Abogados, son poquíssimos los que tienen todas las leyes de España, quanto y mas, que puedan darles noticia de su virtud, y circunstancias de los Interpretes de ellas, y Arte con que devan interpretarlas.

Con igual dificultad pudieran informarse por los Autores; porque alli encontrarian mil escollos en que naufragar. La mayor parte del cuerpo de nuestro drecho, es à saber las Partidas, (à las quales podemos llamar Pandectas, porque lo contienen casi todo) dixeron algunos Estrangeros (12), que se hicieron en emulacion del drecho Romano, y que no contienen otro, que una traduccion de èl, propoficion que fue dicha con mas emulacion de nuestro drecho, que èste fue sacado del Latino. Pero con todo se han engañado algunos de los nuestros; por lo qual añadieron, que devian interpretarse estrechamente,

¶¶ 2

pa-

(10) *Saavedra empressa* 21. §. *la multiplicidad*. (11) *Mandariaga tratado del Senado, y su Principe cap. 41*. (12) *Arthur. Duk. de Authorit. jur. Civil. lib. 2. cap. 6. §. 16. Luca de fideicom. discurs. 13. num. 2.*

para acomodarse à las Romanas , y pudiera ser ; que con el amor que tienen los Teóricos à éstas , se precipitassen en el mismo error. Al contrario otros , sin embargo que lo resista la costumbre universal , quieren desterrar enteramente el Derecho Romano : y aun sobre quales sean las leyes de España , ay duda , como veremos , hablando de las de Esti-
tilo , y Ordinamiento de Montalvo.

Todo esto se origina , de que falta mucho que añadir , y que enmendar en lo que ay escrito à cerca de la Historia del derecho ; no hablo yo respecto de la Cronologia de cada una de las leyes , pues en las que aora tenemos vivas , ay poca necesidad de este trabajo ; porque las de la Recopilacion llevan regularmente las inscripciones de quienes fueron , las quales son casi inopinables , por ser de Principes modernísimos. Y las de las siete Partidas son todas hechas à un tiempo , y por un mismo Legislador. Hablo respecto de la averiguacion de las colecciones mas universales , sus orígenes , y progreso , cuyo estudio no es tan facil , aunque por ventura no sea menos necesario , y assi lo comprehendiò el Emperador Justiniano , enseñado del Jurisconsulto Pomponio (13) , que en todas sus obras quiso , que sirviese de fundamento ; pero los nuestros cuidaron poco de instruirnos en este punto.

El primero que aora se me ofrece , avernos dado de passo una luz sumamente escasa , fue el Doctor Jayme Baldès , quien en tiempo de Felipe II. en una sola llana , puso la serie de todas las recopilaciones legales en las adiciones que hace à Rodrigo Suarez sobre el proemio del Fuero Real. En el año 1639. segun Don Nicolas Antonio , escriviò Don Juan Matienzo su tratado de *Mutatione legum* , obra , que por su assumpto , y por lo que de ella he visto citado , no podia dexar de incluir la noticia del progreso del derecho ; pero , ò por su poca perfeccion , ò por desgracia del Autor , ninguno de los demás Escritores de esta materia le citan , ni yo he podido lograr el verle , aunque lo he procurado con sollicitud.

Tam-

(13) Pompon. in L. 2. ff. de origin. jur. Justin. in proemio Instit. § ff. § tit. C. de nov. C. faciendo , § confirmando , § de emendatione.

Tambien habló incidentalmente Artúro Duk (14), de la Historia del Español derecho, y del Romano en esta Provincia, y ojala que nuestro erudito Español Don Lucas Cortés, como fue grande en su doctrina, no huviera sido apocado de corazon (15), para darnos el peculiar tratado, que casi tenia concluido de los orígenes de nuestro derecho, y no dixera aora con rubor, que antes que todos pensò un Estrangero, aver tratado de proposito tan provechoso assumpto, es à saber, Gerardo Ernesto de Frankenau (16), teniendo la gloria de empezar su obra, diciendo, que era el primero de los mortales que avia intentado semejante cosa. Cuya excelente animosidad de meter la hoz en la mies agena, no puedo dexarla de aplaudir; pues sirvió à lo menos para estimularnos con la emulacion à excederle, y aunque huviesse adelantado poco, tiene la disculpa, de que hablava en cosas remotas de su noticia, y experiencia.

Diònos este laborioso varon un embrión de la formacion de nuestras leyes, y lo mas substancial es lo que sacò de lo que esparcidamente dixo Don Nicolas Antonio en su Biblioteca, especialmente en quanto toca à las leyes generales de España; aunque en las particulares de los Reynos, yà se extiende algo mas à diferentes Historiadores Regnicolas. Difundiòse mayormente en darnos un Catalogo de los Autores Interpretes de aquellas; pero como hablava muchas veces de libros que no avia manejado, sino que trasladava sus inscripciones de dicha Biblioteca de Don Nicolas Antonio, y de otros, se engañò inculpablemente en algunas partes, como despues lo verèmos en aquellas que se nos ofrezcan; por todo lo qual juzgo, que con facilidad podria creerse, sin agravio de dicho Autor, que todavia seria capaz de adelantarle algun nacional; pues aun el necio sabe siempre mas en su casa, que el sabio en la agena.

Escribió despues de los nuestros Don Antonio Fernando Prieto y Sotello, la Historia del derecho de España (17); pero llegò solo hasta las leyes de Partida, y parece que puso igual trabajo en darnos una Cronica de nuestros Reyes, como del derecho,

(14) *De Authorit. Jur. Civil. lib. 2. c. 6. per tot.* (15) *Salaz. en la carta inserta al Atemis de Franken.* (16) *Franken. ubi sup.* (17) *Sotello en la Hist. del derecho Real de España.*

cho, y entrandose à averiguar los tiempos obscuros poco provechosos, le fue preciso, no ser tan exacto, como si se huviera regulado à solo lo importante.

Ultimamente habló de ella mi famoso Maestro, y Pariente D. Gregorio Mayàns, y Siscar en una carta instructiva que escribió al Dr. Joseph Berni en 7. de Enero de 1744. la qual vá inserta à la Instituta Castellana de este, y con su acostumbrada erudicion dixo muchísimo en breves pliegos; pero como ni la extension de una carta es correspondiente à lo que necesita de un volumen, ni el cuidado privado, al que quiere una obra publica, no pudo dexar de omitir muchas cosas, y aun de equivocarse en algunas.

Todo esto, como quanto profiriere en adelante, quisiera que no sirviese para ofensa de nadie; porque:::

Diversum sentire duos de rebus eisdem

In olumi licuit semper amicitia.

Solo es mi animo decir libremente mi dictamen en el qual puedo engañarme muchas veces, y caso de que en verdad yerren aquellos à quienes corrijo, y à mi me lo parezca así, no por effo dexo de tenerles el respeto que se merecen, y hacer de ellos el devido concepto; pues se, que no dexa de ser sabio el que yerra; antes la ciencia humana consiste en errar menos; pero no en acertar en todo, lo que es proprio de la Divinidad.

Pero aunque soy poco digno de compararme con aquellos por lo mismo que me anteceden, avisado de los riesgos en que peligraron, me atrevo à proseguir el empezado rumbo, y à perfeccionar esta carrera; porque ella sola puede serlo para alcanzar el verdadero conocimiento del valor, y uso de los derechos en dictamen de aquel gran Maestro de la Jurisprudencia Heineccio (18), el qual despues de muy pensado, dixo, que nada podia ser mas provechoso al publico beneficio, que el alumbrar con el farol de la Historia à los que descaminados, y errantes, ò todo entiédé, q̄ se ha de regir por el Drecho Romano, ò todo por el de la Patria. Arrebatado de este pensamiento, procurò tan aprisa ponerle en execucion, que aun mojas de la pluma

(18) *Heinecc. in præ. prima edition. Hist. Jur. Civil. Rom. ac German.*

las llanas , que para esto escrivia se trasladavan à la Prensa (19), y por lo mismo me ha parecido à mi tambien apresurarme.

Para este fin , aunque me ha movido el exemplo de aquel Sabio, no he seguido su metodo, antes como el se extendiò mas en la Historia del Drecho Romano , Yo me he querido extender , mayormente en la del Español , contentandome en referir de aquel el progreso que tuvo, respeto de nosotros, yà por que esto es solo lo necesario , yà por lo mismo, que en quanto à la Romana erudicion hizo aquel lo que se podia. Pero como ni sola la Historia es bastante para alcanzar la fuerza de los derechos, para que nada desees , recojo tambien todos los principios legales conducentes à este fin , formando una perfecta Arte para el conocimiento , y uso del Drecho Nacional , y Romano en esta Monarquia , con que practicamente enseñò la gran utilidad de estos medios ; pues todas las reglas necesarias las faco por ilacion de una premissa Historica , y otra legal. Juntamente de los mismos principios derivò el Arte de interpretar el drecho Español por el Romano , y por el proprio origen , por ser estos modos los que necesitan de otras reflexiones , que las que se pueden directamente sacar del Drecho Comun ; y tambien por ser mas acomodados à los genios de los Teoricos , à quien conviene endulzar el estudio de nuestro drecho , que les parece insulto sin las especies del Romano , y sin buscar Historias , y origenes, y asì les enseñò como pueden hacerlo provechosamente , y segun estos dos assumptos principales divido la Obra en dos Tratados.

No comprehendo aqui en nombre de Drecho Nacional el proprio de cada Reyno de España , para el qual te remito à Arturo Duk , y à Ernesto Frankenau (20) ; comprehendo solo el que lo fue general , ò aora lo es de Castilla , ò el que como origen conduce para la inteligencia de este , el qual como à proprio de la capital de esta Provincia, es el comun nuestro , y el que se manda enseñar en las Universidades. Pero nos reducirèmos à tratar en particular solo de las colecciones de estas

cf.
(19) Heinecc. ubi supra. (20) Duk de authorit. Jur. Civil. lib. 2. cap. 7. Frankenau , ubi supra , sect. 6. & sequentibus.

especies de derecho que vieron la luz publica , porque las demás no nos es posible el disfrutarlas.

Pasó por alto explicar el metodo particular de los capitulos de esta Obra , y las utiles questiones que incluye , que por ventura no las hallarás en otra parte tales, ni tan provechosas; porque espero lo registres por tí. Solo no puedo omitir, que en el ultimo libro pongo , como por Corona , una noticia de los presentes Jueces de este Reyno , formando nuevo Tratado de su Regimen, respeto de lo Judicial, qual hizo en otro tiempo Don Lorenzo Matheu , no menos copioso en esto, aunque no tan boluminoso. Aqui hallarás lo mas conducente al conocimiento de la Historia , y Jurisdiccion de nuestros principales Tribunales, y Estilos suyos en lo Civil, que es en lo que ay, mas variedad : todo lo qual , por lo que tenemos comun, puede ser provechoso à España generalmente.

Todavía quedan de nuestros antiguos Fueros muchas reliquias , y se camina à obscuras entre sus ruinas , y entre los tropiezos de las nuevas plantas , y edificios de Estilos , leyes, y Juzgados , y como , y quando hemos de regirnos por lo antiguo , ò por lo moderno , no lo podiamos alcanzar sin estar bien impuestos en los derechos de entrambos tiempos , y en los Decretos Reales con que se nos ha mandado, yà seguir el uno, yà el otro , y tal vez à ninguno de ellos , sino un medio acomodado à la mixta composicion de las presentes cosas de este Reyno , dando normas diferentes à las Jurisdicciones , las quales ordenes se hallan encerradas en Archivos , donde no pueden registrarse sin muchissima costa. Y por estos motivos , y aun mucho mas por la ignorancia de dichos medios , son tambien mixtas , y confusas las observancias , y estilos de muchos Tribunales , de suerte , que respeto de ellos no nos sirven los Autores de unas , ni de otras leyes , sino para mayor confusion , y apenas se puede lograr algun acierto con dilatados años de práctica.

Mas yo aqui te hago presente lo antiguo , y lo nuevo, pudiendote assegurar , que he visto quantos Decretos cito, menos algunos , que yà advierto , y he explorado las prácticas , no solo por la mia , sino por la de los sujetos mas ex-

pe-

perimentados , caminando al passo lento que han querido los ocupados hombres de negocios que me avian de franquear los papeles , y Archivos , y responder á mis consultas , aviendo de solicitar á todos con atencion , y á muchos oír con precaucion , por ser por lo comun Musicos de sentido ; aunque si todos fueran como Don Pedro Luis Sanchez , dignissimo Eserivau del Real Acuerdo , y otros , no dixerá esto.

Un año he detenido la Obra , despues de impressos tres libros , y formado el ultimo para hacer cabal averiguacion de lo dicho , teniendo mas trabajo en vencer mi genio á tal espera , que en todo lo hecho. Demantra , que tanto tiempo , dandome indescible pena , ha estado este libro en el acto del nacer , quando en su formacion , se creto , que no gasté cinco meses ; y assi , no halles menos pompa de doctrina , ni erudicion , mas que la precisa. La ley , la práctica , y la razon es mi fundamento , y siempre hago cuenta de huir el error de aquellos que en las lides del entendimiento , como en las corporales , quieren vencer con el numero de los Aliados. Dico en Español , porque lo soy , y no quiero darte mas escusa , aunque si no te pareciere bastante , te darán otras por mi Bobadilla , Solorzano , y Villadiego en el Prologo de sus Politicas.

Obra es esta , que por ella puede aprender qualquiera , á ser Práctico , y Teorico con fundamento en nuestra Jurisprudencia Nacional , y todos sus assumptos , ó son nuevos , ó están tratados con novedad ; y assi debes apreciarla , si á mi no me engaña el amor proprio , ó á ti la envidia. Por lo mismo merezco , me disimules los muchos defectos de Impression , y otras cosas dichas con impropiedad , y aun clausulas enteras imperfectas , pues por ventura las he notado yo mismo antes que tu , pero al tiempo de la Impression he tenido motivo para que se me passassen por alto , pues aviendo añadido el ultimo libro , y otras cosas al primer cuerpo de mi Obra , por mi poco sufrimiento , las sujeté á un Informe , á las aprobaciones , é intente despues , si no mudar la substancia , por no serme licito , á lo menos variar

la distribución; y aun quitar lo que no me pareciesse fe-
guro, y esto hice à un tiempo que se imprimia, y no aca-
badas de ordenar las partes, las iba dando à luz, y de aqui
resultò, no solo que saliesse de mi con menos perfeccion,
sino que de mi mano à la del Impressor se le añadiesen mas
defectos, sin que me fuesse facil enmendarles; pues quando
avia de corregirles, tenia tan presentes las especies, y vo-
ces, como que acabava de proferirlas, y aun sonava en
mis oidos el eco de quando las dictava; y permanecian en
la fantasia sus imagenes; y assi leia en estas lo que falta-
va, por defecto del Amanuense, y del Impressor. Pero
finesso no basta,

Vas faciles peccasse semel concedite tanto.
Et satis est penam culpa secunda ferat.

AUCTORIS AD LECTOREM.

EPIGRAMMA.

Discere qui juris noscendi nigeris artem,
Hos releges Canones, & bene doctus eris.
Tunc juris vires, usum, mentisque latebras,

Cognosces, distis te reperisse meis,
Formisque in Regno quibus, & quo Judice possint
Contexti lites, sint ubicumque volas.

Ingenii puppi dum scindes carula legum,
Ut portum videas, fax erit Historia;
At precor, ut parcas, Juvenis qui scripta revolvat;

Sint quamquam multis perficienda locis;
Nam Juvenum studiis, Juvenis qui sacrat Opellas,
Post dabit, & senibus conspicienda, senex.

Nunc nostram curam, saltim tua grata voluntas,
Et modo conatum laudet, ametque meum.

ADVERTENCIA

Nuevamente he visto la Real Cedula de S. M. de 24 de Noviembre de este año 1747. en que mandá al Consejo de Ordenes, que no se entrometa en este Reyno en causas de la Religion de Calatrava, y demas, que aqui no han tenido proprio Juez, por serlo de estos enempros la Real Audiencia; pero juntamente manda á esta y al Real Consejo, que no se metan en causas de esta Religion de Montesa, sino que en conformidad de los últimos decretos que referimos conozcan el Lugar competente, y el Prior respectivamente de sus Subditos; y por consiguiente el Consejo de las Ordenes; y de incompetencia con la Monja el Receptor, con apelacion al Lugar competente, y recurso á dicho Consejo y como está mandado. Siempre jurgué por mas seguro, que la jurisdiccion de enempros no tenia lugar respecto de Montesa, por que así lo ha decretado S. M. en otras ocasiones (1). y en asimismo, muchos de los repetidos que contra dichos decretos se ponia, no me parecían tan grandes, como se ponderaban por varias razones que ya no importan, ni tengo tiempo de decir las. Solo he tenido mucha dificultad en que pudiese conocer la Junta de Comisiones de las causas de esta Orden, y de sus Cavalleros, mayormente, quando para esto no se haal ganado Bolas, como para sujetar á las otras Religiones; y pues la nuestra lo es propriamente, no solo por las granias generales que dixe, favorecen á todas las Militares, sino por especialissimos Privilegios Pontificios que cité, y por la observancia. Y parece, que S. M. en este nuevo decreto quiere, que solo pertenezcan las apelaciones al Consejo de las Ordenes, pues no dice mas; è informada su Real piedad, no puedo creer, que aun en duda quiera impedir los preceptos de su Santidad; mayormente para quitar prerrogativas de tantos años á una Religion, que se fió á la proteccion Real para mayor seguridad de sus privilegios. O bien hicieron aun los Principes (mas á los de su jurisdiccion) pues el Señor

(1) *Matheu de Reg. cap. 7. S. 4. num. 63.*

Carlos V. que por su Pragmatica del Conde de Osorno declaró estar sujetas á los Jueces Reales las Religiones Castellanas, por acto de Cortes; mandò no se inovasse en la nuestra. Felipe II. que hizo contribuyentes á aquellas en las gavelas, mandò lo mismo: y Felipe III. que ordenò la Junta de Comisiones, dixo, que no avia de permitir, que las causas de los Cavalleros, ni Freyles de Montesa se tratasen en otros Tribunales: que en los de la misma Orden (2). Y quando en esto huviesse algo que vencer, espero, que los mismos Señores del Consejo de las Ordenes influirán en el remedio: estando ya instruidos de la costumbre que á esta favorece, para que no se diga, que á consulta foyá se quitò á la Religion lo que avia mantenido desde su infancia. Demás de esto, para inteligencia de dichos nuevos decretos advierte, que deviendo declarar un derecho por otro, no tocarán al Consejo de las Ordenes las apelaciones de las causas de bienes de Realengo de los Religiosos; por no poder conocer de ellas el Lugarteniente, como diximos. Ni tampoco de las de los Vassallos, en que este conoce por segunda apelacion; porque se multiplicarian las instancias en mas de lo que permite la ley. Y ultimamente, parece que podrá conocer por recurso el Consejo de Ordenes, como inmediato Superior del Lugarteniente; pero sin perjuicio del recurso que por la Real Protección; en caso de violencia, toca á S. M. y á su Real Audiencia, como sucede en los demás Eclesiasticos (3).

HIS-

(2) *Mendo de Ordin. quest. 2. à num. 53. For. 91. de jurisdiction. omv. jud. Matheu ubi sup. num. 63.* (3) *Ceval. caus. Cont. com. quest. 891. & in dis. ad R. Matheu cap. 7. §. 1. num. 102.*



ARTE HISTORICA , Y LEGAL
DE CONOCER LA FUERZA, Y USO
de los Derechos Nacional, y Romano
en España.

LIBRO PRIMERO.

DE LA HISTORIA DE ENTRAMBOS
Derechos en esta Monarquia.



S la primera operacion de nuestra mente, para el conocimiento de qualquiera cosa , el concevir las ideas, ò imagenes de su ser , y circunstancias ; y ninguna ciencia puede mejor que la Historia representarlas. Ella nos propone delante como en un espejo aun aquello que se huyò de nuestra presencia, es à saber lo passado. Hacenos existente en un tiempo lo que sucediò en muchos, y prepara el entendimiento, para que discurra con perfeccion contemplando juntos, los successivos caracteres de los objetos. Por esto he determinado que sea la Historia del Derecho , el humbral del edificio de mi Obra, y que preceda à nuestros ojos como lucidissima antorcha; pero dexemos al olvido los siglos oscuros con la demasiada antigüedad , en los quales aunque pudiessimos hallar alguna luz

A

por

2 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

por escafa, y sumamente remota, mas serviria para exponer-
nos al precipicio, que para guiarnos al acierto. Estrabon
nos cuenta, que los Turdetanos tenian Leyes segun ellos decian
de 6000. años atrás (1); de donde (como quiera que se
cuenten aquellos años) se prueva, que las tuvieron los Espa-
ñoles de muy antiguo, y tanto que fuera delirio querer ave-
riguar aora quales fuesen, y darles aplicacion. Y así em-
pezamos solo de las Latinas, cuya memoria, y uso conservamos.

C A P. I.

DE LAS LEYES ROMANAS EN ESPAÑA.

2



UJETARON los Romanos à los Carthagine-
ses en el año 543. de la fundacion de Ro-
ma (2), y ocuparon la España con su Gene-
ral Scipion el Africano, mas solo la aca-
baron de rendir con cerca de 200. años de
guerra (3). Y como no pudieron desde lue-
go establecer su dominio generalmente, tampoco sus Leyes,
antes con aquel en unas partes las introduxeron con facilidad,
y en otras dificilmente. Hicieron en esta Provincia primer
Colonia Latina, à Carteia (4), y Romanas, à Cordova, Sevilla,
y Cadiz (5). Despues formaron muchas otras, y entre ellas
en este Reyno fue Latina nuestra Valencia (6); de fuerte, que
Reynando Augusto en el año 726. de la fundacion de Roma (7),
yà passavan de 20. las Colonias Romanas entre 399. Pueblos
sujetos à aquella Nacion dominante, segun refiere Plinio (8),
aunque ay algunas dudas en su contexto (9). Como en tiempo de
la Republica, estava dividida la España en Citerior, y Ulterior
(10), despues que Augusto la dominò, se dividió la ultima en dos

par-

(1) Strab. l. 3. (2) Liv. l. 28. Flor. l. 2. c. 7. Oros. l. 4. c. 18. (3) Flor.
l. 2. c. 17. Strab. l. 3. Beley. l. 2. Dion. l. 53. Oros. l. 6. c. 21. l. 28. Flor.
l. 4. c. final. (4) Liv. l. 4. (5) Strab. l. 3. c. 11. Aldret. l. 1. del orig.
c. 3. & 21. (6) L. fin. de sensib. (7) Strab. l. 3. Oros. lib. 6. c. 21.
Aldret. l. 1. c. 3. (8) Plin. lib. 3. c. 1. & l. 4. c. 22. l. 3. c. 3. Aldr. lib. 1.
c. 3. (9) Dicho l. 3. c. 3. Geron. de Huerta en su traduccion. Aldr.
ubi supp. (10) Cic. pro Balbo. Cesar. de bello civil. Liv. l. 25. c. 37.

partes, es à saber, Bética, y Lusitana; y fue tripartita en Bética, Lusitana, y Tarragonesa (11): en la Bética avia quatro Conventos Juridicos, ò Audiencias en las quales se juzgavan los pleytos; es à saber, en Cadiz, en Eciga, en Sevilla, y en Cordova. En la Lusitania, tres, Merida, Badajòz, y Santaren. En la Tarraconense, siete, Cartagena, Tarragona, Zaragoza, Coruña, Asturias, Lugo, y Braga (12), por las quales, y por los Proconsules, Legados, y Presidentes, Prefectos, Pretorios, Condes, y Vicarios se governava en lo politico, y militar. Pero como solo las Colonias gozavan, y usavan de las Leyes de Roma; es à saber; las Romanas absolutamente, y las Latinas sin los Privilegios de la Ciudad (13). Los Municipios (14), y demàs Pueblos se regirian por Leyes municipales, y proprias, como se infiere de una oracion del Emperador Adriano citada por Aulo Gelio (15), hasta que hechos Ciudadanos Romanos todos los Subditos del Imperio, segun se cree por decreto de Antonino Pio (16), cuyo Reyno comenzò en el año 140. del Señor, y 891. de la fundacion de Roma (17), desde esse tiempo verisimilmente se devieron sujetar todos en general à las Leyes Romanas, segun lo cantò Prudencio diciendo: (18)

Quos Rhenus, & ister

Quos Tagus aurifluus, quos magnus inundat iberus.

Corniger Hesperidum, quos inter labitur, & quos

Ganges alit, tepidique lavant, septem ostia Nili.

Fus fecit commune pares.

3 Así del tiempo antecedente, como posterior, extan oy

A 2

mu-

(11) Apiano *in iberisis*. Mela *lib.2. cap.6.* & *lib.3. cap.1.* Plinio *lib.3. cap.1.* Casio *lib.53.* Tolem. *lib.2. cap.4.* (12) Plinio *lib.3. cap.1.* & *3. & lib. . cap.21.* (13) Aulo Gelio *lib.16. cap.13.* argumento *legis 2. ff. de iis, qui sui vel alieni juris, leg.16. donat.* (14) Aulo Gelio *ubi supra.* Ulp. *leg.1. ad municip.* (15) *Noctium aticarum lib.16. cap.13.* (16) L. *In orbe de statu hominum*, segun la leccion Florentina. L. *6. de escusation. tut.* Alciatus *lib.2. c.21.* Justin. *authent. ut liberi, §. fin. collat.6.* (17) Volf. *in simphon. jur. secundũ concitũ, & Aloandrũ.* (18) Prud. *lib.2. ad vers. Symmach.*

4 *Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

muchas Leyes que fueron de España en el cuerpo del derecho de Justiniano, las quales son las que van al margen (19), y de la misma fuerte es seguro que el Código Theodosiano (del qual hablaremos después como parte del de Alarico) tuvo observancia en esta Provincia, como se colige de la Novela 35. del mismo Theodosio; y de que San Isidoro cuenta este Código por colección de las Leyes nuevas (20). Y Gothofredo dice, que fue universalmente admitida por todas las Subditas Provincias (21).

4 Solo Martin Navarro niega, que los Españoles huviesen obedecido las Leyes Romanas, el qual entienden Arthuro, Duck, y Frankenau (22), que habla respecto de los Cantabros, porque éstos no llegaron á ser dominados, y aunque yo no quiero entrar en la question tan controvertida en estos tiempos, de si los Cantabros fueron vencidos de los Romanos, ni donde estava entonces la Provincia de ellos, con todo juzgo que pudo ser se eximiesen del derecho Latino; porque si se rindieron, fue con la capitulación de ser libres en usar de sus proprias Leyes, ellos, y los Asturianos, como dixo Orosio (23), sin embargo que Sotelo (24) afirma por una autoridad de Justino, que Augusto les dió Leyes, porque Justino donde Sotelo le cita, no habla de los Cantabros, sino de España en general, y en parti-

cu-

(19) Como las siguientes *l.relegat. §.interd.3.ff.de interd. & re-leg. leg.2. §.Capta ff.de orig.jur. leg.Pretia rerum. §.fin.ff.ad leg. falsid. leg.Servus. §.1. ff.de stat.lib. leg.Cum possessor ff.de sensib. leg.1. Cod.de officio præfecti Pratorii Afric.leg.Si à furioso. Cod.de donat. ante nupt. leg.Cum servum. Cod.de Servis fugit. leg.Vitia. Cod.de acquir.possess. leg. fin. Cod.Si per vim.* (20) Isidor. lib. 5. c. 1. etimolog. (21) Gothof. in proleg. C. Theod. c. 3. (22) Arthur. Duck de auct. jur. civil. lib. 2. cap. 6. §. 4. in fin. Franken. in Sacra Themidi, sect. 1. §. 2. in fin. (23) Orosio lib. 6. c. 21. *Cæsare sexties & bis M. Arippa Cons. Cæsar. Bellum in Hispania per ducentos annos actum intelligens, si Cantabros, atque Astures, duas fortissimas gentes Hispaniæ suis uti legibus sineret apparuit fant portas.* (24) Sotelo lib. 2. de la Hist. del derecho cap. 1. n. 10. Justino en la Historia de Pompeo lib. 44. in fin.

cular inmediatamente de los Cartagineses.

5 Baste esto para noticia de las Leyes que observamos bajo el Latino jugo, y advierto, que no me he entrenido en explicar los terminos de las Dignidades, diferencias de Poblaciones, y demàs perteneciente à la Romana erudicion que menciono, porque te supongo instruido en ella, y quando no, podràs informarte bastantemente solo con recurrir à uno de los Dictionarios del drecho, como el de Brisonio, Prateyo, y otros.

C A P. II.

DEL MODO DE CONCORDAR EL COMPUTO de la Era de España, y de los años del Señor.

6



ANTES de entrar à tratar la Historia del drecho de las Naciones Barbaras que nos dominaron, por quanto en ella se ofrecerán muchos computos por la Era de España, en que avremos de facar el año del Nacimiento correspondiente, segun el qual pùede aver discrepancia entre la opinion de algunos Autores graves, y la mia; porque en el modo de concordar estas Epocas ha avido mucha variedad: quiero hacer un parentesis en mi assumpto, y advertir separadamente las reglas mas principales, que entiendo se deben observar acerca de esto, por prevenir con mas claridad, y con menos palabras la satisfaccion de no concordar algunas veces en la cuenta de otros Escritores de fama, y por si puede servir à algunos de provechó en punto tan importante. Pues aunque sobre esto han escrito dos eruditissimos sujetos, quales son Mondejar, y Mayans, la sobrada erudicion, y multitud de argumentos, puede confundir à muchos; y toda via juzgo necessitan las proposiciones de aquellos de alguna explicacion.

7 Supongo, que la Era de España (cuyo dudoso origen, y etimologia passó por alto) se debe contar desde 1. de

6 *Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

Enero del año 4675. del computo Juliano, como consta de San Isidoro, y conjeturò Escaligero (1), y lo confirman dichos dos Modernos Mondejar, y Mayans. (2)

8 Supongo igualmente, que por lá Encarnacion se contó primero por devocion, y despues por Ley, empezando el año desde 25. de Marzo; es à saber en Cathaluña desde el Concilio de Tarragona celebrado año 1180. en Aragon desde que así lo mandò D.Pedro el Quarto año 1349. (3) y en Valencia año 1358. (4) aunque en Castilla no creo tuvo lugar esta Epoca, así porque no consta de decreto alguno, como porque quando se mandò contar por el Nacimiento, se revocò el computo de la Era (5); y así se infiere, que no intermediò el de la Encarnacion. Supongo tambien, que segun esto la opinion comun de que la Era de España antecede 38. años à la Encarnacion de Christo Señor Nuestro, es verdadera con la moderacion de que estos años no son justos, sino que amàs de ellos se han de añadir 83. dias, si el año es regular, y 84. si es bisextil. Y tambien parece que de la misma fuerte se infiere, ser verdad manifesta, que al computo del Nacimiento contado desde 25. de Diciembre, segun la Ley, solo precede la Era 38. años añadiédose todo lo que vâ desde Enero hasta 25. de Diciembre. porque en un mismo periodo, y Era, es à saber, la 39. en que sucediò la Encarnacion à 25. de Marzo, sucediò el Nacimiento à 25. de Diciembre, y por esse mismo dia en que sucediò. se mandò empezar à contar en Cathaluña en el año 1350. por precepto de Don Pedro de Aragon (6), en Castilla en el año 1383.

por

(1) Isidor. *de natur. rer. cap.6. de annis: Era à die Kalend. Januar. adcrefeit.* Scaliger. *de emendat. tempor. pag. 445.*

(2) Mondejar *pracipue disc.3. de la Era Española §.6.* Mayans en la prefacion *pag.42. b. n.112. per plures sequent.* Mn. Pedro Carbonell en la *Chronic. de Esp. fol.56. col.2.* (3) *Lib.4. foror. Regni Aragon. tit. de Tabelaion. leg 3.* (4) *Beut. lib.1. de la Chron. general de Esp. cap.1. pag.5.* (5) El Licenciado Diego de Colmenares en la *Historia de Segovia cap.26. pag.296.* donde copia la misma Ley. (6) Carbonell *ubi supra.*

por Don Juan el Primero (7), y en Portugal, mandò tambien D. Juan el Primero lo mismo, en el año 1420. (8)

9 Baxo estos supuestos es facil de averiguar que años se avian de rebaxar de la Era, siguiendo el precepto de la Ley, porque como el primer año de la Encarnación, contado desde 25. de Marzo, y el del Nacimiento contado desde 25. de Diciembre, concitrieron en la Era 39. y entrambos tuvieron principio en ella, tantos años diremos, que han pasado del Señor, afsi del Nacimiento, como de la Encarnacion, quantas ay Eras rebaxando 38. Solo en los casos que ay mes señalado para la aplicacion de los meses, unas veces descontaremos 39. y otras 38. años, porque el mes de Enero, Febrero, y Marzo, hasta el dia 25. de la Era 39. no son los mismos que el del primer año de la Encarnacion, pues desde 25. de Marzo, no ay mes de Enero, ni Febrero, hasta la Era 40. y tambien casi todos los meses de la Era 39. tampoco son del primer año del Nacimiento, porque como este no empieza hasta el 25. de Diciembre, desde alli ya no ay mas que 7. dias, y todos los demás meses, y dias se toman de la Era 40. y afsi en todos los otros años del Señor, se ponen de la inmediata Era los meses que respectivamente tocan.

10 Conforme à esto para facar en que año del Señor aconteció, lo que sucedió en el mes de Enero de la Era, hasta 25. de Marzo, se han de defalcar 39. años, no solo para contar los años del Nacimiento, sino de la Encarnacion; pero para facar el año de la Encarnacion de lo que sucedió en los meses despues de Marzo, se defaltarán 38. años; y para facar el año del Nacimiento 39. lo que hasta aora no he visto que otro lo aya advertido con esta individualidad.

11 Pero como las Leyes que diximos, mandavan con-

A 4

tar

(7) D. Pedro Lopez de Ayala en la Chron. del Rey D. Juan el Primero año 5. cap. 5. y 6. el Dr. Eugen. Narbon. en la Hist. de D. Pedro Tenorio c. 6. (8) D. Antón Caeran. de Soufa Tom. 1. de las pruebas de la Hist. Genealog. de la Casa Real Portuguesa lib. 3. pag. 363.

8 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

rar de esta manera, no son tan antiguas como lo es el computo por los años del Señor, ni despues de introducidas han estado siempre en observancia; es menester advertir, que antes de ellas parece se devia contar, y se contava frecuentemente desde 1. de Enero del mismo año, y Era en que sucedió la Sagrada Encarnacion, y Nacimiento, porque como estos Misterios no eran principio de computo establecido, sino como un señal que designava el año al modo que lo es una Batalla, ò una gran accion, no dexava de seguirse, y de tomarse el principio del año, por la Epoca entonces regular que era la de la Era, y esta como la Juliana, segun dexamos dicho. En consecuencia de lo qual, como en la misma Era 39. sucedió la Encarnacion à 25. de Marzo, y el Nacimiento à 25. de Diciembre, es verdadero decir, que en un mismo año, y Era sucedió la Encarnacion, y Nacimiento, y que para sacar el computo del año del Nacimiento, y de la Encarnacion, contado de esta manera, solo se deven rebaxar de la Era los 38. años; y estos justos, porque unos, y otros se empezavan à contar desde 1. de Enero, y en prueba de esto, tenemos un exemplar en la fecha de las Partidas, segun diremos despues hablando de esta coleccion.

12 Así contava tambien el Hebreo, Autor de la observacion, que Setho Calvicio dice, se sacò del libro intitulado Mesahala, en las palabras que cita Mayans, en la prefacion à la Era, fol. 16. y de esto creo, que se pudieran señalar muchos exemplares. De aqui nace, à mi ver, el que San Julian Metropolitano de Toledo, en aquel lugar (9) que ha dado la luz, y el humo para conocer, y obscurecer el principio de la Era; supone, que esta solo avia precedido 38. años à la Natividad, y à la Encarnacion, lo qual, no puede ser hablando absolutamente, porque Christo no se Encarnò en un mismo dia que Nació, pero quiere decir, que avian precedido à aquel año en que sucedieron uno, y otro Misterio, tomando los años de Christo; siguiendo los Romanos, ò lo que es lo mismo siguiend

do

(9) S. Julian *lib. 2. cont. Judæos Tom. 4. Bibliot. PP. part. 1. col. 144*

do la Era, y así lo explica diciendo: *Assumptis videlicet annis secundum Aera*, esto es, contandoles desde 1. de Enero de aquel año en que se Encarnò Christo Señor nuestro siendo el sentido desde aquella Era en que èsta empezó, hasta aquella en que se Encarnò el Señor, han pasado 38. años, y estos no pueden dexar de ser justos.

13 Despues de establecidas las Leyes que arriba diximos, se introduxo otra vez la observancia de contar los años del Señor desde 1. de Enero, aunque no se sabe quando. El Marquès de Mondejar, y Mayàns suponen, que es el uno de Enero de que empezamos à contar el inmediato al año en que Nació Christo Señor nuestro, y siendo así, se deven rebaxar 39. años ciertamente, porque si à aquel en que Nació el Señor precedia la Era 38. al siguiente avia de preceder 39. Y Yo por el respecto que estos sujetos se merecen pienso seguirles, y rebaxar los 39. años de la Era, contando de esse 1. de Enero posterior al Nacimiento, porque advirtiendo que lo hago no puedo engañar, pero tengo una gran dificultad en que este justificado sea esse 1. de Enero, porque todos empiezan, y no el del mismo año en que se Encarnò el Señor; pues por lo mismo que la cuenta que ponen estos Sabios es tan clara, y veo que casi todos los Autores defalcan solo 38. años; juzgo que es, porque engañados, como es verosimil, de los primeros Escritores, figuen el modo de contar antiguo, y empiezan del 1. de Enero en que se Encarnò Christo; pues no es presumible, que ninguno huviesse acertado entre tantos, y en tan largo tiempo en cosa tan manifesta.

14 Sin buscarlo, porque confieso que no he hecho estudio sobre esto, hallo que Gregorio Lopez (10), el qual vivió Reynando Carlos V. dice que en Francia, è Inglaterra quentan el año del Nacimiento anticipado al de la Encarnacion; y en España conforme à la Curia Romana del mismo año de la Encarnacion, concurriendo baxo de un mismo numero; pero tambien siguiendose despues el principio del computo de la Encarnacion. Y à lo menos, si muchos

(10) Lopez en el Prol. de las Part. *verb.* de la Encarnacion.

10 *Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

chos como Yo lo creo, empezaron así, basta para que sea arbitral el hacerlo, y solo fuera notable no contar desde 1. de Enero, porque esto es notorio, que es ya costumbre prescrita contra la Ley, pero no es notorio este prescrito el contar de esse cierto Enero, que quieren estos Modernos, y por esso juzgo, que no acertaron en no fundar primero este principio, sin el qual, quanto alegan confirma, que no erraron aquellos que rebaxaron solo 38. años, pues quantos mas cuenten entre los que han caido en este supuesto error, tanto mas se infiere que la comun observancia ha sido el empezar del Enero del mismo año del Nacimiento, sin que à esto obste, que no es presumible que contando de la Natividad anticipassen à ella el principio del año, porque así lo hacian los antiguos, y à lo que es introduccion no ay que buscarle mas razon que la observancia, pues tambien es impropriedad contar del Nacimiento, y no empezar inmediatamente de él, pero nadie duda, que por hacerlo el uso està bien hecho.

15 Por esto aunque figua la cuenta de estos Eruditos no me atrevo con ellos à decir, que erraron los que no la siguieron mayormente quando aunque sea verdad que se deve contar desde el 1. de Enero inmediato al Nacimiento, no han justificado en què tiempo se introduxo esta costumbre, y muchos de los Autores que corrigen pudieron escribir antes de ella, y entonces sino les arguyen para que devan rebaxar los 39. años por la concurrencia del mes yerran la ilacion, porque no tengo por buena consequencia: la Era precede al computo bulgar de aora 39. años, luego en todos tiempos se deven descontar de ella los 39.

16 Esto es lo que siento en esta materia, sobre la qual quisiera oir à otro mas advertido, yà que no he podido à mi pariente Mayàns à causa de sus muchas ocupaciones, y mi prisa; y por esto nadie estrañe que me aparte tantas veces de su dictamen como me apartarè en esta Obra; porque aunque sea amigo de Platon, mucho mas lo foy de la verdad, y he de decir lo que alcanzo segun mi sentir, quando no he visto razon parà lo contrario.

CAP.

C A P. III.

DE LAS LEYES DE LOS BARBAROS,
Alanos, Suevos, &c.

17



ENTRARON los Barbaros, Alanos, Suevos, y Vandalos en España, segun San Isidoro en la Historia de ellos, en la Era 446. año 407. El mismo computo se faca por el Chronicon que publicò Pedro Pitheo de Prospero, ò Tiron Aquitano, ò de quien quiera que sea, el qual comprende hasta el Consulado de Anthemio, y octavo de Valentiniano. Pero de diferente manera lo cuentan el otro Prospero de Aquitania, continuador del Chronicon de Eusebio; y San Agustín en la Epistola que escribió al Presbitero Vitoriano, los quales dan à entender, que sucedió esto en el año 409. Idacio Obispo de Lamego, en la Olimpiada 297. sigue el mismo computo, segun le entienden algunos, y entre ellos Mayans (1); aunque no dando por intrusa, y errada, como lo hace Mondejar (2) la cuenta de la Era 447. que se halla en el lugar de dicho Escritor; no se como puede componer Mayans, segun su sentencia que corresponda al año 409. pues defalcando de los 447. 39. quedan 408. Yo dexo à tu arbitrio el que sigas en esto la opinion que quisieres, porque no quiero cansarme en averiguar lo que no pudieron con certeza aun los Autores de aquellos siglos.

18 Las sobredichas gentes mas hechas à las armas, que à la politica, y obediencia de las Leyes, se cree prudentemente, que no las tuvieron, y que si admitieron algunas éstas, fueron las Romanas (3). El Padre Mariana (4), parece que fue de dic-

ta-

(1) Mayans en la prefacion à la Era fol. 48. n. 128. (2) Mondejar en la Era de España *disturs.* 3. §. 10. (3) Arthur. Duck *de authorit. jur. civil.* l. 2. cap. 6. n. 14. Olivan. l. 3. de *action.* c. 2. n. 14. Sotel. l. 2. c. 2. n. 13. Heinec. *de Hist. jur.* l. 2. §. 12. (4) Marià. l. 5. c. 2.

12 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

tamen de que tuvieron Leyes propias. Mayans (5) quiere, no solo que las tuviesen, sino que las introduxessen en nuestra Provincia, aunque Yo foy de contrario parecer, no solo por la auctoridad de tantos como esto defienden, sino porque en tiempo de Theodosio el joven, el mismo cuenta, que se obedecia generalmente en los dos Orbes suCodigo establecido en el año 438. lo que confirma Valentiano (6); y de aqui infiere el mismo Mayans, que tambien se usaria en España: luego no se usaron las Leyes de los Barbaros, pues entonces es quando podian estar mas introducidas; y no cabe fuesse tan universal la obediencia de las Leyes Romanas, como suponen dichos Emperadores, si estas Naciones establecian otras en las partes donde estuvieron.

19 Gothofredo (7) dice, que reynando los Vandalos en Africa, tuvo observancia elCodigo de Theodosio; pues porque los mismos Vandalos no avian de permitir en España el drecho Romano? No tardaremos à probar, que Alarico Principe, que reynò inmediatamente à la dominacion de estas Naciones, por evitar las dudas que entonces se ofrecian en las Leyes Romanas, las emendo, y declaró, haciendo su famoso Breviario: luego no avian dexado de estar en uso en todas aquellas Provincias para que se hizo esteCodigo, es à saber, en las Gallias donde tambien estuvieron los Barbaros, y en España; y à lo menos es constante, que muchos años despues, segun luego diremos, las derogaron para nosotros Chindasvindo, y Recesvindo; y San Ilidoro hace mencion de las Leyes Romanas (8), y de ningunas otras, de que se infiere, que aquellas Naciones no las avian abrogado antes, ò hemos de fingir otra promulgacion del tiempo de los Godos en España de este drecho, de que no tenemos noticia alguna, fuera de la dicha de Alarico, que supone su uso. Ni es creible, que en caso de introducirle nuevo, no introduxessen el suyo, que ya tenian.

20 No menos es inverosimil, que los Barbaros gen-

(5) Mayans en la Carta escripta al Dr. Berni, inserta à la instituta de este. (6) *Novel. 35. Cod. Theod.* (7) Gothof. *in proleg. cap. 3.*

(8) Div. Ilidor. *lib. 5. in cap. 1.*

gente tan inculca se uviesse cuidado de Leyes, supuesto que como veremos, los Godos mas instruidos solo las tuvieron desde el tiempo de Eurico, posteriormente à que aquellos entrassen en España. Es tambien inverisimil, que quando con tanta dificultad pudieron introducirse las Godas Leyes sumamente justas, y conformes al drecho Romano, que pasaron mas de 200. años, como despues veremos, aun avien-donos llegado à dominar entera, y pacificamente: con todo los asperos establecimientos de aquellas gentes barbaras, y feroces, huviesen tenido lugar entre el estruendo de las armas, siendo asì, que apenas ninguna de ellas pudo sujetarnos quieta, y enteramente, pues no bien llegaron con la division à sossegarse entre ellos mismos, quando yà en la Era 449. año 410. segun San Isidoro les perturbò Athaulfo con sus Esquadrones. Y en fin, es tambien contra toda semejanza de verdad, el que aya avido tales Leyes, y que no nos quede memoria alguna.

21 Si el Padre Mariana dice, que España estava dividida en gentes de diferentes Leyes, y costumbres, puede verificarse su opinion; sin que las tuviesen los Barbaros; porque las tenian los Romanos que en parte dominavan, y asì estos se distinguian de aquellos en Leyes, y todos en costumbres, y quando nos parezca violento este sentido, à lo que mas, creo Yo, juzgaria este Autor, que aquellas Naciones tendrian Leyes con que se distinguirian entre si, pero sin comunicarlas à nuestros Nacionales; pues especialmente en el año 415. que es el tiempo en que habla, es increíble que entendiesse avrian admitido los Españoles las Leyes, quando apenas reconocerian el dominio nuevo: pero à la sennencia de mi Maestro, fuera de su mucha autoridad que venero, no le encuentro, ni apoyo, ni acomodable inteligencia. Omitido pues el tiempo del Reynado de aquellas Naciones, passemos à escudriñar la politica, y Leyes de los Godos.



C A P. IV.

DEL BREVIARIO DE ALARICO.

§. I.

DE LA FORMACION DE ESTA COLECCION, Y POLITICA de los Godos.

22



OS Godos entraron en España, como dejamos dicho, con la autoridad de S. Isidoro en la Era 449. año 410. (pues los que dicen que fue en el año 411. es porque solo defalcan 38. años de la Era). Se acabaron de enseñorear de ella, segun la cuenta del Rey Don Alonso (1), y de la comun de los Historiadores de España en los años de Christo 626. y de la fundacion de Roma 1378.

23 Possayeron esta Monarquia dividida en seis Provincias, es à saber, la Tarraconense, y Carthaginense, y la Lusitania, Galicia, Andalucia, y Tingintania (2), y gobernavanlas por sus Duques, Condes, y Vicarios en los quales avia diferentes ordenes (3); porque avia Condes, y Duques Urbanos (4), esto es, constituidos para cada una de las Ciudades: y así tambien avia otros Condes, ò Vicarios subalternos que eran como Jueces ordinarios de los Lugares: segun se deduce de unas Leyes del Fuero Juzgo (5): otros Oficiales tuvieron llamados Tiufados, y Gardingos (6), los quales se perdieron mas presto, y por esso ya no se

(1) *Jornand. de reb. Got. cap. 30. D. Alonso 2. part. cap. 45. Moral. lib. 12, cap. 16. Marian. lib. 6. cap. 4.* (2) *San Isidor. lib. 14. orig. cap. 4.* (3) *L. 25. lib. 2. tit. 10. fori judic. ibi* de qualquier Orden que sea el Juez. (4) *Paulas Emil. de reb. Francon. in Cherebert. lib. 1.* (5) *L. 17. tit. 25. lib. 2. tit. 1. for. jud.* (6) *L. 26. tit. 1. lib. 1.*

Se hace mencion de ellos en la traduccion Castellana, como lo advirtió Aldrete, y algunos quieren que sean lo mismo que ricos hombres, y así se traduce en una Ley (7) del Fuero Juzgo, y tambien les confunden con el Millenario (8); esto es, con aquel Oficial que precedia à 1000. Soldados (9). Pero lo conseqüente es, que el Gardingo era, aunque inferior al Conde, superior al Tyufado, y este al Millenario, como lo nota dicho Aldrete, y todos eran empleos al parecer Militares, pero con jurisdiccion, y lo demás es incierto. Como tenian Millenarios, tenian tambien Quingentenarios, esto es, el que precedia à 500. Soldados; Centenario, el que precedia à 100. y Decaño, el que precedia à diez; segun S. Isidoro en donde arriba; y estos me sospecho que tendrían jurisdiccion sobre aquellos à quienes governavan en la Guerra. Tambien se cuenta entre los Jueces Godos el Assertor de la paz, esto es, el arbitrador dado por el Rey, para meter paz entre las partes; y el defensor de la Ciudad, esto es, el que cuidava de los negocios de ella; y el Villico (10), es à saber, el Mayordomo de Campo, y los Mirinos, y Sayones, de los que trataremos en otra parte. Los demás empleos no judiciales son fuera de mi inspeccion.

24 A mas de las Leyes llamadas Bellagines, que les enseñó Diceno Filosofo, Físicas, y Dialecticas (11), observaron los Godos otras politicas escritas por Eurico, Evarico, Enrico, ò Theodorico (12), que todos estos nombres le han dado (13): por cuyo motivo engañados algunos por una Carta de Sidonio (14), que le llamó Theodorico, atribuyeron estas mismas Leyes à su antecessor, y hermano que tenia este nombre;

(7) Aldret. *lib. 2. del origen. c. 3.* (8) *L. 8. tit. 2. lib. 9.* Zalazar de las Dignidades *lib. 5. c. 9. L. 1. tit. 2. lib. 9.* Zalazar *ubi supra.* (9) *Div. Isid. lib. 9. etimolog. c. 3.* *Div. Isid. ubi supra. L. 26. tit. 1. lib. 2.* & *L. 4. tit. 2. lib. 9. for. Judic.* (10) *L. 15. tit. 1. lib. 2. for. Jud.* *L. 1.* & *L. defensor. C. de defensor civit.* *Isidor. ubi supp.* (11) *Jornand. de reb. gest. c. 11.* *Heinec. lib. 2. Hist. Jur. German. 1. §. 11. in notis.* *Heinec. ubi supra.* (12) *Div. Isid. in Gothor. Hist. Siron. observ. Canonic. l. 5. c. 1.* (13) *Siron. ubi supp.* (14) *Sydon. Appolin. Epist. 1. lib. 2.*

16 *Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

bre; y otros à Theodorico Rey de Italia, ò de los Francos (15).

25 Mas sin embargo que aquella Nacion tuvo proprio drecho, usaron de la politica de no obligar à los recién conquistados à recibirle (16); y así lo hicieron en España, y aun por esso quando los Españoles litigavan con los Godos, tomavan los Condes que governavan à estos à un Romano por asociado en la causa (17). Pero con el pretexto de que resultavan muchas dudas de la observancia del Drecho Romano que entonces se usava, en el año 22. de su Reynado, juntò Alarico el mozo, los Sacerdotes, y magnates, y à consejo de ellos mandò formar la coleccion llamada de Aniano (18), no porque este fuesse su Autor, ò Interprete, sino porque como à Ministro del Rey le afirmó, y autorizó mandando que se observasse debajo de acerbísimas penas (19).

26 Sucedió esto, segun S. Isidoro, à 2. de Febrero año 505. de Christo, porque Alarico dice, que empezó à Reynar en el año del Señor 483. Era 522. (20) Mayans (21) citando el mismo Santo dice, que Alarico entrò à Reynar en la Era 521. año del Nacimiento del Señor 482. pero se equivocò. Tambien añade, que el año 22. del Reynado de este Principe, correspondió al año 544. lo qual es conocido error de la Imprenta; pues aun siendo verdad que huviesse empezado en la Era 521. el año 22. del Reynado, caería en el 504. del Nacimiento. Heineccio, y Gothofredo (22) juzgan, que se hizo esta coleccion en el año 506. porque siguen la cuenta bulgar de los que rebaxan solo 38. años de la Era.

27 Entre las Leyes de este Breviario iban insertas algunas glossas, las quales segun se infiere del commonitorio, ò verdaderamente eran del cuerpo de este Drecho como inf-
ti-

(15) Baron. *anno Christi* 468. Jacob. Sirmond. ad Sydon. pag.

25. Cuja. *in Epist. ad Emarum Francoset. incerta. C. Theodosian.*

(16) Casiodoro *variar. lib. 1. Epist. 1. & lib. 3. Epist. 4.* Gregor.

Turon. *Hist. Franc. lib. 2. c. 33.* (17) Casiodor. *lib. 7. var. c. 3.* (18)

Consta de dicha Pragm. ò commonit. del mismo Código Gothof.

in proleg. c. 5. n. 1. (19) *In commonit. ubi supra, & Gothof. n. 9.*

(20) Isidor. *in Chronic. Gothor.* (21) Mayans en la *Epist. à Berni.*

(22) Gothof. *ubi supp. Heinec. lib. de Hist. Jur. German. s. 1. §. 15.*

de los derechos Nacional, y Rom.en Esp.C.4. 17
 tituido para quitar las dudas que avia en el Romano, lo que confirma aver sido el mismo Coleктор de las Leyes Autor de dichas glossas (23), ò por averse reputado muy excelentes en aquellos tiempos, fueron recibidas como tales Leyes, y aun se levantaron ellas solas con este nombre. (24)

§. II.

DE LOS ORIGINES DEL BREVIARIO DE ALARICO:

28 **D**icha coleccion se compuso de la mayor parte del Código Theodosiano, Hermogeniano, y Gregoriano, de las Sentencias de Paulo, de las Instituciones de Cayo, y del Cuerpo de las Novelas, dejando solo quanto no era acomodado à las costumbres de aquellos tiempos (25); y así es conveniente explicar, que contenian estas fuentes particulares, para que aquellos que no las tengan separadamente sepan, que parte del derecho de Justiniano, era el que en ellas se comprendia, y como à tal la usen en la forma que pudieren, como origen primitivo de nuestras Leyes, comunicado por las costumbres, por el Fuero Juzgo, y otros antiguos. Y aun por ventura hallaremos en dicho Breviario muchas que no se encuentran en ninguna otra coleccion de Justiniano; como à mano tenemos un exemplo en la Ley 23. tit. de los Personeros. parti 3. donde se dice, que los herederos del Procurador continuan la instancia que este llegó à contestar, lo que es conforme à la *L.1. Cod.Theod.de Cog.& procu.* y no se halla esta disposicion en el de Justiniano en la *L.23. Cod.de procu.* que de allí se trajo, como lo advierten Gothofredo, y Osualdo (26) y así podrá aver otras muchas. El Código Gregoriano le hizo, segun mas verosimilmente se cree, Gregorio Prefecto Pretorio, en tiempo de Constantino el Mag-

B no,

(23) Segun dicho Comonitorio. Y Gothof. *ubi supra num. 5.*

(24) Savaron.in Sidon. *lib.2. Epist.1.* Gothof. *in proleg. cap.6.*

(25) Interp.ad *L.unicam C.Theod.de respõsis prudent.* (26) Gothof. *diçt.leg.1. Osual. lib.18. cap.17. lit.L.*

18 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

no, por los años de Christo 336. (27). Segun los fragmentos que nos quedan, consistia en las Constituciones de los Antoninos, Severos, y Caracala, Alexandro, Gordiano, Phelipo, Valeriano, y Galiano, Cario, Carino, y Numeriano, y ultimamente sienta Heineccion (28) contra Cujacio (29), que de Dioclesiano, y sus Colegas.

29 El Hermogeniano se presume averle hecho, Hermogeniano Jurisconsulto, que tambien vivió en tiempo de Constantino el Magno (30), formóse de las Constituciones de Dioclesiano, y sus Colegas; y aunque las tres primeras llevan el nombre de Aurelio Augusto, Antonio Schultingio que les dió modernamente à luz manifesta, que estas tambien fueron de Dioclesiano, y Maximiano Augustos, que ambos tambien se llamaron Aurelios (31). De estos fragmentos, ó Constituciones del Hermogeniano, yà avia algunas en el Gregoriano, pero con alguna variedad. (32)

30 El Codice Theodosiano, le hizo Theodosio el Joven año 438. segun Gothofredo, y segun él mismo contiene las Constituciones de 127. años (33); es à saber, desde Constantino el Grande hasta dicho Theodosio, el qual tiempo abraza los establecimientos de 16. Emperadores, que son, Constantino, sus tres hijos, Constantino, Constancio, y Constante, Juliano, Joviano, Valentiniano, Valente, Graciano, Valentiniano el joven, Theodosio el grande, Archadio, Onorio, Theodosio el joven, Constantino, y Valentiniano tercero.

31 Las sentencias de Paulo, fue una coleccion de sentencias Imperiales, hecha por Paulo Jurisconsulto, que vivió en tiempo de Caracala. (34)

32 Las Instituciones de Cayo, hizolas Cayo Jurisconsulto.

(27) Gothof. *ubi sup. cap. 1.* Heinec. *lib. 1. de hist. jur.* §. 368.

(28) Heinec. *ibi ubi supra.* (29) Cujac. *princip. paratil. Cod.*

(30) Heinec. *ubi sup.* §. 370. cum Antonio, Augustino, & Gothof.

(31) Schulting. *in jur. prud. vet.* ante Justin. *pag. 709.* Grut. *in script.* pag. 279. (32) Heinec. *ubi sup.* §. 372. (33) Gothof. *in Proleg. cap. 4. n. 3.* Heinec. §. 379. (34) Gothof. *in proleg. cap. 1. n. 5. in fin.*

fulto , que vivió en tiempo de Adriano (35) , aunque alcanzó à Antonino Pio , y à Marco Antonio , à quien llama su Principe (36). Las Novelas que se contienen en dicho Breviario , eran las promulgadas por el mismo Theodosio el joven despues del Codigo Theodosiano , y las de Valentiniano , Marciano , Mayorano , y Severio. (37)

§. III.

DE LA OBSERVANCIA DEL BREVIARIO DE Alarico.

33 **A**lgunos han dudado de la observancia del Codigo de Alarico en España, y entre ellos el Padre Bautista de Jesu-Christo absolutamente la niega (38). Otros muchos la afirman , pero ninguno he visto , que de rason alguna de su opinion , y por lo mismo me parece el fundar la segunda , satisfaciendo lo que puede decirse en contrario.

34 La pragmática que autoriza este Codigo, es general, como es de ver en ella misma; pues (39) se hizo para utilidad de todo el Pueblo sujeto al dominio Gotico , y para enseñanza , y gobierno de todos los Vassallos ; y así lo sintió Gothofredo (40). Siendo pues general , debió comprender à todos los Subditos del Legislador ; y es cierto que Alarico era Rey de casi toda la España, conquistada yá por Eurico su antecesor ; es à saber , de la Lusitania , de Pamplona , Zaragoza , y las Provincias de Tarragona , Car-

B 2

ta-

(35) Heinec. §.313. *ubi supra lib.1. leg.7. princ. de reb. dubiis.*
(36) L.9.ad S.C.Tertul. (37) Jacob.Gothof. & Jacob. Cujac. *in Epist.dedic.fragment.libri.* (38) Baptist. à Jesu-Christo *in not.vindic.jur.civil.artic.2.* (39) *In Commonit.Cod.Theod. ibi: Utilitates populi nostri propitia Divinitate tractantes.* Y despues: *Ut universos ordinationis nostræ, & disciplina teneat, & pœna constringat.* (40) *In Prolegom.Cod.Theod.cap.5. n.1. Est sanctio, & quidem generalis.*

20 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

ragena, y Toledo (41); y por consecuencia deviò de comãprehender el precepto à todas estas Provincias. Confirmase tambien, de que aviendose hecho para evitar las dudas que resultavan del derecho Romano, segun diximos arriba, y consta de dicho comonitorio. Es indisputable, de que en España se usavan las mismas Romanas Leyes que se usavan en todas las demás tierras dominadas por el Imperio, como dexamos provado, y assi avia de ser la necesidad de enmendarse universal; y por lo mismo devia de ser tambien universal el remedio de la Correccion Aniana.

35 Añadese, el que como todos sabèn, aviendo el Rey Clodoveo de los Francos ocupado la Galia Gotica, luego que murió Alarico (42), y aviendo quedado reducido el dominio de los Godos principalmente à las Españas, es inverosimil, que aquellos mismos Ministros, y Consejeros, à cuyo influxo se mandò hacer esta coleccion, de los quales sin duda residirian en nuestra Provincia la mayor parte, no cuidassen de que se pusiesen en observancia. Y en efecto esta opinion defiende expressamente Gothofredo (43); Y Arturo Duck, Frankenau, y Sotelo cuentan este Codigo como una de las colecciones de las Leyes de España (44); y Heineccio como à universal à todas las Provincias que obedecieron à los Visigodos (45), el Padre Mariana (46) le dà por este motivo la gloria à Alarico, de ser el primer Legislador para España entre los Reyes Godos, porque aunque Eurico huviesse hecho Leyes primero, estas, como diximos arriba, no obligaron à los Españoles, hasta muchos años despues. Y entendido assi, dice bien este docto His-

to-

(41) D. Idid. *in Chron. Gothor. Mariana de rebus Hisp. lib. 5. cap. 5.* Saavedra *cap. 8.* (42) Idac *Chron. lib. 2. Mariana de rebus Hisp. lib. 5. cap. 6.* Saavedra *cap. 9. año 507.* (43) Gothof. *in proleg. cap. 7.* (44) Arturo Duck *de author. Jur. Civil. lib. 2. cap. 6. §. 14.* Frank. *in Sacra Them. sect. 1. §. 4.* Sotel. *lib. 2. de la Hist. del derecho cap. 2. n. 12.* (45) Heinec. *lib. 2. de his jur. German. §. 15.* (46) Mariana. *lib. 5. cap. 6. de la Hist. de España.*

toriador , y confirma nuestra opinion ; aunque otros , por- que no le comprehendieron , le corrigen.

36 Pero aunque todo esto es verdad , el Dr. Don Jo- seph Finestres , cuya erudición es notoria à toda España , y y con quien he tenido la fortuna de comunicar esta mi Obra en casi todo lo historial ; aunque no es de otro dictamen que el mio en este punto , me puso dos reparos que se le ofrecieron à primer vista , los quales intento satisfacer.

37 El primero resulta , de afirmar San Isidoro (47) en sus Etimologias escritas en el año 622. que las nuevas Leyes las avia recopilado Theodosio en el Codice llamado por el Theodosiano ; pero este argumento creo que tiene satisfac- cion , si se advierte , que el Codice de Aniano no fue re- copilacion de Leyes diferentes en especie de las del mismo Codice Theodosiano , y demàs que avia antecedentemente ; y asì no es mucho , que el Santo diga , que aquellas eran las nuevas. Tampoco es de admirar , que no cuente aque- lla coleccion ; porque estava inclusa en las otras que refe- re. Y porque si se repara en el modo con que escribió San Isidoro este libro , puso en el los principios mas univer- sales de cada Arte , y assunto , omitiendo los otros ; y asì alli trata solo de aquellos que fueron los primeros Legis- ladores mas conocidos , y que dieron exemplo à las demás Naciones , y dice , que lo fue Moyses para los Hebreos , Phoroneo para los Griegos , Mercurio para los Egipcios , Solon de los Atenieses , Licurgo de los Lacedemonios , Numa de los Romanos , y los Decemviros. Pero huviera podido añadir muchos otros , que ya entonces avian dado Leyes à diferentes Naciones. Y tenia muy presente à Eu- rico , que segun el mismo Santo fue el primero que las dió à los Godos , pero no le puso ; porque se contentò de las mas generales , ò porque baxo de aquellos Imperios estu- vieron los demás comprehendidos , y asì los otros que en particular las dieron , ya no fueron primeros Legis- ladores.

38 Passa despues à explicar , quiènes fueron los prime-

B 3

ros

(47) S. Isid. lib. 5. cap. 1. *Etyrnolog*

22 *Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza , y uso*

ros que intentaron hacer colecciones de Leyes , y dixo; que fueron Pompeyo , y Cesar respeto de las antiguas; pero que no lo acabaron de hacer , y por esso cuenta à Theodosio tambien , porque era el primero , que absolutamente logro el ser Colector ; y porque fue en quanto à las nuevas Leyes , aun el primero que lo intentò. Segun esta ferie , no entrava el referir la coleccion de Alarico , porque este en nada fue el primero , ni en quanto Autor , ni en quanto à Colector ; y aun por esso tampoco cuenta à Leovigildo , aunque el mismo Santo dice , fue Colector , pues que juntò à las de Eurico sus Leyes , enmendando , y reduciendo aquellas (48).

36 El segundo reparo se funda , en que dicho Codigo se hizo en Tolosa , Lugar distante de las Españas , y que no se encuentran memorias , de que en España se huviesse observado , como respeto de las Galias permanece ; pero à mas de que esto no es otro que un argumento negativo, ò conjetura , la qual no puede tener fuerza contra el fundamento positivo de la Ley con que se mandò observar generalmente , ninguna distancia puede embarazar , que se oyga la voz de un Soberano ; porque romando fuerza como en eco, por la boca de sus Ministros se comunica con igual vigor à lo mas remoto ; y asì à nuestro Catolico Rey obedecen las gentes del nuevo mundo , y al Imperio Romano se sujetavan las Provincias mas apartadas , como si estuvieran dentro los muros de la Ciudad , segun dixo Prudencio (49):

Haud secus ac si

Cives congenitos concludat mœnibus unis

Urbs, patria atque omnes, lare consiliemur avito;

Distantis Regione plaga divisaeque ponto

littora conveniunt, &c.

40 Y si estas Leyes solo huvieran servido para las Galias , y no se huvieran comunicado generalmente à las demás Naciones , que usaron del derecho Romano en el Occidente , todas estas huvieran observado el Codigo Theodo-

(48) Divus Isid. *in Gothor. Hist.* (49) Prud. *adversus Symmachum.*

dosiano en propiedad, que como diximos, era el derecho universalmente admitido; y por consecuencia tengo por del todo inverosímil, que no se huviesse hallado en alguna perfectamente, lo qual todavia lloran los curiosos, quando del de Aniano se han hallado muchos exemplares, y todos los Autores del medio tiempo citan en varias, y distantes partes, à este, y à ningun otro, como es de ver en Ibon Carnotense (50) en el Concilio Nannetense (51), y en Graciano (52).

41 El que no aya memorias de la observancia de la Coleccion Aniana en nuestra Provincia, se puede decir, que es falso, porque las ay de que se usava el Derecho Romano, hasta el tiempo de Chindasvindo, y aun hasta el de Recesvindo, no solo por la autoridad de San Isidoro, que arriba referimos, sino porque estos Principes le derogaron por sus Leyes (53); y siendo las contenidas en este Breviario las mismas Romanas, no se puede decir, que no ay memoria de su uso, mayormente, quando en todas las demas partes, en que indisputablemente se usò, no le davan otro nombre que el de Ley Romana, ò de Codigo Theodosiano, por averse compuesto de èl principalmente. Así lo advierten Gotofredo, y Savaron (54), y se ve de los centones, y fragmentos que citan los Autores del medio tiempo, baxo el nombre de Leyes Theodosianas; siendo así, que segun consta por ellas mismas, son sacadas del Codigo de Aniano, y aun de solas las interpretaciones de èl, como se prueba en aquellos que arriba noramos. Y sobre todo créo, no se hallará tampoco algun Español, que en aquel tiempo, y aun despues de èl cite Ley Romana, que no estè contenida en dicho Codigo, y mucho menos otra

B 4

no-

(50) *Epist.* 212. *A. D.* 1092, cita de la interp. *ad Paul.* 5. *cent.* 11. (51) *Can.* 8. de la interp. à la *L. 5. C. Theod. de cognit.* (52) Gracian. 2. q. 6. *C. Prope superfluum* de la interp. al *lib. 5. Paul. Sentent. tit. de caution. & pæn. appellat.* §. 1. *L. 1. & 9. tit. 1. lib. 2. L. Visigoth.* (53) Gotof. *in prolegom. cap. 5. in fin. & cap. 6. in princ.* Savaron *in Sidon. lib. 2. epist. 1.*

24 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*
noticia alguna en contrario.

42 Por todo esto tengo por cierto, que estas Leyes se observaron en España, desde su establecimiento, hasta el tiempo de Chindasvindo, ò como congetura Gothofredo, hasta el de Refensvindo (54): en cuyos terminos necessita, de que se explique la proposicion de mi Pariente Mayans, en la qual dice, que el Fuero Juzgo, fue la primera coleccion de Leyes Españolas que obligaron à toda España (55); pues estas que no merecen menos llamarse Españolas que las de Chindasvindo, fueron generalmente obligatorias, segun se prueba por la pragmática que las autoriza, y desde ella yà no les fue licito à los Españoles el usar de las Leyes que querian, como en otra parte dice dicho Autor, sino que forzosamente avian de observar estas, y no otras algunas; lo qual no lo niega ni doctissimo Maestro, pues se dejó sin decidir la question de si fueron, ò no usadas estas Leyes entre nosotros, sino que las devió de reputar como Romanas, aunque en verdad yà se avian transformado en Españolas por el precepto de Alarico; porque segun dixo Justiniano (56), el Principe hace fuyo el drecho que autoriza, y nuevamente manda.

§. IV:

EXEMPLARES DE DICHA COLECCION, Y SUS Interpretes.

43 **E**ste Codice le sacò à luz primeramentè Juan Scharcho, de la misma forma que fue hecho por Aniano (57). Imprimiòle en Basilea año 1528. sacòle despues Juan Tilio, añadiendole mucuos fragmentos que no estavan en la coleccion de Alarico, y quitandole las glossas que esta tenia, imprimiòle en Paris à 2. de Octubre 1594.
En

(54) Gothof. *in proleg. C. Theod. cap. 7.* (55) Mayans en la Carta à Berni. (56) *De confirm. digest. 10. & in proem. ff. §. 6.* (57) Gothof. *in manuali, & ex prefationibus Cujatii in sert. suo Cod. Theod.*

44 En tercer lugar le publicó Cujacio tambien en Paris, aumentandole mas, y añadiendole las glosas de Aniano, que avia quitado Tilio en el año 1566. Y ultimamente parte de él sacò à luz Antonio Schultingio adornandole de provechosísimas notas, es à saber, menos las Leyes de Theodosio, las Novelas, y la prefacion.

45 De estos exemplares el mejor de todos es el de Sichardo, porque lo que à nosotros nos importa, es el saber quales fuesen las Constituciones contenidas en dicho Breviario; y en aquella forma que las juntò Alarico; pues así solo fueron nuestras Leyes, y se devieron observar, à las quales en la misma conformidad correspondieron las costumbres, y Leyes posteriores; pero los Coletores de los demás exemplares, recogieron otros fragmentos que se dejó Alarico, segun arriba diximos, con lo que confundieron los establecimientos de este: y aun despues Cujacio (58) observò, que los Griegos guardavan una constitucion del Hermogeniano no inclusa en dicho Breviario, y Bohetio dos insignes fragmentos (59) del ritu de la Emancipacion, y de la Cesion de derecho: todo lo qual aunque sea muy provechoso para la jurisprudencia Romana, no para la nuestra. Mas en defecto delCodigo de Sichardo, devemos estimar el de Sculthingio por sus notas, en la parte que comprende, y despues el de Cujacio, por tener las glosas de Aniano, antes que el de Tilio, el qual devemos reputar por el inferior. Y ultimamente advierto, que sobre las instituciones de Cayo, escribió Antonio Concio las correspondencias de ellas con las de Justiniano, y con las demás Obras extantes del mismo Cayo. Y sobre elCodigo Theodosiano, es nunca bastante-
mente alabada la erudita glosa de Jacobo Gothofredo.



CAP.

(58) Cujac. *observ.* 12. 35. (59) *Boeth. lib. 3. com. in top. Cic.*

CAP. V.

DEL FUERO JUZGO.

§. I.

DE SU FORMACION.

47



BIEN assegurada su Monarchia, quisieron los Principes Godos establecer tambien en España las Leyes de sus mayores, y que fuesen comunes à los Españoles como à los suyos: para esto se hizo la coleccion, que con el tiempo fue llamada Fuero de los Jueces, y aun despues corrompidamente Fuero Juzgo.

48 A muchos Reyes se atribuye el principio de esta Obra, es à saber, à Eurico (1), Leovigildo (2), Sisenando (3), Chinthila (4), Chindasvindo (5), Resensvindo (6), y otros; y aun algunos hacen, si no Autores, ajudantes de su formacion, à San Sisebado Giennense, y à San Theodisdo Beasiense, Obispos, y Martyres (7). Yo no tengo por incompatible que todos estos huviesen hecho Leyes, y collecciones, ò enmiendas, y añadiduras de las que se encier-

ran

(1) Frank. con la comun de los Autores *in sacra themid. sect. 1. §. 5.* (2) *L. Indembrog. in proleg. C. leg. antiquar. Siron. lib. 5. observ. Canon. cap. 2.* (3) Morales *in Chron. lib. 12. cap. 28. fol. 132.* Frank. *ubi supra §. 8.* y otros muchos que cita Sotel. en el *lib. 2.* de la historia del derecho *cap. 14.* (4) Aguir. *tom. 2. del consil. Toledan. 4. n. 157.* (5) Mayans en la Epistola à Berni. (6) Sorel. *lib. 2.* de la historia del derecho *cap. 17.* (7) Martinus Ximenez en los Anales de Jaen *n. 7. ad annum 793.* Frank. *ubi supra sect. 1. §. 14.*

tán en las presentes recopilaciones de dicho Fuero; de lo qual devió de tomarse fundamento, para que algunos reputassen à cada uno de aquellos, por Autores de esta coleccion; pero dejando todas estas opiniones en su probalidad, fundarè por partes mi sentir acerca de esta materia, por lo qual se podrá echar de ver con facilidad, la verdad que pueden tener las otras sentencias.

49 Y primeramente digo, que si hablamos de quien fue el Autor de las primitivas Leyes que en èl se encierran, fue Eurico (8), como consienten casi todos, sin que aya argumento alguno en contrario. Si del primero que añadió estas Leyes, y las corrigió, y enmendó, fue Leovigildo (9). Si el primero, que obligó con ellas à los Españoles, fue Chindasvindo, el que quiso que empezassen à obligar el año 2. de su Reynado, consta de la Ley 1. tit.1. lib.2. delCodigo Latino de esta coleccion, la qual està embevenida al fin de la Ley 5. delCodigo Castellano, y deve atribuirse à Chindasvindo, como en la Ley 5. del mismo titulo lo explica Recesvindo, diciendo, que confirmava las Leyes hechas por su padre en el 2. año de su Reynado, y aunque le llama Sisenando, yà se vè que esto es equivocacion, porque su padre fue indisputablemente Chindasvindo (10): lo mismo se infiere tambien de la Ley 7. delCodigo Latino, y 6. del Castellano, y se convence del todo de la Ley 9. del mismo titulo, que en elCodigo Latino està escrita, con el nombre de Chindasvindo; y por ella consta, que derogó las Leyes antiguas Romanas, y estableció las suyas, sin que à esto obste, que en dicha Ley primera, en todos los exemplares se lee el nombre de Recesvindo, y aun respeto de todas las demás que citamos, se lee lo mismo.

(8) Divus Isid. *in Chronic. Frank. ubi supra* §. 5. Mayans en la Epistola à Berni. Frank. Duck *de authorit. jur. civil. lib. 2. cap. 6.* §. 15. Lindembrog. *in proleg. C. leg. antiquar.* (9) Divus Isid. *in Chronic.* Heinec. *in lib. 2. de Hist. jur. sum.* §. 11. Lindembrog. & Mayans *ubi supra.* (10) Joannes Vas *Hisp. in Chron. ad annum 647.* Gothof. *in proleg. C. Theod. cap. 7.* & Mayans *ubi supra.*

28 *Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

mo en el Código Castellano ; porque muchas se quedavan despues con el nombre del que las corrigió , como es notorio al que está versado en ellas ; y se prueba de que en el Código Castellano , no ay ninguna con la inscripcion de Chindasvindo , no siendo dudable de que ay muchas de él , pues fue uno de los Principes que mas Leyes establecieron (11) : y en fin , que éste fue el primero que abrogó las Leyes Romanas , y estableció generalmente las Godas ; lo siguen los mas Eruditos Autores , como Gothofredo , Heineccio , Mayans (12) , y otros.

50 Sucedió esto en 27. de Octubre de la Era 681. año del Nacimiento 642. que fue el 2. del Reynado de Chindasvindo , y tal vez , porque debió de ser poco obedecido este Decreto , como diximos en el Capitulo antecedente , le repitió Recesvindo , el que entró à Reynar en 1. de Octubre de la Era 687. año 648. Aunque Mayans equivoca todos estos computos (13) , y dice , que el principio del Reynado de Chindasvindo , fue en la Era 651. año del Nacimiento 612. y la promulgacion de éstas Leyes , en la Era 652. año del Nacimiento 613. y la confirmacion de Recesvindo , ó principio de su Reynado , en la Era 651. año del Nacimiento 612. para lo qual sita à Vulsa , quien creo dice , lo que yo digo ; porque he visto el Catalogo de los Reyes Godos , que está à continuacion de las obras de S. Isidoro , impresas en tiempo de Felipe II. año 1599. el qual está sacado del Chronicon de Vulsa , al parecer por D. Bautista Peres , de quien dice Mayans , tiene dicho Chronicon , y pone las mismas Eras que yo ; aunque anticipa un año estos hechos , segun la Epoca del Nacimiento , por defalcarse solo 38. años del computo de la Era. La misma cuenta corresponde à la Serie de los Reyes Godos que se halla en el 3. Tom. de la España Ilustrada , à continuacion de los Chronicones de dicho Santo , y basta para manifestar que se equi-

(11) Villadiego en la suma de todas las Leyes del Fuero Juzgo, Sotelo *lib.2.* de la Hist. del Drecho *c.16.m.5.* (12) Gotho. *in proleg. C.Theod. cap.7.* Heinec & Mayans *ubi sup.* (13) En la Epistola à *Berni.*

equivocò mi Maestro, el que à ser afsi, S. Isidoro huviera vivido en tiempo de estos Monarcas; pues en el año 626. como lo dice el mismo Mayàns (13), escrivìo el libro de las etimologias, y es constante, que el Santo murió antes que estos Principes (14), y por esso no hace mencion de ellos en su Historia.

51 Si dudamos qual fue el que hizo las Colecciones en la conformidad que oy las tenemos escritas con esse nombre, en esto ya ay mas que decir, aunque no pongo dificultad en determinar, que ni Leovigildo, ni Chindasvindo, ni Sisenando, ni Recaredo, ni ninguno de aquellos antiguos, que arriba citamos, pudieron ser Autores de ellas, pues advertimos inclusas Leyes de Principes muy posteriores; y ni aun creo, que siguieran otra opinion aquellos que atribuyeron à los dichos la formacion del Fuero *Fuzgo*; pues lo que mas pudieron entender, es el que hicieron, y formaron la principal parte de su cuerpo, à que despues se juntaron las otras Leyes; solo puede aver duda, si las presentes Colecciones son de Ervigio, ò Egica, pues aviendo sido estos tambien Coletores, como casi sin disputa lo asientan todos los Historiadores (15), y se confirma de muchas Leyes del mismo Codigo, en que se lee, fueron corregidas por dichos Principes (16); es de creer, que mejor se mantendrian las recopilaciones hechas por estos, que las mas antiguas, las quales, ya por estar abrogadas, ya por razon del tiempo, devemos presumir, que se perderian primero que las recientes.

52 En efecto el original del Codigo Latino dado à luz se dice, que es de Ervigio (17), y el original del Español
(esto

(13) En dicha Epist. (14) S. Braulius, & S. Isidorus Toletan. & Clerc. *in vita D. Isid. Hispalen. insertis istius oper.*

(15) Lindembrog *in Proleg. leg. antiq. Villadieg. in sum. legum For. jud. Vaseus in Chronic. ad ann. 681. Ciron. lib. 5. observ. cap. 2. Frankenau sec. 1011. (16) L. 4. tit. 5. lib. 2. L. 3. tit. 1. lib. 6. L. 3. tit. 1. lib. 12. L. 13. lib. 6. tit. 5. dicti Forl. (17) Pitæus in Proleg. C. leg. Visigoth. Sotela lib. 2. de la Hist. del Derecho cap. 20. n. 4.*

30 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza , y uso.*

(esto es el Latino del qual se traduxo) se dice , que es de Egica (18) ; pero esto tambien tiene su dificultad , porque en una , y en otra Coleccion se enquentran Leyes posteriores à los que se suponen Autores de ellas , como en la de Ervigio , de Egica , y en la de Egica de Uvitisa , y como quiere Morales de Don Rodrigo (19). En esta question dice Morales , que como las de Uvitisa , y Rodrigo son pocas , se pudieron poner despues ; pero si reputamos estos exemplares por copias de los autenticos , como se pudieron añadir essas pocas , pudieronse añadir muchas , lo que niega este Autor , quando por esta razon dice , que Sisenando no fue Colector de ellas ; pero si las reputamos por originales , aun essas pocas no es creible se añadiesen , mayormente quando están interpoladas , y algunas de ellas son muy largas.

53 Sotelo , aunque confiesa , que Egica fue el ultimo Colector , y condesciende alguna vez en que el Codigo de Villadiego es sacado de la Coleccion Egicana (20), con todo en otra parte quiere decir , que ningun exemplar de los que tenemos es original , ò copia trasladada segun el (21), sino un compuesto hecho à arbitrio de los Españoles despues de la pérdida de España , sacado de varias Colecciones , assi de la de Recefvindo , como de la de Ervigio , y Egica. Pero esta es una opinion sin ningun fundamento positivo , y contra la presumpcion , pues el manuscrito antiguo que ay en Toledo , segun dice el mismo Autor (22) por juicio del Padre Sarmiento , tiene unos 1050. años , de que se ve , que fue , ò de antes de la pérdida de España , ò inmediato , y assi no podia averse confundido el Gobierno , y las Leyes , de suerte que huviesen perdido la memoria de lo que observavan , y no estaban en tiempo de guerra , en el qual enmudecen las Leyes entre las armas , tan defocupados los Españoles , que teniendo todas

(18) Villadieg. en la suma de las Leyes. Sotel. *ubi supra.* (19) Moral. *lib. 12.* de la Cronic. de España *cap. 31. in fin.* (20) Sotel. *ubi supra.* (21) Sotel. *lib. 2. cap. 14. n. 7. in med.* (22) Sotel. *lib. 2. cap. 7. n. 3.*

das las Colecciones antiguas, como supone este Autor, no fuisse la que avian acostumbrado seguir, sin meterse à hacer nuevo derecho; por lo qual apartadas estas opiniones, aunque en este conflicto no me precio de aver hallado lo cierto, pero juzgo por mas verosimil, que uno, y otro exemplar pudieron ser del tiempo de Egica, y hechos en los ultimos años de su Reynado, en que tuvo por compañero à Uvitisa, y de otra fuerte, ò no pueden ser autenticos, ò no son de estos Principes, porque si en el de Ervigio se añadieron las Leyes de Egica, y en el de Egica las de Uvitisa con autoridad Real, ya devemos atribuir estas Colecciones à los Principes que lo mandaron, y siendo la comun opinion, que aquellos fueron los ultimos Coletores, sin que aya memoria que otro huviesse hecho la adicion, fuera sospechoso creer, que huviessem sido autorizadas. Para esto supongo

54 Primeramente, que los exemplares Latinos, y Castellanos son diferentes, segun es de ver en ellos mismos, y los han notado hombres doctos (23). Supongo tambien, que aunque Morales quiso, que huviesse Leyes de Don Rodrigo, se engañò, y no se halla en ninguno de los exemplares publicos alguna con inscripcion de este Principe, aunque he visto el de Piteo, el de Lindentrogio, el de Georgischio, y el de Villadiego; y lo mismo atestigua Sotelo, que ha visto los principales manuscritos (24). De Uvitisa si que ay algunas, pero ninguna solo con su nombre, sino juntamente con el de Egica. En Villadiego ay tres de Uvitisa, y tambien de Egica, que son las que van al margen (25), aunque lo niega Sotelo, que las registrò solo en la tabla que pone Villadiego, donde no saca ninguna. En el Latino ay otra, que es la Ley 4. tit. 1. lib. 6. del C. de Georgischio, y de Piteo; y aun que se lee en algunos exemplares *Unita*, ò *Uvitisa* solo, es por averse dexado el Egica, como en otros se lee, y lo advierten Georgischio, y Pi-

(23) Lindembrog. *in proleg. leg. antiquar.* Aldret. lib. 2. del origen cap. 2. (24) Sotel. lib. 2. cap. 22. num. 4. (25) L. 18. C. 19. tit. 7. lib. 5. L. 3. tit. 1. lib. 6. For. judic.

32 *Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza ; y uso*

Piteo ; y aun en la misma Ley se lee , en otros solo *Egica* , aviendose dexado el *Unita* , y siendo así , no ay ninguna repugnancia , que estas Colecciones sean del tiempo que señalamos , especialmente la de Villadiego.

55 Y en fin por la Ley 20. *lib. 9. tit. 1.* se prueba grandemente mi opinion , pues es de *Egica* , y no se encuentra en el *Codigo Latino* ; y segun su contexto , se vé que no fue añadida despues , antes se descubre , que vá siguiendo la coordinacion del titulo , diciendo : *Por las Leyes antiguas avemos mostrado* , y despues : *Onde mostramos guardar la Ley de yuso* , y ésta dice que la hizo en el año 16. de su Reynado ; y aunque veo , que la comun de los Historiadores no le dá tantos años de Reyno (26) , pues el que mas , solo dice que reynò 14. ò 15. años ; pero no se , porque les demos mas fè à éstos en competencia de este testimonio positivo , quando tambien sabemos , que la memoria de este Principe fue incierta (27).

56 De este tiempo ay pocos Autores coetaneos , ò proximos , y aun de éstos pocos son muchas las dudas que ocurren à cerca de sus obras. De las de Isidoro Pacense están muy viciados los exemplares , como advierte Don Nicolas Antonio (28) , y Don Rodrigo Toledano (29) , el qual tuvo muy bien visto à dicho Pacense ; segun lo notò dicho Don Nicolas (30) , y consta de sus mismas obras , dice , que *Egica* murió en la Era 740. y aviendo entrado à reynar (31) en la 725. contando el año empezado en que empuñò el Cerro , y el ultimo , van 16. años , y este modo de contar es muy frecuente (32).

El

(26) Saaved. en la *Corona Goth. cap. 28.* Mayàns en la Prefacion à la Era fol. 55. Villadieg. in *Chronic. Goth. n. 34. ann. 687.* el qual cita à Baseo , y à diferentes. (27) Hieronym. Higer. in *notis ad Chronic. Luitpr. Saaved. ubi supra.* (28) In *Biblioth. vet. lib. 6. cap. 3.* (29) Roderic. de reb. *Hisp. lib. 3. cap. 14.* (30) D. Nicol. Anton. in *Biblioth. vet. tom. 1. lib. 6. cap. 3. n. 55.* (31) Mayàns *ubi sup. fol. 52.* segun Juliano , y D. Alonso el Grande. (32) Villadieg. en las advertencias al *Fuero Juzgo , versis, Y el primero.*

57 El Chronicon de Vulfa , ò Juliano solo habla hasta la Coronacion de Egica , segun Don Nicolas Antonio (32), quien dice, que esse es su termino conforme à diferentes exemplares , y entre ellos à uno de Don Juan Bautista Perez; y aunque Mayàns (33) pone ciertas palabras , que dice ser de dicho Chronicon , el qual trasladò de un exemplar de Perez , donde se refiere la Coronacion de Uvitifa , en la Era 738. me temo no se engañe , y que este sea el Chronicon de Don Alonso el Grande , de que usò Perez respecto de esos años , y lo nota dicho D. Nicolas (34); y à lo menos suspendo el juicio entre la autoridad de este erudito , y mi Maestro Mayàns; pero digo , que aunque sea verdad , que Uvitifa fuesse ungido en la Era 738. pudo suceder esto , si le ungieron , quando fue admitido al Reynado juntamente con Egica , y se conjetura bastantemente por las mismas palabras , pues sobre referirnos la uncion de Uvitifa , no habla de la muerte de Egica , antes bien le llama su Señor , de que se infiere que todavia reynava; y siendo asì ; viene bien la cuenta del Toledano, de que huvieran muerto en la 740. porque segun la opinion de algunos , y entre ellos de dicho Autor (35) , reynò en compania de Uvitifa tres años.

58 El Chronicon de Don Alonso el grande en quanto à los años de dicho Principe le truncò Pelagio Obetense , y por esto quedan de èl poquissimos exemplares perfectos ; à lo que se añade , que este Chronicon ya no fue tan proximo , que no pudiesse aver en èl equivocacion, pues se escrivio despues del año 856. y lo mismo digo de todos los demás que se encuentran ; por todo lo qual juzgo , que no tenemos argumento tan seguro , que nos haga creer , no ser la Ley en que nos fundamos de Egica , y del tiempo que en ella se expressa.

C

Pe-

(32) D. Nicol. Anton. tom. 2. *Biblioth. vet. fol. 272. column. 1.* (33) Mayàns , *ubi supra.* (34) D. Nicol. Ant. *in Biblioth. vet. lib. 6. cap. 10. n. 247. tom. 1.* (35) Roderic. Tolet. *lib. 3. cap. 13.* Saaved. en la Coron. Gothor. *cap. 28. ann. 694.* con muchos.

34 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

59 Pero en caso de estar errado el numero que avria en esta Ley , excederia del denario ; porque si no , si estava en guarismos , serian Romanos , y era menester para leer 16. errar dos , y dificiles de equivocar , pues en menos de 10. ni cabe la X. al principio , ni la V. al medio ; y si estava en letras tampoco podia equivocarse el numero , si no es con otro que necesitasse de dos expresiones , y assi que excediese de diez ; y por consecuencia tocava à los últimos años , en que ya reynava juntamente Uvitifa.

60 Mas sin disputa ninguna se confirma lo mismo de las tres Leyes ultimas del libro 5. donde en la postrera se dice: *Aqui acaba el libro 5. y empieza el 6.* y assi se hizo al tiempo de formarse la Coleccion , como està aora , y dicha Ley se refiere à la antecedente , ibi : *Enaley de suso* , y està à la otra inmediata , ibi : *Qual es dicha enaley de suso* , y dicha inmediata es de Egica , y Uvitifa en el Codigo de Villadiego ; y aunque en la ultima se lee en este Codigo ser de Sisenando , en los Latinos se dice , que es de Egica , y por la relacion de una otra se infiere , que son de Egica , y Uvitifa , por serlo la antepenultima , à que las demás se refieren.

61 Ni obsta à todo esto el sentir vulgar de averse formado esta Coleccion en el Concilio 16. ò 17. de Toledo (36) ; los quales fueron anteriores , porque yo creo , que en uno de estos pidió Egica se recogiesen , y corrigiesen las Leyes , porque assi consta de las Actas (37) ; pero ò no llegó à cumplirse entonces su voluntad , como en verdad no se sabe , ò aunque se huviesse hecho la Correccion de las que avia establecidas , la formal Coleccion de ellas , y continuacion ordenada pudo hacerse despues , y contra esto nada ay en contrario , antes es correspondiente , que assi se hiciesse , pues primero era corregir , y despues juntar las

(36) Lindebrog. *in Proleg. C. leg. antiquar.* Syron. *lib. 5. observ. Canonic. cap. 2.* Morales *lib. 12.* de la Coronica. de España *cap. 61.* Villadieg. *in Chronic. Gothor.* (37) Villadieg. *ubi supra.* Aguirre *tom. 2. Consil. Hisp. pag. 737. num. 41.*

las partes ya perfectas. Por todo lo qual tengo por cierta la opinion que dexo fundada.

62 Ultimamente otra question nos queda que decidir en este assumpto, es à saber; quièn fue el Autor de la traduccion Castellana, y aun si fue traduccion, ò verdaderamente se formò desde los principios en esta lengua. Pero esto segundo quedará desvanecido con la averiguacion de lo primero, y no merece que particularmente nos detengamos en escudriñar el fundamento de tan errada opinion, pues tengo por engaño manifesto el querer dar al Castellano del Fuero *Juzgo* tanta antigüedad, qual la sonò alguna vez Pellicer como buen Homero (38), y lo sienten otros (39).

63 Las razones que mueven à que créamos, que el Fuero *Juzgo* se puso en Lengua Española despues de la pérdida de España, dice bien el doctissimo Aldrete (40), ser tales; que podria convencerse con ellas qualquiera que las considere sin otra aficion que la de querer saber, y conocer la verdad. Aquellas que pone este erudito, se reducen à que hallandose escritas estas Leyes tambien en Latin de tiempo antiguo, y diferentemente que las que están en Romance, es inverosimil, que se hiciesse la superfluidad de publicarlas en dos Lenguas; y caso que esto fuesse, deviendo intervenir autoridad Real, el que saliesse diferentes. Dice tambien, que en una Ley del Castellano se hallan estas palabras (41): *Quien xama à otro Sarracin, è aquel que lo dis non lo provar, reciba ciento è cincuenta azotes ante el Juiz*, las quales palabras manifiestan averse hecho en tiempo que avia Moros en España.

64 La Ley que habla de los Triphados en el Codice Latino (42), no se enuentra en el Castellano; y al contrario en el Castellano se halla una que habla de los Alcal-

C 2

des,

(38) Pellicer en la primitiva poblacion de España fol. 96. num. 74. & fol. 46. num. 43. (39) Mariana lib. 6. cap. 5. (40) Aldrete lib. 2. del origen cap. 2. (41) L. 6. lib. 12. titul. 3. del Fuero *Juzgo*. (42) L. 16. titul. 1. lib. 2.

36 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

des, oficio segun su voz Morisco (43); y à la palabra Gar-
dingo, que significa entre los Godos Dignidad inferior à
la de Conde, en la traduccion Española se descifra baxo
el nombre de Rico Hombre (44), que es la Dignidad ma-
yor, y à lo menos igual à los Condes; lo qual tambien
prueba averse mudado estas cosas, porque ya no se usava
el gobierno de los Godos, sino el que avia en España
despues de la introduccion de los Moros. Añadese el mo-
do con que se traducen, ò explican los Titulos que dieron
los Judios en la peticion hecha à Recesvindo, en la qual
usando de articulos en lugar de superlativos, para decirle Se-
renissimo Señor, se le dice *Mucho Ondrado*, el qual modo
de hablar corresponde al tiempo del Santo Rey Don Fer-
nando, como es de ver, si se coteja con el epitaphio de
este Rey, que persevera en Sevilla (45). Y finalmente lo
prueba este Autor, porque en la Iglesia de Malaga ay un
manuscrito, sobre el qual del mismo Castellano del Fuero
Juzgo se ençuentra una Margarita, ò formula de libelar,
en la que se cita el Derecho de Graciano; y este se hizo
por el año 1150. y en el formar de los libelos se lee la Era
de 1301.

65 Estas son las razones de Aldrete, las quales aun-
que indirectamente concluyen, se hizo por el tiempo del
Santo Rey Don Fernando; pero yo con determinacion de-
fiendo, que se hizo en el Reynado de este Principe, y lo
fundo, en que si creemos à Don Joseph Bermudez, Presi-
dente de la Real Chancilleria de Valladolid, como yo le
creo, dice este Autor en su excelente libro intitulado, Re-
galia de aposentamiento (46), que tiene una copia auten-
tica de este Fuero, el qual diò dicho Santo Rey à la Ciu-
dad de Cordova en la Era 1274. año 1235. y cita de èl
estas palabras: *Aun establezco, è mando, que el libro Jud-
go, que yo darè à los de Cordova sea trasladado en Roman-
ce,*

(43) *L. 26. tit. 1. lib. 1.* segun el exemplar de la Iglesia de Malaga:

(44) *L. 8. tit. 2. lib. 9.* (45) Lleva este epitaphio el mismo Aldret.
en el *lib. 2. cap. 6.* y Mayans en la Prefacion à la Era al *fol. 45. B.*

(46) Bermudez en la Regalia de aposentam. *pag. 12.*

te, y sea llamado Fuero de Cordova. Y si entonces se mandò traducir: luego no lo estava antes, à lo menos con autoridad Real.

66 Confirma lo mismo el no encontrarse ningun manuscrito Castellano, el qual manifieste tal antigüedad, que esto desdiga, asì lo certifica Don Antonio Prieto, y Sotelo, que ha visto los que estàn en la Santa Iglesia de Toledo (47), los quales son tres, amàs de otros tres Latinos, y ninguno excede de 500. años con poca diferencia, à excepcion de uno Latino, que dice tendrá 1050. años; y los 500. algo menos, son los que han pasado desde dicho Santo Rey. Tambien viò otro que està en la Biblioteca de San Lorenzo del Escorial, y otro en la de nuestro Catolico Monarca, y son mas modernos que los dichos. Tampoco era mas antiguo el que refiriò tener Don Diego de Colmenares, el qual dixo (48), tendría 400. años. El de la Biblioteca de manuscritos, segun sacan la cuenta Sotelo, y Frankenau (49) tampoco manifiesta tener mas de 500. años. Y ultimamente, el que pone Aldrete (50) de la Iglesia de Malaga, estava hecho por el mismo tiempo, como èl refiere.

67 Y que estas Leyes estuviessen escritas en Latin, y despues se traduxessen, es creible; porque aviendose hecho con el tiempo poco inteligible la lengua Latina, era correspondiente cuidassen de poner en idioma comun las Leyes patrias. Pero que estando en Latin, y en Castellano conservassen los manuscritos Latinos primitivos, y perdiessen los primitivos Castellanos, es inverosimil; pues aquellos se avian de hacer menos estimables, y al contrario èstos de mayor aprecio. Mas quando alguno quiera arguir, que es diferente el language del de las partidas proximo al tiempo que señalamos, deve advertir, que entonces segun la inmediacion de los Moros, ò concurso de las gentes que vinie-

C 3

ron

(47) Sotel. *lib. 2. cap. 7. à n. 5.* (48) Diego de Colmenares en la *Hist. de Segovia cap. 9. §. 2.* (49) Sotel. *ubi sup.* Frank. *in themid. sect. 1. §. 17.* (50) Aldret. *ubi supra versic. penult.*

38 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso.*

ron à la Conquista, se distinguian los lenguages, y apenàs se hablaria uniformemente en dos Ciudades; y que para dar Leyes à Cordova recién conquistada, devieron de acomodar la traduccion al lenguaje fronterizo, y no al que se hablaria en el centro de la Corte, como deviò hablar Don Alonso, para dar las generales à toda España.

68 En vista de esto, y añadiendose la conjetura que infina Mayàns (51), de que tal vez por averse traducido tarde, y estàr solo en Latin, en tiempos rudísimos deviò de perderse su observancia, estraño mucho que diga este Autor, que Aldrete se engañò en su dictamen; y esto sin darnos ninguna razon del por què, quando las que llevamos dichas no solo persuaden, sino que violentan el entendimiento, para que vengamos en la opinion que referimos.

69 Tienes aqui decididas las principales dudas de la formacion del Fuero *Fuzgo*, así respeto de su primitivo cuerpo, como de las Colecciones que aora tenemos, con lo qual se hace ocioso el averiguar, si otros Principes hicieron, ò no algunas recopilaciones del mismo, supuesto que aora no las tenemos; y así bastanos el saber, quando empezaron à obligar en España, y quales sean, y de quien las que permanecen.

70 Solo me resta advertir, que este Fuero no es como algunos han juzgado el de Leon, el qual le diò Alfonso V. à dicho Reyno; pues Morales que tuvo los dos, pudo defengañarnos con verdad, y dice que son diferentes (52), à quien sigue la comun de los Autores (53). Pero no me defagrada lo que conjetura Sotelo, de que sea este mismo Fuero *Fuzgo* el que usaron los Jueces de Castilla, y que entonces tomò el nombre del Fuero de los Jueces (54).

DEL

(51) Mayàns en la Epist. à Berni. (52) Morales en la Chronic. general de España lib. 17. cap. 38. fol. 317. lit. A. Franck. in themidi scEt. 1. §. 18. Solorz. emblem. 65. n. 11. Mariana de reb. Hisp. lib. 6. cap. 18. (53) Sotel. lib. 3. cap. 3. ferè per totum.

§. II.

DEL ORIGEN DE ESTA COLECCION.

71 **E**Sta Coleccion se compone de quatro generos de Leyes, unas que llevan la inscripcion de aquellos Principes de quienes fueron, otras son tomadas de los decretos de los Concilios Toledanos, otras que llevan el titulo de antiguas, y otras que no tienen inscripcion alguna. De las primeras ay variedad en los exemplares; porque en unos se ponen mas Leyes con inscripcion de Principes, y diferentes de las que tienen otros, y el assegurar se de quales sean las que tienen inscripcion; y si es, ò no verdadera, se puede con dificultad sin el cotejo de diferentes exemplares. Don Gregorio Mayàns dice, que de las Leyes antecedentes à Chindafvindo, no ay ninguna que tenga el nombre de Autor, sino es dos que se aplican à Sisebuto (54); pero en el Codice Latino de Pitheo, y de Georgischio ay una de Gundemaro (55), y en el de Villadiego otra de Recaredo (56): de Uvitifa ya diximos, que Sotelo no hallò ninguna (57), y yo he hallado quatro, en el de Villadiego (58), y una en el de Pitheo (59); pero ninguna de Uvitifa solo, segun provamos, y no puedo dexar de decir, que dicho Sotelo se engaña grandemente, quando una Ley que tiene la inscripcion en esta forma R. C. D. S. la aplica à Recaredo (60), porque esta es cifra de Recesvindo, segun es notorio en dichos Codigos Latinos, de suerte, que si no fuera así, apenas tendria Recesvindo alguna, lo que es contra la opinion del mismo Autor, el qual confiesa, que este Principe hizo las mas (61), y no me entretengo en manifestar la impicancia que ay en aplicar à Recare-

C 4

do

(54) Mayàns en la Epistola à Berni. (55) *L. 19. tit. 2. lib. 4.* (56) *Tit. 1. L. 1. lib. 12.* (57) Sotel. *lib. 2. de la Hist. del derecho cap. 4. n. 3.* (58) *L. 18. 19. & 20. lib. 5. tit. 7. L. 3. lib. 6. tit. 1.* (59) *L. 4. tit. 1. lib. 6.* (60) Sotel. *lib. 2. cap. 22.* (61) Sotel. *lib. 2. cap. 16. n. 5.*

40 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

do muchas leyes, que tienen dicha inscripcion por el con-
texto de ellas mismas; pues aun en aquella que quiere atri-
buirle, la hallò el mismo Sotelo (62), y basta lo dicho
para una cosa tan clara. La ley 3. tit. 3. del lib. 11. se attri-
buye falsamente à Recefvindo; pero es de Ervigio, hecha
en el año 4. de su Reynado, concurrente con la Era 721.
segun en ella se expresa, y año 682. como dice Mayans
(63). Asimismo es de Ervigio la ley 3. lib. 12. tit. 1. como
se lee en elCodigo Castellano, aunque en el Latino se attri-
buye tambien à Recefvindo (64), para evitar todos estos
errores, es muy bueno el exemplar de Pedro Georgischio,
que pone las variaciones que se hallan en muchos de los
otros; y huviera sido muy importante la edicion, que de
orden de Phelipe II. se intentò hacer, conforme al limado ma-
nuscrito de D. Geronimo Zurita (65). Solo quiero advertir, que
aunq̄ se hallen en una ley diferentes inscripciones en varios ex-
plares, no por esso se deve considerar error, sino que regularmen-
te sucede, ò porque fue de dos Principes q̄ Reynaron juntos, co-
mo diximos de Egica, y Ubitiza, ò porque estuvo corregida
por el Principe mas Moderno de los que se citan, aunque
huviesse sido primero establecida por el mäs antiguo, como
es de ver en los que diximos que eran de Chindasvindo,
y estan aplicadas Recefvindo, y assi se explica en una ley
(66) y ay otras muchas.

72 Las que se llaman antiguas, Villadiego las aplica à
Eurico, ò à Leovigildo (67); pero esta es una aplicacion
de mero arbitrio, pues la razon q̄ dà de q̄ estos hicieron muchas,
no quita de que otros antiguos hiciesen otras, y fuera de
que no sabemos si verdaderamente son de aquellos, à lo
me-

(62) Sotel. *ubi supra* lib. 2. cap. 15. n. 5. (63) Mayans
en la prefacion à la Era fol. 17. (64) Villadiego en dicha
Ley, y Georgich. Aguirre tom. 2. *consil. Hispan.* pag. 704.
(65) Ustarroz. en los progresos de la Historia del Reyno
de Aragon, pag. 350. *colun. 1.* Gonzal. Argot. de Molina
en su libro de la nobleza de Andalucia. Franck. *in Themid.*
sect. 1. §. 17. (66) L. 13. tit. 5. lib. 6. (67) Villadiego en la
suma de las Leyes fol. 72.

ménos se ignora, qual es de este, y qual del otro. Otros dicen, que estas Leyes antiguas, son facadas de las Romanas (68), Yo en muchas lo creo así, porque se ve en ellas mismas; pero como aunque corresponden en la substancia, no corresponden materialmente, mas me inclino à que tuvieron origen del derecho Romano, pero que no se tomaron directamente de él, sino que quando se pusieron en la coleccion que aora tenemos, yà avian sido primero establecidas por otros Principes Godos; y como esta palabra antiguo, yà por su naturaleza, yà por el modo con que la usaron los mismos Legisladores de nuestro fuero, se deve considerar respectivamente à quien la profiere, no tengo por acertado el que las Leyes que se llaman antiguas, se atribuyan à cierto tiempo, ni origen.

73 Las que no tienen inscripcion alguna, Villadiego (69) las aplica à Sisenando, porque dice, que no aviendo ninguna de este Principe, y sabiendo que hizo muchas, parece verosimil, que sean aquellas que no tienen titulo; Sotelo le impugna diciendo, que no pueden estar las de Sisenando en el Codigo que aora tenemos; porque Ervigio las mandò quitar, para que las leyes reales no tuviesen nombre de Eclesiasticas; porque las de Sisenando avian salido en el de S. Isidoro: cita (70) para esto à Vaseo, y aunque este no dice que Ervigio las huviesse quitado, como equivocadamente lo juzga Sotelo; pero si afirma que Ervigio sacò las de Sisenando en su nombre, lo qual basta para ser inútil la conjetura de Villadiego, quando tuviesse algun cabimiento, que Yo no le encuentro. Y así tengo todas estas opiniones por de poco provecho, y fundamento.

74 Hasta aora hemos hablado del origen inmediato, pero mediatamente se tomaron muchas de ellas de las costumbres, y dichos de los Santos Padres, como lo dice Recensvindo en una Ley (70); y por medio de dichas costumbres,

(68) *Moral. lib. 17. cap.38. fol.317. lit. A.* de la Chronica general de España. Frankenau *in themid. sect. 1. §. 12.* (69) Villadiego *ubi supra.* (70) *Dicho lib. 2.* de la historia del derecho *cap. 14. Vaseo ad ann. 681. (71) L. 1. tit. 2. lib. 12. del mismo fuero.*

42 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

ò directamente se sacaron muchas del drecho Romano que se avia usado en España; y de aqui viene aver tantos concordantes con las leyes del drecho comun, especialmente del Codice. Pero en ninguna manera pudieron llevar origen del drecho de Justiniano, porque este Legislador, fue posterior à muchos de los Legisladores de nuestro fuero, y aunque es anterior à otros, sabido es, quan poca acceptacion tuvo en el Occidente el drecho de este Emperador, aun muchos años despues (71); y assi no es creible, que gente tan poco curiosa como los Godos, se huviessem cuidado de registrarle para formar sus leyes; y la comun de los Autores concuerda, en que lo mas breve que se introduxo el drecho de Justiniano en España, fue en tiempo del Don Sancho el IV. de Aragon (72); y lo mas seguro es, que el Rey Don Alonso el Sabio en el año 1254. le recibió primero en sus colecciones legales. (73)

75 Tampoco pudo tener origen del drecho Canonico en la forma que aora le tenemos, pues aunque se formò de de los dichos de los Santos Padres, assi muertos, como de los vivos que concurrieron à los consejos nacionales, donde se formaron, ò confirmaron; pero las colecciones Canonicas de que usamos la mas antigua, tuvo principio mucho despues en el año 1151.

§. III.

OBSERVANCIA DE ESTA LECCION.

76 **T**uvieron observancia estas leyes, no solo por el tiempo que durò el imperio de los Godos, sino que aun posteriormente introducidos los Moros, las mantuvie-

(72) Hermog. *Coring. de origin. jur. German. Gothof. in proleg. cap. 3.* Inoc. Ciron. *observ. jur. Can. 2.* (73) Marian. *de reb. Hisp. lib. 9. cap. 7.* Herm. *Coring. de orig. jur. German. cap. 3.* (74) Heinec. *lib. 2. hist. jur. German. §. 59.* Artur. Duck. *de usu, & auctor. jur. Roman. lib. 2. cap. 7. §. 15.*

vieron los Muzarabes de Toledo (74), aun despues que la conquistò Don Alonso el VI. (75) y en otras muchas partes, como despues verèmos, es presumible que se permitieron igualmente. Tambien las confirmaron en particular muchos Principes, como el Rey Don Alonso el III. llamado el Grande (76); Don Alonso el V. y Don Bermudo XXI. Rey de Leon (77). Aprobòlas el Concilio de Coyansa Era 1088. año 1049. Usavan de ellas los Catalanes, aun despues que el Conde de Barcelona Don Ramon Berenguer, y su muger Almodis compusieron los usages año 1060. (78) Sotelo con no despreciable conjetura juzga, que èste es el Fuero por que regian los Jueces de Castilla, junto con otras leyes propias (79). El Santo Rey Don Fernando en la Era 1264. año 1235. le diò, como diximos, à la Ciudad de Cordova; y en tiempo del Rey Don Alonso el Sabio, cuenta la Chronica en el c. 9. que se usava todavia en Leon; y à lo menos se usarian algunos de sus establecimientos.

77 Mas al contrario à muchos de los Conquistadores les pareció dar leyes à los Reynos, y Ciudades conquistadas, en las quales no tendriaa lugar aquellas, especialmente en muchas en que se dieron derechos nuevos, con derogacion de qualquiera otros, como en nuestro Reyno nos le diò el Rey Don Jayme (80); y en Castilla se publicò despues el Fuero Real, que generalmente derogava qualesquiera otras leyes, que las que en èl se contenian (81); y en Cataluña tambien se prohibiò observar otro derecho que los usages (82), y si se observo el Juzgo, fue mas por costumbre, que por ley; y en todas las demàs partes de

Es.

(74) Don Pedro Lopez de Ayala en los capitulos 19. y 19. de la Chronica del Rey Don Pedro. (75) Pedro Alcoz. descrip. de Toledo cap. 66. (76) Zamora *lib. de precon. Hisp. tract.* 7. (77) Arch Roderic. *lib. 5. cap. 18.* Villadiego en las advertencias. (78) *Constit. 2. tit. 6. de proœmiis lib. 1. constit. Cathal. superf.* (79) Sotel. *lib. 3. de la Historia del derecho, cap. 3. à n. 8.* (80) *Privil. 65, Jacob. 1. fol. 19. For. 4. tit. Comensan les costums.* (81) *L. 5. tit. 6. lib. 1. For. Regit. L. 1. tit. 7. eod.* (82) *Constitut. Encara estatuim, tit. de legib. Olivan. de actionib, part. 1. lib. 3. C. 2.*

44 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

España llegó este derecho à perder totalmente su observancia, si no es en algunas leyes, que se trasladaron à las siguientes recopilaciones (83).

§. IV.

*DE LOS EXEMPLARES DE ESTA COLECCION ; Y
sus Interpretes.*

78 **P**Aso por alto los originales, ò exemplares manuscritos del Juzgo, de que yà hablamos arriba, aunque no son de mi proposito, solo advierro, que supuesto es el autentico original traducido, el que diò el Santo Rey Don Fernando à la Ciudad de Cordova, à este principalmente aviamos de estàr en quanto al uso del derecho.

79 Respeto de los exemplares que vieron la luz publica, los quales son solo de mi inspeccion, encuentro, que Pedro Pitheo publicò esteCodigo, primeramente en Paris el año 1579. despues Villadiego en el año 1600. la sacò à luz en Madrid; y Lindenbrogio entre las leyes antiguas en Francfort año 1623. Y en el 3. tom. de la España ilustrada ay otro exemplar impresso en el año 1606. Y ultimamente le sacò à luz Pedro Georgischio, advirtiendonos las variaciones que encontrò en otras copias. Demàs de esto, se encuentran muchas de estas leyes separadamente en las colecciones de Concilios nacionales.

80 De estos exemplares tengo por mejor el de Alfonso de Villadiego, asì por la provechosissima glosa que hizo à sus leyes, como porque el original de donde se sacò, es mas presumible, segun lo que arriba diximos, que sea conforme à la coleccion Egicana, posterior de todas; pues incluye mas leyes de este Principe, y segun esto es la que deve ser mas atendida.

81 Merece tambien mayor fee dicho exemplar de Villadiego, porque nos consta por Escritura publica inserta à èl, que ha sido sacado de originales archivados, y èstos de
la

(83) Montalvo *L. 2. tit. 3. lib. 4. For. Leg. Joannes Lupus à Palatio in L. 27. barum Leg. num. 35. Paz. in Leg. Tauri, in select. leg. 1. num. 292.*

la Santa Iglesia de Toledo, en cuya Ciudad à semejanza de los de Cordova; luego devieron de admitir la traduccion, porque alli es donde mas continuamente permaneciò la observancia de este fuero, que como diximos en tiempo del Rey Don Alonso el Sexto, aun le conservavan segun es de presumir desde el tiempo de los Godos por lo que despues diremos; y assi aquellos exemplares, devemos entender, fueron los que calificò el uso continuo, y antiguo de los Españoles, y en los demàs puede aver muchas equivocaciones, y llevan mayor contingencia de ser de los abrogados, y apocrifos; à lo que se añade, de que solo despues que se ha publicado tiene el exemplar de Alfonso; la aprovacion de 145. años, que se usa en los Tribunales, de manera, que solo por la autoridad de la observancia fuera conviniente que le siguiéramos.

82 Pero sobre todo, deve ser para nosotros de mayor autoridad por està escrito en romance, en cuya forma se ha usado en España de muchos años atras, y antes, y al tiempo que se formaron las Leyes del Fuero Real, partidas, y demàs que aora tenemos, y assi conforme à este exemplar devieron de tomarse, pues aunque no sea tanta la antigüedad de la traduccion quanra han querido algunos, pero yà diximos que se hizo en tiempo del Santo Rey Don Fernando, anterior à Don Alonso el Sabio, y demàs legisladores nuestros, y todos concuerdan que de muy antiguo se traduxeron estas Leyes en Castellano, y desde entonces se devieron observar assi, porque no es creible se traduxessen para otro. Pero en defecto del Código de Villadiego, es muy estimable el de Pedro Georgischio, por las variaciones que nota aver encontrado en otros.

83 A mas de Villadiego, escriviò anoraciones à este fuero D. Diégo de Covarruvias, las que perficionò su hermano, y las publico, pero se tiene de esta obra poca noticia, y no encuentro mas Aurores que ayan escrito sobre esta coleccion, pues Gaspar Baeza, Rodrigo Suarez, y Juan Lopez Palacios, no se cuentan entre los Interpretes de este fuero, como lo advirtiò Sotelo, si no entre los del Fuero Real,

46 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*
Real, como lo manifiesta Don Nicolas Antonio (84), aun-
que Hernesto Frankenau quiere lo contrario (85).

C A P. VI.

DEL ESTADO DEL DRECHO DE ESPA- ña desde la entrada de los Moros, hasta el tiem- po del Rey Don Alonso el Sabio.

84



L año de la perdida de España es muy incierto, porque Isidoro Pacense, dice, que fue en la Era 750. año 711. el Rey Don Alonso el Magno no señala Era, el Chronicon Albeldense refiere, que sucedió esto en la 752. año 713. à quien figuen los Anales Complutenses, y los de Toledo, el Chronicon Iriense pone la muerte del Rey Don Rodrigo en la Era 748. año 709. y el Monje de Silos en la 717. año 678. segun le corrigen algunos en la 747. año 708. los Historiadores Araves, el Anonimo Andaluz, Novierio Elmasino, y otros señalan la Conquista de España en la Egira 95. la qual à que año corresponde, tambien es disputable por ser varias las opiniones del principio de la Hegira. No me detengo en averiguar estas dificultades, porque la duda de tan corto tiempo nada importa para mi assumpto.

85. Quando quiera que fuesse luego que los Moros se ocuparon de España con la confusion de las Armas, y por la poca politica de estas gentes, se trastornò el uso de nuestras antiguas Leyes, y gobierno (1). Ofrecieron desde los principios, que mantendrian uno, y otro, à quantos se les

(84) D. Nicolas Anton. en la Biblioth. nueva baxo de los respectivos nombres. (85) Frank. *in themibi Hispan. sect. I. §. 19. seqq.* (1) Solorzano *emblem. 68. n. 12.*

les sujetassen sin resistencia (2), los quales con aquellos que así lo capitularon devieron de conservar el primitivo derecho por algun tiempo. En el numero de los que por capitulacion lograron este privilegio, cuento à los de nuestra Valencia, la qual se cree (3), que con Murcia se governò por Theudemiro Conde Godo, y à este sucediò Arhanagildo en la Era 782. año 743. segun Isidoro Pacense.

86 Pero al cabo, y à la postre, ò por la infidelidad de los Mahometanos, ò por la natural inconstancia de los hombres (4), y porque con la mezcla, y comunicacion de gentes estrañas apetecieron tambien diferente derecho; devieron de olvidar las Godas Leyes, y como es regular en los Arabes, se inclinaron à governarse por arbitrios, y costumbres. Solo Toledo mantuvo constantemente el uso del fuero Juzgo, como dexamos dicho, porque escarmentada esta Ciudad de ver la poca seguridad de las promesas de los Moros, capitulò rendirse à fee del General (segun Isidoro Pacense, y Ferreras en la Era 751.) y fue por esto al parecer mas privilegiada.

87 Los Condes tambien se fueron disminuyendo, y demás Oficios judiciales de los Godos, en cuyo lugar se subrogaron los Bajàes, ò Governadores de las Capitales, los quales, junto con el Gobierno de los Reynos, y de las Armas, tendrian la jurisdiccion en las causas de las apelaciones, como hablando de la dignidad de Bajà, lo dicen algunos (5). Se subrogaron tambien los Alcaldes, cuyo nombre Arabigo (6) manifiesta quien le introduxo, vale tanto como Juez (7); y así, por la generalidad de la voz comprehende muchos ordenes, como se vè en la traducion

(2) Isidoro Pacense, y Ferrer en la Hist. de España año 713.

(3) Ferreras con muchos *ubi supra*, y en el año 741.

Era 782. (4) Villadiego en las advertencias al fuero Juzgo.

(5) Covarrubias en el thesoro de la Lengua Castellana,

verb. Bajà, con Pedro Tolosano *in syntagma jur.* (6) Al-

drete *lib.2. del orig. cap.2.* Covarrubias en el tesoro *verba*

Alcalde. (7) Covarrubias *ubi supp.*

48 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso.*
cion de una Ley del fuero juzgo (8): y aun por esso à los celebrados Jueces de Castilla les llama Alcaldes un Poeta antiguo, diciendo:

*Todos los Castellanos en uno se ayuntaron,
Dos homes de gran guisa por Alcaldes alzaron
Los Pueblos Castellanos por ellos se guiaron.*

Mas particularmente quiere decir Alcalde, Juez Ordinario, y contraposicion de los superiores, y assi se distinguian de ellos los Bajàes, y los Adelantados, ò Justicias mayores, segun veremos luego, y en esta significacion les ufamos en estos tiempos.

88 Despues que se fue restableciendo esta Universal Monarquia los diferentes Principes que la Conquistaron, dieron en muchas partes Leyes nuevas, como arriba diximos, è introduxeron su modo de Gobierno; todo lo qual no es de mi inspeccion, porque no me propuse el hablar de los drechos particulares de España, como advertì en el Prologo, si no es del que lo huviesse sido universal, ò por averlo sido de Castilla; conduzga à lo menos como origen para las Leyes presentes que à todos nos comprehenden.

89 En Castilla, pues, hasta el tiempo del Rey D. Alonso el Sabio, no hubo mudanza capital en quanto al drecho, y gobierno respecto del estado que diximos tenian estas cosas baxo el mando de los Mahometanos, antes bien la mayor parte de los Pueblos se rigieron por leyes inciertas, como por hazañas, y alvedrios (9); esto es, por rescritos Reales, y sentencias arbitrarias, y costumbres, pues aunque en la Era 1250. año del Señor 1211. el Rey Don Alonso el que venció la batalla de Ubeda, bisabuelo del otro Don Alonso el Sabio, mandò recoger las costumbres, rescritos, y laudos, para hacer una coleccion legal, pero por ocupaciones que le sobrevinieron no llegó à aprobarla, y assi no tuvo esta coleccion la qual llamaron *Fuero Viejo*; fuerza de drecho escrito, y solo tuvo el valor que le diò la observancia,

por-
(8) *L. 26. tit. 1. lib. 1.* del fuero Juzgo segun el exemplar de la Iglesia de Malaga, y la pone Aldrete *ubi supp.* (9) *Procm. fori Regii.*

porque informe como se hizo la usaron los Castellanos, y se contentaron tanto de ella, que aun despues de establecido el fuero Real, bolveron à pedir se les restituyesse el antiguo drecho.

90 Consta todo por el Prologo del Fuero de los Hijosdalgo, que en dos fragmentos puso el Arcediano Dormèr (9), y Mayans en su Carta à Berni; y por ser muy particular, no quiero yo tampoco omitirle en quanto aqui pertenece, que es como se sigue: *Entonces (esto es segun se refiere al principio en la Era 1250. año 1211.) mandò el Rey à los Ricos Omes, è à los Hijosdalgo de Castilla, que ratassen las Historias, è los buenos Fueros, è las buenas costumbres, è las buenas fazañas que avien, è que las escriviessen, è que las llevassen escritas, è el que las veris; y aquellas que fuesen de emendar, que las emendarie; è lo que fuesse bueno, è pro del Pueblo, que se lo confirmariè. E despues por muchas prietas que ovò el Rey Don Alfonso fincò el pleyto en este estado, è juzgaron por este Fuero segun que es escrito este libro.: è por estas fazañas, fasta que el Rey Don Alfonso su bisnieto Fijo del muy noble Rey Don Fernando que ganò à Sevilla, diò el Fuero del libro de los Consejos de Castilla, que fue dado en el año que Don Aduarte Fijo primero heredero del Rey Don Enrique de Inglaterra, recibì Cavalleria en Burgos del sobredicho Rey Don Alonso que fue en la Era de M.CC.XCIII. (año del Nacimiento del Señor 1254.) è juzgaron por este libro fasta San Martin del mes de Noviembre que fue en la Era de M.CCC.X. (año 1271. del Nacimiento) en este tiempo deste San Martin los Ricos Omes de la tierra, è los Hijosdalgos pedieron merced al dicho Rey Don Alonso, que diese à Castilla estos Fueros que ovieron en tiempo del Rey Don Alonso su bisabuelo, è del Rey Don Fernando su Padre, porque ellos, y sus Vassallos fuesen juzgados por el Fuero de ante assi como solian, è el Rey otorgòselo, è mandò à los de Burgos que juzgassen por el Fuero viejo, assi como solian.*

D

Ref-

(9) Dormèr en los progres. de las Hist. de Arag. pag. 2. 259.

50 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

91 Respecto del gobierno tampoco hallamos grande variedad en este tiempo intermedio, pues aunque hubo Condes, como lo fue Aznar nierno de Don Hedon Duque de Guiana, el qual fue Conde de Aragon, Don Nuño Fernandez Almodarez el Blanco, y su hijo Don Diego, y Don Fernando Anzures, y otros que fueron Condes de Castilla, y Ramon Berenguer de Barcelona, todos estos fueron mas Señores, que tenian en Feudo, ò Dominio los Estados que governavan, que meros Jueces; y de la misma fuerte lo fueron casi todos los otros, y los Marqueses, y Duques que despues se introduxeron en tiempo del Rey Don Pedro, segun Salazar (10), y consta de unas Leyes de Partida (11); pero en quanto toca à los empleos meramente judiciales por los quales se regian los Pueblos en la mayor parte, no eran otros que los Alcaldes, y en lugar, y à semejanza de los Baxaes, ò Governadores de que usavan los Moros, parece se introduxeron los Adelantados; pues à estos tocava jùnto con el Gobierno absoluto de las Provincias el conocer de las apelaciones de todos los demàs Alcaldes, ò Jueces Inferiores, y de su potestad se trata particularmente en muchas Leyes (12).

92 El principio de estos ha avido opinion que se tomò desde el tiempo del Santo Rey Don Fernando, pero Salazar manifiesta, que el Padre de dicho Principe ya tuvo por Adelantado de Leon à su Primo hermano, y Cuñado Martin Sanchiz; y Nuñez Raxura Juez de Castilla casò con Theudìa, ò Toda hija de Theudio Adelantado de Leon, y Fernando Fernandez fue Adelantado de Estremadura en tiempo del Rey Don Alonso el Bueno.

93 Yo digo, que este nombre Adelantado es lo mismo que el de Presidente, como se dice en una Ley (13), y entrambos son generales, que comprehenden debaxo de sí qualquiera Juez mayor de las Provincias, ò Ciudades Ca-

(10) Salazar de las Dignidades *lib. 3. c. 12. & 15.* (11) *L. 11. & 12. tit. 1. partit. 2.* (12) *L. 21. tit. 9. partit. 2. L. 17. tit. 23. partit. 3. L. 19. tit. 9. partit. 2.* (13) *Dicta L. 21. tit. 9. partit. 2.*

pitales, por esto como esta voz Presidente comprehendia los Proconsules, Legados del Cesar, y qualquiera Governador de Provincia (14), assi este nombre Adelantado comprehende tambien à los Vicarios (esto es Thenientes de los Reyes, ò Titulos en las Ciudades, ò grandes Villas) y à los Merinos (15), (ò Mirinos, como se lee en el Fuero Juzgo, ò Mayorinos (16), segun algunos privilegios) cuyo nombre quiere decir Justicia mayor de algun Lugar, y tiene dos significados, es à saber, ò significa el Juez mayor, y en este sentido es lo mismo que Adelantado, ò el executor mayor de Justicia; esto es el Alguacil mayor (17), el qual tambien se llama Alferez (18), cuya jurisdiccion se extendia à casi todos los casos que aora llamamos de Corte, como es de ver en las Leyes de partida que de el hablan; y en este sentido se opone al Sayon, que era el Alguacil inferior, segun el nombre Godo, aunque despues en language Arábigò se dixo Aguacil, que es como aora le llamamos. Y de el Oficio de este, y nombre, se trató en otra Ley de Partida (19).

94 En Consequencia de lo dicho el Oficio de Adelantados lleva su origen del tiempo de los Romanos, en el qual se decian Presidentes, y despues se usaron entré los Godos baxo el nombre de Mirinos, y adelante recibieron juntamente el nombre de Adelantados. Solo hallo una diferencia, es à saber, que entre los Adelantados que se usaron ultimamente, à mas de aquellos que lo eran de las Provincias, ò Ciudades, avia uno superior à todos, llamado de la Corte del Rey (20), al qual se apelava de aquellos; y de las sentencias de este no ay apelacion (21); y esto no sucedia en los Presidentes, pues solo se davan à las Provincias, y

D 2

el

- (14) L. 1. de Offic. Praesidit. (15) L. 13. tit. 9. partit. 2. L. 23. tit. 9. partit. 2. (16) L. 8. lib. 9. tit. 1. L. 2. lib. 12. tit. 1. For. Judicum. Lopez in leg. 23. tit. 9. partit. 2. Salazar lib. 1. cap. 18. (17) Salazar ubi sup. & leg. 23. tit. 9. partit. 2. (18) L. 16. tit. 9. partit. 2. & leg. 19. de el mismo. (19) L. 20. tit. 9. partit. 3. (20) Dicta leg. 19. tit. 9. partit. 2. & leg. 17. tit. 23. partit. 3. (21) Dicta leg. 17.

52 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

el Magistrado Superior à ellos , y de quien no se podia apelar , se llamava Prefecto Pretorio (22) , à quien parece mas semejante dicho Adelantado Supremo.

95 Tampoco creo que en tiempo de los Godos huvò Mirino Real superior à todos los Juezes de la Monarquia, sino que avia muchos iguales en la facultad respectivamente al territorio que regian en donde solo parece eran los mayores Ministros , assi se lee en una Ley del Fuero Juzgo (23), donde à todo Mirino se coloca despues del Conde , y del rico hombre , y en otra (24) se hace memoria de Mirinos Ordinarios, diciendo , que aquel à cuya casa se refugia algun esclavo fugitivo lo haga saber à los Mirinos de la tierra, pero no encuentro memoria de otra clase de ellos.

96 Mas el principio de dicho Supremo Adelantado independiente del origen que tiene por la semejanza del Pretor, difcurre que es en España muy antiguo, porque en las Leyes fundamentales que instituyò el Pueblo Español para restablecerse , se dispuso que se huviesse de nombrar un Justicia Mayor (25), el qual conociesse de las fuerzas de los Alcaldes , y este parece el Adelantado Supremo , y assi vemos que se usò en Aragon el Justicia Mayor , y en Leon de mucho tiempo ay Adelantado Mayor , segun diximos , y no devió de ser mucho mas moderno en Castilla.

97 Tambien algunos han querido que en tiempo de dicho Santo Rey , yà tuviesse jurisdiccion el Consejo que formò este Monarca (26) , pero Yo me inclino à la opinion de Don Pedro Gonzales de Salcedo (27), el qual juzga, que este Tribunal no tuvo mas que autoridad de aconsejar , porque en todas las partidas Fuero Real, ordinamien-

to,
(22) *L. unica p. I. ff. de officio Prefect. Pratorii.* (23) *L. 2. tit. I. lib. 12. for. judic.* (24) *L. 8. lib. 9. tit. I.* (25) Confra de la *L. 9. del Fuero comprehendido* , ò incierto en el de Sobrarbe, cuyò contenido pone Sotelo *lib. 3. de la Hist. del Drecho cap. I.* (26) Mariana *lib. 13. cap. 8. de la Hist. de España.* Pedràz *Hist. de Granad. part. 4. cap. 30.* Carril. origen de la dignidad de grande *discurs. 4. n. 36.* (27) Salced. *in theat. bonar. glos. 23. à n. 20.*

to, y recopilacion (28); no se hace mencion de Jueces Consejeros hasta mucho despues, y aunque en una Ley (29) se dice, que los que juzgan quotidianamente en la Corte del Rey, deven oír las apelaciones de los otros Jueces, esta Ley no se deve entender de los Consejeros, sino de los Jueces Ordinarios de la Corte como se declara en otra (30).

97 Tenian, pues, los del Consejo en aquel tiempo solo la autoridad consultiva, pero no desifsiva, y judicial, pues para las apelaciones mayores, esto es, de aquellas que se interponian de los Jueces Ordinarios de la Corte; estava el Adelantado Real segun una Ley (31), y este tenia por sí solo una potestad igual à la que aora el Consejo, y la de los Jueces Ordinarios de la Corte, y demás Adelantados de las Capitales; era semejante à la que tienen las Audiencias. Concuerta esto con la opinion de Gu-tierrez, Bovadilla, y Lopez (32), los quales dixeron, que el Adelantado Mayor del Rey era un Magistrado, en cuyo lugar sucediò el Consejo Supremo de Castilla, de que se infiere, que estando todavia en uso en tiempo del Rey Don Alonso el Sabjo, el oficio de este Adelantado, no lo estaria la potestad del Consejo en quanto à la jurisdiccion.

98 Concediofele, pues, esta facultad ò en tiempo del Rey Don Alonso el ultimo en la Era 1367. año 1328. ò mas seguramente en tiempo de Enrique II. Era 1406. año 1367. segun se infiere de una Ley de la recopilacion (33); donde se supone el primer origen del Consejo, y distribuccion de sus Ministros en tiempo de estos Principes, y tambien de que las primeras Leyes que hablan de la jurisdiccion de este Tribunal son de Don Juan el I. successor de

D 3

di-

(28) Vide tit.4. & 23. part.3. & 15. Fori Regii, & 18. & 19. lib.4. recop. & 16. ordin. (29) L.19. tit.23. partit.3. (30) L.18. tit.9. partit.2. (31) L.19. tit.9. partit.2. (32) Lopez in L.19. tit.9. part.2. Bovadill. polit. lib.1.c.2.n.7. Gu-tierrez prac. lib.3. quæst.38. n.3. (33) L.1. tit.4. lib.2. recop. lib.2. tit.3. ordin. in proem.

54 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

dicho Don Enrique (34): y hasta esse tiempo devió de durar la jurisdiccion de los Adelantados, los quales tambien tenian Consejeros (35), pero nunca se dice que se apelava al Consejo, ni que el Consejo conocia si no solo el Adelantado ayudado con el dictamen de aquellos.

99 Hasta aqui he puesto la noticia de los Magistrados, y Jueces segun la serie del tiempo, porque mas era perteneciente para la perfeccion de la Historia, que para el actual uso del drecho; pues de todo aquéllo apenas nos queda cosa alguna. Mas el Gobierno, y orden de Tribunales que se establecieron de aqui adelante en casi todo se conservan todavia, y su inteligencia es necessaria para la practica de la Jurisprudencia, y assi segun el orden del exercicio hablaremos de esto à lo ultimo de nuestro tratado, porque primero es conocer la fuerza, y uso del drecho, y despues el saber donde le hemos de usar como nos lo enseñò Pomponio, el qual, despues de hacer relacion de lo perteneciente à las disposiciones, y colecciones legales, nos refirió el origen è Historia de los Magistrados por quienes entonces se administrava la justicia.

100 Pero advierto, que con la precipitacion que he trabajado esta Obrita, despues de concludida he avido de añadir algunas cosas que me han hecho invertir la primer idea, y con especialidad este punto se me pasó enteramente por alto, de suerte, que le he empezado à trabajar quando el Impressor me pone muchas veces en prensa porque no le doy bastante que poner en ella, y por lo mismo fio que me has de disimular mis defectos, pues no se si en el discurso de la Impresion tendré tiempo para extenderme lo necessario, y aun para no errar en lo poco que diga; mas.

Etsi desint vires, tamen est laudanda voluntas.



CAP.

(34) Veanse los *tit. 16. y 17. lib. 7. ordinament.* & *tit. 18. & 19. lib. 4. recop.* (35) *L. 22. tit. 9. part. 2.*

C A P. VII.

DEL FUERO REAL.

§. I.

DE SU FORMACION.

101



OR quanto, como dexamos dicho, el Fuero Juzgo perdió la observancia de Ley general, y las mas de las Ciudades de España se governavan por rescritos, y laudos; viendo el perjuicio que de no tener Leyes ciertas se seguia, además de ser dichos arbitrios muchas veces en sí injustos, è irracionales (1); el Sabio Rey Don Alonso para darlas como convenia en su dominio, hasta tanto que pudiesse hacerlas mas cumplidas, hizo el libro de los Consejos de Castilla (2) en la Era 1293. año del Señor 1254. segun consta del Prologo del Fuero de los Hijosdalgo en las palabras que pusimos en el Capítulo antecedente.

102 Llamose despues esta coleccion Fuero Real, y Fuero de las Leyes, que es como regularmente se cita, y aunque la Chronica de este Monarca dice, que se hizo 5. años despues (3) en la Era 1298. año 1260. y octavo del Reynado; tengo por verdadera la primera opinion independiente del mayor credito que se merece dicho Prologo de el Fuero de los Hijosdalgo en que se funda; porque si bien es verdad que ay muchas Leyes de esta coleccion concordantes con las de las Partidas, obra del mismo Principe, que se empezó

D 4

en

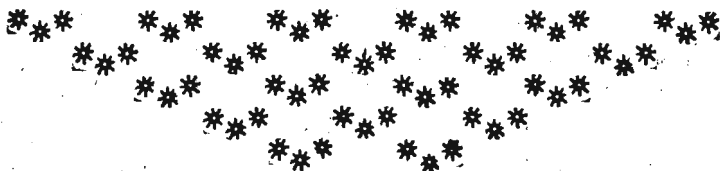
(1) Don Alonso en el Prologo del Fuero Real. (2) En dicho Prolog. del Fuero de los Hijosdalgo. (3) *Chronica. cap. 9.*

en el año 5. de su Reynado , como despues dirèmos , todavía parece , que se huvieran conformado mas , à aver salido à luz en el tiempo que dice la Chronica ; pùes en quatro años de trabajarse en las Partidas , ya avia de aver mucho hecho , todo lo qual , ò la mayor parte enteramente lo huviera encerrado dicho Legislador en su Fuero , aunque no fuera por otro , que porque no causassen despues tanta novedad las mudanzas , y añadiduras , cuya maxima la tuvo muy presente , como lo enseña en una Ley (4). Y así yo creo , que por dar un pronto remedio à la urgente necesidad que tenian los Pueblos de drecho cierto , añadió algunas Leyes mas à las Colecciones que tenia ya hechas , y diò à algunas Villas , como à la de Aguilar Era 1293. año 1254. y à la de Alarcon (5) Era 1292. año 1253. y quanto antes las mandò promulgar. Ni es presumible , que por dos , ò tres años que podian tardar à concluirse las Partidas , estableciesse el drecho del Fuero en el tiempo que quiere la Chronica , para revocarle tan presto.

§. II.

DEL ORIGEN.

103 **E**L origen de esta Coleccion es de créer fuè el mismo que el de las partidas , por ser un mismo Principe el que las hizo , y así no tenemos para que detenernos aqui , porque mas abaxo hablaremos juntamente de los principios de estas dos Colecciones.



DE

(4) *Leg. 19. tit. 1. partit. 1.* (5) *Mayans en dicha Carta. Sotel. en el lib. 2. de la Historia de el drecho de España cap. 13. num. 4.*

§. II.

DE LA OBSERVANCIA.

103 **E**L animo del Legislador de este Fuero no parece que fue de que se obedeciese generalmente , si no donde no huviesse Leyes ciertas , aguardando el dar establecimientos generales , para quando promulgasse la gran obra de las Partidas que intentava hacer , y assi de la Chronica consta (6) , que le diò solo à algunas Ciudades , y que à los de Leon no se diò , porque guardavan las Leyes de los Godos : tambien nos consta , que particularmente le concediò à Escalona Era 1299. y à Niebla Era 1301. año 1262. (7) y si la promulgacion huviera sido general , en vano se mandava observar particularmente. Y confirmase de una Ley recopilada (8) , donde dice Don Alonso el Onzeno , que en su tiempo los mas de los Pueblos se gobernavan por Fueros municipales. Como quiera que fueffe , solo durò su observancia hasta San Martín del mes de Noviembre de la Era 1310. año 1271. porque bien hallados con dicho Fuero *Viejo* , ò Fueros de Albedrío , los quales , como dexo referido , usaron en tiempo del Rey Don Alonso , y del Santo Rey Don Fernando pidieron los Castellanos al sabio Monarca se les restituyessen , y assi lo hubo de hacer (9) , concediendoles à la Ciudad de Burgos , atendiendo à que las Leyes han de ser en quanto sea posible à gusto de los Vassallos , y que se adapten à su genio (10) ; pero Frankenau (11) supone citando à Dormer , que el derecho Alfonso se usò junto con el viejo , y que assi lo pidieron los de Castilla ; pero Dormer no encuentro que diga tal , y sobre todo , que no se juzgava por las Partidas;

es
(6) *Chronic. cap. 9.* (7) *Mayans, & Sotelo ubi sup.* (8) *L. 3. tit. 1. lib. 2. recop.* (9) En dicho Prolog. del Fuero de los Hijosdalgo , segun Dormer , y Mayans. (10) *L. 2. tit. 6. lib. 1. Fori Regii leg. 7. & 19. tit. 1. partit. 1.* (11) *Franken; sect. 3. §. 1.*

58 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

es cierto, como despues verèmos, y que observassen el Fuero Real, es contrario à las palabras del Prologo que citamos, pues dice absolutamente, que juzgaron por èl hasta San Martin; luego despues no juzgaron por èl, ni aun junto con el viejo: tambien dice, que pidieron gobernarse por èste, como solian: luego solo por èl, pues antes no se avian gobernado por otro, y afsi yo creo, que si despues abrazaron algunos Lugares el Fuero Real, como en la Corte del Rey Don Alonso el XI. segun èl mismo lo afirma (12), fue porque introduciendose el uso del drecho de Justiniano; y enseñandose en las Univerfidades de España, ya les parecieron bien aquellas Leyes que por la mayor parte llevan origen del drecho Romano, como de sus Concordantes se infiere, y lo insinuò la Chronica (13) del dicho Don Alonso. Y ultimamente Don Alonso el ultimo, y Don Fernando, y Doña Juana mandaron que se observasse en quanto estuviere usado este Fuero, como los demàs municipales (14), primero que las Leyes de Partida, y despues de las de Recopilacion.

§. ULTIMO.

DE LOS EXEMPLARES, E INTERPRETES.

104 **E**ste Fuero le sacò à luz Don Diego Montalvo en Salamanca años 1500. Y en Medina año 1544. y segunda vez en Salamanca año 1596. (15) y le ilustrò glosandole copiosamente; despues Rodrigo Suarez interpretò alguna de sus Leyes, y sacò las interpretaciones baxo el nombre de Relecciones, ò Lecturas, las quales añadió Don Diego Baldès, y son las que se figuen: *al Proemio à la L. 1. lib. 1. tit. 9. L. 2. tit. 3. lib. 2. L. 4. tit. 12. lib. 2. L. 2. tit. 1. lib. 3. L. 2. tit. 3. lib. 3. L. 1. tit. 2. lib. 3. L. 13. tit. 20. lib. 3. L. 1. tit. 6. lib. 3. L. 2. tit. 8. lib. 3. L. 8. tit. 6. lib. 3. L. 9. tit. 5. lib. 3.* Imprimieronse las obras de Sua-

(12) *L. 3. tit. 1. lib. 2. recop.* (13) *Chronic. de Don Alonso cap. 9.* (14) *L. 3. tit. 1. lib. 2. recop.* (15) *Don Nicolas Anton. in Biblioth. vet. lib. 10. cap. 15.*

de los derechos Nacional, y Rom.en Esp.C.7. 59
Suarez, y Baldés en Valladolid año 1590. y en Francfort
año 1594. en Dovay año 1614. (16) Juan Palacios escri-
viò sobre el Fuero Real ; pero no se halla su obra. Gas-
par Baeza interpretò la L. 2. tit. 7. lib. 3. en su tratado de
Decima tutori prestanda, impresso en Granada año 1567.

C A P. VIII.

DE LAS LEYES DE LAS SIETE Partidas.

S. I. DE SU FORMACION.

104



AS Leyes llamadas de las Siete Parti-
das, por estar dividido suCodigo en
siete partes son el centro de las de Es-
paña, y gloria de nuestra Nacion, de
quienes dixo Don Nicolas Antonio (1)
lo que Ciceron del libro de las 12. Ta-
blas, es à saber, que montan mas ellas solas, que to-
das las Bibliotecas de los Filósofos, si se mira su autori-
dad, y bondad. Hizolas el mismo sapientissimo Monar-
ca Don Alonso el IX. ò el XI. como quieren otros que de-
xamos dicho, compuso el Fuero Real; y empezòlas à 4.
años, y 23. dias de su Reynado, el qual tuvo principio
en la Era 1289. y 152. dias mas, año de la Encarnacion
1251. y 152. dias mas, que es lo mismo que decir; en
la Era corriente 1290. y año de la Encarnacion 1252. por-
que dicha Era 1289. y año 1251. ya eran cumplidos con
el exceso de los referidos 152. dias; y asì ya estava em-
pezada la Era 1290. y año 1252. de la Encarnacion, y por
consequencia segun mi cuenta en el año 1251. del Naci-
mien-

(16) Don Nicolas Antonio *in Biblioth. nova sub bor. nomin.*

(1) *In Biblioth. vet. tom. 2. lib. 8. cap. 5.*

miento, rebaxando los 39. de la Era; y asimismo hasta aqui me acompaña en la cuenta Mayàns (2), de que se infiere, que aviendo de añadir para sacar la fecha de las Partidas los 4. años que avian passado del Reynado, los quales eran completos; pues sobre ellos ya avian discurrido 232 dias, y por esso les llama andados, sale, que las empezó en el año 1255. del Señor, Era 1294. y en ellas empleò 7. años; y así las acabò en el de 1262. Era 1301. Todo consta de el Prologo de esta obra, según la Impresion que corrigió Gregorio Lopez, y corre con su glosa, aunque de diferente manera se lee en otra de Montalvo, creo que de Leon del año 1550. porque tiene las correcciones de las Leyes posteriores à modo de epigrafe agregadas à cada Ley, como lo advirtió Don Nicolas Antonio (3), y no puedo afirmarlo por otro motivo, porque me falta la primer hoja de todos los tomos. En esta, à mas de estar otros computos del mismo Prologo errados, se dice: Que quando se empezó el Reynado de dicho Principe, corria la Era de 1279. año de la Encarnacion 1241. y 152. dias; pero esta cuenta no la tengo por buena, atendiendo à la opinion mas segura de las Chronicas, que corresponde à la que arriba llevamos, y al tiempo en que consta murió el Santo Rey Don Fernando padre de este Legislador, según el epitafio que esta en Sevilla. (4)

105 De lo dicho se infiere, que Mayàns (5) yerra en decir, que se hizo esta Coleccion en la Era 1293. año 1254. pues concedido el antecedente, de que empezó el Reynado de Don Alonso en el año 1251. del Nacimiento, lo que no puede negar este Autor, por ser proposicion fuya; es necessaria la consequencia que arriba inferimos, si yo no me engaño en la cuenta. Sotelo siente (6), que se hizo en el año 1256. fundandolo en que entrò à reynar Don Alonso en el año 1252. del Nacimiento, y dice bien,

con-

(2) Mayàns en la Prefacion à la Era fol. 19. & 46. (3) *Biblioth. vet. cap. 15. n. 819.* (4) Llevalle Mayàns en la Prefacion à la Era fol. 46. (5) Mayàns en la Epist. à Berni. (6) Sotelo lib. 3. de la *Hist. del derecho c. 16.*

contando los años del Sr. desde 1. de Enero en que sucedió el Nacimiento, pero no del siguiente, d de 25. de Diciembre; pues el mes de Junio del año del Nacimiento no puede ser de esta suerte el del año de la Encarnacion, ni de la Era de ésta, y así por lo mismo que consta, que se hizo en Junio del año 1252. de la Encarnacion, se inferiria, que no fue en el año 1252. del Nacimiento, sino en el 1251.

106 Tambien se infiere de aqui lo que diximos en dicho cap. 2. n. 9. de que antes de los decretos el año de el Señor se contava desde 1. de Enero de aquel en que sucedieron la Encarnacion, y Nacimiento; porque el último de los 152. dias mas, que en esta fecha se cuentan sobre el año de la Encarnacion, no corresponde al dia en que entró à reynar este Principe, que fue en 1. de Junio, sino es contando estos dias desde el 1. de Enero, pues contados desde 25. de Marzo, tocaria el principio del Reynado à los últimos de Agosto.

S. II.

DE LOS ORIGENES DE ESTA COLECCION.

107 **D**E donde se tomaron estas Leyes, lo dice el mismo Legislador en su Prologo: *Tomamos de las palabras, è de los buenos dichos que dixeron los Sabios, que entendieron las cosas razonadamente segun natura, y de los derechos de las Leyes, y de los buenos Fueros que hicieron los grandes Señores, è los otros Homes sabidores de derecho en las tierras que huvieron de juzgar.* Y en otra Ley (7) dice: *Tomadas fueron estas Leyes de las palabras de los Santos Padres, è de los dichos de los Sabios, que mostraron las cosas naturalmente.* Confirma lo mismo el Rey Don Alfonso el Onceno (8) en una Ley recopilada, donde dice: *que éstas de Partida fueron sacadas, y tomadas de los dichos de los Santos Padres, y de los derechos, y dichos de*

(7) En el Proemio de las Partidas. (8) L. 3. tit. 1. lib. 2. recopi.

62 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza , y uso*

muchos Sabios antiguos, y de Fueros, y costumbres antiguas de España, y de estos mismos principios se devieron de formar las del Fuero Real.

108 Tomaronse de los dichos de los Santos Padres, esto es, de las Sagradas Letras, y Doctores, y de los Decretales, pero no del Séxto de ellos que se formò en el año 1297. ni de las Clementinas, ni extravagantes que fueron posteriores. Tomaronse del Drecho de las Leyes, esto es, del de Justiniano que así se llama (9), y como diximos n.74. se empezó à conocer en este tiempo; pero no solo fueron sacadas de estos dos Drechos Civil, y Canonico, sino tambien de otros Drechos, Fueros, y costumbres, y dichos de Sabios, es à saber, no solo de los Jurisconsultos Romanos los quales yà les comprendiò el Sabio Rey baxo el Drecho de las Leyes, sino de los Autores, è Interpretes antecedentes, y de su tiempo; pues à los Jurisconsultos suele llamarles Sabios con el distintivo de antiguos, y aún no siempre se comprendieron solo ellos baxo este nombre (10), aunque algunos Autores lo dan por regla. Y de la misma suerte que Yo lo explica Gregorio Lopez en la Glossa de una Ley, donde dice, que se tomaron de las Leyes de los Jurisconsultos, y otros Sabios (11).

109 El animo de nuestro Legislador no fue el de seguir absolutamente el Drecho Romano, sino mejorando sus durezas, declarando sus obscuridades, y desfiendo las dudas de los Autores que en aquel tiempo se disputavan, ò que comprendiò podian susitarfe, pues como dixo Chindasvindo, aunque en el Drecho Romano aya buenas palabras, *todavia ay muchas gravedumbres* (12); además que en un voluminoso Drecho, y formado de varios, y opuestos dictámenes, como aquel no fue facil antes moralmente imposible; dexasse de aver muchas antimonias, aunque de no averlas se gloriò Justiniano, y algunos le lison-

gea-

(9) Lopez *in proem. part. glos. & tomamos, & non* Alfonsi *cap. 9.* (10) *Por argum. de la L. 35. tit. 2. partit. 3. L. 2. tit. 1. partit. 1.* (11) Lopez *in L. 6. tit. 1. part. 1. verb.* de los Sabios. (12) *L. 8. tit. 1. lib. 2. for. jud. de Villadiego en el Latio no, est 9. ejusd. tit.*

gearon en creerle, y à lo menos no puede negarse que tiene muchas cosas obscuras, y que causan dificultad, y muchas mas se han originado despues por la diversidad de las lecciones; y descuidos de los Amanuenses que escribieron los originales. Todo lo qual convenia lo aclarasse nuestro Principe, pues como defectos advertidos seria necesidad el dexarles, y assi consta, que les procurò quitar por las muchas enmiendas, y decissions que advierte Lopez en su Glossa, Villalobos, y Olano en el tratado de las Antimonia de Derecho comun, y Español, y espero Yo mas copiosamente que todos demostrarlo. Confírmalo tambien D. Nicolás Antonio, quien como diximos en el Prologo, llama à las Siete Partidas interpretacion del Derecho Romano, y dixo, que en ellas se incluian decissions de lo que entonces se disputava (13).

110 Todo esto no devió de hacerlo nuestro Principe por solo su capricho, como lo confiesa diciendo (14), *tantas razones, ni tan buenas como aviamas menester, no podiamos nos hablar por nuestro entendimiento, ni por nuestro seso*, y assi hemos de creer, que se arregló à las interpretaciones, y opiniones de los Glossadores, entonces mas aprovados, como mejor les pareció à los Doctos Compositores, que convocò para esta gran Obra, tomando la sentenzia, yà de este, yà del otro Interprete, y alguna vez haciendola de nuevo, y assi devemos contar por otro origen, las sentenzias, y opiniones de los Autores antecedentes, y contemporaneos, como lo fueron las de los Jurisconsultos antiguos, para el Derecho Romano. Y aun devieramos escudriñar los proximamente posteriores, pues en ellos hallaremos escritas las opiniones que corrian al tiempo de la formacion de estas Leyes, y por ventura escribieron despues muchos de los que concurrieron à la composicion de ellas, porque segun creen algunos (15), fueron no pocos los que

(13) *In Biblioth. vet. tom. 2. lib. 8. cap. 3.* (14) En el Prolog. de las partidas. (15) D. Diego de Zuñega en los Anales Ecclef. de Sevill. *lib. 2. fol. 129.* Sotelo Histor. del Derecho, *lib. 3. cap. 16.*

que el Sabio Don Alonso llamó à mucha costa; para este fin, así Estrangeros, como Nacionales, y de los nuestros principalmente se cuentan Bernardo de Montemirato, y Garcia Hispalense, y Yo añadido à Juan de Dios, que tambien fue Español, y vivió en este tiempo, pero de esto hablaremos mas extensamente en otro libro.

§. III.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTA COLECCION.

III **E**Stas Leyes se cree prudentemente, que no fueron publicadas en tiempo del mismo Legislador, sin duda, porque le devió de parecer que no estavan los animos de sus vasallos dispuestos à recibirlas, pues aun del Fuero Real ya manifestarian descontento; puesto que no tardaron en pedir se revocasse, como diximos en su lugar. Y así discurro Yo seria su animo aguardar el que gustando el Derecho Romano en las Escuelas, se fuesen preparando para abrazarlas, pero antes le devieron de sobrevenir las muchas turbaciones que todos saben padeció este Principe. Tampoco fueron admitidas en tiempo de su enemigo Don Sancho, aunque hijo, y Successor, ni en el femenil, y juvenil gobierno de la Reyna Doña Maria, y Don Fernando su hijo, pero mandolas recibir Don Alonso el Onfeno, para en defecto de las Leyes de la recopilacion, y los Fueros usados, y por ventura no le obedecieron tan exactamente que no fuesse menester repitiesse mandar su observancia la Reyna Doña Juana, como consta todo de una Ley recopilada (16). Que no las promulgò el Sabio Legislador, se prueba, porque en el año mismo que las concluyó, diò su Fuero Real à Niebla, es à saber, en el undecimo de su Reynado Era 1301. año 1262. Y parece, que si pensasse en publicar luego las partidas no lo huviera hecho. Tambien es conjetura los pocos manuscritos que de ellas se hallan,

pues

(16) *L. 3. tit. 1. lib. 2. recop. D. Nicolàs Antonio lib. 10. cap. 11. num. 818. Frankau in themidi sec. 206.*

pues creo que ay mas del antiquissimo Fuero *Juzga*, de que es visto no se usaron en tiempo que no avia impresiones, y desde luego que las hubo; es cierto, se huvieran impresso por ser Leyes Generales para toda la Monarquia, Y no consta saliesse à luz, hasta que se imprimiò en Burgos año 1518. Despues que se imprimiò el Fuero Real 18 años: Otra presumpcion faco vehemèntissima de las Leyes de Estilo, las quales como despues provarè, se hicieron en tiempo de la Reyna Doña Maria, madre de Don Fernando el Emplazado, y aunque en ellas cita su Autor muchos derechos, y autoridades, no nombra las Leyes de partida, antes solo se emplea en la interpretacion del Fuero Real, de que es cierto, de que este se usava, y procura declararle por varias decissions del mismo Don Alonso, que diò en Decretos, y Sentencias, pero nunca en dichas Leyes cosa totalmente inverosimil si estuviessen en observancia, ò si se huviesse mandado observar, aunque si ay alguno que quier afirmar que fueron promulgadas, y no guardadas, vã contra la presumpcion de derecho, y deve provarlo positiva, y claramente para que le creamos.

112 Pero desde el año 1505. en que mandaron observarlas Don Fernando, y Doña Juana; siempre han estado en uso, y lo estan, solamente se han negado à su observancia aquellos Reynos que fueron Conquistados ceparadamente, y aunque despues se agregaron à la Corona de Castilla, como cabeza, porque esta incorporacion fue no como cosa accessoria, sino principal, se resisten à la obediencia de dichas Leyes; pero de esto hablaremos despues mas largamente.

§. ULTIMO.

DE LOS EXEMPLARES, E INTERPRETES DE

esta coleccion.

113 **E**Stas Leyes las facò à luz primeramentè Montalvo, el Autor mas antiguo de los nuestros, que

E

re-

registramos en la Jurisprudencia Española, ilustradas con abundantísimas Glosas, todo lo qual imprimió en Burgos en el año 1518. reimprimieronse despues con la Glosa de dicho Autor en Venecia año 1528. y en Londres en el año 1542. y en Leon en el 1550. Glosas tambien Gregorio Lopez, y publicolas primero en Salamanca año 1555. bolviolas à reimprimir con la Glosa de Lopez, Andres Portonario en 1565. y despues Domingo de Portonario en el año 1566. y ultimamente Diego Fernandez de Cordova en Valladolid año 1587. La Glosa de Gregorio Lopez, y primer impresion, es conocidamente mejor que las de Montalvo, porque aquel Autor adelantò mucho en la declaracion de las Leyes, y en advertir las particulares utilidades de las correcciones del derecho comun, de todo lo qual, apenas notò Montalvo cosa alguna. Además de esto trabajò tanto en la enmienda de los textos quitandoles las equivocaciones de los Amanuenses, que mereció mandase su Magestad el Señor Carlos V. quedase por original su libro escrito en pergamino, para que por èl se corrigiesen las siguientes impresiones, segun consta del Real Decreto que le acompaña. Bien que todavia quedan muchas Leyes claramente erradas, y que no tienen sentido, como lo manifestarè en mi Obra si Dios quiere, y fuera conviniente se bolviessen à enmendar con autoridad regia.

114 Además de dichos Glosadores, escribió Antonio Alvares, sobre la *Ley 6. tit.16.* de la partida 3. que trata de lo que son obligados hacer los buenos Alcaydes, imprimió este libro en Valladolid año 1558. Bartholomè de Humada hizo un Escolio à la Glosa de la 1. y 2. Partida. De Don Diego del Castillo ay un manuscrito sobre estas Leyes, que todavia no ha visto la luz publica. A la *L.22. tit.1. partida 7.* escribió Don Diego de Villalpando en Leon año 1552. Gaspar de Hermosilla añadió la Glosa de Gregorio Lopez sobre la Quinta Partida, en Baeza año 1634. Juan Martin de Olano recopilò las Leyes de esta coleccion derogadas, cuyo trabajo intitulò, *Epilogus rerum partitarum derogatarum*, imprimiose en Burgos año 1515.

CAP.

C A P. IX.

DE LAS LEYES DE ESTILO.

§. I.

DE SU FORMACION.

115



ESPUES de las Leyes de Partida, y aun antes que éstas tuvieran fuerza de Ley, se formaron las de el Estilo. Como de ellas se manifiesta, es evidente que esta coleccion no fue hecha por Principe alguno (1), aunque el bueno de Don Christoval de Paz comprehendió lo contrario atribuyendola à Don Alonso el Sabio, Don Sancho, y Doña Maria (2), y Don Juan de Solorzano (3) aumentò el error entendiendo decia, que solo el Rey Don Alonso lo hizo para interpretacion del Fuero Real antes de las Partidas. Son à la verdad solo unas observancias recogidas por algun practico antiguo, pero por averlas calificado la acceptacion comun, como despues diremos, merecen de que no las omitamos; à mas de que muchas de ellas estan trasladadas en las de ordinamiento, y recopilacion, como dixo Don Nicolás Antonio, y la mayor parte se funda en observancia del mismo Don Alonso el Sabio, Legislador de las principales collecciones que tenemos, y otras en los estilos de aquellos tiempos inmediatos, aunque no diga en que tiempo los viò usar; pues tengo por cierto, que estas Leyes se formaron en tiempo de la Reyna Doña Maria, y por alguno que tal vez alcanzò al dicho Rey Don Alonso, y Don Sancho, se-

E 2

gun

- (1) D. Nicolás Antonio *in Biblioth. nov. tom. I. verb. Christophorus.* (2) Paz en el principio de las Leyes de Estilo. (3) *Emblema 68. num. 15.*

gun atestigua de lo que estos practicaron sin referirse à Autores, ò instrumento alguno, sino fundandolo en su proprio dicho como testigo de vista.

116 Y que estas Leyes no se huviessem hecho antes se convence, porque en la 4. ya se nombra dicha Reyna Doña Maria madre de Don Fernando, pero que se hicieron en tiempo de esta Señora, y en ninguna manera mas tarde, se prueba por diferentes razones; primeramente, porque el Autor la nombra en la L.39. hablando como de tiempo presente, y dice: *Despues estando èl en casa de la Reyna Doña Maria ante quien se libran los pleytos.* Segundariamente, porque no ay en ellas ninguna cita la qual cepamos que sea mas moderna; pues citanse los Decretales, y su glossa, y Hugucio en ella en la L.59. y los Decretales sabemos que se hicieron en el año 1157. y Hugucio floreció en el año 1200. con poca diferencia (4). La glossa no podemos averiguar à punto fixo de quien sea, porque las mas de los antiguos no han visto la luz publica, y entre ellas las de algunos Españoles, los quales, como otros muchos avian escrito antes del siglo 14. (5) Y segun Pancirolo el Arcediano, glossò los Decretales en el tiempo que hizo lo mismo Boattino Mantuano, el qual murió en el año 1300. En la L.60. se cita el *Speculum Juris*, de Guillermo Durant. el qual floreció en el año 1250. y especialmente essa obra la escribió (6) siendo muy joven. En la L.177. se cita el sexto de los Decretales, con el titulo de Decretal nueva, de que se infiere era la ultima coleccion Canonica, pues por lo mismo llamó Tancredo, nueva à la de Onorio 3. (7) porque era la ultima de su tiempo, y à lo menos confirma el que pocos años corria dicha coleccion del sexto, pues no la cita de aquel modo que tantos años ha sabemos que se acostumbra, y tambien porque no nombra ninguna otra coleccion de las pos-

(4) Pancirolo lib.3. cap.3. Ubofango *in symphon.jur.in nomen clatura jur.consult.resent.* (5) D.Nicol. *in Bibliot. vet. lib.8. cap.3. à num.83.* Pancirolo *de Clr. interpretibus lib.3. c.8. & 16.* (6) Pancirolo *ubi supp. c.14.* *Speculat. in tit.de appellation. §.Nunc breviter.* (7) Pancirolo lib.3.c.4.

posteriores, siendo así que en el año 1318. ya se publicaron las Clementinas, de que se infiere que estas Leyes fueron de antes de esse tiempo. Y aunque tambien se cita la glosa del sexto de los Decretales en la misma Ley, aquella es mas verosimil que fuesse de Bernardo Compostelano, ò de Garcia Hispalense, que fueron Autores Españoles, los quales escribieron antes del año 1300. sobre esta parte del Drecho Canonico (8), y aun por esso se deviò esparcir tan presto en España. Tampoco ay repugnancia de que fuesse del Arcediano, arriba dicho, que tambien le hizo glosa (9). En la L. 192. se cita el Padre Maestro Fernando de Zamora, à quien Don Nicolàs Antonio quenta por Autor de incierto tiempo, pero dice, que en la Santa Iglesia de Sevilla. viò un manuscrito de su obra intitulada, *Suma del Orden judicial*, escrita en Castellano sumamente antiguo (10). Pruebase tambien, el ser hechas las Leyes del Estilo en el tiempo que refirió, porque en el de dicha Reyna Doña Maria, y su hijo Don Fernando, se sabe que el Fuero Real se usava en la Corte, como lo afirmó su inmediato successor D. Alonso el XI. y se manifiesta, à mi ver, que se hicieron estas Leyes antes de este Principe, à mas de lo dicho, porque no se nombran las partidas las quales en su tiempo ya empezaron à tener acceptacion, y à lo menos para las interpretaciones de las Leyes del Fuero avian de ser importantísimas, y no es verosimil que el perito que formò las de Estilo las olvidasse quando se acordò de Autores, y Leyes estrañas; una vez que se comenzò à restablecer la memoria de las de Partida, como sucediò Reynando dicho Soberano (11).

117 Tambien lo infiero, porque varias veces se nombra en estas Leyes el Rey D. Alonso el Sabio sin ningun distintivo; lo que no hiciera el Autor sino fuera que por no aver auido otro Don Alonso hasta su tiempo; desde aquel no po-

E 3

dia

(8) Pancirolus ubi supp. cap. 12. Rapha. Bolat. lib. 21. anthrop. Joannes Andreas in proem. decretalium. Phelinus in cap. causamque de prescrip. (9) Pancirolus ubi supp. cap. 16. (10) In Biblioth. vet. tom. 2. in fine de script. incerti temp. litt. E. (11) L. 3. lib. 1. tit. 2. recop.

70 *Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*
 dia dudar de que era el dicho, y que éste sea de quien habla, se infiere de la L.91. donde dice, que en la Era 1312. ordenó Don Alonso lo que allí menciona. Tambien se infiere de la 198. donde dice, que consultando el Rey Don Alonso, á Don Simon Ruiz, Señor de los Cameros, y á Don Diego Lopez de Salzedo, respondieron lo que en ella se refiere, los quales se sabe vivieron en tiempo del Sabio Rey (12); lo mismo se infiere de la L.107. y así de otras, y otro Don Alonso no se nombra ni Principe posterior. Y ultimamente, el estilo tambien ayuda á creer fueren hechas estas Leyes en esse tiempo, y así parece que dexamos bastante provado este assumpto, en que ningun otro Autor he visto que aya escrito, pues solo el Padre Claudio Clemente (13) dice, que se empezaron en el año 1215. y que se concluyeron en el 1310. pero sin apoyo ninguno, como lo advierte Frankenau (14), antes contra lo mismo que de ellas se deprende.

§. II.

DE LOS ORIGINES.

118 **E**stas Leyes aunque se llaman del Estilo no parecen que se tomaron todas de lo que se usava, sino que muchas las sacava el Autor de otros Derechos, è Interpretes, como le parecia que era conveniente se practicassen, y así lo advierte Vela (15). Fue esta obra semejante á una practica de las que aora usamos, como la de Paz de Bolaños, y así de otras en las quales se refieren muchos estilos, pero tambien muchas opiniones que les parecen á los Autores dignas de ponerse en uso; mas verdaderamente no lo estan aunque todo el complexo lleve el nombre de practica. Las Leyes de esta coleccion, que claramente se tomaron de los Estilos, son aquellas que en ellas se expresa, y de

(12) Marian. *lib.14. cap.3.* (13) P.Claud. *in tabul. Chronolog. pag. 153.* (14) Frank. *in tbemid. sect. 3. §. 16.*

(15) Vela *disert.2. n.ultimo.*

de estas unas ay que se refiere fueron practicadas por el Rey Don Alonso, el qual yá dexamos dicho es el Sabio, y estas son apreciables sumamente para la interpretacion de las Leyes de este Principe, como diremos en su lugar.

S. III.

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES DE *Estilo.*

120 **F**uera de la observancia que tuvieron algunas de las disposiciones de esta coleccion de antecedente, porque las mas se tomaron de la practica, todas es verosimil, que tuvieron despues acceptacion, pues en un tiempo en que avia poco escrito de semejantes assumptos, no ay duda que devió de ser muy venerada esta obra, y en efeto de aqui tomaron (16) nuestros Principes muchas de sus Leyes, sin duda, por ser correspondientes al uso de los tiempos, y continuadamente hallamos que se han citado los establecimientos de esteCodigo, como Leyes de Estilo, esto es, como estilos. Así Don Enrique IV. en una Ley (17) llama à esta recopilacion libro de Estilo de Corte, y dice, que Don Enrique III. le declaró en cierto assumpto de que alli habla. Diego Montalvo, Decano de nuestros Interpretes, yá le cita tambien como Estilo (18). Villadiego (19) mueve la duda si las Leyes del Estilo podrán entenderse de un caso à otro, y la razon de dudar la funda en que son usos, ò costumbres; de aqui algunos creen que de tal fuerte están estas Leyes notoriamente usadas, que no es menester prueba extrinseca del uso, y esta es la opinion del unico Interprete de ellas Don Christoval de

E 4

Paz,

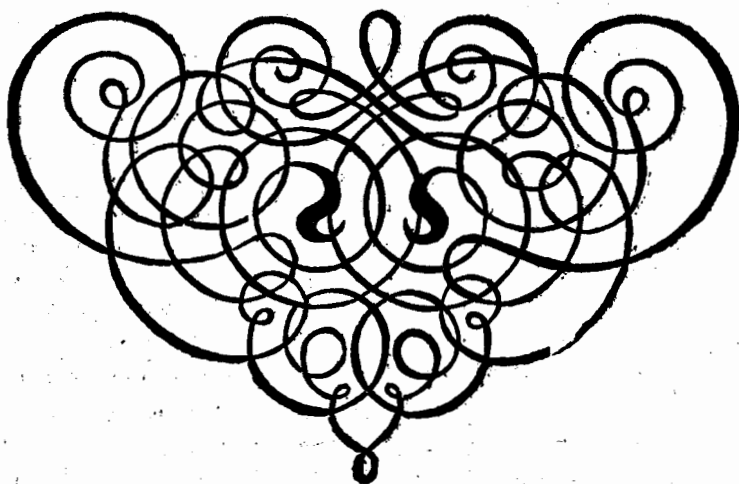
(16) D.Nicolàs Antonio *in Biblioth. nov. tom. 1. verbo Christophorus.* (17) *L.4.lib.5.tit.4.ordenament.* (18) *L.1. tit.3.lib.3.for.leg.* (19) *Villadieg. de bonis lucrand. carta 17. colum.2.*

72 *Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*
Paz, el qual lo defiende largamente en la rubrica de esta
coleccion ; otros al contrario juzgan de que estas Leyes
aora à lo menos han perdido por lo general la obseruan-
cia , y que no se cree està en uso sino se prueva , y assi
expressamente lo sigue Marcos de Paz (20); pero de este
hablaremos en otra parte : y para que tengan union dos
pases procuraremos poner la concordia de por medio.

§. ULTIMO.

DE LOS INTERPRETES:

¶ 21 LA memoria de estas Leyes la devèmos sola-
mente à Don Christoval de Paz que las sacò
à luz en Madrid año 1508. ilustrandolas con una glosa
copiosissima.



CAP.

(20) Paz in *L.I.Tauri*, num.291. in fin

CAP. X.

DE LAS LEYES DEL ORDINAMIENTO.

§. I.

DE SU FORMACION.

122



IGUENSE las Leyes llamadas del Ordnamiento, cuya coleccion creo se hizo en el año 1496. porque en esse salio primeramente à luz en Sevilla, segun Franken (1). En el Prologo se dice, que la mandaron hacer Don Fernando, y Doña Isabel, pero no consta legitimamente, ni se halla alguna Pragmatica, ò Ley que la autorice. La qual circunstancia es sumamente provechoso advertir para saber la fuerza de esta recopilacion, y no ay alguno de los que han escrito la Historia del Derecho que la note, y trata de ella solamente Marcos Salon de Paz (2). De aqui se infiere, que este libro se hizo para facilitar el uso del Derecho, recogiendo el que estava esparcido, pero no para darle mayor fuerza.

§. II.

DE LOS ORIGENES DE ESTA COLECCION.

123 **F**ormose este Codice de algunas Leyes del Fuero Real, y de las de muchos de los Principes, posteriores à Don Alonso el Sabio (3), como es del Fuero de Al-

(1) Franken. *in themid. sect. 3. §. 2.* (2) Paz *in L. I. Tauri, à n. 257.* (3) Consta de su Prologo, y de Solorzan. *emblem. 68. n. 18.*

74 *Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

Alcalá, hecho por Don Alonso último Era 1389. año 1350. y de diferentes de Don Juan 1. y 2. pero no del Fuero de los Hijosdalgo, hecho por Don Pedro año 1394. y el de las Alcavalas, hecho por los dichos Principes Catolicos año 1491. y el quaderno de las Leyes de Madrid, tambien hecho por los mismos año 1499. como erradamente lo supone Solorzoro (4).

124 Todas las dichas Leyes se tomaron por lo regular de las del Fuero Juzgo, Fuero Real, partidas, y Leyes del Estilo, como de los muchos concordantes; nos advierten en cada una sus Glossadores, y no es de admirar, porque como ninguna de aquellas Leyes fue generalmente observada, y aun algunas llegaron totalmente à olvidarse; los Reyes Catolicos como sus Antecessores las repetian en aquellas colecciones que querian obligassen nuevamente, aunque tambien ay otras que corrigen las antecedentes, y otras que son fuera de la materia de ellas, y aun del derecho comun, por lo regular, que se tomaron de los estilos, y costumbres de su tiempo, ò se acomodaron à ellas.

§. III.

DE LA OBSERVANCIA.

125 **T**Odas estas Leyes tuvieron observancia aunque no absolutamente por ser parte de este Codigo, fino conforme la devian tener por el origen, y siempre se disputò si era ò no autentica coleccion, y algunos negaron que no se devia estàr à ella en quanto no concordassen las Leyes con las fuentes legitimas de donde eran sacadas, como lo dice dicho Paz (5), y por estos motivos se pidió en las Cortes de Valladolid en el año 1523. y en la de 1537. el que se corrigiessè con autoridad real, y lo mismo se repitiò en las Cortes de Madrid el año 1534. y en las del año 1532. de Segovia, y por esto se hizo despues

(4) Don Juan de Solorzano *emblema* 68. n.19. (5) Paz *in L.1.Tauri*, n.274. & seqq.

de los derechos Nacional, y Ram.en Esp.C.10. 75
pues la nueva recopilacion, de que luego hablaremos, como
consta de la Ley, y Pragmatica que à esta autoriza.

S. VI.

DE LOS EXEMPLARES, E INTERPRETES.

126 **R**ecogiolas nuestro celebre Interprete Montalvo, è
hizo à ellas algunas notas, y las imprimiò, co-
mo dixe, en Sevilla año 1496. reimprimiose en Salamanca
año 1549. y en Alcalà año 1565. y año 1567. Despues en
tiempo de Carlos V. con licencia de este Sóberano, las
glosò el Dr.Diego Perez, y sacolas à luz en Salamanca
año 1574. ò segun se lee en otro 75. ayièdo examinado
sus glosas el Licenciado Arrieta, como todo consta del
Prologo de dicho Perez, y lo dice D.Nicolàs Antonio (6).
Antonio Ramirez de Mendoza aadiò los Comentarios de
Perez, pero no se sabe si viò la luz publica esta obra.
Miguel Sifuentes hizo notas à esta coleccion, y las sacò en
Medina del Campo año 1555. Escriviò tambien Pedro Nu-
ñes de Abendaño sobre la Ley de Segovia que es la 58. tit.
4. lib.2. del ordinamiento, y sobre la L.1. tit. de los assen-
tamientos, y sobre la L.4. y 5. tit. de las excepciones lib.3.
imprimiò estos tratados en Alcalà en el año 1543. y con
las obras de su hijo en Salamanca año 1573. Luis Melias
escriviò sobre la L. 5. tit.3. lib.7. imprimiòse en Sevilla
año 1568.



CAP.

(6) D.Nicolàs Anton. in *Biblioth.nov.verb.Didacus.*

C A P. XI.

DE LA RECOPIACION.

§. I.

DE SU FORMACION.

127



UNQUE à mas de las Leyes que diximos n. 123. se hizo por D. Fernando, y Doña Isabel la coleccion de los Capítulos de Corregidores en el año 1500. y este mismo Principe, y Doña Juana (1), (y no Doña Isabel, ò Don Carlos V. como (2) quieren algunos) hicieron otra coleccion de Leyes llamadas comunmente del Toro, por averse hecho en esta Ciudad en el año 1505, y despues en el año 1541. se recogieron las Ordenanzas Reales de Castilla, es à saber, los edictos, y constituciones establecidas hasta Carlos V. Passo por alto todo esto, y hablaremos solo del libro llamado de la Recopilacion, el qual comprehende todas aquellas.

128 Es la Recopilacion una coleccion que mandò hacer el Rey Don Phelipe II. año 1567. de todas las Leyes, y ordenanzas inclusas en el ordinamiento; en los dichos Capítulos de Corregidores las del Toro, y demàs que arriba mencionamos, y otras posteriores enmendandolas de lo que tenian obscuro, y contrario, en lo que successivamente trabajaron por Real precepto Pedro Alfonso de Alcofer, el Licenciado Escudero, y Bartholomè de Atienza, como consta de la Pragmatica que vè al principio, la qual diò nueva fuerza

(1) Consta de las inscripciones de estas Leyes puestas en la *recop.* y Frank. *in themid. sect. 3. §. 7.* (2) Colmen. en la Hist. de Segov. *cap. 36. §. 2. pagin. 449.* D. Nicol. Anton. *in Biblioth. vet. lib. 10. cap. 15. §. 819.*

à las Leyes en ella incluidas, sobre todas las de las colecciones antecedentes, y aun derogò todas las otras Leyes; y Pragmaticas, mandando, que fuera de lo que se comprehende en este libro, se guarde en todos los Reynos, tan solamente aquello que se dispone en la Ley del Toro (3), en quanto à las de Partida, y Fuero Real, dexando tambien en su vigor lo que se contiene en las cédulas, y vistas de las Audiencias.

129 Esta recopilacion es solo en la extension diversa de las demás que oy usamos, pues en estas no se mudò la substancia de la antigua, y solo se añadieron las Leyes, y Pragmaticas que modernamente se avian establecido, y así fueron reimpressiones añadidas, en todas las quales, de que hablaremos despues, verás Pragmaticas al principio de los libros que confirman lo antiguo, y autorizan lo nuevamente añadido en aquella misma forma en que se halla en cada una de las impresiones, de manera, que son libros autenticos en todo.

130 Tambien es de reparar, que à mas de las Leyes, compòne el cuerpo intitulado Recopilacion, un quaderno que se dice de auctos acordados del Consejo, el qual mandò añadir Don Phelipe V. que Dios aya, en el año 1723. y comprehende los autos expedidos desde el año 1532. hasta entonces, de que se infiere al parecer, que no se devieron de hallar otros mas antiguos, pues no se sacaron à luz, sino los posteriores à dicho año, y éstos en la Pragmatica que se hizo para autorizar aquella impresion, se aprobaron, y mandaron observar, como tales autos, y despues tambien los que se han añadido en la ultima impresion, se mandan guardar con la particularidad de que valgan aunque no ayan sido consultados separadamente. Frankenan (4) dice, citando al Padre Claudio Clemente, que en el año 1640. se imprimieron auctos acordados en folio, y que formavan un libro de poco tomo, pero en la impresion de la recopilacion de esse año, no he visto que vayan
agre-

(3) *L.3.tit.1.lib.2.recop.* (4) *Seç.4.5.in themidi.P.Claud. in tab.Chron.p.151.*

78 *Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*
agregados, antes bien de la Pragmatica consta, que solo estava repartida en tres libros, y ninguno de ellos contiene autos acordados, sino solo unas notas al fin de los titulos de los acuerdos, y otras providencias no recopiladas que remisivamente se citan, y esto califica mas que no llevaba dicha impresion anexos los referidos autos, pero como segun las señas que dà el Padre Clemente, parece que viò tal libro de ellos, no me atrevo à negarlo depositivo, pero advierto mi reparo, para que mires si le hallàres, no sea que le falte ser autentico, y que como es dable, huviesse hecho esta coleccion algun curioso sin la Real autoridad.

131 Ultimamente me resta advertir, que respecto de las Leyes, y autos que despues se han agregado, no auido correccion de lo que incluyen contrario entre si, y con el primer cuerpo de esta recopilacion, y por esto pueden mutuamente oponerse, y derogarse; pero entre las Leyes enmendadas solo quedan algunas todavia que se declaran, y moderan por otras del mismo tiempo (5).

S. II.

DE LOS ORIGENES DE ESTA COLECCION.

132 **T**odas las Leyes de la Recopilacion se tomaron inmediatamente de las colecciones antecedentes, que arriba mencionamos, y de muchas del libro del Estilo (6), y de las demàs de los Principes posteriores que fueron sucediendo en los tiempos respectivos à cada impresion, los cuales no me entretengo à nombrar, porque todas las Leyes yà llevan la inscripcion de quien fue el que las hizo, y en que tiempo, y aunque ay algunas pocas que no se dice quando, ni por quien fueron hechas, regularmente à lo que Yo tengo observado son del Principe;
es-

(5) Como en la *L.19.tit.8.lib.9.* que se modera la *L.2.tit.13.lib.6.* y los *tit.14.15. y 16.* en que los posteriores declaran à los anteriores. (6) *D.Nicol.Anton. in Biblioth. nov. tom.1. verbo Christophurus.*

escrito en la Ley inmediata; aunque no se diga, así se ve en la *L.6. y 8. tit.20. lib.9.* que son de Doña Juana cuya es la Ley antecedente; porque en la 8. llama al Rey Don Enrique IV. hermano, y habla de lo que este dispuso en el año 1473. tambien la *L.16. tit.6. lib.2.* se refiere à la antecedente que es de Phelipe II. y así hemos de creer, que es del mismo aquella aunque no lleva su inscripcion, y si ay alguna que no es del Principe inmediato, creo se deve atribuir à dicho Soberano, el qual como Autor que fue de esta coleccion, y que salió en su nombre; es mas presumible que deviò de añadir las que le parecieron convenientes para la ordinacion de los titulos, sin que se notasse en ellas su nombre, y así lo advierto en la *L.1. tit.4. lib.1.* que es de Phelipe II. porque esta se cita en la siguiente, la qual es del referido Principe, y en dicha 1. se cita la ultima del titulo en aquellas palabras: *Se guarde la instruccion que avemos dado que està al fin de este titulo*, y esta Ley ultima erráramos segun esto si la atribuyessemos à los Autores de la inmediata que son Don Fernando, y Doña Isabel. No puedo dexar de culpar à los compositores de esta obra, pues siendo tantos, y aviendo trabajado bastante tiempo, pudieran no avernos dexado semejantes dudas, que para ellos fueron faciles de quitar teniendo delante las fuentes de las Leyes, y para nosotros son dificilissimas.

133 Lo que dexamos dicho es quanto pertenece al origen proximo de las Leyes aqui contenidas; y el remoto son las demás de partida, Drecho Romano, Fueros, y costumbres de donde las otras dimanaron, como se infieren de los muchos concordantes que han hallado los Glossadores, respectivamente. Falta agora que veamos de que se formaron los Acuerdos añadidos, ò libro que se intitula de ellos.

134 Los autos acordados se componen de diferentes generos de drecho, pues muchos llevan la autoridad Real, ò porque se han hecho consultando al Rey, y son los que tienen esta clausula *Consultado su Magestad*, ò otra semejante (7), ò porque son providencias, y decretos que par-

tici-

(7) Como es el auto 124. y siguientes de la parte primera.

80 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

ticipa el Rey al Consejo, para que les observe, y mande observar (8). Los quales despues se remiten por cartas à los Jueces inferiores, y aun ay algunos que son edictos que se pregonaron (9), y otros que passaron à incorporarse como Leyes entre las otras (10). Pero muchos se enquentran ordenados por este Tribunal Superior, sin la Real intervencion, ò consulta, porque no la discurrieron necessaria los Ministros (11); y advierte, para que no te engañes, que ay algunos que llevan el nombre del Rey, y no son preceptos suyos directamente, sino provisiones que este Tribunal Superior despacha en nombre de la Magestad, y son aquéllos que no incluyen decreto, y solo llevan las clausulas regulares de proviciones (12). Y todas estas son providencias que se dan para remediar abusos, y confirmar, ò declarar Leyes, y regularmente se establecen para que se observen en general, aunque tambien ay algunos expedidos en causas particulares.

135 De todo lo dicho se infiere, que este libro se llama de Autos acordados, porque lo son la mayor parte de los que contiene, pero no porque verdaderamente lo sean todos, pues auto acordado en propiedad, quiere decir disposicion governativa del Consejo estando en Acuerdo, esto es, juntos los Ministros de todas las Salas en los dias que se llaman de Acuerdo, en los quales se determina regularmente lo que es perteneciente à jurisdiccion voluntaria, y economica, y asì los edictos, y decretos que aqui se incluyen, los quales no son ordenes inmediatamente dimanadas de los Ministros, se dicen autos acordados en sentido largo, y al parecer, porque se hallan continuados en los libros de acuerdos.



§. III.

(8) Como es el auto 150. y siguientes de la parte segunda.
(9) Auto 11. y 70. de la parte segunda. (10) Como la L. 81. lib. 2. tit. 5. *recop.* que fue el auto 16. (11) Como es el auto 20. 21. y 25. de la parte primera. (12) Como es el auto 100. de la segunda parte.

§. III.

DE LA OBSERVANCIA.

136 **E**sta coleccion està desde que se formò en su de-
vida fuerza por lo general, pero alguna de
sus Leyes se han abrogado por las posteriores que se han
ido añadiendo en las impresiones modernas, y otras se han
perdido por la observancia contraria; mas estas en tiempo
de Phelipe III. en el año 1610. se bolvieron à restablecer
especialmente algunas particulares (13), y aora por la Prac-
matica que acompaña la nueva recopilacion impresa en el
año 1745. reynando nuestro Catolico Monarca Don Phe-
lipe V. que Dios aya, se ha buuelto à derogar toda costum-
bre opuesta à las Leyes que en aquella se incluyen.

137 Los Reynos agregados se han eximido de estas Le-
yes, como de las de Partida, pero à Aragon, y Valencia,
se nos mandò en el año 1707. que las observassem, por
ser el animo de Su Magestad, que todos sus dominios se go-
viernen por unas mismas Leyes, para la mayor union, y
concordia (14).

§. IV.

DE LOS EXEMPLARES; E INTERPRETES:

138 **L**A primera impresion de estas Leyes se hizo en el
año 1567. y despues en tiempo de Phelipe III.
se bolvieron à imprimir en el de 1598. y el de 1610. se
facò à luz el quaderno de las Leyes modernas añadidas en
tiempo de dicho Phelipe III. entonces reynante, segun con-
ta de una Ley de recopilacion (6). En el año 1640. se bol-
vieron à reimprimir con las Leyes nuevas establecidas hasta
entonces, recogidas por Don Joseph Gonzalez, y Don Fer-
nan-

(13) L.9. tit.1. lib.2. recop. (14) Auto 154. y 157. de la
segunda parte. (15) L.9. tit.1. lib.2. recop.

82 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

nando Pizarro. Y en el año 1723. nuestro Catolico Monarca mandò hacer la quarta impresiõ con los acuerdos, y Leyes que se siguieron; y aora nuevamente se ha hecho otra mas añaadida ilustrada con utilissimas notas de los textos concordantes, y correspondientes à cada assunto, à cuidado de D. Manuel Garcia Alanson, y salio à luz en el año 1745. y todas las dichas ediciones se han trabajado en Madrid.

139 El principal Interprete de estas Leyes, es, Alfonso de Azebedo, el qual las glosò copiosamente, pero dexò sin Indice su obra, y prevenido de la muerte no pudo sacarla à luz, y la publicò Vicente Sisternes, Valenciano: un tomo despues de otro en diferentes tiempos desde el año 1583. hasta el 1598. Reimprimiose despues en Madrid, pero no se el año, ni Frankenau, ni Don Nicolas Antonio, le advierten. Reimprimiose tambien en Dovai año 1612. y en Brabante año 1613. y 1618.

140 Gonzalez de Salcedo escribiò sobre las Leyes de la recopilacion añaadidas en tiempo de Phelipe IV. en Madrid año 1643. comprehende lo impresso solo una parte de este tratado.

141 Alfonso de Narbona sobre las añaadidas hasta su tiempo no comprehendidas en las obras de los sobredichos. En Toledo año 1623. ò como se lee en otros 1624. y juntamente un Comentario del mismo Autor sobre la *L. 20. tit. 1. lib. 4. recop.*

142 Juan Matienzo sobre el *lib. 5.* de esta recopilacion en Madrid año 1580. en el año 1613. y ultimamente Santiago Magro hizo un Indice copioso de estas Leyes, y autos, apuntando muchos Autores que tratan de ellas, imprimiose en Alcalà año 1726.

143 Estos son los principales Interpretes de esta obra, pero à mas de ellos han escrito muchos otros sobre algunas de las Leyes, como Andres Angulo, sobre las de las mejoras, Juan Gutierrez, sobre diferentes, y otros innumerables, de los quales no me entretengo à referir las impresiones, solo quiero advertir, que especialmente sobre las Leyes del Toro escrivieron Tello Fernandez, Diego Castillo, Gui-

Guillermo de Servantes , Juan Lopez de Palacios Ruvlos, Marcos Salon de Paz , Miguel Sifuentes, Luis Belazquez de Albendaño , Fernando Gomez , Antonio Gomez , al qual añadió Diego Gomez , y Francisco de Vergara escribió algunos obstantes à dichas Leyes del Toro , cuya obra no ha salido à luz toda via.

144 A mas de todos los dichos Autores que particularmente hemos referido escribieron sobre cada una de las colecciones , son de norar algunos, los quales han tratado de assumptos universalmente convenientes à todas las Leyes de España , como es Fernando Díaz , que con el Dr.Aguilera, y el Dr.Victoria ordenò , y examinò el repertorio general de todas las Leyes, y Reynos de Castilla , que Hugo de Celso publicò en Valladolid en el año 1547. y en Medina año 1553. otro repertorio de las Leyes de Castilla imprimiò Jayme Soler en Toledo en el año 1529.

145 Nuestro celebre Interprete Montalvo hizo un resumen de todas las Leyes establecidas en Cortes generales hasta el Serenissimo Rey Don Fernando , imprimiòle en Sevilla año 1496. Aqui son tambien de añadir los que referimos en el Prologo aver escrito sobre la Historia del Derecho , y à demàs de todos estos ay otros que trataron assumptos conducentes al Drecho Español , y Romano , en quanto este està en uso para nosotros , de los quales hablaremos despues del siguiente Capitulo.



C A P. XII.

**DEL PROGRESSO, Y ESTADO DEL DRE-
cho Romano desde el tiempo de los Godos, hasta
el presente, y especialmente del Canonico,
y del de Justiniano.**

146



UNQUE el Drecho Romano despues que le derogaron los Godos tuvo en España algun progresso, no me ha parecido el hacer memoria de el segun la ferie del tiempo interrumpiendo la Historia de las colecciones legales Españolas, sino tratar este punto en el presente Capitulo, para que viendo recogidas todas las especies de la sucesiva fuerza de aquel Drecho, podamos formar mas cabal concepto de ellas.

147 Derogaron Chindasvindo, y Recesvindo las Leyes extrañas como es regular respecto de las causas futuras, pero no de aquellas que llevaban su origen del tiempo antecedente, y así en estas se devió de conservar el Drecho Romano como expressamente se permitió en una Ley del Fuero Juzgo (1). Tambien es presumible que se usaria para la interpretación de las Leyes Godas, por ser como diximos muchas de ellas dimanadas de las Romanas, pero de nada de esto nos queda memoria positiva lo que tal vez avrà hecho creer à algunos (2) la celebre ficcion de Oldrado (3); de que se prohibió el Drecho Romano baxo pena de muerte, siendo la verdad que solo se impusso à los que se valiesen de

(1) *L.9. lib.2. tit.1. for. jud.* (2) *Arturus Duk. de antiquitate, & usu jur. civ. Rom. lib.2. cap.6. n.26.* *Matheason. de via jur. cap.36. n.8.* *Ofuald. ad Donelum lib.1. cap.16. Littera E.* (3) *Oldradus Consil.69. num.6.*

de el la multa de treinta libras de oro (4).

148 Extendiose por la Europa el Derecho de Justiniano, à cuyo progresso cuentan, que diò principio Pepon, el qual empezó à enseñarle en Bolonia; no se sabe quando por ser fabulossa la opinion (5) de que sucediò esto en el Imperio de Lothario, unos dicen que 2. (6) otros que 3. (7) bien que conforme el tiempo todos hablan de un mismo Principe, en cuyo Imperio falsamente se supone que se hallò el Derecho de Justiniano. Otros sienten, que Irnerio Aleman fue el primero que le enseñò en dicha Universidad de Bolonia en tiempo de la Condesa Doña Marilde, la qual murió en el año 1115. y 10. años antes que Reynasse Lothario (8). Y algunos juzgan, que Irnerio fue successor de Pepon en la enseñanza del Derecho de Justiniano.

149 El Padre Mariana (9) afirma, que el Rey D. Sanchó el IV. de Aragón (successor de D. Ramiro I. en el año 1068. introduxo en su Reyno las Leyes Cesareas à quien Solórzano sigue (10), y dice, que dicho Principe estableciendo las Leyes de Justiniano, derogò las Godas.

150 Yo dexando à parte todas estas opiniones obscuras, digo: Que en el principio del siglo 12. ya fue celebre Bolonia, por enseñarse principalmente en ella el Derecho Cesareo, y que en el mismo siglo se empezó à extender el Canonico, es à saber, el decreto de Graciano, ò otra coleccion hecha en tiempo de Inocencio II. porque las demás aun no se avian formado, y este Derecho no fue admitido tan presto como el de Justiniano (11). Tambien tuvo por

F 3

en-

(4) *L. 10. lib. 2. tit. 1. for. jud.* (5) *Coringius de origine jur. Germ. cap. 21. & sequent.* Heinec. *lib. 2. Hist. jur. Germ. cap. 3. §. 55.* (6) *Pancirolos declaris Interp. lib. 2. cap. 13.* Uvolfang. *in simphon. jur. anno 1127.* (7) Heinec. & Coring. *ubi supra.* (8) *Conradus in Chron. pag. 291.* Heinec. *ubi supra.* & Uvolfang. *in nomen clat. jure consult. Recens. post simphoniam.* (9) *Marian. de rebus Hispania lib. 9. cap. 7.* Herm. *coring. de orig. jur. Germ. c. 3.* (10) *Emblem. 68. n. 12.* Matienz. *de mutatione legum c. 17. fol. 99.* (11) Heinec. *ubi sup. 1062.* Seldenus *in dist. ad fle-tam. VI. 5. pag. 1078. cum Ordetico Vitali, Hist. Eccles. l. 13. p. 616.*

86 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

entonces principio el progreso del libro de los Fueros, trabajado con autoridad privada por solo Gerardo Nigro, si creemos à Cujacio (12). Otros le atribuyen à aquel, y à Oberto de Orto, y à Philiberto Obispo (13); y dicen, que el Emperador Federico embiò este código à la Universidad de Bolonia, para que allí se enseñasse (14).

151 Desde luego que sucediò esto incitados los Españoles del amor de la ciencia de los Drechos abandonando sus Patrias, y conveniencias, acudieron à dicha Universidad tan presto como otra qualquier Nacion, y aun pueden gloriarse que el primer Colegio que se fundò en aquella fue el que estableciò el Cardenal D. Gil de Albornòz en el año 1265. para los hijos de España. Capáz de mantener 31. Colegial, si creemos al desafasionado testimonio de Guido Pancirolo, Italiano (15), y esto prueba el gran concurso que allí avia de nuestros Nacionales entonces, y desde mucho tiempo atras. En el mismo siglo 12. enseñò el Drecho Canonico, Vicente Castillon, hijo de España (16); al parecer, en dicha Universidad, porque fue Maestro de Bernardo Boton, Cancellor despues de dicho estudio; y por los años 1240. fue Cathedratico de aquel Drecho en la misma Universidad Juan de Dios, tambien Español (17). Por el mismo tiempo devieron de florecer otro Juan, cuyo linage se ignora, y Pedro Bolio, ò Corbolio, y otro llamado Vicente, de los quales hace mencion Juan Andres (18), sino es que este Vicente sea el Castillon, que arriba nombramos, aunque Don Nicolàs Antonio (19) no le cuenta tan antiguo. Allí deviò de aprender tambien Vital, ò Vidal, de Caniellas, Ca-

ta-
(12) Cujac. *ad lib. 1. de feudis in prin.* (13) Heinec. *lib. 1. Hist. Jur. §. 421.* (14) Francif. Crass. *de orig. Juris Mediol. in prefact.* Pancirol. *de var. cap. 9.* Artur. Duck. *de aut. Juris civil. lib. 1. cap. 6.* (15) Pancirol. *declar. lib. 4. de Europ. Academ. in Italia.* (16) Oldrad. *consil. 69. in fine.* Pancirol. *declar. lib. 3. cap. 3. & cap. 8. in fine.* (17) D. Nicol. Anton. *in Bibliot. vet. lib. 8. cap. 3. al num. 93.* (18) Joann. Andr. *in glos. ergo Eccles. ad c. liberis de rest. Spol. & in additionib. ad proæmium Speculi.* D. Nicol. Anton. *ubi sup.* (19) D. Nicol. Anton. *ubi sup. n. 132.*

italan , y Bernardo Conpostelano , y Garcia Hispalense , que vivieron por el mismo tiempo (20), y todos fueron de nuestra Nacion ; y los mas Escritores insignes , de cuyas obras trataremos en otro lugar.

152 De tantos Españoles como estudiaron en Italia el Drecho de Justiniano, desde luego que en ella fue conocido muchos se devieron de retirar à sus Patrias concludos los estudios donde fueron por ellos conocidos , y estimados. De estos devio de escoger el Santo Rey Don Fernando sus doctos Consejeros, pues se dice, que eran inteligentes en entrambos Drechos (21), y puestos en Dignidades, y Judicaturas procurarian para su lucimiento influir à los Principes que instituyessen Cathedras del Drecho Civil, y Canonico, y que arreglassen à ellos las Leyes Patrias ; y pudiendolo recabar de dicho Santo Rey ; es verosimil , que para facilitar este estudio devio de trasladar à Salamanca en el año 1239. la Universidad que tenia en Palencia, donde la fundò su Abuelo Don Alfonso (22), y luego pensò hacer las Partidas , aunque no cumplió este deseo, porque tenia el Cielo destinada esta gran obra para la savi-
duria de su hijo Don Alonso.

153 Lo mismo sucederia en Aragon , y aun en colecciones legales hallò monumento positivo del Drecho Romano, Civil, y Canonico, primero en esta Corona, que en Castilla ; pues el Rey Don Jayme el Conquistador ya tomò de el muchas de sus Leyes à direccion de dicho Vidal Caniellas (23), como especialmente es de ver en los Fueros que nos diò à Valencia en el año 1238. (24) sin embargo, que como dixè al num.74. lo mas seguido es, que el Rey Don Alonso el Sabio le recibió antes que todos en sus colecciones ; pues Yo creo, que la causa de hacer mencion de este Principe, como que fue el primero que introduxo el Drecho Romano en España, es, porque mayor-

F 4

(20) D.Nicol.Anton. *ubi supra*. (21) Pedro Mariz Dialag. de la Hist. de Portug. *cap.15.lib.2.* (22) Garivai *lib.4.* de su Hist. *cap.25.* Morales *lib.17.* (23) D.Nicol. Anton. *in Bibli. vet. ubi sup.* (24) *Proemia Foror.*

88 *Lib. I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*
mente le disfrutò en una obra tan famosa como la de las Partidas.

154 En esta es de advertir, que en quanto toca al derecho comun, antes se inclinò nuestro Principe à tomar sus Leyes del derecho civil, mientras en èl hallò disposicion, que de el Canonico; y esto aun respeto de las cosas Sagradas, y que pueden incluir peligro espiritual, como es de ver en una Ley (25); donde segun el derecho civil (26) establece, que la cosa Sagrada ocupada por los enemigos se hace profana, lo que es contra los Canones (27); en otra Ley (28) permite la prescripcion con mala fee por 30. años contra los Canones (29); en otra Ley (30) permite al Padre, que exhere de la hija que casò contra su voluntad lo que es contra los Canones (31).

155 Tambien es de advertir, que como diximos hablando de los origenes de esta coleccion, no se pudo tomar del Sexto de los Decretales, porque se hizo despues en el año 1298. ni de las Clementinas que se hicieron en el 1313. ni de las estravagantes que se hicieron en el 1325. y menos de las comunes, las quales se cree que fueron formadas en el año 1483. y como el derecho de los feudos solo tuvo la autoridad que le diò la aprovacion de las gentes (32), la qual todavia no tendria quando se hicieron las Partidas: ha observado Lopez (33), que apenas le siguiò nuestro Legislador, y que admitiò poco la possession introducida por el Pretor, segun el Derecho Romano (34): y en quanto à lo optimable ten-

go

(25) *L. 13. tit. 28. partit. 3.* (26) *L. in Sanctum, §. Sacra, ff. de rer. divition. §. Sacra ref. instit. eod.* (27) *C. 7. quast. 1. & cap. in plerisque de elect. & ibi: Communiter consist. Joann. Faber. in dict. §. Institut. & Lopez in glos. ultim. dict. Leg.* (28) *L. 21. tit. 29. partit. 3.* (29) *Cap. final. de prescrip. Abas, & Felinus, ibi, & Lopez in dict. L. 21.* (30) *L. 10. tit. 1. partit. 4.* (31) *Cap. 1. de spons. in pub. Covarrub. in epist. 4. part. 2. cap. 3. n. 5. Lopez dict. L. Olan. in reduct. litt. P. num. 10.* (32) *Cujac. in princip. ad lib. 1. feud. Artur. Duck. de authorit. jur. lib. 1. cap. 6.* (33) *L. 6. tit. 26. partit. 4. in glos. 7.* (34) *Lopez in L. 2. tit. 6. glos. 2. & glos. 1. L. 19. tit. 1. partit. 6.*

go notado , y es de ver à cada passo , por lo que advierte Gregorio Lopez , que tomò nuestro Legislador sus disposiciones , principalmente de las opiniones de Azon , y de Acurcio.

156 Aunque el Sabio Don Alonso eligiò por suyo casi todo el Drecho Romano , pero como à tal no fue su voluntad que tuviese fuerza de Ley , antes estableciò sus collecciones con derogacion de qualquier otro Drecho (35) , y solo permitiò que alegassen aquel , quando concordasse con nuestras Leyes , ò las ayudasse. De aqui se originò el usar de dicho Drecho , para declarar , y suplir el nuestro ; y en las Leyes del Estilo hallo la primer memoria del uso del Drecho Romano , para la interpretacion del Español ; pues en ellas ya se citan algunos Capitulos Canonicos , y glossas.

157 El Rey Don Alonso el Ultimo , en su Fuero de Alcalà de la Era 1386. año 1347. mandò tambien , que solo se observassen por Drechos , primeramente sus Leyes , y las de los Principes posteriores , despues los Fueros usados (36) , y en ultimo lugar las Partidas , y en caso de necesitarse de mas establecimientos , ò de interpretacion de los que dava , se recurriessè al Principe ; pero permitio tambien el estudio de las Leyes Romanas para instruccion de sus Vassallos , y prosiguieron en usar de ellas para el suplemento , y declaracion del Drecho Nacional , y assi dice Don Juan Primero , en Birvufca año 1387. que los Abogados alegavan Leyes , y Decretales junto con las Partidas , y Fueros , y solo prohíve el que se aleguen en Processos qualquier Drecho , no solo el extraño , sino el proprio ; porque alli deve referirse el mero hecho , y assi los Principes Don Fernando , y Doña Isabel , confirmando esta Ley en Madrigal año 1476. permitièron que se alegasse el Drecho comun , y Real despues de conchlussa la causa , segun consta todo de una Ley recopilada (37).

158 Don Juan el Segundo en el Toro , año 1417. estableciò una Ley , en que prohibiò , se citassen Autores mas mo-

(35) L.5. tit.6. lib.1. L.6. tit.4. part.3. lib.15. tit.1. part.1.

(36) L.4. tit.4. lib.1. de las ordenan. (37) L.4. tit.16. l.2. recop.

modernos, que Bartulo, y Juan Andres, baxo la pena de perder la parte la causa, y el oficio, así el Juez que lo permitiese, como el Procurador, y Abogado que los alegasse. Don Fernando, y Doña Isabel en el año 1495. mandaron que ninguno pudiesse ser Abogado que no este graduado en Universidad (38), es à saber, en Drecho civil Romano, y así lo usamos aun.

159 La Reyna Doña Juana en el año 1499. en una de las Leyes que hicieron en Madrid, entre las quales es la 37. dispusieron, que en defecto de la opinion de Juan Andres en materia perteneciente al Drecho Canonico, se huviesse de alegar la opinion del Abad, y respecto del Drecho civil en faltando doctrina de Bartulo, se alegasse la de Baldo, lo que prueva la gran autoridad que tuvieron estos dos Autores, aun por voluntad de nuestros Principes, y aunque despues se abrogò esta Ley por otra del Toro, hecha por dicha Señora, y Don Fernando (39); pero con todo se continuò el valerse del Drecho Romano, y sus Interpretes, para interpretacion del nuestro; pues en tiempo de dichos Reyes Catolicos vivió Montalvo, y escribió interpretando las Leyes Españolas, por el Drecho Romano, como es de ver por el Fuero Real, y Partidas, que glossò este Interprete, el qual, como hemos dicho en otras partes, fino contamos el Autor de las Leyes del Estilo, es el mas antiguo de los que han visto la luz publica en nuestra Jurisprudencia; pues alcanzò à Don Juan el Segundo (40).

160 Ultimamente, aunque por dicha Ley del Toro, en el año 1505. se mandaron guardar solo por Leyes las que allí se hicieron, y demás siguientes de los Principes, y las de Partidas, y Fueros usados (41); y se dispuso tambien que se recurriese al Rey en caso de duda de los drechos; pero con todo se permitió el uso del Drecho Romano en las Escuelas, y usaron tambien de èl para la interpretacion, y suplemento, como es de ver en Diego Montalvo, y Rodrigo Suarez,

que

(38) *L.2.tit.16.lib.2.recop.* (39) *L.3.tit.1.lib.2.recop.* (40)

D.Nicol.Anton. in Bibliot. vet. tom.2. fol.218. n.812. lib. 10. cap.15. (41) *Dict.L.3.*

que vivieron, y escribieron en esse tiempo, y en Juan Lopez de Palacios Rubios, y Gregorio Lopez, y otros, que escribieron inmediatamente en tiempo de Phelipe I. y Carlos V. (42). y assi se ha continuado hasta el presente la observancia del Derecho comun para efecto de declarar, y suplir el Nacional; mas segun contestan casi todos los que les siguen, se valen de el, no como derecho propriamente tal, sino como razon natural, y recta racionacion (43), esto es, no que se valgan los Autores de la razon natural del Derecho Romano, sino que todo el Derecho Romano se reputa razon natural por la observancia (44), como diremos en su lugar.

161 De aqui viene, que muchos Principes nuestros han llamado à este Derecho, Derecho, y Derecho comun; pues ya diximos, que Don Alonso el Sabio le llamó Derecho de las Leyes (45), y en las Leyes de Estilo Derecho *Comunal* (46), y que se usava de el consintendolo el Rey D. Alonso (47); y en el proemio de las de Madrid del año 1502. se llama Derecho comun, y Don Phelipe III. (48) dice, que los Procuradores de Corte se avian quejado de que no se observavan algunos privilegios concedidos à los Hijosdalgo, por el Derecho comun, y por Leyes de España; pues aun en materia de privilegios se usa el suplir nuestro Derecho por el Romano, como es de ver frequentemente en los Tribunales, y Autores, por lo qual algunos han juzgado, que es el propriamente comun para nosotros, y que las Leyes de España se deven interpretar estrechamente para acomodarse à el, de cuyo engaño hablaremos en el siguiente Libro.

162 Y ultimamente me resta advertir, que como el re-

qui-
(42) D. Nicol. Anton. in *Bibliot. nov.* baxo los nombres de dichos Autores. (43) Molin. de *Hisp. Primog. lib. 3. cap. 12. n. 11.* Volanos *part. 1. §. 8. n. 14.* Suarez de *legat. lib. 3. cap. 8. n. 7.* Sanches de *Matrim. lib. 7. disp. 87. n. 29.* Morla in *Emp. quæst. 16. n. 13.* Castillo in *L. Tauri, in vert. non sinse de ella, & Paz, ibi, n. 546.* (44) P. Sanchez de *Matrim. lib. 7. disp. 87.* (45) In *proamio partitarum, & Leg. 3. tit. 1. part. 1.* (46) L. 241. *Estil,* & 252. (47) *Dieta L. 252.* (48) L. 61. *lib. 2. tit. 4. recop.*

quisito para exercer el Oficio de Abogado, ò Juez, es solo el que ayan de ser graduados en Derecho civil; ay mas Doctores en este Derecho, de los que usan, y escriven de Leyes de España, y por consequencia observo, que es lo comun valerse para su interpretacion antes del Derecho civil, que del Canonico. Y tambien es de notar, que el Derecho civil de que se usa como tal es el de Justiniano, pero no el de Theodocio, ni qualquiera otro de los Romanos, los quales podrán tener su uso como origen, segun despues diremos.

CAP. ULTIMO.

*DE LOS AUTORES QUE HAN ESCRITO
assumptos universales sobre el Derecho de España,
y Romano, en quanto este es comun
à nosotros.*

163



PARA cumplimiento de la noticia general de los mas principales Interpretes de nuestro Derecho, y confirmacion de que el Romano, como dexamos dicho en el Capitulo antecedente, se usa entre nosotros para el suplemento, y declaracion de las Leyes Nacionales; pondremos aqui no los que ilustraron el Derecho Romano como quiera, pues para esto solo fuera menester un crecido bolumen, sino algunos de los que trataron de el en assumptos conducentes al recto uso que podemos tener de dicho Derecho para la interpretacion, ò en quanto tambien es nuestro, y le tenemos en observancia, como son aquellos que trabajaron en enseñarnos las correspondencias de nuestro Derecho, y el comun, y los estilos de que usamos fundados en entrambos. Primeramente advierto, que Juan Bautista Villalobos escribió las

las Antinomias del Derecho de España, y Civil; imprimieronse en Salamanca año 1569. y Martin de Olano reduxo las Antinomias de Villalobos, y añadió otras; imprimió esta obra en Burgos año 1575. y antes Miguel Muñoz notó tambien las diferencias entre el Derecho comun, y Real, la qual obra salió à luz en Sevilla año 1556. juntó con el libro del Regimiento de Jueces, de Alejos Correas.

164 Sebastian Ximenez Toledano escribió las concordancias del Derecho civil, y Canonico, con las Leyes de Partida, y glossas de Gregorio Lopez, y de otros Doctores; imprimiolo en Toledo año 1596. y despues añadió tambien las correspondencias, ò concordancias con todas las demás principales colecciones de las Leyes de Castilla, cuya obra salió à luz en Toledo año 1619. y es muy digna de notar, porque por los titulos del Derecho comun señala en cada Ley de este, y sus Paragrafos à quantas partes, y Leyes de España corresponden, y con que palabras, ò versiculos concuerdan, lo que es de un gran provecho, segun lo experimentarèmos despues en nuestra arte. Tambien es de advertir, que casi todos los principales Glossadores que mencionamos en cada coleccion de las arriba dichas, advierten los concordantes, que tienen unas Leyes con otras, y con el Derecho comun, y se valen de el para la interpretacion

165 Sobre los estilos de los Tribunales fundados en Leyes Españolas, y Romanas, han escrito casi innumerables, y omitiendo la mayor parte, porque no es mi intento hacer Bibliotecas, solo digo que las mas memorables practicas, son la de Juan de Hevia Bolaños, impressa en Lima año 1603. y en Madrid año 1644. la qual añadió Don Joseph Manuel Dominguez, y sacó à luz su adición en Madrid, con el titulo de Ilustracion de la Curia Phillisca, en el año 1736. La de Gonzalvo de Paz, impressa en Salamanca año 1583. y 1586. La de Graviel Monterroso, impressa en Valladolid año 1563. y en Madrid año 1583. 1603. 1609. y 1613. y en Valladolid año 1626. La de Alfonso de Villadiego intitulada Politica, impressa en Madrid año 1612. y en Valladolid año 1626. y para este Reyno
por

94 *Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

por tener muchas cosas comunes, así para la práctica de los Fueros passados, como de las Leyes presentes; es importantísima la obra de Nicolás Bas, intitulada Teatro de la Jurisprudencia, impressa en Valencia en el año 1687. y en 1742. y tampoco es despreciable para los principiantes la instrucción de Escrivanos en orden á lo judicial de Joseph Juan, y Colom, impressa en Alcalá año 1736. y esto baste para que demos fin á este Primer Libro,



AR:



ARTE HISTORICA , Y LEGAL
DE CONOCER LA FUERZA , Y USO
de los Drechos Nacional , y Romano
en España.

LIBRO SEGUNDO.

EXAMINASE LA FUERZA , Y USO DE
*entrambos Drechos en esta Monarquia por los
principios Legales.*



PUES tenemos delante la Historia de las principales colecciones de nuestro Drecho ; registremos aora à su luz (valiendonos de los principios Legales) la fuerza del que encierran, y aun en general del que por ellas consta que tenemos no recopilado, para lo qual, no solo pondremos los axiomas necesarios de entrambos Drechos, sino que didiremos las dudas que podran ofrecerse en ellos, ò despues en su aplicacion notando particularmente quanto por nuestras Leyes se dispone en esta materia, fuera, ò contra el Drecho comun, y las opiniones de sus Interpretes, despues de todo lo qual de las proposiciones ciertas Historicas, y Legales, sacaremos las reglas que for-
ma-

maran el arte propuesto. Y ante todo advierto, que avo-
lidas algunas especies de Drecho, de que usaron los anti-
guos Romanos; aora nos quedan siete, es à saber, Leyes,
Constituciones, Usos, Estatutos, Costumbres, Fueros,
y Provisiones, ò Autos del Consejo, de los quales tra-
raremos por su orden, y despues de estas especies de
Drecho Proprio, hablaremos del Latino, ò Comun.

C A P. I.

D E L A L E Y.

2



LEY es un precepto del Principe publico;
y comun, para que los hombres vivan
segun justicia (1). Siguiendo el orden de
esta definicion, ò descripcion, tratare-
mos primero de la formacion, y fuerza
de la Ley, y despues explicaremos los
modos como se acaba, ò disminuye.

3 La Ley es un *precepto del Principe*; porque entre
nosotros solo puede hacerla el Soberano (2); como segun
el Drecho Romano despues que el Pueblo la transfirió en
Augusto, y los demàs Emperadores que les sucediessen (3),
y así ya no combiene à la Ley la definicion que le dà Pa-
piniano (4), ni tiene lugar la facultad, que en otros tex-
tos Romanos (5) se supone tener el Pueblo de hacerla; pues
nuestros Soberanos à mas que desde los principios recibie-
ron la total, y privativa jurisdiccion del Emperador Ono-
rio, en quien ya residia lo popular (6), despues la han
com-

(1) *L. I. tit. I. partit. I. L. I. tit. I. lib. 2. recop.* (2) *L. 12. tit. I. partit. I.* (3) *L. 1. ff. de constit. Princip.* (4) *L. 1. ff. de legib.* (5) *L. 9. ff. de justicia, & jur. §. Institut. 1. & 4. de jur. naturali gentium, & civil.* (6) *Jornan. de reb. Get. C. 30. Paul. Diac. Hist. Miscel. L. 13. Carol. Sig. de Occid. Imp. L. 10. Joan. Cuspin. de Cesar.*

comprado con su misma sangre, y averes, en las conquistas (7); y los mismos Vassallos han confirmado la potestad de nuestros Principes, con la larga sujecion, y obediencia à sus preceptos; porque, que importa que el Pueblo renuncie su potestad exprestamente, ò con el hecho de la obediencia (8). Por esto pues, el Sabio Rey Don Alonso omitió de poner entre sus Leyes, aquellas que concedian al Pueblo la facultad de hacerlas (9).

4 Mas aunque solo el Rey pueda promulgarlas, tambien podrá hacerlo otro en su nombre (10); y no solo diremos que son Leyes Reales aquellas que hizo el mismo Principe por si, ò mandò hacer à otro, sino tambien las que se hicieron sin su precepto, y despues fueron aprobadas por la Real Autoridad (11); y así, las del Derecho Comun, y qualesquiera otras estrañas, comprehendidas, y autorizadas en las Partidas, y demás Colecciones Reales, serán Leyes.

5 Pero es menester que de la aprobacion conste tambien legitimamente, y que por ella se manden observar como tales Leyes, pues à ningun particular se le deve dar fe, aunque diga que tiene orden para hacer Ley, ò que las que están hechas fueron aprobadas (12). Y à no ser así, facil seria arrogarse la Real Autoridad (13). Ni basta que con ellas se recopilen, porque sin el precepto de que se obedezcan, no pueden ser Leyes, segun la definicion; y por esto no reputan por tales los hombres Doctos, à los Decretos de Graciano (14), aunque algunos han dicho que fueron aprobados, y aunque por orden del Papa se mandaron enmendar, y corregir. Ni tampoco se tienen por Leyes

G yes

(7) *Matheu de Affist. in preclud. feudon. m. 33. Olan. in concor. authinom. in prefat. n. 12.* (8) *L. 32. ff. de legib.* (9) *Vide Sebastian. Ximen. in concor. dictar. leg. Lopez in L. 12. tit. 1. partit. 1. glos. 1. versic. 3. limit.* (10) *L. 12. tit. 1. partit. 1.* (11) *De confirmat. ff. cap. 10. & in procem. ff. §. 10.* (12) *L. 1. C. de mandat. princip. & L. 41. Tauri.* (13) *Paz in L. 1. Taur. n. 263. versic. Quinimo, & versic. Rursus.* (14) *Anton. August. in epist. premissa Canonic. penitentiar. Doujat. prenot. Canon. lib. 4. c. 14. Reinseft. in procem. §. 5.*

98 *Lib. II. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

yes las disposiciones contenidas en el libro de los Feudos (15); aunque ay quien diga, que les aprobò el Emperador Federico (16).

6 De esto se infiere, que ni tampoco fueron Leyes las del estilo, y ordinamiento de Montalvo, aunque en el prologo se diga, que èste tuvo orden de los Reyes Catolicos, para hacer la dicha Coleccion del Ordinamiento; y Christoval de Paz afirma (17), que los Reyes Don Alonso el Sabio, Don Sancho, y Doña Maria, fueron Autores de las de Estilo. Bien se que ay algunos, los quales son de contrario parecer, en quanto à las Leyes del Ordinamiento, y que me amenazan que han de escribir contra mi, como si Yo temiera ser degollado con cuchillo de pluma; mas creo que engañados del proemio de esta Coleccion, teniendole tal vez por pragmática, entienden que es obra autentica, pero no es así; y Marcos de Paz, Autor proximo à su formacion, pues floreció al principio del siglo 16. (18), tampoco la tiene por tal, antes fundado en esta razon, defiende, con el dictamen de otros Abogados de aquel tiempo, que no se dava fe à las Leyes allí contenidas, sino es en quanto concordavan con los originales, y segun la fuerza que por ellos tenían (19). Yo no dudo en quanto à la verdad historial, probable, que Montalvo huviesse hecho esta Recopilacion con orden de los Reyes; pero esto no basta para que tenga la autoridad legal, ni que se inmute la fuerza de los establecimientos que comprehende, pues pudo mandarse hacer esta Coleccion para facilitar la ciencia del Drecho, pero no para darle nueva fuerza, como no la tienen los Decretos de Graciano, aunque así como estàn aora enmendados, y corregidos, se han hecho por precepto Pontificio, para la publica utilidad (20).

7 Mucho menos podrá ser autentica la Coleccion de las
Le-

(15) Cujac. *lib. 1. feud. in princip.* Paz *ubi supra n. 277.* (16) Engelhus. *Chron. p. 1115.* Panfir. *var. lec. 190.* (17) Christoph. de Paz *ad leg. stil. in Rubric. n. 72.* (18) D. Nicol. Anton. en su *Bibliothec. nueva*, baxo el nombre de dicho Autor. (19) Paz *ubi supra n. 274. seqq.* (20) Doujat. & Reinseft. *ubi sup.*

Leyes de Estilo, pues ésta, aun por la Historia, es falso que huviesse sido hecha con autoridad Regia, *lib.1. n.115.* y ninguna de las dos podrá sostenerse por la observancia, pues la del Ordnamiento no fue aprobada, ni reputada por tal en la practica, *lib.1.n.125.* y las de Estilo, como diximos en su lugar, solo fueron tenidas por Estilos de Corte, *num. 120.* fuera que la observancia es lo mas probable que hace Drecho no escrito, pero no da fuerza de ley á lo que aprueva; y por esso el libro de los Feudos prevaleció, el que se reputasse por Drecho no escrito, aun en aquellas partes que fue recibido como á Drecho (21).

8. Deve ser el precepto de la Ley *publico*, y assi es constante que deve promulgarse para que valga (22); pero basta que se publique de qualquiera fuerte, capaz de ponerla en noticia de todos (23); es á saber, ó por edictos (24), ó por pregones (25), ó por ordenes circulares (26), ó citando todo el Pueblo junto en Cortes (27); ó por cerrarse en cuerpo del Drecho que sea *publico* (28); y por esso se dice en una de Partida (29), que la Ley obliga porque está escrita, y en la pragmática que autoriza la Recopilacion, se mandan guardarlas allí inclusas, aunque no huviesse sido antes publicadas.

9. Si basta que se publiquen en la Corte, ó es preciso que se hagan tambien notorias en las Capitales de los Reynos, es question controvertida entre los Autores del Drecho Comun (30); y la mas admitida opinion es la de aque-

G 2

llos

(21) Jacob.de Belvis *cap.1. §.final.de hiis qui feud.dar.possunt.* Clar. *§.Feud. quest.3.* Molinuz *ad.consuet. Parisiensem, tit. Desfeff.n.16.* Artur Duck *lib.1.cap.6.n.8.* (22) *L.1.lib.2. tit. 1. L.3. ead.recop. L.9. C.de leg. novel.66.* (23) *L.3. C.de legib.* (24) Como la *L.1.al fin, lib.3. tit.22. & L.2.eod.* (25) Como la *L.7.tit.20.lib.9.* Duja. *L.1.tit.22.lib.9.* y otras. (26) *L.1. tit.34.lib.9.* auto 150.y siguientes de los acordados. (27) Como la *L.10.y 11. tit.5.lib.7.recop.* (28) Gothof. *in C.Theod. lib.1.tit.1.L.2.* Lopez *in L.20.tit.1.partit.1.* (29) *Dicta L.20.* (30) Cyriac. *controver.210.n.53.* Gomez *in Reg. Cancel. in proem. quest.2. versic. Necobitat quod,*

llos que dicen, que las Leyes del Papa, basta que se promulguen en Roma; pero que las de los Principes se deven publicar en todas las Capitales de las Provincias, por una autentica del Drecho de Justiniano (31); acerca de lo qual es graciosa la diferencia que señaló Imola (32), entre las Leyes Pontificias, y Reales; es à saber, que el Pontifice tiene los pies de plomo, y siempre tiene su mansion en Roma; y los Principes de pluma, desuerte, que apenas tienen lugar fixo de su morada, pues antesbien, por esto pudiera esparcirse mas lo que es publico en la Corte de los Reyes, que en la del Papa.

10 Yo juzgo, que ni aun por el Drecho Cesareo es seguro que se devan promulgar las Leyes en las Capitales, pues Roma se decia Patria comun (33), y por consecuencia lo que en ella era notorio, lo devia ser à todos; y aun por esso se manda observar el Drecho no escrito de la Corte (34), que no se promulga, en falta del propio, y lo que es consequente à él. Aquella Autentica, entiendo que deve interpretarse, respecto de las ciertas constituciones, sobre testamentos, de que en ella se habla, y no se ha de entender generalmente à qualquiera Ley, contra lo que se infiere del mismo Drecho.

11 Como quiera que sea, nosotros no tenemos recibida dicha autentica (35), y assi no considero requisito esencial de nuestras Leyes lo que en ellas se mandà; à mas que no ay comparacion entre el basto Imperio Romano, y el de España, pues todo este fue una Provincia de aquel, y tanto puede saberse la Ley que se publica en España en sola la Corte, como en tiempo del Imperio, promulgandose en las Capitales de las Provincias; y solo corre la paridad en nuestra Monarquia, respecto del remotissimo, y dilatado dominio de las Indias; y assi, aunque comunmente tambien se publican nuestras Leyes en las Capitales, alguna vez se impone la obligacion de obedecerlas desde la promul-

(31) *Novel. 66. cap. 1.* (32) *Imol. in proem. Clement.* (33) *L. 33. ff. ad municip.* (34) *L. 32. ff. de legib.* (35) *Vide Sebastianum Ximenez in concordantiis harum legum.*

de los derechos Nacional, y Rom.en Esp.C.I: 101
mulgacion en la Corte (36); y esto basta, pues nadie puede excusarse de saber aquellas Leyes de que puede certificarse por sus Procuradores, y amigos (37).

12 La Ley obliga desde luego que se publica, como no aya tiempo determinado en ella para este fin (38); pero se excusarán los verosimilmente ignorantes segun el tiempo, y distancia del lugar en que se publicó à arbitrio del Juez; y aunque algunos quieren, que por Derecho Comun se presume la ciencia universalmente dentro de dos meses por la sobredicha autentica (39), mas Yo le doy la misma inteligencia que en quanto al lugar.

13. El Padre Molina dice, que en España es el termino el de treinta dias (40), por ser este el que frecuentemente se señala en las pragmaticas. Si no te pareciere seguir su opinion, Yo juzgo, que como cosa indeterminada por el Derecho, deberá medirse por el arbitrio del Juez, atendida la materia, y su universalidad, è importancia, y la distancia del Lugar, porque este parece es assunto propio de la Epistarcheya, como el mismo Padre Molina inclina en este dictamen (41); y caso de aver duda en la culpable ignorancia, se deferirá al juramento del que la alega, sino es que sea claramente supina (42). Sobre si la Ley puede hacer licito, ò nulo el hecho de los ignorantes de ella, vease al Padre Molina.

14 Es la Ley precepto comun, porque la devèn obedecer todos aquéllos que son del Señorío de quien las hizo (43), y aquel que delinque, ò contrae en sus estados, aunque no sea subdito. Por lo mismo que están sujetos à
lib. el ordenacion de los nobres cap. 7. G. 3. tit. 1. de las Leyes
(36) L. 19. tit. 3. lib. 7. recop. L. 15. tit. 27. lib. 9. recop. P. Molin. de just. & jur. tract. 5. disp. 70. num. 9. (37) L. 20. tit. 1. partit. 1. (38) Argum. L. final. ff. de decret. ab ordin. faciend. & in cap. 1. de postulando, & G. 1. de conces. praven. lib. 6. Lopez in L. 20. tit. 1. partit. 1. Heinec. tit. ff. de Leg. S. 94. (39) P. Molin. ubi sup. n. 7. & communiter Doctores. (40) P. Molin. ubi sup. n. 9. (41) Molin. ubi sup. disp. 70. num. 12. (42) L. 23. tit. 22. partit. 3. Felin. & alii in C. cognocent. de const. num. 10. & Molin. quest. 11. n. 3. (43) L. 15. tit. 1. partit. 1.

las Leyes todos los Vassallos del Principe Legislador, deven seguirlas, y juzgar por ellas, aun los Eclesiasticos en los Lugares que gobiernan como Señores temporales (44), y como Jueces Eclesiasticos, en defecto de los Sagrados Canones, y Leyes Pontificias: es la opinion mas comun, que deven seguir las Leyes Nacionales (45), y à lo menos conviene que asì lo hagan; porque como se dice en un Canon (46), asì como los Principes no se desdennan de seguir las Leyes Pontificias en falta de las propias, y de tomar de aquellas sus disposiciones; asì tampoco deven apartarse de los Reales establecimientos los Prelados de la Iglesia; y por esto mandò el Papa, en el caso de que alli se habla, que figuiesse las Leyes el Obispo de Padua, supuesto que los Canones no disponian sobre el assumpto; y mayormente es correspondiente sigan las Leyes de España los que aqui juzgasen, porque como hemos dicho, en gran parte llevan su origen del Canonico Drecho, *lib.1.n.108.* y porque éstas son mas acomodadas à los Subditos Españoles, que las del Drecho Romano, ni otras algunas (47). En quanto à los casos particulares en que las Leyes Reales comprehenden à los Eclesiasticos, veanse las de Partida (48).

15 De todo lo dicho se infiere, que las Leyes de nuestro Soberano se deven reputar, respecto de nosotros, por Drecho Comun (49); y que deven tener toda aquella extension, y demás prerrogativas que el Drecho Romano tenia en el Imperio; pues no ay mas razon para que digamos que aquel era mas Drecho Comun en Roma, que el nuestro en España; y aunque en algunos textos se llama Drecho Comun el Latino, *lib.1.n.161.* es porque con esse nombre le distinguen, y señalan, generalmente las Naciones; pero no porque le reconozcan por tal nuestras Leyes.

Con-

(44) *L.5.tit.1.lib.2.recop.* (45) *Morlà in emporio jur.partit.1.tit.1. quest.16. à n.9.* (46) *Cap.2. de novi operis nuntiatione.* (47) *L.2.lib.6.tit.1.for.reg.L.7.º 19.tit.1.partit.1.* (48) *Tit.6.partit.1.* (49) *L.4.tit.12.lib.1.ordinam.L.1.tit.1.lib.2.recop. Morlà in empor-jur-part.1.tit.1. quest.16.n.13. ubi vide plures.*

16 Confirmase esto, porque en una Ley de Partida (50), el Rey Don Alonso el Sabio lo explica, diciendo : *E nos el Rey Don Alonso, viendo que en los otros libros que llaman de Drecho; donde se ve, que si le dà este nombre, no es porque aya querido que lo sea para España, sino porque así le llaman las Gentes, porque casi todas le usan como razon natural (51); però à semejanza de Drecho, esto es, obligandose à seguirle (52) por la misma costumbre, y mal puede ser Drecho Comun, quando no es Drecho, como despues veremos.*

17 Pero aunque las Leyes por sí sean generales en la conformidad que hemos dicho, pero por la voluntad del Principe dexarán de serlo, si solo fuere su animo que sirvan para esta, ò la otra Ciudad, ò Villa, pues todo su ser le reciben del Real arbitrio; y entonces, respecto de las Leyes mas univérsales, estas se pueden llamar Particulares, ò Privilegios, pero tambien se llaman Leyes como las del Fuero Real, que como diximos *lib.1.n.103.* sirvieron solo para aquellos Lugares que no tenían Drecho cierto; y los Fueros de Valencia que antes teniamos, los quales fueron propios nuestros, y no para todos los Subditos del Rey Don Jayme el Conquistador; y estas se distinguen en la extension de las Comunes, y Generales, y en que en falta de aquellas se recurre à estas, y no à otras tambien particulares; pero tambien se distinguen de los Privilegios propiamente tales, en que no se dan, como estos, por mero favor, ò voluntad (53), sino por razon.

18 Mas de las que son absolutamente comunes, se excusarán en primer lugar los que por privilegio están exemptos, ò porque se les ha concedido (54) propio Drecho, mientras en él tengan disposicion; y aun por Drecho Comun juzgan algunos que no pueden comprehenderse los que

G 4

no

(50) *L.3. tit.1. partit.1.* (51) *Donel. lib.1. comment. cap.16.*
 (52) *Sanchez de matrim. lib.7. disp.87. num.29.* Paz *L.1. Tauri*
520. P.Molin. de just. trat.2. disp.176. in fin. (53) *Leg.16. ff.*
de legib. L.2. C. 28. tit.18. partit.3. (54) *Dict. L.2. C. 28. tit.*
18. part.3.

no son Vassallos del Rey, en aquella representacion que las hizo; esto es, los del Reyno de Navarra, y Cataluña, à los del Reyno de Castilla, porque aunque sea una misma persona tiene diferentes representaciones, las quales no se confundieron por la union de estas Coronas, porque fueron agregadas principalmente, y no como cosa accessoria (55); y el Rey Don Alonso el Onceno, y Doña Juana, los quales mandaron que las Leyes de Recopilacion, y Partida se observassen en todos los Reynos (56), aun no eran Reyes de aquellos que pretenden eximirse (57).

19 Estos son los argumentos, por los quales se defienden, y Yo no quiero contradecir ninguno de ellos; aunque pudiera oponer que dichas Leyes conque se mandaron observar generalmente las de Toro, y demás Principes, y las de Partida, las hizo no solo Doña Juana, sino su Padre Don Fernando, pues por su precepto se ordenaron, tomo consta del Prologo, y siendo ya Rey de Castilla, pora que fue reynando con su Esposa Doña Isabel; y aun despues de la muerte de esta Señora, de consejo, y orden de dicho Principe se promulgaron: y por esto en la Recopilacion se intitulan Leyes de Don Fernando; y aunque posteriormente conquistò la Navarra, parece que la union de esta Corona à Castilla, fue sujetandola à sus Leyes, en quanto por privilegio no se les concediessen otras; si atendemos à las razones que dan los Historiadores de esta union (58), pues la una es porque los Reyes de Castilla tenían drecho à ella por la donacion de la Princesa Doña Blanca, primer muger de Don Enrique, que despues fue Rey de Castilla: tambien dicen, que no las agregó à Aragon, porque no usasse de sus Fueros; luego avria de usar de los de Castilla, aviendola agregado à esta.

20 Pero no tenemos necesidad de valernos de estas razones para considerarlles obligados, porque aunque dichos Reynos no devan obedecer las Leyes de Castilla, como de

Caf-

(55) Olan. *in pref. ad lib. concor. jur. com. & Reg. num. 23.* Paz *in L. 1. Taur. n. 451.* (56) *L. 2. tit. 1. lib. 2. recop.* (57) Paz *ubi supra n. 450.* (58) *Marian. lib. 3. cap. 24.*

Castilla, ni à ellos les huviesse obligado la Ley de Don Fernando, con todo devieran abrazarlas como Leyes de sus Soberanos, porque los demás Reyes de España, indubitables Principes de unas, y otras Coronas, han manifestado ser esta su voluntad: así se prueba por la Pragmatica de Felipe II. que autoriza la Recopilacion en ella, intitulandose Rey de Leon, de Navarra, de Barcelona, y demás, manda que se guarden en todos estos Reynos las Leyes de Recopilacion, y en su defecto las de Partida, como en la Ley de Toro se dispone.

21 Confirrase esto, porque en otra (59) se manda, que todos los Abogados, y Jueces, las pasen, y estudien, y aunque esta Ley la hicieron dicho Don Fernando, y Doña Juana, pero el titulo de ella es general, y puesto en tiempo de Felipe II. el qual ya pudo comprehender, como dexamos dicho, à estos Reynos, y las Leyes se han de interpretar en caso de duda por su inscripcion, y quando esta es general, deve considerarse tambien general la misma Ley (60).

22 No menos se comprueba, porque la Magestad de Felipe V. en el decreto con que derogò nuestros Fueros (61), mandò, que los Reynos de Aragon, y Valencia, guardasen estas Leyes; y dà la razon, porque era su intencion, y voluntad que todos sus Reynos se gobiernen por unas mismas Leyes, porque así es necessario para la conservacion de la humana sociedad.

23 De todo lo dicho se infiere, que aunque no por esto devan los Reynos agregados abandonar sus Leyes municipales, porque las comunes no las derogan (62), pero en falta de su propio derecho, juzgo que es inobediencia el no usar de estas Leyes generales, è irse à buscar las estrañas. Añadese à todo esto, el que aun siguiendo el Derecho Comun, devieran regirse primero por estas, que por aquellas; pues por el mismo Derecho Romano, en defecto de las propias Leyes, y costumbres, y de lo que es à ellas consequente,

se

(59) *L.4.tit.1 lib.2.recop.* (60) *Bartol. in L.9. §.5. ff. de jur. Or. facti ignor.* (61) *Auto 97. fol. 132.* (62) *L.1. C. de Justin. C. confirmandi, §. Si que vero pragmatica 4.*

se deve seguir el Drecho que se guarda en la Corte (63).

24 Y ultimamente, parece que devieran seguir el Drecho de Castilla, por mas inmediato, y mas conforme à los genios, y costumbres de los Reynos unidos (64), por la mutua comunicacion con la Corte de Castilla, de donde, y à donde, como las aguas en el mar, salen, y buelven todos los Subditos de las Coronas sujetas, mayormente quando no pueden escusarse con la costumbre contraria, assi, porque segun dice Olano (65), del Drecho Romano solo usan como razon natural, la qual deve ceder al Drecho escrito; como tambien porque en la nueva Pragmatica de la ultima Recopilacion, està derogada qualquiera costumbre opuesta à las Leyes alli incluidas que aya avido hasta aora, y lo seria el usar del Drecho Comun, primero que del de España, segun lo dexamos fundado.

25 Por lo mismo que las Leyes de España son nuestro Drecho Comun, se infiere, que nadie puede escusarse de su cumplimiento por la ignorancia (66), y solo se eximen ciertas personas; es à saber, los Locos, que no saben lo que se hacen (67), à los quales, en los delitos no se les deve dar tanto castigo; esto es, quando perfectamente no entienden lo que executan, porque si del todo les falta el conocimiento, ni merecen poca, ni mucha pena (68); y el juzgar de la malicia toca al arbitrio del Juez (69); pero aun quando à los furiosos no se les puede castigar, se podrá multar à los parientes extraordinariamente, por el descuido en guardarles (70). Escusarànse tambien los menores de 25 años, en los contratos, y juicios, en causas Civiles, para que no sean perjudicados (71), y en los delitos de lu-

xii-

(63) *L. de quibus, ff. de legib.* (64) *L. 2. tit. 6. lib. 1. For. Regii, L. 7. & 19. tit. 1. partit. 1.* (65) *Olan. ubi sup.* (66) Explicase la *L. 20. tit. 1. partit. 1. L. 2. lib. 2. tit. 1. recop.* (67) *L. 21. tit. 1. partit. 1.* (68) *L. 9. tit. 1. & L. 3. tit. 8. partit. 7.* (69) *Diçta L. 9. tit. 29. partit. 7.* (70) *Diçta L. 9. & L. 5. tit. 7. partit. 7. & L. 8. tit. 9. partit. 7. L. Divus, ff. de officio Praesidis.* (71) *Tot. tit. 25. partit. 3. & tot. tit. 19. partit. 6.*

xúria los impuberes (72), y en los demás que sean contra derecho natural los menores, que no son proximos à la pubertad (73), esto es, que no tienen diez años, y medio; y los menores, que son proximos à la pubertad, no deberán ser castigados con pena ordinaria, pero si con otra extraordinaria, segun una Ley (74); y aunque en ella se dice, que los menores de diez años y medio deven ser castigados extraordinariamente, si delinquen contra razon natural, està errada, y donde dice *menores*, ha de decir *mayores*, como se explica en otra (75); y aunque pueda el Juez, si descubre una particular malicia en el delincuente, no seguir esta limitacion de la edad; pero sino fuere irregular su viveza por el alcance ordinario, aunque le parezca al Juez bastante, no deve castigarle, porque no ha de ser Legislador, y así lo sigue Lopez (76).

26 Tambien es de reparar, que por una Ley de Partida (77), aunque para el pecado de luxuria se cuenta la pubertad en las mugeres por los 12. años, y en los hombres por 14. pero en los demás delitos se reputa en entrambos sexos por los 14. años, contra una glossa (78), y se dicen proximos à la pubertad, así el hombre, como la muger, à los 10. años y medio, con lo qual se quitan muchísimas dudas; porque en quanto à esto, unos decian, que proximo à la pubertad se devia reputar aquel, que tenia 12. años completos: otros, que 13. otros, que 13. y medio; otros al arbitrio del Juez; y otros, como nuestra Ley, partian el medio tiempo entre la infancia, y la pubertad (79).

27 Escusanse tambien, segun nuestras Leyes, los Soldados; pero si están en guerra, ò en la Corte al lado del Rey

(72) *Dict. L. 21. tit. 1. partit. 1. & L. 4. tit. 19. partit. 6.*

(73) *Dict. L. 21. & L. 4. (74) Dict. L. 21. tit. 1. partit. 1.*

(75) *Dict. L. 9. tit. 1. partit. 7. (76) Lopez in L. 9. tit. 1.*

partit. 7. gloss. 3. (77) Dict. L. 21. tit. 1. partit. 1. (78) L. 9.

tit. 1. partit. 7. L. 8. tit. 31. ead. partit. & L. 17. tit. 14. &

L. 10. tit. 7. (76) Galchier. in Teoph. renovat. instit. lib. 3.

tit. 20. §. Pupil.

Rey (80); y en esto tambien avia opiniones, segun el Derecho Romano, porque las Leyes de este no distinguian (81); y Baldo (82) por esto dixo, que era la contraria la comun opinion, y que los Militares se escusavan, aunque no estuviesse en expedicion. De la misma suerte se escusan el rustico que vive en desierto, y la muger que morasse tambien en despoblado (83); de que se infiere, que las mugeres por si no tendran privilegio alguno, sino como los mismos hombres, quando no pueden consultar, y con razon; porque si se pueden informar, no ay duda, que no les falta bastante discrecion, para entender lo que se les aconseja, tambien, y mejor que los hombres rusticos; pues los que lo son, suelen serlo mas que las mugeres; y asi tampoco ay razon, para que se escusen, si aquellos no se eximen; pero esto es contra la opinion regular de los Interpretes del Derecho comun (84), los quales juzgavan, que generalmente las mugeres, y los rusticos no eran perjudicados por la ignorancia del derecho, aunque nunca podia servirles para provecho, o instrumento de adquirir; mas Azon, y Acurcio (85) ya dixeron, que la muger, y el rustico solo se eximian en ciertos casos; conque por regla general no les reputavan exemptos. Los casos que señalan estos Autores, les reprueba Cuyacio (86); porque los mas hablan de la ignorancia de hecho, y no de derecho; y por esso pone otros, al qual podrás ver (87).

28 Algunos tambien decian, que la ignorancia de derecho aprovechava a los Soldados, para que adquiriesse (88),

(80) *Dict. L. 21. tit. 1. partit. 1. L. 49. tit. 5. partit. 5.*

(81) *L. cum regula, §. Si fil. fam. ff. de jur. & fac. ignorant.*

L. 1. C. eod. L. final. in princ. C. de jur. deliberandi. (82) *Bald.*

& Salicet. in L. si ut proponis, C. de rei vindicat. Lop. in dict.

L. 49. tit. 5. partit. 5. (83) *Dict. L. 21. tit. 1. partit. 1.*

(84) *Donel. lib. 1. comment. cap. ult. Vinus partit. in additu*

Jurisp. cap. 5. Heinecc. ff. de jur. & fac. ignor. §. 147. (85) *Azo*

in sum. C. de jur. & fact. ignor. Acirc. in L. 9. ff. eod. (86) *Cu-*

jac. in L. 9. ff. de jur. & fact. ign. ver. quibusdam. (87) *Cu-*

jac. in L. 8. eod. (88) *Vinius ubi sup. & Donel.*

y aun otros, que para que no dañasse, generalmente escu-
lava (89), las quales opiniones se derogán aqui; pero lo
segundo es falso, aun por el derecho comun, porque la ig-
norancia solo escusa en general para retener lo que tenemos,
y poseemos, pero no para que no se pierda el derecho de
la cosa que se ha de adquirir (90); y así, al contrario tam-
bien se compone esta Ley de Partida con aquellas que ar-
guyen, aprovecha la ignorancia de derecho (91) à los Sol-
dados, pues se deve entender, que aprovecha indirecta-
mente; porque quitado el efecto que ocasionò la ignoran-
cia, como es, pongo por caso, el transcurso del tiempo,
se adquiere, no por la ignorancia, y su efecto, ò el he-
cho que por ella se puso, sino por el derecho que se tenia,
el qual se conserva: y por este motivo, si por falta de la
ciencia de el derecho hiciere algun contrato nulo, no ad-
quiere por el, porque como la nulidad està en el mis-
mo contrato, en virtud del qual ha de adquirir, quitado
èste, nada queda que produzga efecto.

29 Siendo precepto la Ley, para que se obre *en justia*
cia, forzoso es, que tenga à èsta por fin, y que su mate-
ria no sea contra derecho natural, ni irracional (92): con-
tra derecho natural ferà, si fuere contra los preceptos de la
Ley de Dios, ò totalmente opuesta à aquello que la natu-
raleza infundiò irrevocablemente en los animos de los hom-
bres (93); pero no, si lo modera, ò añade (94): racional
se dirà, la que fuere conforme al fin, y para esto convie-
ne, que el Rey no haga Leyes sin consejo de hombres doc-
tos, y que guarde que no se siga escandalo de ellas (95);
mas como el Principe es sobre las mismas Leyes, porque
son hecho suyo, aunque conviene que las haga así, y que
en

(89) Lopez *in L. ultim. tit. 1. partit. 1. Heinec. tit. de jur. & facit. ignor. L. 146. in notis.* (90) Donel. *ubi sup.* Heinec. *ubi supr. ex L. 7. & 8. cod.* (91) L. 9. §. 1. *ff. de jur. & fac. ignor. L. 1. C. cod.* (92) L. 8. *tit. 1. partit. 1.* (93) L. 2. *tit. 1. partit. 1. §. Inst. de jur. nat. gent.* (94) L. 6. *ff. de just. & jur. 2*
(95) L. 9. *tit. 1. partit. 1.*

110 *Lid. II. Del Arte de conocer la fuerza , y uso*

en todo las figa , y obedezca (96) ; ni està obligado à hacerlas aconsejado , ni conforme à otra razon que la de su voluntad , como no profane el drecho natural (97) , el qual es superior à los mismos Reyes (98). Y ultimamente deven ser las Leyes claras , y que expliquen el precepto con distincion , pues todos han de estàr obligados à saberlas , y entenderlas (99).

30 Para que el precepto de la Ley sea eficaz , es preciso , que tenga virtud de mandar , vedar , permitir , castigar , y premiar (100) ; y aun en una de Partida (101) se añaden otras circunstancias , como es la virtud de creer ; es à saber , porque en las colecciones perfectas de las Leyes se trata de los preceptos de la Fè , y à estas virtudes se reducen las otras que se ponen en dicha Ley de Partida.

31 Estas virtudes las tiene la Ley regularmente , solo respecto de los casos , y tiempo venidero ; pero no para lo passado (102) , si no es que otra cosa quiera el Principe expressamente (103) , por cuya voluntad se mide su vigor , y fuerza ; y asì , las Leyes de Toro las tienen siempre , aun en los casos anteriores no decididos antes de una Ley , en que esto se manda (104). Conservan las Leyes su vigor , si no la han perdido , ò por otra posterior contraria , ò por costumbre (105) ; y tambien en parte se disminuye su fuerza por el uso , como despues verèmos. Y asì los demàs drechos se acaban por otro posterior igual , porque todas las cosas se deshacen , como se hacen ; y haciendo presente este principio , omitirèmos el referir en cada especie el modo como fenece. La Ley no la hemos de reputar posterior , ò anterior , por el
tiem-

(96) *L. digna vox, C. de legib. L. imperfect. & L. cum mult. C. de bonisque liberis. L. 16. tit. 1. partit. 1.* (97) *Lopez dict. L. 16. tit. 1. partit. 1. argum. penult. ff. de arbitriis.* (98) *L. 20. & 21. ff. de legib. L. 31. tit. 18. partit. 3.* (99) *L. 8. tit. 1. partit. 1. L. 1. lib. 2. tit. 1. recop.* (100) *Dict. L. 1.* (101) *L. 5. tit. 1. partit. 1.* (102) *L. 22. ff. de legib.* (103) *L. 7. C. hoc tit. L. ultim. C. de pact. pign.* (104) *L. 5. lib. 2. tit. 1. recop. L. 17. & 18. tit. 1. partit. 1. tit. 2. partit. 1. in princip.* (105) *L. 6. tit. 3. par. 1.*

tiempo en que se formò su sentencia , sino por aquel en que recibìo nuevo ser con la ultima autorizacion del Principe ; y asì, aquellas que algun Monarca se apropiò , y estableciò de nuevo en su nombre , ò nuevamente las enmendada à su gusto de lo opuesto , è imperfecto , no se derogan unas à otras , aunque su contexto huviesse tenido principio en diferentes tiempos ; antes se deven conciliar , como si en uno huviesse sido formadas : à la manera que las Leyes del Digesto , è Instituta (106) , y segun las reglas que diremos en el tercer libro. Por la costumbre solo no se derogarán aquellas que improbassen la contraria observancia posterior, si no es que se prueve nueva causa , por la qual sea justa la costumbre , sin embargo de la prohibicion de la Ley (107). De aqui infieren algunos , que no podrán derogarse por costumbre las Leyes , no solo de Recopilacion , sino las de Partida ; porque en unas , y otras se manda por la Ley de Don Alonso el XI. y por la de Toro (108) , que se guarden , por mas que se alegue que no fueron usadas , ni guardadas (109) ; aunque Pareja (110) con poca reflexion afirmó , que solo se establecia respeto de las Leyes recopiladas ; pero en unas , y otras es falso : y el entender asì dichas Leyes nace de no tener presente el progreso del derecho , porque en vista de èl se manifiesta , que estas palabras se pusieron , porque se tratava de dar fuerza , no solo à las Leyes que entonces se hiciesse , sino à las que ya estavan hechas de mucho tiempo , à lo menos en la mayor parte ; pues como diximos en su lugar *lib.1.n.133.* fueron las Leyes de Toro , y aun las del quaderno del Rey Don Alonso , un compuesto de otras muchas anteriores ; y asì , para ponerlas en su vigor , fue preciso que se explicasse , el que se devian obedecer como establecidas de nuevo , aunque hasta entonces

no

(106) Heinecc. *in procem. element. Jur.* §. 15. (107) Covarrub. *c. 13. variar. resolut. lib. 3. num. 4.* (108) *L. 2. tit. 1. lib. 2. recopil.* (109) Aceved. *in L. 3. tit. 1. lib. 2. recop. Con si fuer.* Castillo , y Juan Lopez *in L. 3. Tauri.* (110) Parej. *instrument. edition. tit. 5. resol. 8. n. 62.* (111) Diodac. Perez *in quæst. procem. 8. quæst.*

112 *Lib. II. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

no se huviesſen guardado, ſin embargo que muchas de ellas ya avian ſido promulgadas. En viſta de eſto ſe con- vence, que ſe derogò la coſtumbre anterior, y no la poſte- rior (111); y ſiendo eſte un ſentido nada violento à dichas Leyes, devemos entenderlas aſſi, por ſer mas conforme à la preſumpcion de derecho; pues el derogar la coſtumbre poſterior, es contra las reglas generales (112), y aun con- tra el bien publico (113), mayormente quando no habla- mos de una, ò otra Ley, ſino de toda una coleccion, en la qual es forzoso que aya muchas que neceſſiten de mudarse, y el modo mas ſeguro de lograrla verdadera enmienda de las Leyes, es el de la coſtumbre (114).

32 Esta entiendo que es la mas propia inteligencia de las Leyes que ſe oponen à la opinion que ſeguimos, y aun mejor que la que dan Gutierrez, y otros (115); es à ſaber, que ſe entiende ſe excluyò ſolo el merò no uſo poſterior con- tra las Leyes vivas, pero no la coſtumbre; porque aunque eſto ſea verdad, es una explicacion ocioſa, pues ya và em- bevida en las reglas generales de Derecho; porque ſolo el no uſo no deroga la Ley (116), ni aun el uſo contrario que no llegò à ſer coſtumbre (117): mas el explicar que ſe de- viesſen guardar aquellas Leyes, aunque ellas deſde que ſe hi- cieron fueſſen legitimamente derogadas por coſtumbre, fue neceſſario, porque ſi no, ſiempre ſe entenderia devian obſer- varſe las que no eſtuvieſſen abolidas (118).

*** **

CAP.

(112) *L. de quib. ff. de leg. cap. final. de conſuet. ex- pref. L. 6. tit. 1. partit. 1.* (113) *Gutier. practic. lib. 3. queſt. 31. à num. 13.* (114) *L. 36. ff. de legib. (115) Gutier. ubi ſup. Paz in L. 1. Taur. à num. 470.* (116) *L. eter. C. de muri lec. L. de quibus, n. 5. ff. de legib. Caſtillo in L. 1. Tauri. Villadieg. en las advertencias al Fuer. Juzg. verſic. Y el no uſo, lit. D.* (117) *L. 3. tit. 2. partit. 1.* (118) *Covarrub. lib. 3. var. cap. 13. n. 4. in ſin. cap. 1. de conſtit. in 6. Rocuf. fol. 55. de conſuet. colum. 3.*

C A P. II.

DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS
Principes.

33



BAJO el nombre de Constituciones de los Principes se comprehenden tambien las Leyes propiamente tales; esto es, las generales, de que ya hemos hablado; porque Constitucion, no es otra cosa, que un establecimiento, ò voluntad (1); però aqui trataremos solo de las que no son Leyes, estas se dividen en diferentes especies, pues primeramente se distinguen en generales, y particulares (2); las generales, son aquellas que aunque se dan en causas particulares, no se dan por particular contemplacion de la persona à quien se dirigen; y las particulares, son aquellas que se concedieron por amor, ò odio de aquel, por cuya causa se mandaron (3); y estas se llaman privilegios (4). Tambien se dividen las Constituciones generales, en rescriptos, ò cartas, como se llaman en nuestras Leyes de Partida; y en decretos, y mandatos (5); digo mandatos, y no edictos, porque estos siempre son Leyes generales (6). Los rescriptos, son aquellas Constituciones, que se dan à consulta, ò peticion de los Jueces, ò partes; decretos, las que se dan con conocimiento de causa en pleyto contencioso; y mandatos, las que manda expedir el Rey, por propio movimiento, en causas particulares, para instruccion de sus Ministros, ò otros efectos: pero es de advertir, que assi como el nombre de rescripto comprehendia algunas veces, segun el Drecho Romano, to-

H

das

(1) *L.1. ff. de constit. princip. §.6. instit. de jur. natural. gent. & civil.* (2) *Dicho §.6.* (3) *L.16. ff. de leg.* (4) *L.2. & 28. tit.18. partit.3.* (5) *Heinec. tit. ff. de constit. princ. §.108. Galthier. in §.6. instit. eod.* (6) *L.3. C. de constit. Heinec. ubi sup. §.113,*

114 *Lib. II. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

das las especies de Constituciones (7); entre nosotros, suele ser tambien universal el nombre de decreto; de suerte, que comprende los edictos, y qualesquiera otras ordenes (8).

34 Todas estas Constituciones pueden ser Leyes generales, si el Principe lo quiere (9); pero de suyo no lo son: seràn Leyes generales, si se incluyen en el cuerpo de ellas (10); si se remiten al Senado, para su cumplimiento; (lo que puede aora entenderse del Consejo) y tambien lo seràn, si expressamente dice el Rey, que sean Leyes (11); mas si no se publican como à tales, aunque lo diga, tendràn fuerza universal, para obligar à los que las sepan; y los Jueces, si se alegaren, deveràn juzgar por ellas; pero de otra manera, no se anularà la sentencia que se diere contra semejantes disposiciones (12).

35 Fuera de estos casos, tendràn las Constituciones cierta fuerza, segun su especie; y primeramente, los privilegios son Ley; pero solo, para aquella persona, y caso porque se mandaron; y no se extienden por argumentacion (13); y por esso se dicen, Ley privada, ò particular (14). En los rescriptos, hemos de distinguir, ò el Principe manda alguna cosa, à consulta, ò ruego de las partes, ò Jueces, solo por el informe de estos; y de suerte, que la sentencia sale en nombre del Juez que la consulta, y no del Rey; y entonces no tiene ninguna fuerza, antes se puede apelar de semejantes rescriptos, aunque el Juez se huviesse arreglado à ellos (15); porque se pudo errar en el informe (16). Y porque verdaderamente es sentencia del Juez, puesto que sale

en

(7) Merrill. 11. 26. Heinec. *ubi supra*. (8) L. 3. C. de *constit.* § 6. *constit. de jur. natural. gent.* auto 150. y siguientes, parte 2. de los acordad. (9) *Dieta* L. 3. (10) L. 20. *tit. 1. partit. 1. & ibi*. Lop. L. 1. *tit. 1. lib. 1. recop.* L. 1. *ff. de constit. princip.* Gothof. *in* L. 2. *de constit. princ.* (11) *Dieta*. L. 3. C. de *constit.* (12) *Proœm. decret.* §. *Sanè, ubi Doctores*. Paz *in proœm.* L. *Taur.* n. 456. *ex* L. *cum prolati*, *ff. de re judic.* & *in* L. 3. *Taur.* n. 379. (13) L. 14. & 15. & L. 39. *ff. de legib.* (14) L. 2. & 28. *tit. 18. partit. 3.* (15) L. 15. *tit. 23. partit. 3.* & *ibi* Lop. (16) L. 1. §. *Quæsitum*, *ff. de appel.* & *ibi* *Glof.*

en su nombre; si los rescriptos no se dan por informe de Juez, sino que es un precepto voluntario, y no dependiente de conocimiento de causa, aunque sea dado à peticion de parte, si no es contra Drecho, es Ley (17); si contra Drecho, no se deve obedecer: luego antes manda el Principe, que se le represente la repugnancia (18); pero si con todo mandasse executar el precepto, tendrà fuerza de Ley; aunque para aquel caso particular en que se expide (19), si los rescriptos les ha dado el Principe, con pleno conocimiento de la causa, juzgando en ella por sí, entonces yà se llaman decretos; y en las Leyes de Partida, y Fuero, *Fazañas* (20); como los Romanos les llamavan *Facta* (21); y estos decretos, ò sentencias, tienen fuerza de Ley para aquel caso, y para otros semejantes (22). Pero si esta extension, à los casos semejantes, se deverà entender absolutamente, ò solo quando no son contra Drecho expreso: segun el comun, entiendo, que es lo mas fundado lo contrario, y que semejantes sentencias, fuera de aquel caso particular en que se dan, solo tendrán virtud de interpretar el Drecho general, pero no de derogarle; y en esto inclina Acurfio (23), y Paz, entre los nuestros, y otros (24); aunque me queda la dificultad, de que nuestras Leyes no distinguen, ni en ellas hallo admitidas las Romanas (25), porque comunmente los Interpretes, ponian la limitacion, de que los Decretos solo podian interpretar el Drecho Comun; y Azon, y Acurfio, en algunas partes, tambien dicen sin distincion, que las sentencias, se extienden por semejanza à otros casos (26); pero aunque los decretos, que son sentencias, se extiendan, no las interlocutorias (27); esto es, las que se dan sin figura

H 2

de

(17) *L.28. tit.18. partit.3.* (18) *L.30.tit.18.partit.3.* (19) *Dicta L.28.* (20) *L.13. tit.22.partit.3.* (21) *Gothof. tit. C. Theod. de diversis rescriptis, lib.1.L.9.* (22) *L.13.tit.22.partit.3.* (23) *Acur. in L.1. §.1. verb. Provocari oportet in fin. ff. de apel.* (24) *Paz in procem. ad L.Tauri, n:454.* (25) Es à saber la *L.2.* y el fin de la ultim. *C. de constit.* (26) *Azò. in sum. C. tit. de leg. & constit. & de senten. & interlocution.* *Acur. L.2. & 12.C. de leg.* (27) *L.3. C. de legib.*

116 *Lib. II. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*
de juicio, no estando en Tribunal (28).

36 Los mandatos, no hallo texto en las Colecciones Nacionales, que determine su fuerza; y por el Drecho Comun, tengo por cierto, que tienen fuerza de Ley (29), mas para sola aquella causa en que se dieron; pero si las sentencias admitimos, que se extienden aun contra Drecho à los casos semejantes, con mas razon deveràn extenderse los mandatos, pues se dan sin instigaciones de los litigantes, ni Jueces.

C A P. III.

DEL USO.

37



L principio del titulo de las Partidas, en que se trata del Drecho no escrito: (aunque de diferente manera se lee en el exemplar de Montalvo, segun el de Gregorio Lopez, al qual devemos estar *lib. 1. n. 113.*) se dice: Que tres cosas ay, las cuales pueden hacer que las Leyes no tengan toda su fuerza; es à saber, el uso, la costumbre, y el Fuero; y aunque añade, que la una se forma de la otra; como del uso, la costumbre; y de la costumbre, el Fuero; con todo separadamente les dà su virtud de contrastar la fuerza de la Ley; y por esso dice, que son tres para este efecto, y à cada una de ellas aplica diferentes circunstancias, para su constitucion, y habla en Leyes separadas (1); pero Diego Montalvo, y Gregorio Lopez, los mas principales Interpretes de las de Partida, y los mas famosos entre todos los Españoles, juzgan, que el uso, solo se diferencia de la costumbre, en razon de parte; y que aquel incluye el mero hecho,

(28) *L. 1. §. 1. ff. de constit. §. 6. instit. de jur. natural. gen.* Heinec. *ff. eod. §. 111.* (29) *L. 1. ff. de constit. & dict. §. 6.* Heinec. *ff. de constit. princip. §. 113.* (1) *L. 3. & L. 4. & seqq. tit. 2. partit. 1.*

cho, ò materia de la costumbre, sin que le señalen alguna efecto en el Derecho; antesbien, las circunstancias, y requisitos que pone nuestro Legislador, como propias del uso, las atribuyen à la costumbre (2).

38 Pero Yo creo, que estos Doctos se engañaron cono- cidamente, y que el uso tiene sus efectos separados, y es especie de Derecho, segun nuestras Leyes. Pruevase esto, primeramente, porque de èl, como hemos dicho, se habla con distincion; y si fuesse lo mismo que la costumbre, en vano se hablaria despues de èsta separadamente.

39 En segundo lugar, porque para el uso, se pone por circunstancia el que no aya de ser contra Derecho, ibi: *Si no va contra los Derechos, no siendo primeramente tollidos.* Y al contrario, es en la costumbre, pues esta tiene lugar contra qualquier Derecho positivo (3); y el uso que la compone, en quanto à hecho, tiene su fuerza, para que juntandose con el tiempo necessario logre su efecto, aun contra la misma Ley; y si no tuviera alguno antes de lograr el ser costumbre, en vano se pondria este requisito, de que no vaya contra los Derechos. Demàs de esto, en la Ley (4) que habla del uso, en quanto à diferente de la costumbre, se dice, que se deve hacer, ò por precepto, ò consentimiento del Señor; y así, no puede ser el de la costumbre; porque si en nombre de este Señor, de que alli se habla, entendemos el Rey, si interviniesse su precepto, entonces ya no seria costumbre, sino Ley, ò constitucion (5); y si este nombre, Señor, le interpretamos que signifique el particular, no he visto texto en ningun Derecho, que pida por requisito de la costumbre el consentimiento de èste, sino el del Soberano, el qual es preciso (6), y con el ocioso el de los Señores inferiores: habla pues dicha Ley del Uso; es à saber, de la observancia, ò costumbre no prescrita, particular, ò universal; esto es, ò de ciertas personas, ò de todas las de un

H 3

Pue-

(2) Lop.& Montal.in dist. L.3. tit.2. partit.1. (3) L.3.tit.2. partit.3. (4) Dic̃ta L.3.tit.2.partit.3. (5) L.1.de constit.princip. §.6. instit. de jur.natural.gen. & civil. (6) L.6.tit.2. partit.3.

Pueblo; y de esta especie de Derecho se halla mencion en muchas Leyes, y Autores, porque en el Civil Romano leemos, que en aquellas dudas que se ofrecen à cerca de las Leyes, ò se ha de mirar la costumbre, ò la autoridad de las sentencias en casos semejantes (7); de manera, que son dos especies de Derecho, diferentes las costumbres, ò estilos, y practica de juzgar Juliano; juzgò (8) tambien, que tocava à la jurisdiccion el dár ciertos establecimientos, para suplemento, ò interpretacion de las Leyes; y si los Jueces, ò Ministros de la Jurisdiccion pueden con el hecho de juzgar, dár ciertos modos de interpretar, y suplir el Derecho; porquè no con el expreso consentimiento, ò tacita, condescendencia de la observancia del Pueblo; pues nada importa que se explique la voluntad con palabras, ò con hechos (9).

40. En un Canon se dice (10), que no es poca la autoridad de la costumbre, ò del uso no prescrito, aunque no sea tanta que venza la razon, ò la ley; y de esta especie de costumbre, se han de entender hablan aquellas Leyes, las quales dicen (11), que solo tiene lugar en faltando Derecho escrito. Y de que se ha de estar à la observancia, y à los estilos, en caso de duda, ò falta de los Derechos, lo leemos à cada passo en los Autores, aunque la essencia de estos medios la describen de varios modos; pero nosotros siguiendo nuestras Leyes, explicaremos su cierta naturaleza, y circunstancias.

41. El uso es en dos maneras, es à saber, unos se inducen por el que tiene la jurisdiccion, y se consienten por los subditos; y otros se inducen por hecho de los subditos, y se consienten por el que tiene la jurisdiccion (12), segun consta de la Ley de Partida, que habla de este derecho en aquellas palabras: *Que lo fagan à buen entendimiento, ò con placer de aquèllos en cuyo poder son, ò de otros sobre que ellos han poder.* Entre èstos ay otra diferencia; porque los

(7) L. 38. ff. de leg. & L. 10. sed. & si que, C. de vet. jur. enuc. (8) L. 13. ff. eod. (9) L. 32. ff. de leg. (10) Cap. ultim. de consuet. (11) Como la L. dicitur. y la L. de quibus; ff. de leg. L. 2. C. que sit longa consuet. Cuyac. ad L. 9. ff. de justic. & jur. (12) L. 3. tit. 2. partit. 1.

que se introducen por hechos de los subditos, por el conocimiento de los que administran la jurisdiccion, se llaman *Observancias*, ò *Usos*, con el nombre del genero. Lo que se inducen por los que tienen la jurisdiccion, ò se forman por declaraciones particulares, de cuya repeticion resulta el uso; y entonces se llaman *Estilos*, ò por ordenes generales con que directamente se mandan observar en comun; y entonces se suelen llamar Estatutos; pero como para su validad necesitan de que los subditos les aprueven, como despues diremos, quando no lo hacen expressamente, sino por el hecho de usarles, este uso es parte esencial, para que tengan vigor, y por él pueden tambien denominarse, usos; y así entiendo aquellas palabras de la Ley que habla de este derecho, donde dice (13), que el uso se hace por mandado del Señor que ha poder en ellos.

42 Otra distincion ay entre los usos, es à saber, que unos son del Rey, y estos por solo un acto adquieren la fuerza, que los demás con muchos; porque, como diximos lib. 1. n. 35. solo una sentencia del Principe es constitucion, y tiene la fuerza de tal; otros usos son de la Corte, esto es del Tribunal inmediato al Rey; y estos se deven observar, no solo en la Corte, sino en todas las Ciudades, ò Reynos, en falta del propio derecho, y de lo consequente à él (14); otros con particulares de esta, ò de la otra Ciudad, Tribunal, ò classe de personas, y no se extiende à otros lugares, ò sujetos, porque como derecho que estriba en hecho, no tiene extension, donde, ni à quien no le usa.

43 El uso se adquiere, y dura por tiempo pequeño, si se introduxo por alguna urgente necesidad, por la qual no era posible dexarlo de hacer; pues aunque sea razon, que lo que así se hizo, valga por entonces, pero no deve proseguir en adelante (15); y de otra suerte ferà menester tiempo largo, para que gane tiempo, esto es, valga, ò se introduzga segun la bondad de el uso, como todo se dice en una Ley (16), aunque no es menester tan largo como

H 4

col-

(13) *Diēt. L. 3. r. 2. par. 1.* (14) *L. de quib. 32. ff. de leg.* (15) *Greg. Lop. diēt. L. 3. tit. 2. par. 1. gloss. ult.* (16) *L. 3. tit. 2. partit. 1.*

120 *Lib. II. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

costumbre; pues como menos universal, y de menos virtud que ésta, no necesita, ni de el mismo tiempo, ni de la misma qualificacion de actos; porque si los necesitasse, seria lo mismo que la costumbre, á lo menos particular; supuesto que tiene las demás circunstancias; y en vano diria la Ley, que no vale contra derecho, antesbien, luego que tenga el tiempo, podrá muchas veces derogar la Ley, segun se ve de aquellas palabras: *No vala contra los derechos establecidos, no siendo primeramente tollidos*; esto es, llegando á tener el tiempo de la costumbre, por la qual ya se quita; y por esso tambien, hablando del uso, no se señala tiempo en nuestro derecho, sino que se dexa á arbitrio del Juez, aunque lo contrario succede, respeto de la costumbre que señala, á lo menos indeterminadamente el de 10. ó 20. años (17); pero deve ser el uso continuo como el de la costumbre (18).

44 Este derecho, como fundado en el hecho de el uso, deve probarse con prueba extrinseca, como la misma costumbre (19); y á cerca de esto se suele dudar, si bastará la assercion de algún Autor, el qual diga, estar en uso alguna cosa; y aunque la sentencia mas probable es la negativa, pero con todo juzgo, que deve limitarse en el caso que se hable de algun estilo antiguo, respeto del qual, como de qualquier otro hecho de muchos años, está en practica en los Tribunales, admitir la prueba de las Historias, y se dá fee á los Autores (20); y tambien bastarán enunciativas, y otras pruebas imperfectas (21).

45 Tampoco necesitarán de probanza los estilos, quando estuviessen encerrados en alguna coleccion, la qual en complexo fuesse aprobada por la observancia, y reputada como recopilacion de estilos; assi como el libro de los Feu-

(17) *L. 5. tit. 2. partit. 1.* (18) *Leg. ejusd. tit. & partit.*

(19) *Dict. L. 1. & 5. Lop. in L. 7. tit. 3. partit. 1. & communiter Doctores ex L. 2. C. de jur. & fact. ignon.* (20) *Melch. Can. de locif. Theol. lib. II. cap. 3. Menoch. consil. 112. n. 71.*

(21) *Parej. de instrum. tit. 1. resol. 3. §. 5. n. 56. Rot. coram Molin. decis. 938. n. 6. tom. 3. part. 2.*

Feudos tiene fuerza de costumbre en muchas partes, *lib. 1. n. 155*; y el Derecho Romano no necesita de prueba de estar en observancia, porque en complejo está reputado por derecho (22).

46. Contra lo que dexamos dicho se ofrece primeramente la duda, de cómo se compone, que el uso no valga contra derecho, y contraste, ó embargue la fuerza de la Ley (25), segun referimos al principio; pero esto tiene diferentes satisfacciones, y primeramente es menester acordar, que la Ley tiene por virtud el permitir, *lib. 2. n. 30*. la qual virtud no es obligatoria, y como à tal es compossible que el uso la embarace, y que no sea contra derecho. Tambien cabe, que el uso limite la Ley en cierto caso, por aver alguna razon particular; ó que pudiendo tener muchos sentidos, la coarte à uno; pues esto se puede hacer por el Juez por interpretacion probable (24), y el uso podrá hacerlo con interpretacion necesaria; y esta limitacion en alguna manera embaraza aquella virtud de la Ley general, que por su expresion incluye, si no por su mente; y aun tambien la que probablemente podia tener, segun el sentido de ella; y todo esto no se puede llamar contrario al derecho, como tampoco se llama contra el natural, el Civil que le modera, y limita.

47. Dixe, que el uso hace interpretacion necesaria, y que embaraza la probable extension de la Ley, porque siendo especie de derecho la observancia, su interpretacion es obligatoria (25); pues aunque si ay, ó no duda, es probable, pero determinado el juicio à que la ay, en el modo de conciliar ya no queda libertad en el Juez por probabilidad, sino que necessariamente deve seguir el uso como à derecho.

48. Otra dificultad se objeta; es à saber, que en una Ley (26) se dice, que ninguno puede declarar las Leyes, sino el Rey, quando acaeciessé duda sobre ellas, ó sobre costumbre antigua de entenderlas; pero assi como no se nie-

ga
(22) Heinec. *lib. 2. Hist. Juris German.* §. 115. (23) *Princip. tit. 2. partit. 1.* (24) *Leg. 12. & 13. ff. de leg.* (25) *Acur. in L. 37. ff. de leg.* (26) *L. 4. tit. 33. partit. 7.*

ga la interpretacion racional , como despues diremos en el siguiente libro , tampoco se niega la que resulta de la observancia , pues ésta lo es ; y porque esta Ley habla , quando por otra Ley , ò medio establecido por derecho no se puede declarar , porque entonces es lo mismo , que si lo declarasse el Rey , pues es por medio dado por el Legislador.

49 Tambien podrá oponerse , que los estilos no podrán hacer derecho , supuesto , que en una Ley (27) se dice , que no se deve juzgar por hazañas ; esto es , por sentencias de Jueces , sino por las que fueron del Rey ; pero à esto se responde , que por solas las sentencias no se puede juzgar , si no fueren del Rey : pero si , quando son repetidas sobre un mismo hecho , de suerte , que resulte uso uniforme de juzgar , del qual se forma el estilo.

50 Aquí viene bien , en vista de todo lo arriba dicho , que tratemos de la fuerza de la coleccion , y Leyes llamadas de Estilo ; y que , como dixe , *lib. 1. num. 120.* quitemos la discordia de entre Pazos , porque Don Christoval de Paz defendió , que las disposiciones de esta coleccion se devian observar como Leyes , sin que fuesse necessario que se probasse su uso , sin embargo de la Ley de Toro ; la qual opinion es manifestamente falsa , porque no aviendo sido esta coleccion hecha por ningun Principe , *lib. 1. num. 115.* no puede ser legal.

51 Marcos de Paz al contrario dixo , que esta coleccion no tenia fuerza de Ley , si no es probado su uso ; pero como el uso , aun en concepto de este Autor , no es lo mismo que costumbre (28) , tampoco podrian tener fuerza de Ley , probandose solo el uso ; porque solo la costumbre puede ser igual à la Ley : y aunque los Fueros por la disposicion de otro , probandose el uso , tengan fuerza de Ley , es , porque ya la incluyen de antecedente , deviendo los Fueros en su formacion ser , à lo menos , costumbres , como luego veremos : pero las Leyes de estilo , ni nos consta que ayan sido costumbres , ni Leyes : por esto , dexadas en parte estas opi-

(27) *L. 13. tit. 22. partit. 3.* (28) *Paz in L. 1. Tauri n. 224.*

niones, y eligiendo entre ellas un medio, juzgo probable, que estas Leyes deverán observarse en general, sin prueba del uso actual; pero no como à Leyes, sino como estilos de Corte, en defecto del propio derecho de cada Provincia, y lo probablemente conseqüente à el (28); porque como à tales están aprobadas por la observancia: y consta, que lo fueron de antiguo por qualificadas enunciativas, lo que basta, para que se entienda continúan en serlo, *lib. 2. num. 44.* Y así, no es menester mas prueba del uso, *lib. 2. num. 44.*

52 Y aunque aora se duda por algunos, si están en practica, yo he procurado informarme por persona de confianza, de Abogados inteligentes de la Corte; y responden tan varios en este particular, como lo están los Autores: de que infiero, que no es notoria la observancia general de estas Leyes; y para que un derecho admitido en la practica como notorio, en complexo pierda su fuerza, parece, que es menester, que sea tambien notorio el no uso; porque la presumpcion está por la permanencia (29).

53 Amás, que yo entiendo aver perdido estas Leyes la observancia en gran parte; y porque tambien han dexado de estar en uso las Leyes del Fuero Real, de quien son interpretacion por lo comun; pero en quanto estas en su vigor, creo que lo están, y deverán estar tambien las del estilo que las interpretan.

54 La Ley de Toro en nada obsta, pues, como despues diremos, limita la fuerza de los Fueros, que no valiesfen, sin que se prueve su uso actual, para introducir Leyes generales, y comunes, lo qual es conveniente al beneficio publico: pero por esto no se deve extender à que hable de los estilos, los quales no embarazan las disposiciones comunes, porque no tienen virtud contra derecho; à lo que se añade, que la Ley de Toro no tiené fuerza contra aquellas Leyes, ò estilos, que despues de ella han sido aprobadas, y estos estilos posteriormente han sido reputados por tales, y les hallamos citados por los Autores.

Pe.

(29) *L. 32. ff. de leg.* (30) *L. final. C. Que sit longa consuet.*
Bald. & Cin. ibi. Paz in L. 1. Taur. num. 98.

124 *Lib. II. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

55 Pero à lo menos , quando toda dicha coleccion no estuvièssè en su vigor , muchas de sus disposiciones se deven todavia guardar , y obedecer, porque las que fueron observancias de los Reyes , como no necesitan de otro uso exterior, *lib 2. n. 35.* siempre tendrán fuerza; y aquellas que son del Rey Don Alonso el Sabio , las deverán tener para la interpretacion de los establecimientos de este Principe , por ser regla , que las disposiciones de qualquiera se interpretan mejor por otras del mismo sugeto ; pues la voluntad se ha de regir por el genio, habitos , y circunstancias del que determina (30). Y ultimamente , para las Leyes de Partida , y Fuero Real , ò las que de estas colecciones passaron à la recopilacion , seràn todas buenas para la interpretacion, por ser observancia, ò proxima , ò coetanea à su formacion , la qual , aun quando estuvièssè abrogada , sirve para ayudar la razon natural en la interpretacion probable; pues se deve creer , que aquella es la propia inteligencia de las Leyes , que se diò viviendo el Legislador , y por los Ministros que entonces juzgavan , ò en el tiempo inmediato, los quales podian estar mas instruidos de la voluntad de quien hizo la Ley , y de la causa , y fin por que se hizo (31).



CA-

(31) Heinec. *in elem. Logic. part. I. cap. 4. sect. 9. S. 185.*
⊙ 190. ⊙ 194. (32) Ramon. *cum plurib. consil. 61. num.*
15. ⊙ 49. ⊙ consil. 65. num. 15.

C A P. IV.

DEL ESTATUTO.

56



STATUTO es un establecimiento hecho; ò por el Pueblo, ò por el que tiene la jurisdicción, y consentido por el otro de éstos que no le hizo; esta definición comprehende también el precepto del Señor, aprobado tacitamente por el Pueblo, el qual contamos entre las especies de uso, porque es también Estatuto; y de esta suerte solo se distinguirá absolutamente el estatuto del uso, quando se establece con expreso consentimiento del Pueblo, y del Señor; porque si se aprueba tacitamente, en virtud de la permission del uso, ya será especie de él.

57 Ni solo el Pueblo puede hacer estatutos, si no tiene jurisdicción, ni solo el Señor de ella, sin consentimiento del Pueblo: pruevase esto, porque así como no pueden hacer uso, ni el Pueblo, ni el Señor, sin mútuo placer, *lib.2. num. 41.* así tampoco podrán hacer estatutos, porque es una misma voluntad, aunque explicada de diferentes maneras (1); pero al contrario, así como pueden hacer uso, unos, y otros, con el reciproco beneplacito, no menos podrán hacer estatutos. También se confirma, de que en dos Leyes (2), se dice, que los Señores, solo pueden hacer Fueros, con el consentimiento del Pueblo; y este nombre Fuero, ò se ha de entender allí en sentido ancho, por el estatuto, ò por la forma del Fuero; esto es, la publicacion, en complexo de muchas costumbres, como despues veremos: y si solo el hacer público Derecho de las costumbres introducidas, no es licito al Señor, sin la aprobacion

(32) *L. de quibus, ff. de leg. Montalv. in For. Reg.* (33) *L. 84 tit. 2. partit. 1. C. L. 12. tit. 1. partit. 2.*

126 *Lib. II. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

cion popular, mucho menos el hacer estatutos. Pero bien podrán los Señores, y sus Ministros, hacer establecimientos sin el consentimiento de los Subditos, mas con acuerdo del Regimiento del Pueblo, si lograsen la aprobacion Real, como en una Ley de Recopilacion (3) se manda, que les hagan; aunque no por esto creo, se ha quitado la potestad de establecerles, con solo el consentimiento de los Subditos, si no es contra Drecho; porque unas Leyes, se declaran por otras.

58 De todo lo dicho se infiere; primeramente, que el Pueblo que tiene la jurisdiccion podrá hacer estatutos, pues entonces incluye en sí toda la potestad que para este efecto se requiere; y el que no la tiene, sin el consentimiento del Señor de ella, solo podrá hacer pactos, en lo que fuere suyo (4); y tambien dár algunos establecimientos, que pertenezcan à la recta administracion de sus cosas (5), aunque el mandar su cumplimiento, tocarà al que tuviere la jurisdiccion, por ser esto acto de ella; como aquello del dominio, de que son capaces los Pueblos (6). Infierese tambien, que así como el uso, introducido de voluntad del Pueblo, y del Señor, no vale contra Drecho, tampoco el estatuto; à mas, que el inferior no puede derogar los preceptos del Superior (7); y como hemos dicho *lib. 2. num. 3.* entre nosotros, solo el Rey puede hacer Leyes, y puede dár fuerza à la costumbre contra ella; y las Leyes del Drecho Comun, opuestas à esto, se derogaron; y con ellas, las mal fundadas opiniones de los Interpretes, que sintieron lo contrario (8).

59 Y no obsta à esto otra Ley (9), donde se dice, que los Dúques, y otros Señores semejantes, no pueden hacer

(3) *L. 14. tit. 6. lib. 3. recop.* (4) Heinec. *in pandec. tit. de leg. §. 96.* (5) Paz *in L. 1. Taur. n. 350.* (6) *L. 4. tit. 28. partit. 3.* (7) *L. Nam magis tractus, ff. de arbit. §. Quod super bis, de majo, & obe, L. 2. de Offic. Praefec. Prætor. L. 1. C. de Summa Trinitate, & L. final. C. de testam. Clement. ne Roman. §. 1. de lec.* (8) Alberic. & Bald. *in L. omnes Populi, ff. de just. & jur.* (9) *L. 12. tit. 1. partit. 2.*

cer Ley, ni Fuero, sin el consentimiento del Pueblo; de que se infiere, por contrario sentido, que podrán hacerlas con el consentimiento popular, porque esta objecion tiene muchas satisfacciones; como es, que el argumento, à contrario sentido, no vale contra Drecho (10); ò que la Ley, aqui se toma en sentido, lato, ò impropio. Y ultimamente, la inteligencia que juzgo Yo, se deve dàr à este texto, es, que los Señores particulares, absolutamente, no pueden hacer Ley, ni Fuero, sin consentimiento del Pueblo; de fuerte, que esta circunstancia del consentimiento, sirva solo, para que puedan hacer Fuero; pero no, para que puedan hacer Ley; porque la segunda parte, està despues de dos puntos, los quales preceden à estas palabras;

* *Ni Fuero, sin consentimiento del Pueblo.* Tampoco se podrá replicar à esto, que en los Fueros se incluye costumbre; y que la misma dificultad ay para que puedan los Señores hacer Ley, que para hacer costumbre: supuesto que hemos dicho, que estas se deven hacer, con el Real consentimiento: porque aunque los Señores puedan hacer Fuero, y en este se incluya la costumbre; no se infiere, que puedan hacer costumbres, si no, que tomando de estas, como materia, despues de establecidas con el Real consentimiento, pueden los Señores particulares darles la forma de Fuero; mandandolas recoger, con aprobacion del Pueblo; y haciendo publicar la coleccion, en lo qual, està la formal essencia del Fuero (11); ò tambien se puede decir, que aqui el Fuero se toma por estatuto.



CAP.

(10) *Parlād. rer. quotid. lib. 1. cap. 6. §. 2. n. 3. Paz in L. 1. Taur. num. 103. L. nemo, C. de jurisdic. omnium Judic. & L. 2. C. de condition. incert. (11) L. 7. & 8. tit. 3. partit. 1.*

C A P. V.

DE LA COSTUMBRE.

60



COSTUMBRE, es un Drecho no escrito, introducido por el largo uso del Pueblo, y autorizado por el consentimiento del Principe (1). Dividese esta costumbre, en particular, y general; es à saber, la particular, respecto del sujeto contra quien se usa, ò lugar en que se practica; pero no respecto de quien la usa, que siempre deve ser el comun, tomada la costumbre en todo rigor (2); y la general, es la que comprehende à todas las personas, y lugares de aquel Pueblo que la usa (3).

61 Pueblo, tanto quiere decir, como *Ayuntamiento de Gentes de todas maneras*, en alguna tierra; baxo del qual se comprehenden, las mugeres, los Clerigos, y los legos; y basta, que la mayor parte consienta en la costumbre (4). La materia de la costumbre deve ser racional (5); y este termino, ò qualidad de la costumbre, que ha dado mucho que hacer à los Autores del Drecho Comun (6), creo, que se explica en una Ley de Partida (7), diciendo, que deve ser no solo no contraria à la Ley de Dios, y al Drecho natural, sino es, que tampoco à la soberania, y al provecho comun; y esta opinion, aunque no comprobada por la misma Ley, como deviera, sigue Lopez (8); defuerte, que la costumbre, no solo no ha de ser pecaminosa, sino que ha de llevar alguna razon de congruencia, à lo me-

nos

(1) *L.4.tit.2.partit.1.* (2) *L.5.tit.2.partit.1. L.32.º 35. ff. de leg.* (3) *Diēt. L.4.* (4) *L.5.tit.2. partit.3.* (5) *Diēt. L.5.* (6) *Vide Roc. de Curt. de consuet. à num.210.* (7) *L.5. in fin. tit.2. partit.1.* (8) Lopez *in L.3. tit.2. partit.1.*

nos negativa; esto es, que no ha de ser perjudicial (9) contra la observancia; pueden ser las costumbres, ò abofuradamente, porque hieren, y destruyen en alguna inseparable prerrogativa de la Magestad; y entonces, por ningun tiempo son validas (10); ò solo son contrarias en cierta manera; esto es, por falta del consentimiento del Principe en aquellas cosas, que puede el Rey transferir sin injuria de la Diadema; y éstas podrán ser validas con la Real aprobacion, ò expressa, ò tacita, passando aquel tiempo mayor que el regular, por el qual se presume el privilegio, como es el de la prescripcion inmemorial (11); ò en algunos casos, la quadragenaria con titulo.

62 Por lo mismo que la costumbre deve ser racional, se ha de hacer premeditadamente, y sin error (12); y si al principio se introduce con él, puede despues aprobarse con deliberacion (13). Para la forma de la costumbre, se requieren tres cosas, uso del Pueblo, tiempo, y consentimiento del Principe; y à cerca de estas circunstancias, ay algunas opiniones, y dudas, que todas las iremos escudriñando à la luz de nuestras Leyes, en lo que particularmente se decide por ellas, dexando las demás, para que las estudies en los Romanos Interpretes.

63 El uso, se forma de los actos que se hacen de alguna cosa; y à cerca de esto, dudan algunos de los nuestros hombres Doctísimos, si serán menester para la costumbre precissamente, dos judiciales, ò bastarán otros extrajudiciales (14): la razon de dudar, la fundan en una Ley de Partida (15), donde se dice, que deve ser guardada la costumbre, si se huvieren dado dos juicios uniformes sobre ella, por hombres sabedores de Drecho; pero Yo (salva

I

la

(9) Roc. de Curt. *ubi sup. n. 204.* (10) *Diét. L. 5. & L. final. tit. 13. lib. 3. ordinam.* Lop. *in L. 5. tit. 3. partit. 1.* Montal. *in L. 1. tit. 4. partit. 3.* (11) Covar. *in cap. possessor. §. 3. num. 3. part. 2. L. 3. tit. 13. lib. ultim. ordin. L. 1. tit. 15. lib. 4. recop.* (12) *Diét. L. 5. tit. 2. partit. 1.* (13) Explicase la *L. 39. ff. de leg.* (14) Suarez *in proœm. For. Paz in L. 1. Taur. n. 248.* Gregor. Lop. *in L. 5. tit. 3. partit. 1.* (15) *L. 5. tit. 3. partit. 1.*

130 *Lib. II. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

la autoridad de tales Varones) sienta, que por la misma Ley, se prueba, que bastan actos extrajudiciales; porque dos medios dà para probar la costumbre, el uno, que se ayan dado dos sentencias, conformes sobre el hecho de que se pretende justificar; y el otro, que en contradictorio juicio negandose la costumbre, se huviesse declarado averla: luego puede averla sin actos judiciales, porque si no, como daria la Ley por medio diferente, para probar la costumbre, la declaracion de que la avia, si esta huviesse de recaer tambien sobre la prueba de actos judiciales: cierrò que estraño, el que aya podido perturbar este texto, à sujetos de tanta doctrina; y especialmente, que Gregorio Lopez, que mueve esta question, y defiende mi opinion, no la pruebe con la misma Ley. Y confirma todo lo dicho, el ser esta sentencia conformè à la de Acutcio (16), y à la de Azòn (17).

64 En estos terminos passo por alto la question que lleva Paz (18); sobre si à lo menos para la costumbre de 30. años no seràn menester dos actos judiciales, porque como hemos dicho, ni aun para la regular son precisos. Respecto del tiempo, tambien ha ocasionado una grave duda la misma Ley, porque dice, que deve ser el de 10. ò 20. años; y así entra la dificultad, si bastaràn 10. como es la comun opinion entre los Interpretes Romanos (19). Gregorio Lopez, à quien sigue Paz, dice: Que aunque el largo tiempo, en quanto à la prescripcion, se mide por 10. años entre presentes, y 20. entre los ausentes; pero el Pueblo que induce la costumbre, siempre està presente; y así dicen, que el sentido de esta Ley, es, que bastan 10. años; y mucho mas 20. (20).

65 A mi no puede satisfacerme esta interpretacion, porque si bastan 10. absolutamente, el añadir 20. es una añadidura.

(16) Acut. *in glos. ad L. 23. ff. de leg.* (17) Azòn. *in sum. C. que sit longa consuet.* (18) Paz. *in L. 1. Taur. n. 251.* (19) Joann. Andreas *in tract. de consuet. colum. 9.* Abas. *in cap. fin. de consuet. colum. 7.* (20) Lop. *in L. 5. tit. 2. partit. verb. 10. ò 20. Paz in L. 1. Taur. à num. 207.*

dura ociosa, solo buena, para confundir, y hacer dudosa la Ley; lo que en ninguna manera devemos creer lo harian los Doctos compositores de ella; antes siempre hemos de presumir lo contrario (21), y mayormente en esta obra, que es en todo perfectissima. Yo este mismo modo de explicarse, le hallo en las comunes fuentes de nuestras Leyes, es à saber, Azon, y Acurcio. Azon dice (22), costumbre, se puede llamar aquella que por 10. ò 20. años se introduce: explicase despues añadiendo, como la prescripcion se dice de largo tiempo por el dicho (23); es consequente tambien, que como aqui (esto es, en quanto à la costumbre) se trate frequentemente entre presentes, basten 10. años. Acurcio (24), hablando del modo de probar la costumbre, dice, que se prueva, porque una vez fue juzgado, segun la costumbre empezada 20. años antes, quando es entre ausentes; y cita à Juan, y à Azon. De aqui se ve, que estos Autores, à semejanza de la prescripcion, midieron el tiempo, de fuerte, que valiesse la de 20. años contra los ausentes, y la de 10. contra los presentes; y aunque Odofredo, y Paz, dicen (25), que Azon no siguiò este dictamen; pero de las palabras que de el he puesto, y de lo que dice Acurcio su Dicipulo, citandole, se ve que este fue su sentido, y à lo menos lo fue de Acurcio.

66 El que el Pueblo estè siempre presente, que es la razon que dan los Autores contrarios, para que basten solo los diez años en qualquiera costumbre, no satisface, antes tengo por muy probable, que se puede sostener la opinion que llevo dicha, desuerte, que los 20. años, ò à lo menos mayor tiempo que los 10. se necesite en ciertos casos, en que no solo el Pueblo es quien hace la costumbre, sino que tambien es necesario el consentimiento de par-

12

ricu-

(21) *L. ait Prat. ff. de jur. jurand. & ibi Jasson. & commun. DD. T. poslim. & fin.* (22) *Azò. tit. C. quæ sit longa consuet.* *Acurr. in L. 34. ff. de leg. verb. Cum de consuetudine.* (23) *§. Cum placitum, instit. de usu cap.* (24) *Acurr. ubi supra.* (25) *Odof. in L. 2. colum. 4. C. quæ sit longa consuet.* *Paz in L. 1. Taur. d. num. 209.*

132 *Lid. II. Del Arte de conõcer la fuerza , y uso*

particulares, los quales estàn ausentes; y esto se prueba, por que en nuestras Leyes no se excluye de propia costumbre, la respectiva a ciertas personas, como arriba diximos, y èsta es como la prescripcion (26); porque si todo el Pueblo empieza à usar de la cosa de algun particular, si èste està ausente, no se puede privar de la cosa, sin el consentimiento de èl (27), que solo se presume por los 20. años (28); como en el caso que se pretenda cortar piedras de la cantera, formada en el campo de algun particular, segun el Drecho comun (29); porque siendo esta costumbre prescripcion, no se ha dicho, que ni los Pueblos prescriban contra ausentes por menos tiempo; y à esto aluden las palabras de Azõn, quando dice (30), que en la costumbre frequentemente se trata entre presentes, como que alguna vez son parte principal en su intervencion los ausentes.

67 Tambien puede decirse, que no valdrà la costumbre por 10. años en los casos que se suelen obligar los forasteros (31); pues como à èstos no les puede obligar el Pueblo que està presente, por no ser subditos, ni miembros de èl, sino el propio consentimiento, por razon de la ausencia, se les deve dar mas tiempo para considerarles obligados: y así, por los 20. años, que es el tiempo, por el qual se presume consentir los ausentes (32).

68 Tambien cabe esta consideracion respecto del Principe, porque no solo es menester el consentimiento del Pueblo, sino del Rey; y en èste, si està ausente, se deve presumir la ciencia por mas tiempo, que si estuviera presente: y segun lo que dexamos dicho, entonces seràn menester los 20. años. Confirrase esto con lo que dice Gregorio Lopez (33)

(26) Covar. in cap. possessor part. 2. §. 3. n. 2. (27) Angel. in consil. 63. & in consil. 277. Innocent. in cap. 1. colum. 2. de consuet. Roc. de Curt. de consuet. n. 390. (28) Dict. S. Cum placito instit. de usucap. (29) L. 113. ff. communia praedior. (30) Azõn in sum. C. tit. quæ sit longa consuetudo num. 2. (31) Roc. de Curt. cum pluribus n. 705. de consuet. (32) Dicta S. cum placitum instit. de usucap.

(33) con algunos ; es à saber , que para probar el consentimiento del Principe , si no està presente , seria menester algun acto con que se demostrasse , como que mas facilmente se presume la sciencia del Principe , estando presente , que ausente:luego no interviniendo algun acto positivo,estando ausente , serà menester à lo menos el silencio de 20. años , por el qual se cree el consentimiento de los ausentes , sin otro hecho alguno.

69 Esta es una interpretacion nada violenta , benigna , y racional , por la qual se dà efecto à la distincion de los 10. ò 20. años , segun el origen de nuestra Ley. Pero si esto no te satisface , yo siguiera otra opinion por ventura mas bien fundada ; es à saber , que este tiempo se puso , por dar en materia arbitral alguna norma no determinada , como que la costumbre ayamos de decir , se forma , no por menos tiempo que el de 10. años : ni tampoco es preciso aya de ser inmemorial (34) , como juzgaron algunos , sino que para qualquiera costumbre regular bastarán 20. años ; pero dentro este tiempo corre el arbitrio del Juez.

70 En el Drecho Comun , si no por el argumento à paridad de la prescripcion , expressamente no avia determinado tiempo ; por esso Cuyacio (35) increpa à la Glossa , porque con tan poco fundamento quiso poner tasa ; pues aunque en muchas Leyes se habla del tiempo de la costumbre , siempre indefinidamente , y con terminos que significan mayor antiguedad que la de 10. años : y en prueba de que estas expresiones son de suyo indefinidas , largo tiempo se llamà el de 10. años para la prescripcion ; y largo se llama el de 30. ò 40. (36)

71 En nuestras Leyes hallamos , à mi ver , expressamente fundado esto mismo (37) , donde hablando del uso que puede ser costumbre , y tener efecto del drecho , juntandose con el tiempo , se dice: *E este tiempo que gana el uso, es en dos maneras,*

13

la

(33) Lop. in L. 16. tit. 1. partit. 1. versc. De el Pueblo.
(34) Vide Gloss. in L. 32. ff. de leg. (35) Cuyac. tit. C. quid sit longa consuet. (36) L. 2. C. 3. C. de prescript. (37) L. 3. tit. 2. partit. 1.

134 *Lib. II. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

la primera es pequeño, non pudiendo el uso escusar la segunda en tiempo grande, segun la bondad del uso: è por todas estas razones puede ganar tiempo, segun la manera del uso. Vease aqui, como segun la calidad del hecho, ò uso, que se entiende fundar en costumbre, se ha de medir el tiempo, pequeño, ò grande, segun la bondad del uso, segun la manera del uso.

72 El mismo Gregorio Lopez, y Paz, los quales quieren poner tassa al tiempo, hablando de los actos, dicen, que esto es arbitral; porque si los actos son en causas graves, y ruidosas, bastarian dos; si en causas leves, y entre pobres litigantes, no: pues tambien deve ser arbitral el tiempo; porque mas presto se sabe un hecho grande, que un pequeño; y mas presto se estiende la voz en un Lugar corto, que en una Ciudad populosa; y mas facilmente se deve creer aprueva el Pueblo un hecho conveniente, y conforme à equidad, que otro menos util, y duro: y assi convenientemente puso una tassa indeterminada nuestra Ley, dentro de la qual se gobierne el arbitrio judicial.

73 Tambien nane otra duda de la misma Ley, y es: si fera menester consentimiento positivo del Principe, ò bastará el que resulta del tiempo de la costumbre, sin contradiccion, ni prohibicion del Soberano; pues à mas del tiempo, se pone por requisito separado el del consentimiento de el Señor, ibi: *Sabiendolo el Señor de la tierra, è non contradiciendo, y teniendo por bien:* pero à esto respondo, que aunque estos requisitos en verdad son separados, porque si se probasse la ignorancia del Principe, sin embargo de aver passado tanto tiempo, no bastaria solo su curso; pero la ciencia se presume por el tiempo de la costumbre, à lo menos por los 10. años, estando presente, y por los 20. estando ausente, como se presume la ciencia del Dueño, de que otro usa su cosa, para la prescripcion: y supuesta la ciencia del Principe, como basta que no contradiga, ibi: *Consintiendolo, non contradiciendolo:* basta tambien, para que presumamos ser assi su voluntad; pues el que lo dexede hacer por otro motivo, no se presume, antesbien el que
ca:

calla, sabiendo lo que se hace, se cree que consiente (38): así se prueba de una Ley (39), donde se pone el tiempo por razon de la aprobacion del Principe, ibi: *Pues que el Rey de la tierra lo consentiessa usar tanto tiempo, como sobredicho es.* Lo mismo se confirma grandemente de otra Ley (40), donde define, ò describe la costumbre Don Alfonso el Sabio, solo por un derecho no escrito, el qual han usado los hombres largo tiempo, como que en esto ya van embevidos los requisitos del consentimiento del Principe, y del Pueblo resultante del uso: y así, todas estas circunstancias se ponen como diferentes, porque pueden estar la una sin la otra, pero no se presume: antes bien es menester, que lo prueve el que lo niega, que concurren, como lo dice Lopez en una Ley de Partida (41), y Paz, el qual atestigua practicarse en esta conformidad; y yo veo lo mismo en este tiempo.

74 La costumbre así prescrita tiene tanta fuerza, que es igual en ella à la Ley: y así, no solo puede interpretarla, sino aun derogarla, quando fue hecha antes que la costumbre; pero si ésta es especial, y la Ley es general, tan solo la derogará en aquella parte donde se usa. Mas esta fuerza la tiene la costumbre, si no la ha perdido por otra posterior contraria, ò por Fuero, ò Ley, tambien establecida despues, como todo consta de una de Partida (42); y tambien podrá interpretarse, y aun en cierta manera disminuir su fuerza por el uso, y demás derechos, de que hablarèmos de la misma suerte que la Ley.



CAP.

14

(38) *L. qui tacet* 142. ff. de Reg. Jur. (39) *L. 6. tit. 3. partit. 1.* (40) *Leg. 4. tit. 7. partit. 3.* (41) Lopez in *L. 15. tit. 1. partit. 1.* (42) *L. 6. tit. 3. partit. 1.*

CAP. VI.

DE LOS FUEROS.

75



A sexta especie de derecho, son los Fueros: éste en su propio sentido es un derecho universal, introducido por la costumbre, y hecho publico, para que los Pueblos obren en justicia, segun él. Tomase esta descripción de una Ley de Partida (1); de manera, que el Fuero no contiene solo una costumbre, sino que es un complexo de ellas, aprobadas notoriamente para el uso universal; y con esso se diferencia de la costumbre que puede ser singular, y ocultas; mas el Fuero todo lo comprehende, y no necesita de prueba (2); pero no es necesario, que sea universal para todos los Pueblos de un Reyno, como malamente lo explica Lopez: y por esso dixo, que el Fuero municipal no era propio Fuero, pues basta el que sea para todas las cosas de un solo Lugar; y no dice otra cosa la Ley. No necesita tampoco de la escritura, sino de que se publique; lo qual puede ser por pregon, ò jurra del Pueblo: aunque Paz (3); bien que asseguradamente, dice, que el Fuero se distingue de la costumbre en ser escrita.

76 Pero aunque los Fueros, propiamente tales, se tomen de la costumbre, impropiaméte tambien se llaman Fueros los estatutos, *lib. 2. n. 5.* y aun qualquier genero de derecho; porque por su etimologia es un nombre muy general (4); y así aun las Leyes hechas por los Soberanos, se suelen llamar Fueros, segun costumbre antigua de España (5); y como el

Fue-

(1) *L. 7. tit. 3. partit. 1.* (2) *Lop. in dict. L. 7. Roderic. Suar. In proem. For.* (3) *In L. 1. Fauri num. 386.* (4) *L. 7. tit. 3. partit. 1.* (5) *Covar. antecessor à la lengua Castellana, verb. For. Matheu cap. 1. S. 2. n. 46.*

Fuero Real, y los que nosotros teniamos antes, que fueron hechos por Reyes, *lib. 1. num. 27. & 101.*

77 A cerca de esta especie de derecho, es conveniente decidir algunas quæstiones sumamente necesarias para el recto uso de él; y la primera es, si avrá mudado su naturaleza por una Ley de Toro (6), en la qual se manda, que los Fueros municipales solo tengan fuerza en quanto estên en uso; de lo que parece, que se infiere, que el Fuero aora ya no es derecho notorio: y que à mas de la costumbre, por la qual se forma, necessita siempre del uso actual conque se conserve, y mantenga; pero para resolver esta quæstion, es menester tener presente, que esta Ley se hizo para remediar la urgente necesidad que entonces avia en España de Leyes ciertas, como de la misma se infiere; y no deviendo aver tanta diferencia, y costumbres, las quales conviene que sean comunes à todos para la conservacion de la humana sociedad (7), pareció derogar entonces la fuerza que de suyo tenian los Fueros particulares, permitiendoles solo, en quanto se probasse estår en actual observancia.

78 De lo dicho resulta, que aquellos Fueros, los quales son anteriores à la Ley de Toro, como el Real, y otros, será preciso, para que mantengan su fuerza, que se prueve su presente uso, segun la mente de la Ley que hemos explicado: y tambien, porque asì lo ha interpretado la observancia coetanea proxima, y remota; pues de ella ya hace mencion Montalvo (8), Autor que alcanzò al Rey Don Juan el II. Rodrigo Xarez, que vivió en tiempo de los Reyes Catolicos, y de Doña Juana, y Gregorio Lopez, que fue proximo à éstos (9); à quienes han seguido todos los Tribunales, y Autores, de los que numera Vela (10) una gran serie, y entre ellos à Gomez,

Paz

(6) *L. 1. Tau. & L. 3. tit. 1. lib. 2. recop.* (7) *Auto 97. P. 2.* (8) *Montalv. in Gloss. ad leg. 5. tit. 2. lib. 1. For. leg. Xuar. in proem. Fori, & Gregor. Lop.* (9) Segun Don Nicolas Anton. *in Biblioth. vet. & nov.* baxo sus nombres. (10) *Vela dissert. 2. à num. 80.*

Paz, Gutierrez, Acevedo, Lara, Sanchez, y Segura; fòlo no deverà probarse este uso confirmativo, quando es notorio, ò quando las Leyes estàn confirmadas, ò inclusas en las de recopilacion (11).

79 Pero siendo la disposicion de la Ley Toro violenta, como contra las reglas de drecho, pues por ellas el Fuero no necessita de estos requisitos para su valor, no le devemos extender, quando ya ha cessado la causa del daño que entonces se padecia, y porque aquella se estableció: y así entiendo, que los demás Fueros, que despues se ayan formado, tendrán su vigor sin ninguna prueba extrinseca del actual uso; no solo contra las Leyes de Partida, sino contra las de Recopilacion: y esto se confirma con lo que dexamos fundado *lib. 2. n. 31.* de que las Leyes de la Recopilacion, y Partida se pueden derogar por la costumbre posterior; de que se infiere, que los Fueros que incluyen la costumbre, podrán tambien derogarlas, sin embargo de la Ley de Toro; pues no ay mas razon, para que esta Ley la estendamos à los Fueros posteriores, y no à las costumbres: à mas, que por regla general la Leyes anteriores nunca se entiende deroga las anteriores; antes éstas prevalecen à aquellas.

80 De aqui nació otra question, es à saber; si ya, que se aya de probar, que las Leyes de los Fueros anteriores à la de Toro estàn usadas, bastará el que se prueve qualquiera uso; ò será menester probar costumbre propiamente tal. Rodrigo Xarez (12), à quien sigue Lopez, dicen, que bastará se prueve qualquiera uso; porque de otra manera, no serviria el que fuesen Leyes escritas: y yo, aunque esta razon me mueve poco, porque si los Principes posteriores quisieron el que no fuesen de ningun valor, devieramos de obedecerles; pero con todo, me inclino à su dictamen, fundado en que la presumpcion està de parte de las Leyes passadas, de fuerte, que no devemos creerlas derogadas en mas, que

(11) Xuar. *in procem. For. Lopez in L. 7. tit. 2. partit. 1.*

(12) Xarez *in procem. For. Lopez in L. 6. tit. 2. partit. 1. Gloss. 4.*

En aquello que lo son expressamente (13); y no pidiendo dichos Reyes Don Alonso, Don Fernando, y Doña Juana, otro requisito para que tengan fuerza las referidas Leyes, que el del mero uso, el qual es distinto de la costumbre, *lib.2. num.39.* no ay para que nosotros añadamos la precission de averse de probar aquella.

81 Paz, aunque (14) confiesa, que no es menester probar costumbre, pero dice, que con todo es necessario el que se prueve el uso de 10. años, porque sin este tiempo no tiene el uso fuerza alguna; pero este Autor se funda en razones claramente falsas; pues contra lo que dexamos dicho, se infiere de nuestras Leyes, quiere por solas las opiniones de algunos Autores, sin apoyo de disposicion cierta de Derecho, negar, que el uso no requiere para su valididad precisamente los diez años. El mismo dice, que no es menester probar (15) actos tan qualificados para el uso, como para la costumbre; luego ni tampoco tanto tiempo, porque estas cosas van à un mismo passo, y no se puede encontrar razon de diferencia; antesbien, asì como por la qualidad de los casos, se presume mas, ò menos presto la ciencia en el Pueblo; asì tambien por razon del tiempo; mayormente; no hablandose, como diximos, y el mismo Paz lo supone, del uso que compone el Fuero, el qual no se podria negar que avia de ser costumbre, sino que es un uso confirmativo, el qual fuera de las comunes reglas, pide la Ley que se prueve, para manifestacion de si el Pueblo quiere continuar en aquel Derecho, en cuyos terminos hemos de interpretar estrechamente esta circunstancia, y hemos de tomar esta palabra *uso*, ò *usado*, en aquella significacion mas limitada que aya; y antesbien parece, que en caso de duda nos devieramos inclinar à la opinion de aquellos que defienden, que esta palabra *usado*, ò *acostumbrado*, se distingue del significado que tiene el *uso* en Derecho.

(13) *L.alumna, §.Qui filias, de adimen. legat. L.sensimus, C.de testam. L.pracipimus, C.de appellat. Oldrad. consil. 190. num.2.* Paz *in scholis ad leg. stil. num. 55.* (14) Paz *in L.1. Taur. num. 220.* (15) Paz *in L.1. num. 224.*

cho; de fuerte (16), que se dice una cosa usada, por un solo acto, y sin tiempo determinado; pues estas Leyes toman por sinonimos, estar en uso, ò estar usados, y en unas partes usa de una frase, y en otras de otra, ibi: *En quanto estèn en uso, en quanto fueren usados, y guardados*, y mas facilmente continuan las cosas (17), que tienen su principio; y para que entendamos, quiere el Pueblo continuar en la Ley que formò: parece que se requiere menos averiguacion, y menos demostraciones de su voluntad, antes un solo hecho pudiera servir de confirmacion.

82 Pero para que las Leyes del Fuero Real, Fuero Juzgo, y demás antecedentes à la Ley de Toro, valgan como Fueros, ò Leyes, es menester que distingamos donde fueron como tales publicadas, ò introducidas; pues segun diximos hablando de cada una de ellas, no fueron admitidas, ni mandadas observar en todas partes; y para aquellos Lugares donde no se promulgaron, ò aceptaron, para que tengan fuerza igual à la Ley, será menester la prueba de costumbre; pues el que valgan por solo el uso los Fueros, tanto como las Leyes, se les ha concedido por ser yà de antecedente Fueros; y por consecuencia, donde no lo son, con la prueba del uso valdràn como usos, pero no como à costumbres, ò Leyes; y así, no repares en negarles la fee de tales en este Reyno, en el de Aragon, y Navarra, y otros semejantes, si no se huviesse probado, que son tambien costumbres nuestras, demanera, que no las devemos observar como tales Fueros, y Leyes, sino como costumbres; y esto es conforme à la misma opinion de dichos Autores, pues el fundamento de ellos, para que solo baste la prueba del uso, es, el que las reputaron como Leyes propriamente tales.

83 De aqui resulta otra question, es à saber, si en las partes que dichos Fueros son Leyes, será menester que se prueve uso positivo, ò bastará el negativo; esto es, de que

(16) *Mella ff. de alimentis, & cibar. legat. Xarez cum plurib. in proæm. fer.* (17) *L. ut possum 8. §. 1. de servit. & L. penult. §. ultim. ff. de verb. oblig.*

que nunca sucedió el caso de la Ley, y que por esso no llegó à usarse; pero que tampoco se usó en contrario. Rodrigo Xarez (18), fundado en una opinion de Baldo (19); el qual dice, que la costumbre puede fundarse en no hecho; juzga, que bastará la probanza del uso negativo, que se funda en el positivo; como quando se prescribe el hacerse alguna cosa de una forma; se entiende tambien prescrita la costumbre de no hacerse de otra; ò si se hace algo sin decreto, se prescribe el que no aya necesidad de él; y estos son los exemplos que pone dicho Baldo, pero en ellos, lo que se prescribe es cosa positiva; es à saber, el hacerse la cosa en cierta forma, y hacerse sin decreto; y la negacion del decreto, y de la otra forma, viene en consecuencia; pero en la mera negacion sin ningun hecho positivo, no puede consistir el hecho, y la costumbre; luego probando que el caso de la Ley no ha sucedido respecto de él, no queda probado uso alguno; y assi no pueden tener fuerza dichas Leyes, porque falta el requisito necesario, que como queda dicho, es el uso.

84. Añadese, el que el principal fundamento, por el qual dixo el mismo Xarez, era necesaria la prueba del uso, consistia en que éste es cosa de hecho (20), y que el hecho deve probarse positivamente, y siendo assi, el no hecho no puede ser hecho; à demás de ser regla general, que al que niega no le toca probar (21); y si solo el no uso contrario es lo que basta para dár fuerza à los Fueros particulares, éste ya está probado por la presumpcion que llevan consigo las Leyes publicadas (22). Y ultimamente, dexa sin disputa esta opinion la misma observancia, pues la practica desde el tiempo de Montalvo, y en el mismo de Xarez, y Lopez, era el de probarse el uso positivo; y
assi

(18) Roderic. *in protem. for.* (19) *In L. de quib. 9. colum. ff. de leg. in quaest. an ex non actibus inducatur consuetudo.* (20) Roderic. *ubi sup. L. 2. C. de jur. & fac. ignorant. L. 1. cum glos. C. cum sit longa consuet. & L. generaliter, C. de Episcopis, & Clericis.* (21) *L. Auctor. C. de probat. cap. 25. de elect. cap. 11. de probat.* (22) Lopez *dixit L. 7. glos. 4. in princip.*

142 *Lib. II. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*
asi lo siento con dicho Lopez, al qual ya le pareció de
poco fundamento la opinion de X Suarez (23).

C A P. VII.

DE LOS AUTOS ACORDADOS.

85



OS autos acordados, ya diximos que
son las providencias economicas, y gene-
rales del Consejo, estando en Acuerdo: en
este sentido, que es el propio, no se com-
prehenden aquellas disposiciones, que son
directamente de su Magestad, aunque
están incluidas en el libro de Autos de Acuerdo, y que pro-
piamente son constituciones; tambien se distinguen de las
providencias de Justicia que dá este Tribunal, en las cau-
sas que ante él se figuen, las quales, aunque se deven obe-
decir (1), solo tienen fuerza en aquellos ciertos casos par-
ticulares, sin que se extiendan á otros, si no pasan á ser usos.

86 La fuerza, pues, de los autos acordados, es (2)
tambien general, para qualquier caso que se comprehenda
baxo su expresion; y tendrán la autoridad de poder decla-
rar el Derecho, ó suplirle fuera de su materia, mas no po-
drán derogarle, ni contradecirle, porque esto solo toca al
mismo Soberano, como fundamos arriba; y se prueba ex-
pressamente de una Ley recopilada (3), donde se dice, ha-
blando de los Señores del Consejo: *Si conviniere mudar
alguna Ley, ó Ordenanza, ó hacerla de nuevo, ó dispen-
sar con ellas, en tal caso lo acordarán, para que despues de
mirado con mucho acuerdo, se consulte, y sin orden expresa
mia, no se consentirá, que ellos, ni otro Tribunal alguno,
ni nadie contravenga á las dichas Leyes, y Ordenanzas.* Y

lo

(23) Lopez ubi supra prope finem. (1) L. 29. tit. 4. lib. 2. recop.
(2) Pragmat. que autoriza la nueva recop. (3) L. 62. tit. 4. lib.
2. recop. num. 10.

lo mismo se arguye de otras muchas Leyes (4).

87 Y así, si el auto acordado es contrario à la Ley, no deberemos obedecerle, pero no la hemos de discurrir facilmente opuesta al Derecho establecido; antes en caso de duda, temeridad será no sujetarnos à hombres tan eminentes, como los que componen un Senado, cuyas resoluciones respetan hasta las Leyes (5); aunque si tal fundamento halláremos, por el qual viessemos convincentemente que erraron, si nos sucediere algun caso práctico en que ayamos de juzgar, conveniente será consultarlo con los inmediatos Superiores, y dexar à su cargo la respuesta.

88 Ni obsta à todo esto, el que los autos acordados son parte del cuerpo de la Recopilacion, la qual está aprobada con autoridad regia; porque la pragmática que autorizó esta coleccion, aprobò cada cosa en su genero, y por esso van en Tomo aparte los autos separados de las Leyes. Ni tampoco obsta, el que muchos estèn consultados separadamente, como son aquellos que llevan la clausula *Consultado su Magestad, &c.* y todos en general se consultan tambien antes de imprimirse, pues no por esso tendrán fuerza contra la Ley, porque de qualquier fuerte son disposiciones del Consejo, y no inmediatamente del Rey, y pudo consultarse mal, *lib.2.num.35.*



CA.

(4) L.8. & 9. versic. Y para que mejor, in fin tit. 1. lib. 2. & L.8. tit. 1. lib. 6. recop. (5) L. unic. C. de Offitio prefekt. Prator.

C A P. VIII.

DEL DRECHO COMUN.



89 **L** Derecho Común, ò Romano, en quan-
to à Romano; esto es, en quanto le
mandaron los Emperadores, ò Pontifi-
ces, à exepcion de aquellas Leyes que
se establecieron quando estava la Espa-
ña sujeta à la Republica, ò Imperio
de Roma; *lib. 1. num. 2.* en lo demás no tiene ningun vi-
gor entre nosotros, porque no somos subditos de los Prin-
cipes Latinos, ni de los Pontifices, en lo temporal (1), sino
de nuestros Soberanos, los Reyes legitimos de esta Monar-
quia. Por la voluntad expresa de estos directamente, tam-
poco tiene fuerza de derecho; antesbien nos consta, que le
derogaron yà particularmente, yà baxo la derogacion ge-
neral de qualquier otro derecho que el propio, *lib. 1. num.*
146. & 156. pero indirectamente le autorizaron, y aproba-
ron en la mayor parte en esta forma.

90 Cierto es, que las mas de nuestras Leyes están saca-
das de las Romanas, inmediatamente, ò mediatamente, por
muchos de los Fueros, costumbres, y opiniones de Auto-
res, que llevan origen de aquellas; y de aqui se infiere;
que no solo fueron aprobadas aquellas determinaciones que
expressamente se trasladaron; sino tambien, los principios
generales en que se fundaron, y aun los casos particulares
que de uno, y otro se infieren; y asì, enlazadamente ha-
blando por lo general, apenas ay cosa en el Derecho Ro-
mano, que no sea conforme à la voluntad de nuestro Le-
gislador; porque no ay duda, que en el Derecho ay arte,
y trabazon de principios (2); defuerte, que uno es pre-
mis-

(1) *Arth. Duck de aut. jur. civ. Rom. l. 2. c. 6. n. 10. Lop. ad L. 17. tit.*
27. partit. 3. (2) *Tit. 1. ff. & cust. de just. & jur. & ibi DD. ff. de leg.*

missa para otro, y quien quiere el antecedente, quiere el conseqüente.

91 Y aunque ni la directa illacion, ni la razon natural, parece no avia de tener lugar en los privilegios, porque respecto de ellos, aviamos de atender solo á la expressa voluntad de nuestros Principes, y no inferirla por argumento (3); con todo, nos enseñó nuestro principal Legislador Don Alonso el Sabio, recurriésemos al Derecho Romano, en estos assumptos, hablando en ellos algunas veces relativamente á aquel, y dexando sin determinar las personas que quiso gozassen del privilegio, si no es por relacion á las Reyes Romanas, como se prueba de una Ley de Partida (4); donde hablando del Peculio quasi castrense, que es privilegio (5), pone algunos exemplos, y concluye diciendo, que es Peculio quasi castrense, *lo que dan á otros qualesquier de esta manera*, no determinando quales sean; pero se ve, que en aquella Ley habla con relacion á las Leyes Latinas; y así dice, que á los bienes adquiridos en guerra, llaman *Castrense peculium*, y á lo adquirido por letras, *quasi castrense*, lo qual no puede entenderse, si no de los Romanos, y así la interpretan nuestros Glossadores, extendiendo dicha Ley, segun el Derecho comun, y opiniones de sus Doctores, como alli es de ver.

92 Pero no solo usamos del Derecho Romano, quando es origen, ó consequencia inmediata del nuestro, sino que tambien en falta de este, nos acogemos á aquel, como á razon natural, ayudados de la qual extendemos nuestro Derecho, ó le suplimos. Esto tiene el fundamento en primer lugar.

93 De que nuestro mas universal Legislador D.Alonso el Sabio, al Derecho Romano tuvo por razón natural principalmente, y á las demás fuentes de sus Leyes, como lo dice en el Prologo, ibi: *E tomamos de los buenos dichos que dixeron los Sabios, que entendieron las cosas razonadamente, segun na-*

K

tu-

(3) L.14.º 15. (4) L.7.tit.17.partit.4. (5) Cuyac. in parat. ad tit.ff.de castr.pecul. Molin. de just.º jur.tom.2 disp.231.

146. *Lib. II. Del Arte de conocer la fuerza, y uso*

tura. Y otra Ley de Partida (6): *De los dichos de los Sabios, que mostraron las cosas naturalmente;* y de allí, dice en otra (7), que tomó los preceptos naturales: y aunque vá en opiniones (8), si es mas conveniente, mientras se pueda, el tener Ley para cada cosa, ò establecer pocas, dexando à alvedrio del Juez la decission de los demás casos; todavia siento, segun están los tiempos, mas prudente la primera opinion, que fue de Platon, Aristoteles, Santo Thomás, y otros hombres insignes: y así es mas justo, que en caso de recurrir à la razon natural, essa sea escrita, y no arbitraria: y puesto que aya de ser escrita, aprobemos la Romana, que tuvo por buena nuestro Legislador, y aprueba generalmente la Europa.

94 Y nada de esto es contrario à Ley alguna; pues aunque en falta, ò duda de ellas, se manda recurrir al Principe (9), esto se entiene, como verèmos despues, quando es la duda interminable por la razon natural, pues las Leyes no se hacen para casos particulares. (10); y de otra suerte ya no avria bastantes libros donde escribir las que se huvieran hecho. Ni aunque se aya derogado el Drecho Comun, por esto se prohíbe, que en defecto de las Leyes patricias, pueda usarse de èl; pues así lo interpretaron casi todas las Naciones que le usaron en suplemento, aunque estuvièsse derogado por sus Leyes, como antes en Aragon, Francia (11), y Alemania. Y mayormente lo devemos hacer nosotros, porque expressamente se nos permitió, en quanto ayudassen nuestras Leyes, y Fueros: y apenas ay ninguna en aquel, que no pueda esforzarlas, porque siendo, como dexo dicho, una misma la trabazon de principios de entrambos drechos, indirectamente, à lo menos, las disposiciones del uno ayudan

(6) *L. 6. tit. 1. partit. 1.* (7) *L. 12. tit.* (8) *D. Juan de Madridiaga Cartur. del Senado cap. 41. Bovad. lib. polit. cap. 10. n. 9. cum Plat. Arist. D. Thom. & aliis.* (9) *L. 1. Tau. & 3. tit. 1. lib. 2. recop.* (10) *L. 4. & 10. ff. de leg.* (11) *Bald. in L. nemo, C. de sent. & interloc. Petrus Rebuf. in constit. Heinecc. Hist. Jur. German. lib. 2. §. 100. Olivian. de action. part. 1. lib. 3. cap. 2. n. 8. Bas in Theat. tom. 1. in proœm. n. 148.*

dan mutuamente à las del otro; y aunque algunas no parezca que tienen conexion; ò porque probablemente es inverosímil que no la tengan, ò porque èsta ha sido la voluntad comun de nuestra Nació, que à todo el Drecho Romano ha aprobado como razon natural, *lib. 1. d num. 156.* le hemos de observar, porque no ay duda, que la costumbre es capáz de hacer drecho, *lib. 2. num. 60.* y en este particular la ay tan inveterada, y antigua, que excede à la memoria de los hombres, desde que acostumbramos à usar de las Leyes Romanas para el suplemento, è interpretacion de los mismos Principes, que como à drecho les derogaron: pero como la costumbre solo obliga en aquella forma que se usa la cosa, *lib. 2. n. 5.* usandose de todo el Drecho Romano, como à razon natural, todo obliga como à tal razon natural, aunque en algunas de sus Leyes no se halle causa, ò razon que las justifique: pero ninguna Ley de este drecho obligará como à tal drecho, porque esto no lo quiso la costumbre: las diferencias que ay entre usarse el Drecho Romano como à razon natural, ò como à drecho, las veremos en otra parte.

95 De aqui tambien se infiere, quanto yerran aquellos, los quales quieren, que el Drecho Romano tenga tanta fuerza, que sea Drecho Comun; porque no siendo drecho, tampoco puede ser Drecho Comun; pues de lo que no existe, no puede aver qualidades. No menos yerran los que tienen por abuso el uso del Drecho Romano, y por ventura con error mas perjudicial. Mi pariente Mayàns es de esta opinion, pues dice, que solo avriamos de usarle, ò en quanto concuerda con nuestro drecho, ò en quanto es conforme al natural, respeto de lo espiritual, ò del Drecho Canonico, mas no de los preceptos meramente Civiles; para esto se hace cargo de sola una Ley (12) entre tantas, por las quales fundamos la observancia del Drecho Comun, y le dà una satisfacion, al parecer, contra la mente de la misma Ley; pues dice, que por ella solo se permite alegar el Drecho Cano-

K 2

ni-

(12) Mayàns en la carta à Berni del versic. *Por medio*, y en el versic. *En quanto. Leg. 4. tit. 16, lib. 2. recopil.*

nico , quando este deve observarse , aun en Tribunales Reales , por tratarse de cosa Espiritual , ò Sagrada : pero en esta Ley , que es de Don Juan el I. en Birbieſca , y de Don Fernando , y Doña Iſabèl en Madrigal , año 1476. no ſolo ſe dice , que puedan alegar Decretales , ſino Leyes , y èſtas diſtintas de las de Partida , y Fueros ; de manera , que baxo eſte nombre , Leyes , parece cierto , que quifieron entender eſtos Principes la del Drecho Comun , que regularmente ſe deſignava baxo eſte nombre ; y por eſto las pone como que eran coſa ſeparada de las de los Fueros , y Partidas , baxo cuyas voces regularmente ſe comprehendian las de Eſpaña ; pues aun entonces no eſtavan hechas las del Ordinamiento , ò Recopilacion : y por eſſo tambien las cuenta , antes que las del Drecho Canonico , y en ultimo lugar las propias de los Fueros , y Partidas ; porque eſte es el orden , conque regularmente ſe ſuelen nombrar , por ſer un drecho como grado , y premiſſa para el otro ; es à ſaber , el Civil para el Canonico , y entrambos para el Eſpañol ; lo que confirman todas las demàs Leyes que citamos , *lib. 1. à num. 157.* y la inconcuſa obſervancia de interpretarſe aſi ; pues no ſolò alegamos Drecho Canonico , deſpues de concluſa la cauſa , ſino el Civil Romano , no como quiera , ſino el meramente Civil ; es à ſaber , en los privilegios , *lib. 1. num. 161.* los quales nunca ſon del drecho natural , ni de gentes. En viſta de tal practica entiendo , que llama mal mi pariente Mayans abuſo , al juſto , y racional uſo del Drecho Romano ; pues ni es contra las Leyes , ni , caſo que lo fuera , dexaria de tener fuerza deſpues de tan innumerables años , por los quales podrian eſtår las Leyes contrarias totalmente derogadas : y mucho menos ſe puede llamar abuſo , porque ſea contra razon , y equidad el uſar del drecho mas pròdente , y mas juſto , que haſta aora ſe ha eſtablecido entre las gentes , reconocido por tal por todas Naciones que no ſujetaron ſu cerbiz al yugo de los Turcos : y aun èſtos creè algunos , q̄ en medio de las tinieblas de ſu barbaridad vierò ſu luz , y obedecierò la imperioſa fuerza de ſu razón (13):

y

(13) Leunclau in *praef. ad lib. 3. paratil. Menag. amoen. Jur. Civ. vil. cap. 26.* Heinec. *lib. 1. §. 409.*

de los derechos Natural, y Rom. en Esp. C. 8. 149
 y por esto hombres doctísimos reprehenden, y abominan de aquellos que quieren excluir el uso de él, como que intentan cerrar las vertientes de la Civil Filosofía, y antigüedad, y las fuentes de lo bueno, y de lo justo (14).

96 Tenemos con esto bastante noticia de la fuerza, y uso del derecho nacional, y Romano, y decididas las dudas que se ofrecen en los principios que hemos propuesto; saquemos pues, de ellos las reglas de nuestra Arte, también primeramente respeto de las colecciones principales del Derecho Español, y despues del Comun.

REGLAS PARA CONOCER LA FUERZA, y uso de las primitivas Leyes Romanas en España.

R. I.

Las primitivas Leyes Romanas de España fueron hechas; ò por el Pueblo Romano, en quien residía antes la potestad Regia, ò por los Emperadores que la tuvieron despues; à los quales estuvo sujeta nuestra Monarquía, *lib. 1. num. 2.* & 3. luego fueron Leyes, porque Leyes son preceptos de los Principes publicos, y comunes, *lib. 2. num. 3.*

R. II. y III.

Pero como la Ley limita su fuerza, según la voluntad de los Principes, *lib. 2. num. 17.* Las Leyes Romanas no comprehendian al principio à los municipios, ni los privilegios comunes à la Romana Ciudad; se extendian à las Colonias Latinas, *lib. 1. num. 2.* Hasta que, despues hechos todos Ciudadanos Romanos, devieron de obligar generalmente; sino es que por privilegio se eximiesen, como al principio los Asturianos, y Cantabros, *lib. 1. num. 4.*

K 3

R.

(14) Donel. *lib. 1. comment. cap. 16.* & ibi Osual. *lit. F. Cap. bot. 2. disp. 1.* Heinec. *lib. 2. Hist. Juris Germ. §. 119.*

R. IV.

EStas Leyes se observaron por permission de los Godos, hasta el tiempo de Alarico : y despues éste aprobò muchas de ellas en su Breviario , hecho en el año 505. *lib. 1. num. 25. Luego hasta Alarico todas tuvieron fuerza de Ley , y despues las que fueron aprobadas.*

R. V.

ALarico mandò observar sus Leyes , con derogacion de qualquiera otras , *lib. 1. num. 25. Luego las Romanas, que no se incluyen en éstas , perdieron la fuerza de Ley en España , porque las Leyes se revocan unas por otras , lib. 2. n. 31.*

R. VI.

EN el cuerpo de las Leyes de Alarico se incluyeron las interpretaciones , ò à lo menos fueron aprobadas por la costumbre , *lib. 1. num. 27. Luego dexieron de tener fuerza de Ley , lib. 2. num. 4. & 45.*

R. VII.

TOdas las Leyes Romanas las derogaron Chindasvindo en el año 642. y despues Recesvindo , *lib. 1. num. 42. Luego desde entonces perdieron la fuerza de Ley , lib. 2. n. 31.*

R. VIII.

PERO como de este Breviario se tomaron algunas de las Leyes que al presente tenemos , *lib. 1. num. 42. podrá servir para la interpretacion de ésta como origen , como lo diremos en el Arte de interpretar. Y para esto de los impressos es el mejor el Codigo de Sychardo , porque contiene las Leyes , como las hizo Alarico , y los demás están en algo variados , lib. 2. num. 45.*

R.

R. IX.

Como solo el Drecho de Justiniano està recibido genèralmente como razon natural, *lib. 1. num. 162. Este Breviario, ni las demàs Leyes Romanas no tendràn fuerza, ni aun de tal razon natural absolutamente, sino en quanto las causas, ò motivos particulares de cada Ley sean conformes à la recta rasiocinacion.*

REGLAS DE EL FUERO JUZGO.

R. I.

Las disposiciones del Fuero Juzgo fueron preceptos comunes de los Principes Godos; y todos como oy les tenemos, se aprobaron por Exica, y Ubitiza, reynando juntos, *lib. 1. n. 51. Luego fueron Leyes, lib. 2. n. 3.*

R. II.

Como toda España estava sujeta à aquellos Principes P. N. *lib. 1. num. 22. de aqui se infiere, que fueron estas Leyes generales para toda esta Monarquia; y que por ellas se deven determinar las causas de aquellos tiempos, lib. 1. num. 2. 14.*

R. III.

Pero como por la introduccion de los Moros, por lo general fueron derogadas, despues de lo qual en unas partes nunca fueron admitidas, y en otras, aunque se admitieron despues, ò expressamente se revocaron, ò tacitamente por la notoria inobservancia, *lib. 1. num. 76. para considerar la fuerza sucesiva de estas Leyes, vemos de distinguir los tiempos, y lugares, segun la Historia.*

R. IV.

DE aqui se inferé, que no tendrán ninguna fuerza en Castilla desde la formacion de el Fuero Real, y en Valencia, y Cataluña desde los propios Fueros, porque por estos derechos fueron revocados qualesquiera otros, lib. 2. num. 31.

R. V.

EStas Leyes fueron traducidas por precepto del Santo Rey Don Fernando; y así se dieron á la Ciudad de Cordova, lib. 1. num. 65. Luego á la traduccion se deve estár así en aquellas tierras, que todavia conservan su uso, si ay alguna, como generalmente por la interpretacion, porque por esso se devieron mandar traducir, para que así se observassen; y porque despues se hicieron las demás Leyes de Recopilacion, y Partida: y así, las que se sacaron de este Fuero, se devieron de tomar segun la traduccion, lib. 1. num. 82. Y por esto es el mejor exemplar impresso el de Villadiego.

R. VI.

AViendo perdido esta coleccion la fuerça de Ley general, lib. 1. num. 77. ni aun como Fuero tendrá fuerza en ningun lugar, probandose solo el uso; si no que es menester probar costumbre, y entonces valdrá como costumbre, y no como Fuero; porque el que los Fueros valgan como Leyes; donde son usados, lleva el presupuesto de que sean Fueros: y así, donde no lo son, no valdrán como Ley, aun que se prueve su uso, lib. 2. num. 82.



REGLAS DE LAS LEYES DE EL
Fuero Real.

R. I.

EL Fuero Real es una coleccion, hecha por el Rey Don Alonfo el Sabio en el año 1254. *lib. 1. num. 101. Luego son Leyes las disposiciones que en él se encierran, lib. 1. n. 2.*

R. II.

Pero como no fue la voluntad de este Principe, que se extendiera generalmente su obligacion, sino solo à aquellas tierras, que no tuviesen propio drecho, *lib. 1. num. 103. no fueron en su formacion Leyes absolutamente generales, lib. 2. num. 17.*

R. III. y IV.

EStas Leyes fueron derogadas en el año 1271. *lib. 1. num. 103. Luego solo basta esse tiempo conservaron su fuerza. De aqui se infiere, que si despues se usó, fue como Fuero, ò Ley particular, admitida por costumbre, ò por privilegio: y por esso se cuenta como tal Fuero en la Ley 1. de Toro,*

R. V.

MAs, tendrán fuerza igual à la Ley, probandose la costumbre universalmente, en virtud de la costumbre: pero probandose solo el uso, ò observancia de ellos, tendrán fuerza como Leyes en aquellas partes, donde fueron publicadas como tales Fueros, en virtud de la Ley de Don Alonfo el XI. y de las de Toro, *lib. 2. n. 82.*

R.

R. VI.

S*I no fueron Leyes, ò fueron derogadas, con la prueba del uso valdrán solo como usos, lib. 2. dict. n. 82. Y lo mismo se entiende de todos los demás Fueros introducidos antes de dichas Leyes de Don Alonso, y de Toro.*

R. VII.

P*ero los demás Fueros, que despues se han hecho, valdrán sin prueba del uso, en virtud de la costumbre que incluyen: y no solo contra las Leyes de Partida, sino contra las de Recopilacion, lib. 2. num. 31. & 79. Esta costumbre se prueba por dos actos judiciales, ò por otros extrajudiciales, ò por tiempo de 10. años, entre presentes, y 20. entre ausentes; ò à arbitrio del Juez entre estos dos terminos: y con esto el consentimiento del Principe, y demás requisitos, lib. 2. à num. 63.*

R. VIII.

P*ara que valgan como Leyes donde lo eran antes de la Ley de Don Alonso el XI. ò como usos, donde no fueron Leyes, basta que se prueve el uso por menos de 10. años, y sin actos tan qualificados como para la costumbre, por ser menos general, y de menor vigor el uso, que la costumbre; pues solo vale en defecto de drecho, ò para interpretarle, lib. 2. num. 43.*

R. IX.

P*ero no bastará el uso negativo, sino que es menester el positivo, à lo menos de la Capital respeto de las Aldeas; porque el uso es hecho, y no puede consistir en el mero no hecho, lib. 2. n. 84.*

R. X.

S*I el uso de las Leyes de los Fueros, Real, Juzgo, y demás antiguos, es notorio: ò si sus Leyes estan aprobadas, è incluidas en las de Recopilacion, ò Partidas, no será menester la prueba de la observancia, lib. 2. num. 78.*

DE

DE LAS LEYES DE ESTILO.

R. I.

LAs Leyes del estilo fueron hechas por autoridad privada, lib. 1. num. 115. Luego no son Leyes, porque solo el Principe tiene facultad de hacerlas, lib. 2. num. 3.

R. II.

Pero como general, y comulativamente fue esta coleccion aprobada por la observancia, como recopilacion de estilos de Corte, lib. 1. num. 120. tendran fuerza de tales, lib. 2. num. 51.

R. III.

DE aqui se infiere muy probablemente, que en general podran servir, para suplir, à interpretar el derecho de España; es à saber, en la Corte, en falta del derecho expreso, y en las demás Ciudades, y Reynos sujetos, en falta de aquello que probablemente se infiere de las propias Leyes, y costumbres, lib. 2. dict. num. 52.

R. IV.

Como las Leyes de estilo se componen en parte de sentencias de Principes, segun la Historia, à la que por su antigüedad devemos estar, lib. 2. num. 44. estas tienen fuerza de Ley para casos semejantes, aunque no contra Ley, lib. 2. num. 59. porque las Leyes que oy tenemos son posteriores à estas sentencias; y la Ley anterior no deroga la posterior.

R.

R. V.

Tambien las demás Leyes *deveràn tener fuerza como razon natural, para interpretar las Leyes de Partida; y las de Recopilacion, sacadas de aquellas, y del Fuero Real, por ser observancias inmediatas, ò origen, especialmente, las que son prácticas del Sabio Rey Don Alonso, por ser del mismo Legislador, lib. 1. num. 118. & lib. 2. num. 55.*

**REGLAS DE LAS LEYES DE EL
Ordinamiento.**

R. I.

Las Leyes del Ordinamiento *no lo fueron en general, lib. 2. num. 6. porque esta coleccion se hizo por Diego Montalvo, por autoridad privada; y no consta, que aya sido despues aprobada como legal por ninguno de nuestros Principes, lib. 1. num. 22.*

R. II.

Y *Aora mucho menos tendrà fuerza alguna; porque se revocò por la Pragmatica, que autoriza la recopilacion, lib. 1. num. 128.*

R. III.

Pero tuvieron, y tendrà estas Leyes la fuerza; *segun su origen; esto es, las que se incluyen en ella, que sean Leyes de estilo, tendrà fuerza de estilos; y las que en algun tiempo eran de los ordinamientos, ò Fueros, tendrà el mismo valor, siendo parte del ordinamiento, que por ser solo Fueros, y aora las que concordàren con las de Recopilacion, ò Partidas, tendrà fuerza de Leyes de estas colecciones.*

de los derechos Nacional, y Rom. en Esp. C. 8. 157
ciones, y no de otra manera, lib. 2. num. 6.

R. IV.

Solo aprovecharán para la interpretación de las disposiciones, que oy tenemos, y se tomaron de esta colección, como origen de ellas.

REGLAS DE LA FUERZA, Y USO DE
las Leyes de Partida.

R. I.

Las Leyes de Partida fueron hechas por Don Alonso el Sabio en el año 1262. pero no tuvieron fuerza de Ley, hasta que el Rey Don Alonso el XI. en la era 1286. año 1247. y los Reyes Católicos en el año 1295. las mandaron publicar, y guardar, lib. 1. num. 104. y 111. porque las Leyes no tienen fuerza, hasta que se publiquen, lib. 2. a num. 8.

R. II.

Estas Leyes no tienen fuerza contra las de Recopilacion, ni aun contra los Fueros usados, anteriores à la Ley de Toro; sin embargo que sean las Partidas posteriores à dichos Fueros; porque así lo quiso el Principe, el qual puede dar, y quitar la fuerza à las Leyes, lib. 2. num. 2. & 17.

R. III. & IV.

Estas Leyes, como todas las demás, se pueden derogar por otras posteriores, y por Fueros, y costumbres contrarias tambien siguientes. Y las deven saber todos los subditos de España, por ser Derecho Comun de nuestra Monarquia, lib. 2. n. 14.

R. V.

Por precepto de Carlos V. se deve usar el primer exemplar de Gregorio Lopez, el qual es mas util, que el de Montalvo, ni otro, lib. 1. num. 113.

RE-

**REGLAS PARA EL CONOCIMIENTO DE
la fuerza, y uso de las Leyes de la Recopilacion, y autos acordados.**

R. I.

LAs Leyes de la recopilacion son preceptos notorios de Felipe II. año 1567. y demás Principes posteriores, *lib. 1. num. 128. Luego son Leyes propriamente tales; porque Leyes son preceptos de los Principes publicos, y comunes, lib. 2. num. 2. y tendrán mayor fuerza que las de Partidas, y demás colecciones, que oy tenemos, por ser posteriores; y porque así se manda por el Principe, dict. lib. 1. n. 128.*

R. II.

Estas Leyes de la recopilacion en tiempo de Felipe II. se corrigieron, y enmendaron, quitandoles la implicancia, y contradiccion, *lib. 1. num. 128. Luego no hemos de presumir derogada la una por la otra, aunque sea posterior, hasta este tiempo; sino como si estuvieran hechas todas por el mismo Principe, se deven conciliar, aunque sea impropiando las palabras.*

R. III.

Después de Felipe II. se han añadido las Leyes posteriores, sin hacer enmienda de la oposicion que éstas pueden tener con las primeras de dicho Principe, *lib. 1. n. 131. Luego, en caso de contradiccion, hemos de creer, que las que son posteriores, derogaron las anteriores, lib. 2. n. 31. sin que devamos impropriar las palabras, ni el sentido de ellas: y qualcs sean las anteriores, ò posteriores, consta de las mismas inscripciones que llevan.*

R. IV.

Estas Leyes se mandan guardar en todos los Reynos, y Señorios, sin limitacion alguna, *lib. 1. n. 128. Luego ninguno se podrá excusar de su cumplimiento, si no es, que por privilegio, ò costumbre esté exempto; desuerte, que*
bas-

de los derechos Nacional, y Rom.en Esp.C.8. 159
hasta el Reyno de Cataluña , y Navarra de verán observarle
en falta de su propio derecho , lib. 2. n. 19. y los Clerigos,
quando juzgan como Señores temporales , ò en falta del Dre-
cho Canonico : y aun los legos estrangeros , que aqui de-
linquen, ò contraben , lib. 2. n. 14.

R. V. & VI.

LAs Leyes de recopilacion se pueden derogar por Fueros, y
costumbres posteriores, lib. 2. num. 31. Pero por aora no
se puede alegar ninguna contra ellas , por estar derogadas todas
las costumbres contrarias, hasta aqui introducidas, lib. 1. n. 136.

R. VII.

LOs autos acordados son provisiones economicas , y ge-
nerales del Real Consejo , estando en Acuerdo , lib. 2.
num. 85. Luego en el libro de autos acordados se incluyen
algunos que no lo son , sino decretos , y rescriptos Reales,
porque son provisiones de los Principes.

R. VIII.

LOs autos acordados , que son decretos , ò rescriptos
Reales , tienen fuerza de Ley ; porque son constitucio-
nes , públicas , lib. 2. n. 34. y derogan el Derecho Comun.

R. IX.

Pero los demás solo valdrán , para suplir , è interpretar
el derecho , y no para derogarle , aunque se ayan hecho
consultado su Magestad , lib. 2. num. 86.

R. X.

Diremos , que son decretos , ò rescriptos los que directa-
mente dimanan de el Rey ; pero no los que manda
el Consejo , aunque habla en el Real nombre , como son los
que llevan las clausulas de provisiones , porque éstas son
solo de este Tribunal , que despacha en nombre del Rey.

REGLAS DE EL DRECHO ROMANO.

R. I.

EL Derecho Romano como à tal no tiene fuerza entre
nosotros , ni el-Civil , ni el Canonico , sino es respec-
to de lo espiritual , lib. 2. num. 80.

R.

R. II.

Pero indirectamente debemos seguirle, como à derecho, ò en quanto se conforma con el derecho natural, y de gentes, ò en quanto està aprobada por nuestras Leyes, lib. 2. n. 90.

R. III.

Absolutamente le debemos seguir como à razon natural; porque como à tal està recibido por la costumbre, aun en aquellas Leyes que no incluyen razon, ò que no se alcanza, y aun en materia de Privilegios, lib. 2. num. 94.

R. IV.

Mas esto se entiende, respecto del Derecho Canonico, ò del de Justiniano: pero no del Theodosiano; Hermogeniano; &c. si no, es que en las Leyes de estos se halle razon, que sea conforme al recto discurso, lib. 1. num. 162.

R. V.

DE lo dicho se infiere, que el Derecho Romano no necesita de la prueba del uso entre nosotros, sino que qualquiera que en él se funda, tiene probada su intencion, como no se prueve derecho nacional en contrario.

Tienes aqui (Lector) en pocas reglas el Arte de conocer; y usar de entrambos derechos; recibe pues en el siguiente Tratado el Arte de interpretar el Nacional por el Derecho Romano, y por su origen:

Nam Arte levis currus jus leve, & omnia erunt;



AR-

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES

QUE CONTIENE LA ARTE HISTORICA,
y Legal de conocer la fuerza, y uso de los
Drechos Nacional, y Romano
en España.

La L señala el Libro. La N. el numero marginal.

A

A Bogado en España, no puede serlo sin estar graduado en Drecho Civil. L.I. n.158.y 162.

Albornòz el Cardenal D.Gil, fundò en Bolonia el Colegio de Españoles. L.I. n.151.

Alcalde, quiere decir Juez, y comprehende muchos grados de Juezes. L.I. n.87.

Adelantado.L.I.n.91.Su principio, n.92.93.94. y 95.

Adelantado Real,y Adeiãtado supremo, què cosa sean, n.97. Su autoridad, n.98.

Alanos, vide Barbaros.

Alarico, vide Breviario.

Aldrete, su opinion acerca de la traduccion Castellana de el Fuero Juzgo. L.I. n.63. y 64.

Don Alonso el Sabio introduxo el Drecho Romano en España. L.I.n.74.y 153.

Fue el primero que despues de la invasión de los Moros diò leyes en general à Castilla, n.89. y 90. Estableciò el Fuero Real, interin que se cõponia el Drecho de las Partidas, n.102.

Quando empezò à reynar, n.104. Fue Autor de las leyes de las Partidas, ibi. De què fujetos se prevaliò para la composicion de ellas, n.110.y 152. Siguiò en sus leyes de las Partidas la opinion de Azon, y de Acurcio, n.155.

Don Alonso el ultimo, què leyes mandò en España, y como se observaron. L. I. n.157.

Don Alonso, abuelo del Rey,

L

Don

- Don Alonso el Sabio, Autor del Fuero viejo. L.1. n.89. y 90.
- Andres Juan, su autoridad en España, n.159.
- Aniano. L.1. n.25. y 26.
- Año de la pérdida de España. L.1. n.84.
- Arabes, ofrecen guardar las leyes de España. L.1. n.84.
- Autores Españoles, que ilustraron las leyes de España. L.1. n.163, 164. 165.
- Antonio Don Nicolàs, su elogio de las leyes de las partidas. L.1. n.104.
- Autos acordados, comprendidos en la Nueva Recopilacion, quando tengan fuerza de ley. L.1. n.130. y L.2. n.85, 86. 87. y 88. No es cierto que no se opongan entre si. L.1. n.131. La impresion que de los Autos acordados del año 1640. acota el P. Claudio Clemente, y de el Frankenau, no es cierta. L.1. n.130. De què Provisiones se componen, y como se establecen. L.1. n.134. y L.2. n.86. y siguientes. Porquè se intitulan assi. L.1. n.135.
- causas en grado de apelacion. L.1. n.87.
- Barbaros, quando dominaron à España. L.1. n.17. Què leyes tuvieron, n.18.
- Baldo, su autoridad en España. L.1. n.159.
- Bartulo, su autoridad en España, ibi.
- Bolaños Juan Hevia, sus obras. L.1. n.165.
- P. Bautista de Jesu Christo, niega la observancia de el Breviario de Alarico en España. L.1. n.33.
- Bas Nicolàs, sus obras. L.1. n.165.
- Breviario de Alarico. L. n.19. 25. y siguientes. Sus glossas, què fuerza tuvieron. L.1. n.27. De què leyes se recopilò. L.1. n.28. Su observancia en España, y demàs Provincias del Imperio Gotico. L.1. n.34. 35. y 36. Hasta què tiempo se observò en España. L.1. n.42. Què memorias extan de el. L.1. n.41. De sus glossas, è impressiones, qual sea la mejor. L.1. n.43. 44. y 45.
- Bolonia, Universidad cèbre de Italia. L.1. n.148. 49. y 50. Ya era cèbre en el siglo 12. En ella enseñaron muchos Españoles. L.1. n. n.150. 51. 52. y 53.

B

B Ajà, es lo propio que Governador; conoçia las

Cayo,

C

CAyo, Jurisconsulto; sus instituciones. L. 1. n. 32.
 Cantabros. L. 1. n. 4.
 Colonias. L. 1. n. 2.
 Cadiz, ibi.
 Cordova, ibi.
 Carteya, ibi.
 Cartagena, ibi.
 Capítulos de Corregidores, que año se hicieron, y por que Príncipe. L. 1. n. 127.
 Chindalvindo Rey, abrogò las leyes forasteras en España, solo para los casos futuros. L. 1. n. 147.
 Código de Justiniano contiene leyes de España. L. 1. n. 3.
 Código Gregoriano, su Autor, y fuentes, L. 1. n. 29.
 Código Theodosiano, su observancia en España. L. 1. n. 3. De que leyes se compuso, n. 28. y 30. Donde se publicó, n. 39.
 Código de Aniano, vease Breviario de Alarico.
 Clementinas, que año se publicaron. L. 1. n. 116. y 155.
 Cronicon de Don Alonfo el grande. L. 1. n. 57. Le truncò Pelagio Obetense, n. 58.
 Condes, que cosa fueron en su principio. L. 1. n. 91.
 Colegio de Españoles en Bolognia; vease Albornoz.
 Consejeros, y Consejo, su auto-

ridad, y principio en tiempo antiguo de los Reyes de Castilla. L. 1. n. 97. 98. y 99.
 Colom Joseph Juan, sus obras. L. 1. n. 165.
 Constituciones de Príncipes son leyes. L. 2. n. 33. y 34. En que sentido no lo son, n. 35.
 Quantas especies ay, ibi.
 Costumbre, su definición. L. 2. n. 60. Su división, ibi. Qual deva ser su materia, n. 61. Puede derogar la ley del Príncipe, y la limitacion de esta doctrina, ibi. Deve ser racional, n. 62. Sus requisitos, n. 63. hasta el 74. Por quantos años se establezca, ibi. Si necessita del consentimiento del Príncipe, n. 73.

D

Decretales, en que tiempo se publicaron. L. 1. n. 116. y 155.
 Sexto de las Decretales, por que tiempo se publicó, ibi.
 Dicens, Filósofo, L. 1. n. 24.
 Derecho de España, sus Interpretes. L. 1. n. 139. hasta el 146. Para España se llama comun. L. 2. n. 15. y 16.
 Quantas partes, ò especies contenga, L. 2. n. 1.
 Dominguez Joseph Manuel, sus obras. L. 1. n. 165.

Drecho Canónico, quando se introduxo en Europa, y quando en España. L. 1. n. 150.

Drecho de Justiniano, quando se introduxo en España. L. 1. n. 74. y quando en la Europa. L. 1. n. 148. y 149.

Drecho de las leyes, en las partidas se entiende el de Justiniano. L. 1. n. 108.

Drecho Romano, què autoridad ha tenido en España desde el tiempo de los Godos hasta el presente. L. 1. n. 146. hasta el 163. y L. 2. n. 88. Se llama en España, comun. L. 1. n. 161. y L. 2. n. 15. y 16.

Drecho Canonico, què autoridad tuvo en España en tiempo de los Godos. L. 1. n. 146. y siguientes. y L. 2. n. 88.

Drecho Romano, se sigue en España, no como à ley, sino como à razon natural, y para interpretar las leyes Españolas. L. 1. n. 160. y L. 2. n. 91. hasta el 95.

Drecho Romano, que se reputa por razon natural en España, es el de Justiniano. L. 1. n. 162.

Drecho de Graciano, no tiene fuerza de Ley. L. 2. n. 4.

Drecho Romano, concuerda mucho con el de España. L. 2. n. 89.

E

EClesiasticos, deven observar las leyes de España en defecto del Drecho Canonico. L. 2. n. 14.

España, en quanto tiempo la sujetaron los Romanos, y què Pueblos, Colonias, division, y gobierno tuvo en tiempo de ellos. L. 1. n. 2. Quando se sujetò à las leyes Romanas, ibi. Què leyes tuvo en tiempo de los Romanos. L. 1. n. 34. Qual fue la causa porque se hablava diversamente en una Ciudad, que en otra, en tiempo de los Moros. L. 2. n. 67. Porquè tiempo fue ocupada por los Moros. L. 1. n. 84. Porquè leyes se gobernò en tiempo de éstos. L. 1. n. 85. y 86. Y què gobierno tuvo en dicho tiempo. L. 1. n. 91.

Estatuto, què cosa sea. L. 2. n. 56. En què se distingue del uso, ibi. Quien puede hacer estatutos. L. 2. n. 57. 58. y 59.

Estilo, ò estilos, què cosa sean. L. 2. n. 41. No necesitan de probarse, quando están incluidos en alguna coleccion de estilos. L. 2. n. 45. Si pueden hacer ley. L. 2. n. 49.

Ex

Extravagantes de Juan XXII. en que tiempo se publicaron, y en que las comunes. L.1.n.155.
 Era de España, y en que tiempo se empezó à contar en los Reynos de España. L.1. n.6. hasta el 17.
 Ervigio, ò Egica Rey. L.1.n. 51. Que año empezaron à reynar. L.1.n.56.57.y 58.
 Eurico Rey, primer Legislador de los Godos. L. 1. n. 25.y 49.

F

Feuodos, libro de los Feudos quien le compuso. L.1.n.150. Quando se empezó à enseñar en Boloña, ibi.
 Fernando el Santo Rey, mandò hacer la primer traduccion autentica del Fuero Juzgo. L.1. n.64. Diò un exemplar à la Ciudad de Cordova, ibi. En su tiempo no se usava de superlativos, ibi.
 Fazañas, que cosa sea. L. 2. n.35.
 Finestres Joseph, su opinion acerca del Breviario de Alarico. L.1. n.36.
 Fuero Juzgo, su Autor. L. 1. n.48. y 53. De que Principes contiene leyes. L.1.n.

49. Su progreso, n. 50. y 61. Su original Latino, y Castellano, y quienes fueron Autores de ellos. L.1. n. 52. Autores coetaneos, ò proximos de quando vivió Egica, son pocos. L.1. n.56. Quienes dan noticia, ò luz de él. L.1.n.57. y 58. La traduccion Castellana, si fue original, y quien fue su Autor, y en que tiempo se hizo. L.1. n.62. hasta el 71. Porque motivo se traduxo en Castellano. L.1. n. 67. El que diò el Rey Don Alonso el V. à Leon, no es el Juzgo. L.1.n.71. De que Reyes son las leyes de que este se compone. L.1.n.71. El exemplar mas puntual es el de Pedro Georgilco, ibi. Se reprueba el dictamen de Villadiego, acerca de que Reyes son las leyes de que se compone. L.1. n.72. y se propone el dictamen del Autor en dicho asunto. L. 1. n. 72.73.74. y 75. Por quanto tiempo se observò en España. L.1.n.76. y 77. Que exemplares impressos aya havido del Fuero Juzgo. L.1.n.79. El mas util es el de Villadiego. L.1.n.80. 81.y 82. Quienes fueron los Interpretes de dicho Fuero. L.1. n.83. Su observancia

- en tiempo de los Moros. L. Fuero de Alcavalas, su Autor,
1. n. 85. y en què tiempo se estable-
ciò, ibi.
- Fuero viejo, no tuvo fuerza. Feudos, libro de los Feudos,
de Drecho escrito. L. 1. n. no tiene fuerza de ley. L. 2.
89. y 90. n. 5.
- Fijos Dalgo, compilaron el. Fueros de Valencia, no obli-
Fuero Juzgo. L. 1. n. 90. y 101. garon à toda España, n. 17.
- Fernando el Santo Rey, tras- Fueros, su para su fuerza es
ladò la Universidad de Pa- preciso se pruevé estar en
lencia a Salamanca. L. 1. uso. L. 2. n. 77. y 78. Què
n. 152. uso, y cómo se deberá pro-
bar, y en què Fueros. L. 2.
Fuero, què cosa sea. L. 2. n. 59. n. 80. 81. y 82. Si bastará el
y 72. En què se diferencia, probar el que no aya suce-
de la costumbre, ibi. dido. caso para que el Fue-
ro se usasse; ò serà preciso
Fuero, ò fueros, latamente to- probar el uso positivo. L. 2.
mados, què comprehenden. n. 83. y 87.
- L. 2. n. 79.
- Frankenao, su opinion acerca G
del uso del Fuero Real, se
impugna. L. 1. n. 102. y 103. y L. 2. n. 17.
- Fuero Real, quando se esta-
bleció. L. 1. n. 101. y 102. Su
Autor, ibi. No fue gene-
ralmente establecido en to-
das las Ciudades de España.
L. 1. n. 102. y 103. y L. 2. n.
17. A què Ciudades se diò,
ibi. Què uso tuvo, segun el
precepto de los Reyes Don
Alonso, Don Fernando, y
Doña Juana. L. 1. n. 103. y
204. Sus exemplares, è In-
terpretes, ibi. De què leyes
se recopila. L. 1. n. 107.
- Fuero de Alcalà, su Autor. L.
1. n. 123. En què año se hi-
zo, ibi.
- odos, en què tiempo do-
minaron à España. L. 1.
n. 22. 23. y 24. Sus leyes,
gobierno, y Juezes, ibi.
- Gotofredo Jacobo, Glossador:
insigne del Código Theo-
dosiano.
- Gregorio Prefecto, vease Co-
digo.
- Graciano, què año se publicò.
su decreto. L. 1. n. 64.
- Gardigo, què significa, ibi.
- Gutierrez Juan, se reprueva.
su opinion. L. 2. n. 32.

H

Historia, su utilidad. L. 1. n. 1. y L. 2. n. 1.
 Hermogenes, vease Codigo.
 Hugucio, en què año floreció. L. 1. n. 11. 6.

I

Ignorancia del Derecho, si daña à los Soldados. L. 2. n. 28.

Isidoro, quando publicò sus etimologias. L. 1. n. 37. Su opinion. acerca del Breviario de Alarico. L. 1. n. 38. Su muerte. L. 1. n. 50. Su coleccion, y quien la hizo. L. 1. n. 51.

Isnorio, Interprete del Derecho de Justiniano. L. 1. n. 148. Interpretes del Derecho de España. L. 1. n. 139. hasta 146.

J

Don Juan el Segundo prohibió se pudiesen citar Autores mas modernos que Bartulo, y Juan Andres. L. 1. n. 158. Baxo que penas, ibi.

Doña Juana Reyna, mandò en una ley, se siguiesse à Juan Andres, y al Abad, con preferencia à otros Autores, en quanto al Derecho Ca-

nonico, y en quanto al Civil à Bartulo, y à Baldo. L. 1. n. 159.

Don Jayme Rey, diò leyes à Valencia. L. 1. n. 77. Tomòlas en parte del Derecho Romano, y se prevaleió para ello de Vidal Canilles. L. 1. n. 131. y 152.

Juez de letras, ha de estar graduado en Derecho Civil para serlo en España. L. 1. n. 262.

Juezes, quienes eran en tiempo de los Godos, vease Godos.

Justicia mayor, què cosa fue. L. 1. n. 96. y 97.

Justiniano, Emperador. L. 1. n. 74.

L

Leyes de España, quales fueron en tiempo de los Barbaros. L. 1. n. 17. hasta el 22.

Ley quarta, titulo primero, L. 6. del Fuero Juzgo, segun la impresion de Piteo, y de Georgisch. de què Rey sea. L. 1. n. 54. hasta el 61.

Ley 3. titulo 3. L. 11. y Ley 3. tit. 1. L. 12. del Fuero Juzgo, de què Reyes sean. L. 1. n. 71.

Leyes, davan los Principes à los Lugares, segun les iban conquistando de los Moros. L. 1. n. 88.

Leyes de estilo, por quien fue-

- fueron recogidas. L.11. n. 115. En què tiempo, n.116. y 117. Quien las glosò, ibi. De què fuentes fueron sacadas. L.1.n.118. Sirven de luz para interpretar las leyes de las Partidas, y Fuero Real, ibi. Què observancia tuvierõ, y fuerza; y si fue de ley. L.1.n.120. y L.2.n.50. y 51: El primer exemplar impresso de dichas leyes, fue el de Christoval de Paz en el año 1508. L.1.n.121.
- Ley, su definicion. L.2.n.2. y 3. En España solo el Rey las puede establecer, ibi.
- Ley, tiene toda su fuerza, y extension, que quiso el Legislador. L.2.n.17.
- Ley, deve tener por objeto la justicia. L.2.n.29.
- Ley, deve ser clara, y con claridad distinguida, ibi.
- Ley, su virtud es mandar, permitir, prohibir, premiar, y castigar. L.2.n.30. y 31.
- Ley, se establece para lo futuro, no para lo pasado, si no es que otro expresse el Principe, ibi.
- Ley, como se derogue, ibi. Quando la Ley deroga la costumbre en contrario, se entiende la pasada, pero no la venidera, ibi.
- Ley 2. Codice *Quæ sit longa consuetudo*, se explica con otras. L.2.n.40.
- Ley 4. tit.33. Partida 7. su inteligencia. L.2. n.48.
- Ley 12. tit.1. Partida 2. su inteligencia. L.2.n.59.
- Ley 5. tit.3. Partida, se explica. L.2.n.63. hasta el 70.
- Ley 3. tit.2. Partida 1. su inteligencia. L.2.n.70. y 71.
- Ley 3. tit.1. L.2. Nueva Recopilacion, su inteligencia. L.2. n.77. 78. y 79.
- Ley 1. de Toro, como se entiende. L.2. n.54. 77. 78. y 79. Lo demás, vease Interpretacion.
- Ley, si necessita de la publicacion para que obligue. L.2. n.8. Donde se deve publicar. L.2. n.9. 10. y 11. Què tiempo deve passar despues de la publicacion, para que obligue. L.2.n.12. y 13.
- Leyes de España, deven observarlas los Eclesiasticos en defecto del Derecho Canonico. L.2. n.4. Y quando juzgan éstos como Señores temporales, las deven observar, ò seguir primero q̄ al Derecho Canonico, ibi.
- Leyes de España comprehenden à todos los subditos del Rey. L.2. n.164.
- Leyes del estilo, en el Ordinarlo de Montalvo, no tienen fuerza de ley. L.2. n.6. y 7.
- Leyes de estilo, si tienen fuerza

- za de ley, sin probarse primero estar en uso. L.2. n. 50. hasta el 55.
- Leyes de Madrid, su Autor, y el año de su publicacion. L.1.n.123.
- Leyes del Ordinamento, que año se hizieron. L.1.n.122. Porque se hizo esta coleccion; de que fuentes se recogieron. L.1.n.123. y 124. Que fuerza tuvieron estas leyes. L.1.n.125. Si se hizieron con autoridad de Principe alguno. L.1.n.122. Que exemplares huvo de estas leyes, y que Interpretes las glossaron. L.1.n.126. No tienen fuerza de ley. L.2.n.6. y 7.
- Leyes de las siete Partidas, porque se intitulan assi. L.1.n.104. Su Autor, y en quantos años se compusieron, y que año se concluyeron. L.1.n.104. 105. y 106. De que fuentes se tomaron. L.1.n.107. 108. 109. y 110. No siguen en todo el Drecho Civil Romano. L.1.n.109. Que fujetos trabajaron en ellas. L.1.n.110. Que año se publicaron, y mandaron observar, y porque Rey. L.1.n.111. y 112. Sus exemplares, e Interpretes. L.1.n.113. y 114. El exemplar mejor es el de Gregorio Lopez. L.1.n.113. y L.2.n.37. Pueden derogarse por contraria costumbre; y se reprueba en esto la opinion de otros. L.2.n.32.
- Leyes de la Recopilacion, su Autor. L.1.n.128. Quienes trabajaron en ellas, ibi. Que contienen. L.1.n.129. y 139. De que fuentes se tomaron inmediatamente. L.1.n.132. Y de que mediatemente. L.1.n.133. De que Principe son las leyes que no lo dicen en la Inscripcion. L.1.n.132. Si todas están en observancia. L.1.n.136. Que Reynos de España están comprehendidos en su observancia. L.1.n.137. Que impresiones se han hecho. L.1.n.138. Quienes las han interpretado. L.1.n.139. hasta el 146. Pueden derogarse por contraria costumbre. L.2.n.32.
- Leyes de las Partidas, siguen mas el Drecho Civil Romano, que el Canonico, aun en materias Eclesiasticas. L.1.n.154. Y le siguen en quanto lo que está incluido en ellas, y en lo demás le derogán. L.1.n.156.
- Leyes de Toro, porque assi se intitularon, y quien las hizo. L.1.n.127.
- Lopez Gregorio, en que tiempo

po

po floreció. L.1. n. 160. Se reprueba su opinion acerca de la diferencia del uso, y la costumbre. L.2. n.37. hasta el 45.
 Leyes, sus especies. L.2.n.1.
 Lo demás, vease Drecho, y Interpretacion de Leyes.

M

MAndatos del Principe, que fuerza tengan. L.2. n.36.
 P. Mariana Juan, su opinion en quanto à si los Barbaros introduxeron leyes en España. L.1. n.18. y 21. y en quanto al Breviario de Alarico.
 Mayans Don Gregorio, cómo computa la Era de España. L.1. n.6. hasta el 17. Implicancia de las opinionus de este Autor. L.1. n.17. Se refuta la que siguió en quanto à las leyes de los Barbaros, n.18. Explicase la que tuvo acerca del Breviario de Alarico. L.1. n.42. Equivoca los computos de la Era de España. L.1. n.50. Injustamente reprehende à Aldrete. L.1. n.68. Su juicio en quanto à los Autores de las leyes del Fuero Juzgo. L.1. n.71. Yerra el año en que se hicieron las Partidas. L.1. n.105. y 106.

Se reprueba su opinion en quanto al uso de el Drecho Civil Romano en España. L.2.n.95.
 Merino, ó Mirino, que cosa sea. L.1.n.93. y 94.
 Mirino Real, que cosa fueffe. L.1.n.95.
 Mondejar Marques, su Era de España. L.1.n.42.
 Monteroso Gabriel, sus obras. L.1.n.165.
 Morales Ambrosio, su opinion en quanto al Fuero Juzgo. L.1. n.54. La opinion del Autor. L.1.n.53.54. y 55.
 Moros, vease Arabes.
 Montalvo Diego, es el Interprete mas antiguo de las leyes de España. L.1.n.159. En que tiempo floreció, ibi. Se reprueba su opinion à cerca de la diferencia del uso, y costumbre. L.2.n.37. y 38.
 Muger que vive en despoblado, la escusa la ignorancia de Drecho, segun las leyes de las Partidas. L.2.n.27.
 Muñoz Miguel, sus obras. L.1.n.163.
 Murcia, Ciudad, conservó en tiempo de Moros las leyes Godas. L.1. n.85.

O

Observancia, hace Drecho no escrito. L.2. n.7.
 Olano Martin, sus obras. L.1. n.163. Or-

Ordenanzas Reales de Castilla, que año se establecieron. L. 1. n. 127.
 Ordinamiento, vease leyes del Ordinamiento.

P

Pacense Isidoro, sus obras. L. 1. n. 56.
 Phelipe Segundo, Rey, hizo las leyes de la Recopilacion. L. 1. n. 128.
 Panormitano, el Abat, su autoridad en España. L. 1. n. 158.
 Pubertad, por que años la definen las leyes de la Partida, y con que variedad para los efectos. L. 2. n. 26.
 Pareja, se reprueva su opinion, de que las leyes, Recopilacion, no se pueden derogar por contraria costumbre. L. 2. n. 31.
 Paz Gonzalbo, sus obras. L. 1. n. 165.
 Partidas, vease leyes.
 Paulo Jurisconsulto. L. 1. n. 31.
 Pepon, Interprete del Derecho de Justiniano. L. n. 158.
 Privilegio, quando es ley, y quando no. L. 2. n. 35.
 Pueblo, que sea, y que comprehenda. L. 2. n. 61.

Q

Quaderno de las leyes de Madrid, vease leyes.

Racesvindo, Rey. L. 1. n. 23. Abrogò en España las leyes Romanas, solo para los calos futuros. L. 1. n. 49. y 147.

Recopilacion, vease leyes de Recopilacion.

Reglas para conocer la primitiva fuerza, y uso de las primeras leyes Romanas en España. L. 2. n. 96. Para conocer la fuerza del Fuero, Juzgo, ibi. Del Fuero Real, ibi. De las leyes de estilo, ibi. De la fuerza, y uso de las leyes de las Partidas, ibi. De las leyes de la Recopilacion, y Autos acordados, ibi. Para conocer la fuerza, y uso del Derecho Romano, ibi. Lo demás vease interpretacion, Derecho, leyes.
 Rey en España, solo puede establecer leyes. L. 2. n. 3.

Reynos de España, los que tuvieren proprias leyes, en defecto de estas, deven seguir el Derecho comun de España, antes que el Romano. L. 2. n. 23. y 24.

Ricos-hombres. L. 1. n. 23. Que dignidad sea. L. 1. n. 64. Recopilaron el Fuero viejo. L. 1. n. 90.

Ruvios, Juan Lopez Palacios, en que tiempo floreció. L. 1. n. 160.

Rustico, está exempro de las leyes, si vive en despoblado.

do, segun una ley de la Partida. L.2.n.27.

S

SAbios antiguos, segun leyes de las Partidas, son los Consultos Romanos. L. 1. n. 108.

Salamanca, Universidad, quien la fundò. L.1.n.152.

Scipion Africano, vease España.

Sotelo Antonio, su opinion à cerca del Fuero Juzgo. L.1. n. 53. La del Autor, ibi.

Que exemplares viò. L.1.n. 66. Se engaña en aplicar las leyes de Recevindo à Recaredo. L.1. n. 71.

Soldados, son exemptos de las leyes, segun una de las Partidas, quando estàn al lado del Principe, ò en Campaña. L. 1. n. 27. Si les escusa la ignorancia de Drecho, vease Ignorancia.

Sentencias de Jueces, dadas à consulta del Principe, que fuerza tengan. L.2. n. 35. y 36. Quando hagan estilo, que por ellas se deva juzgar. L. 2.n.94.

Suarez Rodrigo, en que tiempo floreciò. L.1.n.160.

Suevos, vease Barbaros.

T

TOledano, Don Rodrigo, muy versado en las obras del Pacense. L.1.n.56.

Toledo, Ciudad, conservò ori-

ginales del Fuero Juzgo desde tiempo de los Godos. L. 1.n.81. y conservò el uso de el en tiempo de Moros. L. 1. n. 86.

V

Valencia, conserva las leyes Godas en tiempo de los Moros, L. 1. n. 84. 85. vease Fueros.

Vandalos, vease Barbaros.

Villadiego Alfonso, vease Fuero Juzgo. Sus obras. L. 1. num. 165.

Villalobos Juan Bautista, sus obras. L.1.n.163.

Uso, que cosa sea, y en que se diferencia de la costumbre. L.2.n.37. hasta el 56. Sus diferencias. L. 2. n. 41. y 43. Que fuerza tenga, ibi. Si se deve probar, y como. L. 2. 404. No vale contra la ley, como se entienda. L.2.n.46. y 47. Es Interprete de la ley. L.2.n.48. Por quantos actos se introduce. L.2. n.63. Por quanto tiempo se establece. L.4. n.64.65.66. y 67.

X

Ximenez Sebastian, sus obras. L.1. n.164.

Z

Zurita Geronimo, su exemplar del Fuero Juzgo. L. 1. n. 71.

F I N.



ARTE DE INTERPRETAR EL DRECHO DE ESPAÑA POR EL ROMA,

no, y por el origen de cada una de

las **Leyes.**

LIBRO PRIMERO

DE LOS PRINCIPIOS, Y REGLAS DE LA

interpretacion por estos dos medios, y uso de los

Autores de este fin.

CAP. I.

QUE LA INTERPRETACION ES LICITA,

y *necessaria.*



UNQUE por la inmoderada licencia de interpretar, que en todos tiempos ha confundido la Jurisprudencia (1), ayán muchas veces los Principes prohibido la interpretacion, mandando se recurriese á ellos, en caso de duda, como lo hicieron, entre los Romanos, el Emperador Constantino (2), Valentiniano, y Marciano (3), Leon, y Cenon (4), y ultimamente el Emperador Justiniano (5): y en nuestra España Flavio Recindo

Tom. II. (1) L. 1. §. nostrum 12. C. §. 25. C. de vet. jur. enucl. (2) L. 1. C. de leg. Leg. 9. C. eod. (3) L. 11. C. eod. (4) L. 11. C. eod. (5) L. ult. C. eod. L. 1. §. nostrum. L. 2. §. hoc autem, C. de vet. jur. enucl.

2 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho*

(6), D. Alonso el X. (7), y el XI. de Castilla (8), y Don Pedro II. de Aragon (9), mas no fueron del todo admitidos sus preceptos: antes bien se quebrantaron en ellos mismos, interpretandolos, hablaban de la perversion (10), pero no de la interpretacion verdadera: y aun por esso se consultaron al Principe solo las dudas interminables, por la prolixa contencion de los Doctores, despreciando (11), y aun prohibiendose (12) las consultas hechas de otra manera; pues gravado tenemos en nosotros un innato deseo de disputar sobre lo que nos parece dudoso, haciendonos fuerza para convencernos, y alcanzar la inteligencia de lo que dudamos: y asi, fuera en alguna manera contra nuestra racionalidad, y naturaleza (13), el quitarnos la interpretacion; y aun contra la del mismo derecho, que no puede tener consistencia sin Jurisperito, como dixo Pomponio (14).

2 De otra suerte se desterraria el Arte de lo bueno, y de lo justo; y seria la Jurisprudencia un empleo de la memoria, y no del entendimiento: ya no avria Abogados, sino meros Oradores: ya no avria Jueces, sino executores; y solo los Principes, gemirian oprimidos al peso entero de los negocios: pues apenas ay causa, en que no sea necesaria la interpretacion; porque, como no sea facil suceda caso tan desnudo de otras circunstancias, que las que observò la Ley (15), ya es forzosa la *raciocinacion*, para decidirle: y esta es una parte de la interpretacion, por la qual nos regimos en lo no escrito por lo escrito, como dixo Ciceron, y confirmò Ulpiano (16); pues aunque las disposiciones de el

(6) *L. II. tit. I. lib. 2. For. jud.* (7) *L. 10. tit. I. part. I.* (8) *L. 3. tit. I. lib. 2. recop.* (9) *For. 4. Valent. Si comencen les costums.* (10) *L. 2. §. hoc autem 25. C. de vet. jur. enucl.* Villadiego *in L. I. tit. 2. lib. I. jud.* Paz *in leg. stil. 2. part. rubr. à n. 4.* Cresp. *observ. I. quæst. I. §. I. num. 16.* (11) Cresp. *ubi sup. n. 79.* (12) *Novel. 126. & ibi Gotof. & Cujac. in parat. ad tit. C. de relat.* (13) *L. 2. §. bis leg. de orig. jur. & ibi Gotof. Cresp. observ. I. §. I. n. 21.* (14) *L. 2. §. 13. de orig. jur.* (15) *L. 17. ff. de leg. 14. ff. de præscrip. verbis.* (16) *L. 13. de leg. L. neq. & seqq. cod. Duarenus ibi rap. 9.*

drecho sean ciertas, en si no lo son regularmente para la aplicacion; porque por el complexo de varias, y tal vez opuestas razones, se forma una especie, no prevenida por Ley, sino a lo mas por partes: y assi, dixo Heinecio, que las Leyes se aplican, interpretandolas primero (17).

3 Mandanos saber el drecho (18), cuya ciencia esta en averiguar la voluntad, y animo del Legislador, en la que estriva su fuerza: y para esto no basta tenerlas en la memoria, pues muchas veces no esta en las palabras su virtud, sino en su sentencia (19), lo que no puede lograrse sin la interpretacion; con que se moderan, y rigen las voces por el contexto. Entre dos doctos no se duda que dexo dicho: antes bien, si algunos mal considerados dixeron lo contrario, les ha reprobado el uso general de la Europa, como lo dice Arturo Duk (20); y en España es esta observancia tan notoria, que lastimosamente nos valemos de los Interpretés, que de las Leyes: pero con todo, ha me parecido advertirlo, porque un moderno, que se ha puesto a instruir la juventud (al qual no quiero nombrar) ha caído en la flaqueza de negarlo, y puede perturbar este error la docil comprehension de los jovenes.

4 Supuesto pues, que el suplemento, è interpretacion de las Leyes son cosas precisas, justo sera, que sepamos, con que reglas hemos de usarlas en nuestra Española Jurisprudencia: y dexando aparte las que por comunes podemos tomar de la Romana; averiguemos aquellas con que devemos declarar nuestro drecho por el Latino, y por el propio origen; los quales medios necesitan de particular observacion.

Tom. II. de las Leyes. A 2. de las Leyes. CAP.
(17) Heinecc. *de element. jur.* tit. 1. §. 29. (18) *L. 9. C. de leg. L. 4. tit. 1. lib. 2. recop.* (19) *L. scire de leg.* (20) *Lib. 1. de usu, & authoris. Jur. Civil. cap. 8. num. 4.*

CAP. II.

QUE LOS MEDIOS DE INTERPRETAR el Derecho de España por el Romano, y por el origen, son diferentes; y que no siempre se ha de acudir al Derecho Comun.

5 **N**UESTROS Autores por lo común solo nos dan una regla, especialmente hablando de las Leyes de Partida, en que confunden entrambos medios; es à saber, que todas se deven interpretar, y reducir al Derecho Romano, como verdadera fuente de todas (1). Pero para manifestacion, de que no siempre nos hemos de valer del Derecho Comun como origen, bastarán advertir, que nos dice el mismo Legislador, de las Partidas tomó sus Leyes, no solo de este derecho, sino de otras fuentes; lo que confirmamos en A. de C. lib. 11. à n. 107. por tantos fundamentos: y aunque nos podamos valer del Derecho Romano para la interpretacion, aun quando no es origen del nuestro, deve ser con muchas moderaciones, y advertencias; puesto que sabemos, que en muchas cosas quiso apartarse nuestro Principe de aquel derecho, para mejorarle; y que nos quiso quitar de él las antinomias, ò dificultades, si no quisieros llamarlas implicancias: y si en estos casos absolutamente quisieramos acomodar nuestras Leyes à las comunes, bolvieramos à poner las mismas imperfecciones que tenían aquellas, haciendo infructuoso el precioso trabajo de nuestro Principe, y destruyendole solo con una proposicion mal fundada.

6. Bien se yo, que alguno querrà animosamente rechazarne, diciendo, que no ay peligro de usar del derecho Ro-
(1) Paz ad leg. Tauri num. 565. Covar. var. cap. 14. u. 1.

máno absolutamente; porque, quando nuestras Leyes le derogán, ya lo explican, como se prueua por una Ley de Partida (2), donde declara nuestro Principe, que deroga las Leyes antiguas: y de alli infiere Lopez, que siempre lo explicaria, quando las quisiesse derogar: pero à mas, que no se por donde sea esta consequencia necessaria, el mismo Lopez se desdice, afirmando en muchísimas partes, que nuestras Leyes derogán el Drecho Comun, sin que expresamente lo adviertan: y así, es de ver en las antinomias, que recogieron Villalobos, y Olano en su tratado particular de ellas, las quales son facadas de las que nota Lopez en su Glossa. Explicalo alli nuestro Principe, porque no modera, ò enmienda la Ley comun, sino que enteramente la revoca; explicalo, porque todas las Leyes que avia visto, admitian aquella sentençia, sin que huviesse encontrado otra, que apoyasse lo que intentava determinar; como en efecto no ay ninguna en el Fuero Juzgo, ni en el de Anjano conforme à su dictamen: y así, hace mencion de aquellas, para rechazarlas de proposito, y no se dudasse, que era su animo revocarlas, y que se supiesse el motivo porque lo hacia: mas no lo hace así, quando solo intenta moderar, limitar, extender, ò declarar las Leyes Romanas, ò quando las revoca con apoyo de otras Leyes de los Fueros, ò costumbres.

7 Y quando esto no fuera verdad, como lo es, y nunca se huviesse querido apartar nuestro Principe del Romano Drecho, sin explicarlo; con todo, yerran los que quieren con este fundamento interpretar nuestras Leyes, no por el Drecho Comun, claro, e indisputable, sino por el dudoso, y opinable: esto como ellos le entienden, sin advertir, que pudo tener otra opinion nuestro Legislador, mas, ò menos bien fundada; è importa averiguar primero, qual huviesse sido; porque à ella hemos de estar, aunque huviesse errado, segun lo que nosotros alcançamos. Y así, no dexa de ser ignorancia, ò atrevimiento, querer estirar las palabras, y sentençia de nuestras Leyes, para acor-

Tom. II.

A 3.

mo:

(2) L. 9. tit. 13. partit. 6.

6 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho*

modarlas à lo que sentimos en un punto incierto del Derecho Comùn: de suerte, que mas dixera yo, llevamos por regla el interpretarle por nuestro dictamen, que por el Romano Derecho. Buen principio es, la mayor parte de nuestras Leyes se han de interpretar por lo que nuestro Principe entendió procedia, segun el Derecho Romano; pero no es bueno, se ha de interpretar por lo que entendemos nosotros.

8 Tampoco es acierto, que presumamos entendió nuestro Principe, ser conforme al Derecho Romano, lo que en verdad lo era; porque antes es esto inverosímil, sabiendo quan poco ilustrada estava entonces la Jurisprudencia Romana, siendo pocos, è ineruditos los Glossadores de aquel tiempo. Basta, que éstos diessen à aquellas Leyes unas inteligencias en sí prudentísimas, y justísimas, aunque no las verdaderas: y así, devemos aceptarlas, una vez que las admitió nuestro Legislador, aunque no fuesen genuinas à lo que nosotros agora mas instruidos comprendemos.

9 En consecuencia de todo lo dicho, preciso es establezcamos reglas, por las quales distingamos, quando es el Derecho Romano fuente del nuestro, y quando no, y como hemos de usar de él en un caso, y otro, y de los demás origenes de nuestras Leyes; para lo qual es menester, que antes decidamos algunas cuestiones.



CAP.

C A P. III.

SOBRE SI SE DEVERA ACUDIR PRIMERO à las Leyes Nacionales derogadas, que à las Romanas.

10



A primera es : si deberèmos recurrir antes que al Drecho Comun, à las Leyes del Fuero Juzgo, y Real, y à las de las otras colecciones Españolas, no usadas; y algunos dicen, que si (1), porque solo entienden, quedaron abolidas en quanto sean opuestas à las Leyes de Recopilacion, y Partidas, y como Leyes de nuestros Principes, aunque antiquadas, devieramos preferirlas à qualquiera otras estrañas. Pero yo no passo esta proposicion absolutamente; porque por la Ley de Alcalà de Don Alonso el XI. y por la de Don Fernando, y Doña Juana en Toro (2), absolutamente se dice, que en defecto de las Leyes de Recopilacion, Fueros usados, y Leyes de Partida, se recurra al Principe, si se necessita de Ley: y asì, se infiere, que los Fueros no usados no quedan con fuerza de drecho (3); infiere tambien, de que sin embargo, que nos mandan saber las Leyes en una recopilada (4), los mismos Principes Don Fernando, y Doña Juana, con relacion à dicha Ley de Toro, dicen, que devemos saber las Leyes alli incluidas, porque por ellas, y no por otras hemos de juzgar: y aunque tambien se manda absolutamente saber el Fuero Real, es por razon, de que entonces estava en uso en la mayor parte de los Pueblos de Castilla; pero no se dice, que ha-

Tom. II.

A 4

ya-

(1) Villadiego en las advertencias al Fuero Juzgo, *post lit. C. Sotel. lib. 3. de la Hist. de España cap. 14. num. 1.* (2) *L. 3. tit. 1. lib. 2. recop.* (3) *Paz in leg. 1. Tauri num. 184.* (4) *L. 4. tit. 1. lib. 2. recop.*

8 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho*

vamos de estudiar el Fuero Juzgo , ni qualquiera de los otros particulares ; porque estos no los hemos de aprehender en las escrituras , sino en la costumbre : de todo lo qual comprehendo , que absolutamente se les quitò la fuerza de Ley , en quanto no estèn usados , y que solo no avrà prohibicion de seguirles , quando no contradicen à las Leyes de Recopilacion , y Partida , pero no precepto.

11 Esto supuesto , el que ayamos de recurrir primero ; ò despues al Derecho Comun , ò à los Fueros , lo hemos de regir por razones de congruencia ; y por ellas creo , que quando las Leyes Españolas derogadas no son fuente , y origen de nuestro derecho vivo , devieramos seguir el Derecho Romano. Primeramente , porque asì lo veo determinado por la costumbre , siendo lo mas frequente recurrir los Jueces , y los Autores al Derecho Romano , que al Fuero Juzgo , ni à qualquier otro Fuero no usado. Esta opinion sigue Marcos de Paz (5). Y Gregorio Lopez para la interpretacion de las Partidas confiesa (aunque no deviera averlo hecho siempre) que nunca se valiò de Ley de los Fueros no usada (6) ; pero en todas sus Glossas se ayudò del Derecho Romano ; y lo mismo vemos que hacen los demàs Interpretes. Segundariamente , porque nuestros Principes tomaron mas las recientes Leyes del Derecho Comun , que de los Fueros : y asì , tambien nosotros hemos de recurrir primero al Derecho Romano. Y por esta razon defienden los Autores comunmente , que se deve recurrir antes al Derecho Civil , que al Canonico , en caso de avernos de valer del Comun ; porque asì lo hicieron nuestros Legisladores , para tomar sus Leyes (7).

12 En tercer lugar , porque el Derecho Comun tambien ha sido nuestro , como dexamos probado al principio ; y lo ha sido mas universalmente en el tiempo mas proximo ;

es

(5) Paz *in L. 1. Taur. n. 520.* (6) Lopez *in L. 28. tit. 15. partit. 7. & in L. 42. tit. 13. partit. 5. Gloss. 3.* (7) Artur. Duch. *antig. Rom. lib. 2: cap. 6. num. 24.* Paz *in L. 1. Taur. n. 520.* Sifont. *in L. 1. Taur. quest. 1. Menchac. lib. 1. de succes. creat. §. 10. num. 648.*

es à saber, desde el Rey Don Sancho el IV. ò el Rey Don Alonfo el Sabio, en el qual se fue esparciendo por todo el continente de España, *lib. 1. n. 74. & 153. del Arte de conocer, &c.* y al contrario, perdiendose la observancia del Fuero Juzgo, como diximos, tratando de él; de manera, que à lo menos en subfidio, apenas ha avido Reyno, que no aya usado de el Drecho Romano: pero el Fuero Juzgo, y los demás particulares, desde esse tiempo han tenido solo lugar en uno, ò en otro. Y, ò aviamos de decir, que solo respectivamente donde fueron recibidos, deverian usarse en suplemento; es à saber, en Cordova, los que fueron de Cordova; en Valencia, los que fueron de Valencia; y así de otros: ò si no, era obligar à que se rigiessen algunos por Leyes, que nunca han conocido: y por esso menos aptas, y correspondientes à los genios de los subditos, contra la regla comunmente establecida (8).

13 Y finalmente, porque el Drecho Romano es mas perfecto, y tan conforme à la razon natural, que por tal es admitido por todas las gentes, y reconocido por nuestras mismas Leyes, como hemos dicho en el Arte de conocer el drecho, *lib. 2. num. 156.* y así, es justo, que recurramos al drecho mas perfecto (9): siendo tambien regla, que en defecto de Ley, nos hemos de valer de la razon natural (10).

14 Pero esto se entiende, para efecto de suplir nuestras Leyes en los casos de que ellas no hablan; porque para interpretarlas, hemos de valernos sin disputa, primero de aquellos Fueros, ò Leyes que sean fuente de cada una; esto es, para las que se tomaron del Fuero Juzgo, del Fuero Juzgo; para las que se tomaran del Fuero Real, del Fuero Real, y Leyes de estilo, que son declaratorias de ellas.

14 Pruebase, de que teniendo el Drecho Romano fuer-

(8) *L. 2. tit. 6. lib. 1. For. Regli. L. 7. & 19. tit. 1.* (9) *Staphan. Federic. de interp. partit. ultim. n. 78.* (10) *Paz in L. 1. Taur. à num. 528. ex C. sana 9. distin. C. frustra 8. distin. cum pluribus. L. scire oportet, S. sufficit, ff. de excusat. tutor.*

10 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho*

za solo como razon natural, *Arte de conocer*, lib. 2. n. 92: ésta no es otro, que una recta racionacion, la qual se deve regular segun el fin: y siendo el fin de la interpretacion el explorar la voluntad del Legislador, aviendo otros medios, que más perfecta, y directamente conduzgan à este fin, la recta racionacion se ha de dirigir por ellos, y no por el Derecho Romano, porque entonçes sería errado, ò menos perfecto discurso; y en estos terminos no es el Derecho Romano razon natural, y pierde su fuerza: y aunque dirija à lo que sea mas conforme à la perfecta prudencia, no hemos de valernos de èl, sino de los medios mas aptos para alcanzar la voluntad del Principe, à la qual deve ceder, aun aquello que nos parezca razon, con tal, que no sea tambien derecho natural, por dos motivos:

15 El primero; porque aunque la verdadera razon natural en sí sea cierta, practicamente no lo es; porque por la variedad de los conceptos de los hombres, y fragilidad, è imperfeccion de los sentidos, queda solo en terminos de probable: y así, justamente se ha dado facultad al Principe, que la determine por Ley, y à la costumbre, que es igual en la fuerza, y se obliga à que se presuma racional la Ley, y no lo que à cada uno se le antoja: y solo en su defecto ha determinado la costumbre, que se encuentra tal el Derecho Romano; aunque en èl (11), y en algunas Leyes de las nuestras no se encuentra razon, y muchas à nosotros nos parezcan duras (12): tambien deve ceder la razon natural al derecho, porque el Principe tiene no solo jurisdiccion, sino potestad, en virtud de la qual puede usar de su espontaneo alvedrio, y establecer lo que es menos racional, como no profane el sagrado del derecho de naturaleza: y así lo hace, quantas veces concede Privilegios, los quales dà, como se dice (13) en una Ley Romana, por autoridad, y no por razon. Baxo estos supuestos, mientras no ay Ley, no hemos de acogernos à la razon natural, bien que perfecta: y así como la interpre-

ta-

(11) L. 20. & 21. ff. de leg. (12) L. 14. ff. quia de quibus manum. (13) L. 15. & 16. ff. de leg.

tación solo tiene lugar, quando ay determinacion legal, aunque dudosa, no deve entonces entrar el Drecho Romano, si no conduce, para discurrir acertadamente sobre la voluntad del Principe.

16 Por esto, como medios mas directos, nos hemos de valer antes del origen de la Ley (14), que queremos interpretar, y de otras disposiciones del mismo Legislador (15), aunque sean derogadas; y de la observancia presente, ò proxima, ò coetanea (16), primero que del Drecho Comun, en el qual tal vez no pensò el Autor de la Ley, ni tuvo noticia de èl.

17 Afsi, creo, que errò Gregorio Lopez en la interpretacion de una Ley de Partida (17), donde se dice, que si alguno corta, ò destruye arbol de aquellos que dan fruto, pague el daño en doble; pues porque el Drecho Comun (18) no distingue entre arbol fructifero, ò infructifero, quiere, que sea püesta en vano la palabra que *dán fruto*, quando antes deviera interpretarla por una Ley del Fuero Real (19), donde se pone mayor pena al que corta arbol que dà fruto, que al que corta el que no le dà, diciendo: *Si algun hombre tajare arboles, que llevan fruta; peche por cada uno tres maravedis, è si non diere fruto; peche por cada uno dos maravedis*: y afsi, viendo, que el mismo Autor de la Ley de Partida hace esta distincion, hemos de entender, que en ella, como en la otra del Fuero, tambien querrà que se pague solo el doble en los arboles que llevan fruto, y en los otros se imponga, ò pena arbitraria, ò la de los dos maravedis.

18 No menos yerra en otra Ley (20), donde se dice, que qualquiera à quien pidiessen cosa mueble, alli deve responder, donde fuere hallado con ella, pero que à èl le de-

(14) Paz *in leg. 1. Tauri à num. 370.* (15) Heibec. *in elem. Logic. part. 1. cap. 4. sect. 9.* §. 185. 190. & 194. (16) Ramon. *cum plurib. consil. 61. num. 15.* & 49. & *consil. 65. num. 15.* (17) *L. 28. tit. 15. partit. 7.* (18) *L. vitem. §. 1. ff. de arbor. furtim. Cesar.* (19) *L. 2. tit. 4. lib. 4. For. Regii.* (20) *L. 32. tit. 2. partit. 3.*

12 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho*

deven dexar ir, si no fuere hombre sospechoso, y diessse fiadores de estàr à drecho; pues à mas que segun este contexto, es claro que el dexarle ir, no es para que no responda alli, sino solo para que se le dè libertad, y no se le detenga, à contraposicion del sospechoso, que deve encarcelarse, como despues se dice; quando quedasse alguna duda, deviera terminarse, como lo defiende Paz (21), por una Ley de estilo, donde absolutamente se establece; *que deve hacer derecho al pie de la bestia, è non puede pedir que le embien à su Fuero* (22), y no quererla interpretar violentando el texto por una opinion de Acurcio (23), el qual dice, que solo la cosa inmueble hace Fuero, siguiendo à Hugolino: pero Azòn siguiò lo contrario (24), y con èl la comun de los Autores practicos modernos, los quales afirman, estàr en observancia esta opinion (25), y se pràeva de muchos textos (26). Basta esto, para que se vea la importancia de la maxima que fundamos.



CAP.

(21) *Li 5. stil.* (22) *Diēt. leg. 5. stil.* (23) *Acurt. in leg. fin. C. ubi in rem actio.* (24) *Osual. ad Donek. lib. 7. cap. 17. lit. M. Carlev. de judi. tit. 1. disp. 2. n. 147.* (25) *Sichard. in leg. ultim. C. ubi in rem actio. Boer. decis. 21. num. 3. & 5. & Carlev. ubi sup.* (26) *L. ultim. C. ubi in rem actio, & leg. 38. ff. de judiciis.*

C A P. IV.

SI LAS LEYES DE ESPAÑA SE HAN DE
interpretar por las Romanas estrechamente.

79



E los principios que referimos se decide otra question ; es à saber , si las Leyes de España se han de interpretar estrechamente por las Romanas. Muchos dicen , que sí , y que ha de ser à la manera que los estatutos se declaran por el Derecho Comun : pero esto no tiene ningun fundamento , y es una opinion expuesta à muchos errores ; porque de aquí dirian algunos , como de los estatutos , que el derecho de España se devia interpretar por el Romano , impropriando sus palabras (1). Dirian otros , que no se podria extender por igualdad de razon (2) : y dirian tambien , que en caso de no aver disposicion expressa de un derecho , ni otros nos aviamos de valer antes de la semejanza , ò racionacion del Derecho Romano , que de la semejanza , ò argumentacion de nuestro derecho : como tambien se atiende primero en este caso al Derecho Comun , que à los estatutos (3).

20. Y todo esto es un grave desconcierto , sin apoyo alguno ; porque si lo fundamos en ser el Derecho Romano origen del Español , ya diximos , que no lo es siempre ; especialmente respecto de las Leyes de recopilacion : y así , à lo menos deviamos distinguir , quando es origen el Derecho Comun , y quando no. A mas , que quien ha dicho que por el origen absolutamente se deven interpretar las Leyes , sin darles la extension que corresponde à su sentido natural , si

(1) Gutier. *practic. lib. 1. quest. 135. num. 10.* Tiraquell. *de retract. §. 9. gloss. 54. num. 51. & 55.* (2) Sord. *consil. 396. num. 28. & 29.* (3) Federic. *de interpret. part. ultim. n. 78.*

14 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho.*

el origen no es tambien derecho? Quando antes bien devemos creer, que si algo añadió, ò quitò el Legislador de lo que està en la fuente, fue por mejorarla (4), pero no para que se bolvièsse à añadir por la interpretacion,

21 Si decimos, que se han de interpretar nuestras Leyes estrechamente por el Romano, por ser derecho particular, y el Latino comun: y por consequencia, mas perfecto, y principal, yà hemos dicho, *lib. 2. à num. 15.* que el Derecho Romano solo es impropriamente Comun; es à saber, porque se observa à la manera, ò en semejanza de Derecho, en falta del nacional: pero el nuestro lo es propriamente respecto de nosotros, porque es verdadero derecho, establecido para ser observado en general, y fundado en mera razon; pero no en gracia de una, ò de otra Ciudad: y assi, es mas principal, respecto de nosotros, y mas perfecto, y conforme à equidad, porque se hizo en vista de los defectos del Derecho Romano, abrazando sus perfecciones, y reprobando sus imperfecciones. De que se infiere tambien, que no podemos seguir las reglas que nos dån los Autores, respecto de los sujetos al Imperio; donde el Derecho Romano es el propriamente Comun, y principal.

22 Ultimamente, tampoco deberemos impropriar las palabras de nuestro derecho, ni interpretarlas estrechamente por el Derecho Romano; porque este es razon natural; pues en verdad, no siempre es conforme à razon: y aunque en la reputacion lo sea, es solo en falta de nuestro derecho: pero no quando le ay. A mas, que yà hemos dicho, à n. 25. que la razon, quando no es de derecho natural, no puede prevalecer contra el derecho, ni aun ser reputada como recta ratiocinacion, antes bien siempre se presume ser racional, lo que es conforme à la Ley: y assi, primero hemos de estar à los medios directos de la voluntad, ò mente de el derecho propriamente tal, que al Romano, que solo es razon natural. Y por cierto, que no ay cosa mas opuesta à la misma razon, que el querer violentar nuestras Leyes,

(4) *Constit. eque necessario de nov. C. faciendo, & constit. sed et si de just. C. confir. & de concep. digest. 7. S. vers. Hoc etiam*

para acomodarlas al Drecho Romano, y darles un sentido, que ningun prudente no impuesto en el Drecho Comun, les daria, ò que no llevasse delante la errada maxima, de que forzosamente las avia de acomodar à el; pues si nuestròs Principes le derogaron, còmo es creible sea su voluntad, el que demos un sentido à las Leyes de ellos, que no pudieramos alcanzar sin la noticia del mismo drecho abrogado; quando es constante, que las Leyes deven ser tan manifiestas, y claras, que pueda entenderlas aun el rustico, è ignorante, *trat. 1. lib. 2. n. 29.* Añadese, el que sabemos ciertamente, que en muchos casos quisieron apartarse nuestròs Legisladores del Drecho Comun; pues por què no hemos de entender lo mismo, quando lo persuade, ò el modo con que se explican, ò su razon?

23. Ni à esto obsta, el que todo lo que es contra drecho, es de estrecha naturaleza(5); porque esto no se deve entender de un drecho mas principal, respeto de otro, que lo es menos, como el Romano, comparado con el nuestro: à mas, que ya hemos dicho, que aquel no lo es propriamente: y aunque un drecho se deva conciliar por otro, aun impropiandose, si es igual; mas no el que no lo es: y como el Romano es solo en subsidio una imagen de drecho no mandado, sino permitido, no resulta repugnancia, ò implicancia en la voluntad del Legislador, de la oposicion de el con el nuestro; porque solo mandaron nuestròs Principes su drecho, pero no el extraño.

24. En estos terminos es mi sentir, que el drecho de España se deve interpretar por el Romano, de la misma fuerete que interpretariamos à este por la razon natural, supuesto, que el Drecho Comun, respeto del nuestro, no tiene mas fuerza, que la misma recta racionacion: por esto, primero hemos de estàr à la propiedad de las voces de la Ley, à su mente, y aun à la razon de ella: y en una palabra, hemos de usar del Drecho Comun, quando en ninguna manera es contrario al nuestro, como lo dice el Em-

pe-
(5) Paz in L. 1. Taur. num. 583. ex leg. precipimus, C. de appellat. & leg. in bonorariis, ff. de action. & obligat.

perador Justiniano (6), se avia de usar del derecho derogado, origen del fuyo: pero esto no quita, que las proposiciones generales de nuestro derecho se limiten por los casos particulares de el comun; porque la limitacion no es contraria à la regla, y qualquiera derecho se puede limitar por la razon natural; pues no se entiende comprehender una proposicion general aquel caso, el qual incluye tan particulares circunstancias, que prudentemente se pueda creer, no sería el animo del Legislador comprehenderle (7). Y así, tambien se deve limitar nuestro derecho por el Romano; porque estando èste reputado por razon natural, los casos que por èl se singularizan, les devemos considerar especiales, y dignos de la limitacion de la Ley; y creer, que en ellos verosimilmente lo querria así el Legislador.

25 Pero esto no se entiende, quando estas limitaciones son contrarias directamente al expreso precepto de nuestra Ley; como, pongo por exemplo, quando ni en el derecho Romano se cuentan por casos particulares, sino como dependientes de regla general, la qual està derogada por nuestro derecho; pues entonces, ni las Leyes Romanas, que hablan particularmente en semejantes casos, podrán ser limitacion y lo mismo que decimos respecto de la limitacion, se ha de entender respecto de la extensión.

26 Mas, aunque no devamos seguir el Derecho Romano contra las palabras; y contra la mente, ò razon de nuestras Leyes; pero bien podremos seguirle contra aquello, que sólo se induce de nuestro derecho indirectamente, y por argumento no necesario, como es el de semejanza, ò el de contrario sentido; pues como a engañosos, no es justo, que prevalezcan à la razón natural, que devemos contemplar en el Derecho Romano: y así lo siguen, y practican comunmente nuestros Autores (8); mas esto se entiende, quando

(6) *De just. C. confir. 3. in fin. & de cõcep. digest. 7. vers. Hoc etiã.*

(7) *Arist. 2. Ethic. Federic. de interp. part. 1. n. 160. Paz in leg. 1. Taur. n. 568. ex leg. quamvis, ff. de in jus voc. (8) Parl. rer. quotid. lib. 10. cap. 6. S. 2. n. 3. Olan. in reduc. anthinoma lit. D. n. 37. Lop. in leg. 17. tit. 1. partit. 6. gloss. 6.*

do el argumento à contrario sentido , ò semejanza , està ayudado de otro directo , que resulte , ò del origen propio de la Ley , que se interpreta , ò de la observancia , ò de otra disposicion del mismo Legislador , por ser éstos , segun diximos arriba , medios mas poderosos , que el Drecho Romano , como mas eficaces para alcanzar la voluntad del Principe.

27 Así se deve regir la estrecha , ò lata interpretacion de nuestro drecho por el comun , conforme estas , y otras reglas , de que despues hablaremos : pero es un error conocido , querer absolutamente afirmar , que el drecho Español se deve estrechamente interpretar por el Romano. Y bien pudiera , aunque en el modo de decidir esta question soy singular , señalar algunas autoridades en apoyo mio ; pues Paz (9) confiesa , que primero se ha de estar à lo que dispuso nuestra Ley : y (10) tambien dice , que Calatayud ; con otros , defendió era falso , el que nuestro drecho se huviese de interpretar estrechamente por ningun extraño : pero no quiero que me valga fino la razon.



Tom. II. CAP.
(9) Paz in leg. 1. Taur. num. 576. (10) Calatayud in proem. leg. Taur. ex Bartholom. Cap. in constit. Regni Sicilia , constit. lite legitime num. 7.

C A P. V.

**SI SE DEVE ACUDIR PRIMERO AL DRE-
cho Romano Canonico , que al Civil.**

28



ADMIRABLE es la variedad de dictámenes que ay en todas las questions que hemos propuesto, pero mucho mas en ésta; y cada una de las partes tiene un gran numero de valedores ; y todo nace de no fundar ciertos principios , por los quales se pueda regular el uso de los medios necesarios para la interpretacion , y suplemento de nuestras Leyes. Unos dicen, que primero nos hemos de valer del Derecho Canonico, por ser de mayor autoridad. Otros, que del Civil (1); porque respeto de lo temporal deven ser de mayor fuerza las Leyes de los Principes , que las de los Pontifices ; y porque nuestros Soberanos tomaron sus Leyes del Derecho Civil, antes que del Canonico, mientras en aquel hubo disposicion. Otros distinguen entre la materia espiritual, ò temporal (3): y en quanto à lo primero defienden , que nos hemos de valer del Derecho Canonico ; y en quanto à lo segundo , del Derecho Civil. Y otros, finalmente dicen, que la eleccion de usar de uno , ò otro derecho , se deve dexar à arbitrio del Juez (4). Yo no sigo ninguna de estas opiniones, sino otra diferente , con cuyo fundamento se destruyen todas las demás.

29 Ya hemos dicho, que el Derecho Romano , ni por la potestad de los Pontifices , respeto de lo temporal , ni por la de los Principes Latinos pudieramos estar obligados

(1) Perez *in procem. ordinam. quest.* 3. (2) Paz *in leg. Taur.* num. 520. (3) Artur. Duck *de author. jur. civil. cap.* 6. §. 26. Morlà *in empur. quest.* 16. num. 13. Salas *de leg. tract.* 14. disp. 7. sect. 10. (4) Olan. *in pref. concor. anthinom.*

à seguirle; porque ni unos, ni otros son superiores nuestros; y así, la mayor, ò menor autoridad de estos Legisladores, que es el fundamento de las dos primeras opiniones, hace poco al caso, para que se atienda à uno, ò à otro derecho. Pero, siendo solo la causa de obligarnos aquel Derecho, ò el conducir para la interpretacion del nuestro, como origen; ò porque la costumbre le ha aprobado como razon natural; siguiendo estos principios, facil será determinar, si nos hemos de valer del Civil, ò del Canonico, distinguiendo entre quando es nuestro, sin interpretar alguna de las Leyes, ò el suplirlas.

30. Pues tengo por cierto, en quanto à la interpretacion, que primero hemos de usar de aquel derecho, que es origen del nuestro, por las reglas que despues veremos, averiguando, qual de los dos es fuente de la Ley interpretada; y à quien hemos de seguir, aunque sea en materia espiritual, ò que incluya peligro del alma; por ser el origen medio mas directo para interpretar, que la razon natural del Derecho Civil, ò Canonico, como diximos arriba.

31. No quiero decir, que ayamos de executar, ni obedecer nuestro derecho contra el Canonico en materia no temporal, sino que nos hemos de valer de aquel para entender la voluntad de nuestro Legislador, aunque no sea para seguirla, si se apartare del derecho superior, qual es el de los Pontifices en semejantes assumptos; pues muchas veces puede ser conveniente, el que sepamos el animo de nuestro Principe, aunque no le sigamos; pues si, pongo por caso, en algun delito, que lo sea moral, se impone mayor pena por el Derecho Civil, que por el Canonico; y despues en cierta especie de el se halla permission del Derecho Civil, y no del Derecho Canonico, será conveniente el averiguar, si nuestro Principe verdaderamente diò por licito aquel caso, ò no: pues aunque no le ayamos de obedecer, si es la permission contra el bien del alma; pero será conveniente el saber, que essa fue su voluntad, para no imponer al delincente la pena mayor, que corresponde al Derecho Civil.

20 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho*

32 Si no nos pudiésemos asegurar, de qual de los dos derechos es origen del nuestro, me inclino, que nos hemos de valer tambien antes del Derecho Civil, que del Canonico, pues sabemos, que regularmente siempre tomaron nuestros Principes su derecho del Cesareo, quando en él hallaron disposicion, aun en materias sagradas, y que encierran peligro del alma; segun hemos dicho en el primer tratado, *lib. I. num. 154.* y tambien, que por el zelo de su potestad, y zelos de la Pontificia, fueron remissos en admitir el Derecho Canonico.

33 Pero en quanto toca à suplir nuestras Leyes en los casos que ellas no hablan, como entonces no tenemos que averiguar voluntad del Principe, sino lo que devemos executar, no ay duda, que en materia espiritual siempre hemos de seguir el Derecho Canonico; porque entonces éste es verdadero derecho, establecido por nuestros Superiores los Pontifices: mas tampoco ay dificultad, que en materia temporal siempre hemos de seguir antes el Civil, que el Canonico, yá por la presumpta voluntad de nuestros Principes, que, como hemos dicho, se inclinaron mas à aquel: yá tambien por la costumbre (que es la razon fundamental, porque el Derecho Comun nos obliga) pues la experiencia nos enseña, que todos los Jueces, y Abogados se valen regularmente mas del Derecho Cesareo, que del Pontificio: y es tambien consequente, à ser mas los graduados en el Derecho Civil, que en el Canonico, por no necesitarse el Grado de este derecho para el Oficio de Abogado, ni Juez; y ser aquel la puerta regular, por donde se entra al estudio de qualquiera Jurisprudencia, *trat. I. lib. I. n. 162.*

34 Estas son las questions mas principales, y necessarias para el uso de los dos medios de interpretar nuestro derecho, que me he propuesto, y que no se podian decidir sin alguna extension de los fundamentos; las demás las determinaremos en las mismas reglas, poniendo en ellas los apoyos de razon convenientes, y esforzandolas con el exemplo, y autoridad de los mas principales Interpretes.

CAP.

C A P. VI.

REGLAS DE USAR DEL DRECHO ROMANO para la interpretacion, y suplemento.

R. I. & II.

35



OS especies suelen distinguirse de interpretacion, la una es lata, y la otra estrecha, ò propia (1). Para la mas comoda aplicacion de las reglas tomaremos una, y otra mas latamente, que fueren los Autores; es à saber, diremos, que la lata es; quando *no solo explicamos la Ley segun el sentido que en si tiene, sino que tiramos à extenderla, ò limitarla por alguna razon extrinseca de la Ley, desuerte, que baxo de este nombre comprehendamos el suplemento del derecho.* Al contrario, la propia es quando solo escudriñamos el animo de la Ley dentro su disposicion; y aun para limitarla, ò extenderla: pero por argumentacion sacada de ella misma, y no extrinsecamente de otro derecho.

R. III.

Segun esto, para una interpretacion, y otra; podemos usar del Derecho Romano; pero para el recto uso ay unas reglas generales, que devemos observar respeto de entrambas, y otras particulares, y diferentes para cada especie de interpretacion.

R. IV.

ES la primera de las generales, que antes de interpretar nuestras Leyes por el Derecho Romano, las hemos de interpretar por ellas mismas, segun el orden de su valor;

Tom. 2

E 3

lor;

(1) Cresp. observ. 1. quest. 1. num. 22. & 23.

22 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho.*

lor; esto es, primero por las costumbres, ò Leyes posteriores à las de recopilacion, si las ay; despues por las mismas de recopilacion; despues por las Leyes de los Fueros Real, y Juzgo usados, donde estos tuvierén fuerza de Fueros. Y últimamente por las Partidas, porque la interpretacion siempre se ha de hacer conforme al derecho mas digno (2).

R. V.

Por esto hemos de estar à las Leyes, segun la propiedad de sus palabras: porque aunque para conciliar algun derecho, propriamente tal, con otro, se pueden impropriar sus palabras, no para conciliar nuestras Leyes con el Derecho Comun; porque este no es propriamente derecho para nosotros, ni mandado observar: y aunque se oponga al nuestro, no se sigue repugnancia en la voluntad del Legislador, antes devemos presumir, se quiso apartar de aquel, quantas veces es contrario à lo que explica, *sup. n. 6.*

R. VI.

Tambien hemos de seguir la mente de ellas, porque es primero que las palabras (4), y no menos hemos de estar à la razon que incluyen, porque es el alma de qualquiera disposicion; y lo que es conforme à la razon, es conforme à la misma Ley (5), si la razon es escrita, ò cierta.

R. VII.

Y Por lo mismo, no solo no hemos de interpretar nuestro derecho contra lo expreso en el, ò contra su mente, sino que tampoco contra el consequente necessario; porque quien quiere el antecedente, quiere el consequente (6).

R.

(2) Stephan. de Phederi, de interp. jur. part. ultima n. 78. in fin.

(3) L. penult. ad exhibend. L. nom. verbum, de verb. signific. L. scire, ff. de legib. L. contra, & sequenti eod. & L. non dubium, C. eod. (4) Paz. cum plurib. in leg. I. Tauri à n. 44. (6) Cap. 2. extra de preca. L. non distinguemus, §. de Offic. ff. de arbitriis. L. legi, ff. de except. rei judicat.

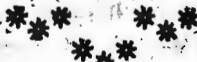
R. VIII.

Consequente necesario diremos, quando supuesto el antecedente de la Ley, de no seguir aquel, resulta algun absurdo contra la razon natural, ò contra el fin, y sentencia de la Ley interpretada, ò qualquiera de las otras.

Pongo por exemplo: Por una Ley de recopilacion (7) se dispone contra el Drecho Comun (8), que la donacion hecha al hijo emancipado sea revocable, como no se aya entregado la cosa: y así, no podremos por las mismas Leyes del Drecho Comun inferir, que si hace la donacion al hijo constituido en potestad, y despues se emancipa, será irrevocable; porque aunque este caso en terminos no está determinado en contrario por Ley de España: pero estando dispuesto, que aun la hecha al hijo emancipado sea revocable, se infiere tambien, que lo ha de ser la que se hizo al constituido en potestad, aunque despues se emancipe; pues lo contrario sería contra el ánimo de la misma Ley Castellana (9).

R. IX.

Otra regla es, que no devemos interpretar las Leyes de España por argumentacion del Drecho Comun, necesaria, ò no necesaria, quando podemos interpretarlas por argumentacion igual de nuestras Leyes; porque así como vemos estar primeramente à lo expreso en el drecho mas principal, que à lo expreso en el drecho inferior; así tambien vemos de estar primero à la argumentacion de aquel, que à la de este.



B4

R.

(8) L. 1. tit. 6. lib. 5. recop. (9) L. donat. in concub. §. pater; ff. de denot. L. siue emancipati, & leg. cum de bonis, C. cod. (10) Villalob. & Olan. in reduct. Antin. lit. D.n. 62. cum Tell.

R. X.

Otra regla es, que bien podemos interpretar nuestras Leyes por lo expreso del Derecho Comun, contra la argumentacion no necessaria, como contra argumento à contrario sentido, ò semejanza, sup. num. 26. como la semejanza no sea escrita, ò como no concurren otras limitaciones, que diremos en su lugar.

REGLAS PARTICULARES DE LA INTERPRETACION DECLARATIVA.

R. I.

Primera regla: Que no solo hemos de declarar las Leyes de España por el Derecho Comun, quando podemos por otras Leyes, ò Fueros usados, sino tambien si podemos entenderlas por su propio origen, quando de ellas no lo es el Derecho Romano; porque la declaracion que nace del origen, es mas proxima, y natural, y tiene la aprobacion del Legislador, que de alli quiso tomar su voluntad, sup. num. 14.

R. II.

Otra: Primero que por el Derecho Comun, hemos de interpretarlas por las Leyes aun derogadas, que fueron del mismo Principe de las que queremos declarar, como por las Leyes del Fuero Real todas las de Partida; porque en ambas colecciones fueron hechas por Don Alonso el Sabio: y así, tambien las passadas que halláremos en las Leyes del ordinamiento, que sean de un mismo Legislador, con algunas de la recopilacion, devemos atenderlas primero que el Derecho Comun, en aquello que particular, y expressamente no está derogado; porque aun de las voluntades derogadas, solo en general se puede tomar la inter-
pre-

pretacion , si son de un mismo sugeto , num. 16. y por ser esta declaracion mas inmedia ta , y propia de la voluntad de cada Principe , se deve atender primero que al Derecho Romano. Y por lo mismo , *deverán ser tambien preferidas las Leyes de estilo , que fueron practicas de dicho Don Alonso el Sabio , para respeto de aquellas Leyes de Partida , que fueron tomadas del Fuero Real.*

R. III.

Tambien hemos de preferir al Derecho Comun , para la interpretacion de nuestras Leyes , la observancia , no solo la actual , sino la passada , inmediata à las mismas Leyes , como no se aya deshecho por otra contraria ; porque la observancia , ó costumbre es el mayor Interprete.

R. IV.

Y Por esta razon hemos de preferir tambien las Leyes del estilo , que fueron practicadas , aunque no lo huviesen sido , por dicho Don Alonso el Sabio , respeto de las Leyes de Partida , y recopilacion , que se formaron del Fuero Real ; porque fueron observancias inmediatas à las Leyes de dicho Fuero Real , segun probamos en su lugar.

R. V.

Pero en defecto de todos estos medios , aun quando el Derecho Romano no es origen de nuestras Leyes , podemos usarle para la interpretacion declarativa ; porque es razon natural , sup. n. 13. § 24. y porque assi como quando no ay derecho de España , devemos suplir la falta de nuestras Leyes con el Derecho Romano : assi tambien devemos usar de el , quando no entendemos por otro medio mas proximo , qual sea nuestro derecho.

R. VI.

OTra regla es, que siempre nos devemos valer antes del Derecho Civil, que del Canonico, aun quando ay del caso expressa disposicion de uno, y otro derecho, ò de ninguno de los dos le ay, sino reglas generales, aunque otra cosa sea en la interpretacion extensiva, como despues diremos; porque aqui solo se busca la absoluta interpretacion del Principe. Pero quando no ay expressa disposicion Civil, y la ay Canonica, vemos de ajustarnos à està, como no lo contradigan las palabras de nuestra Ley; porque observamos, que con este orden abrazò nuestro Legislador aquellos derechos, tomando su disposicion del derecho Civil, mientras la avia; y en su defecto del Canonico, num. 32.

REGLAS DE LA INTERPRETACION EXTENSIVA.

R. I. y II.

EL derecho de España admite todas las extensiones, y limitaciones que el Comun, como no sean contrarias, segun arriba diximos; porque assi como el Derecho Comun se extiende, y limita, por la razon natural, sup. n. 24. assi tambien el derecho de España puede limitarse, y extenderse por el Derecho Comun; porque èste es razon natural escrita respeto de nosotros. Y para esta interpretacion antes nos vemos de valer del Derecho Romano, que de ninguno de los Fueros, y demás derechos de España derogados.

R. III.

Pero vemos de distinguir entre quando queremos limitar, ò extender nuestras Leyes por el Derecho Comun, quando de èl vienen; y entonces vemos de observar las reglas que

que despues diremos en su lugar ; ò quando vienen de el , ò lo menos inmediata , y expressamente ; sino que solo le usamos por induccion , ò por ilacion : y en este segundo caso vemos de advertir las reglas siguientes.

R. IV.

PRimeramente : Que el poderse extender , ò limitar estas Leyes por el Drecho Romano , se ha de entender comulativamente , con las extensiones , ò limitaciones del mismo drecho Español : y antesbien no tendran lugar las de aquel contra las de este. Pongo por caso : en una Ley de Partida (10) se dispone , que los traydores se puedan castigar en dias de fiesta ; aunque como lo dice Lopez en dicha Ley , por una de el Drecho Romano (11) , solo se permitia en otros , como los ladrones , y taladores nocturnos : y asi extenderemos por nuestro drecho en aquel caso la limitacion de la regla general , de que en dias feriados no se figan pleytos ; y no podremos por el comun decir , que las causas de los traydores no se podrán fulminar en esos dias ; porque seria limitacion contra nuestra Ley : pero bien diremos , que tambien se podrian castigar en semejantes dias los adulteros , los parricidas , y demàs que señala el Drecho Romano en otra Ley (12) , porque no es contraria à ninguna nuestra.

R. V.

Pero aunque las Leyes generales se pueden limitar en casos particulares por el Drecho Latino ; pues esto es moderarlas , y no contradecirlas : pero no pueden reducirse à ciertos casos , de fuerte , que piendan la generalidad ; porque esto ya feria interpretacion contraria à lo expreso de nuestras Leyes (13).

R.

(10) L. 35. tit. 2. partit. 3. (11) L. Provinciarum C. de feriis. (12) L. 3. C. de feriis. Gaill. observ. 54. num. 15. Scac. 2. de jud. 5. (13) Stephan. de interp. 2. part. n. 122. L. jur. constituta , & L. jus singulare , ff. de legib. vide sup. reg.

R. VI.

MAs una proposición absoluta puede reducirse à casos particulares del Derecho Común, quando habla nuestro Legislador relativamente à aquel derecho, como si dixese: dicen los Sabios antiguos esto, ò el otro; lo qual lo hallamos, aunque reducido à casos particulares, en las Leyes Romanas, y no en otra fuente de nuestro derecho, segun lo que diximos en otra parte; porque la que dice nuestro Legislador, es proposición de los Romanos; aunque sea impropriandola, la hemos de acomodar à lo que estos dixeron.

Como en una Ley dice (14) Don Alonso el Sabio, que tanto encarecieron los Sabios la libertad, que no tan solo tuvieron por bien, que pudiesen defenderla, sin ser Procuradores los parientes, sino tambien los estraños, la qual proposición se deve entender, que podria intervenir por el furioso, ò infante que fuese esclavo, ò como antes el Assertor (15); pero no absolutamente.

R. VII.

LOs exemplos no limitan al Derecho Común: pero si quando se ponen tassadamente con alguna particula que les coarta (16). Exemplo tenemos en una Ley de Partida (17), donde se dice; que son seis los casos señalados, y no mas, en los que se puede poner la cosa en sequestro: y así, no se deven admitir otros, que aquellos que se pueden reducir à los allí puestos (18).

R. VIII.

LAs Leyes particulares, ò generales, que no se tomaron del Derecho Común, antes bien son disposiciones contra él, ò fuera de él; si se extienden à los casos de este, ha de ser

(14) *L. 4. tit. 5. partit. 3.* (15) *L. benignus 6. ff. de lib. caus. leg. 1. & 2. C. Theod. de lib. cau.* (16) *Stephan. 2. part. n. 122. Parlador. rer. quotid. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 11. n. 7. & 8.* (17) *L. 1. tit. 9. partit. 3.* (18) *Lopez dicta leg. gloss. 1.*

ser segun las circunstancias de nuestras Leyes , como si en alguna de ellas se muda la pena de un delito , los que por extension de el Drecho Comun se reputan delinquentes en el mismo genero , serán castigados con la pena de nuestras Leyes , y no con las del Drecho Comun (19). Tambien : en nuestras Leyes es heredero legitimo el hijo natural , aun viviendo la muger del padre : y aunque esta disposicion es contra el Drecho Comun , bien podrá interpretarse por este , en quanto à las consequencias que à ser herdero se siguen ; como el que deverà dicho hijo natural hacer inventarios , para no quedar obligado en mas de lo que permite la herencia ; y que estará sujeto à las deudas : y así de las demás disposiciones del Drecho Romano que no sean contrarias à lo establecido por la Ley opuesta de España (20).

R. IX.

Aunque por el Drecho Comun podemos extender , y limitar el drecho de España , por los casos , y personas de que en aquel se habla : pero no devemos multiplicar las disposiciones ; de suerte , que si à cerca de algun caso particular ay una disposicion de nuestro drecho , y ay otra en el Romano diferente , aunque no sea contraria , no devemos admitir entrambas , sino solo la nuestra , pongo por caso : si en algun delito se señala cierta pena en nuestras Leyes , y otra en las Romanas ; aunque las dos no digan incompatibilidad , no devemos imponer otra que la establecida en nuestro drecho ; si no es , que sea tan poco proporcionada à la gravedad del delito , que prudentemente se pueda creer ; la impusieron nuestros Principes , queriendo , que ademas de ella , se guarde la del Drecho Comun (21).

R.

(19) L. 1. tit. 9. partit. 5. (20) Secundum notat. à Stephano de Feder. interp. 3. part. n. 40. & I. part. n. 33. (21) Gomez variar. tom. 1. cap. 39. in fine.

R. X.

Ultimamente se ha de advertir para esta interpretacion, que en las cosas espirituales, que incluyen peligro del alma, hemos de atender al Derecho Canonico, antes que al Civil, aunque al contrario diximos en la interpretacion declarativa; y esto es, porque la extensiva, ò supletoria, no tanto hemos de mirar la voluntad del que dispuso la Ley, que se suple, como que es lo que devemos observar por disposiciones posteriores, ò por costumbre, ò derecho natural; y por esto en los Tribunales, respecto de las cosas sagradas, y que incluyen peligro de pecado, se guarda el Derecho Canonico: pero en la declarativa atendemos solo à lo que quiso el Legislador; y este sabemos, que aun en las cosas sagradas, y que incluyen peligro espiritual, mientras hubo disposicion Civil, las siguiò aun contra el Derecho Canonico.

CAP. VII.

DE LA INTERPRETACION DE LAS LEYES
de España por el origen.



UNQUE en el Arte de conocer señalamos muchos principios, ò fuentes particulares de cada coleccion de nuestras Leyes, todos se reducen à quatro; es à saber, que se tomaron, ò de las costumbres, ò de las Leyes antecedentes, ò del Derecho Romano, ò de las opiniones de los Interpretes de este.



PA

PARAGRAFO I.

DE LAS LEYES QUE VIENEN DE LAS COSTUMBRES.

R. I.

Refirir aqui todas las costumbres particulares de España; era imposible, y caso de poderse hacer, obra larga: pero bastenos tener presente, que diximos, averse observado muchos años todas las colecciones arriba mencionadas: y así, *todas las Leyes escritas en las anteriores trasladadas à las posteriores, en éstas las vemos de reputar como por costumbres.*

R. II.

Baxo este supuesto, *en ellas vemos de mirar con especial razon de no apartarnos de la propiedad de las palabras, sino estar à la letra para la interpretacion declarativa;* porque aunque discrepen del Derecho Comun, y aun de los mismos Fueros, devemos creer tomaron la discrepancia de la observancia, por la qual, segun la acceptacion del pùeblo, devió de moderarlas, y añadir las nuestro Legislador.

R. III.

Y así, *aunque viessemos, que con poco trabajo las podamos reducir al Derecho Comun, tal vez nos apartaremos del uso de aquellos tiempos, à quien hemos de estar principalmente.*

R. IV. & V.

Las que diametramente contradicen al Derecho Comun; tambien dirèmos, *que se tomaron de las costumbres, aunque no se ballen incluidas en dichas colecciones antecedentes. Y ultimamente, las que hablan de lo peculiar de España, como de las Dignidades, y gobierno propio nuestro.*

R.

R. VI.

EN todas las de esta ultima classe, si no tuvieremos acreditada la aplicacion por el uso, no hemos de extenderlas por el Derecho Comun; porque es notoria la diversidad de Dignidades, y gobierno.

R. VII. & VIII.

Y Como dice Heineccio, el derecho publico Romano es menor que se prueve estar admitido; porque si no, no tenemos probada la intencion por él: y en este el argumento à contrario sentido, prueba contra el Derecho Romano regularmente.

PARAGRAFO II.

DE LAS LEYES QUE VIENEN DE LAS PASSADAS.

R. I.

LAs Leyes que vienen de las passadas, es facil de averiguar por las concordantes que nos dan los Glossadores de cada coleccion respectivamente.

R. II.

SE ha de mirar, si llevan origen, ò tienen concordia en una sola parte, ò en muchas; y en todas se ha de ver; porque así se averigua el progreso del derecho, y se recibe luz de todas: y lo que no se comprehende por una, se alcanza por la otra.

R. III.

SI tienen concordante en diferentes colecciones, se ha de interpretar por aquella fuente con que mas convengan, y sin violencia se pueda mejor acomodar, aunque contradiga al Derecho Comun; porque este no lo hemos de estimar, mientras tengamos el origen, sup. num. 14.

R.

R. IV.

Si igualmente se puede aplicar ; aunque con varios sentidos à un concordante , que à otro , *bemos de darle el que convenga al derecho , para nosotros más principal , el qual devemos reputar mas conforme à la mente del Legislador , segun el orden que pusimos arriba.*

R. V.

EL argumento à contrario sentido , que hallamos en las Leyes sacadas de los Fueros , *valdrà contra el Derecho Comun , si por el concordante , ò por otras Leyes de la misma coleccion que està el concordante , le hallarèmos confirmado , ò expressamente , ò por argumentacion positiva , y probable ;* porque la interpretacion se deve tomar antes de las disposiciones derogadas , que son origen que de el Derecho Romano , *sup. n. 14.*

R. VI.

Las Leyes que se tomaron del Fuero Juzgo , que no tienen concordante en el Derecho de Justiniano , *antes se han de interpretar por el Codice de Aniano , y Derecho Comun , incluso en el , que por las reglas del de Justiniano , que fue posterior ; y las que son sacadas del Fuero Real , y Partidas , devemos interpretarlas , en defecto del Derecho Civil , antes por las Decretales , que por las Clementinas , ni extravagantes ;* porque tambien se hicieron despues. *Arte de conocer lib. I. n. 155.*

R. VII.

Dsto se entiende de la interpretacion propia ; no de la impropia , y extensiva ; porque suplir ; ò extender fuera de la mente de Ley interpretada , *siempre ha de ser por el Derecho Comun , que aora usamos , como no sea contra nuestras Leyes , segun diximos en otra parte.*

PARAGRAFO III.

DE LAS LEYES QUE VIENEN DEL DRECHO
Comun inmediatamente.

R. I. & II.

Vienèn las Leyes del Drecho comun inmediatamente, quando de ellas hallamos concordante, cierto, y expreso en èl, y no le hallamos en las demàs collecciones de leyes passadas, à lo menos con tanta propiedad. Y si ay concordante lo averiguaremos por los que señalan los Glossadores.

R. III.

ENtonces, à mas de las reglas que arriba señalamos, hablando del modo de interpretarlas por el drecho Romano generalmente, hemos de observar las siguientes.

R. IV. & V.

Que hemos de cotejar nuestra ley, y la de el comun, y ver si se dexa algo nuestro Legislador. Si se dexa algo, hemos de ver, si la ley trasladada del drecho comun, viene donde la encontramos de proposito, ò por incidencia; porque si viene por incidencia, y lo que dexò no era del caso, no lo hemos de juzgar por derogado, y tal vez encontraremos lo que falta donde venga à proposito.

R. VI.

ESto lo averiguaremos con facilidad por las Concordancias de Ximenez, porque èl nos dirà cada disposicion del drecho comun, en quantas partes està del nuestro.



R.

R. VII.

SI venia segun la materia el tratar de proposito de lo que se omitió, es conjetura, que lo quiso dexar nuestro Legislador; porque como nos advierte en una Ley (1) todas las puso como convenia segun el orden, de la misma fuer- te que las hallò escritas en las fuentes de donde las tomò; y solo nos enseña la experiencia en ellas mismas, que dexò aquello que le pareció del caso, para evitar alguna du- da, ò para moderar alguna dureza de los otros derechos.

R. VIII.

A Unquè no hemos de considerar con facilidad derogada la proposicion del Derecho Comun, que no hallamos en el nuestro: antesbien hemos de suplir èste por las dispo- siciones de aquel, segun lo diximos arriba en las reglas generales; pero las que estàn en el mismo concordante, de donde inmediatamente se tomò alguna de nuestras Leyes, hemos de creer, que las dexò nuestro Legislador de proposi- to; y porque no quiso admitirlas, como hallemos alguna ra- zon de congruencia; es à saber, ò que parezca sin ello mas justa la determinacion, ò si quita alguna duda antigua, ò si era opinable, que no era del caso, ò no procedia lo que se dexò.

R. IX.

MAyormente procederà lo dicho; si con lo que se omi- te, no se abroga Ley del Derecho Comun, sino que se deroga; esto es, se modera, ò extiende.

R. X.

Y Especialmente, si es disposicion particular, y exorbitante, que no se deven regir por las reglas genera- les; pues no es creible, quisièsse nuestro Principe, que pa-

C 2

ra

(1) L. 2. tit. 1. partit. 1.

136 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho*
ra un caso específico huviessemos de ir à suplir circunstancias
de un derecho derogado.

R. XI. & XII.

Respeto de estos casos vale el argumento à contrario
sentido contra el Derecho Comun, como de quando se
trata de materia opinable, lo diremos luego: mas
al contrario el argumento dicho del Derecho Comun, no ten-
drà fuerza contra el nuestro.

Afsi, aunque en un Ley del Codigo (2) se dice, que
si el poseedor de qualquiera cosa inmueble agena es recon-
venido, deve denunciarlo al dueño de donde por argumen-
to à contrario, ò negativo se infiere, que el poseedor de
la cosa mueble no tendrá esta obligacion, aviendo dexado
la Ley de Partida (3) que se tomó de aquella la palabra
inmueble; y diciendo univèrsalmente, que qualquiera pose-
edor de cosa no suya, deve dar parte al dueño, si fue-
re reconvenido, no tendrá fuerza dicho argumento negati-
vo, para limitar nuestra Ley; sino que antesbien se exten-
derà al Derecho Comun, como dice Lopez.

Por evitar dudas, dice, que se omiten en una Ley de
Partida (4) las palabras de otra del Derecho Comun (5) en
que se decía, que el Juez no podia forzar à las partes à
que comprometiessen en él; subrogando en su lugar la di-
cha Ley de Partida, que aunque las partes quisiessen poner
el pleyto en manos del Juez, que no lo pueden hacer; y
afsi, son muchos los exemplares que se podian hallar.

R. XIII.

Tambien hemos de averiguar, si las Leyes que tomaron
nuestros Principes del Derecho Comun, tenian antino-
mia, ò alguna incompatibilidad, y entonces, si no tuviess-
mos

(2) L. 2. C. ubi in rem actio. (3) L. 29. tit. 2. partit. 3.
(4) Leg. 24. tit. 4. partit. 3. gloss. penult. (5) L. nam, & lega-
sed si in servum, S. si quis Judex, ff. de receptis, qui arbitrium.

de Esp. por el Rom. y por el orig. C. 7: 37

mos la contraria, la hemos de considerar derogada, como lo dice Lopez en una Ley de Partida, (6) sacada de otra del Derecho Comun; (7) y objetandose la contraria del mismo Derecho, (8) dà por satisfacion, el que no se halla admitida en nuestras Leyes la dicha obstante.

R. XIV.

SI està, ò no aprobada, *la averiguarèmos con facilidad por las concordancias de Sebastian Ximenez, porque èl nos pone por los titulos del Derecho Comun, y segun su orden las Leyes de èl, que està en nuestras Partidas, y en quantas partes.*

R. XV.

SI no tuvieremos recibido el texto opuesto; *no nos hemos de valer de las inteligencias violentas que dicen los Autores, al texto que tomò nuestro Legislador, por conciliarle con el contrario, porque nosotros no le tenemos: y así, la hemos de interpretar naturalmente.*

PARAGRAFO IV.

DE LAS LEYES QUE LLEVAN ORIGEN DEL DRECHO Comun mediatamente, porque vienen de las opiniones de Autores, ò de otros derechos que de allí se tomaron.

R. I. & II.

PArà saber quando vienen las Leyes de las opiniones, dà alguna luz Gregorio Lopez, por lo que va advirtiendo en su glossa; y espero yo darla mayor. Tambien será conveniente ver la Glossa magna del texto concordante.

Tom. II.

C 3

R.

(6) Lopez leg. 13. gloss. ult. tit. 23. partit. 3. (7) S. finali leg. 1. ff. à quib. appellare non licet.

R. III.

EL derecho es opinable de tres maneras ; ò porque la proposicion està escrita obscuramente , ò porque no està escrita ; y solo se induce , ò infiere de otras probablemente ; ò porque aunque està escrita claramente , tiene otra contraria tambien escrita.

R. IV. & V.

PAra lo primero es la regla , *vèr si no ay concordantes en terminos.* Para el segundo , y tercero modo de derecho dudoso , llamaremos obscuro , y contrario , lo que prudentemente lo es por la reputacion de los Doctores.

R. VI.

ESpecialmente hemos de averiguar las opiniones de los que se tomaron las Partidas ; porque , como diximos , alli es donde se encierran la mayor parte de los Fueros , derechos ; y costumbres , de que se tomaron las Leyes de recopilacion ; y porque alli se encierran los principios generales , por los quales hemos de regir , è interpretar las demás Leyes.

R. VII.

LAs opiniones de que se tomaron dichas Leyes , son las de los Autores antecedentes , y coetaneos à su confirmacion. Y entre todos la opinion de Asson ; y las de Acurcio fueron mas admitidas en aquellas , como en ellas es patente , y es de creer , supuesto que fueron anteriores , y los mas excelentes Interpretes.

R. VIII.

EN consecuencia de lo dicho , se deveràn atender mas los Autores que fueron de la Escuela de estos , y tener por peores sus opuestos , los quales despues diremos quienes sean

R

R. IX.

Tambien serán muy apreciables *las que se creyeron intervinieron, y trabajaron en la formación de las Leyes, como fueron Garcia Español, Bernardo Compostelano, Juan de Dios, y demás, que mencionamos en el Arte de conocer,*

R. X. y XI. •

Tampoco hemos de despreciar *los inmediatos posteriores; los quales debieron de publicar las opiniones antecedentemente corrientes, y al tiempo de hacerse dichas Leyes: y debemos estimar por inmediatamente posteriores los que escrivieron dentro una centuria despues; porque como entonces avia poco escrito, y pocos Escritores, y no avia Impresion: tambien avia menos ocasiones de que se mudassen, y esparciesen nuevas opiniones; y los que escrivieron copiosamente en la siguiente centuria, compusieron sus obras de las sentencias que de todo el tiempo antecedente se pudieron recoger.*

R. XII:

Si en nuestras Leyes encontramos *alguna proposicion, que sea alusiva à alguna opinion de los sobredichos Autores, aunque nos parezca à nosotros, que estos dudaron con poca fundamento, y que lo contrario es cierto, segun el Derecho Comun; si nuestra Ley, aunque dudosamente, parece que abraza aquella opinion, por ella la hemos de interpretar; porque entonces se sabia como entonces: y así, hemos de seguir aquel sentido, que segun la interpretation de los Autores de aquel tiempo, es mas propio de nuestra Ley; y no violentar sus palabras, para hacerlas venir à nuestro dictamen, aunque este sea mas conforme al Derecho Comun.*

* * * * *
* * * * *

C4

R2

R. XIII.

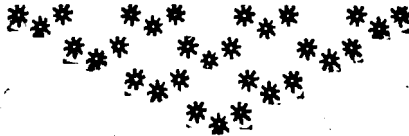
EN estos casos vemos de cotejar las opiniones, y exposiciones de los Doctores, nuestras Leyes, y las del Derecho Común, correspondientes al assunto, si le ay, y veremos à què opinion, à exposicion, à ilacion hacen alusion nuestros textos; y segun ella les vemos de entender.

R. XIV.

Y Aun, si del texto Romano verdaderamente resulta duda prudente, aunque no la huviesse reparado Autor antecedente, ni proximo; si à cerca de ello vemos pone, ò quita nuestra Ley algunas palabras, que pueden servir para declarar aquella duda, no devemos dexar de atenderlas; porque los sabios Coletores de éstas, tambien pudieron prevenir las dificultades, que otros no advirtieron en algun tiempo.

R. XV.

Contra el Derecho Común opinable es válido el argumento à contrario sentido: y así lo siente Lopez en una Ley de Partida (9) donde dice, que el Juez mayor, llamado por el menor, ò igual, no deve comparecer en juicio: de que infiere, que aunque parece opuesto à otra Ley del Derecho Común, (10) por contrario sentido deverà comparecer el Juez, si es llamado por otro mayor, porque yà fue opinion de una glossa (11).



CAP.

(9) L. 2. tit. 7. partit. 3. (10) L. 2. ff. de in jus voc. L. pres. ff. de judic. (11) Gloss. in leg. si Preses.

CAP. VIII.

DE EL REGTO USO DE LOS AUTORES
para la interpretacion de nuestro drecho.

36



ARECE cierto , que los Autores anteriores à nuestras Leyes , los coetaneos , y proximos , son indispensablemente los que hemos de atender , para interpretar nuestro drecho en lo opinable ; porque éstos son nuestros Papinianos , Ulpianos , y Cevolas ; de cuyos dichos , è interpretaciones sacaron sus decisiones nuestros Principes : y especialmente hemos de averiguar las sentencias de los que pudieron ser origen de las Leyes de Partida ; porque de allí le llevan las mas de la recopilacion , especialmente las que son conforme al Drecho Comun , aunque la mayor parte son fuera de la materia de èste , pertenecientes à lo politico de España ; y todas sabemos , que se deven regir , mientras se pueda , por las proposiciones , y principios de las Partidas. Y quando con sumo trabajo se afanaron Varones eminentísimos en recoger los destrozados fragmentos de los Jurisconsultos Latinos , para ilustrar la Jurisprudencia Romana , ignorancia , y pereza sería nuestra no escudriñar los extantes , y publicos volumenes de los Interpretes , Padres legítimos del Castellano Drecho.

37 Pero como no todo lo dudoso se encuentra en ellos ; ni muchas veces sea posible el tenerles à mano ; porque algunos murieron con la muerte del olvido : y otros , como paraliticos de la ancianidad , están arrinconados , y escondidos à nuestros ojos : forzofo es nos valgamos tambien de otros , para buscar en ellos el agua de las fuentes de nuestro drecho , como conductos de ella , aunque mas extrañados , y remotos : y de aquí juzgo , será igualmente de

42 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho*

mi proposito el averiguar , à quienes será mas util què acüdamos , y de què manera.

38 Si nuestras Leyes Españolas solo se huvieran de aprender en las Curias , no fuera tan dificultoso el persuadir lo que yo juzgo conveniente : pero como aora se han gustar tambien en las Escuelas , no es facil el dar en esto reglas , que parezcan bien à los Prácticos , y Theoricos , sabiendo quan opuestos andan en el uso de los Autores , sin que hasta aora aya avido alguno capáz de componer una cisma mas perjudicial , què la de Labeon , y Capiton , dos lumbreras de la paz (1) en la Republica , y en la Jurisprudencia dos fundamentos de la dissension , y la guerra. Usanse en los Teatros de los libros modernos eloquentes Theoricos : usanse en los Tribunales , mayormente los antiguos , algunos modernos prácticos poco elegantes , y en ninguna manera adornados de erudicion : citan aquellos à Duareno , à Donello , Gotofredo , y Cuyacio : citan éstos à Acurcio , Bartulo , Baldo , Menoquio , Julio Claro , y así de otros ; pues à qual de estos dos partidos nos inclinaremos?

39 En el Derecho Comun , algunos que trataron este assunto , eligieron el medio de aconsejarles todos , dando algunas reglas generales , para discernir en ellos por mayor lo bueno de lo malo : pero este medio no es para todos , por ser dificil el discernimiento con solas aquellas advertencias.

40 Sea pues mi dictamen , que despues de bien impuestos en nuestras Leyes , especialmente en las quatro ultimas Partidas , que incluyen los preceptos de la Justicia particular , cuyo estudio devemos hacer por ellas mismas , por ser obra perfectamente metodica , y no tan difusa , que pueda retraernos su volumen , despues de escudriñar las proposiciones opinables , y cotejarlas con los Autores anteriores coetaneos , y proximos ; por lo que en ellos no hallaremos , ò no podemos alcanzar , devemos recurrir primeramente à aquellos Autores Españoles , que trataron de nuestras Leyes ; y que las explicaron , discurrendo por ellas mismas , como son

(1) *Corn. Tacit. anal.* 3. 75.

son los Glossadores , que en cada una coleccion referiremos ; porque éstos devemos presumir mas instruidos en nuestro derecho , y mas informados de las costumbres nacionales. Mas no hemos de hacer tanto aprecio de lo que dixeren otros como à Interpretes del Derecho Romano ; porque muchos Escritores Españoles ay , y aun de aquellos que citan Leyes de España , que por ventura no las vieron. Bien venia aqui hacer una crítica de los mas principales , descubriendo los que son buenos , y los que son malos ; pero no es de mi genio : y segun veo recibidos muchos de los que yo excluyera , en lugar de sacar fruto , creo , que fuera reputado por temerario mi dictamen. Solo si me atrevo à decir , que bueno es Covarrubias , sólido Vela en las *disertaciones* , Carleval en su tratado de *Judiciis* se conoce , como el mismo se gloria, (2) que viò las Leyes en su fuente. Pero entre todos sobrefale sin comparacion el P. Molina en el tratado de *Justitia* , & *Jure* ; el qual en una obra diffusissima supo tratar del Derecho Romano , sin perder de vista el Español , maravillosamente.

41 Después de los Interpretes , de nuestras Leyes , y Autores exercitados en ellas , devemos apreciar los otros antiguos , que por su orden se siguen , à los que fueron proximos à la formacion de las Partidas , y que vivieron hasta el siglo 15. y en falta de éstos , à qualquiera prácticos , antes que à los modernos , y à los theoricos mas eruditos ; y esto por muchas razones : es à saber , porque devemos presumir , que aquellos antiguos son los que mas se conformaron con los inmediatos anteriores , à los quales innegablemente devemos respetar como fuentes de nuestro derecho : mayormente , sabiendo con quanta veneracion se miraron los dichos de éstos , hasta despues de esse tiempo que señalamos ; pues igualaron , y aun excedieron à las mismas Leyes en autoridad (3). Cyno dixo , que avia pasado à idolatria , y que adoravan à los Glossadores como Evangelistas , y como los Gentiles à sus Dioses : y Fulgo-

(2) Heinec. *lib. 1. hist. Jur. cap. 6. §. 318.* (3) Fulg. *in leg. si solutum 6. G. de oblig. & action.*

44 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho*

ño (4) se atreve à decir , que mas se estimava à su favor una glossa , que un texto ; pues si alegava alguno contrario à ella , al instante le oponian : que , tu presumes averle visto , y entendido mejor que los Glossadores? Y la opinion comun era , que en caso de duda se avia de estàr à la glossa ; y en causas arduas era delito apartarse de ella (5) ; todas las quales prerrogativas , y muchas mas , podrá ver en Antonio Corseto , que escrivio un tratadillo especial de ellas. Y quando no tuvieramos testigos tan abonados , era de creer ; porque asì como avia menos escrito , avia tambien menos ocasion de variar de dictámenes , ni de esparcirse en seguir las diferentes opiniones , que despues se formaron , y de cada dia se aumentan ; siendo igualmente preciso por esto , y por la razon de la proximidad del tiempo , derivassen sus sentencias con mas uniformidad de principios.

42 No se me ignora , que algunas veces se apartaron de lo que sintieron sus mayores : pero por el respeto que les tenian , lo mas frequentemente era , distinguir , è interpretar sus proposiciones ; tanto , que Dino , Rainaldo , y Antonio Nicello hicieron tratados especiales del modo de interpretar , y conciliar las glossas ; y à lo menos , aun quando les contradixeron , no dexaron de hacerse cargo de sus dictámenes : y asì , podemos ver , si son de los admitidos por nuestras Leyes ; y como no lo sean , poco importa , que no les sigamos.

43 Añadese à esto , el que por lo mismo que estos fueron faltos de erudicion , devemos de considerarles mas conformes al saber de nuestro Principe ; quien por razon del tiempo padeciò la misma ignorancia , y su voluntad la hemos de medir por su inteligencia (6). Principio es asentado , que el mejor Interprete es la costumbre , y las opiniones , à lo menos de los Autores anteriores à Baldo , y

(4) Bald. *in leg. pretibus*, C. *de impub. L. cum non oleum*, §. *necessitate*, C. *de bonisque liber. Esteph. de intep. ultim. part. n. 114.* Butrigar. *in L. 1. C. qui pro sua jurisdic. (5) L. La-beo*, ff. *de suppellect. leg. L. Nepos procul. ff. de verb. sig.* Esteph. p. 1. n. 119. (6) L. 23. 27. & 28. ff. *de legib.*

á Juan Andres no pueden dexar de estar transformadas en costumbres; porque por Real Pragmatica de Don Juan el II. (tal vez atendiendo á lo que seguimos) se prohibió en el año 1217. el citar Autores, que fuesen posteriores á aquellos; y la Reyna Doña Juana, mandó en el año 1499. se guardassen por Ley las opiniones de Bartulo, Baldo, el Abad, y Juan Andres; aunque en el año 1505. derogó este precepto.

44 Igualmente es preciso, se ayan recibido por costumbres muchas de las opiniones de los dichos, y de los demás viejos, que les siguieron hasta el siglo 15. porque como acostumbraban escribir, acomodando sus dictámenes á casos particulares, segun conviene para la práctica(7); antes que de los modernos, y theoreticos eruditos, se han valido de ellos los Abogados, y Jueces; las cuales son los que ponen en uso las opiniones.

45 Así, tambien es preciso, que los Autores practicos sean los mejores despues de los antiguos, para la interpretacion de nuestras Leyes; porque como acabo de decir, les siguieron frecuentemente; de manera, que apenas entablan opinion alguna, que no lleve al principio de las citas alguna glossa: y luego á Bartulo, ó Baldo, ó otro de dichos viejos. Tambien, porque ellos son los que dan principio á las costumbres, y de sus dichos se forman; y á lo menos las advierten, lo que no puede dexar de ser provechosísimo para la inteligencia de nuestras Leyes. Y ultimamente, porque dado caso que solo fueran tan buenos como los theoreticos; siguiendo aquellos, variaremos menos de dictámenes; porque regularmente se figuen unos á otros, y la variedad confunde la Jurisprudencia: y tampoco nos causará novedad, quando passemos de la Escuela á las Curias, si nos empleamos mas en aquellos Autores, que despues hemos de usar; y no, que siguiendo lo contrario, casi nos parece aver gastado el tiempo en el estudio

(7) Cardin. Bolognet de leg. verit. & equit. Fachin. cont. lib. 9. c. 103.

46 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho*

dio antecedente (8); pues no pueden dexar de sernos inútiles los Autores , que no estén oprobados en los Tribunales , aunque sean buenos ; no porque no ayamos de buscar lo cierto , sino como dixo un Docto (9); porque es dificultoso de persuadir, que lo sea aquello que no siguieron los q̄ fueren comunmente aprobados : puesto que en la práctica por lo regular vence la autoridad à la razon , haciendose sobradamente humildes los Jueces , preocupados de un escrupuloso temor ; por el qual juzgan , que no pudieron pensar mejor , que aquellos à quienes aprobò la multitud de los Letrados.

46 Muchos criticos de este tiempo , de cuyo contagio adolece , se escandalizaràn sin duda de mis proposiciones, pareciendoles , quiero desterrar del mundo las lumbreras de la Jurisprudencia , à Cuiacio , à Gotofredo , y à otros eruditísimos varones : pero neciamente se engañan , considero yo mas utiles los Autores antiguos ; pero por esso mismo supongo , ser provechosos los modernos ; mas digo, que no lo son tanto en nuestra Jurisprudencia Española , y que es menester mucha precaucion en el uso de ellos ; porque para averiguar la sencilla inteligencia de nuestro Principe , no es menester adelantemos tanto nuestros discursos, que discurramos lo que aquel no pensò ; y por consecuencia , lo que no quiso. Què importa , que Cuiacio (10) alcanzasse con su mucha erudicion por la leccion Griega , que en la Novela 86. se dice ; que los Jueces Ordinarios puedan

60-

(8) Fachin. *ubi sup.* Sed si quis in istorum libris , qui sunt alterius classis , atatem suam consumpserit , ille nec aurum inveniet , nec argentum , quin cum quaestiones omittant ad usum accommodatas , raro in litibus agendis , ac in iudicandis eis uti poterit. (9) Nicol. Cisner. *in prafat. ad oper. Duaren. col. mihi 23.* Nonque id quod verius cognoveris non sit amplectendum , tenendum , & sequendum , sed quod non perinde aliis , vel ita videatur , vel fidem faceret , sive persuadere possis , qui quominus in contrariam sententiam descendant , prohiberi non possunt. (10) Cuiac. *in leg. 902. ff. de arb.*

solicitar como Amigos , que las Partes se compongan, si Acurcio , Cino , y los demás antiguos no lo entendieron así en una glosa (11) ; sino que tambien podian ser arbitrades : y la opinion de éstos admittió nuestro Principe en una Ley de Partida (12) , diciendo ; que no solo pueden mediar , para que se compongan , sino juzgar el pleyto de las Partes ; y esto es ser arbitrador , como en la antecedente Ley lo define. Què importa , que las palabras : *Qui in aquo publico* de la Ley 2. de *in jus voc.* den los eruditos varias significaciones , que sean ciertas , segun la erudicion Romana (13) ; si Acurcio lo entendió del Pregonero publico : y así lo comprehendió nuestro Principe en una Ley de Partida (14) ; á cuyo tenor pudiera dar muchos exemplares.

47 Mas no solo procede esto en una opinion , sino en los mismos principios generales , como en las definiciones , y divisiones. En una Ley de Partida (15) se admite la division de las servidumbres en continuas , y discontinuas : la que está probada por los Autores antiguos , y la repruevan los modernos (16) ; y de la inteligencia de aquella depende la de algunas Leyes de dicho titulo , como es de ver en ellas mismas. La division de los Jueces en arbitros , y arbitrades , dicen los modernos (17) , que no la conoció el Drecho Romano : pero la admitieron los antiguos , y se recibió en una Ley de Partida (18) ; y de allí depende la inteligencia de casi todas las siguientes. La definicion de la possession Civil , que pone otra Ley de Partida (19) , diciendo , que es aquella que se conserva , quando no se está ocupando la cosa por el animo de no desampararla : como al contrario , la natural es aquella , que se logra por la

(11) *Ad L. 9. §. 2. ff. de recep. qui arbit.* (12) *L. 24. tit. 4. partit. 3.* (13) *Osuald. lib. 73. cap. 2.* (14) *L. 2. tit. 7. partit. 3.* (15) *L. 15. tit. 31. partit. 3.* (16) *Donel. comment. lib. 11. cap. 11. Vini. part. lib. 1. cap. 80. Parl. cot. lib. 1. cap. 108.* (17) *Vin. par. lib. 4. tit. ult. in fn.* (18) *L. 29. tit. 4. partit. 3.* (19) *Leg. 2. tit. 30. partit. 3. de acquir. possess. leg. 1. num. 5.*

48 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho*

la actual ocupacion , la contradice Emilio Ferreto , y algunos de los modernos: y así, ay muchos otros exemplares de principios generales , que por averles admitido los Autores de aquellos tiempos , están tambien aprobados por nuestras Leyes , y las consecuencias de ellos son innumerables ; desuerte , que el ignorarlas , es de sumo perjuicio , porque sin ellos , aunque acertemos en la inteligencia del Derecho Romano , nos desviarèmos de la inteligencia , y voluntad de nuestros Legisladores : por esto dixo un docto (19) , que era util un derecho patrio derogado ; porque aunque no fuesen muchas las proposiciones tomadas de él , siendo generales , que dependian de ellas la inteligencia de infinitas particulares , en las quales no tendria lugar el Derecho Común ; pues el derecho patrio que admitió para premiar , deve ser preferido.

48 Aquellos que son aciertos de los eruditos respectivamente al Derecho Latino , son yerros , y tropiezos para el nuestro ; y las sentencias de los Antiguos , independiente del estilo en que las escribieron , son barbaras , y aborrecibles à los ojos de los hombres grandes ; no porque ellas sean en sí contra razon natural , sino porque no son conformes al Derecho Romano , en cuya inteligencia erraron por falta de noticia de las cosas de aquellos tiempos : pero aviendo recibido estas inteligencias erradas nuestro Príncipe , respeto de nuestro derecho , se pueden llamar barbaros los Autores eruditos Interpretes del Derecho Común ; porque discrepan tanto de aquel , como los antiguos discreparon de éste ; y se nos culpará à nosotros de mayor barbaridad , porque los antiguos tuvieron ignorancias respecto de un derecho pasado ; y nosotros figuiendo à aquellos eruditos en esto , las túvieramos en el presente ; siendo mayor torpeza ignorar el derecho , en el qual nos exercitamos. Excelentes son los Autores eruditos , para desmenuzar el interior de las Leyes Romanas , y necesarios para aquellos que quieren alcanzar los arcanos de ellas : pero esse es un empleo en nuestra Jurisprudencia ocioso , y bueno para

(19) Petrus Georgisch. *in prefat. ad Corpus Jur. gener.*

desocupados; porque solo tendria uso, si bolvieran à renacer los Romanos; pero no en estos tiempos: antes bien à aquellos que desean saber el Drecho Latino, como le entendió nuestro Legislador, y con aquella crudeza que se gusta en los Tribunales, dixo Heineccio, que si quisieren internarse en el estudio de la erudicion Romana, y rebolver las 12. tablas, se les ha de clamar (20).

Procul, ò procul esto profani.

49 La Jurisprudencia Española es una Facultad práctica, y para el uso actual de la Republica: y así, hemos de mirar lo que está admitido primero, que lo que es cierto en el Drecho Comun; por lo que devemos buscar los Autores, que nos informen de lo que se observa oy, y de las Leyes vivas, sin mezcla de las (21) muertas: mayormente, en quanto al Drecho Latino, el qual solo tiene fuerza por la costumbre; por cuyo motivo dixo el Cardenal de Luca, mas eminente por su ciencia, que por la Púrpura, ser un delirio valerse de la leccion Griega, ni de los fragmentos de la antigüedad, y eruditos Autores, que la refieren, no atendiendo primero al uso de los tiempos, que es el Legislador nuestro, respecto de el Drecho Romano. Què hemos de facer, que sean precisos aquellos libros, para entender, què sean Pretores, què Consules, què Cohortes; y así de lo demás perteneciente al drecho publico, y politica de aquella Nacion, si nada de esto tenemos aora: y así, no tiene aplicacion, antes nos sirve de embarazo, pues solo necesitamos de los preceptos generales, y razon natural inclusa en aquel drecho, la que regularmente bien dexa alcanzarse sin tantas arengas.

50 Mas ni tampoco excluyo del todo los Autores eruditos; porque si bien impuestos en la conexion de principios de nuestras Leyes, y cotejados con las opiniones de

Tom. II.

D

aque-

(20) Heinec. de *Hist. Jur.* §. 35. lib. I. (21) Nicolau Cifner. *ubi sup. colum.* 23. in *fin.* Card. de Luca de *leg. & constit. observ.* 23.

50 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho*

aqueellos tiempos, vieremos, que no se inclinò nuestro Legislador à ninguna de ellas; defuerte, que sin contradiccion de su voluntad, pudieremos acomodar el proprio, y mas conforme sentido del Drecho Romano, aprovechandonos de la erudiccion, no me parecerà mal; porque mientras no sepamos lo contrario, devemos presumir, quiso nuestro Principe aquello q̄ sea mas conforme al Drecho Comun, aunque quando explicò su dictamen, devamos seguirle por mas que errasse: pero por estas concurrencias no muy frequentes, no puedo aconsejar generalmente los Autores eruditos, y modernos, si no es que sean de talento aventajado; porque no à todos conviene abarcarlos todos, y mas ajustados à nuestras Leyes discurrirèmos por los antiguos; y sobre todo quiero decir, que no devemos abandonarles; porque aunque los modernos sean buenos, discurro mejores à los primeros. Y aunque tengas mucha repugnancia, y horror de tratar con aquellos muertos por el desprecio, y te cause molestia la pesadèz de sus cuerpos, y fastidio tal vez sus asquerosas polillas, vencete; porque si buscas aprender lo justo, y bueno, de quièn podràs mejor, que de esos muertos? Aquellos infantes de la Jurisprudencia, de los quales por injuria dixo un docto (22), que estavan embuelto en pañales, y llenos de inmundicia, aunque con lengua balbuciente, y confusa te diràn la verdad, la que regularmente se halla en la boca de los Inocentes, y Niños.

51 No te retrayga la energia con que obscurecieron su nombre muchos modernos, y entre ellos el eloquentissimo Mureto (23); pues no les despreciaron tanto un Nicolàs Cisneros (24), y un Andres Fachineo, y otros doctissimos varones, que alcanzaron los mejores hombrès de los recientes siglos: y si los mismos viejos levantàran cabeza, pudiera ser dexàran vindicada su fama. Falta mucho que decir en su defensa, y si quieres oir algo, lee lo siguiente, que por divertimento recogì en dos de las largas noches de

(22) Ruper. ad Pompon. *Encherid.* pag. 90. (23) Muret *orst.* S. 17. (24) Bolog. Cardin. *in disput. de L. & aquitat. cap. 1.* Nicol. Cisner. *colum.* 19. Fachin. *conver.*

de Ivierno. Pero primero te puedes entretener en la presente Tabla, donde hallarás por su orden los Doctores que escribieron antes del siglo 15. y quales sean sus obras; esto es, hasta el Abad, que son los que por Ley de España diximos era licito el citar; advirtiendo en muchos de los primitivos de que secta, ò Escuela fueron. De todo lo qual no quiero me alabes, ni reprehendas el trabajo; pues no he tenido otro, que el de entrefacarlos de lo que dixo Guido Pancirolo en sus vidas; con cuya serie se conformò con poca diferencia el erudito joven Uvolfango en su Simphonia del derecho; y solo en quanto à los pocos Autores Españoles coetaneos de las Partidas he visto tambien à Don Nicolàs Antonio en su Biblioteca; pues esto basta, para que tengas suficiente noticia de los que debes preferir, principalmente para la interpretacion de nuestras Leyes, segun las Reglas que llevo dichas.

JURISCONSULTI, QUI SCRIPSERUNT
post restauratum Jus Cæsareum, usque ad sæ-
culum XV. & eorum opera secundum Chro-
nologiam Guidi Panciroli in tractatu de
claris Legum Interpretibus.

QUI PRÆCIPUE SCRIPSERUNT DE
Jure Civili, sunt

Martinus Gosianus, extant aliquæ sententiæ ejus ab aliis transcriptæ.

Irnerius, qui de instrument. formul. scripsit.

Vulgarus, tract. de Reg. jur. edidit.

Jacobus Antiquus, Glossas edidit in Jus Civil.

Bandinus Pisanus, C. interpretatus est.

Ugo à Porta Rabennate, de fœudis.

Rogerius, in infort. glossas emisit, & jur. compend.

Ottus, summar. de ordin. judicior.

Placentin. Martini sectat. in æmulationem Rogerii, locupletius compend. in Cod. & institution. composuit gloss. antiquor. addidit; & aliud trium postremor. Cod. librorum, & Pandect. compend. perfecit sub tit. *Summa*: sed prima pars adscripta Azoni circumfertur: scripsit etiam binos de judic. & action. & unum de accusation. libros.

Pileus à Modæcia, Martini, & Placentini sectator, in jus Civile Gloss. & Sabbatinas quæstion. & Brocarda, & de ordine judicior. & in usus fœudor. gloss.

Albericus. à Porta Rabennate vulgari Discipulus in Cod. & Pandect. gloss. edidit, Hispaniæ docuit.

Joannes Bofsius vulgari auditor summam, ff. & etiam authenticor. quæ ab Acurtio recognita existimatur, & arborum etiam actionum.

Nicolaus Furiosus, Bofsius discipulus, Præceptoris interpretationes ad verbum scripsit, & glossas in fœuda.

Bagarotus, tres libellos de dilatoriis exceptionibus, de provocationibus testium, & tertium de cabilationibus, quem Ubertus Bonacurtius suo nomine de præludiis causarum inscriptum publicavit.

Azò Bononiensis, Joannis discipulus, jus Civil. in compend. rededit, quod opus *Summam* vocavit, quam addidit Odofredus, & Brocardor. lib. ac glossas in ff. & Cod. *apparatibus* titulo, quæ ab Alexandro à S. Ægidio ejus discipuli collectæ hodie circumferuntur.

Hombonus, Hostiensis Azonis Discipulus, Præceptoris gloss. addidit.

Lotarius Cremonensis, Azonis inimicus, in jus Civil. gloss. edidit.

Jacobus Balduinus, discipulus Azonis, sed ei etiam inimicus gloss. edidit.

Roffredus Beneventanus, Azonis auditor, gloss. condidit, & arborum actionum à Joanne excogitatam perfecit, & libellorum formulas, & quæstiones Sabbatinas.

Roffredus, vel ut ali malunt Federicus, præcedentis discipulus, qui præclarum de pugna, seu duello tract. edidit, à quo Odofredi fluxisse fertur.

Acur.

Acurtius Florentinus, Azonis auditor, ex aliorum glossis novas conflavit in omnes jurium partes, quod antea fecisse Cyprianum antiquum enarratorem, tradunt aliqui, hic Acurtius in hiis, quæ ab aliis inventa fuerant primam nominis Anthorum litteram apponere consueverat, quæ etiam nunc in mediis glossematibus conservantur, sed in fine desunt, unde plerumque ejus opinio cum aliis confunditur.

Servotus, Acurtii filius, ineptè paternas gloss. addidit.

Guilielmus, alter filius Paraphrasim, in instit. scripsit.

Ubertus Bobius, positionam tractatum conscripsit, & de patria potestate, & de summariis judiciis, quem Joannes de Deo, Hispanus, ordinavit postea, & ampliavit, *Cabillationes* inscriptum.

Jacobus Columbinus Glossemmata fœudorum collexit, & ipsorum summam à Pileo factam, reformavit.

Jacobus Arditiopus, Azonis sectator, summam fœudorum.

Petrus Cernitus, in fœuda scripsit.

Joannes Fasolus, in jus Civile, & jus fœudorum, & de summariis cognitionibus libellum, quem Guilielmus Durant ferè totum suo speculo inseruit.

Jacobus à Rabanis Commentaria in jus Civile, & usus fœudorum, & Dictionarium juris secundum alphabeti ordinem, & summam fœudorum.

Odofredus Bononiensis, Azonis discipulus, Commentaria in Pandectas, & Codicem scripsit, & additiones ad summam Azonis, & glossas in titulo de pace constantię, & fœudorum compendium composuit; necnon tractatus utiles de libellis, quibus in judicio experimur, restitutione dotis, ordine judiciorum, perversionibus, primo, & secundo decreto, curatore bonis dando, & Arte Notariatus.

Bernardus Dorna, Azonis discipulus de libellis, & de aliis tractatus varios.

Rolandinus Pasagerius, summam artis Notariæ.

Joannes de Blanasco, Commentaria in Actiones, & Rodofredum de formulis correxit, & scripsit de ordine judiciario, de fœudis, & de omagis, unde Guilielmus Durant spe-

culum mutuatus est , & denique de variis quæstionibus librum.

Albertus Galeotus , de ordine judiciorum , & quæstionum Summularum libellum , quem *Margaritam* vocaverunt.

Martinus à Fano duos libellos de modo studendi composuit , & alios de homicidiis , de negativa probanda , & de judiciis , & actionibus.

Martinus Bononiensis fœdorum compendium fecit.

Guido Suzarius commentaria in Pandectas , & Codicem , & tractatus de jure emphiteotico , de instrumento quod *Guarentigium* vocant , de ordine judiciorum , ac de judiciis , & tortura. Cum Acurtio sapius consilium habuit.

Rolandinus Romanitius de ordine maleficiorum scripsit.

Dinus Rossianus in Pandectas , & titulum de actionibus scripsit , & commentarium in regulas sexti Decretalium , & opuscula de præscriptionibus , glossis contrariis , successio- nibus ab intestato , & interesse , & responsa aliqua , & componendo sexto Decretalium libro , cum aliis operam impendit.

Petrus de Bella Pertica , in ff. C. & institutiones scrip- ta reliquit disputationes etiam num. 100.

Albertus Gandinus , præclarum de maleficiis , ex Odo- fredo , & Guidone Suzario desumptum opusculum compo- suit , & auxit.

Jacobus de Arena scripsit in Pandectas , & C. & opuscula de Commissariis , vel ultimarum voluntatum executoribus , de positionibus , de expensis , de sequestrationibus , de exe- cutione bonorum , de exulibus , vel bannitis , de quæstio- nibus , & de cessione actionis. Fœdorum item compen- dium fecit.

Rolandus Placiola in fœuda , & præclarum de Regibus opusculum. Sunt qui Summam Rolandinam , ei adscribant , quæ alterius Rolandi Passagerii fuit.

Oldradus de Ponte volum. responsorum scripsit , quæ *Consilia* appellantur , & alia quæ non extant.

Andreas Ciassus opusculum de gerundiis.

Jacobus à Belvicio in fœuda , & novelas Justiniani li- bel-

bellum quoque de excommunicato, aliumque de 1. & 2. decreto, postremo, praxim judiciariam criminalem, & librum quæstionum.

Jacobus Buttrigarius in ff. vetus, & C. bis scripsit, & in tit. de actionibus commentarium, & tractatus de dotibus, oppositionibus, cõpromissis, testibus, renunciãtibus, & plurimas dissertationes.

Cinus Sigisbuldus in primum Pandectarum librum, & aliqua etiam in secundum, & duodecimum; & ad tit. si ex nov. caut. in tit. de reb. credit. scripsit, & in jus Civile joculenra commentaria. Francisci Acur. discipulus fuit.

Guilielmus Acunio in Pandectas, & C. scholia, ac de muneribus, & securitatibus libellos imposuit.

Joannes Faber ad institutiones, & ad C. quoque Justiniani scholia fecit, quæ ultima Breviarium appellavit.

Signorinus Homodeus tract. scripsit de præferendo Dofore equiti, & responsa.

Albericus Rosata in Pandectas, & C. commentaria, & collecta, ex antiquorum glossematis, & aliorum lectionibus, statutorum etiam opus, & Dictionarium rerum omnium juris. Unus de testibus liber, ejus nomine circumfertur, sed an illius fuerit, dubitatur.

Bartolus à Saxoferrato in Pandectas, & C. notissima commentaria scripsit, & responsa, atque opuscula.

Nicolaus Espinellus in duodecim C. libros, & institutiones, & magnam Pandectarum partem.

Andræas Rampinus in usus feudorum, & in constitutiones Siciliae commentaria.

Baldus Ubaldus quinque responsorum volumina, aliaque opuscula, ac ferè in totum jus Civile, & Pontificium, & librum, quem *Peculium* vocavit; & alium de Illustribus juris Doctoribus manuscriptos, & opusculum practicum juris utriusque, quod aliqui immeritò Tancredo adscribunt; & denique in feuda commentaria.

Angelus Ubaldus in jus Civile commentaria, & responsorum volumen, & quæstiones, & de sequestro, aliarumque rerum opuscula.

56 *Lib. I. Del Arte de interpretar el drecho*

Petrus Ubaldus de permutatione Beneficiorum , de Canonica , Episcopali , & Parrochiali , & de collectis , & de duobus fratribus (nisi nepotis ejus sit) & plurima responsa.

Nicolaus Ubaldus de successione intestati duo opuscula.

Matthæus Ubaldus de servitutibus librum edidit.

Philippus Casolus libellum de testamentis , & successio- nibus , & nonnulla responsa.

Ludovicus à Sardis tractatum de naturalibus liberis legiti- matione , & successione eorum.

Petrus Ferrarius Papiensis libellorum formulas , quæ *Præ- Etica Papiensis* vocantur.

Benedictus Capra responsa scripsit.

Benedictus Barzus à Plumbino libellum de discussionibus.

Bartholomæus Salicetus comment. in C.

Ludovicus Cortutius commentaria in matutinas juris Ci- vilis lectiones , & repertorium Legum.

Christophorus Castelioneus tractatum de duello , & alia quæ non prodierunt.

*JURISCONSULTI ; QUI PRÆCIPUE IN
Jus Canonicum scripserunt:*

GRatianus Decretorum sui nominis Author fuit.

Laurentius Hugutius , & Vincentius Castilioneus , Hispanus , in Decretales glossas ediderunt. Hujus Nicolaus Antonius duplicem operam videtur assignare in Decretales ; scilicet Summam , quæ in Bibliotheca Vaticana asservatur sub num. 2343. & aliam sic adscriptam : *Joannes super De- cretum* , quæ fuit in Bibliotheca Comitum Olivariensis , nisi tenus nomine distinguantur.

Tancredus à Corneto , Azonis discipulus , in Decreta- les scripsit , & de ordine judiciorum opusculum , quod Baldo adscribitur : deinde aliud de libellorum formulis , & aliud *Provinciale* inscriptum.

Synibaldus Eliscus , postea Innocentius Quartus , com- mento

mēt. in Decretales Pontificum , & aliud quoque commen-
tarium in Synodo receptum composuit, quod *Authenticum*
Ofiensis vocatur , & libellum de exceptionibus apologeti-
cūm ; præterea de jurisdictione Imperii , & auctoritate Pon-
tificis scripsit adversus Petrum Vineam Campanum , & va-
rias constitutiones promulgavit , quæ sexto Decretalium li-
bro incertè hodie leguntur.

Petrus Vineam scripsit de juribus Imperii , nimis Impera-
tori deferens.

Joannes Semeca glossas in Decretum antecedentium col-
lexit , & non paucis additis suas fecit , & summam con-
fectionis.

Bartholomæus Brixienfis , Castellionei discipulus , Joan-
nis glossas auxit , & correxit, temporum historiam conscrip-
sit , & quæstiones Dominicales , & Venercales.

Bernardus Circa Epistolas Pontificum collexit, & notis illus-
travit, & summam composuit, quæ postea aucta, & mutata fuit à
pluribus , imò & Pontificum auctoritate fulcita , & glossis il-
lustrata , scilicet auxerunt , & rursus compilaverunt eam Joan-
nes Calensis , Bernardus Compostellanus , Innocentius , se-
mel , & iterum , & Honorius III. & demùm Gregorius IX.

Glossas ediderunt Rogerius , Ruffinus , Silvester , Ricar-
dus Anglus , Rodoicus , cognomento Modicipassus , Petrus
Corbolus , vel Boliatus Hispanus , Bertrandus , Damasius ,
Alanus , Anglicus , Petrus Papiensis Præpositus , Petrus Ga-
lensis , Bulterranus , Bernardus Compostellanus , Laurentius ,
Vincentius Castellioneus Mediolanensis , Joannes Teutonicus ,
Tancredus , Guilielmus Naso , & Jacobus de Albenga.

Bernardus Botonus , horum omnium glossas in unum
collectas ampliavit.

Frater Jacobus , Canonicus Sancti Joannis in Monte,
in dictam summam etiam glossas edidit , & alii de quibus
postea.

Damasius in primam dictam compilationem scripsit , ac
librum quæstionum super multis decretalibus , & Brocarda.

Joannes de Albenga , Honorianas est interpretatus , Dru-
ctianus , & Guandulfus in decretales glossas emisserunt , &

Pe-

58 *Lib. I. Del Arte de interpretar el drecho*

Petrus Mandecator, & quidam Cardinalis.

Gofredus Decretales interpretatus est, & Canones in compendium redegit, quod *Summam* vocavit.

Lanfranchinus Tramentis de jure patronatus tractatum scripsit.

Nepos de Monte Albano de exemptionibus, quem librum Fugitivum appellavit.

Bonaguida Aretinus, præter glossas in Decretales, summam scripsit in quinque partes divisam, quæ officium Patronorum causarum continet, & librum Juris Canonici titulos, & materias explicantem, *Margarita* nomine inscriptum, & tractatum de judiciis, & Judicibus, *Gemma* nuncupatum; non tamen omnia in lucem prodire. Denique libellum de dispensationibus edidit.

Bernardus Compostellanus, Hispanus, Scholia in secundam collectionem Decretalium. Collectionem eorum, quæ *Tertia*, sive *Romana* nuncupationem obtinuit, lectionem earum super librum primum Decretalium, Breviarium Juris Canonici manuscriptum, casus super Decretales libris quinque, fortè idem opus cum alio inscriptum *super Decretalium libros quinque*. Apparatum in Decretales summam quæstionum ex Decretalibus, manuscriptam, Notabilia novæ compilationis Decretalium Gregorii Noni, & in definitiones Rubricarum à Gofredo compositas. Denique apostillas in Cod. & ff.

Gartias, Hispanus, summam, quam *Pisanelam* vocant; nonnulla adjecit, & in sexto Decretalium glossas fecit.

Henricus, Cardinalis Hostiensis, in Decretales, & summam utriusque juris, & in quinque libros Decretalium commentaria scripsit.

Guilielmus Durant in Decretales, & librum quem *Speculum* vocavit, in quo ordines causarum speculantur, & *rationale officiorum*, & de consilio loculentum opus, & alium quod *Speculum legatorum* vocavit.

Guidus à Baicio, Archidiaconus, in Decretales glossas scripsit, & in Decretum: & denique in sextum Decretalium.

Joannes Monachus in sextum, & opusculum *defensorium*
ju-

juris vocatum; & in Decretales, & extravagantes.

Joannes Anguifola, de protestationibus, librum, & alium de sponsalibus, quos Joannes Andreas sibi impudenter adscribit.

Joannes de Deo, Hispanus, cabilationes, seu doctrina Advocatorum, partium, & Assessorum, apparatus Decretorum, Breviarium Decretorum, librum pastorem, librum dispensationum manuscriptum, summam sub certis casibus Decretalium, liber Judicum, notabilia cum summis super titulis Decretalium, & Decretorum Chronicam, de qua vix memoria restat; apparatus metricum super arbore Decretorum, librum distinctionum parum notum, librum *Pœnitentiarius* adscriptum; librum questionum, concordantiam Decreti, & Decretalium, nisi idem opus sit cum aliquo ex superioribus; additiones ad summam Hugonionis manuscriptas, & alium de variis Juris Pontificii materiis, si idem est hic Joannis de Deo cum alio Ulissipponense, ut suspicatur Nicolaus Antonius.

Joannes Andreas in sextum Decretalium post Archidiaconum scripsit, & hujus glossas suis interpollavit, & in Clementinas; & in Decretales commentaria fecit, quæ *Novelas* vocavit, & in regulas sexti Decretalium, quem librum *Mercuriale* scripsit, speculum Duranti auxit, & libellos edidit, de interdicto Civitatis, de consanguinitate, de sponsalibus, & matrimonio, sed hunc à Joanne Anguifola factum sibi attribuit.

Zencelinus Cassanus glossas in extravagantes Joannis Vigésimi secundi, & in Clementinas.

Joannes Franciscus Pavinus glossas Zencælini addidit, & in aliorum Pontificum extravagantes scripsit, post Joannem Monachum, & Guilielmum de Monte Laudano, & etiam in Clementinas; & ante illos Stephanus Provincialis.

Joannes Calderinus in Decretales, & de interdicto Ecclesiastico librum, & Decretalium indicem.

Fridericus Petrucci responsa, & de permutatione Beneficiorum librum, quem pluribus additis Lappus Florentinus illustravit.

Lap.

60 *Lib. I. Del Arte de interpretar el drecho*

Lappus Tuctus, sive Florentinus, in sextum Decretalium, & Clementinas, & librum de permutatione Beneficiorum, à Friderico in lucem editum, illustravit.

Lappus alter, dictus Castillioneus, allegationes, & tractatum de Hospitalibus, hoc est commentarium ad caput de Senodoquis, & alium de Canonica portione.

Laurentius à Penna, & Joannes à Sancto Georgio in Clementinas observationes scripserunt.

Joannes Lignanum librum de pluralitate Beneficiorum, & alios de Horis Canonicis, Censura Ecclesiastica, duello, Hæresibus, & amicitia, & congefit scripta confusè ab aliis in Clementinas, necnon in omnes Decretales commentaria.

Petrus Ancarranus in ff. vetus, & novum, & in sextum Decretalium, & Clementinas.

Antonius Butrius responsa, & in Jus Pontificium commentaria, & duos indices, alium juris Civilis, alium Canonici.

Franciscus Zabarella responsa scripsit, & in Decretales, & Clementinas commentaria, & de Horis Canonicis.

Joannes Panerinus commentaria aliqua in jus Canonicum, & tractatum differentiarum inter jus Canonicum, & Civile numero 278.

Petrus Maurosenus in sextum Decretalium, & opuscula de differentiis inter jus Civile, & Canonicum, & de consanguinitate, & affinitate.

Paulus Paravinus in secundam Decretalium partem commentaria.

Laurentius Florentinus tractatum de usuris, & commentaria in decretum.

Dominicus à Sancto Geminiano sextum, & alios Decretales non parum illustravit, & responsa scripsit.

Alius à Sancto Geminiano fuit Jurisconsultus, qui de ban-
nitis, & testibus opuscula edidit.

Abbas Panormitanus Decreta Pontificum illustravit, & & quaestiones de *Consilio Basiliense* inscriptas edidit, & erudita responsa.

CAP.

C A P. IX.

DEFIENDENSE LOS AUTORES
antiguos.

NATURAL cosa es, el que disimulemos à otros aquellos defectos, q̄ nos son comunes; pero sobre no aver cosa menos alcázada de los hombres, que la perfecta erudicion: con todo mutuamente se abominan; porque no son eruditos. Quien no se rie de ver un Le-

guleyo mal instruido en los primeros rudimentos de la Instituta, burlarse de Bartulo, de Baldo, y otros Autores de esta classe, sin averles visto, solo porque ha oido decir à sus Cathedraicos, que fueron barbaros, è ine-ruditos, quando regularmente ni esos mismos Maestros que lo dicen, son por ventura mas sabios, que lo fueron aquellos; así se crian en nuestra Facultad con un odio ir-reconciliable à semejantes Interpretes; de manera, que les causa fastidio el oir el nombre de ellos, quanto y mas el leer sus obras. Si solo huvieran de emplear el tiempo gritando à una barandilla del Teatro, se les pudiera passar esta arrogancia; pero supuesto, que como hemos dicho, si entran en la region de la Jurisprudencia práctica, es preciso, que traten à esos mismos que escarnecen, y que mendiguen de ellos la verdadera ciencia de nuestro derecho; justo será, que procure manifestar el que no son tan despreciables como à ellos se les representa.

2 Mas no quiero yo decidir, si absolutamente fueron mejores los antiguos Autores que los modernos eruditos, ni si la erudicion daña, ò aprovecha para el estudio de nuestra Facultad: pero juzgo probable en cierto modo lo primero, y es conveniente esforzar esta probabilidad; así por lo que dexo dicho, como para poner en equilibrio la ra-
zon

62 Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho

zon conque hemos de juzgar lo recto, la qual de fuyo está inclinada à lo ameno de la variedad, y novedad de las cosas, y por ello à los Autores modernos.

3 Por cierto, que, aora cotejemos los vicios que unos, y otros cometieron, aora las perfecciones que tuvieron, no hallarèmos ser inferiores nuestros Interpretes ancianos, à los mas excelentes de los siguientes tiempos. Pecaron los antiguos en ser barbaros en el language; pero para el estudio de las Leyes no has de buscar Gramaticos, sino Legistas: y por esso mas guardò la antigüedad los escritos de Trebacio, menos eloquente, que los de Caselio, varon agudo, y elegante (25).

4 Pecaron en disputar cosas superfluas; pero lo superfluo por comun proverbio sabemos, que no daña, y facil es passar por alto lo que no fuere del caso. Pecaron en ser obscuros, pero no todos; y los que lo fuessen, ellos mismos nos echaràn de si por su obscuridad; y lo que no es claro, con dificultad lo aprenderèmos: y así, no nos puede dañar, puesto que sea malo; à mas, que obscuro fue Quinto Servidio (26) Cebola, y sacò un discipulo como Papiniano (27).

5 Pecaron los antiguos, y los prácticos generalmente en seguir con poca averiguacion à sus mayores, como una ave el buelo de la otra; defuerte, que se les puede clamar: *O imitatores servum pecus*. Mas si tu estás preparado con la noticia de las Leyes, y no las pierdes de vista, facilmente les corregirás, quando de ellas se apartáren, y podrás entonces apartarte de ellos.

6 Pero pecaron los eruditos en llenar de hojarasca de agenos libros la interpretacion de las Leyes, dexando las questiones de ellas mas del caso; defuerte, que bien cernido, apenas nos dicen mas, que lo que nos dicen las Leyes, sin adelantar el discurso à lo que de ella se infiere, y à su aplicacion (28).

Pe-

(25) L. 2. de orig. §. 45. (26) Miril. observ. lib. 9. Noodt observ. 2. 18. (27) Jul. Cap. in Caracal. cap. 8. (28) Cardin. Bolog. cap. 1. de Leg. jur. & equitat.

7 Pecaron los modernos (29) en ser sobradamente ingeniosos , amigos de novedades , y de contradecir à los otros , atrayendonos à sus caprichos engañosamente con la eloquencia , y erudicion ; y èsto tal vez con la misma Ley , por tal arte pervertida , y violentada , que hasta el mismo Legislador pudiera alucinarse por ellos : como pudo la eloquencia de Galba persuadir à Craso , contra la misma verdad que èste sabia (30). Es la sofisteria , y la nimiedad en la sutileza , escollo poco evitado de los hombres de ingenio , y en que tropezò ya en la antigüedad nn La-beon (31) , y un Paulo (32) ; y despues un Luis Pontano , Francisco Acolto , Bartholomè Sossino (33) : y assi , muchos en todos tiempos. Sobrepuja pues , este vicio solo à los otros de los antiguos ; porque de èl ni nos basta la noticia de las Leyes , ni otro remedio alguno para librarnos.

8 Mucho trabajaron los eruditos en buscar probables interpretaciones de las Leyes por sus origenes , juntando las desmenuzadas reliquias de ellos : pero no trabajaron menos los antiguos en darles muy verosimiles inteligencias à los textos en ellos mismos ; y qual sea mas seguro modo de interpretar , yo no me atrevo à afirmarlo ; pero juzgo , que aunque aquellos acierten el sentido en que habló el Jurisconsulto ; por ventura èstos acertarán mas en lo que quiso el Legislador? Pues que sabemos , si Triboniano truncò la sententia de aquellos sabios , por acomodarla à la fuya ; y si esta facultad tuvo de su Principe (34)? Mas razon es , que le sigamos à èl , que à los mismos Jurisconsultos. No aprobò Justiniano las obras de èstos , sino sus Leyes , en la forma que se hallan ; y quiso arreglarlas su Colector : y expressamente nos advirtió , que si viessemos algo diminuto , ò diferente , de como estava en el origen , no lo atribuyes-

(29) Fachin. *ubi sup. versic. 3.* (30) Cic. *de Oratore* num. 239. (31) L. 2. §. 47. *ff. de orig. jur.* (32) Heinec. *de hist. jur. lib. 1. §. 342.* (33) Guidus Pancirol. *in eorum vitis.* (34) *Constit. hacque necessario de nov. C. faciendo.* Heineca *de stat. iur. à Justi. §. 390. Constit. santa §. 17. de confirmati. Digest. Heinec. ubi sup. §. 391.*

64 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho*

femos à yerro, fino à cosa hecha de proposito ; porque quiso mudarlo, ò enmendarlo.

9 Bueno es acudir al origen, quando en la misma Ley no podemos hallar prudente inteligencia ; pero apartarnos del sentido, tal vez justo, que resulta de la misma Ley, por buscar otro que sea mas acomodado al origen, en ninguna manera lo apruebo ; y tengo para mi, que mas veces faltaron los modernos en esto, que los antiguos en no buscar las fuentes de las Leyes.

10 Por cierto, que los mismos Jurisconsultos casi nunca recurrieron à las inciertas, ò curiadas Leyes de los Reyes passados, para interpretar las de las doce Tablas; sino que en ellas mismas apuraron su sentido, por sola la razon natural, valiendose mas de la Filosofia, que de la historia. Ni Crafo, amante de la erudicion, hablando del Arte de la Jurisprudencia nuestra, conto la que agora usan los modernos ; por esso dixo, que era su estudio facil: lo mismo le pareció à Ciceron, el qual afirmò, que si le movian el estomago, aunque estava sumamente ocupado, en tres dias se haria Jurisconsulto.

11 De las mismas doce tablas dixo Atico, que empezavan los Romanos el estudio legal; y despues que se estableció el edicto del Pretor, de este tomaron su principio (35) ; pero por sententia de Marco añadió, que de lo profundo de la Filosofia se avia de sacar la ciencia del derecho, lo mismo pareció à Pomponio, el qual dixo (36), que el derecho necesitava de Jurisperito para mejorarse, porque moderandole por la razon natural, y apartandose de su escrupuloso, aunque verdadero sentido, la imperfeccion que no advirtió el Legislador, se quita por la interpretacion de los Interpretes, de cuyos plausibles atrevimientos ; bien que en verdad lo sean, resultan despues provechosísimas costumbres, y mas justas Leyes. Aunque ni esto es contrario à las mismas Leyes ; porque antes se nos manda, que en quanto sea posible, demos la interpretacion conforme à equidad, aunque sea con alguna impropiedad de las

(35) Cic. *lib. 1. de leg.* (36) *L. 2. §. 13. ff. de orig. jur.*

palabras (37), y así abrazaron este modo de interpretat nuestros viejos, imitando à Capiton, del qual seguia mas la razon natural, que la sutileza del derecho; mas la benignidad de la sentençia, que el rigor. Ni origen de la ley, lo que tambien hizo Crasso (38); aunque con Labton figan los eruditos rumbo diferente (39).

12 Creeme, que no està vinculada la ciencia de nuestra Facultad à solos los eruditos; Cayo Aculeon fue uno de los mejores Jurisconsultos de su tiempo; y en todo lo demás ignorante (40). Un Acurfio poco instruido se ha llevado elogios inmortales de los modernos mas doctos. De él han dicho, que apenas huviéra dexado que saber à los siguientes, si huviéra alcanzado el uso de la Historia, y de las buenas letras (41); de que se infiere, que à lo menos supò casi todo lo que sin la luz de la antigüedad se puede saber en la Jurisprudencia: pues que erudito llegó à saber tanto? Y quando parezca arrojado anteponerle à todos, à lo menos me atreviera à decir, que ni Cujacio, ni Gotofredo, ni los demás famosos posteriores; por ventura, si huvieran venido antes de él, no le huvieran igualado, aun concediendoles toda la amabilidad de su ciencia (42). Eruditos fueron un Juan Bosio, Christoval Castellon, Luis Pontano, Felipe Corneo, Alexandro de Alexandro, Matiano Socino, Bartholomè Socino, al qual llamò Angelo Policiano, segundo Papiniano, y así de otros; segun leemos en sus vidas (43); los quales vivieron antes que Cujacio.

13 Y à todos estos venció Acurfio, que solo cuidò del estudio de las leyes; si creemos al mismo Cujacio, el qual dixo, que hasta su tiempo ninguno de los Griegos, y Latinos le avia igualado (44). Muchas ignorancias tuvo aquel

(37) L. 18. 19. §. 2. ff. de leg. (38) Cic. in Brutum. Pancirol. de clar. lib. 2. c. 15. (39) Heinec. de orig. juris §. 88. in Pan. (40) Cic. in de orat. num. 191. (41) Joann. Gravio. de ortu, & progressu. Jur. Civil. §. 155. (42) Confer Heinec. lib. 1. Hist. jur. cap. 6. §. 417. in notis. (43) Pancirol. de clar. lib. 2. cap. 23. 70. 94. 95. 122. lib. 3. cap. 35. lib. 2. cap. 126. (44) Cujac. lib. 3. cap. 11. obs. 12. §. 26.

en la Historia, pero otras han tenido los Jurisconsultos verificados en la antigüedad en las mismas leyes, lo qual es cosa mas reprehensible. Reirase algun sabio de estos tiempos, de que Acurcio (45) no supiesse, que Quinto Ortencio, de quien tomò el nombre la ley Ortencia, no fue Rey, sino dictador, y èl pudiera reirse con mas razon, de que por averiguar quien la hizo, tal vez se ignore lo que en ella misma se manda. Afsi cerrò la boca Mariano Socino (46) à Angelo Policiano, Varon sapientissimo, quien fiado en su erudicion, llegò à jactarse, que excederia al mismo Acurcio en la Jurisprudencia; mas preguntandole Socino, que queria decir en el derecho *Suyo beredero*, huvo de confesarse ignorante.

14. Limitado es el entendimiento humano, y todo lo que se extiende por un lado, queda defectuoso por otro. Si la vida de un hombre es breve para sola una arte segun Hippocrates, y Theophrasto culpò la naturaleza, porque avia dado tan corta duracion à los mortales; pues solo siendo mas larga, podian instruirse en todas ciencias; como puede ser buen consejo querer abarcarlo todo con el riesgo de retener poco. Quien en un lugar estrecho, donde solo cogè una cosa, quiere poner muchas, forzoso es que trabaje en vano, y si porfia, las estruje, encoja, y abolla, sacandolas despues disfiguradas, y feas. Y assimismo el que à pura fuerza quiere encaxar en su entendimiento muchas ciencias, tendralas defectuosas, y mancas. Bien conocia esto aquel celebre Pintor, que consultava al Zapatero sobre la perfeccion del zapato; pero no le permitia excediesse de alli. Platon milagro de la antigüedad, no se desdenava de remitir à Euclides los que le pedian dictamen sobre Arquitectura, en la qual era este particular; y Cebola Jurisconsulto celebre embiava à Furio, y Caselio à los que le preguntavan del derecho *prediatorio*.

15. Aun en las cosas mecanicas muestra la experiencia, que logran mayor perfeccion los Oficiales en aquellas Republicas donde à cada uno se le manda entender en una sola cosa;

(45) Acurc. *in gloss. ad S. 4. instit. de jur. natural. gent. & Civil.* (46) Corral. *Misel. lib. 3. cap. 16.* Pancirol. *lib. 3. cap. 35.*

ton todo, que el exercicio de unas, siendo del mismo Oficio, infunde facilidad para las otras. En Barcelona sabemos, que se fabrican mejores tixeras, y cuchillos que en Valencia; porque los que se emplean en lo uno, no pueden exercitarse en lo otro. A quien no hace fuerza, que se sepa mas leyes estudiando Matematicas; que en las mismas leyes? Y si en éstas tenemos tanto que saber, quanto no nos es posible alcanzar; mas conveniente, parece, estudiemos en ellas, que en las agenas artes. Semejante argumento hacia el ingenioso Cebola (47) à Crasso; y aunque à este le desagradò, respeto de la Oratoria, porque era un compuesto de todas ciencias; pero no le pareció mal respeto de la Jurisprudencia, y aun por esso decia; que avia muchos Sabios en todo genero de letras, y pocos Oradores.

16 Pero que nos cansamos en esta question, si en todos los Tribunales de Europa (48) està declarada à favor de los Authores antiguos, anteponiendoles à los mas excelentes eruditos modernos. Por las glossas, por Bartolo, y Baldo, y los Authores que à ellos siguen, se juzga mas, que por Cujacio, ni Gotofredo; pues à quien toca sentenciar los pleytos fino à los Jueces?

17 En las Curias, y Tribunales es donde debes creer, que están los verdaderos Sabios escogidos de las Universidades, y de toda la Republica. Los que leyeron en Salamanca, y en Paris, son los que regularmente ascienden à los Solios; pues por que se ha de creer escogen los menos buenos (49). No dudo yo, que à veces se dexan llevar de la comun aceptacion, pero esta no es presumible la ganassen los Authores que apruevan entre tan sapientísimos hombres, sino es con el conocimiento de su mérito.

18 Solo està puxante el partido de los eruditos en los Teatros donde puede mas el ingenio que la razon, y reyna la eloquencia, y ay muchos Sergios Galvas, que aunque Publio Crasso diga la verdad (50) le reprehenden, y aun

E 2

para

(47) Cic. *lib. 3. de Orat. num. 150.* (48) Fachin. *lib. 9. cap. 163.* (49) Fachin. *ubi sup. Stephan. de interpret. ultim. part. num. 217.* (50) Cic. *l. 1. de Orat. num. 239.*

para tales Jueces todos seremos Crassos en quanto queramos contradecirles. Ay muchos Paulos embidiosos, que les importa obscurecer à los hombres grandes, por lucir ellos; y así se ven obligados à valerse de aquellos Autores, que por su elocuencia, ò loquacidad ostentan una ciencia, si no sólida, aparentemente vistosa. Quantos les escuchan, que no tienen interés en averiguar la verdad; alaban la erudición, como se fuele en los Estrados à una Señora, cuyos dichos nos parecen mas sabios que los de Seneca; pero quando nos importa aconsejarnos antes que à ella, vamos à un viejo hollinoso, arrugado, y desabrido.

19. Que no fuera mas que por el perjuicio que causan en la desconsiderada juventud, aunque ellos fuesen muy buenos, no devieramos aconsejarles generalmente. Compararse pueden à los libros de Cavallerias, porque así llenan la fantasia de algunos, de aquellas cosas deleytables, que sin distinguir si bastan sus fuerzas para entender en ellas; quieren saber de todo; y metense à buscar sus aventuras, haciendose criticos, ò por mejor decir Cavalleros andantes de la república literaria. Armados de algun Autor Mesonero, esto es, de aquellos que admiten qualquiera noticias buenas, ò malas, inciertas, ò seguras, atraviesan todas las Artes, y Facultades; queriendo *desfacer vuertos*; y haciendo como Don Quixote, muchos mas por cada uno que deshacen. Corrigen al Phisico de que no es Gramatico, al Gramatico de que no es Letrado, y así neciamente quieren à cada uno hacer cargo de lo que no es tuyo; pudiendoles decir à ellos (que se encargaron, ò por mejor decir, cargaron como bestias de todo) que no son nada. Quisiera tener el arte, y elocuencia de un Cervantes para corregirles; pues es lastima ver algunos medianos entendimientos, y aun algunos mas que medianos dulcemente perdidos en el estudio vario, vistiendo su entendimiento de retazos, que aunque sean de preciosa materia le adornaran mas decentemente de una humilde tela de qualquiera infima arte, ò facultad, como fuese toda de una ropa.

Bien

20 Bien recae el adorno, y el matiz, sobre el hermoso campo de un rico tejido; pero risible cosa sería, ir esparciendo flores, y colocando lazos sobre un cuerpo desnudo. La erudicion, es un precioso ornato que luce, si le aplicamos sobre el traje de una facultad, de la qual hemos de cubrirnos principalmente. Hemos de arrimarla como frondosa vid, à un alamo corpulento, poniendo la fuerza del saber en el alamo, esto es, en un cierto estudio; y el adorno en la vid de la ciencia varia. Si estando aun tierno el arbol, le artimamos la vistosa cepa, forzoso es se arruinen el uno al otro. La erudicion acompañada de un estudio principal, à quien sirve, y se sujeta, es una matrona honestísima, que darà hermosísimos, y fecundísimos partos; pero la que libre, y vaga, igualmente se arrima à todas Artes, la que oy gusta de los Letrados, mañana de los Medicos, Dama es cortesana, è impura, regularmente estéril, y perjudicial, de la qual solo pueden gloriarse los desocupados, y aquellos que miran mas su deleyte, que el provecho publico; y como tal aconsejaba à sus dicipulos Francisco Accolto, hombre doctísimo, que huyessen de ella (§1).

21 O vil Ramera de la republica literaria, y à quantos tienes engañosamente perdidos! Pero donde me dexo llevar con tan prolixa digresion? No es mi animo reprovar los Autores eruditos, sino defender los que no lo son; no fue mi animo dar por inutil la erudicion de suyo provechosa, sino persuadir, que no es para todos, y que puede ser perjudicial, si no se usare prudentemente; y sino me quieres creer, cree à Fachineo, despues de 20. años de experiencia (§2): y assi concluyo con advertirte: que si tu capacidad es corta, ò aunque sea grande, el poco cuidado de tu aplicacion la disipa, contentate de saber en una profesion, sin salir de tu esfera à comprarte la murmuracion con tu trabajo; como suelen los vanos, y presümidos, que quieren gastar mas que su caudal les permite. Si

E 3

tu

(§1) Pancirol. *declar. lib. 2. cap. 103.* (§2) Fachin. ubi sup. *versic. Sed jam praecepta*

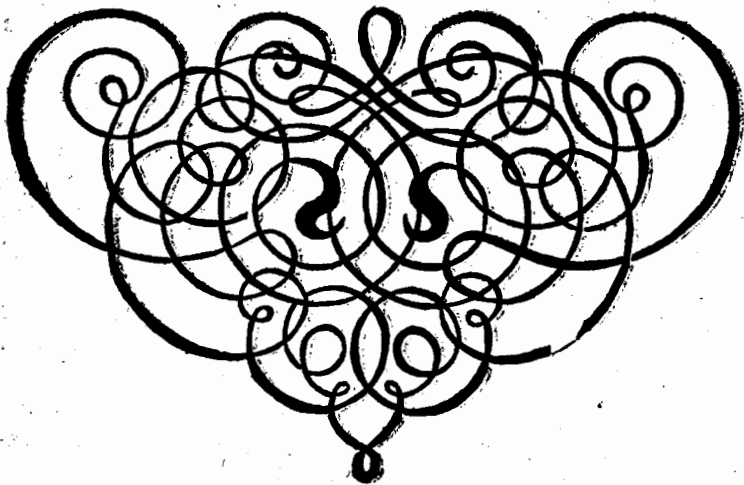
70 *Lib. I. Del Arte de interpretar el derecho.*

tu talento es mediano, y medianamente inclinado à las buenas letras, sin salir de casa, esto es, de tu arte puedes aprehender en los mismos libros de ella mucha erudicion yà contraida por tantos hombres grandes, como en cada una han trabajado. Y ultimamente, si Dios te huviere dotado de mucho ingenio, acertado juicio, y aplicacion laboriosa, buen animo, y adelanta, esparcete, y vè à buscar por donde quisieres, como abeja diligente, de este, y del otro ageno prado lo deleytable, y di con Lucrecio:

Floriferis ut apes, in saltibus omnia libant.

Omnia nos itidem depascimur aurea dicta.

Pues à todo puedes atender, como lo hicieron un Gotofredo, un Cujacio, y modernamente un Heineccio; mas piensa no te engañe el amor propio, porque como fueron raros, y singulares estos en su saber, así es raro à quien convenga divertirse en otras artes que aquella en que tuvo proposito de exercitarse.



ARTE

ARTE HISTORICA , Y LEGAL
DE INTERPRETAR EL DRECHO DE
España , por el Romano , y por el pro-
prio origen.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUECES , Y TRIBUNALES,
*y estilos de ellos , en este Reyno de
Valencia.*

I



ON los Juéces las principales per-
sonas à quienes toca el conoci-
miento , uso , è interpretacion de
los drechos , y sus Tribunales,
las Oficinas en que especialmente
se deven exercitar tan nobilissi-
mas artes. Y à ningun Magistra-
do le es licito el exercicio de su
jurisdiccion , sino es en el lugar
donde como à tal tiene su asien-
to ; y en las causas , y con la solemnidad que la ley le
prescrive ; è inutil es muchas veces el trabajo de los Abo-
gados , y Litigantes , que yerran el camino , y modo de
las acciones. Por todo esto , y por ser parte de la Histo-
ria del drecho , discurro necessario para el cumplimiento
de esta Obra , el hablar de los principales Tribunales , y
causas que à cada uno pertenecen , y estilos que observan,
y deven observar ; pero como es razon , demos en el or-
den la primacia à la Jurisdiccion Eclesiastica.

C A P. I.

**DE LOS JUECES , Y TRIBUNALES , ME-
ramente Eclesiasticos , ò que principalmente
lo son.**

§. I.

**DE LA JURISDICCION ARCHIEPISCOPAL , Y DE
sus Tribunales.**

2



TIENE la gloria esta Ciudad , de ser cabe-
za en lo temporal de todo el Reyno ; y
en lo espiritual de ser Metropoli de tres
Obispados , y su Ilustrissimo Arzobispo
administra la dilatada Jurisdicción, por un
Vicario General ; cuya potestad devemos
presumir , que tuvo principio con la misma Dignidad Epif-
copal , la qual por su antigüedad apenas sabemos quando
fuesse erigida. Comunmente se asegura , que en el año
313. ya avia Cathedral Valentina , la que despues de la ex-
pulsion de los Moros , se restableció por Bula de Grego-
rio IX. de 9. de Octubre de 1239. y fue elegido su primer
Obispo en 22. de Junio 1240 (1). Despues se elevò à Metro-
poli , por concession de Inocencio VIII. año 1492. (2) y son
sufraganeos suyos el Obispo de Mallorca , el de Orihuela , y
el de Segorbe.

3 Aunque segun el derecho comun, el Vicario General solo
por serlo, sin especial delegacion, no tiene toda la jurisdicción
Epif-

(1) Zurit. *in indicib. Latin. suor. annal. lib. 2. ann. 1238.* Confit.
Eclesiastic. pag. 12. 47. & 61. Escolan. *lib. 3. cap. 7. n. 7.* (2) Esco-
lan. *ubi sup.* Mandariag. *de Senat. & Princip. cap. 12. §. 1.* Ro-
deric. Mendez en la Poblacion general de España descrip. de
Valenc. cap. 2.

Episcopal (3): pero aora en quanto à lo de Justicia, por las amplias facultades que se le conceden, apenas ay limitacion alguna de su potestad. Tiene pues toda la jurisdiccion, y la misma que el Arzobispo; y por consequencia ordinaria (4), la qual segun la division comun de los Autores, aprobada por una ley de Partida (5), es en tres maneras, es à saber, espiritual, temporal, y Eclesiastica, que dicha ley llama, de drecho de pecado.

4 A la espiritual, pertenecen las causas Beneficiales; y las Matrimoniales en quanto al Sacramento, y las demás en que directamente se trata sobre cosa Espiritual, Sagrada, ò Religiosa, aunque sea solo entre legos; y porque estas materias de tanta importancia conviene que las sepas de fundamento; advierte, que esta jurisdiccion derivada del Pontífice, a los Obispos les toca privativamente por drecho Divino (6).

5 A la temporal, pertenecen todas las causas de bienes, y cosas temporales de las Iglesias, ò de personas Eclesiasticas, y de los contratos hechos con ellas, si en estos pleytos fuesen principalmente reos, pero no si fueren actores, ò si solo fuesen reos por consequencia, como por reconvenccion, ò eviccion; ò por apelacion de sentençia, dada ante Juez Laico; ò porque entraron en pleyto, comenzado ante él, como se explica en una ley de Partida (7), y en uno de nuestros Fueros, lo qual està confirmado por la practica. Pero no basta para que se entienda causa de Lego, el que el Eclesiastico sea reconvenido, como heredero del que no le fue, y así se explica en dicha ley, segun la entiende Lopez. Esta jurisdiccion tambien la tienen los Eclesiasticos privativamente, si no por drecho Divino expreso, segun la mente de él, interpretada por los Sagrados Ca-

no-

(3) M. Ant. Cucch. *in* *st. major lib. 2. tit. 8. n. 68.* Valenz. *consil. 192. num. 10.* (4) *Glos. cap. 2. verbo Officiale, de offic. vic. in 6. Covar. lib. 3. variar. cap. 20. n. 4.* Valenzuel. *consil. 192. n. 8.* & 121. *num. 17.* (5) *L. 56. tit. 6. partit. 1.* Bald. *in* *L. Si quis, §. In omnib. colum. 1. C. de Episcop. & Clericis.* March. Cucch. *lib. 2. tit. 6. n. 37.* (6) *Joannes Apoc. 1. vers. 5.* Paul. *ad Colossens. 1. vers. 18.* *Act. Apost. 20. vers. 28.* (7) *L. 57. tit. 6. partit. 1. in fin.*

74 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

nonos(8),ò à lo menos indirectamente, esto es, porque por derecho Divino se concediò la potestad al Papa de establecer lo que le pareciere para el mejor gobierno, y politica de la Iglesia, y por consecuencia el separar à los Eclesiasticos de la potestad Secular (9).

6 La jurisdiccion Eclesiastica, ò de derecho de pecado, se extiende à todas aquellas causas Criminales. en que se trata aunque sea entre Legos, de delito hecho contra la Jurisdiccion Eclesiastica, ò contra cosa Espiritual, Sagrada, ò Religiosa; ò de aquellos que siendo contra buenas costumbres, no se les impone pena por las leyes, y Jueces Reales, lo que tambien procede de derecho Divino (10).

7 Entre las varias, è intrincadas sentencias que ha avido, sobre qual de estos delitos se deve reputar por meramente Eclesiastico, y privativo de los Jueces de la Iglesia, tengo por cierta la opinion de muchos clasicos Autores, los quales figuieron, que todos los delitos que prohiben entrambos derechos (11), Civil, y Canonico, son de mixto Fuero, y que pueden conocer los Jueces de entrambas Jurisdicciones, à prevencion siendo los reos laicos. Por partes defienden esta opinion nuestros Castellanos; y assi es de ver en el delito de usura (12), y en el de simonia (13), que han sido los mas dudosos (14); y assi no creo que ay limitacion, en quanto à la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica; pues se exceptua solo el delito de heregia, y los que saben à ella, que pertenecen à la Inquisicion, y en estos ay expresa prohibicion(15), sin duda por la razon particular, como para otro efec-

to

(8) Bonifacius C. *quamquam de censib. in 6. Carlev. tit. 1. disp. 2. quest. 6. sec. 1. n. 365.* (9) Covarr. *praet. cap. 31. num. 2.* Carlev. *n. 397.* Innocent. *in cap. 2. de major. & obed.* (10) 2. Joann. *o. 18. o. 21. Matthai D. P. o. Epist. 1. o. cap. 3. act. 5. Apost. August. in Psalm. 2. o. 44.* (11) Gofred. & Saravel. *in cap. Cum sit. generale n. 4. de for. competent. Archidiac. in cap. n. 4. 11. quest. 1. Carlev. disp. 2. quest. 7. sect. 1. tit. 1. n. 765.* (12) Carlev. *ubi sup. n. 771.* Bellug. *in specul. rub. 11. c. 19. per tot. precip. à n. 23.* (13) Parlad. *different. 9. n. 7.* (14) Cucch. *ubi sup. num. 78.* (15) *Cap. ut Inquisitionis, vers. Prohibemus, de haeret. in 6.*

to lo pondera Cucchi (16); depender su conocimiento de la noticia de la Theologia, y Sagradas Letras, en que no fueren estar impuestos los Jueces Reales; y podria causar grave escandalo, y daño à la Religion, el ver castigados tal vez, como Hereges los que no lo fueren; y la excepcion confirma la regla en contrario. Lo mismo defienden muchos (17), en quanto à que deva el Juez Laico examinar el processo del Eclesiastico quando pide su auxilio, ò le encomienda la execucion de sus sentencias en todos delitos, excepto el de heregia; segun la opinion comun, solo deve el Juez Laico hacer esto quando es capaz de conocer de la causa (18).

8. A mas, que procede lo dicho con grave fundamento, porque nada ay que pueda hacer privativo de la Iglesia el conocimiento de los delitos, pues en todas sus causas, aunque la cosa ofendida sea sagrada, ò espiritual, de ella no se trata principalmente, no obstante que Carleval siga lo contrario en algunos (19), antesbien el directo assumpto es el delito, ò la imposicion de la pena; y el assumpto principal segun el derecho atrae el incidente, por mas que este sea privativo de otro Tribunal (20).

9. Así se dice en un Canon, que en el sacrilegio (aunq̄ es crimen en que incidentalmente se trata de cosa sagrada como en el quemar) con todo, por regla general devia tocar (21) su conocimiento al Juez Laico, siendolo el reo, y que solo es cumulativo por favor de la Iglesia; y porque los Jueces Reales suelen ser tardos en hacer justicia à los Eclesiasticos. Y sin embargo que anda en opiniones, si està prohibido tratarse aun incidentalmente de cosas sagradas en los Tribunales de los Príncipes, vemos en contrario la costumbre, la qual ya menciona Belluga (22), y no faltan graves Autores que la defien-

(16) Marc. Cucchi. ubi sup. n. 93. (17) Bovadill. in polit. tom. 1. lib. 2. c. 18. n. 174. con Salcedo, Avilec. Acevedo, y otros. (18) Carleval. disp. 2. de jud. cum plurib. à n. 772. (19) Carleval. ubi sup. n. 769. (20) L. Adit a. de ordin. judicior. & L. Quotiens de judiciis. (21) Cap. Cum sit generale de for. competenten. (22) In spec. rub. II. cap. 26. n. 2.

76 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

defienden (23), y todos los textos opuestos hablan en causas civiles (24). Y respecto de lo criminal se desprecian prudentemente estas conclusiones; porque el mayor interés, y el fin de ambas potestades, deve ser el castigo, y enmienda de lo malo, que con semejantes estorvos se embaraza.

11 Si esta opinion te pareciere fuerte por respeto à la Iglesia, à quien yo alabarè que se venere: la sentencia mas segura es, que en todos los delitos de esta especie, à excepcion del de heregia, puede conocer la Jurisdiccion Real de hecho, y no de derecho, esto es, como no estè la duda sobre el derecho de la cosa espiritual: pongo por caso, no se duda si es, ò no juramento el que se inputa averse contravenido, sino si se hizo tal juramento, ò hecho con que se contradice, y aun del delito de heregia se puede conocer de hecho incidentalmente (25).

12 Si el delito es meramente temporal; como el de usura, ò amancebamiento, es à mi entender tan fuera de razon, que sea privativo de la Iglesia el juzgar de ellos, aora sea de hecho, aora de derecho (26), que antesbien es solo subsidiaria la potestad Eclesiastica en estos casos, y como suele decirse, habitual (27), y no actual, sino es por omision de los Principes, y sus Ministros: y asì, cessando esta causa por la prevencion de los Jueces Reales, deve cessar el efecto, de manera, que quando ay prohibicion por el derecho Civil de estos delitos, solo proceden por costumbre los Jueces Eclesiasticos, sin apercibir primero à los laycos, quando el derecho Canonico se adelantò à prohibirles, antes que las leyes Reales, ò quando allegan à ser publicos, ò escandalosos. En vista de esto unaley (27), y algunos

Fue-

(23) Bart. *in dict. leg. Quoties. Octavian. cum plurib. in decis. Pedemont.* 116. (24) *Cap. Tuam, de ordine cognition. cap. 2. Qui filii sint legitimi, & cap. Lator eod.* (25) Barbof. *cum plurib.* 12. num. 3. *de sent. excomm. in 6. Luca de judic. discurs.* 35. n. 28. *Parlad. dif. 9. n. 17. Morla in empor. part. 1. tit. 2. precip. n. 136.* (26) *Cap. Licet, ex suscep. 10. de For. compet. Parlad. dif. feren. 9. n. 2. cum plurib. Bellug. Rub. 11. cap. 19. n. 24.* (27) *L. 58. tit. 6. partit. 1. For. 38. & 39. de jurif. omn. Jud.*

Fueros en que parece se atribuye el conocimiento de varios crímenes à los Jueces Eclesiasticos se ha de entender, que le conceden comulativo, y no privativo, como no sea respeto de la heresia. Lo mismo dice de los Ganones que parecen contrarios.

12 En todas las causas de las dichas tres especies de jurisdiccion, que arriba referimos, conoce el Vicario General de este Arzobispado en primera instancia, respecto de los que fueren de su territorio, ò de los que aquí contraerem Fuero por algunas de las razones de derecho; y por apelacion, y recurso de los Obispados sufraganeos; y aun por devolucion en los casos, que estos por omisos no hicierẽ (28) justicia precediendo los apercibimientos de derecho, y en otros muchos. Y en todos estos pleytos se puede apelar de las sentencias de este Ministro, ò al Nuncio de su Santidad, residente en Madrid, ò directamente al Pontífice.

13 Veamos agora las mas principales limitaciones de la jurisdiccion Archiepiscopal, y en particular las que tiene por costumbres, y leyes de España, y de nuestros Fueros antiguos, que en quanto à esto no están derogados, como lo explicó S. M. por Real cedula de 7. de Setiembre del año 1707. y por otra de 7. de Abril de 1716. Y primeramente no están sujetos à esta jurisdiccion los Regulares; porque por regla general son exemptos de ella, de suerte, que tienen probada exempcion (29), y tienen su Fuero à parte ante sus Prelados, como despues diremos; y así es menester, que el Obispo prueve la sujecion por Bulla, ò Privilegio particular, por lo qual tiene jurisdiccion este Ordinario en algunos Conventos de Monjas de esta Ciudad, como es en las de San Christoval, Santa Tecla, San Gregorio, el Pie de la Cruz, la Encarnacion, Santa Ursola, Corpus Christi, Capuchinas, y los Angeles de Ruzafa.

14 Pero también conocen los Ordinarios de los delitos, que fueren omisos en castigar los Prelados de los Religiosos, y en todas las demás causas, en que los Obispos tienen

(28) *L. tit. cum 15. tit. 5. part. 1. s. Provincia 99. distinct. c. 10 notoria de cens. in 6. C. tit. 7. n. 68.* (29) *Math. c. 7. S. 4. n. 85. in fin.*

nen potestad delegada , y otros diferentes , de los quales recoge 116. Cochier (30).

15. Tampoco pueden conocer de los delitos de los Canonigos , sino es en compañía de dos adjuntos , ò asociados, que para este fin deve elegir el Cabildo , los quales , si discordàren de la sentencia del Obispo ; junto con este deven nombrar un tercero ; y si en la eleccion del tercero tambien discordàren , pertenece el elegirle al cercano Obispo (31).

16. Pero no avrà necesidad de proceder con adjuntos ; quando todo el Capitulo fuesse delincente (32) ; ò quando el Obispo procediesse como Delegado de su Santidad (33) ; y de este sentir fui , como Consultor que soy , y Abogado Fiscal de la Curia de Segorbe , en unas causas criminales que formò su Vicario General contra algunos Canonigos , sobre no averle querido obedecer en decir la Oracion pro pluvia en la Misa , aviendoseles mandado ; y para escusarse , intentaron no decir la Conventual ; y todo lo perteneciente à la Misa toca à los Obispos como Delegados del Papa (34) ; y en una Junta de los primeros Abogados de esta Ciudad , despues de aver estos votado por la regla general lo contrario , se conformaron con mi dictamen ; pero por estar aun pendiente el caso , no me estiendo en las pruebas.

17. En tercer lugar no son de la jurisdiccion Eclesiastica en lo criminal los Clerigos de Corona , ò menores Ordenes , que no tuviesse Beneficio Eclesiastico , ò no sirvieren actualmente en algun ministerio de la Iglesia de mandamiento del Obispo , ò si no estuvieren estudiando en algun Seminario , Escuela , ò Universidad aprobada con licencia del Obispo , como en camino para tomar las mayores Ordenes ; y juntamente con qualquiera de estas calidades traxeren Abito , y Tonsura Clerical ; y los casados han de servir actualmente en algun ministerio de la Iglesia diputados por el Obispo , llevando tambien Tonsura , y Abi-

(30) *De jurisdic. Ordin. in exemptos part. 2. quest. 46. tom. I.*
 (31) *Cap. 6. sect. 15. de reform. in gener. in Concil. Tridentin.*
 (32) *Sarab. de adjunct. quest. 6.* (33) *Trident. cap. 4. sess. 6. de reform.* (34) *Decret. de Observand. in celebrat. Missæ , post sess. 22. Tridentin.*

Abito Clerical, à lo menos seis meses antes del delito.

18 Y respeto de la excepcion de gavelas, y del Fuero en lo Civil (35); solo seràn reputados por Eclesiasticos los no casados, que actualmente tuviesen Beneficio, interpretando asì el Concilio de Trento (36) nuestras leyes, aunque sin embargo de èl defendieron algunos lo contrario à todo lo dicho (37). De aqui se infiere, que no seràn exemptos los Cantores, Acolitos, y demàs sirvientes de las Iglesias, si juntamente en ellos no concurrieren las circunstancias arriba dichas. Demàs de esto, aunque segun drecho comun han querido algunos Autores defender, que los Obispos tienen potestad jurisdiccional en sus domesticos (38), cuya opinion en muchas partes està aprobada por la costumbre; mas en este Reyno es al contrario, asì por lo que vâ dicho, como por un Fuero (39), el qual quitaria la duda, quando la huviese en el drecho comun; y juntamente lo ha decidido la observancia, como lo prueba con diferentes declaraciones del Juez de Contenciones Don Lorenzo Mathen (40), y en toda España tampoco està por lo general admitido, sino es en quanto delinquen en su Oficio (41).

19 Tambien aunque procediese segun drecho comun, que los Clerigos que cometen delitos enormes, no gocen del Fuero, era muy controvertido, quales se deven llamar tales (42), y con què circunstancias; mas con gran amplitud à favor de la jurisdiccion Real de este Reyno, sin las restricciones que comunmente señalavan los Autores (43), se ha prevenido por Bulla especial de Julio III. dada en el año

(35) For. 8. de jurisdic. omn. Jud. L. 2. tit. 4. lib. 1. recop. Sanch. de matrim. disp. 46. n. 42. Math. de regim. cap. 7. §. 1. à num. 174.

(36) Sect. 23. de reformat. cap. 6. (37) Torreblanc. de jur. spirital. lib. 15. cap. 4. n. 24. & seqq. Riccius in prax. cotid. resol. 113.

Dian. part. 1. tract. 2. resol. 51. (38) Barb. de jur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 3. à n. 3. ex cap. penult. de privil. à n. 6. Maran. de ordin. judiciar. 4. part. distinction. 11. n. 4. (39) For. 8. de jurisdic. omn. Judic. (40) Cap. 7. §. 1. n. 779. (41) Bovadill. lib. 2. cap. 17. n. 20. (42) Dian. tract. 2. tom. 1. resol. 24. & tom. 7. tract. 1. resol. 11. (43) Math. ubi sup. §. 2. per tot.

4. de su Pontificado en 24. de Noviembre del año 1530. deberse entender por delitos enormes, el de lesa Magestad, el homicidio deliberado, la traycion, assassinato, robo, plagio, rapto de Virgen, ò muger honesta, el de ocasionar incendios, arrojar en el rostro redoma de tinta, ò algun vaso iumundo, falsificar monedas, ò escrituras, hurtar en caminos publicos, ò intentar el matar à otro con alcabuz, escopeta, ò ballesta, declarando no gozar del Fuero Eclesiastico, antes dever ser juzgados por los Jueces Reales, y sus leyes los que hiciesen, ò mandassen semejantes delitos, concurriesen, ò consintiesen en ellos.

20. Esto procede, aunq̄ tengã las circunstancias prevenidas por el Concilio para el goce del Fuero, como doctamente lo defiende Matheu; pues aunque la Bulla hable de los meramente tonsurados, esta limitacion se pone para distincion de los que tuvieren mayores Ordenes, que es solo lo que imprime diferente caracter, ò classe en la persona, del que ocasiona la Tonsura. Y à lo menos antes del Concilio de Trento era esto corriente; y así, si los meramente tonsurados, que entonces gozavan del Fuero, como los que tenian Ordenes mayores, Beneficio, y demás requisitos, en este caso le perdian; tambien le perderian los otros, que no tenian diferencia considerable en el derecho, pues solo por el Concilio hace variar la persona en quanto al Fuero el ministerio, y demás requisitos que arriba diximos; à que se añade, que siendo esta Bulla, no contra el derecho comun, sino declarativa de él, è introducida por beneficio publico, como en ella se dice, deve interpretarse ampliamente; y sobre todo es prudente esta opinion, por estar calificada por la observancia de muchas declaraciones del Chanciller, de las quales pone èstico nuestro Matheu.

21. Tambien, aunque hemos dicho que puede el Juez Eclesiastico proceder contra quien perturba su jurisdiccion, ò inmunidad; mas en este Reyno se entiende, si por medio del Fiscal de su Magestad, ò otro Juez competente no se le requiere à que forme contencion; pues entonces deverà haverlo, y no podrá ser Juez de si le toca, ò no la causa; sino

finó que esto se avrá de decidir en conformidad de la concordia de ambas jurisdicciones, de que despues hablaremos, sin embargo de que por el drecho comun sea lo mas seguro tocar la duda à su conocimiento (44).

22 Otra limitacion ay notabilissima en este Reyno, y es, que los Eclesiasticos no pueden conocer de bienes de Realengo, ni de sus frutos (45), la qual Regalia es notoria, è indisputable; mas no se funda, como engañadamente juzgò Bovadilla (46), en que intentandose la accion contra la cosa, aunque sea de Clerigo, no se deverà acudir al Tribunal Eclesiastico, porque la cosa solo es Eclesiastica en respeto à la persona, pues en este sentido seria una opinion iniqua, como èl mismo lo siente, sino porque hecho el Rey Don Jayme dueño de todo el Reyno por la conquista, puso en todo èl esta servidumbre (47), porque cada uno puede en sus casaf lo que quiere (48). Y por semejante razon en Castilla se procede ante el Juez Secular contra el reo Eclesiastico en cosas feudales, y en las que se recibieron por donacion Real (49), à que se añade, que nùestros Fueros tienen fuerza de Canon Provincial; y por todas estas razones, aun quando son reconvenidos los Clerigos por accion personal, sobre cosas de Realengo estàn sujetos al Fuero Real (50), y assi se ha declarado.

23 Tambien ay otra solemne limitacion en quanto à la jurisdiccion espiritual en este Arzobispado, y es, que no la tiene respeto de los Diezimos, porque estàn temporalizados,

F

(44) *Cap. 2. de jud. & 2. de For. competent. & L. patant. §. hos verò, C. de his, qui ad Eccles. C. metuentes, & C. ad Episcop. 17. quest. 4. Covar. pract. cap. 33. n. 1. Matheu cap. 5. §. 1. n. 23.*
(45) *For. 6. de jurisdic. omn. judic. & For. 15. de reb. non alienan.*
(46) *Bovadill. lib. 2. cap. 18. num. 164.* (47) *Bellug. Rab. 14. §. Veniamus, num. 96. Math. cap. 2. §. 5. num. 44. Leo tom. 2. decis. 148.* (48) *L. ea lege, de condition. ob causam. P. Suar. de leg. 4. lib. 4. cap. 11. num. 11. Angian. de leg. lib. 2. controver. 15. à n. 33.*
(49) *Cap. Cater. de judiciis, cap. Romana, §. debet de appellation. in 6. L. 57. tit. 6. partit. 1. L. 6. tit. 1. lib. 4. rscop.* (50) *Leon. Math. & Bellug. ubi sup.*

82 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

y se deve conocer de ellos ante el Juez privativo , nombrado por el Rey , de que despues hablaremos.

24 Y ultimamente , el Juez Eclesiastico no puede imponer pena de sangre sin indulto del Papa ; y siempre la executa por la mano secular (51) ; mas aun contra legos es muy probable , que puede imponer , y executar otras corporales , sobre lo qual ha escrito un voluminoso , y docto alegato el Ilustrissimo Señor Don Francisco Perez de Prado , Inquisidor General de España , pero en este Arzobispado , es ya cosa decidida por la observancia , que no solo no puede executar pena corporal alguna contra legos ; pero ni aun imponerla (52) : y assi se ha decidido varias veces por el Cancellor ; y la misma Curia Eclesiastica se vale de la jurisdiccion secular para semejantes casos , como lo ha hecho en estos dias para assegurar la persona de cierta Señora , indiciada de aver cometido matrimonio clandestino. Otras limitaciones diremos hablando de la Justicia Ordinaria Real , y otros Tribunales , y diferentes menos obios ; podrás ver en Bovadilla en el cap. 18. del lib. 2.

25 Para el gobierno de la Jurisdiccion Eclesiastica tie- el Vicario General de este Arzobispado en esta Ciudad dos Tribunales ; es à saber , uno general , para qualesquiera causas , compuesto de dos Consultores , (siendo aora el mas antiguo D. Thomas de Mesa mi amantissimo Padre,) de un Fiscal , un Abogado Fiscal , un Escrivano , y diferentes Nuncios ; y otro particular para las causas pias , cuya judicatura en algun tiempo la tenia otro sujeto ; pero aora la rige este Ministro , aunque por diferentes Oficiales , es à saber , por otro Fiscal , otro Escrivano , y otros Nuncios ; tambien ay otros subalternos de las Oficinas de Amonestaciones , y demàs no contencioso ; y en la Ciudad de San Felipe un Vicario Foraneo , para el expediente de Amonestaciones , y Sequestros matrimoniales , y otras cosas leves no contenciosas.

26 Fuera de este Arzobispado , à mas de los tres sufraganeos , que arriba referimos , tiene el Obispo de Tortosa el

(51) Bovadilla lib. 2. cap. 17. d num. 28. (52) Leo, lib. 2. de-
cis. 154. num. 11.

el territorio de su Diócesis en este Reyno, aunque reconoce por Metropolitano al de Tarragona, y la jurisdicción de todos estos Prelados, respectivamente al territorio que tienen en el Reyno, se deve gobernar por las mismas reglas que arriba dexamos referidas, solo con la diferencia, que el Obispo de Tortosa puede imponer penas pecuniarias, pero no exigirlas (53); y el de Orihuela esta en la possession de poder encarcelar à los legos, quando conoce sobre ellos; y tambien se ha declarado en estos dias dever ser mantenido en conocer de los Diezmos de su distrito, todo lo qual no pueden hacer los demás Obispos Regnicolas. Esta es la jurisdicción Eclesiástica de dichos Prelados; la que tienen como Señores temporales de algunos Pueblos, es Real, y se ha de regir, segun dixemos, hablando de los Barones.

S. II.

DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION.

27. EL Tribunal de la Inquisicion tuvo principio en España en tiempo de los Reyes Catolicos; pero en quanto al año cierto ay dictámenes muy diversos. En nuestro Reyno es la opinion mas seguida que se fundò este Tribunal en el año 1482. (54) En el ay tres Inquisidores, con titulo de tales, pero el uno es principalmente Fiscal en las causas del secreto, para las quales ay un Alguacil mayor, y seis Secretarios, aunque ha avido menos, à arbitrio del Inquisidor General; y para las otras causas un Escrivano Real, y otros subalternos, que despues nombraremos. Tiene este Tribunal dos especies de jurisdicciones, ambas delegadas, y en las dos tocan las apelaciones à la Suprema Inquisicion (55).

28 La primera jurisdicción es Eclesiástica para todos los casos pertenecientes à la Fè, con todo lo anexo, y conexo à ellos, sin que se pueda dudar, ni aver contencion en esta materia; antesbien aunque los reos estèn prevenidos por qualquier gravissimo delito, y presos à orden de qualquier

(53) Leo ubi sup. num. 16. (54) Mathen de reg. cap. 7. §. 3. num. 2. (55) Cortiada decis. 30. num. 10.

84 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

quier otro Juez se deven remitir à la Inquisicion , si fueren pedidos por este Tribunal , y lo que es mas , ni con el pretexto de violencia se pueden atraher à la jurisdiccion Real qualquiera causas pertenecientes al conocimiento de los Inquisidores (56). Tambien conocen del pecado nefando , y de bestialidad , por Bulla de Clemente VII. Pio IV. y Gregorio XIII. pero esto fuele hacerse concurriendo para la declaracion de estas causas el Regente, ò algun otro Oidor en su lugar (57). La dicha jurisdiccion de este Tribunal es privada respecto de la Real ; pero no respecto de la Episcopal , ò ordinaria Ecclesiastica , pues aunque los Obispos no pueden conocer solo por si de semejantes causas ; pero bien pueden con los Inquisidores , los quales se han dado como coadyutores suyos (58) ; y para concurrir en ellas fuele nuestro Arzobispo nombrar à un Canonigo. Lo demàs aqui perteneciente lo podràs ver en tantos como han escrito de esto (59).

29 La otra jurisdiccion es la que tiene este Tribunal sobre los Oficiales , Comenfales , y Familiares , la qual es Real respecto de los Legos , y Ecclesiastica respecto de los Ecclesiasticos (60) ; aunque malamente sin distinguir , dice Mathieu , y otros Autores , que es Real (61) , pues el Rey no puede dar jurisdiccion sobre Ecclesiasticos , quando no la tiene ; pero en lo que no pudiessen los Inquisidores por una jurisdiccion , podrán por la otra ; porque su potestad es mixta , esto es ; podrá en caso de necesidad usar de descomuniones , aun procediendo contra Legos ; como diremos despues (62) , en los casos que no se halla prohibido ; y asimismo procediendo contra Ecclesiasticos , podrán como Jueces Reales juzgar de bienes de Realengo ; y así lo vemos en práctica.

Acer-

(56) Simanc. *de Cathol. instit. tit. 36. num. 2.* Dr. Leo *decis. 2. n. 30. & seqq.* Solorz. *de jar. Indiar. lib. 3. cap. 24. n. 36.* (57) Mathieu *de reg. cap. 7. §. 3. n. 8.* (58) Solorz. *ubi sup. n. 35.* & Math. *n. 7.* (59) Carena *de Offic. Inquisit. Umbert. in prax. Inquis. & alii, qui sup.* (60) Escobar *cap. 21. n. 21. de Universit.* (61) Mathieu *ubi sup. num. 9.* (62) Escobar *de Univers. cap. 21. §. 8.*

30 A cerca de esta jurisdiccion ay dos concordatos en el Reyno entre su Magestad, y la Inquifcion, el uno de 11. de Mayo del año 1554. y el otro de 17. de Julio del año 1568. Y por quanto en el segundo ay muchas cosas repetidas del primero, y no se observa el mejor orden en sus capitulos, para poner con mas brevedad lo que contienen, invertirè su disposicion, advirtiendo, que el numero Romano señalarà el concordato, y el comun el del capitulo.

31 Los Oficiales gozan no solo del Fuero passivo, sino tambien del activo, assi en las Civiles causas, como en las Criminales (63), y esta prerrogativa de gozar del Fuero activo, la omite Matheu, y regularmente los Autores; ni en dichos concordatos claramente se establece, pero se supone, y en varios capitulos se arguye por la contraposicion de decir, que los Familiares, y Domesticos, no gozan como Oficiales, sino solo siendo reos, II. 29. de que se infiere, que los Oficiales gozan, siendo actores, y assi està en práctica notoriamente.

32 Pero solo tendrán goce de Oficiales los que huviefen sido nombrados, precediendo informaciones in scriptis de la limpieza de su sangre, y de la de su muger, y de ser de buenas costumbres, II. 5. à que se deve añadir, que tengan titulo del Inquisidor General, II. 9. y de aquellos que solo le acostumbra tener de los Inquisidores particulares, tan solo gozaràn el Procurador Fiscal, II. 28. y los Comisarios de Tortosa, Segorbe, Teruel, Gandia, Castellon de la Plana, Denia, y Xativa, que es donde puede solo averles, y dos Discretos de Valencia, II. 24. y un Dispensero, dos Abogados de los presos del Secreto, un Cirujano, un Barbero, un Alguacil, un Receptor, y un Medico, y se podrá permitir nombren Teniente en esta Ciudad el Alguacil, el Receptor, y el Medico, II. 9. Todos estos, à excepcion de los Comisarios, y los Discretos, aunque para evitar dudas, tienen titulos al presente del Inquisidor General; pero segun el sentido de la concordia en dichos Capitulos, creo, que deven gozar del Fuero de Oficiales, aunque no

F 3

le

(63) Mandariag. de Senat. cap. 4. §. 3.

le tuviessen , pues en uno de ellos, 9. se dice , que gocen como tales los que tienen titulo , y el Dispensero , &c. y esta copulativa , que deve ser de casos diferentes (64) , conviene , que todos los allí nombrados deven gozar como Oficiales , aunque no tengan titulo , de la misma suerte que si le tuviessen. En otro, 24. se dice , que puedan nombrarse Comissarios en los Lugares arriba dichos , los quales puedan elegir un Assessor , y otros Oficiales , pero que estos solo gozarán como Familiares : luego en los Comissarios , que no se previene , gozarán como Oficiales. A que se añade , que basta que se diga , que todos los dichos Oficiales deven gozar , para que se entienda , que ha de ser como tales , y no como Familiares , por ser lo contrario una inteligencia contra el natural sentido.

33. De la misma suerte creyera gozarán del Fuero como Oficiales todos los demás , principalmente necesarios para la administracion de justicia , y que ha acostumbrado averles con titulo , como son los Secretarios del Numero , y el Escrivano del Civil , aunque actualmente no le tuviessen sino de los Inquisidores particulares , por omision , ò permissión del General , pues el no decirse , que gocen otros sin titulo , que los arriba dichos , es porque los demás suelen tenerle ; pero fuera absurdo decir , que el Barbero sin titulo , deva ser reputado por Oficial , y no un Secretario.

34. Solo será menester el titulo del Inquisidor General , quando parezca el Oficio no necesario , y fuera del regular numero , ò que sea de la calidad de aquellos , que en otros capitulos se prohiben gozar , como son los Oficiales mecanicos del Tribunal, II. 7. los que leen las sentencias , y edictos , y los Procuradores de las causas Civiles , y Criminales, II. 28. y los Alguaciles de los Comissarios, 24. sino tuvieren otro Oficio titulado , ò fueren Familiares , que tendrán goce como à tales.

35. Los Familiares gozan solo del Fuero pasivo , esto es , siendo reos en lo Civil l. 4. y en Fuero activo , y pasivo,

(64) *Gloss. & DD. in Rubr. ff. de jur. & fact. Ignor. Morla in emp. part. I. tit. 3. num. 5.*

sivo en lo criminal, segun Mandariaga; pero esto solo se entiende, si se hiciere la injuria à su officio (65). Y es particular privilegio que tienen en este Reyno el gozar en lo Civil del Fuero de la Inquisicion; pues en otras partes solo gozan en lo Criminal (66); pero para esto han de tener las circunstancias necessarias; y primeramente han de ser hombres no processados, ni presos por casos enormes, ni de otra suerte reputados por malos, II. 8. y han de ser de limpia sangre ellos, y sus mugeres, y no han de ser Frayles, ni Clerigos, ni personas poderosas, ò Cavalleros, II. 7. 10. y aunque de hecho se nombran cada dia Familiares Cavalleros; pero en caso de contencion, se ha declarado no gozar del Fuero, como sucediò en la causa Criminal del Marques del Rasal en el año 1652 (67). Tambien han de ser del numero, pudiendo aver en esta Ciudad, comprehendidos los Arrabales, Barracas, y Lugares del destrito, II. 7. solo 180. y en los Pueblos de mil Vecinos, ocho, y en los de quinientos, seis; y en los de menos, donde huviere mas necesidad podrá aver quatro, advirtiendo, que en los Lugares maritimos, se podrán añadir dos Familiares mas en cada uno sobre la tasa dicha, I. 1.

36 Demàs de esto pueden elegirse sobre el numero dicho, con goce de Familiar un Assessor, y un Notario de los Comissarios diputados en los Lugares que puede averles, II. 24. y todos para gozar han de presentar sus titulos ante los Justicias mayores de su destrito, ò Lugar, para que se les ponga en lista, I. 3. II. 4. y ultimamente, para que gocen todos estos, han de estàr domiciliados en aquel destrito para que se destinaron.

37 El mismo privilegio que los Familiares, tienen los Comensales, y familia, no solo de los Inquisidores, sino tambien de los Oficiales assalariados, I. 6. II. 29. entendiendose por Comensales solo aquellos que lo fueren actual, y continuamente, y que llevan salario, II. 15. pero no gozan los Comensales de los Familiares, I. 6. II. 27.

F 4

Dirè

(65) Mandariaga de Senatu. r. 4. §. 3. Cortiad. decis. 30. n. 91. &
107. (66) Matheu de regimine r. 7. §. 3. (67) Matheu ubi sup. n. 41.

38 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

38 Dixe que gozan del fuero solo los Comensales de los Oficiales asalariados, porque así está prevenido en la Concordia, aunque para que gocen los Oficiales como tales, no creo sea menester mas que el titulo, porque no se dice, y el Oficio no le constituye el salario, sino es el empleo; pero actualmente todos los titulados son asalariados.

39 Las mugeres de los Oficiales, es muy controvertido, segun reglas de derecho, si deven ser participes del mismo privilegio que los maridos, como puedes ver en Pareja (68); pero teniendo establecida por regla general en los Concordatos, segun dexamos dicho, que todos los de la familia de los Oficiales, en cuyo numero se comprehende la muger, l. 6. gozan solo del fuero passivo, ay menos duda de que no gozarán las mugeres del fuero activo. Yo me acuerdo aver leído, que el mismo Tribunal de la Inquisicion se ha allanado en este caso, à que conosciere la Jurisdiccion Real diferentes veces, y señaladamente en el pleyto, que Doña Vicenta Villarrasa, muger de Don Francisco Villacampa, Alguacil del Santo Oficio, intentò contra Don Baltasar Julian: y aunque al presente ay algunas Viudas de Oficiales que litigan en el Tribunal como Actores, es porque no se ha disputado por contension formal, segun estoy informado de personas del mismo Oficio.

40 Ni à esto obsta, el que en un capitulo se dice: Que las Viudas de los Oficiales gocen, no mudando estado, pero no sus hijos, y familia; de que parece, se infiere, que el privilegio de las mugeres de los Oficiales es mayor que el de los hijos, y demás domesticos; porque à esto se responde, que solo es mayor en la duracion; porque el derecho ha querido conservarle aun despues de muerto el marido, mientras la muger se mantiene en su nombre, segun la ley del derecho Comun, interpretada así por los Doctores (69), lo que no sucede en los hijos, y los privile-

(68) Pareja de instrum. tit. 2. resol. 6. specie 6. Amaya in Codic. L. fin. de incolis. (69) Leg. finali. Codice de incolis lib. 10. Machen cap. 7. S. 4. n. 75. in fine.

vilegios no devemos extenderles en mas de lo que está expresso.

41 Pero aunque los Oficiales, Familiares, y Comensales gozan del fuero del Tribunal de la Inquisicion, como hemos dicho, ay muchas limitaciones, que unas comprehenden à los Familiares solo, y otras à los Oficiales; las que comprehenden à los Familiares, comprehenden tambien à los Comensales, porque tienen un mismo goce, como arriba diximos; pero no se extienden à los Oficiales, sino aquellas en que expressamente se dice, porque en materia prohibitiva no ay extension; y menos à los que tienen mas fuerte privilegio: segundariamente, porque asì como se explica en algunas, que sean comunes à unos, y otros, se diria en todas si essa huviera sido la mente de los Concordantes; y en los Oficiales ay la razon particular, para que sean mas privilegiados en quanto al Fuero, de que no conviene se inquieten con pleytos en otros Tribunales, que en aquel donde deven assistir, y asì lo sienten Narbona, y Carleval (70). Pero aunque aqui no se diga, no dexarán de ser comunes à los Oficiales aquellas limitaciones, que por drecho comprehenden à todos los exemptos, y asì no gozarán del Fuero los Familiares, ni Oficiales, que usaren de armas de medida prohibida (71), ni quando fuesen reconvenidos en causas feudales, ò en las enfiteuticales del Reyno por ser semejantes à ellas (72), y deven responder ante el Juez del Señor del feudo, ò enfiteusi; y pongo este exemplo, porque se que está en disputa, y pendiente en la Supremacia; pero con poco fundamento, porque en estas, ni aun los Eclesiasticos gozan de su exempcion (73), la qual es mas fuerte, y se aumenta la razon, porque siendo el Fuero de los Oficiales renunciabile, como despues veremos, le deven perder

(70) Narbona in Leg. 20. glos. 6. n. 4. & glos. 19. n. 2. Carleval de judiciis disp. 2. n. 514. (71) Matheu cap. 7. S. 3. à n. 38. juxta Pragmaticam anni 1613. (72) Bas in teatro part. 1. cap. 30. n. 3. cum omnibus Regniculis. (73) Bas ubi supra n. 180. cap. Caterum de judiciis, & cap. Extra Missam de Foro competentis, Leg. 58. tit. 6. partit. 1.

der en este caso, por lo mismo, que por sí, ò por otro de quien tienen causa, admitieron la cosa, que lleva en ella esta condición (74).

42 Por dichos Concordatos, no gozan del Fuero primeramente los Oficiales, ni Familiares que faltan, aunque sea por omisión, (75) en Oficios publicos del Rey, ò del Pueblo, I. 12. II. 4. 33. y los Familiares que faltassen en sus Oficios mecanicos, ò en obras, pesos, ò medidas; y si fueren Tratantes, è hiciefsen fraude en vituallas, y provisiones, I. 11. I. 4. ni tampoco por lo que devieren al Rey, ò à la Generalidad, ò por lo que devieren por razon de Ordenanzas de Colegios, Cofadrias, ò Oficios, ò por razon de Mayordomía, ò Administracion de obra pia, ò de repartimientos de contribuciones vecinales, ò Reales, asì los Familiares, como las Viudas de los Oficiales, II. 44. 48. ni por los repartos de aguas, guardas, y daños de panes, y dehesas, viñas, montes, y pastos, encendimientos de lumbres, licencias de edificar, aderezar calles, y lugares publicos, mandamientos de limpiar lagunas, redificar caminos, orden de proveher mantenimientos, asì en la entrada, como en la salida de ellos, y ordenes dadas à Carniceros, Pescadores, y otros Oficiales, que tienen obligacion de abastecer, II. 11. ni los Familiares Carpinteros, que metiessen madera de Cuenca en esta Ciudad, ni sobre guardar el mar en tiempo de peste, II. 14. y obediencia de las demás disposiciones dadas sobre esto, ni los que agavillan granos, trigo, ò cevada, ò mantenimientos, ò hicieren arroces dentro una legua de la Ciudad, conforme à las ordenanzas de ella; en todo lo qual pueden los Jueces Reales imponer las penas de las leyes, II. 23. como tambien las establecidas contra los que llevan armas de medida prohibida, si no es que fueren de Oficio, II. 19. aunque fuera de èl podrán llevarlas de medida no prohibida, I. 10. Tampoco podrán declinar de Fuero, en las causas de menor valor de 12.L. siendo reconvenidos fuera de esta Ciudad, ante las Justicias ordinarias, II. 3. pero dentro la Ciudad deverán siempre ser reconvenidos
ante

(74) Bovad. *lib. 2. cap. 18. n. 155.* (75) Carl. *ubi sup. ann. 516.*

ante los Inquisidores, los quales en estas causas de menor fama, assi de Oficiales, como de Familiares, han de proceder verbalmente, II. 29.

43 Los subditos de este Tribunal bien podrán en el firmar paz, y tregua, y ser executados por ellas si las quebrantassen, I. 8. pero no se pueden executar ante este semejantes pactos hechos ante otros Tribunales, II. 42. Tampoco pueden gozar del Fuero, ni los Familiares, ni los Oficiales en las causas Matrimoniales, ni Decimales, II. 17. ni sin consentimiento del Ordinario Eclesiastico; en ninguna cosa de lo que à este pertenece, II. 50. lo que se deve entender quando le toca por razon de la materia, como en las que van dichas, no quando solo tocasse al Ordinario el conocimiento por razon de la persona Eclesiastica, que es tambien Oficial de la Inquisicion, pues entonces conocerà este Tribunal sin licencia. Tampoco pueden conocer en las causas de sus Subditos, que por acto tacito, ò expreso, huviesen consentido en la jurisdiccion del Juez Seglar, ò se huvieren llamado à la Corona, II. y quando huviesen sucedido en bienes litigiosos, aora fuesen Oficiales, aora Familiares, II. 35.

44 De tal suerte deven gozar el Fuero, solo siendo reos los Familiares, y Comensales, que ni por causas intentadas criminalmente por via de interdictos, ò remedios possessorios, podrán acudir ante este Tribunal, II. 36. Y si dada sentençia sobre algunos bienes ante Juez Seglar, entre dos terceros saliesse el Oficial, ò Familiar, à impedir la execucion, pidiendo el conocimiento ante su Tribunal, alegando, que los bienes estan en su poder, no deven ampararles los Inquisidores, II. 38. y de la misma suerte no gozaràn quando se les ha hecho donacion, ò cesion, con animo de mudar de Fuero, II. 43. Lo mismo serà si por qualquier otro titulo usassen afectamente del privilegio (76). Y ultimamente, tampoco deven entremeterse los Inquisidores en los estatutos del Colegio de Cirujanos, hechos acerca del orden que han

(76) *Leg. 20. sed si agant. de judiciis, L. Spadonem in fin. ff. de excus. tut. leg. 15. §. 2. ad Leg. Jul. de adult. Carley. de jud. tit. 1. disp. 2. num. 559.*

han de tener en el examen de sus Oficios, ni en otros casos afsi II. 12. ni en las causas de concurso de alguno que ha quebrado, con el color de que deve algo à algun Oficial, ò Familiar, II. 46.

45 Y para no dexar nada de dichas Concordias, advierto, que los Inquisidores no pueden nombrar otros que por ellos juzguen las causas de estos Subditos, si no que por sí deven hacerlo por turno, sin pedir nada por las sentencias, y autos, II. 29. y fuera de las causas de Fè, no les es licito inhibir la Justicia Real (si no fueren de Oficiales domesticos, ò Familiares) con pretexto de que han hecho delitos que les pertenecen, ni con otro alguno, porque despues que los Jueces Seculares cumplan su Oficio, podrán los Inquisidores proceder contra tales reos, II. 20. y si por cosa de la Fè pidiesen los presos de Ministros Reales, conlusa la causa les debuelvan, II. 21. y ni por razon de ser conplice podrán pedir reo que no es subdito, II. 38. Ni conocer de las causas de aquellos que se huviesen sometido à este Fuero, no siendo de él, II. 43. y si no es en las de Fè, no daràn Guiages, II. 34. ni sacaràn los presos à auto, II. 22. ni les pondrán en Carceles del Secreto, sino donde comuniquen, y se les diga Miffa, y administren Sacramentos, II. 32. Y las causas Civiles se manda, que passen por el Escrivano Civil, y las Criminales por los Secretarios, II. 29. como tambien, que los Inquisidores no inhiban mientras puedan à los otros Jueces con censuras, I. 7. y caso de usarlas, sea dando la Audiencia, y termino competente à los reos segun el negocio, II. y si se procediere contra el Presidente, ò Audiencia, sea imbiando recado por el Secretario, pidiendo la remission, ò lo que fuesse; y si no se cumpliere por el mismo medio, se notificarà la inhibitoria, sin que se haga acudir al Tribunal al Regente, ni Oidores para este efecto, II. ni para otro alguno sino es con mucha consideracion, II. 45. Tampoco deven valerse de censuras para descubrir robos, hurtos, deudas, ò otros delitos ocultos cometidos contra subditos de este Tribunal; ni llamaràn con ellas à los delinquentes, II. 31. Y que quando
huvie-

húvieren de relaxar los reos en causas no pertenecientes à la Fè, llamen por Consultores à los Jueces à quienes se deviere hacer la relaxacion, II. 22. y no impidan que los Familiares testifiquen ante los Jueces Reales, y procedan con miramiento contra los Alguaciles del Rey, II. 16.

46 Los Comissarios diputados solo pueden hacer los informativos sin proceder à capturas, si no es aviendo peligro de fuga; y si necesitan de Alguacil, deven nombrarle de los mismos Familiares de su distrito, el qual no traerà vara, sino es quando ay de executar su oficio, à excepcion de los Alguaciles de Tortosa y Teruel, y Xativa, porque assi lo han usado, II. 24. y los Familiares en ninguna manera pueden prender, si no es con orden de los Inquisidores, ò de los Comissarios en el caso arriba dicho, II. 47. Y ultimamente es de advertir, que estas Concordias no solo se han de guardar en los Lugares de este Reyno, sino en todos los de los otros, que son del distrito de esta Inquisicion, II. 26.

§. III. que el no dominar...

DE LA JURISDICCION, Y FUERO DE LOS REGULARES, y especialmente de los Tribunales de la Religion de Montesa.

47 **A**quel supremo poderio que los Principes piadosos, los Drechos, y Doctores, reconocen en el Pontifice, para establecer lo que le parezca conveniente al buen gobierno de la Iglesia, aunque derogue indirectamente la potestad temporal de los Reyes, como diximos, que pudo separar los Clerigos de la Real Jurisdiccio[n] , pudo tambien separar à los Regulares de ella, y de la ordinaria Eclesiastica, y assi lo hizo, para que en quanto sea posible no se inquieten, ni detengan en los pleytos aquellos que viven en mas perfecto genero de vida, principalmente dedicados al comun beneficio del Catolicismo, y que defienden la Iglesia con las virtudes, ò la adornan con las armas,

Dis...

48 Digo esto , porque creo que se engañaron mucho los que excluyeron de proprias Religiones à las Militares, aunque sus individuos no hagan con todo rigor los tres votos de pobreza , obediencia , y castidad , pues lo que en ellos se dispensa por una parte , se recompensa por otra.

49 Por cierto , que aunque no hicieran mas votos que el de defender la Fè , con sus bienes , y con su sangre, avia bastante razon para llamarles verdaderamente Religiosos; pues quien merecerà mejor este nombre , que los que ofrecen por la Religion quanto tienen , y valen ? Qué voto podrá tenerse por mas perfecto , que el de perder si importare el aliento por Dios , y su Doctrina , el qual es perteneciente à las mas altas virtudes de la Fè , y (77) Caridad. El Cavallero Religioso viste muchas veces el molesto cilicio de la malla , se sujeta à la disciplina militar mas sangrienta que la de muchos penitentes , se expone como el mas pobre , à las inclemencias de los tiempos , y à padecer hambre , y sed , sin que le sirvan las comodidades que se le permiten en la paz , sino para hacerle mas sensible las penurias de la guerra. Ofrece obedecer , no preceptos suaves , sino el de arriesgar à perder su mismo ser natural. Y ultimamente , no solo promete el mortificar su carne con la castidad , sino el perder tal vez essa misma carne por Dios.

50 Me atrevo à decir , que aunque el estado de las otras Religiones sea en particular mas perfecto , en razon del publico beneficio de la Christiandad, llevan alguna ventaja las Militares ; y por consequencia , aunque concedieramos que no devieran llamarse propriamente Religiones , permanece la razon de la comun utilidad de la Iglesia , para que devan gozar de los privilegios del Fuero , y qualesquiera otros (78) ; y por esto los fundamentos opuestos (79) deven enten-

(77) *Matheu de reg. cap. 7. §. 4. n. 40. Cùm S. Thoma 2. 2. quaest. 188. artic. 3. & aliis.* (78) *Silvest. in sum. verb. Ecclesia num. 6. Carlev. disp. 2. de judic. n. 414.* (79) *Cap. Cum ad Monasterium in fin. de Stat. Monach. D. Thom. 2. 2. quaest. 186. artic. 40. in corp.*

entenderse respectivamente à las otras Religiones (80), à las quales solo la perfeccion de los votos necesarios, puede constituir las tales. Y hacen incompatible otro sentido tantas Bulas de los Papas, que no dexan duda en mi opinion (81); y por esto algunos que defendieron lo contrario, huvieron de negarlas (82), y otros arguyeron por la costumbre (83), que en particular pudo tener algun efecto, pero no constituir regla general; y la mejor parte de los Doctores sienten conmigo por éstas, y otras razones, que podràs ver en los que aqui cito.

51 Entrambas especies pues de Regulares, tanto los Novicios como los Profesos (84), se rigen por sus propios Jueces; es à saber, los individuos de las no Militares, en las causas, en que son reos, asì espirituales, como temporales, deven ser juzgados, ò por sus Superiores los Prelados, ò à su eleccion ante los Jueces Conservadores, segun fueren las facultades que se les han concedido (85). Y en quanto à las cosas, preeminencias, y demás perteneciente à las mismas Comunidades, ò al todo de la Religion, porque no pueden ser Jueces los mismos Prelados de ella, como interesados (86), forzosamente, se reconviene ante los Jueces conservadores, fuera de este Reyno, y en qualquiera causa, quando aquellos estàn muy apartados, para que las Partes no ayan de salir à larga distancia à litigar; y si no tienen Conservadores, ante el Ordinario Eclesiastico (87). Pero aqui en estos casos es Juez la Real Sala, por la Regalia de exemptions, como diremos en su lugar. Aunque nada de lo dicho procede respecto de los Terceros, Donados, y Ermitaños, que propriamente no son Regulares, y que dexan la Regla, quan-

(80) Math. ubi sup. n. 61. (81) Lop. in L. I. tit. 7. part. 1.
 (82) P. Martin. Dominic. in discurs. Theolog. 9. §. 10. n. 118. ad fin.
 (83) Mend. de Ordin. disquis. 2. §. 3. n. 55. Mend. de Ordin. disput. 2. & disquis. 2. §. 3. n. 55.
 (84) Carlev. ubi sup. à n. 438.
 (85) Roderic. de Regularib. tom. 1. quest. 65. artic. 13. Versic. Sed doctissimus, & Versic. Sed contra.
 (86) Roderic. tom. 2. quest. 63. artic. 4. in fin.
 (87) Trident. sess. 7. cap. 14. Roderic. tom. 1. quest. 65.

96 *Lib. II. Del Arte de interpretar el drecho*

do les parece , los quales deven juzgarse como legos (88); y afsi està decidido por el Cancellor. Ultimamente la jurisdiccion Baronal que tienen à veces las Comunidades , y Prelados Religiosos , la administran por sus Oficiales , con apelacion à la Audiencia , como los demàs Señores.

52 Las Religiones Militares de España (à excepcion de la de Montesa , de que despues hablaremos) es à saber , la de San Jayme , de Calatrava , y Alcantara , tienen establecido un Tribunal por su Magestad , que es el Consejo de Ordenes , donde se conoce de todas las causas criminales de Religiosos regularmente , aunque en algunas se entromete à veces el Real Consejo , y otros Ministros Reales , segun las costumbres de los Lugares , y opinion que figuen en la question que arriba referimos (89). Tambien se juzgan en el mismo Tribunal las causas Civiles de los Religiosos Cavalleros , si lo eligieren afsi los actores , porque en muchas partes pueden por costumbre , reconvenirles por las Justicias Reales (90) , como no sean entrambos litigantes Religiosos , ò como no sea en causas pertenecientes à los Clerigos , ò à la mena Magistral , ò à sus Conventos , Dignidades , Cofadrias , y demàs cosas espirituales , ò conexas ; que sin eleccion , se deve conocer por los Jueces de la Orden , por diferentes cedula Reales , y especialmente por una de 24. de Junio del año 1603. (91)

53 De las sentencias que diere el Consejo de Ordenes , en quanto à las causas Civiles de los Cavalleros , se puede apelar à la Junta de Comisiones , que es un Tribunal , el qual formò Felipe III. compuesto de dos Senadores del Real Consejo de Castilla , y dos del de las Ordenes , y para esto obtuvo Bulla de Clemente VIII. y de Paulo V. aunque de ellas suplicò el Fiscal de su Magestad , por parecerle perjudicar à la jurisdiccion Real , quien entendia , podia hacer esto sin dispensacion (92).

Pe-

(88) Bovad. *lib. 2. c. 18. à n. 202.* Mathèu *cap. 7. §. 1. n. 187.*
(89) Mend. *ubi sup. n. 83. & 54.* (90) Mend. *ubi sup. num. 83. & 85.* (91) Mend. *ubi sup. à num. 85.* (92) Mend. *ubi sup. num. 54.*

¶ 54. Pero los residentes en este Reyno de dichas Religiones, y de qualesquiera otras; que no tengan aquí proprio Juez, son juzgados por la Real Audiencia, como Juez de exemptos; y aviendo querido el Consejo de las Ordenes entrometerse aquí à usar de Jurisdiccion, embiando Jueces Comissarios, se opuso el Real Acuerdo, y dió parte al Consejo, quien por medio de su Fiscal le hizo saber en carta de 9. de Julio del año 1746. suspendiése los preceptos del de las Ordenes, hasta que su Magestad resolviese otra cosa.

¶ 55. La jurisdiccion Baronal la administran estas Religiones en primera instancia por sus Alcaldes, y demás Oficiales inferiores, siendo tambien arbitrario el apelar, ò al Consejo de las Ordenes, ò à las Audiencias (93). Demas de esto, suelen exercer especialmente estas Religiones otra jurisdiccion Eclesiastica, la qual tienen como Abades de sus Encomiendas, y Maestrazgo sobre los seculares, y Eclesiasticos de sus territorios (94), y la gobiernan por sus Priores, y Vicarios, ò por el Real Consejo de las Ordenes, y sus Visitadores. Ultimamente advierte, que todos los dichos Jueces de los Regulares, que son Prelados, ò Barones, y sus Tribunales, son reputados por Jueces Ordinarios. Este es el gobierno, y la jurisdiccion, que acostumbra tener los Regulares; pero por quanto ninguna de dichas Religiones tiene en este Reyno formado Tribunal para exercerla, sino la de Montesa, trataremos de lo que à esta pertenece especialmente; para inteligencia de lo qual, me he extendido en lo que arriba digo, más de lo que permite mi método.

¶ 56. La Religion de Montesa empezó en el año 1316. en cuyo tiempo el Papa Juan XXII. le dió el ser, formando en ella una Cabeza propia, è independiente de la de su Madre la de Calatrava, y solo en señal de su filiacion quedó sujeta à esta, en quanto à poder ser visitada por su Gran Maestre, con intervencion del Abad de Santas Cruces; y en su defec-

G

(93) Mend. *disquis.* 2. *quest.* 1. §. 1. n. 5. (94) Mend. *ibid.* sup. §. 2. per tot. & §. 1. num. 6.

ro, del de Balldigna (95). A los principios la governava directamente su proprio Maestre, y en su ausencia, el Comendador mayor; y en falta de este, el Clavero; y en falta del Clavero, y Comendador, los substitutos de ellos. El Prior regia sus subditos los Clerigos; y en su defecto, aquel Religioso Clerigo, que fuesse Sacerdote, y mas antiguo, quien mandava con el nombre de Presidente. Después, aviéndose concedido su Santidad la administracion de esta Religion à la Magestad de los Reyes de Aragon, en el año 1587. (96) disponiendo la Bula, de que se huviesse de regir por sujetos idoneos de la misma Orden, fue preciso elegir un Assessor General, el qual assiste al lado del Rey, para aconsejarle en todo, y exercer inmediatamente su jurisdiccion, assi en lo espiritual, como en lo temporal, respecto de todos los subditos Cavalleros, Freyles, Ministros, y Vassallos, segun que para todo esto consta, que le dió facultad el Rey Don Felipe I. de Aragon à Don Diego de Covarrubias, Regente del Consejo Supremo de dicho Reyno en 20. de Enero del año 1593. mandandole, tomasse el Abito de esta Religion, y que procediesse aconsejado de los Ministros de dicho Consejo, como todo se lee en su Titulo (97); pero como este Supremo Tribunal le quitò el Señor Felipe V. (98) pareció incorporar el Oficio de Assessor con el de Ordenes: y assi se hizo con Bula especial del Papa, por la qual no se concedió à este Senado otra potestad, que la misma que tenia antes el Assessor; mandando el Pontificè, aya de intervenir en el, para votar las causas de la Religion, un Cavallero professo de la misma; y protesta su Magestad en la narrativa, y su Santidad previene en el Decreto, devian de quedar salvos, è ilesos todos los Estatutos, y definiciones de la Religion; pues aunque no he visto la Bula, lo sè por una persona docta que la ha visto bien.

57 Tambien fue preciso para el buen gobierno de la Orden,

(95) Segun consta de la Bula que lleva Matheu *dict. cap. 7. §. 4. num. 94.* (96) *Bulla apud Math. ubi sup. n. 66.* (97) *Llave Samp. en la 3. part. num. 711.* (98) *Auto 156. part. 2. de los acordados.*

don, nombrar en esta Ciudad, donde tiene su principal asiento un Vicario General, o Lugarteniente del Gran Maestro, y fue el primer elegido Don Jayme Juan Falco en el año 1593. (99) y este Ministro, hasta agora ha gobernado toda la jurisdiccion perteneciente à la Orden en este Reyno, pero no se extendia fuera de el; pues tengo por cierto, que se equivocò Samper (100), en defender, que su potestad era universal à qualquier parte donde residiesen subditos de la Religion, y se prueba por sus mismos argumentos, pues en el titulo se le da limitada al Reyno, no solo para la residencia, sino para el exercicio, *ibi: Os nombramos, y diputamos por Lugarteniente General nuestro en la dicha Ciudad, y Reyno de Valencia.* Se prueba por el exemplar que pone por fundamento de su opinion, pues Don Juan Crespi, Lugarteniente, para convocar à los Cavalleros de Madrid para esta funcion, pidió licencia al Rey, y en virtud de ella convocava. Y ultimamente, porque es falso el supuesto, de que no aya Ministro General para toda la Orden, pues lo es segun el titulo; y deve serlo con mas propiedad el Afessor General, y aora el Consejo de las Ordenes, como à Superior mas inmediato al Rey, y puesto en la Corte, que es la Patria comun, à lo menos, para todos los que viven en esta Monarquia; y assi arguye mal, que deva serlo este Lugarteniente; antes de aqui se infiere, que es limitada su potestad, quando quedasse duda: y lo ha declarado la práctica, pues fuera del Reyno no se le reputa por Juez competente, segun estoy informado de personas inteligentes del mismo Tribunal.

58 Mas aqui tiene la jurisdiccion espiritual habitualmente en lo que necessita de Orden Sacro, que lo exerce por el Prior de Montesa, y demàs Superiores Clerigos, y actualmente en lo que no necessita de Orden, pudiendo mandar por sí, baxo pena de Santa Obediencia, promulgar definiciones, y assi otras cosas (101). Tambien tiene la jurisdiccion Eclesiastica, temporal; y de las causas Criminales

G 2

de

(99) Samp. *Montesa ilustr.* 3.ª part. n. 397. (100) *Ubi sup.* à n. 631. (101) *Matheu cap. 7. §. 4. n. 93.*

de todos los subditos, assi Clerigos, como Cavalleros, ha conocido tomando quatro Ancianos de la misma Ordé por Asociados, y Conjudices (102), y se declaró, no ser preciso que éstos, ni el Escrivano fuesen Clerigos, aunque lo fuesen los Reos, los quales podian apelar à su Santidad, quien dava Juez in Partibus.

59 Ha conocido tambien de las causas Civiles de los Religiosos, assi en primera, como en segunda instancia por el Tribunal, que al presente tiene dicho Lugartheniente, compuesto de su persona de dos Assesores togados, de un Abogado Fiscal, y otro Ordinario, que agora lo es mi amantísimo padre, de un Procurador Patrimonial, un Promotor Fiscal, un Escrivano, dos Alguaciles, y otros Ministros inferiores. De los Assesores tomava uno para una instancia, y otro para otra, y si en una misma causa se ofreciessen mas, ha acostumbrado aconsejarse del Regente de la Audiencia, u otro Oidor, sin que hasta agora aya avido exemplar de que se aya admitido apelacion para otro Tribunal, ni aun para el del Assessor General, antes bien aviendo acudido à éste en una ocasion, declaró, que bolviessse el interessado al Lugartheniente; y del mismo Fuero que los Cavalleros, gozan sus mugeres, y Viudas. (103)

60 Pero advierte aqui una cosa sabida de pocos, y es, que aunque esta Religion, y dicho Ministro pueda juzgar de bienes de Realengo, propios de la Orden, ó porque les obtuvo de los Templarios, que les ganaron con sus armas, ó por gracia del Rey, segun resulta del cap. 6. del asiento, que luego citaremos, pero no puede conocer en bienes de Realengo de sus subditos los Religiosos; pues es Juez Eclesiastico en quanto à ellos, y el juzgar de esto como hemos dicho, toca à la Jurisdiccion Real, y assi lo siente Matheu (104); aunque viendo que exerciendo la Baronat en los Vassallos, conoce, y puede conocer, se engañan muchos, y de hecho permiten ser juzgados en estos bienes, siguiendo causas contra Cavalleros; pero

(102) *De fin. 70. Matheu, ubi sup. à num. 34.* (103) *Matheu ubi sup. n. 33. Or. d. n. 72.* (104) *Ubi sup. num. 63.*

yó tēngo una sentencia dada por Don Francisco Despuig, como Assessor de la Orden, en 6. de Septiembre del año 1728, en que se declara con este motivo por no Juez, litigando Don Felipe Malla, Religioso, y Don Diego la Viña, Dean de Alicante, y aviendo apelado, aquel denegó la apelacion por notoriamente contra drecho.

61 Por el mismo Tribunal, arriba dicho, ha conocido de las causas assi Civiles, como Criminales de los Vassallos, por evocacion, ò apelacion, la qual Jurisdiccion es Real ordinaria, como en otras partes hemos dicho (105), aviendo en quanto à esta alguna diferencia segun los Lugares; pues en las tierras del Maestrazgo pueden las Partes apelar tambien en segunda, y tercera instancia al Governador; y en la Villa de Servera al Prior, y en segunda instancia en las tierras del Baylio de la dicha, y de las demás Encomiendas de la Orden, al Governador, ò Comendador de ellas (106).

62 Ni es igual su Jurisdiccion en todos los Lugares, porque segun un Concordato hecho enere la Religion, y su Magestad en 2. de Noviembre del año 1596. confirmado en 14. de Junio del año 1712. consta, que en las Villas de Onda, y Villafamès, y en Moncada, Silla, y Sueca, solo tiene la Alfonsoina; y en las Villas de Ademuz, Castellfavi, y Burelana, solo tiene percepcion de frutos, pero en los demás tiene la entera Jurisdiccion.

63 Por dicho Real assiento goza la Jurisdiccion Baronal con mas amplias facultades que aora los demás Barones; pero tambien està sujeta à algunas limitaciones resultantes de las leyes antiguas, que en quanto à esto no tiene lugar su derogacion por la fuerza del contrato, porque està confirmado posteriormente. Y puede conocer de los casos de Corte, de los Pupilos, Viudas, y miserables personas privativamente. Conoce tambien privativamente, como hemos dicho, de las apelaciones, lo que aora no lo hacen los Señores del Reyno. Pero se exceptúan de su Jurisdiccion, primeramente los delitos de lesa Mage-

tad, Plagio, ò falsa moneda, y los Crimines, hechos en caminos reales de las Villas, y Lugares de la Orden, por quien no es Vassallo de ella, que se podrán evocar à la Sala del Crimen.

64 Tampoco puede conocer de las causas de Amortizaciones, y naufragios, y tocan à la Jurisdiccion Real, las de los Cavalleros, y personas Militares que no son del Abito, aunque estèn domiciliados en dichos Lugares, sinò es que se tratasse de feudo, censo, fruto, ò servicio de la Orden, ò quando el Militar es actor, y reconviene à reo Vassallo de la Religion, que entonces deve seguir su Fuero. Tambien se pueden evocar por la Real Audiencia las causas de las Universidades de dichos Lugares, declarando ser causa de Universidad, en la que se trata de interès de ella como à tal; pero no la que pertenece à todos sus individuos como particulares, aunque intervenga Sindico de la Universidad; y los actores no Vassallos, litigando en el Tribunal de la Religion, si se les diere sentencia en contra, podrán apelar si quisieren, en qualquier instancia à la Real Sala.

65 El Sindicar, y visitar los Oficiales donde la Religion tiene toda Jurisdiccion, pertenece como Administrador, ò Gran Maestre al Rey, y à los Oficiales de la Religion, segun establecimiento del Rey Don Martin, y donde tiene la Alfonso, toca al Rey como Administrador de ella, y à sus Oficiales visitar solamente los propios, y rentas de las Universidades, y el regimiento de ellas privativamente. Y en el mismo Real assiento se reservò su Magestad para quando se ofreciese el caso, el decidir si se toca como Rey, ò como Gran Maestre, el desmembrar, y erigir Universidades con creacion de nuevos Magistrados.

66 Ultimamente, la Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria sobre los Legos, y Eclesiasticos, que como diximos suelen tener las Militares Religiones, solo la ha pretendido esta en Montesa, y Vallada, sobre que ha avido pleyto muy reñido con el Arzobispo de esta Ciudad, el qual toda via pende, y por una, y otra Parte andan impressos Alega-
tos

ros en derecho muy voluminosos, escritos por el año 1701. donde podrás ver mucho mas de lo que Yo aqui pudiera decir. La question en derecho la trata Mendo, donde le cite sobre esto, pero en el hecho es mucho mas ambigua, y pide mas tiempo que el que Yo tengo; solo advierto, que al presente, casi del todo se han ido sujetando à este Ilustrissimo los Subditos de dichas Parroquiales, y que apenas exerce la Religion jurisdiccion alguna de esta especie.

67 Esta ha sido la potestad, y jurisdiccion de la Orden de Montesa en este Reyno, y especialmente del Lugartheniente General, hasta aora. Pero en 18. de Marzo del año 1746. expidió su Magestad, à consulta del Consejo de Ordenes un Decreto, en que mandò, que se manrenga el Oficio de este Ministro, pero subordinado al dicho Consejo en lo governativo de la Orden, y con reserva para este de todas las sentencias Civiles, Criminales, y Eclesiasticas de dicho Lugartheniente; y que en las Civiles se deyen otorgar las apelaciones de dicho Consejo à la Junta de Comisiones; y en las causas Eclesiasticas para su Santidad, es à saber, en conformidad de las Reales Ordenes antiguas, y Bulas, y sin perjuicio de las Concordias hechas con la jurisdiccion Eclesiastica, en que parece que se refiere à lo establecido en Castilla (107); declarando no era el animo de su Magestad, resolver que deviesen ir à la dicha Junta las apelaciones de las causas Criminales de los Cavalleros; y en quanto à las otras causas Civiles, y Criminales, que se entienda de las temporales de la Orden, como de rentas, derechos, y preheminiencias, y demás perteneciente à la renta, y que se trataren ante los Jueces de residencia, y comission, que imbiare dicho Consejo, ò ante qualesquiera otros Jueces de la Orden, en cosa perteneciente à ella; todas las quales causas en apelacion, y evocacion deven ser privativas del Consejo, con inhibicion de la Audiencia, y demás Tribunales del Reyno, dexando en su vigor la Concordia, hecha con la Jurisdiccion Real

en quanto à las causas Civiles, y Criminales de los Vassallos, no teniendo dependencia, ò conexcion con las de la receta. Manda tambien, que el Prior de Montesa juzgue en primer instancia todas las causas de sus Subditos los Clerigos con los ancianos, que pide la Constitucion, y que nombre informantes para las pruebas de la admision de aquellos, y que hechas las remita al Consejo para su aprobacion; y que respecto de los Cavalleros, nombre el Presidente del Consejo de Ordenes dos informantes, y que se guarde lo demás que se observa en las otras Religiones Militares de Castilla respecto de las admisiones.

68. En 20. de Agosto del mismo año, por otro Decreto dió su Magestad Jurisdiccion al Receptor de la Orden en este Reyno, para todas las causas pertenecientes à la receta, y de los Oficiales que interviniessen en la cobranza de sus productos, dandole facultad de poder entrar con vara alta à exercerla en las tierras de Realengo, y Señorío, dispensando para esto la Pragmatica de 11. de Febrero de 1737. con apelacion al Lugartheniente, y reserva de recurso al Consejo de Ordenes, concediendo, y disponiendo lo mismo en los Jueces de Comission, nombrados por el mismo Consejo.

69. Sobre estos dos Decretos se han hecho varios discursos, y se han representado muchas dificultades, assi por el Lugartheniente de la Religion en este Reyno, como por el Real Acuerdo, el qual enteramente ha suspendido el segundo. Y aunque Yo intentè decir mi dictamen, pesando los inconvenientes, y las satisfaciones de ellos con mucho trabajo: despues de puesto en la Prensa, he retirado lo que avia escripto, por el respeto que devo à las Partes interesadas, y à los Señores que han intervenido en las consultas, y representaciones, y especialmente, à la suprema autoridad del Rey, de quien està pendiente la segura deliberacion; y tu entretanto procura observar lo antiguo, hasta que su Magestad se sirva de establecer lo que sea conveniente que permanezca.

S. IV.

DE LOS JUECES DE LA UNIVERSIDAD, Y FUERO
de los Estudiantes.

70 **E**Ntro à tratar del Superior, que rige nuestra Universidad, y de los otros Jueces, propios de los Estudiantes, mas por la jurisdiccion que no tienen aora entre nosotros, que por la que tienen, que es muy poca: Y pongoles en la classe de los Jueces, principalmente Eclesiasticos, no porque siga la opinion de que su jurisdiccion es Eclesiastica, antes juzgo, que es temporal, en quanto mira al comun de la Universidad (108), y habitualmente ambigua en quanto à los Subditos, esto es, temporal sobre los Legos, y Eclesiastica sobre los Eclesiasticos, y solo con mixta potestad, en quanto fuere necessario, esto es, de poder usar de censuras (109), y penas corporales en todos los sujetos conforme conviniere; pero por lo mismo que es esta jurisdiccion indiferente, ó mixta, la coloco aqui, por ser quien principalmente la exerce persona Eclesiastica, es à saber, el Rector, el qual deve ser siempre un Canonigo de esta Cathedral (110).

71 En el año 1510. erigieron esta Universidad Alexandro VI. y Don Fernando el Catolico, con los mismos privilegios, y prerrogativas que las de Bolonia, Salamanca, y demás famosas del Orbe (111); en consecuencia de esto, yà por la comunicacion de los privilegios de aquellas (112), yà por el drecho Comun, y leyes de Parrida, no aviendo expressa disposicion en contrario, es su Rector, Juez Ordinario, y tiene jurisdiccion Civil, y Criminal, y aun los Maestros, y Cathedráticos de ella, en sus respective Dicipulos (113); y aunque en una ley se dice, que

(108) Escobar de jurisdic. stud. cap. 21. à n. 18. (109) Escobar ubi sup. §. 8. à n. 158. (110) Mathex de reg. cap. 4. §. 3. n. 99. (111) Bulà, y el privil. in lib. constit. (112) Cap. 2. de privil. (113) Leg. 6. §. 7. tit. 31. partit. 2. autentica habita, C. Ne filius pro patre. Escobar de jurisdic. stud. cap. 6. Carlev. de judiciis, disput. 2. quæst. 6. sect. 5.

106 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

los Maestros puedan conocer en causas que no sean de sangre, Carleval interpreta, que deve entenderse, en aquellas que no se deve imponer pena de sangre, no excluyendo las otras Criminales, y esto refieren estilarse Angelo, y Fulgofio (114).

72 Y siendo el Rector, cabeza de toda la Universidad, preciso es tenga jurisdiccion, sobre todos los Cathedraticos, que son miembros de ella, y assi se dice en una ley, la qual hablando, no solo de los Escolares, sino tambien de los Maestros (115); y en una Constitucion (116) se añade, que puede el Rector hacer, que le juren obediencia los Cathedraticos, y en practica se ve, que les manda, y por consecuencia puede tambien multarles, y castigarles, sino cumplieren sus preceptos, porque seria cosa mas digna de escarnio, que de honor, el poder mandar, y no hacerse obedecer, por lo qual es sentencia comun de los Autores, que es necesario tenga el derecho de imponer penas el que le tiene de poner preceptos (117); y la misma necesidad ay, de que pueda executarlas (118), aunque algunos erradamente quisieron lo contrario. Por esto, para exercicio de esta potestad ay en la Universidad diferentes Oficiales, como son, el Vedel, un Apuntador, un Escrivano, y un Alguacil, los quales, si importare, pueden usar de armas (119).

73 Pero aunque todo esto es cierto, creo que por injuria, y no por otro motivo, no usa el Rector de mas jurisdiccion en los Escolares, que la de castigarles levemente con cepo, ò pan, y agua, ò ha de despacharles del Estudio, y de la misma suelen usar los Cathedraticos con sus Dicipulos, y esta jurisdiccion solo la usan, ò dentro la Universidad, ò dentro de la Ciudad, si fuese urgente el caso, como que hallan riñendo à los Estudiantes.

Ref-

(114) Carlev. *ubi sup.* Angel. & Fulgo. *in dlc. authentic.* (115) *Dic. L. 7. partit. 1.* (116) *Constit. 2. c. 27.* (117) Peregrin. *de jur. fisc. lib. 4. tit. 8. n. 28.* (118) *Leg. 1. §. 5. tit. 13. lib. 3. reoop.* Escob. *ubi sup. n. 51.* (119) Bovadill. *lib. 2. politic. cap. 17. n. 88.*

74 Respecto de la jurisdiccion de los Rectores, sobre los Cathedraticos, tambien tenemos un Decreto del Consejo, que la limita, dâdo sobre cierto caso, que sucediò siendo Rector el Canonigo Don Francisco Borrull de Arvizù, sugeto tan perfecto en todo, que en mucho tiempo que le trato, no le he observado otro defecto, que el averse sobradamente apasionado à mi corto merito. Mul- tò, pues, este Cavallero à ciertos Cathedraticos, los que recurrieron à la Ciudad, y èsta aviendo convocado à consulta los primeros Abogados de toda ella, y entre ellos à mi amantissimo padre, fueron de dictamen, que el Rector avia procedido bien, y que la Ciudad no tenia ninguna jurisdiccion, para cònocer sobre los hechos de dicho Superior, porque ningun drecho se la dava, y la jurisdiccion nadie la tiene, sino es comunicada del Principe por ley, ò privilegio (120), còh que siguiendo su dictamen decretò la Ciudad por el mes de Diciembre de dicho año, que acudiesen los quejosos donde tocasse, y como en este intermedio huviesse tambien castigado el mismo Rector à uno de ellos, suspendiendole del exercicio de la Cathedra, acudiò por uno, y otro al Consejo, quien primero decretò en 3. de Octubre 1741. se restituyessen las multas, y se apercibiò à dicho Superior, no privasse à los Cathedraticos de su empleo sin darle parte, pero aviendo dilatado la execucion, y representado, se aprobò la imposicion de las multas, y aplicacion de ellas al Hospital de Estudiantes, y se estableciò el que de allí adelante pudiesse imponer penas pecuniarias, pero que no usasse del medio de exigir las, sino descomandolas del salario, por medio del Apuntador; y en quanto à la suspension, se declaró poder privar à los Maestros, solo por quatro dias, y no por mas, sino es participandolo primero al Consejo; y así se le hizo saber por carta de Don Miguel Rich, Fiscal de dicho Supremo Tribunal de 27. de Abril de 1743. que he visto original.

75 Qual sea el fundamento de este Decreto, para man-
dar,

(120) *Matheu de reg. cap. 2. §. 1. num. 1.*

dar, que no se use de la exaccion de las multas, sino es por medio del Apuntador, no parece facil de averiguarse, pero atendiendo a los motivos dichos, juzgo, que el Consejo lo dispuso así, para evitar disturbios, y que no se hiciesen novedades mientras comodamente se pudiese lograr el fin, observando lo antiguo de descontar del salario las multas, por medio del Apuntador, y por esso no mandò en este caso, que se restituyessen las cobradas de otra fuerte, ni diò por nula la exaccion; y así quando al Cathedralico, no se le deviesse nada del salario, ò no se le deviesse bastante, ò si qualquiera no asalariado perdiesse el respecto al Rector, ò viesse de que apuntando las multas, no se le obedeciesse en descontarlas, ò por qualquier otra causa este medio no fuesse correspondiente, podrá por sí exigir las, pues lo contrario seria pernicioso, y por esta razon dixo una glosa (121), que aunque parece que un Canon, quita la facultad de executar sus sentencias al Juez Delegado, deve entenderse, si comodamente lo pudiere hacer por el Juez Ordinario, porque se halla presente, mas no de otra manera; y aunque se fundasse dicho Decreto del Consejo, en falta de jurisdiccion del Rector, para executar las multas, que no lo creo, podria en todo caso hacer la exaccion de ellas, requiriendo al Juez Ordinario (122), como lo dicen graves Autoras.

76 El que no se permita al Rector, el imponer a los Cathedralicos mas larga suspension, que la de quatro dias, se funda al parecer en ser este un punto en que interessa la Universidad en comun, y la publica enseñanza, respecto de la qual, no tanto es Juez, como Administrador, y así, no puede las cosas graves, sin consultar al Consejo (123); y que cosa, ò pena sea grave, nadie mejor la mide, que un Superior.

77 Por derecho comun las apelaciones, y recursos de los Jueces de las Universidades, que son seculares como la

nuef-
 (121) *Glos. penul. §. Si quis contra de For. competent.* (122) *Elcqb. ubi sup. n. 88. & 94. Palat Rub. cap. Per vestras, notab. 2. num. 26.* (123) *Leg. 9. tit. 14. part. 1. & ibi Lopez.*

nuestra, tocan en las causas de los individuos legos, al Juez de Apelaciones secular del Lugar donde està la Escuela, ò al Rey, à eleccion del Escolar que apela, y en las de los Eclesiasticos al Obispo, ò al Papa. Mas en las pertenecientes al gobierno, è interès de la Universidad, como no sean espirituales, indistinctamente, aunque sean de Eclesiasticos, se ha de apelar, ò al Superior inmediato secular, ò al Rey (124). En Castilla por lo comun tocan directamente al Supremo Consejo, ò al Pontifice, segun su especie; y particularmente de la Universidad de Salamanca, lo afirma assi Escobar (125); y aunque parece lo atribuye, entre otras razones, à tenerla su Magestad inmediatamente baxo su Patronato, lo que no es comun à la nuestra; pero tambien supone, que en lo Eclesiastico se apela directamente al Pontifice, el qual no es inmediato Patron: y assi, parece, que goza de este privilegio, por la razon general del favor de los Estudios, y que por la comunicacion deve gozar del mismo nuestra Universidad. Confirmalo esto el sobredicho decreto del Consejo, à lo menos respecto de lo governativo; pues manda al Retor, que para la larga suspension del Oficio de los Catedraticos le dè parte.

78 Advierte tambien, que por Bula de Sixto V. del año de la Encarnacion 1585, la Ciudad, con el Retor, pueden priyar de las Catedras à los Pavordres que dexaren de leer por tres meses continuos, sin legitimo impedimento: y no menos es de notar, que se ha declarado en el año 1596. poder la Ciudad remover con justa causa al Retor (126); pero esto me parece duro, porque aunque regularmente se defiendá, que el que elige algun Oficial, sin embargo que la ley le dè jurisdiccion, pueda con causa revocarle, si fuere amobile (127); pero el Retor de la Universidad por la dicha Bula de Sixto V. se manda, que se elija para tres años; y assi, no puede ser amobile en ellos, sino es por tal

(124) *Aubert. habit. C. de fli. pro. Escae. de apell. qua st.*
S. num. 124. *Escob. cap. 2. num. 194.* (125) *Ubi sup. n. 188.*
(126) *Math. de Reg. cap. 4. S. 3. num. 99.* (127) *Solorz. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 8. num. 48.*

tal causa, que por razon de derecho incurra en perdimiento de Oficio, obrando en esto la ley, y no la voluntad del que le eligió; pues no puede ser mas fuerte la potestad que resulta de la eleccion, que el precepto contrario del Papa, que concedió esta potestad.

79 Ultimamente advierte, que por Bula de Alexandro VI. son Jueces Conservadores de esta Universidad el Arce-diano, Dean, y Presentor de la Catedral, para juzgar de qualquier injuria, aunque no sea notoria, que se hicieren à aquella, ò à sus individuos, no obstante apelacion alguna. Què jurisdiccion incluyen estas clausulas, lo podrás ver en los que aqui cito (128): y si puede usarse de este Juez, lo dirè, si tengo tiempo, hablando de la Regalia de exemp-tos en el Tribunal de la Audiencia. Todo lo qual, y mucho de lo que digo en este capitulo, podrá servir à las otras Universidades del Reyno, que por costumbre usan de la jurisdic-cion como la nuestra, y gozan casi de iguales privilegios.

§. V.

DEL TRIBUNAL DE LA CRUZADA.

80 **E**L Papa Julio II. concedió primero la Bula de la Cruzada al Rey de España (129) en el año 1509 dandole facultad de percibir el producto de las limosnas que por ella se dieran para ayuda de mantener Exercitos, y Armadas contra infieles; y en el año 1560. à 2. de Mayo concedió Pio IV. à su Magestad la gracia del Subsidio, que tuvo execucion solo desde el año 1563. (130) Sigo en esto los computos de Lara, sin meterme à disputar; porque aviendo tratado de proposito estos assumptos, deviò de mirarlo bien, aunque mucho antes de estos tiempos ay leyes que hablan (131) de Bulas de Cruzada, y Subsidios; però seràn diferentes, que de los que aqui tratamos.

Esta

(128) Escovat *cap.* 15. & 16. Gutierrez *pract. lib.* 4. *quest.* 64. Roderic. *de regul. tom.* 1. *quest.* 163. (129) Lara *de las tres Gracias lib.* 1. *fol.* mibi 4. (130) Lara *ubi sup. lib.* 2. *fol.* 108. (131) *L.* 21. *tit.* 28. *partit.* 3. *L.* 1. *tit.* 19. *lib.* 1. *recep.*

81 Esta gracia del Subsidio consiste, en aver de cobrar de las rentas, y frutos que perciben las Iglesias, y de ellas los Eclesiasticos 420000. l. en cada uno de 5. años, para mantener 60. Galeras contra infieles, siendo solo exempto de esta contribucion (132), lo que los Cardenales cobrasen por pensiones sobre Iglesias, y tambien las rentas de los Religiosos de San Juan, y las Iglesias de Indias, y los Maestrazgos de Santiago, Alcantara, y Calatrava, y los Hospitales que exercen Hospitalidad, y los que el Rey quisiere (133). Ultimamente, en el año 1571. se concedió el Escusado, para mantener tambien la guerra contra Hereges, que es la gracia de percibir su Magestad el Diezmo perteneciente à la Iglesia de la casa mayor de cada Parroquia; esto es, del vecino que causare mayor Diezmo, al qual llaman escusado, porque lo està de pagarlo à la Iglesia; y esto sin excepcion de personas Eclesiasticas, ni de Comunidades, fuera (134) de los Cavalleros del Abito de San Juan, y de los Cardenales en lo que reciben por razon de pensiones, sin perjuicio de su Magestad; esto es, sin que por esto dexen de recibir lo mismo que se le deve compensar por otra parte.

82 Tampoco se saca este Escusado de los anexos que no tienen Diezmos apartados, pero de las Parroquias separadas, aunque cobren en cumulo los Diezmos con otras, y escusado de cada una, y tambien de las Rurales, esto es, las que euvieron algun tiempo Parroquianos, aunque por averlas deserrado estos, correspondan à otras Parroquias; todo lo qual se mandò por Breve de Pio V. de 21. de Mayo de 1561. y de 4. de Marzo de 1572. Y tambien es de advertir, que los bienes de este vecino escusado se han de contar sin los que tuviere de su muger extradotales, ò por tutela, segun se explico por decreto de Don Gonzalo Fernandez, Comissario General, en 18. de Junio de 1694. y todas las tres dichas gracias, aunque se dieron; y dan para cierto tiempo, se van repitiendo graciosamente por todos los Papas.

A

(132) Lara fol. 109. (133) Idem fol. 122. (134) Idem fol. 123.

83 A pocos años de concedida la primer gracia, yá se reconoció, ser preciso el nombrar un Juez Comissario para el conocimiento de las causas, y pleytos que podian suscitarse, así á cerca de su observancia, y execucion, como para la exaccion de su producto, y fue el primer Comissario Don Francisco de Mendoza, Arcediano de Petroche, elegido para este fin en el año 1525. con autoridad Apostolica (135), y Real, y por esso es mixta su jurisdiccion. No mas tarde devió de parecer necesario el señalar Subdelegados en los Reynos para lo mismo, segun se hace mencion de ellos, y de su jurisdiccion en una ley hecha pocos años despues (136).

84 Desde luego que fueron concedidas las otras dos gracias, se sujetaron baxo la jurisdiccion de dicho Comissario, y sus Delegados, y por esso se llaman sus Tribunales de las Tres Gracias (137). El Juzgado de la Delegacion de este Reyno se compone de tres Canonigos Comissarios, tres Substitutos, que no intervienen, asistiendo los principales, un Assessor Ordinario, un Abogado Fiscal, y un Promotor, cuyos empleos les provee el Comissario General, y un Secretario, cuyo cargo le tiene á Juro de heredad la familia Valenciana de Pintor, y un Alguacil mayor, que tambien le nombra el Comissario, y seis Verederos, los quales nombra el Tesorero. Y éstos son á mas de los privilegiados, que en cada Lugar ay elegido por el Comissario General, para aposentar á los Predicadores de las Bulas, y para repartirlas, y recaudar sus limosnas. Y advierte, que aqui son tres los Comissarios, sin embargo de una ley de Recopilacion contraria (138), y los privilegiados les nombra el Comissario General, aunque tambien parece, que lo contradice la misma ley, porque estamos en esto á la costumbre antigua del tiempo de los Fueros; pues por ser este Tribunal tambien Eclesiastico, se ha interpretado, no querer el Rey revocar sus preeminencias, como

ge-
(135) *Idem fol. 7. lib. 1.* (136) *L. 8. tit. 10. lib. 1. recop.*
(137) *Dict. L. 8.* (138) *L. 11. tit. 10. lib. 1. recop.*

generalmente lo explicó por su Real Cedula en 7. de Setiembre del año 1707.

85 Todos los dichos Oficiales han sido francos de las gavé-las que llamavan leudas, y márcas; y lo son de barcas, pontages, vagages, alojamientos, de acudir á los arrebatos, y de servir en cargos concegiles. Pueden llevar armas, por Real Cedula de 8. de Enero de 1593. como no sean de la medida prohibida, se les deve dar favor para el cumplimiento de su Oficio, y no se les puede impedir la entrada para su execucion, aun con el pretexto de sospecha de peste. Todo consta de diferentes Ordenes que lleva Lara (139).

86 La jurisdiccion de este Tribunal comprehende todas las causas suscitadas sobre la exaccion del producto de dichas tres gracias, así civiles, como criminales, y por practica conoce, aun quando el pleyto es entre dos Arrendadores, ò Rearrendadores, sin embargo que en derecho pudiesse aver en esto alguna duda, segun lo que sigue Bovadilla, con Juan Gutierrez, y Castillo (140).

87 Conoce tambien de aquellos bienes, que aunque sean propios de su Magestad, ò de su Santidad, quisieron aplicarles á este fondo, y al destino de estas gracias, como son los bienes mostrencos, esto es, de que no se sabe su dueño; y los bienes de qualesquiera, así Legos, como Clerigos, que mueren intestados sin tener pariente, á lo menos dentro del quarto grado, que pueda sucederles, y la mitad de las penas pecuniarias, que imponen los Jueces Eclesiasticos, aunque sea en lugar de la corporal (141), pudiendo obligar á exhibir los Testamentos, y Codicilos, y otros justificativos instrumentos de lo que les pertenece. Puede tambien proceder contra los que le fueren inobedientes, y contra los que publican Indulgencias, ò Bulas, sin estar aprobadas por el Tribunal, ò que sean falsas, y para todo lo anexo, y dependiente de lo dicho.

88 Sobre las causas de los Oficiales, tiene este Tribunal jurisdiccion por la misma Bula en todas, así Civi-

H les,

(139) Lara *lib. 1. fol. 21.* (140) Bovad. *lib. 2. c. 18. num. 150a*
(141) Lara *lib. 1. fol. 20.*

114 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

les, como Criminales, comunes, ò del Oficio (142); pero por una Ley Real, y por un Concordato de 21. de Junio del año 1656. confirmado en 12. de Julio del año 1659. que lleva Cortiada (143), se limita esta potestad à solas las causas de Oficio, ò en que tiene interés el Rey, por dichas gracias. Mas advierte, que estas leyes hablan solo respecto de los Oficiales Legos, como especialmente es de ver en dicho Concordato, y de la misma fuerte lo entiendo dicho Autor, pues dice, tocar las otras causas à la Jurisdiccion Real (144), lo que nunca puede entenderse de los Oficiales Eclesiasticos. Y aunque Yo no discurro improbable, que pueda el Rey mandar, que no gocen los Eclesiasticos de este Fuero de la Cruzada, por ser los privilegios de este Tribunal concedidos à su Magestad, y asì puede renunciarles, pero mientras que no lo explique, no lo hemos de creer, pues no es presumible, que contra su propio interés quite la jurisdiccion à los Jueces de Cruzada, que son tambien suyos, para darla al Eclesiastico. Aun de los Oficiales Legos gozará de Fuero activo, y pasivo en causas comunes el Secretario, que es, y fuere de la dicha familia de Pintor, porque esto se le concede en su titulo aprobado por el Rey, en 15. de Julio del año 1727.

89 Las apelaciones, y recursos de este Tribunal, tocaban antes à la Real Audiencia, y Corte de Justicia, pero aora privativamente pertenecen al Comissario General, por Real orden de su Magestad (145). El territorio de este Tribunal no es igual en quanto à todas las tres gracias, pues respecto del Subsidio comprehende solo este Arzobispado; y en quanto à la de Cruzada, se extiende tambien al Obispado de Tortosa, y Segorbe; y respecto del Escusado, à toda esta Diocesis, y Legos de la de Tortosa.



CAP.

(142) *Lar. fol. 20. in fin. lib. I.* (143) *Leg. 10. cap. 5. tit. 10. lib. I. recopil.* Cortiad. *decis. 31. num. 3.* (144) *Cortiad. ubi sup. num. 24.* (145) *Auto 155. 2. part. de los acordad. antig.*

C A P. II.

DE LOS TRIBUNALES REALES.

§. I.

JURISDICCION DEL CAPITAN GENERAL.

90



ARA dar en lo temporal una respetable Cabeza al noble cuerpo de este Reyno, han puesto casi en todo tiempo nuestros Principes en una persona Ilustre las dos potestades Politica, y Militar; aunque con diferentes exercicios, dandole como dos manos en dos Tribunales, por no ser bastante una à sostener el grave peso de entrambas, y porque el ruido de las armas no inquiete la tranquilidad de la Politica, que tiene su asiento, y descanso en la paz.

91 Estas dos representaciones recaian antes en el Virrey, cuya Dignidad tuvo entre nosotros principio con el nombre de Lugarteniente General (1), desde la conquista, y con el proprio de Virrey, desde el año 1355. (2) y aunque separadamente se le dava tambien titulo de Capitan General, solia llamarse solo Virrey, por ser este nombre capaz de comprehender entrambas jurisdicciones; y porque era mayor la que debaxo de el tenia, pues podia dispensar las leyes, y perdonar delinquentes, y aun podia lo mismo casi que el Principe, pues para aquellas cosas que no eran transferibles por la Magestad absolutamente à otro, se le dava poder especial para que las exerciese en nombre del Rey, como lo he visto en su Titulo. Ahora sin estas prerrogativas, tiene este primer Superior del Reyno la ju-

H 2

(1) For. 16. de jurisdic. om. Judic. (2) Privil. 75. Petri Secun.

jurisdiccion politica con el nombre de Governador , y Presidente de la Audiencia , y la Militar , con el de Capitan General. Y respecto de una , y otra , deve estar sujeto à las leyes , porque no se le ha concedido lo contrario ; y siendo igual su poder respecto de entrambas , toma la denominacion de Capitan General , por ser esto de su profesion , y el Oficio que mas exerce por si , pues con independencia gobierna todo lo Economico. Tambien pudo tomar principalmente este nombre , por ser en su persona mas antiguo , no solo porque ya le tenia en tiempo de Fueros , sino tambien porque continuamente le mantuvo , pues al ultimo Virrey , y Capitan General le sucediò el Duque de Berbic , nombrado General Comandante de este Reyno , de Cataluña , y Aragon , por Real orden que he visto , dada en Buen Retiro à 20. de Mayo de 1707. Refrendada por Don Joseph Grimaldos. Y dicho Excelentissimo , sin duda con las facultades de General Conquistador , aunque aun no lo era Provincial , previno à la Ciudad por carta de 28. del mismo mes , y año , que està en su Archivo , el que en su ausencia , por lo aqui perteneciente , avia nombrado al Cavallero Dasfelt Comandante , y à este se siguieron otros tambien con el mismo titulo , hasta el Marques de Villadarias , cuyo despacho no he visto ; pero en una carta que escribe à la Ciudad , y tiene archivada de 28. de Setiembre 1714. expone ser Governador , y Capitan General , y parece fue el primero que se intitulò asì. Entre Comandante , y Capitan General no creo ay distincion en quanto à la potestad , sino que se llama Comandante , al que lo es interino , y se dice asì , como que tiene el mando encomendado , pero no en propiedad ; y este significado le dà la Real Academia (3) , y lo vemos , quantas veces se embian Generales interinos , que siempre vienen con este nombre.

92 Mas en todo este tiempo no tuvo anexo este Oficio el de Presidente , ni jurisdiccion alguna politica , residingo enteramente en la entonces Chancilleria ; y aunque la pretendiò dicho Villadarias , alegando , que por Governador

(3) En el dic. Español , verb. *Comandante*.

nador le tocava , como lo representa asperamente à la Ciudad en dicha carta , quexandose , que se huviesse executado luminarias sin su licencia ; juzgo , que comprehendiò el Consejo ser solo el titulo de Governador que tenia , respecto de las armas , pues para sossegar las disensiones que avia entre este Ministerio , y la Chancilleria , resolviò darle al Capitan General , à quien tambien llama Governador de las armas , otro nuevo titulo de Governador , y Presidente de la Audiencia , à que reduxo la antigua Chancilleria (4) , en 24. de Junio 1716. à tiempo que ya mandava el Marques de Villadarias , y està el despacho con que fue nombrado este Presidente , registrado en el Archivo de Acuerdo , y la posesion que se le diò en 3. de Agosto del mismo año.

93 En consecuencia de lo dicho , puede este Ministro conocer en lo contencioso , con los Señores de la Real Sala , pero nunca lo hace ; y en quanto à lo economico anda en opiniones , que potestad tenga , pues Matheu (5) , hablando del Virrey (que respecto de esto no ay porque se distinga del Capitan General) dice , que le tocava privativamente , citando à Solorzano , que habla tambien de Governadores , como lo es nuestro Presidente ; pero añade aquel , que acostumbra casi siempre el Virrey consultar al Senado en todas las cosas de Gobierno , y que ya parece se podria pretènder la obligacion de hacerlo , y este , que asì se previene à los Governadores de Indias (6) , y en un auto acordado (7) se dice , que en la Audiencia de Mallorca solo tenga conocimiento el Comandante General en cosas de Gobierno , estando en Audiencia.

94 Segun el titulo dado à nuestro Governador Presidente , se prueba tambien lo mismo , pues aunque dos veces se dice en èl , que tenga el Gobierno de este Reyno , y que presida en la Audiencia , parece , que esto segundo se pone como medio de lo primero , y que por esso se le nombra

H 3

Pre-

(4) *Secunda part. auto 154.* (5) *Matheu de Regim. cap. 2. §. 2. num. 60.* (6) *Solorz. de jur. Indiar. lib. 4. cap. 3. num. 38.*

(7) *Auto 177. part. 2.*

Presidente, porque pueda tener el gobierno de lo político, pues exerciendo éste la Audiencia, como hemos dicho, que le exercia, solo con ser Cabeza de ella, lo lograba, y por esso se le da el titulo de Governador, y Presidente, como si fuera un cargo, diciendo: *Que os dexen exercer dicho cargo, &c.* y teniendo antes el Senado la política jurisdicción, no se explica bastante lo contrario, para que se entienda privado de ella.

95 Pero con todo esto yo juzgo, que aora tenga el Gobierno como Presidente, ò separado, podrá conocer de lo gubernativo en las cosas leves; porque de qualquier suerte se dice, que quien tiene el gobierno es el Capitan General; y éste es el que por sí se nombra Governador del Reyno, y por consequencia deve tener el exercicio de este empleo principalmente, y basta que sea Superior del Senado, para que tenga en las cosas leves su potestad, como la tiene el Prelado (8) de un Capitulo, ò Prior de una Comunidad, y lo contrario es menos decoroso al mismo cuerpo de la Audiencia; à quien le conviene no tener una Cabeza tan paralitica, que necesite de las manos, y demás partes, y miembros para que gobierne, y haga la menor accion; y seria gravoso al publico, el que se huviesse de menester consultas para el expediente de qualquier cosilla; y confirma esta opinion la observancia; pues el Capitan General dá como Governador licencias para fiestas, y corridas de Torillos de arado, y otras cosas de poca monta, y no la dá para Toros Reales, y otras de mayor entidad, lo que es conforme à la opinion de los Autores que arriba citamos.

96 Pero siempre será loable, que este Magistado sea inclinado à obrar con el consejo de los Reales Ministros, y tambien, que éstos, en caso de duda, no le disputen la potestad à su Superior, antes le obedezcan, aunque les parezca arduo lo que hace, y representen, como se previene en una orden Real, que lleva dicho Solorzano; pues este Senado no deve conocer de los procedimientos de su Gefe,

(8) *L. 2. tit. 14. partit. 1. & ibi Lopez.*

y los agraviados deven apelar, ò recurrir al Consejo Real, como lo dice dicho Autor, aunque Matheu (9) juzga, que fintiò lo contrario, pero se engañò; pues antes bien como cosa irregular refiere, que solo en las Indias por la gran distancia, se permite à la Sala las apelaciones, ò recursos de los procedimientos de los Capitanes Generales, y Governadores.

97 Y pues hemos explicado la potestad economica, que tiene el Capitan General, y la que exerce por sí, hablaremos aora de la contenciosa, y de los Tribunales por quienes las administra, que es el de la Audiencia, y el del Auditor de Guerra.

§. II.

DE LA JURISDICCION DE LA REAL AUDIENCIA,
y de sus Ministros en comun, y en particular entre los quales se cuenta la de los Alcaldes del Crimen en Sala,
ò en los Juzgados de Provincia.

98 **L**A Real Audiencia de esta Ciudad, prueva Don Lorenzo Matheu (10), aver tenido principio en tiempo del Rey Don Pedro el II. por el año 1355. y Rodrigo Mendez de Silva, tambien atribuye al mismo Principe el origen de este Senado (11) en el año 1361. Segun resulta de varios Fueros, y privilegios (12), inclinò mas en esta opinion, que en la de aquellos que figuen aver empezado en tiempo de Don Fernando II. de Aragon (13), y V. de Castilla en el año 1506. En tiempo de nuestros Fueros era Chancilleria, y despues aviendo entrado à mandar, y coronadose en España la Magestad de Felipe V. le continuò la misma prerogativa (14), y ordenò fuesse su gobierno como el de la de Granada, y Valladolid; pero en 16. de Mayo

H 4

de

(9) Solorzano, & Matheu *ubi sup.* (10) Matheu *de reg. cap. 2. §. 2. à n. 4.* (11) En la Poblacion de España en Valencia *cap. 20.* (12) *Privil. 141. ann. 1322. & 85. ann. 1358. & For. 1. 2. & 3. in extra Provis. super fide jus. fol. 55. & 58.* (13) *Mandar. del Senad. cap. 4.* (14) *2. part. Auto 154.*

120 *Lib.II. Del Arte de interpretar el drecho*

de 1716. se reduxo á Audiencia , á semejanza de la de Aragon (15) , y esta de la de Sevilla (16). Qual sea la diferencia que ay de Audiencia , á Chancilleria , lo puedes ver en Parladorio , y en Matheu (17) , y de este tambien te podrás informar , si te pareciere del regimen que tenia desde sus principios , y mudanzas de las personas que le componian , porque importa poco el referirlo aora , y así solo hablaremos de su gobierno , y facultades presentes.

99 Este Tribunal se forma de su Governador , Presidente del Regente , ocho Oidores de causas Civiles , quatro Alcaldes del Crimen , dos Fiscales , un Alguacil mayor , un Pagador (aunque aora parece está suprimido , y nombrado un Abilitado) un Escrivano de Acuerdo , y Gobierno , un Teniente de Chanciller , ocho Relatores , seis para lo Civil , dos para lo Criminal , dos Abogados de Pobres , ocho Escrivanos de Camara , seis de lo Civil , y dos de lo Criminal , un Archivero (que al presente es de la Baylia , y Real Patrimonio baxo un mesmo titulo) un Registrador , un Tassador de Drechos , que es repartidor de causas , un Receptor de penas de Camara , y gastos de Justicia , un Contador de dichos efectos , y su distribucion: doce Procuradores de causas , de los quales dos lo son especialmente para las de pobres presos , dos Agentes Fiscales , uno para lo Civil , y otro para lo Criminal (bien que aora uno solo la sirve) quatro Porteros , y desde doce á diez y seis Alguaciles.

100 Los dichos empleos les dà regularmente su Magestad , á consulta de su Consejo de la Camara , á excepcion de los Relatores , Abogados de Pobres , Procuradores de ellos , Receptor de penas de Camara , y Contador de estos efectos . que los nombra el Acuerdo , y tambien á su Secretario , Escrivano de Gobierno , aunque segun Ordenanza le deve elegir de los seis Escrivanos de Camara , el Teniente de Chanciller de estos Reynos , que los es el Duque de Escalona , Marques de Villena ; y á los Alguaciles les nombra el

(15) *Auto 174. 2.part.* (16) *Auto III. 2.part.* (17) *Parl. dif. II. num. 7. Matheu ubi sup.*

el Alguacil mayor, pero no lo exercen hasta tener aprobacion del Acuerdo. No me entretengo en explicar los ministerios de estos Oficiales, porque son notorios, y lo que quisieres saber de ellos lo hallarás en las leyes que aqui cito (18), solo de los que gozan jurisdiccion hablaremos despues que digamos la que tiene este Tribunal.

101 La Audiencia se llama Juez Ordinario de los Ordinarios, esto es, el mas principal de ellos, y fuera de lo gubernativo, que por Ordenes del Rey, ò por sí establece, para mejor politica del Tribunal, y del Reyno; conoce de lo contencioso en primera instancia de los casos llamados de Corte, y estos son las causas de los Huérfanos, aunque sean mayores de catorce años, y las de las Viudas, ò mugeres honestas, que no tienen marido, ò que le tienen inutil (19); y las de los pobres, cuyos bienes no llegan à veinte maravedis (sobre el valor de los quales (20) vease à Covarrubias) ò de aquel que aunque exceda en bienes de dicha suma, es miserable comparativamente al estado que antes tenia (21). Y tambien gozan de caso de Corte à semejanza de los dichos, segun practica inconcusa los Consejos, Cabildos, Monasterios, Hospitales, Cofradrias, Universidades, y Colegios (22). Otras personas miserables, dice Carleval (23), que tienen este privilegio, aunque à penas lo vemos observar (24).

102 Tambien dicen algunos (25), que gozan de caso de Corte los Ministros del Consejo, y Oficiales de las Chancillerias, y qualesquiera otros que tiran gajes, ò racion del Rey, ò del Principe heredero, por una ley recopilada; mas por otras (26) se derogò esto en casi todo lo dicho, y se manda, que ningun Criado del Rey tenga este privilegio

(18) *Lib. 2. recop. à tit. 13. usque in fin.* (19) *Leg. 5. tit. 13. lib. 4. recop. & Leg. 8. tit. 4. lib. 3.* Carlev. *de judiciis, disp. 2. à num. 536. & num. 566.* (20) *Tract. de moneta, cap. 6. versic. La novena.* (21) *Leg. 20. tit. 23. partit. 3.* (22) Bolaños *in Cuzia, 1. part. §. 9. n. 10.* Carlev. *ubi sup. num. 585.* (23) Carlev. *ubi sup. à num. 525.* (24) Lopez *in Leg. 41. tit. 28. part. 3.* (25) Bolaños *ubi sup. Leg. 10. tit. 3. lib. 4.* (26) *Leg. 66. c. 4. tit. 4. lib. 2.*

122 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

legio (27), y que no se conozca en las Audiencias, ni Chancillerias en primera instancia de las causas de los Oidores de ellas, ni de sus familias; pero gozarán de caso de Corte los que litigan contra ellos; si lo piden por ser personas poderosas, como tambien los que tienen pleytos contra Corregidores, Alcaldes Ordinarios, ò Tenientes de ellos, ò contra Regidores, Grandes, y Señores de Título (28), de manera, que este favor está concedido à los inferiores que llevan pleytos con ellos, pero no à ellos mismos (29). Y no menos es caso de Corte los bienes de mayorazgo, y otros semejantes (30).

103. Todo lo dicho tiene quatro limitaciones; es à saber, que no procede en las causas de diez mil maravedis abaxo (31), ò si fueren sobre haber del Rey, ò si los privilegiados contestaron la demanda ante el Juez inferior, ò por otra manera renunciaron su Fuero, advirtiendo, que en este segundo caso, aquel à cuyo favor le renunciaren podrá reconvenirles, si quisiere en las Audiencias, como se dice en una ley (32). Y ultimamente, no puede usar de privilegio el que litiga con otro que le tiene igual (33).

104. Tambien son caso de Corte las causas Criminales sobre quebrantamiento de camino, ò de tregua, ò sobre robo, muerte segura, muger forzada, ladron conocido, hombre vandido, declarado por tal con sentencia de Juez, falsificador de sello, ò moneda, ò traydor al Rey, ò su Reyno (34). Y las que se figuen contra el que ampara en fortalezas, y Castillos, à malechores, y deudores; ò contra Consejo, ò persona poderosa que resiste à la execucion de la Justicia; ò contra el que prende hombre, ò despoja de la possession à otro por propria autoridad (35);

pero

(27) *Leg. 9. tit. 3. lib. 4. recop.* (28) *Leg. 21. tit. 5. lib. 2. Leg. 4. tit. 1. lib. 3.* (29) *Leg. 5. tit. 3. part. 3. Carlev. ubi sup. n. 629.* (30) *Leg. 4. tit. 1. lib. 3. recop.* (31) *Leg. 11. tit. 1. lib. 4. recop.* (32) *Leg. 20. versic. 1. tit. 21. lib. 4. recop.* (33) *Bolaños in Curia, ubi sup. à n. 15. Carlev. à n. 630.* (34) *Leg. 5. tit. 3. part. 3. Leg. 8. tit. 3. lib. 4. recop.* (35) *Leg. 2. tit. 16. lib. 8. & Leg. 5. tit. 13. lib. 4. recop.*

pero ninguno de estos casos, así Civiles, como Criminales, si no es en algunos de estos de que ninguno se exime, no se podrá conocer en la Audiencia por caso de Corte, si fueren de materia, ò personas de que privativamente se huviesse concedido el conocimiento à otros Tribunales, aunque no se aya hecho expressa mencion de dichos casos; pues por lo comun se admite aora esta opinion, sin embargo, que en otros tiempos algunas veces se ha declarado lo contrario (36). Y que sea lo privativo de otros Jueces, lo advertirás por lo que de cada uno decimos en este Libro.

105 Tambien se puede empezar en la Sala de este Tribunal llamada del Crimen, qualquiera causa Criminal à prevençion (37), con los demás Jueces Ordinarios dentro de las cinco leguas al rededor de esta Ciudad, como no sea en tierras de señorío, segun se ha declarado por varios Decretos, y principalmente en uno de 2. de Marzo del año 1743. però si dentro de dichos limites en algun lugar solo tuviera el Señor la Alfonsina, y la Suprema su Magestad, podrán sus Alcaldes del Crimen conocer en las causas pertenecientes à esta.

106 No menos tocan à la Real Audiencia en primera, y demás instancias las causas de qualesquiera Eclesiasticos, ò Regulares exemptos, esto es, que no están sujetos à ningun Juez de los establecidos en este Reyno, como son el Arzobispo, el Lugartheniente General de Montefa, los Cavalleros de Abito de San Juan, y otros semejantes.

107 Esta regalia por lo general es notoria, pero en particular padece muchas dudas, para cuya averiguacion es menester suponer, que aunque el Papa no pueda dar à los Seculares su entera jurisdiccion sobre todos los Eclesiasticos, pero sobre estos, ò los otros puede conceder, aun la espiritual, que no necessita de orden (38); y esta es opinion

(36) *Matheu de regim. cap. 2. §. 2. n. 52.* (37) *Leg. 19. tit. 8. lib. 2. recop.* (38) *Cap. Bene quidem, 96. distinc. 64 & cap. Adrian, 6. 11. quest. 1. cap. Te quidem, 96. distinc. cap. 1. & cap. fin. de offic. ordin.*

124 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

nion tan cierta, y tan usada de los mismos Pontifices (39), que aunque el Glossador de nuestro Belluga (40) le llame adulador porque la seguia, à èl pudieramos llamarle temerario, pues tacitamente està arguyendo de iniquos à los Papas que la autorizaron con sus hechos. Y si por privilegio se puede transferir esta potestad, tambien por costumbre inmemorial, la qual supone siempre el mejor titulo (41), y por èl le tiene su Magestad de tan antiguo, que yà en tiempo de dicho Belluga, que vivió por el siglo 14. no se le sabia el principio.

108 Baxo este supuesto se infiere, que aunque el origen de esta costumbre, ò la causa impulsiva de conceder su Santidad al Rey este presunto privilegio huviesse sido para que no se gravasse à los Vassallos en salir à Lugares muy distantes para buscar el Juez de los exemptions, sin embargo, que esto se ha remediado despues generalmente por el Concilio de Trento, y algunas Bulas de los Papas (42), en que se manda conozcan los Jueces Ordinarios Eclesiasticos de cada Reyno, si los exemptions no tuvieren Conservadores en èl, con todo, estas providencias como posteriores, no han podido derogar el privilegio adquirido por su Magestad, mayormente no aviendose hecho expresa mencion; y assi està en possession de èl, sin permitir en estos casos el uso de la jurisdiccion, ni à los Conservadores, ni à los Ordinarios (43). En confirmacion de esto pudiera acordar la rara historia que refiere Belluga (44), sino temiesse que se escandalizàra alguno, y que tuviesse por sospechosa la piedad de un Principe Español por una expresion dicha, sin animo de executarla, ò solo para el terror, ò indeliberamente.

(39) Gomb. en la aleg. por la Juris. del Rey en Mont. n. 179. Men. var. lib. 1. quest. 10. n. 5. Nicol Rodrig. in cap. Quanto, quest. 5. à num. 8. de jud. (40) In rubric. 11. cap. 11. num. 31. lit. G. (41) Extra de jud. cap. Novit extra de simon. cap. Cum in Apostol. extra de privil. cap. Quod quibusdam, de verb. signif. Bellug ubi sup. (42) Trident. sess. 7. cap. 14. Bul. Gregor. XV. de confer. Cyriaco contror. 505. n. 10. (43) Matheu de reg. cap. 7. §. 1. à n. 200. (44) Bellug. ubi sup. n. 29.

beradamente con el ardor del zelo de su Regalia.

109 Pero entro à discurrir , si yà que la Real Audiencia puede inhibir los Jueces Conservadores , podrán los que les tienen pedir se les haga justicia en dicho Tribunal , segun las facultades , y preeminencias de que gozavan aquellos : y aunque no he visto , que otro lo diga , respondo , que si ; pues como es cierto , que conoce de los Regulares , segun el privilegio que por tales les toca en general , no sè porque no ha de poder juzgar segun el privilegio que en particular tengan ellos , ò qualesquiera otros por sus Bulas de conservacion. A que se añade , que esto es conforme à razon , pues se deroga menos el Drecho Comun , y se favorece à la Regalia , y à la potestad Eclesiastica. A la Regalia , porque se extiende su facultad à conocer en mas casos , y con mas prerrogativas , y à la potestad Eclesiastica , porque asi no se le estorvan las gracias que quiere hacer à sus subditos por medio de los Conservadores.

110 Y esto se convence , porque à no ser asi , no podria su Magestad prohibir el que conociesen aquellos , quando los Eclesiasticos tienen aqui Juez Ordinario , como los Estudiantes Clerigos , y las demàs Religiones establecidas , pues la prohibicion se usaria sin provecho , porque inhibiendolos , en este caso de qualquiera suerte no podria conocer la Real Audiencia , sino los Jueces propios Ordinarios de dichos subditos ; y esto seria contra el principio fundado en drecho , y razon natural , de que aquello que no nos daña , y à otro aprovecha , lo devemos permitir , y por consequencia como à irracional nada podria en esto la costumbre : y asi , ò aviamos de decir , que en estos casos eran permitidos los Conservadores , lo que tampoco lo ha dicho nadie , antes sin limitacion les excluyen los Autores (45) , ò mi opinion es segura. Cosas nuevas digo , pero ciertas à mi parecer.

111 Tambien es de advertir , que como esta Regalia pende de la costumbre , es varia en muchas partes. En nuestro Reyno se tiene por notorio , que respeto de los exemp-

tos

(45) Matheu , *ubi supra*.

tos que no gozan de Orden Sacro, procede no solo en las causas Civiles, sino en las Criminales, pudiendo imponer este Tribunal hasta la pena capital; y así se ha declarado por Real Decreto de 27. de Julio del año 1579. y en 16. de Mayo del año 1583. Respeto de los Ordenados in Sacris, en quanto à lo Civil es tambien cierta, segun diferentes sentencias, que lleva nuestro Matheu; y en quanto à lo Criminal dice (46), que en su tiempo se practicò la prision contra un Presbitero, y que entonces se disputò sobre si se extendia tanto este privilegio; pero que no se decidió: y así, en este extremo, ò quando se trate de cosa espiritual, ferà mas seguro el que se prueve exactamente la costumbre específica, porque de ella pende la resolucion, y no admite extension de un caso à otro, mayormente diverso.

112 Tambien se acude à este Tribunal, quando ha expedido su Santidad algunas Bulas, que son en perjuicio del Rey, ò del publico, ò en daño de tercero, si se expidieron violentamente, esto es, sin citarle, ò sin conocimiento de causa (47), y con intervencion del Fiscal se pide su retencion, y que se den las ordenes necesarias para la aprehension de ellas, y suspension de sus efectos. De la misma fuerre, quando alguno de los Jueces-Eclesiasticos hace fuerza, aora sea à Legos, aora sea à sus subditos, como que niega la apelacion al Superior, procediendo de derecho, se apela de la denegacion; y si tampoco lo admitiere, se rúcorre, y tambien por medio del Fiscal se hace instancia à la Sala, para que requiera al Juez Eclesiastico, que levante la fuerza, ò que firme contencion, si es Juez Ordinario; y si es Delegado, que informe al Banco Regio; pero tèn presente, que, como diximos, por especial gracia no se rúcorre por via de fuerza de las causas de la Inquisicion; ni Cruzada (48), ni las de Visitas, ò correcciones de los Religiosos, y Religiosas (49); y siempre, y quando por algun motivo se

(46) Matheu cap. 7. §. 1. à num. 200. (47) Salgado de reten. part. 1. cap. 4. usque ad 8. (48) Auto 4. cap. 18. lib. 4. tit. 1. de la nueva Impref. (49) Leg. 40. lib. 2. tit. 5.

se ha de mandar , el que comparezca à informar el Juez Eclesiastico , ò se ha de proceder contra èl à ocupacion de temporalidades , se ha de hacer por este Tribunal Superior , y no por otro alguno ; y estas Regalias son notorias , y fundadas , no solo en la costumbre inmemorial como la pasada , sino por argumento de todos los derechos , como podràs ver entre innumerables , en los dos Tratados especiales , que sobre esto escriviò Salgado (50). Tambien tocan à este Tribunal las demàs causas , en que tenga su Magestad interès no pecuniario , ò la publica utilidad , como sobre siembra de arroces ; y asì otras. Y estando escribiendo esto , me acuerdo aver oido decir , que por un nuevo decreto se ha declarado en competencia del Juez de Marina , tocar à la Audiencia las causas pertenecientes al lago que llamamos *Albufera*. No le he visto , y me falta la paciencia para mas dilaciones ; valte de esta noticia , para averiguar què ay en esto , quando te importe.

113. Ultimamente , conoce tambien la Audiencia por apelacion , y recurso de todas las causas de las Justicias seculares del Reyno , à excepcion de las que privativamente pertenecen à otros Tribunales , como en cada uno advertimos ; y es de notar , que aunque no se puedan empezar en primera instancia en la Real Audiencia otras causas , que las que arriba diximos , ni pueden los Señores de aquella evocar sin motivo las que estuvieren pendientes en otros Juzgados ; pero si por recurso en algun articulo se acude à la Real Sala , y se declara à favor del que recurriò , con facilidad se le concede en ella la retencion , y profecucion de la causa , si lo pidiere.

114. De este Tribunal regularmente no ay apelacion , sino que asì de las causas en que conoce en primera instancia , como de las otras , se suplica à èl mismo , y con las mismas instancias de Vista , y Revista se terminan todos os pleytos ; pero puede aver recursos extraordinarios al Consejo , y 2. suplicacion à la Sala , que llaman de Mil y quinientas. Esta solo tiene lugar en las sentencias definitivas,

(50) Salgad. de proteçt. Reg. & de retent. Bullar.

vas, y no de las interlocutorias, aunque tengan fuerza de definitiva (51), ni en las causas Criminales, en quanto à la pena, sino en quanto al interès incidente (52), ni en causas de propiedad, si no fueren de valor de tres mil doblas de oro de cabeza, que cada una vale diez y siete reales de los del tiempo de Covarrubias (53), ni en las causas de possession, si no fueren à lo menos de seis mil doblas de cabeza, tratandose de ella principalmente, y no siendo sobre possession de Mayorazgos, ò Vinculos (54), y se deve interponer precissamente dentro de veinte dias, de como se notificò la sentencia con poder especial, y dentro del mismo tiempo se han de dar fianzas, de que, si la sentencia se confirmare, pagará mil y quinientas doblas, que se impone de pena (55), y si fuere pobre, deve jurar, que pagará en teniendo, la qual pena se evita, apartandose la Parte dentro de tres meses de como suplicò (56). De la omision de qualquiera de estas circunstancias no ay restitution, ni otro remedio, però nota, que aunque dentro dicho termino no se otorgue la escritura de la fianza, bástata, que en pedimento diga el fiador, que se obliga (57), y yo ganè este articulo informando à la Sala en la suplicacion que interpuso la Ciudad de Alicante en el pleyto con la Villa de Muchamiel, sobre separacion en el año 1743. Esta suplicacion suspende la execucion, si las dos sentencias antecedentes no huviesfen sido uniformes en contrario, en cuyo caso se executarán, dando fianza (58); y advierte tambien, que en el Tribunal de las Mil y quinientas no se puede añadir nada à los Autos.

115 En todas las causas no possessorias, en que no tenga lugar dicha segunda apelacion, proceden los recursos de qualquier sentencia definitiva, ò que tenga fuerza de tal, en que se niega la suplicacion, ò si se mandan executar sin em-

(51) *Leg. 7. & 6. tit. 20. lib. 4. recop.* (52) *Leg. 3. dicto tit. & lib. & leg. 11. eodem tit. & lib.* (53) *Leg. 9. dicto tit. 20. Covarrub. de vet. numism. cap. 6. n. 3.* (54) *Leg. 9. 7. & 14. dict. tit. 20.* (55) *L. 1. & 4. dict. tit.* (56) *L. 4. eod.* (57) *Larrea t. 2. decis. 78. Salg. in labor. p. 1. c. fin. à n. 131.* (58) *L. 8. & 1. eod.*

embargo de ella, y pedida licencia para suplicar, se denegare; pero se deve depositar, ò afianzar la pena de 500 ducados de vellon, para en caso que pareciere (59) aver recurrido sin bastante causa.

116 Por ser este Tribunal el principal entre todos los otros, quiero decir algo de su politica, y modo de seguir, y terminar las causas; y primeramente es de suponer, que sus Ministros exercen la jurisdiccion, ò en comun, ò en particular; en comun la administran, en Acuerdo, ò en Audiencia publica, ò en Sala. Acuerdo se dice la Junta de todos los Ministros Civiles, que se tiene dos dias à la semana, ò mas, si convinere. Aqui se dà cumplimiento à las Cedula Reales, y se mandan obedecer, y registrar, se votan las causas (60), aunque por solo aquellos Ministros que asistiéron à la Relacion, y vista de ellas, todos los quales firman las sentencias, aunque huviesesen sido de voto contrario de lo que se determinò (61). En Acuerdo tambien se leen las recusaciones de los Ministros (62), se eligen los Alcaldes, y Regidores de los Lugares del Rey, y se termina todo lo perteneciente à la jurisdiccion governativa (63), y en passando à ser contenciosa, ya se remiten à las Salas.

117 Audiencia publica la tienen el dia inmediato al que hubo Acuerdo, la Sala Criminal para sus causas, y una de las Civiles para las de las dos Civiles, passando los Escribanos de ambas Salas à dar cuenta en ella de los pedimentos que no necesitan de especial providencia, como son los alegatos; y aquellos, en que se presentan las Articulas, y assi otros; pues en Audiencia solo se dan los autos pertenecientes à lo Ordinatorio de los juicios, y tambien se publican las sentencias (64).

118 En las Salas se expiden todos los pedimentos, assi principales, como interlocutorios, en que se presenten nue-

I

vos

(59) *Auto 71. 78. part. 2. de los Acor.* (60) *Auto 162. resol. 5.* (61) *L. 4. tit. 5. lib. 4. recop.* (62) *Leg. 9. tit. 10. lib. 2.* (63) *Dicho auto 162. resol.* (64) *Auto 162. resol. 2. part. 2. de los acord.*

130 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

vos instrumentos , y pruebas : y en fin , qualquiera que necesite de otra providencia que las regulares , con que se ordenan los pleytos.

119 Las Salas son tres , una Criminal , y dos Civiles ; y los Ministros conocen de las causas repartidas en ellas , segun su especie , pero quando en la Criminal faltaren algunos de sus Alcaldes , passan por turno de las Civiles , empezando el mas antiguo (65) , porque esta siempre deve de estar corriente , aunque falten para las otras ; y si falta en una Sala Civil para votar un pleyto mayor , se toma de la otra Civil , que no tiene aquel dia causa de tanta entidad , el mas moderno (66). Los Ministros que han visto el pleyto , o articulo , esto es , que han asistido al tiempo de su Relacion , son los que han de votar , aunque sean promovidos , o se ausenten , y de donde esten , han de embiar el voto (67) , si no es , que la promocion , y ausencia sea fuera del Reyno (68) , en cuyo caso , y quando alguno muriere , sin aver dado , o hecho el voto , o se imposibilitare de hacerlo , se subroga otro Ministro de la misma Sala , si le ay , y si no , el mas moderno de la otra. Tambien los que fueron privados de su Oficio , deven votar los pleytos vistos , aunque no los que empezaron a ver , segun Real Cedula de Felipe III. de 24. de Junio 1624.

120 Los votos para hacer sentencia , deven ser tres conformes , como sea en causas de 1000. maravedis arriba , aunque de aì abaxo bastan dos (69) ; y si por Real Cedula del Consejo , que suelen obtener las Partes , se manda intervengan mayor numero , si muriere alguno sin votar , aunque sea despues de visto el Proceso , se deve suplir con otros , si no es que los interesados convengan , que sean menos (70). Tres votos conformes prevalecen a muchos varios (71) , pero si no huviere tres conformes , o huviessen otros tantos opuestos , tambien conformes , es discordia , y en-

(65) *L. 49. tit. 5. lib. 2.* (66) *L. 31. tit. 5. lib. 2.* (67) *L. 48. cod.* (68) *L. 46. cod. auto 8. lib. 2. tit. 5. nov. edit.* (69) *L. 26. cod.* (70) *Auto 4. lib. 2. tit. 5. nov. edit.* (71) *L. 43. tit. 5. lib. 2. recop.*

entonces passa la causa à la otra Sala , y se vota por unos , y otros Ministros ; advirtiendo , que podrán concordarse los primeros , y hacer sentencia , como sea antes que los segundos voten , si es por probanzas (72) presentadas en la primer Sala , antes de la discordia , aunque no se huviesen visto ; y terminada la discordia , buelven los autos à la Sala original , ò para su execucion , ò para la prosecucion de lo demàs que quedare por decir (73).

121 Tambien es de advertir , que los pleytos se votan por turno (74) , aviendo turnos diferentes , segun las instancias , esto es , turno de Vista , y turno de Revista ; pero si ay pleytos sobre terminos de Lugares , pidiendolo las Partes , ò el Fiscal , se han de ver dos de ellos , à mas de los que tocaren por turno (75) ; y tampoco se guarda este en las causas Eclesiasticas de Beneficios de Patronato Real (76).

122 Asimismo , dos de los Oidores por turno visitan los Sabados las Carceles , y oyen las quejas que tuvieren los reos contra los Alcaldes , y dan otras providencias con estos , para la mejor administracion de la Justicia , aunque si los dos Oidores estuviessen conformes , prevalecen contra el voto de todos los Alcaldes ; y de todo lo que se determina en Visita , no ay suplicacion (77).

123 En particular tienen tambien jurisdiccion los Ministros de este Senado , y algunos de los Oficiales. Al Regente toca todo el gobierno , y economica harmonia del Tribunal ; pues como hemos dicho , su Presidente , à quien esto pertenece , no asiste en el , y por esto el Regente concurre en las sentencias de los pleytos llamados , Casos de Correccion , en que deve votar el Presidente (78). El Regente reparte los Ministros en las Salas , y hace passar de una à otra , como le pareciere conveniente , à el se hacen las quejas si alguno de los Oidores , ò Fiscales , ò demàs Subalternos se retarda en el despacho de las causas , ò falta à su obligacion en qualquiera cosa ; manda convocar à Acuerdo

(72) L. 44. eod. (73) L. 48. eod. (74) L. 24. eod. (75) L. 25. eod. (76) L. 34. eod. (77) Tit. 9. lib. 2. recop. (78) L. 3. tit. 5. lib. 2. recop.

132 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

dos extraordinarios , y dispensa , ò altera la hora de los ordinarios. En ausencia tiene el Decano la misma preeminencia (79); y dentro de cada Sala , el que fuere mas antiguo , tambien tiene el gobierno de ella , y puede mandar , que se eche este , ò el otro expediente , y así otras cosas governativas ; pero en lo decisivo de las causas son iguales à los otros.

124 Demàs de esto , uno de los Ministros en cada semana tiene tambien por turno una Audiencia , que se llama Semaneria , esto es, los Criminales , para las causas de su Sala , y los Civiles para las Civiles. En Semaneria se apruevan las articulas , y las cassaciones de costas , y las Sumarias , ò pruebas de casos de Corte ; y en tiempo de feriados en los casos que no sufren dilacion , pueden admitir recursos , y apelaciones , mandando la suspension , y dar otras providencias en los pleytos pendientes , como prorrogaciones de termino , recusaciones , y otros semejantes : todo lo qual es muy importante saberlo.

125 Los Alcaldes del Crimen proceden tambien en particular en las causas que pertenecen à su Sala en primera instancia , hasta que estèn en estado de sentencia , ò si acontece algo irregular , que entonces deben comunicarlo con sus compañeros , saliendo las sentencias en nombre de todos. Tambien conocen por sí todas las causas Civiles en los Juzgados que llaman de Provincia , y cada uno despacha con dos Escrivanos , aviendo para esto seis , porque el Decano no juzga en estos Tribunales , y esta jurisdiccion la usan con las mismas limitaciones que arriba diximos , hablando del conocimiento de las causas sobre delitos en primera instancia ; y en quanto à lo que juzgan en dichos Tribunales , son Jueces Ordinarios como los otros , de que despues hablaremos. Y por esto de ellos se apela tambien à la Real Sala.

126 Los Fiscales , à mas de usar de su Oficio , defendiendo las causas en que interessa el Rey , ó el publico , ò en que se ha de usar de las Regalias , como en las retenciones

(79) *L. 32. tit. 3. lib. 2. recop.*

de Bulas, y contenciones con los Eclesiasticos, en estas suelen ser Jueces Arbitros, para terminarlas, como despues diremos. Y ultimamente, el Alguacil mayor de este Tribunal; Oficio de mas alta esfera de lo que parece por el nombre, es un inmediato executor de sus ordenes, y aun solo por si puede salir de ronda, mandar prender a los que hallare delinquentes, alternando en esto con los Alcaldes del Crimen (80).

§. III.

TRIBUNAL DEL AUDITOR DE GUERRA.

127 **E**L Capitan General, como diximos, exerce la jurisdiccion Militar contenciosa, la qual es Ordinaria (81), por su Auditor llamado de Guerra (82), quien tiene formado Tribunal, con su Escrivano, y demas Subalternos precisos, y puede por si mandar prender los delinquentes: y proceder en las causas, y substanciarlas, hasta ponerlas en estado de sentencia; pero para darla, deve comunicar con su Gefe, y entrambos la firman, el uno como Juez, y el otro como Assessor. Este Oficio presumo, que tuvo principio con el de aquel Ministro; pues (83) antigua costumbre es en España admitir a los Hombres sabios, aun en los Consejos de las cosas de la Guerra. Por el derecho comun, y aun por leyes de Partida conocian los Jueces Militares de las causas de los Soldados, con distincion de tres classes, es a saber, las causas Civiles, en que ellos eran reos, y los delitos Militares tocavan privativamente a aquellos; los delitos comunes enormes, al Juez Ordinario, y en los leves (84) pertenecia a prevencion el conocimiento a unos, o a otros Jueces, y la execucion a los Militares. Despues por Reales decretos, de que hacen fee

I 3

mi-

(80) Math. de negim. cap. 2. §. 3. num. 205. (81) Cortiada decif. II. n. 10. tom. I. (82) Auto 27. tit. 6. lib. 2. (83) Bovad. polit. lib. I. cap. 10. num. 34. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 16. (84) L. 8. ff. cust. & exhibit. reor. L. 3. tit. 29. partit. 3.

134 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

muchos Autores Españoles (85) , se mandò conociessen indistintamente los Ministros de Guerra de todas las causas de sus Subditos , que tienen cingulo Militar.

128 Mas todo esto se ha mudado en gran manera , pues por Real Ordenanza (86) del año 1721. se dispone , que todos los delitos Militares de los Soldados de Infanteria, Cavalleria , y Dragones , y de los Sargentos de Infanteria, y Brigadieres de Cavalleria , y Dragones se conozcan , y juzguen por los Consejos de Guerra de cada uno de los Regimientos , y todos los delitos de los Oficiales de estas Tropas , y los pleytos Civiles intentados por accion personal , así de los Soldados , como de los Oficiales , tocan à los Capitanes Generales , y sus Auditores , y demás Justicias de las Provincias , como son en su distrito los Corregidores de mayor Grado que el de Capitan de Infanteria (87). Pero los pleytos instados por accion Real hipotecaria , ò sobre bienes patrimoniales , ò raíces pertenecen à las Justicias Ordinarias no Militares , pues aunque en una Ordenanza posterior del año 28. indistintamente se dice , que el Capitan General deve conocer de las causas Civiles de los Oficiales (88). La ley general se interpreta por la que distingue ; y así lo ha hecho el mejor Interprete la observancia ; pero los inventarios de los Militares de qualquiera bienes que sea , deven hacerse por dicho Superior , como se mandó en una Orden Real , de que me consta , aunque no la he visto.

129 Tambien es de advertir , que aunque en la referida Ordenanza del año 21. se dice , que conozcan dichos Jueces de los delitos Militares ; y en otra (89) , que las Justicias Ordinarias puedan castigar , aun de muerte , à los Soldados que ultrajaren , ò robaren à los Vassallos , sin obligacion de remitirles à su Juez ; el argumento à contrario de la primera se deshace por la inconcusa práctica , y por otras Or-

de-

(85) *Acev. L. 2. n. 70. tit. 16. L. 8. recop. Carlev. quest. 6. sect. 4. num. 463. Bovad. Pol. lib. 4. cap. 2. n. 68.* (86) *Fol. 1. tom. 2.* (87) *Artic. 7. tit. 10. lib. 4.* (88) *Lib. 4. tit. 10. artic. 2.* (89) *Artic. 5. tit. 13. lib. 2.*

denanzas (90), en que se dà el conocimiento al Juez Militar, aun en delitos comunes, y la segunda se interpreta, que podrán conocer de ellos las Justicias Ordinarias, sin obligacion de remitir los reos por sí à las Militares, si éstas no lo pidieren (91). Pero respeto de los Oficiales, ni aun de esta manera podrán proceder à sentencia, sino solo substanciar las causas, y luego remitirlas al Capitan General (92). Tambien pueden conocer à prevencion el Auditor de Guerra, y los Consejos entre sí, con las Justicias Ordinarias, contra los paisanos que comerciassen con los enemigos, ò les conduxessen armas, y viveres (93): y assi mismo, quando comprassen vestidos de Soldados desertores, ò les diessen ropa de disfráz, ò en otra forma contribuyessen à su fuga, ò la dissimulassen (94), deviendo de ser la prevencion de las Justicias Ordinarias en estos casos Real, con la captura de los delinquentes. Lo mismo dixera, quando los paisanos impiden de qualquiera forma las disposiciones de Guerra, ò la jurisdiccion de sus Ministros, ò delinquen en el Cuerpo de Guardia (95). Y ultimamente, aun en aquellas causas que pueden conocer los Consejos de Guerra, y deven, para formarles, pedir licencia al Capitan General, y despues consultar la sentencia, pudiendo dicho Ministro Superior suspender la execucion de lo que huvieren determinado dichos Consejos particulates, si le pareciere justo, dando cuenta à su Magestad inmediatamente (96). La obligacion de pedir permiso, y consultar las sentencias, la tienen tambien los Regimientos de Suizos, aunque algun tiempo han pretendido lo contrario, y assi lo resolvió su Magestad en 18. de Noviembre del año 1728 (97).

130 Esta es la jurisdiccion del Capitan General, y su

I 4

Au-

(90) *Artic. 38. 39. C. 13. tit. 10. L. 2. Oya Leyes penales part. 9. S. 2. num. 4.* (91) *Oya ubi sup. à num. 18.* (92) *Lib. 4. art. 6. tit. 10.* (93) *Auto 12. tit. 5. lib. 2. nov. edit.* (94) *Artic. 16. tit. 14. lib. 2. C. tit. 4. artic. 5.* *Oya ubi sup. n. 15.* (95) *Cortada tom. 1. decis. 11. à num. 4.* (96) *Artic. 30. tit. 10. lib. 2. tit. 2. pag. 16. artic. 28.* (97) *Oya ubi supr. S. 9. num. 6.*

136 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

Auditor , de cuyas sentencias se apela , y recorre al Consejo Supremo de Guerra , que está en la Corte. Veamos aora algunas limitaciones en quanto á lo dicho arriba. Primeramente , ningun Juez Militar puede conocer en los delitos exceptuados , como son los de defraudacion de las rentas Reales (98), resistencia á la Justicia , desafío , y uso de armas cortas de fuego , en los casos no permitidos ; ni de los que en tiempo de necesidad saliesfen á los caminos , plazas , ò partes publicas , á quitar el pan ; ò si tuviessen Oficios de Abastecedores , ò otros en la Republica , en quanto delinquieren en ellos (99) , y en los delitos anteriores al goce del Fuero (100) , aunque no sean capitales ; sin embargo , que duda Oya de esto , solo por argumento de contrario sentido , sacado de una Ordenanza , que no vale contra otro derecho (101). Tambien es de advertir , que en algunos casos parece , que podrian los Oficiales ser castigados por los Consejos de Guerra , y no por los Auditores Generales , es á saber , quando por culpa fuya les quitan los presos que conducen (102) , y guardan. Y dice dicho Autor (103) , que por argumento de otra Ordenanza , que pueden conocer dichos Consejos en rebeldia contra el Oficial que delinquirò , y se ausentò ; pero esto lo moderará yo , en quanto á privarle del Oficio , segun se dice en el primer caso , por el interés inmediato de los Regimientos. Tambien pueden conocer los de Suizos en sus Consejos de los delitos de sus Oficiales , porque así lo tienen capitulado por Real Orden de 18. de Noviembre de 1728. (104) Tampoco están sujetos al Auditor de los Capitanes Generales las Reales Guardias , pues las Españolas , y Babilonas se rigen por el Asessor de sus Cuerpos (105) , así en lo Civil , como en lo Criminal. Y las de Corps por los de sus Capitanes.

Del

(98) *Artic. 5. tit. 10. lib. 4. Auto 24. tit. 6. lib. 2. Auto 3. lib. 2. tit. 6. Oya ubi sup. §. 2. n. 2.* (99) *Auto 27. tit. 6. lib. 2.* (100) *Auto 13. lib. 6. tit. 4.* (101) *Artic. 4. tit. 10. lib. 2. Oya ubi sup. n. 31.* (102) *Artic. 2. & 3. tit. 12. lib. 2.* (103) *Oya Leyes pen. §. 2. n. 9.* (104) *Oya ubi sup. n. 10.* (105) *Auto 13. & 23. ll. 6. ti. 4. nov. edi.*

131 Del Fuero Militar gozan los Soldados , y Oficiales que están en actual servicio , y sus mugeres , y las viudas de qualquier Oficial. Tambien gozarán , pero solo en lo Criminal , aun aquellos Oficiales que se retiraren à sus casas , si huvieren servido 8. años en Guerra viva , ò 10. en presidio. Y de la misma suerte gozan solo en lo Criminal los Milicianos , ò paisanos que guardan en este Reyno las Torres de la Marina , segun Real Orden que he visto , dada en Aranjuez à 5. de Mayo de 1728.

132 A mas del privilegio del Fuero gozan los Oficiales , y Soldados de la exempcion de hospedages , vagages , y demás cargos , y oficios Concegiles , assi ellos , como sus mugeres , y pueden usar para resguardo de su persona en los caminos de sus armas , y tirar con arcabuz largo. Tampoco podrán ser presos por deudas , ni executados en sus cavallos , armas , ni vestidos , sino es por deuda Real , ò otra semejante ; ni pueden padecer muerte afrentosa (106). Y los Milicianos tambien gozan de la exempcion de los cargos personales , y vecinales por dicha Real Cedula.

§. IV.

DE LA JURISDICCION DEL INTENDENTE , Y del Maestro Racional , y Generalidades , y demás anexas à aquella.

133 UNO de los Gefes principales , porque se gobierna esta Nobilissima Ciudad , es el Intendente Corregidor , de cuyas dos representaciones distintas trataremos tambien distintamente , empezando aqui por la primera , la qual creo que con este nombre ha venido de Francia (107), y por esto no ay noticia de el en nuestras leyes , sino es en el libro de los Autos de Acuerdo , ni por ventura ha sido conocido en España , hasta que entrò à dominarla la generosa Estirpe de Borbòn. En esta Ciudad se

in-
(106) *Lib. 4. tit. 10. artic. 2.* (107) *Diccionario de la Real Academia , verbo Intendente.*

introduxo desde el mismo tiempo , porque el Generalissimo Duque de Berbich, con las facultades que tenia de General Conquistador , nombrò por Superintendente à Don Baltassar Patiño ; consta por su carta , que he visto , fecha en 9. de Marzo del año 1707. Al dicho le sucedieron otros , todos los quales se llamaron Superintendentes à los principios , y aora con mas frecuencia Intendentes , à cuyas voces dà igual significado la Real Academia , y yo tambien creo , que es sola su distincion de nombre. No se diferencia mucho mas del que llamavamos antes Bayle , cuyo Oficio tuvo principio en este Reyno desde su conquista (108); y por esto por Real carta , que se halla en el Archivo de este Oficio , de 27. de Mayo del año 1714. se declaró, aver recaido en el Intendente la omnimoda jurisdiccion de dicho Bayle. Y en Castilla se governava lo perteneciente à este Oficio por las Contadurias.

134 Mas en 4. de Junio del año 1718. diò su Magestad tanta autoridad à los Intendentes , por unas Ordenanzas que andan impressas , que si la tuvieran en observancia, ciertamente ya no podrian compararse con ninguno de los otros empleos que dexamos dichos , pues les diò jurisdiccion sobre causas de Justicia , Politica , Hacienda , y Guerra ; bien entendido , que à excepcion de las de Hacienda , y provisiones de las Tropas , y Plazas de Armas , en todas las demás solo se les concediò una jurisdiccion economica para el mejor gobierno de la Republica , pudiendo dar ciertas disposiciones , y providencias sobre los otros Jueces Ordinarios , ò particulares , y de residencia , à fin de que obrassen rectamente , sin atraher à si las causas contenciosas , sino es para tomar de ellas las especies conducentes à esta potestad governativa ; siendole lícito proceder contra aquellos que no obedeciesen sus ordenes , è influir , è informar à los Superiores para el remedio , que no pudiesen aplicar por si ; pero aun de estas facultades sobre los otros Jueces , apenas han usado , ni usan,

(108) *Matheu cap. 2. §. 4. num. 10. For. 62. de Curia, Bajulo, tot. tit.*

usan , por ser odiosas , aviendo en la Ciudad otros à quienes toca directamente , à los quales se inclinan antes los interesados , valiendose de los remedios regulares de las apelaciones , y recursos que son mas copiosos , y ciertos. Con todo esto tiene este Ministro como tal el conocimiento , à mas de las causas de la Real Hacienda , propias de su principal instituto , de muchas otras , de las quales , unas las administra confusamente por su Tribunal de Intendencia , y otras con administracion separada , por diferentes Oficiales , y Juzgados ; y segun esta division , trataremos en este Parrafo primero de las causas de la primera classe , y despues de las de separado gobierno.

135 Por pertenecientes à la Real Hacienda , le tocan privativamente las de Alcavalas , Cientos , Millones , y demàs tributos Reales ; y esto no solo de los Ordinarios , fino tambien de los extraordinarios , que segun las necesidades se ofrecen. Tambien conoce de los productos de los Estancos , y todas las causas , que à cerca de ello resultasen ; y aunque las de Tabaco , y Salinas se gobiernen à veces por proprias juntas , y Superintendentes , nunca se entiende con privacion de los de Provincia (109) , como no se expresse lo contrario , antes tienen tambien cumulativa jurisdiccion con aquellos , y se deben mutuamente entender , y ayudar.

136 Tambien conocen sobre los Luismos , y demàs derechos Alodiales del Rey ; y esto aun quando se duda si lo son (110) , y de los bienes confiscados , aunque no quando solo estàn embargados por razon de delito (111) , en que aun no ha recaido sentencia ; pues entretanto conoce el Juez del delito. Y generalmente , à cerca de qualquiera producto de cosa perteneciente à su Magestad , aora como Rey , aora como particular , tiene privativa , y Ordinaria jurisdiccion , y puede atraher à si aun las causas empezadas , principalmente

por

(109) Num. 15. de las Ordenanzas de Intende. (110) Orden.n.27. Manfrell. in addit. ad decis. Capicii 189. num.7. & 8.
(111) Orden.num.28.

por otros, ante qualesquiera Jueces (112), y conoce de los ritulos, y razones porque qualquiera pretende eximirse de la contribucion de pechos, y derechos Reales, y contra los que quieran usurparles, y defraudarles, como contra los que cometen contravandos, y monopodios; y tambien sobre los arrendamientos, puxas, remates, y prometidos, que se hicieren de dichos bienes, y derechos, asi sobre las dudas de sus clausulas, como sobre cuentas, y cobranzas de los Arrendadores, Administradores, ò Cogedores; y aun sobre las causas, que estos intenten contra otros sobre el pago de rearrendamientos, y productos, y de los que tuvieren causa del Fisco, por cesion, ò otra manera, aunque esto se entiende, si ellos quisieren (113). Tambien juzga sobre las causas de los Oficiales, en quanto pertenece à su Oficio (114). Y no menos conocia antes como Bayle (y no es ageno de Intendente) de los pleytos sobre Fabricas hechas sobre Rios, y sus Riberas, como Molinos (115), Vaños, y otras, aunque se hagan en tierra de Señorio, por ser proprio del Rey, y que no pueden hacerse sin su licencia. Por esta misma razon tambien la dà, y conoce sobre establecimientos de Baldios, donde el Rey no les tiene cedidos, à algun Señor particular, ò Universidad (116).

137 Asimismo tiene el gobierno economico del abasto de las Tropas, y conoce de las causas de los Assentistas de ellas, y de las Plazas, y Guarniciones de su distrito, extendiendose tambien à conocer en este particular de las que los dichos tienen con sus Rearrendadores, sobre declaracion de los Capítulos de Arrendamiento, y su cobranza. Pero advierte, que de muchas cosas que en las Ordenanzas se le dà el conocimiento, y en que antes le tenia como Bayle, no conoce aora, por no ser de su Magestad, ò porque se ha señalado proprio Juez para ellas, como veràs por lo que diremos en este libro.

Tam-

(112) *L. 3. in fn. C. de Fur. Fisc. Carlev. disp. 2. num. 701. & 703.* (113) *L. 1. tit. 2. lib. 9. cap. 6. Carlev. de judicis disp. 2. num. 707. & 710.* (114) *Matheu de Reg. cap. 2. §. 4. num. 15.* (115) *Matheu ubi sup. num. 17.* (116) *Ordin. num. 29.*

138 Tambien es de advertir, que aunque puede conocer, y conoce este Ministro sobre los fraudes, è injurias hechas por las Justicias Ordinarias en los repartimientos, que se hacen para la exaccion de los equivalentes; pero en esto no es su conocimiento privativo, antes pueden conocer las mismas Justicias, y la Audiencia por apelacion, como parece se infiere del capitulo 20. de las Ordenanzas de Intendencia, ibi: *Si fueren de agravios, que pendan ante las Justicias*; y por carta orden, que para en el Archivo de la Baylia de 9. de Marzo 1715. firmada de Don Francisco Diaz, se avisa à Don Rodrigo Cavallero, aver mandado el Rey, à consulta del Consejo de Castilla, no conociese la Audiencia de causas de Hacienda, à excepcion de aquellas que se suscitassen de repartos hechos entre los vecinos encabezados, para el pago de algun Tributo, por ellos mismos, ò por sus Justicias Ordinarias, sin retardar la Real cobranza. Y aunque todavia puede considerarse alguna diferencia, entre quando los vecinos no se encabezaron; pues entonces aun el repartimiento singular parece toca à las Justicias, no por sí, sino como Comisarios de la Intendencia; y quando están encabezados, solo toca à la Intendencia la exaccion del tanto porque se encabezaron en comun, y no la singular distribucion; mas no corriendo perjuicio de la Real Hacienda en la demora, ni determinacion, en cuyo caso por conexion, ò dependencia perteneceria al Intendente el interes particular, y no competente al Real Fisco, no es cosa conexas, puesto que es separable; y así parece, que siempre milita la misma razon, para que las Partes à lo menos elijan donde quisiere litigar, segun hemos dicho de los que tienen interes, ò causa del Fisco.

139 Despues de la derogacion de Fueros, se introduxo à conocer de los pastos; pero no se con que titulo, pues esto era privativo de los Jurados, los quales conocian de lo que llamavamos antes *Amprins*, que comprehendia el derecho de pacer, abrevar, cortar leña, sacar piedra, y arena, y cocer cal; en quanto se tratasse del goce de estas facultades, que por privilegio

tenian en todo el Reyno los vecinos de Valencia; y quando no se tratava sobre impedir el uso à estos de dicho privilegio, sino por daños ocasionados en los pastos, tocava à las Justicias Ordinarias (117); y por consecuencia, aviendose acabado el Oficio de los Jurados, pues en efecto no ay quien perfectamente lo represente, pues hasta los Regidores son distintos de ellos (118), es visto, que cesò dicha jurisdiccion privativa, y que deve quedar en terminos del derecho comun, y tocar à las Justicias Ordinarias en sus respectivè distritos; y solo tendrá este Ministro la facultad de conocer en este assumpto como à Corregidor, respecto de su territorio, y por medio de sus Alcaldes, y así se ha declarado por Real decreto de 19. de Abril de este presente año 1747. que por carta orden de 10. de Mayo se hizo saber à esta Audiencia, perteneciendo las apelaciones de este particular à la Real Sala.

140 En las sobredichas Ordenanzas de Intendencia se encargò tambien à los Intendentes, el averiguar, y conocer de las licencias (119) que pretenden tenerlos Estrangeros para vender en ferias. Y ultimamente, por quanto este Ministro es Juez Ordinario, defienden los Autores, que es prorrogable su jurisdiccion, y que puede conocer de qualquiera causas por comission de fuero, y por consentimiento tacito, y expreso de las Partes en la forma del derecho. Pero en estas causas ni es Juez Superior à los demàs inferiores, ni puede mandarles (120); ni procede la apelacion à ninguno de los Consejos Superiores, sino es à la Real Audiencia; aunque al contrario en todas las otras que directamente le pertenecen, tocan las apelaciones en las de la Real Hacienda al Consejo Supremo de ella; y en las de Asientos, y demàs sobrecabastos, y provisiones de las Tropas, y Plazas fuertes al Consejo de Guerra.

141 Para todas las causas dichas tiene este Ministro formado un Tribunal compuesto de su Persona, de un Assessor,

(117) *For. 9. cap. 5. §. 9. de pascati. Matheu de Regic. cap. 5. §. 4. num. 12. & 13.* (118) *Matheu cap. 4. §. 3. n. 13.* (119) *Num. 16.* (120) *Matheu cap. 2. §. 4. num. 21.*

un Fiscal, y un Escrivano, todos los quales, aunque pueda proponerles, pero no elegirles, porque esto toca al Consejo de Hacienda, segun está prevenido por Real Orden de 15. de Agosto de 1725. que está en el Archivo de la Baylia. No se, si se guarda.

142 Lo que exerce como Intendente, pero por diferentes Oficiales, es en primer lugar todo lo que pertenece à los derechos de la Generalidad, cobranza de sus productos, administracion, y distribucion de ellos entre los Acreedores, y demás interesados, con el conocimiento de todas las causas que de aqui resultaren. Para lo qual ay nombrado otro Assessor, y otro Escrivano, y las apelaciones de estas causas tocan al Consejo de Hacienda. Llamante derechos de la Generalidad aquellos que impuso la general representacion de este Reyno en Cortes, y en que todos generalmente devian contribuir, por ser para el provecho comun, y general, como era para los donativos que se hacian à los Reyes en dichas Cortes, y actualmente se emplean estos fondos en pagar, y mantener las Torres de las costas, y sus Guardas, y satisfaccion de los Acreedores que para dichos gastos dieron à censo su dinero. Por esto eran contribuyentes hasta los Eclesiasticos (121), siendo solo exéptos el Sacro Pontífice, y su Camarleno, y los Cardenales de la Santa Iglesia, y los Nuncios de su Santidad, y los Padres de doce hijos, y ningun otro mas; pues hasta los Reyes contribuian, y para eximir à los Inquisidores, se dignaron de pagar por ellos (122).

143 Para la administracion de estos efectos, desde luego se eligieron Oficiales de los tres Estamentos; pero Don Alfonso el III. en el año 1418. (123) dió la forma de Tribunal à la Junta de ellos, componiendose de seis Diputados, seis Contadores, tres Receptores, y los Diputados nom-

(121) Mora de los Fueros de la Deput. Rubric. 26. cap. 12.

(122) Mora ubi sup. & Matheu de regim. cap. 3. §. 3. num. 16. © 24. (123) Curiarum. anni 1418. cap. 14. Matheu num. 6. © 28.

144 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

nombravan Assessor, Escrivano, y demás Subalternos necesarios para el exercicio de la jurisdiccion, Este Gobierno permaneció hasta las turbaciones de la guerra, en que tambien las empezó à padecer este Tribunal; pues en 3. de Junio del año 1707. se suprimieron los Oficiales sorteados, y nombrò su Magestad otros. En 7. de Noviembre de 1708. mandò, que los Diputados tomassen nombre de Administradores. En 24. de Agosto de 1709. que el Intendente tomasse la jurisdiccion enteramente, y la Administracion, con un Regidor, un Canonigo, y el Cura de San Martin. En el año 1718. se diò à dicho Ministro, como arriba dixè, no solo la jurisdiccion, sino tambien la Administracion, con independencia, è inmediatamente se reformaron los derechos que antes avia, sobre los quales podràs ver à nuestro Mora (124), y se dexaron solo el de la nieve, que consiste en diez reales por cada carga de nieve que se consume en el Reyno. El producto de la Fabrica de Naipes, y el derecho que llamavan Real de la Sal, que se aumentò à 30000. lib. anuales, que se reparten entre esta Ciudad, y todo el Reyno.

144 En 15. de Enero de 1713. se encomendò tambien al Intendente la Administracion de las rentas, y propios de la Ciudad, segun carta orden, que he visto en su Archivo, y el titulo para esto le diò à Don Rodrigo Cavallero en 18. de Enero del mismo año, dandole la jurisdiccion necesaria, como para conocer de las causas de cuentas, cobranzas, y demás, y tambien para prohibir, el que no entren en empleo de Ciudad, los que huviesen tenido Admistracion de bienes suyos, sin dar primero cuenta, y razòn de lo que huviesen administrado, inhibiendo à la Audiencia sobre esto, y concediendo solo la apelacion al Consejo.

145 Y ultimamente, por Real Cedula de 10. de Abril de 1715. se le encargò tambien, con apelacion al Consejo, la jurisdiccion sobre las causas de las Fabricas de Muros, y Valles, esto es, de los conductos subterraneos que ay por

toda esta Ciudad , para defaguar los albañales , y demás servidumbres , obra excelente en gran manera ; pero no se quitò en esto la Administracion economica à la Junta que lo ha governado siempre ; y de estos dos capitulos , aunque juzgue el Intendente como tal , suele elegir otro Assessor , y Escrivano que el de Intendencia , segun le pareciere.

146 De lo dicho se infiere , que toca à este Ministro toda la jurisdiccion del Racional antiguo , la qual tuvo principio en el año 1419. (125) y así se ha declarado por algunos Reales Ordenes ; y por consecuencia puede dificultarse , si tendrá jurisdiccion en las causas Civiles de sus Oficiales , como la tenia dicho Racional (126) ; pero respondiendo , que no ; porque este , no solo conocia de los propios , y rentas de la Ciudad ; sino que tambien por sí , y por sus Oficiales tomava las cuentas de lo perteneciente al Real Fisco (127) , lo que aora no hace el Intendente , ni sus Subalternos , sino es quando se necesita de jurisdiccion. A esto se añade , que sobre estos asuntos , aunque la tiene tambien el Intendente , pero no como à Racional , sino como à tal Intendente , con cuyo empleo se ha confundido aquel , à lo menos en esta parte , que es la mas privilegiada ; y así solo mantendrá las gracias , que como à Intendente se le han concedido , entre las quales no está la de poder conocer de las causas Civiles de sus Oficiales.

147 Por lo mismo juzgo , que aunque la jurisdiccion del Racional antes se reputava por Ordinaria , como dada por ley ; y en razon de Oficio , aora en lo que de ella exerce el Intendente , no como à tal , en cuya representacion es cierto que es Juez Ordinario , sino con separacion ; parece ; que deberá reputarse como Delegado , porque no conserva la representacion del Racional en su ser , sino es totalmente mudada , pues la mayor parte se extinguió , confundiendo con la de Bayle , e Intendente. Y asimismo es

K

Juez

(125) Extrav. *Que los contes dels Bales*, fol. 138. For. 1.
Matheu cap. 2. §. 4. num. 43. (126) Matheu *ubi sup.* num. 44.
(127) Matheu *ubi sup.* à num. 39. Cap. 4. §. 11. num. 26. §. 4. à num. 1.

Juez Delegado por la Junta de Comercio , para conocer de las Fabricas del Reyno , y sus óbrages , y en los demás cargos que cada dia se le están haciendo por todos los Tribunales Superiores , en los quales tocarán las apelaciones à aquellos de donde respectivamente dimanar.

S. V.

DEL OFICIO DE CORREGIDOR ; Y TRIBUNAL DE sus Alcaldes , y demás Justicias Ordinarias del Reyno , así Baronales , como de Realengo.

148 **E**L Oficio de Corregidor , antiquissimo en el mundo , si atendemos à su exercicio , baxo dicho nombre , tuvo principio en España desde los Reyes Catolicos (128) , llamandose antes Corregidores los Jueces Comissarios. En el Reyno empezó en 30. de Agosto del año 1707. siendo nombrado primero para este empleo Don Baltassar Patiño , Conde de Castellar , quien le jurò en 5. de Setiembre del mismo año , como consta en el Archivo de la Ciudad , donde lo he visto.

149 Al principio tuvo toda la jurisdiccion governativa ; y contenciosa de la Ciudad , y de sus rentas , y propios , mas en 15. de Enero de 1713. como diximos , se encargò esto ultimo privativamente à Don Rodrigo Cavallero , entonces Intendente , y à los suecessores en su empleo. Unieronse despues en 14. de Agosto de 1718. los dos Oficios de Corregidor , è Intendente , pero manteniendo este con separada administracion lo que antes venia. Lo economico perteneciente à Corregidor lo gobierna por lo comun este Ministro de Acuerdo con los Regidores , y aun por estos solos como Comissarios suyos , y de su Cabildo , es à saber , lo tocante à abastos , à la salud publica , limpieza , y hermosura de la Ciudad , fiestas , y demás perteneciente à la econo-

(128) Bovadill. *polit. lib. 1. cap. 2. à. aum. 11. Leg. 4. tit. 1. lib. 2. recop. Covarr. pract. cap. 4. num. 4. in fin.*

unica direccion. Pero por sí solo con el privilegio que ha heredado del antiguo Justicia Civil (129), nombra los Corredores, y en los pleytos que sobre semejantes assumptos se ofrecen, conoce personalmente, assessorandose de sus Alcaldes; mas todos los otros les juzgan éstos con tal independencia, que aunque quiera el Corregidor evocar à sí la causa que aquellos empezaron, juzgan algunos, que no puede hacerlo (130).

150 El Oficio de los Alcaldes empezó à un tiempo con el de su principal, porque dicho primer Corregidor desde luego nombrò un Teniente en el mismo dia que lo fue en posesion, cuyo nombramiento he visto, y no tardò à considerarse preciso elegir otro, para el breve exito de tantas causas. Aunque el nombramiento de estos Oficiales toca al Corregidor (131), deven obtener aprobacion del Consejo (132), y la ley les dà la misma Jurisdiccion Ordinaria de aquel; y por esto no fenecè, muerto el principal (133); y por lo mismo tengo por mas seguro, que éste no puede revocarlos, sin aprobar tambien el Consejo la revocacion, aunque anda en opiniones (134), porque todas las cosas se deven deshacer como se hacen. Tienen los Alcaldes cada uno su Tribunal, donde asisten todos los dias habiles al despacho de los pleytos, y para la asistencia de entrambos ay 18. Escrivanos, y muchos Alguaciles. Alli conocen à prevencion entre sí, y con los Alcaldes del Crimen, de todos los pleytos Civiles, y Criminales, en primera instancia, que se suscitan de Oficio, ò por Parte contra Legos en esta Ciudad, y su particular Contribucion, exceptuando solo los que privativamente tocan à otros Jueces, que yá decimos los que sean en sus respectivos lugares.

151 Pero no conocen de ninguno por apelacion, aun-
K 2 que

(129) *Matheu de Regi. cap. 4. §. 3. n. 38.* (130) *Bolaños I. part. §. 9. num. 4.* (131) *L. 4. lib. 3. recop. Otero de Offic. cap. I. part. 2. num. 14.* (132) *Otero ubi sup.* (133) *Covar. pract. cap. 4. num. 4.* *Bolañ. I. part. §. 4. num. 39.* (134) *Paz part. I. tom. I. temp. I. num. 11.*

que en otras partes proceda lo contrario (135). También expiden lo perteneciente à la jurisdiccion voluntaria , como decretos , inventarios , sumarias para perpetua memoria , y qualquiera otras cosas semejantes. En nombre de Legos , sobre los quales se exerce la jurisdiccion Real , se deven entender , todos los que no tienen las circunstancias para gozar como Clerigos , ò Regulares , de lo que ya hablamos arriba ; pero aun sobre los verdaderamente exemptos , à mas de los casos que referimos , hablando de la jurisdiccion del Arzobispo , puede proceder el Juez Laico contra los Eclesiasticos , quando se opusieren à la jurisdiccion Secular , ò huviesse sospecha de que estàn proximos à hacer algun daño , en quanto sea necessario para el remedio ; y por esto , si el Clerigo lleva armas , se las puede quitar el Lego ; si le halla en fragante delito , lo puede prender , y remitir à su Juez ; si es el Eclesiastico deudor , y se teme su prompta fuga , puede tambien asegurarle , y remitirle , si no fuere en causa , en que puede conocer (136) : y todo lo dicho podrán hacer con mayor razon dichos Alcaldes con qualquiera otro exempto secular , por fuerte que sea el privilegio de que goce.

152 Tambien tendrán jurisdiccion en los bienes de los Eclesiasticos en muchos casos , como son , quando se trata de causas meramente possessorias de Beneficios , y de qualquiera otro derechos espirituales (137) ; y aunque Bovadilla pone alguna duda , y el usarse en Castilla en algunas partes , lo atribuye à ser los Beneficios de Patronato Real ; y por esso dice , que en Valladolid no se conoce en los Tribunales Reales de estos pleytos , pero en Valencia tenemos decission de Fuero (138) , y del Chanceller , dada en 19. de Junio del año 1581. en que se declaró , poder juzgar de semejantes causas la jurisdiccion Real , especialmente , como

(135) *L. 79. num. 34. § 5. tit. 5. lib. 3. recop.* (136) *L. 27. tit. 23. lib. 8. recop.* Bovad. *lib. 2. cap. 18. à num. 50.* (137) ovadill. *ubi sup. num. 141. cap. 59.* (138) *Foro Carall V. anni 1537. Foro 42. de jurisdicct. omnium Judicium.*

mó explica Leon, si no se trata de Beneficio colativo (139).
 Tambien pueden proceder los Jueces Reales (140) contra
 los bienes de los Eclesiasticos, y qualquier otro exempto por
 la causa Civil, ó Criminal, empezada antes del goce del
 Fuero, ó quando mudaron de estado con dolo, para de-
 linquir con mas libertad; pero no podrán contra las per-
 sonas, si no fueren seculares; no menos tiene jurisdiccion
 contra los bienes de los Clerigos negociadores, Arrenda-
 dores de derechos Reales, ó contravanditas; y contra qual-
 ququiera que quebrantán Pragmaticas, ó Estatutos estable-
 cidos para publica utilidad, en los quales ay impuesta pe-
 na de perdimiento de las cosas en que se comete el delito,
 ó hiciessen daño con ganados, ó bestias, y huviesse pena im-
 puesta sobre ellas (141); porque en quanto á estas cosas
 tendrá conocimiento el Juez Laico, y podrá executar en
 ellas sus sentencias, mas no proceder contra las Personas.
 Lo mismo sucede quando el Eclesiastico falta en Oficio
 judicial, que exerce en Tribunal Laico, como de Aboga-
 do, Escrivano, ó otro, ó fuere testigo falso, que pue-
 de ser mirado (142). Tambien pueden los Alcaldes ha-
 cer los inventarios de las herencias de los Clerigos, y ser
 Jueces de las publicaciones, é insinuaciones de los testamen-
 tos de aquellos, aunque el heredero sea tambien Eclesiasti-
 co, porque interessa la publica utilidad en que estas co-
 sas, que sirven para provecho de los derechos de muchos,
 se halle en una parte; y en la que se guardan con mas
 cuidado (143); pero la execucion de las ultimas voluntades,
 si son piás, ó de heredero Clerigo, tocan al Juez
 Eclesiastico, y en caso contrario al Secular (144).
 (139) Leo decis. 208. lib. 2.º. 34. & per totam. (140) Carlu
 disp. 1.º. num. 448. (141) L. 2. tit. 3. lib. 1.º. recop. & ibi Acevedo
 Bovadilla. cap. 18. à num. 117. per plures sequent. (142) Bovadilla
 ubi sup. num. 229. (143) L. 39. C. de Episcop. & Cler. L. 23. C.
 de testam. L. 15. tit. 4. lib. 1.º. recop. Cap. si instrumenta 16. num.
 3. de fide instrum. Carlev. disp. 2.º. quest. 5. num. 332. & 346.
 (144) Carlev. ubi sup. num. 235. Bellug. in Spec. Rubr. 17. S. fina
 à num. 11.

153 En quanto à la extension de territorio de estos Tenientes de Corregidor, creo, que se van tomando mas del que les pertenece, por tolerancia de los Alcaldes del Crimen, y demás Ministros interesados, pues pretenden extenderle fuera la particular Contribucion de esta Ciudad à las cinco leguas, como los dichos Alcaldes del Crimen, y no alcanzó el fundamento; pues de derecho, solo por ser Alcaldes, no tienen precisamente la extension, à cinco leguas, sino conforme fuere su territorio; pues aunque ay muchas leyes (145), que hablando de los Ordinarios, y de los que son Tenientes de Adelantamientos, y Merindades, dicen, que su jurisdiccion se extiende à cinco leguas, estas se han hecho para limitarla, pero no para extenderla, y establecen, que comprehendiendo el Partido mas leguas, no conozcan fuera de ellas, para no gravar à las Partes, à que salgan à litigar à mayor distancia; mas si el termino que se les señalare, fuere menor, dentro de el se limitará la extension; con que, para averiguar quanta sea, es menester ver, para que distrito se constituyeron; y siendo estos Alcaldes Tenientes de Corregidor, no pueden tener mas jurisdiccion, que la que este tuviere; y en su titulo primitivo reparé, que aunque se le nombra Corregidor del Reyno en la narrativa, pero en lo decretorio solo se le dà la jurisdiccion Ordinaria Civil, y Criminal de la Ciudad.

154 En el que se dió al Intendente, quando se le incorporó dicho Oficio, tambien se dice, que se le dà jurisdiccion de la Ciudad, y su tierra, y no mas; y ninguna de estas expresiones es capaz de dar à los Tenientes las facultades que pretenden. No la primera; porque fuera de que no hacen prueba las narratives, de aqui sacariamos argumento para decir, que los Alcaldes, no solo podrian conocer à las cinco leguas de esta Ciudad, sino que mudando la Audiencia fuera de ellas, podrian tambien alargar la jurisdiccion à todo el Reyno, como lo hacen, y aun deven hacer los Alcaldes de Adelantamientos extensos (146);

(145) L. 25. C° 27. lib. 4. tit. 3. recop. (146) L. 20. C° 27. tit. 4. lib. 3.

à que se añade, que esto es contrario à lo que en lo decretorio se manda; pues solo se le dà la jurisdiccion de la Ciudad; y el decirle Corregidor del Reyno, aunque su jurisdiccion no se extiende en tal vez, porque se extiende su obligacion en averiguar los abusos de todo el para presentarlo al Rey; como se prueba en un auto acordado (147); mas no para remediarlo por sí. Tampoco puede dársele estos enfanches, el que tenga el Corregidor la jurisdiccion de la Ciudad, y su tierra; porque esta se deve entender de su Contribucion particular (148), que es la que en todos tiempos se comprehendiò, solo baxo la jurisdiccion de las Justicias de la Ciudad, y aun que avia otro territorio general (149) no era para este efecto, ni tampoco se extendia à cinco leguas al rededor, sino por unas partes mas, y otras menos; y así, juzgo, que esto es abuso, si no es ya costumbre en algunas partes.

150 La Contribucion particular, ò territorio de la Ciudad, comprehendiò el Lugar del Grau, Burjator, Vistabellas, Benimamet, Ruzafa, Paiporta, Alboraya, Patraig, la Cruz de Mislata, Tavernes, Alfafar, Almacera, Benituset, y Campanar (150).

151 Las demàs Justicias Ordinarias seculares del Reyno, así Reales, como Baronaes, que tienen mero, y mixto imperio, se han de medir por las mismas reglas, respectivamente al territorio que tuvieren, pues aunque entre la potestad del Rey, y de los Barones ay muchas diferencias, como podrás ver en Bovadilla (151); pero entre los Ministros inferiores, àdta apenas se advierte alguna; sin embargo, que segun los antiguos Fueros la avia en muchas cosas, que advierte nuestro Matheu (152) sy se infiere de las que conserva la Religion de Montesa, y diximos; hablando de ella. Solo es de notar, que entre las Justicias de las tier-

(147) *Aut. 133. part. 2. de los Acor.* (148) *Privil. Jacob. II. tit. 2. fol. 76. Or. privil. 8. C. 9. Jacob. I. fol. 2. For. 9. cap. 4. de pasta. Matheu cap. 4. S. 11. num. 14.* (149) *Bas in Theat. part. 1. cap. 49. num. 226.* (150) *Leo tom. 2. decis. 147. num. 234.* (151) *Bovad. polit. lib. 2. cap. 16.* (152) *De Reg. cap. 6. S. 12.*

152 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

ras de Barones ay unos que se llaman Alcaldes mayores, elegidos por los Dueños, y otros Ordinarios, elegidos por los Lugares, pero los mayores solo son en la preeminencia del asiento, y otras de honor, pero no en la jurisdiccion, que la exercen à prevención igualmente (153), si por costumbre no procediere lo contrario.

157. Demàs de esto ay gran diferencia entre los Oficiales del Dueño, que tiene mero, y mixto imperio, ò de aquel, que solo tiene la que llamamos Alfonsoina; esta es una jurisdiccion que concedió Don Alfonso II. à todos los que formassen poblaciones de 15. casas de Christianos, aunque fuere en territorio sujeto à otro Dueño, y à los successores de ellos en estos bienes; la qual solo era para conocer de las causas Civiles, en que fuesen reos, los domiciliados en estas tierras, y de los delitos, que dentro de ellas, y sus terminos cometiesen, como no mereciesen pena de muerte Civil, ò natural, de perdimiento de miembro, galeras, ni otra corporal; pero en subsidio, ò falta de bienes podrán imponer penas corporales menores, aunque no executarlas, que toca al Dueño de la suprema; y en las causas, en que pueden conocer aquellos, son preferidos à los mismos Dueños del mero, y mixto imperio, en cuyo territorio fundassen, para cuyas expensas gozan de la mitad de las penas, aun pertenecientes al mero imperio, todas las quales preeminencias mantendrán, aunque se ayan deruido las poblaciones que edificaron (154).

158. Y aunque aora no tengan este privilegio los que fundaren de nuevo, porque ya està derogado el Fuero que le concedia; pero no se les ha quitado por la derogacion el derecho à los que ya le tenían adquirido, en fuerza de contrato oneroso que con el Rey hicieron, gastando su dinero, para mejorar el Reyno; pues la ley nueva no obra en los casos particulares, ni en lo pasado, y así lo declaró su Magestad en 15. de Noviembre de 1708. y por lo mismo podrán reedificar los pueblos, y aumentarles, gozando

(153) *Otero de Officia. cap. I. num. 49.* (154) *For. 78. de jurisd. omn. Jud. Matheu de Reg. ubi sup. §. 2. per tot.*

en lo añadido por accesion , por ser esto tambien sequela del drecho anteriormente adquirido (155).

159 Todas las dichas Justicias Ordinarias se ha introducido por costumbre , que devan consultar à la Real Sala del Crimen , las sentencias en que imponen pena corporal ; pues antes , solo quando querian que se executassen , sin embargo de suplicacion , lo estilavan hacer , regulandolo à su alvedrio , en que casos fuera conveniente , segun sus circunstancias (156) ; pero aora lo ha hecho generalmente obligatorio , mas la atencion frequente de los Inferiores al Tribunal Superior , que el drecho ; aunque no me atrevo à decir , que sea perjudicial.

§. VI.

DE CASI TODOS LOS OTROS JUECES REALES

del Reyno.

160 **N**O ofreci hablar de todos los Tribunales , sino de los más principales ; mas no pienso dexarme muchos , pero de los otros que se me ofrezcan , dirè solo lo importante , con lo qual no dirè poco ; y aunque les pongo debaxo un Parrafo , el nombre de cada uno le señalarè con letras mayúsculas , para que con facilidad halles lo que respectivamente dixerè.

161 El primer lugar merece el de la delegacion del ALMIRANTAZGO , cuya jurisdiccion estava antes dividida entre el Tribunal del Consulado del Mar , el Bayle , y otros , como podràs ver por lo que aqui referirèmos. Pero en 14. de Marzo del año 1737. hizo el Señor Don Felipe V. Gran Almirante à nuestro Infante de su nombre , dandole la jurisdiccion para conocer de qualesquiera pleytos , sobre contratos hechos en Comercio de mar , por embarcaciones Españolas de Europa , entre los que estèn , ò no matriculados ; haberias , fletes , naufragios , contravandos maritimos , questiones , y causas entre Capitanes , Patrones , Maestres , y Dueños de Naos ; con sus Marineros , pleytos que resul-

ten

(155) §. 15. & 19. *inst. de rev. divis.* Matheu *ubi sup.* v. 37.
(156) Matheu *de re crim. contro.* 3. à num. 1.

154 *Lib. II. Del Arte de interpretar el drecho*

ten de las Compañías de Guerra de Mar, que se formáren sobre los fondos, cuentas, y ganancias de ellas, esto es, los que causen los Armadores de corso, sobre sus Armas, declaracion, adjudicacion, y reparticion de sus presas, y todo lo demás que penda, ò pender pudiere de la navegacion, y comercio de los Vassallos en embarcaciones que arboláren la Real Vandera en estos mares, y tambien los Estrangeros habitantes en estos Dominios, que embarquen debaxo de ella sus efectos, sin alterar las leyes, y costumbres establecidas en los Consulados, las quales se deverán guardar en este Tribunal, en lo que se le agregare de aquellos: y de la misma conformidad se deve guardar sin alteracion, lo dispuesto à cerca del Tribunal de la Contratacion de la America del año 1513. y del Supremo de Indias del año 1524. y del Consulado del año 1542. que quiere su Magestad, que permanezcan; y por lo mismo en la carrera de Indias solo tiene este Tribunal el conocimiento de las causas Criminales de los dependientes, contravencion de las ordenes Militares, y arribadas, y separaciones de los Comboies: mas no de lo perteneciente al comercio.

162 Tambien conoce sobre todos los Marineros, y Pescadores matriculados, y sobre pescas en Mares, y desem-bocaduras, y golfos de los Rios, como tambien toca por drecho à este Oficio el conocimiento de los delitos hechos en el Mar. (157)

163 No menos tiene potestad economica para entender en todo lo perteneciente à Marina, como es de los Puertos, Pescas, Academias Maritimas, forma de Derroteros, Pasaportes, y Licencias para navegar, ò para retirarse à sus casas los que estèn en el servicio, y señalar los que de ellos deven ir à Indias, y dar providencias para que se aumante la cosecha de lino, y cañamo, y no se extingan los bosques necessarios para la fabrica de Navios, con todo lo demás provechoso à su encargo. Y para toda esta jurisdiccion ha delegado S.A. en este Reyno à un Juez, con apelacion à su Tribunal.

To,
(157) *Matrill. de Mag. lib. 5. cap. 13.*

164 Todos los Marineros, y dependientes de Marina, à mas del privilegio del Fuero, tienen la exempcion de quintas de tierra, y de alojamiento, y demás cargos Concegiles, assi ellos, como sus casaf; pero no, si vivieren en Mesones. Pueden traficar en embarcaciones, y pescar en mares, y golfos de Rios, y demás accessorios del mar; y en el camino, ò buelta de expedicion, se les deve dar alojamientos como Soldados; de todo lo qual, no solo gozan los que estàn en actual servicio, sino los que huvieren hecho tres campañas en Baxeles de Europa, ò si huvieren servido 30. años.

165 Pero no gozaràn de Fuero, ni demás favores los que faltàren en rentas Reales, ò contra las leyes, que prohiben se saque la plata de estos Reynos, y los que embarcàren por alto, y fuera de registro en navegacion de America, mercaderias, ò frutos, ò les embiàren à Paisef estrangeros, en Embarcaciones, que con Real permiffo van à Indias; todos los quales delitos se deven juzgar ante los Ministros de la Contratacion, ò sus Delegados, y en su defecto, por los Superintendentes, y en Indias por los Oficiales Reales, y Ministros de los Puertos, deviendose traer à buelta de la navegacion las causas en el estado que estuvieren, para continuarse, ò executarfe las sentencias, y admitir las apelaciones en los Tribunales de España, donde tocàren. Todo esto consta de las citadas Reales Ordenanzas.

166 Tambien ay en el Reyno un Juez, llamado de DIEZMOS. Concediò Alexandro II. à Don Sancho Ramirez, Rey Aragon, y Successores, las Iglesias que fundasse en su Reyno, ò en lo que conquistasse de los infieles, con las Decimas, y Primicias, à ellas pertecientes (158), dexando à su cargo el dotarlas con estos, ò otros bienes, cuya donacion confirmò Gregorio VII. por su Bula, de la qual no puede dudarse, aunque se duda de su fecha (159). En consecuencia de lo dicho son estos bienes temporales; y

aun-
(158) Matheu cap. 2. de regim. §. 5. n. 3. (159) Matheu ubi sup. à num. 5.

156 *Lib. II. Del Arte de interpretar el drecho*

aunque su Magestad diò las dos partes de ellos à las Iglesias; con todo quedaron sujetas à la Real jurisdiccion , por lo mismo que la recibieron de su mano (160) ; y esto no se disputa en estos tiempos , aunque se entretiene en fundarlo nuestro Matheu.

167 El Juez de Diezmos tuvo principio en tiempo del Rey Don Jayme , quien se dignò de serlo por sí. Despues parece , que por benignidad de los Reyes se cometìo el conocimiento à los mismos Jueces Eclesiasticos , nombrando su Magestad un Portero executor , como en señal de que la jurisdiccion de aquellos era suya , el qual erradamente confunde Matheu con el mismo Juez , y por esso dice , que tuvo pequeños principios (161).

168 De lo dicho resultò sin duda , el que se llegasse à disputar , si tocava al Eclesiastico esta jurisdiccion , y aun el que se engañasse en creerlo la piedad de nuestros Principes , segun consta de varios Fueros (162) ; pero mas bien informados , primero por permission , y despues por expressa voluntad , transformaron en Jueces Ordinarios (163) à los Porteros , y quitaron la jurisdiccion al Eclesiastico , el qual yà reputava por propria , la que tenia de legada.

169 Dicho nuestro Matheu juzgò por un privilegio de Pedro II. que este Juez solo puede conocer de las causas de Diezmos , Primicias , y Terciosdiezmos , que se suscitaren en esta Diocesis , y tambien en la de Segorbe , por ser su territorio desmembrado del que antiguamente tenia aquella (164) ; y que en las otras conoceràn de esto las Justicias Reales ; pero con todo , este Oficial ha pretendido tener jurisdiccion en todò el Reyno , litigando por muchos años con las Justicias del Obispado de Tortosa ; y aora en nuestros tiempos , aviendose renovado el antiguo pleyto , ale-

(160) *Foro 6. de jurisdicct. omnium Judicum. Bellug. in Specul. Princip. Rubric. 13. cap. 2. n. 14. verb. Restat.* (161) *Matheu ubi sup. sect. 2. n. 73.* (162) *For. 4. 8. 9. & alii de Decimis.* (163) *Bellug. ubi sup. For. 4. & 20. dicct. tit.* (164) *Privil. 55. Petri II. anni 1349. Matheu ubi sup. num. 86.*

alegava, que los titulos de su Oficio, especialmente desde el año 1622. eran generales para el Reyno; y que Belluga solo hace mencion, de que huviesse un Juez de Diezmos; y asimismo en un Fuero tambien se supone ser uno (165); y que en conformidad de esto, avia conocido su Tribunal en causas de todas las Diocesis, como avia un exemplar de la de Mallorca; y de la de Tortosa alegava otro Don Francisco Leon en una decission suya (166); y si no se sabian mas, era por el descuido de los que avian exercido su empleo, pues ni avia Archivo, ni memoria formal de autos, ni papeles. Y aunque sin embargo de esto, en el año 1604. se declaró, tocava el conocimiento de los Diezmos (167) à las Justicias de Tortosa por acto de Cortes, y aora por nuevo decreto de 18. de Febrero del presente año 1747. ha declarado lo mismo el Real Consejo; entiendo, que dicho Juez puede muy probablemente pretender, se extienda su jurisdiccion à lo que la Diocesis de Mallorca ocupe en este Reyno, y la de Orihuela, en caso que su Obispo que oy està en possession de conocer de esto, sea vencido en juicio de propiedad, como prudentemente puede esperarse por las graves razones que asisten à la Real Jurisdiccion, que podràs ver en nuestro Matheu (168). Sin que obste nada de lo arriba dicho, porque el privilegio de Pedro II. habla del antiguo Portero, el qual no era el Juez, y aunque de aquel se formasse el que oy tenemos, como aumentò de autoridad, pudo aumentar en la extension de ella; para prueba de lo qual, me parecen bastantes los fundamentos que alega, y tengo vistos, y juzgo, que si han obrenido las Justicias de Tortosa, ha sido por la costumbre; pues yà la opusieron, en dicho acto, de Cortes: y aunque tambien objetavan, que el Juez de Diezmos fue instituido solo para nuestra Diocesis, no consta que por esto venciesen.

170. Pero no conoce este Ministro, sino es otro JUEZ DE LOS TERCIOSDIEZMOS, que eran de su Magestad. en el año

(165) Bellug. *ubi sup.* For. 20. de Decimis. (166) Leo *de-
cis.* 3. num. 32. (167) *Curiar. dict. ann. cap.* 42. (168) *Cap-
2. S. 5. seu 2. ferè per tot.*

158 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

año 1727. pues por averse enagenado al Marques de Santiago , con este privilegio nombra este Cavallero un Oficial en el Reyno , segun Real Cedula de dicho año , otorgando las apelaciones al Consejo de Hacienda.

171 De todas las causas que conoce dicho principal Juez de Diezmos de esta Ciudad , se apela à la Real Sala ; y aunque por varios Fueros (169) , y especialmente por una orden Real particular de 23. de Setiembre 1687. se manda à la Audiencia , que no evoque , ni admita recursos en causas de Diezmos , sienta lo contrario Don Lorenzo Matheu (170) , y en práctica vemos tambien , que se observa poco. No quiero juzgar , si bien , ò mal.

172 No menos ay diferentes Jueces peculiares, y DELEGADOS de las RENTAS, y ESTANCOS mas apreciables, como de Tabacos, Polvora , Salinas , Penas de Camara , y Correos , cuya jurisdiccion muchas veces se suele suprimir , y consolidarse con la del Intendente , à quien por razon de su Oficio toca segun regla general. Todos estos Jueces conocen privativamente de los pleytos pertenecientes à su encargo , y de las causas de sus Oficiales , y dependientes , en quanto mira à su Oficio , segun Real orden de 28. de Octubre de 1733. Solo el Juez de Correos puede por especial privilegio conocer aun de las causas comunes de sus Oficiales , y empleados en esta Renta , asì Civiles , como Criminales , segun el capitulo 67. del reglamento general de Postas , expedido en 23. de Abril del año 1720. y en competencia con el Alcalde mayor de Xixona , lo declaró el Rey en 25. de Noviembre de 1745. y lo hizo saber à este Juzgado Don Joseph Palacios , por carta que he visto de 27. del mismo mes , y año. Las apelaciones de los dichos tocan al Consejo de Hacienda.

173 No es defemejante à estos el Juez de AMORTIZACIONES , que à sus tiempos se suele embiar , y aora le ay , para hacer manifestar con què titulo de Amortizacion poseen los bienes de Realengo las Iglesias , y obras
pias,

(169) *For. 20. de Decimis act. Cur. anni 1547. 2. anni 1552. Brach. Eccl. (170) Matheu cap. 2. §. 2. num. 34.*

pias, que se llama manos muertas, y todas las quales causas las termina por via de visita. De este Tribunal, por no ser permanente, basta lo dicho, pero quiero decir, que sea el drecho Real de que conoce.

174 Don Jayme el Conquistador, hecho Señor del Reyno, prohibió, que las Iglesias, ni Obras pias, adquiries- sen bienes de Realengo, sino es quedando sujetos à la Ju- risdiccion Real, y deviendo de obtener licencia, pagando cierto drecho, que se llama Amortizacion, por lo mismo que aquellas se dicen manos muertas. De suerte, que no es válida la institucion de heredero à su favor, si no tuvief- sen este privilegio, al tiempo de deferirse la herencia, aun- que le tengan despues, como se ha declarado algunas ve- ces; pero por titulo particular pueden adquirir para un año. Tambien à los Eclesiasticos solo les permitió, que sin licencia les adquiries- sen, durante su vida, estando sujetos en quan- to à ellos, así à los Jueces Reales, como à los cargos; y por esso en el Reyno, aunque mueran intestados, no suc- ceden los Obispos, ni las Iglesias en estos bienes, sino los herederos legitimos. Todo esto consta de Muchos Fueros, y lo afirman los Autores Regnicolas (171).

175 Las causas del Real Patronato tocan à la Real Camara (172), y de aqui se extendió la jurisdiccion à las de aquellas Co- munitades, y Colegios, que están baxo la proteccion, y Patronato Real, aunque no se dude de él, ni se le perjudique directamente; para lo qual se han acostumbrado dar Jueces Conservado- res, ò Protectores; y aunque en el año 1715. se manda- ron extinguir, como perjudiciales (173), con todo perman- cieron muchos, y despues se han concedido otros. Para este efecto se delega la jurisdiccion à uno de los Señores de la Camara, el qual la subdelega en otro, que resida donde están los bienes de las Comunitades, quien conoce en pri- me-

(171). For. 5. & 6. & 17. & 22. de reb. non. alien. Bellug. Rub. 14. num. 19. §. Ventamus. Matheu cap. 2. §. 5. num. 44. Bas in Theat. tom. 1. cap. 26. à num. 80. (172) Aut. 4. & sequent. lib. 1. tit. 6. nov. edit. (173) Auto 16. ubi sup.

160 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

mera instancia de todos los pleytos sobre derechos, rentas, bienes, deudas, preeminencias de ellas, y demás causas à esto concernientes privativamente, sin que ningun privilegiado, aunque sea Assentista, pueda declinar de Fuero, y las apelaciones se admiten para el Consejo de Camara; así son los **PROTECTORES DEL COLEGIO DE CORPUS CHRISTI, Y CONVENTO DE SANTO DOMINGO DE ESTA CIUDAD, Y EL DE LA REAL CARTUJA DE VALDECHRISTO.**

175. De la misma classe de los dichos es el Juez **VISITADOR DE LA ACEQUIA R. DE ALCIRA**, quien por via de visita, termina privativamente, sin apelacion, las causas, que en la distribucion de sus aguas, y administracion de las rentas de sus Fabricas se ofreciere, y fulmina processos contra los quebrantadores de las Ordenanzas de buen gobierno, y puede añadir, y de nuevo hacer las que le parecieren convenientes. Conoce de los agravios hechos por los Cequieros, y como dixe, por orden de la Camara del año 1742. se mandò, que no se entrometiesse el Intendente, que pretendia tocarle los recursos de los repartos de tachas, por la razon, de que como Bayle tiene el conocimiento de los Rios, y Acequias. De la misma especie es, pero mas autorizado, y antiguo, el **JUEZ VISITADOR DEL HOSPITAL**, el qual suele ser un Canonigo, y al presente tiene à un Ministro Togado por Assessor, y à otro por Fiscal, y conoce tambien privativamente, sin apelacion, con solo recurso à la Camara, de todas las Rentas, Administraciones, y providencias de buen gobierno de la Casa, como hemos dicho del antecedente.

176. Tambien ay Juez **DELEGADO DEL PROTO-MEDICATO**, para conocer de quantas causas se ofrecieren en los Professores de Medicina, y sus anexos, como sobre examenes, y licencias de Phisicos Cirujanos, Enfaladores, Boticarios, Especieros de simples medicinales, y Herbolarios, y sobre la calidad de sus generos; pudiendo conocer criminalmente contra los que faltaren en su Oficio por qualquier manera, y sobre si algun leproso, ò otro de mal

mal contagioso deve ser apartado del comercio de los otros, con todo lo anexo, y dependiente de lo dicho, como lo verás mas extenso en las leyes recopiladas (174).

177 Otro Tribunal ay del Juez llamado PADRE DE HUERFANOS, el que tuvo principio en tiempo del Rey Don Pedro el II. Negò Matheu (175) que tuviesse jurisdiccion, y menos, que pudiesse hacer autos; y solo le concedió la facultad de poder afirmar los Huervanos, pero por privilegio del Señor Carlos V. dado en Zaragoza à 8. de Febrero del año 1519, se declaró en oposicion, que por otro del Rey Don Juan de 20. de Julio de 1418 tocava à este empleo el conocimiento de todas las causas de demandas de salarios de Huervanos, y Huervanas (esto es, qualesquiera Menores) (176) de 25. años (o pobres) ora huvies- sen estado afirmados, o no, y aunque huvies- sen cumplido los 25. años al tiempo que los piden, como los ayan empezado à ganar antes de la mayor edad, pudiendo decidirse si se deven, y hacerles exigibles, tomando diligencias, y haciendo autos sumariamente, esto es, concedien- do breves dilaciones en quanto sea posible, y con potes- tad de executar sus sentencias. En conformidad de cuyos pri- vilegios he visto con ellos varios testimonios de actos judi- ciales executados por este Oficial desde el año 1564. has- ta el 1676. y tiene mano judiciaria desde el año 1680. hasta el 1701. por cuyos fundamentos, sin embargo de la autoridad de dicho Don Lorenzo Matheu, ganó sentencia de Vista; y Revista, en competencia de uno de los Alcal- des de esta Ciudad, y del Fiscal de su Magestad, dada la primera en 18. de Enero de 1716. y la segunda en 4. de Julio del mismo año. Pero aunque tiene este Ministro Ju- risdiccion no es privativa, así porque esto no se expre- sa en el privilegio, como por estar en contrario la ob- servancia.

178 Solamente tiene privativo el drecho de afirmar, y acomodar à los Huervanos en casas honestas, y tassandoles (174) *Lib. 3. tit. 6. per tot.* (175) *Privil. 12. Petri 2. Ma- theu cap. 2. S. 6. num. 31.* (176) *Dicho privil. O Matheu n. 32.*

falarjos, segun dichos Reales privilegios, y ninguno, que no sea Padre, Tutor, ò Curador, podrá hacerlo, aunque lo sea por ficcion de derecho, como son los Administradores de casas del Refugio, de la Misericordia, y otras; y así se declaró contra ésta con sentencia publicada por Joseph Lorenzo de Saboya en 24. de Marzo de 1688. y solo se exceptúan de esta regla los Clavarios de los Niños de San Vicente de esta Ciudad, por Fuero, y por costumbre (177).

179 A mas de dicha jurisdiccion Civil, tiene el Padre de Huerfanos otra economica Criminal, para castigar á sus súbditos dentro de su casa con carcel, azotes, y otras penas semejantes, no graves (178). En las causas de este Tribunal regularmente no ay apelaciones suspensivas, por ser de alimentos; pero las que proceden, tocan á la Real Sala.

180 Últimamente, ay en esta Ciudad un Tribunal, dicho del AMORACEN; á quien los Castellanos llaman Fiel Executor, y nuestros Fueros le dieron mayor jurisdiccion, que la que suele tener en Castilla, porque á mas de poder conocer, y castigar los fraudes hechos en peso, ò en medidas, ò en viruallas, con la pena leve de estacito, que es su principal encargo (179), juzgava tambien de las servidumbres de casas, y calles, y podía prohibir, y mandar derribar sin apelacion, las obras hechas en aquellas; y en las plazas públicas contra las leyes, y en perjuicio de la hermosura de la Ciudad; pero no podía, ni puede dar, ni establecer ningún territorio de ésta, fino su Cabildo (180). Tambien se concedia al Amoracen castigar á su arbitrio á los que adulteran las viruallas. Y aunque no le era licito por derecho el hacer autos, sino solo el conocer verbal, y sumariamente (181), por costumbre adquirió el poder hacerles, y yo tengo en mi poder diferentes procesos, y he visto otros.

Pe-

(177) *For. 119. Curiar. anni 1564. Mach. ubi sup.* (178) *Mandariag. de Senat. cap. 4. vers. Padres de Huerfanos.* (179) *Cortiad. decis. 11. à n. 60. Bovad. lib. 3. cap. 8. n. 135.* (180) *L. 3. O. 16. tit. 32. part. 3.* (181) *Instit. For. de Tarazon. tit. 10.*

181 Pero aora, aunque conoce casi de lo mismo, podrá dudarse, si despues de la derogacion de Fueros, conservará aquellos derechos, por su Oficio, ò por delegacion del Corregidor, à excepcion de la facultad de conocer de la calidad de las virtuallas, su peso, y medida, que es lo que dicen los Autores tiene en Castilla, aunque no he visto ley, que lo determine (182); y asimismo es dudable, si podrá hacer autos: Y respondo, que aquellos empleos, que substancialmente no se han mudado, si atendemos à la costumbre, guardan aun despues de la derogacion de Fueros, los mismos privilegios que tenian antes; así se ve en el Intendente, que conserva los que gozava, como à Bayle, y el Corregidor tambien tiene algunos de los que mantenian el Justicia Civil. En consecuencia de lo qual, parece probable, que deve suceder lo mismo respeto del Amoracen; y de aqui podrá decidirse la otra disputa (183), de si es, ò no, privativa su jurisdiccion, pues por nuestros Fueros lo era (184). En quanto à poder hacer autos, milita una razon especial, y es, que esta facultad la tenia, no por los Fueros, sino por costumbre particular, à la qual no pudo extenderse la general derogacion; y se añade, el que pudiendo conocer, como actualmente conoce, de causas capaces de admitir, el que se hagan autos en ellas, no aviendo prohibicion expresa, como no la ay, en leyes de Castilla, antes parece, que deverà, hacerlos, siguiendo el precepto general, de que excediendo la causa de la cantidad de 10. lib. ò otra correspondiente, se deve proceder por escrito.

182 De lo dicho se infiere tambien, que si consideramos toda la jurisdiccion, como accesoria à la de Fiel e executor, las apelaciones avian de ser al Cabildo de la Ciudad, porque este Tribunal es Delegado de él, en quien principalmente reside dicha Jurisdiccion (185); pero si no, devian proceder en lo perteneciente al Fiel del Resפו, al Ca-

-5b L 2 bil-
m (182) *Enstitiis lib. 7. tit. 1. cap. 1. Solon de jar. Indiar. lib. 4. cap. 1. num. 20. Covar. in The sag. verb. Fiel executor. (183) Corrida ubi sup. d. num. 631 (184) *Rit. lib. 76. C. 92. Jacob. 1. (185) Dict. Leg. 22. tit. 3. lib. 7. Leg. 21. tit. 23. partit. 3.**

bildo, y en lo demás al Corregidor ; pero en práctica se permiten à este todos los recursos, y apelaciones de dicho Tribunal, ò se introducen en la Audiencia. En los demás Lugares del Reynò tambien suele uno de los Regidores exercer este Oficio, pero solo respeto de lo comestible, y su peso, y medida ; sin hacer autos, como en Castilla.

§. VII. *De las competencias de los Jueces.*

DE LOS JUECES DE COMPETENCIAS.

183 **P**ara que no nos quede nada en este assumpto, de que no tratèmos, à lo menos en general, faltanos hablar de los Jueces de Competencias ; pero dirè poco, porque en esto ay bastante. La principal mira que deve tenerse en esta materia, es el saber, què Juez es Delegado, y qual Ordinario, lo que ya he advertido en cada uno. Las Competencias entre Jueces Ordinarios Eclesiasticos, ò se pueden terminar por Arbitros, si quisieren, ò agudiendo al inmediato Superior de ambos, como dos fastaganeos al Arzobispo (186). Entre dos Eclesiasticos Delegados se deven nombrar Arbitros precissamente, y un tercero, en caso de discordia, y si rehusaren, se acude al Superior, à que les obligue (187). Entre un Delegado del Papa, y un Ordinario, el Delegado la decide, por ser mayor (188) ; pero si fuesse Juez Conservador, aunque regularmente esse reputado por Delegado, se decide la controversia por medio de Arbitros (189).

Entre los Jueces Reales y Delegados, ò Ordinarios Superiores, esto es, no sujetos à la Audiencia, se deciden, quando parte cada uno al Tribunal inmediato Superior, como el Intendente al de la Real Hacienda, el Capitan General al de Guerra, y la Audiencia al Consejo ; y a esta se

(186) Parej. de instrum. tom. VIII. resol. 6. exped. 7. hum. 151. Corr. decis. 307. (187) Corriad. decis. 35. ap. Pastorati. de rescript. (188) Corriad. decis. 34. (189) Trident. sess. 14. de reform. cap. 5.

decide por medio de los Fiscales, ò Salas de Competencias; pues aunque està mandado, que nombren Arbitros, por cartaorden que he visto de 30. de Julio 1714. no se observa. Entre los Reales Delegados, ò Ordinarios, de quienes es Juez para las apelaciones la Audiencia, lo es tambien para las Contenciones, y tocan à la Real Sala Civil, si no es que se ayan formado por razon de la misma especie de la causa, y èsta sea Criminal (190). Tambien juzga la Sala Civil de las Contenciones, suscitadas entre los Inferiores, y los Alcaldes del Crimen, aunque èstos han pretendido tocasse al Acuerdo (191). Si la contencion es entre las mismas Salas, el Regente toma el Decano de cada una, y forma otra, dicha, de Competencias.

185 Entre los Jueces Delegados Eclesiasticos, y los Reales, se fenecen, acudiendo à la Audiencia, donde se manda al Eclesiastico informe, ò anule, y dexé de hacer lo que ha hecho, ò hace (192). Y entre un Juez Real, y otro Eclesiastico Ordinarios, por concordato de ambas potestades se termina por Arbitros, que suelen ser los Fiscales, los quales devèn decidirla dentro de cinco dias: y en caso de discordia, ò de no determinar dentro esse tiempo, se remite al Chanceller, el qual es un Ministro, nombrado con autoridad Real, y Apostolica para èsto; quien, si no la determina dentro de 30. se entiende decidirla à favor de la Iglesia, pero puede alargarse este termino de consentimiento de los contendentes (193). Estas contenciones se forman, ò quando el Juez Eclesiastico hace violencia, como diximos num. 112. ò quando se duda sobre la inmunidad, ò jurisdiccion Eclesiastica, ò de la secular, respeto de los Eclesiasticos. Para formar las contenciones, suelen usar los Jueces primero de un simple requerimiento; exortandose à anular, ò deshacer lo que se disputa, ò que en caso de duda, se firme contencion; y si no se cumpliesse, se hace segundo exorto; con-

L 3

aper-

(190) *Matheu de regim. tom. 2. cap. 7. §. 5. n. 8.* (191) *Solor. de jur. Indiar. lib. 4. cap. 5. à num. 19.* (192) *Math. cap. 7. §. 1. à num. 192.* (193) *Concor. in For. 10. de jurisdic. omn. judic. For. 2. Curiar. anni 1564. Math. ubi sup. §. 1. num. 125.*

166 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

apercibimiento de las penas de derecho ; y si tampoco se cumple , se hace tercero , con palabras preceptivas , imponiendo el ultimo termino ; pasado el qual , si aun se mantuviese rebelde el otro Juez , se le cita por otros tres terminos arbitrales , para la declaracion de aver incurrido en las penas. Si en alguno de dichos plazos respondiere , que no deve firmar , porque es notoria su jurisdiccion , se le requiere de la misma suerte , para que firme sobre la duda de la notoriedad à lo qual no puede negarse (194).

186 Aunque el requerimiento para que firme el Juez Eclesiastico la Contencion , y el firmarla , y nombrar Arbitro , lo puede hacer qualquier Juez Real Ordinario : pero la imposicion de las penas , en caso de rebeldia , solo puede hacerse por medio del Fiscal , y ante la Real Audiencia (195). Y es de advertir , que de la sentencia del Chancellor , como de qualesquiera otras , dadas por Arbitros en estas materias no ay apelacion (196).

187 Ultimamente , ay otros Tribunales , que aunque sean tambien Eclesiasticos , por especiales concordias terminan las contenciones de otra manera , es à saber , en el de Cruzada , en las causas , en que tiene interès el Rey , y no solo los Oficiales , ù otros particulares de dicho Tribunal , se terminan por el Regente , ò otro Ministro de la Real Sala , y un Subdelegado de la Santa Cruzada , confiriendose ; y si no se pudieren componer , cada uno dà parte à su inmediato Consejo , remitiendo el processo , y el Rey declara , segun decreto de 21. de Junio del año 1656. De la misma forma se terminan entre el Inquisidor mas antiguo , y el Regente , en quanto à las causas de los Oficiales , y Familiares , que es en lo que solo puede averla , por Real Concordia de 17. de Julio de 1658. Y entre la Religion de Montesa , y la Jurisdiccion Real , se terminan de la misma suerte por la Real Pragmatica de 2. de Noviembre del año 1569. deviendo de conferirse uno de los Assesores de la Orden , y el Regente , y decidir la duda dentro de cinco dias , pudiendo

(194) *Matheu ubi sup. num. 117.* (195) *Mith. cap. 7. §. 1. num. 216. & 218.* (196) *Cort. decis. 25. num. 14.*

diendo solo prorrogarlo à otros cinco mas ; y en caso de discordia , remiten la causa cada uno à su Superior , respectivamente , esto es , aora al Consejo de las Ordenes , y al de Castilla. Y por regla general se deve observar , que formada la competencia , no se puede inovar cosa ninguna , sino lo que conduzga para su decission , como el instruir la causa (197). Lo demás aqui perteneciente , lo podrás ver en los muchos que cito.

C A P. III.

DE LOS ESTILOS DE LOS TRIBUNALES del Reyno.

§. I.

DE LOS QUE DEVEMOS OBSERVAR.

188



Es cosa rara , que oyga quejar , aun à hombres doctos , de que no saben , que deven observar , por la variedad que ven en lo que se observa , quando por esso mismo es mas cierto , y claro , lo que estamos obligados à seguir , que son las leyes ; y las reglas para saber quales sean estas , respecto de cada Tribunal , son à mi ver faciles , sino que no se buscan de espacio , y con reflexion. Yo pienso expedirme con pocos axiomas , y todos , à mi entender , indubitables , como lo harè ver despues en aquellos que se pone dificultad.

189 Es seguro , que el derecho proprio de cada Tribunal hemos de seguir principalmente , y despues el subsidiario ; por esto , si son Eclesiasticos deven guardar , assi en lo decisivo , como en lo ritual , primero el derecho Eclesias-

L 4

ti

(197) Math. cap. 7. §. I. num. 112.

tico, despues el Real, y ultimamente el Comun: y assimismo en los Tribunales Reales se deve primero guardar el derecho Real, despues el Civil Romano, y despues el Canonico, en lo que pertenezca al ritual, y à la materia temporal, pero en lo decisivo de lo espiritual, siempre se ha de guardar primero el Derecho Canonico. En consecuencia de lo qual tambien es seguro, que en los mixtos, quando exercen jurisdiccion Eclesiastica, ò se trata de materia espiritual, deven observar lo mismo que hemos dicho, hablando de los Tribunales Eclesiasticos; y quando exercen la Real, como los Tribunales de esta especie. Todos estos principios les hallaràs fundados en esta Obra, y les confirma el Cardenal de Luca, el qual explica tambien con que orden se deven seguir cada uno de dichos derechos (1); y respectivamente hemos de acudir à los Autores que correspondan, en caso de duda.

190 Pero, si no ay derecho escrito en los Tribunales Reales, sino costumbre, si esta costumbre era general en tiempo de Fueros en este Reyno, y no està prescrita, despues de su derogacion, aviendo otra en Castilla tambien general, juzgo, no se deve guardar, porque no solo se han derogado nuestros Fueros, sino tambien las costumbres, y estilos (2); y solo si estuviere prescrita despues de la derogacion, se deve seguir, por tener fuerza contra la misma ley; ò en defecto del derecho comun, podrá guardarse, si no fuere contra ley, ni costumbre general Castellana (3).

191 Si los Tribunales son Eclesiasticos, ò siendo mixtos; exercen la jurisdiccion Eclesiastica, si acostumbraron algo antes de la derogacion de Fueros, conforme à ellos, no con animo de hacer costumbre, sino por seguirles, como à la ley Real, que eran entonces, no tendrán fuerza aora estas costumbres, especialmente contra leyes de Castilla; porque derogada la ley, se derogan las observancias de ella. Diremos, que guardaron lo dispuesto en los Fueros, por costum-

(1) *Sup. trac. I. ll. 2. n. 14. & trac. 2. n. 33. li. I. Car. de Luca, de Jutic. discours. 35. à num. 3.* (2) *Auto 154. & 157. part. 2.*
 (3) *Trat. I. num. 11. lib. I.*

costumbre Eclesiastica, si disputandose, si era, ò no costumbre, se declaró serlo; ò si convirtieron estas disposiciones en estatutos; ò si las observaron despues, ò si antes las usaron en aquella forma, en que no eran obligados, segun el orden que arriba pusimos, como que usaron de ellas, aun aviendo drecho Canonico del assunto. En todos estos casos valdrán, aun contra las leyes de Castilla, por ser el drecho proprio (4), y solo podrán usar de las costumbres derogadas, en defecto de las leyes, y costumbres generales de Castilla, y del drecho comun, como hemos dicho de los Tribunales Reales.

192 Si no ay drecho, ni costumbre del caso, lo hemos de gobernar por reglas de prudencia, y observar lo que sea mas racional, y conveniente, y no lo perjudicial, y costoso, y en igual conveniencia no nos hemos de apartar de lo que usan los mas; y si en particular no podemos averiguar lo mas seguido en este, ò en el otro Tribunal, hemos de mirar, si ay fixa observancia en alguno que sea de la misma especie, como es en el Juzgado de las tres Gracias, de lo que se observa en Montesa; y assi hemos de suplir el ritual segun lo antiguo en los Tribunales, que à lo menos, por lo comun se entiende guardar la forma antigua; pues aun quando no ay drecho que le determine, conviene guardar siempre uno mismo, porque la variedad es sospechosa; y porque en los actos judiciales, à la manera que en los Sagrados, es imperfeccion no seguir siempre una forma, la qual sea argumento de que se hacen con peso, y medida, y no por casualidad, è indeliberacion, cuyas obras son siempre desiguales, y diversas.

193 Estas son las reglas que se deven guardar, si no es que por ley, ò costumbre contraria se aya de seguir otro orden, y por especial privilegio de 8. de Setiembre del año 1728. aunque el Tribunal de Diezmos es Real, se manda seguir en èl en todo la práctica antigua; y tambien en quanto se actúa sobre contenciones entre los Jueces Eclesiasticos, y Reales Ordinarios, assi ante la Real Sala, como ante el

Chan-

(4) Felin in decret. de rescript. cap. 1. à num. 15. vers. Limita.

Chancellor, por Cedula de 29. de Junio 1707. y no ay otra disposicion positiva en contrario, pues aunque en la Religion de Montesa, quando exerce la Jurisdiccion Eclesiastica sobre los Religiosos, se dice averse mandado tambien, que siga el estilo antiguo, nadie ha visto esta orden de los que pueden dar razon; y caso que sea, hemos de creer, que se avrá mandado el que siga los antiguos estilos, que fuesen suyos propios, como Tribunal Eclesiastico, pero no los que observava dependientes de los Fueros, y asi se guarda; pues dos unicos processos, que ay contra Cavalleros, hechos despues de la derogacion, que son executivos, el uno contra el Marques de la Romana, y el otro contra el Conde de Faura, he visto, que en ellos no se ha hecho primero la execucion de derecho, ni se ha observado ninguna formalidad contra las leyes de Castilla, sino fuera de ellas, en conformidad de la práctica general que estila dicho Tribunal de Montesa. Las otras limitaciones de estas reglas, que se originan de la costumbre, tocan al paragrafo siguiente.

194. Contra los dichos axiomas solo ay un error común, que comprehende tambien à muchos hombres doctos, los quales juzgan, que en falta del Derecho Canonico, en los Tribunales Eclesiasticos se deven seguir primero los antiguos Fueros, que las leyes de Castilla; y la razon que dan de esto, es, porque el Rey ha declarado, que no era su animo derogar los Fueros antiguos, en quanto à lo Eclesiastico, y porque los Fueros eran leyes paccionadas en Cortes, de que no se pudieron apartar. Y cierto, que son varios los dictámenes de los hombres, pues, à no averlo oido yo mismo à muchos prudentes, me pareciera cosa despreciable; y mas que la misma opinion, me desagrada el fundamento de ella; pues si se me dixesse, que se avian de observar los Fueros, y estilos de entonces; porque esso era notorio, que se guardava, y como costumbres presumpas del Tribunal Eclesiastico, deverian tener fuerza, aunque de hecho particularmente no nos conste, que se practicaron, por ser materias ovias todas las rituales; y aviendo passado

à ser costumbres , aunque se quite el vinculo de la ley Real, queda el de la costumbre Eclesiastica, no me escandalizàra, pues esta opinion siguiò Felino , hablando de los estatutos que se comparan à las costumbres (5); pero añadir , que se deve hacer así , porque el Rey no derogò los Fueros , en quanto à lo Eclesiastico , ni porque sean , ò no leyes paccionadas , lo tengo por cosa dicha con poca reflexion , y para prueba de mi opinion , satisfarè primero lo que yo me propuse , y despues el argumento que comunmente se hace.

195 Principio es seguido , y cierto entre todos , que derogado el drecho , se deroga su observancia (6) , aunque sea de mil años , y si no , nunca aprovecharà el derogar la ley , si quedava su costumbre. Ni ay razon porque se limite , quando la que se deroga es Civil , y la costumbre es de Eclesiasticos , en el caso que la ley Civil es drecho comun para ellos , pues aquella costumbre no es propria , porque no se hizo con animo de hacerla , como es necessario (7) , sino que se hizo por seguir aquel drecho que entonces por voluntad de los Papas les obligava (8). Y que se aya de presumir así , se prueba ; porque entonces se dice que se hace proprio el drecho , quando se le quita , ò añade (9); pero si no , antes se deve presumir , que se quiere obedecer el establecido , que hacerle de nuevo ociosamente. Pruevase tambien , porque el seguir aquel drecho los Eclesiasticos , es por causa , que entonces lo era Real, y presumpramente conveniènte como leyes dadas para unos mismos subditos, los quales acostumbrados en aquel tiempo à observarlas en lo temporal , es de creer , se les adaptaran mejor en lo Eclesiastico; y así , cessando la causa , deve cessar el drecho introducido por ella (10). Mayormente , quando no solo ha cessado , sino que milita en contrario à favor de las

pre-

(5) Felin. *ubi sup. limit.* 10. (6) Felin. *ubi sup. num.* 17. Joann. Lignan. *in cap. 1. de constit. in sexto.* (7) *L. 5. tit. 3. partit. 1. & ibi Lop.* (8) *Sup. tract. 1. lib. 2. num. 14.* (9) *Argum. L. Jus Civil. ff. de Just. & Jur.* (10) *L. 3. tit. 3. partit. 1. in fin. & ibi Lopez.*

172 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

presentes leyes. Ni obsta esto, el que Felino dice, que los estatutos de los Eclesiasticos, los quales se comparan à las costumbres, no se derogan, derogada la ley Real, à que eran conformes, pues entre los estatutos, y costumbres, aunque en otras cosas se comparen, en esto ay diferencia, porque el hacer formal estatuto de lo que se deve observar por el derecho comun, parece que se executa con intencion de hacerle proprio, porque si no, seria un acto ocioso, lo que no sucede en la costumbre; y assi no es contraria su opinion, antes la figo.

196 Los argumentos de los contrarios se deshacen en primer lugar, porque es falso, que el Rey pudiesse tal limitacion en la derogacion de los Fueros, pues solo se encuentra que le semeje, lo que hemos dicho dispone, acerca del Tribunal, y Fueros de contenciones, y el que protesta, en una Real Cedula de 7. de Setiembre de 1707. no querer derogar aquellos Fueros, ni costumbres Eclesiasticas, que tocasen à prerrogativas, y preeminencias, assi de su Magestad, como de la Iglesia; esto es, como explica en otro decreto de 7. de Abril 1716. que no entendia dar à las Iglesias del Reyno la inmunidad local universal, como la tienen las Iglesias de Castilla; ni entendia tampoco derogar aquellos Fueros, que por averse hecho en tiempo que el Rey pudo adquirir esta potestad, limitan la Jurisdiccion Eclesiastica, como es los que disponen, que se conozca en los Tribunales Reales de bienes de Realengo, y assi otros, que podian depender de su voluntad; pero no los que no fuesen de esta classe; pues quien no advierte, que de aquel es el no querer de quien es el querer; y que el Rey no puede imponer leyes a los Eclesiasticos, si no es por voluntad de los Papas, y de otra manera està tan lexos de poder obrar la orden Real; que aun quando por regla general la deviesse obedecer los Clerigos, si se dirigiesse à ellos particularmente, por ser contra la inmunidad Eclesiastica, no devieran de cumplir su precepto (11). A que se añade, que abrazando los Eclesiasticos las leyes de los Principes, por considerarlas

(11) Morlà in *Empor.* 1. part. tit. 1. num. 14.

C A P. IV.

DE LOS ESTILOS QUE SE

observan.

S. I. DISTINGUENSE LOS TRIBUNALES, Y PONENSE LOS

Estilos generales de los que siguen el Ritual

de Castilla.

198



Na vez que he enseñado à que derechos, y Autores devemos añadir, bastara el manifestar agora, que es lo que procede por estilo, quando no ay derecho, ni por costumbre, contra lo que se establece en las mismas leyes. Pero para instruccion de los Pasantes yo dare tambien algunas noticias en lo demás suficientes para que qualquiera de buen talento sepa manejar en la Instruccion, y Ritual de todo genero de autos Civiles, no digo rituales, porque no es mi ánimo instruir en las observancias pertenecientes al derecho de las Reales, y Parias de los Juidios que en esto ay mucho dicho en varias Practicas impresas, y ay mucha variedad de lo que establecen los derechos, sino solo de las formulas, y clausulas solemnes, terminos, y modo con que se ordenan los autos, que es en lo que ay mayor discrepancia entre nuestros Tribunales, y monos el otro, segun el estado presente, y aunque respecto de los Castellanos, han servado muchos de lo mismo sin dar una idea, y Arte general, sino formando varios Pedimentos sueltos.

199 Ante todo es de advertir, que à mas de los que por ley, ò privilegio diximos, que pueden observar el estilo antiguo, fuera, ò contra el de Castilla, tambien el Tribunal de las tres Gracias, y el de Montesa, aunque son en parte Reales,

les, y por consecuencia, en quanto exércen la jurisdiccion de este genero, devieran seguir, segun la regla, aun aquellas costumbres generales de Castilla, que sean fuera de derecho escrito; pero por práctica no sucede assi, en quanto al ritual, sino que guardan la forma antigua por lo comun; en quanto no es contraria á las leyes Castellanas en todo genero de causas. Tambien la Curia Eclesiastica, mantiene los estilos del tiempo de Fueros en lo ritual, no contrarios á las leyes de Castilla por regla general, aunque segun derecho no deviera observarles, sino es en falta de costumbres generales Castellanas. Y del derecho comun, y aun contra el derecho Castellano, viene algunos, de que despues hablaremos. Pero en dos de los Tribunales Reales, y en el mixto de la Inquisición, aunque exorra la jurisdiccion sobre sus subditos los Comensales, y Oficiales, feudales, ò Eclesiasticos, se guarda por lo comun el ritual que se acostumbra en Castilla, si el dho. ritual no es contrario. Segun esta division trataremos primero de lo que se observa en estos Tribunales en general, y particular, y despues de lo que se observa en los que siguen las antiguas formulas, y antes que todo pondremos las partes separadas, de que se componen los juicios, y despues el modo como estas se ordenan para formarse como si y, como se componen, cada uno de los. Todos los autos de qualquiera Tribunal Real, que sigue la forma de Castilla, se compone de las Escrituras siguientes: Pedimentos, Autos, Antemias, y otras Escrituras del Escribano, Cédulas, Despachos, Mandamientos, y Sentencias. Los **REDIMIENTOS** se forman, ó si son para la Real Audiencia, se piden en medio inmediatamente al Sello: **En un papel** y si son para la Inquisición, se escriben en papel blanco y á una distancia semejante se pone **Muy Ill. Sr.** y una linea mas abajo en el Tribunal de Audiencia, y un poco mas en el Tribunal de Inquisición, y se empieza, dexando al lado de donde empezamos á escribir, unos dos dedos de margen, y al otro casi nada, diciendoli: **En de T.** (aquí el nombre de la persona que pide) y el del Procu-

rador, si pide en el de otro) *ante. El Excmo. o V. Sr. pax rezo, y como mejor aya lugar en derecho, digo* (aqui se refiere el hecho de que resulta lo que se pide, y los motivos, y à continuacion se pone al fin, y despues de dos puntos: *Por tanto, y despues à parte se pone la conclusion, diciendo: A V. Excmo. o V. S. las pido, y suplico* (aqui lo que se pide) y se remata esta conclusion, diciendo: *Non sen Justicia, qui con costas pido* (si huviere contrario quez deve pagarlas) *imploro, juro, y para ello, etc.* si es para otro Tribunal qualquiera de esta especie, no se pone arriba tratamiento, sino que inmediatamente al Sello se empieza, y en el pedimento se le dà el que tuviere, y firman al fin el Abogado, y la Parte, o Procurador.

202 Estas son las clausulas de estilo de los Pedimentos, el modo de concebir, y explicar el hecho, fundarle, y saber lo que se deve pedir, por ninguna regla se alcanza mejor, que estudiando bien el punto, y teniendo presentes las disposiciones de derecho de la materia. Pero no obstante, en quanto al modo, se deve tener presente, que el Libelo si consiste en un hecho, del qual directamente se infiere lo que hemos de pedir, se forma à modo de Entimema, y el cuerpo de èl es un antecedente, y la conclusion una consecuencia; mas, quando le hemos de fundar con razones de derecho, se trata à manera de un silogismo, poniendo por mayor el hecho, por menor el derecho, y la conclusion por consecuencia. El cuerpo de este hecho suele ser muy breve, y se suelen al principio assentar por supuestos aquellos hechos que mas conduzgan, y encaminen el entendimiento à comprehender lo que se intenta. En quanto à fundar lo que se pide, respecto de lo principal, no ay regla; pero los Pedimentos interlocutorios, pertenecientes à lo ordinario de los Juicios, todos se fundan en que està en estado de hacerse lo que se suplica; y assi, para pedir *la prueba*, se alega; *de que està contestado el pleyto, para pedir la publicacion de probanzas, que se ha passado el termino, y para pedir la conclusion, que no ay mas que alegar*; y assi en las demàs. 203 Para las conclusiones, esto es, lo que devemos pedir, ya se puede dar alguna norma, y porque si es accion vindicatoria

la que intentamos, hemos de pedir, *se nos restituya la cosa, con los frutos*. Si Real hypotecaria, ò pignoraticia, *que el possedor la dimita, para que la disfrutemos, ò pague aquello, por lo que está hypotecada, ò empeñada*. Si por accion personal, y reconvenimos por cantidad por instrumento no ejecutivo, *que se nos pague*. Si por instrumento ejecutivo, *que se despache execucion contra los bienes, y contra la Persona, si ésta no fuere privilegiada*. Si reconvinieremos por algun hecho, si no se pudiere hacer por otro, que por el contrario, *que lo haga, ò que se le impongan las penas de pacto, derecho, ò arbitrales*. Si se pudiere hacer por otro, *que lo haga, ò se hará à sus expensas*. Si pedimos cargo, ò beneficio, *que se nos confiera con todos los derechos*. Y el Reo siempre pide, *ser absuelto; si no es, que use de reconvention, en cuyo caso es actor*.

204 Los **OTROSIES**, son unos Pedimentos abreviados accessorios, y añadidos à alguno mas principal, y se hacen poniendo à parte, despues de la conclusion de aquel: *Otrofi: por éste, ò el otro motivo*; (si es menester fundarlo; y si no, solo se refiere el hecho de lo que se intenta pedir;) y à continuacion se dice: *A V. Exca. suplico esto, ò lo otro*; y se remata, diciendo: *Pido ut supra*: en cuyas palabras van reproducidas las clausulas de estilo de la conclusion del Pedimento principal. Esto sirve regularmente para pedir los actos pertenecientes à lo ordinatorio del Juicio, como son la prueba, y conclusion: y en fin, qualquiera otra cosa que se nos ofrezca pedir al tiempo que se hace algun Pedimento, que no sea ran principal como lo que entonces pedimos, y pueden hacerse dos, y tres, conforme fueren las cosas que necesitáramos suplicar.

205 Los **AUTOS** se llaman los preceptos interlocutorios del Juez, los quales les extiende el Escrivano. De éstos ya se puede dar alguna regla, porque à qualquiera demanda que sea preciso, ò conveniente el oír al contrario, se dice: *Traslado*, que quiere decir, que se le comunique à la otra Parte la demanda puesta; para que diga, si tuviere.

de un tal contrario de M. Si

178. *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

Si no fuere menester hacerlo saber, ò ya ha precedido el traslado; y le parece al Juez, que están bastantemente alegadas las razones por una, y otra Parte, se dice: *Autos*; cuya formula quiere decir, que se le lleven los autos, para declarar; y algunas veces se dice à un tiempo uno, y otro: *Traslado, y Autos*, esto es, que se le dè copia à la otra Parte de la demanda; y que hecho, responda, ò no, se lleve el processo al Juez para declarar. Si con la petición se presentan Escrituras, se dice: *Traslado, y al Processo*, esto es, particípefe la demanda à la otra Parte, y juntense las escrituras al processo. Si es cosa que se ha de hacer entre los dos litigantes, y el uno cumple por su parte, y pide, que el otro cumpla por la fuya, se suele decir: *Por su Parte, y traslado*.

206 Si lo que pide la Parte, desde luego se le puede conceder, porque es notoriamente justo, es el auto: *Como se pide*; y al contrario, si es notoriamente justo: *No ha lugar*; y si en parte es justo, y en parte no; ò lo es en cierta manera, entonces ya no ay forma establecida, sino que el Juez, segun su capacidad, deve concebir el auto, moderando, ò distinguiendo con las mas claras, y menos razones que pueda, pero sin motivarlo; porque esso no se usa en Castilla.

207 Estos autos interlocutorios, ò se dàn en vista de los autos, ò se dàn solo al pie de cada petición, por solo ella; los primeros se llaman, *Autos en vista*, y se extienden, diciendo: *En tal lugar, tal dia, mes, y año*: aviendo visto los autos el Sr. F. T. *Mandò èsto, ò lo otro, con acuerdo de F. Assessor*, si así fuere, y lo firmaron. Los que no son en Vista, se extiendē sin decir: *Aviendo visto los Autos, v. g. Traslado. Lo mandò el Sr. F. en tal, y tantos de tal mes, y año, y lo firmaron, &c.* La firma del Juez va à la derecha, y à la izquierda la del Assessor, y un poco mas abaxo, pone el Escrivano: *Ante mi F. tal, Escrivano*.

208 En los autos de la Sala no firman los Señores, y solo sus nombres van à la margen puestas por el Escrivano; pero de este Tribunal no quiero decir nada de lo que deven hacer los que en èl residen, pues me pueden enseñar à mi. A la manera que atesta el Escrivano los autos,
atef-

atesta las demás *DILIGENCIAS* judiciales, poniendo arriba el lugar, y calendario, despues el hecho de que dà fee; y despues remata: *De que doy fee*, y baxo la firma, diciendo: *Ante mi F.* si es cosa que el Juez, ò otro ha hecho en su presencia; ò sin *Ante mi*, si es cosa que èl ha hecho, como las notificaciones. Otras *Escrituras* ay, que aunque no son judiciales propriamente, à veces se hacen por el Escrivano de los autos, como son los *testimonios* que dà, à precepto del Juez; ò de hecho, que ha passado en su presencia, dentro de 24. horas, ò de lo que consta en el proceso, ó otro monumento con relacion à èl; y èstos se empiezan, diciendo: *Doy fee, y verdadero testimonio de tal cosa*, y baxo se signa, y firma. Tambien suele hacer algunas *Escrituras públicas*, las quales, à mas del lugar, y dia, mes, y año, necesitan de dos testigos para su valididad.

209 Las *CEDULAS* se llaman aquellas notas, que por im-
personal se presentan en autos, para hacer presente alguna
cosa; assi lo son las de preguntas, y aquellas en que èl
que hace cesion de bienes, dà nota de lo que tiene, y de
sus acreedores; y assi otras semejantes, las quales se for-
man, poniendo arriba la inscripcion, como, pongo por
caso, en la de preguntas, empezando de cabo à cabo,
sin dexar casi margen, sino es un dedo à la parte de donde
se empieza à escribir, se dice arriba: *Interrogatorio, ò Ce-
dula de preguntas, por las que han de ser examinados los
testigos que se presentàren por parte de F. en los autos con-
tra Z. sobre tal cosa*; y en èsta ay tambien particular; y de
èstilo, el que despues de dicho titulo, empieza un poco
mas abaxo, dexando la margen que se acostumbra en los
Pedimentos: *Primeramente sean interrogados sobre el conoci-
miento de las Partes, noticia del pleyto, y generales de la
ley*; despues à parte: *Otrosi: Sean interrogados, y digan èsto,
ò el otro*, sobre que se requiere preguntar en segundo lu-
gar; y assi todas las demás preguntas, que se quieren ha-
cer, se van poniendo separadamente, con la mayor claridad
que se pueda, empezando cada una por *Otrosi, &c.* Y se

180 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

concluye, poniendo una à lo ultimo, diciendo: *Otrofi, digan: Que todo lo dicho es público, y notorio, publica voz, y fama.*

210 Los *DESPACHOS, ò CARTAS*, ò son requisito-
rias, ò preceptivas; *Requisitoria*, es una Escritura, por la
qual un Juez requiere à otro igual, para que le haga alguna
cosa, que-èl no puede hacer por si, y èsta se suele conce-
bir, quando es à petición de Parte, en la forma siguiente:
*F. de T. Alcalde mayor (ò lo que fuere) del Lugar de T. à los
Señores F. Corregidor, Alcalde, ò lo que fuere, de tal parte,
y demàs Ministros de Justicia, ante quienes èsta mi carta
requisitoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento, ba-
go saber, como en èste mi Juzgado, y Oficio del infraescri-
to Escrivano, penden tales autos, entre T. Partes, sobre T.
y T. cosa, en los quales F. presentò Petición en T. de T. aqui
la Petición, que unos la ponen como se puso; diciendo:
Que es la siguiente; y otros, hablando en tercera persona,
diciendo: En la qual dixo èsto, ò el otro; y concluyò, pi-
diendo T. y T. cosa, à cuya continuacion he proveido en T. dia
T. auto; en cuya virtud libro la presente, por la qual de
parte de S. M. exorto, y requiero à V. ms. y de la mia les pi-
do, que siendoles presentada, la manden ver, y cumplir, y
bacer èsto, ò èsto otro: y si es cosa, que despues necessita el
Juez del pleyto de las Diligencias que hiciere, para su con-
tinuacion, se añade: Y los autos, y diligencias, que en esta
razon se hicieren, las mandaràn entregar originales, con la
presente, al expreffado F. cerrados, y sellados, en forma de
Plica (si así conviniere) para que las presente en este Juz-
gado, y en su vista pueda yo administrar Justicia à las Par-
tes, que en lo bacer así V. ms. la administrarán, y Yo harè èl
tanto por las fuyas, siempre que las vea, ella mediante. Fe-
cha en T. p. en T. de T. Quando no ay instancia de Parte, ni
petición que incluir, no se varia substancialmente lo demàs,
fino que también se refiere el estado, y circunstancias de la
causa, lo mandado de Oficio, y ultimamente lo que se quie-
re que execute el Juez que exorta. Y los *despachos precep-
tivos*, que son los que se dirigen à un Juez inferior, ò
Sub:*

Subdito , tambien se ordenan de la misma suerte , solo, que en lugar de las palabras exortatorias , se usa de preceptivas , diciendo en lugar de *exorto* , y *requiero* ; *hos encargo* , y *mando*. Esto lo firma el Juez á la derecha , y á la izquierda el Escrivano , diciendo : *Por su mandado* , F. T. Escrivano.

211 Los MANDAMIENTOS son unos preceptos del Juez , que se suelen dirigir al Alguacil , para que execute alguna execucion , apremio , y pago , ò otra cosa semejante , y se forman , diciendo : *F. de T.* (aqui el nombre del Juez) *por el presente , y en su virtud F. de T. Alguacil de mi juzgado , hará execucion ; ò esto , ò el otro ;* y lo firma el Juez , y el Escrivano , como las requisitorias.

212 Las SENTENCIAS las concibe el Juez en nombre proprio , diciendo : *En el pleyto , y causa , que ante mi ha pendido , y pende , de tal calidad , entre Partes de la una F. vecino de T. parte , actor demandante , y de la otra F. vecino de tal parte , reo demandado sobre F. y T. cosa , y lo demás contenido en autos ; una linea mas abaxo : Vistos , &c.* Después otra mas abaxo se pone : *Fallo , atento á los autos , y meritos del processo , á que en lo necessario me refero , que el dicho T. probó su accion , y demanda , ò no la probó , como probarla devia. Declarola por bien probada , ò por no probada , ò que solo la probó en esto , ò en esto otro ; y que el dicho F. Reo , no justificó , ò justificó sus excepciones ; declarolas por justificadas , ò no justificadas , en el todo , ò en parte , conforme fuere , en cuya consecuencia , administrando justicia , deyo de condenar , y condeno al dicho F. á que luego que esta sentencia sea passada en autoridad de cosa juzgada , de , pagar , ò haga T. y T. cosa ; ò le absuelva , en averlo de dar , y pagar , en todo , ò en parte , y por esta mi sentencia , definitivamente juzgando , assi lo pronuncio , y mando ; condenandole , ò no , en las costas ; y si le condenare en ellas , deye añadir : Cuya cassacion en mi reserva.* Si fuere executiva , puesta la cabecera de la calidad , cantidad , y personas , como hemos dicho , explicando por qué Escritura pide , se dice : *Vistos , &c. Fallo , &c. que mando ir por la execucion adelan-*

182 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

te; y hacer trance, y remate de los bienes, en ella trabados, y de su producto, y valor, entero, y real pago al dicho F. de T. cantidad, y de las costas causadas, y que se causaren, basta su efectiva satisfaccion, dandose por el referido executante la fianza de la ley de Toledo: Y por esta mi sentencia, &c. Y si fuere absolutoria de la execucion, diga: *Que absuelve al reo, y que se desembarguen los bienes, dando por nula la execucion, empezando, y rematando como está dicho.* Esta sentencia se continua en autos, y la firma el Juez à la parte derecha, y despues se publica; cuya apelacion se continua por diligencias, y siendo ante el inferior, se suele hacer esta ante testigos.

213 Estas son las Partes, ò como materia de los *JULCIOS*; veamos aora como se ordenan, y al tiempo de colocarlas, añadiremos aquello particular que han menester para adaptarse à su lugar. Los juicios *VERBALES* no han menester mas solemnidad que la de derecho natural, que el terminarse, oyendo las Partes con justicia. Los no verbales, ò son de *JURISDICCION VOLUNTARIA*, ò contenciosos de jurisdiccion voluntaria son en dos maneras, ò solo se pide al Juez, para lo qual no se necesita de prueba, y entonces no contiene sino pedimento, y auto, como el que se de testimonios de alguna escritura, que se admita alguna protesta, ò que se reciba alguna sumaria para perpetua memoria, ò se necesita de prueba; y entonces suelen contener quatro partes, Pedimento, en que se concluye, ofreciendo sumaria, para prueba de lo que se pide, y que constando en la Parte, que baste, se conceda. Auto, en que se manda recibir la sumaria, y hecho, autos. Recepcion de Sumaria por diligencia: y Declaracion del Juez en vista de ella, negando, concediendo, ò moderando.

214 Los juicios *contenciosos* se dividen en *Ordinarios*, y *Executivos*. El *ORDINARIO* se compone de primer demanda del Actor, que deve hacerse por pedimento, à la qual corresponde auto de traslado; sigue despues el oponer *Excepciones dilatorias* el reo, si las tuviere, que son las que impiden el que se entre en la causa principal, y se de-

deven oponer antes de que se conteste, ò se de por contestada la demanda, las quales, si se opusieren, se forma articulo, como despues diremos. Si el reo no tuviere excepciones dilatorias, se sigue el que responda por pedimento à la demanda del Actor, y esto se llama *contestacion*, à la qual tambien corresponde auto *de traslado*. En la *contestacion* dice el reo al principio de la narrativa, que: *Se le ha hecho notoria tal demanda, y luego añade: Y justicia mediante, se me ha de absolver de ella, ò declara tal cosa, lo que assi procede por lo general del derecho, y favorable de los autos, que quiero aver por expreso:* y à parte prosigue las demàs razones, y esta segunda clausula se pone en todos los pedimentos principales: y aunque la *contestacion*, segun ley, se devia hacer dentro de nueve dias, por costumbre se puede executar hasta que se de por contestado el pleyto en rebeldia, la qual se puede acusar, luego que passen tres dias, si el Juez no huviere señalado termino, como despues diremos.

215 Despues de la *contestacion*, suele el Actor *replicar* à la respuesta del reo, y èste *contrareplicar*, y aun poner nuevas excepciones *peremptorias*, que puede dentro 20. dias de la *contestacion*; y en todo genero de replicatos se dice: *Que sin embargo de lo ultimamente alegado, se ha de declarar conforme se ha pedido;* y la conclusion tambien es, *se declare en la conformidad que se lleva pedido.* Y à todos estos pedimentos corresponden *Traslados*, hasta que à peticion de alguno se pide, ò por *Pedimento*, ò por *Otrofi*, que se admita el pleyto à prueba; à lo que provee el Juez, ò *Traslado*, primero, si le parece, que ay alguna duda en deverse admitir, ò *Traslado*, y *Autos*; ò *Autos*, solo siguiendo las reglas, que dimos; y en vista dà otro con que admite el pleyto à prueba, baxo cierto termino arbitral, comun à las Partes, el qual à peticion de alguna de ellas, por *Pedimento*, ò *Otrofi*, pidiendolo dentro de la primera dilacion, se puede prorrogar una, y muchas veces, à arbitrio del Juez; como todas las dilaciones no excedan de ochenta dias, y es el auto: *Pedida en tiempo, como lo pide.*

216 En este intermedio, si se quieren dar testigos, se presenta el *Interrogatorio*, ò Cedula de preguntas por pedimento, ò Ocrofi, en que se pide, se aya por admitido al Interrogatorio, que à parte se presenta, y que à su tenor se examinen los testigos. Se dice, que à parte se presenta: porque en estos Tribunales los Interrogatorios no se comunican, ni se dexan ver à las Partes contra quien se presentan, hasta que se hace la publicacion de probanzas.

217 Los *testigos* se reciben, compareciendo ante Juez, ò ante el Escrivano, si en el auto se le huviere dado comission, el qual da fee de la *comparencia* del testigo, del *juramento* de decir verdad, y despues de las *respuestas* por el orden de las preguntas, poniendo en la ultima la *edad* que tuviere el testigo, ò al principio.

218 Passado el termino, se pide la *publicacion de probanzas*, y se suele dar el auto de traslado; y despues en rebeldia, ò no aviendo alegado la otra Parte cosa de substancia, se dice, Autos; y en su vista, se dà otro, mandandose hacer la publicacion de probanzas; y dentro de seis dias despues de su notificacion, se pueden oponer *tachas* à los testigos, admitiendo el pleyto à prueba, en la misma conformidad que para la causa principal, solo, que el termino no puede extenderse à mas, que à la mitad del que se diò en esta, y en el pedimento se expresan las tachas.

219 Pero si no huviesse tachas que oponer, escriben de *bien probado* las Partes, por pedimento, en el qual à las clausulas regulares de estilo, se añade al principio de la narrativa, que vistos los autos, instrumentos, y recaudos por una, y otra Parte presentados (dice el Actor) que se verá la accion, bien, y cumplidamente probada, y que la otra Parte no ha probado sus excepciones, y el reo al contrario; y despues suele aver tambien réplicas, y contraréplicas, à todos los quales pedimentos corresponden *Traslados*, hasta que una de las Partes pide, el que se aya el pleyto por concluso, y à esto es el auto *Por su Parte*, y *Traslado*; y en rebeldia de la otra Parte, ò no alegando cosa de sub-

substancia en contrario, se dá auto, en que se declara el pleyto por concluso por ambas partes, y passa el proçesso à poder del Juez para Sentencia, ò en el Tribunal de la Audiencia al Relator, para hacer la relacion, y en su vista definirse la causa.

220 En todos los autos que se dan en este Juicio, precede la diligencia de la extension de ellos, y de notificacion, la qual tambien se extiende por diligencia, y se hace sin más precepto, que la del mismo auto, si fuere en territorio del Juez, ò por *Requisitoria*, ò *Despacho*, y precepto del Juez requerido, si estuviere la Parte ausente.

221 En todo caso, que se necesita para la prosecucion de la causa, que la Parte contraria execute alguna cosa que se le ha mandado, ò que deve hacer, segun el orden del Juicio, para que cumpla, ay el remedio de *acusarle de rebeldia, con apercibimiento*, que se dará por hecho lo que pide la Parte que se haga, como la constestacion, la publicacion de probanzas, ò conclusion, ò que no se le admitirá *aquello que pidió el contrario, se le permitiesse presentar, ò hacer*; y esto como no aya tiempo señalado por el Juez, ò la ley, se puede hacer despues de 3. dias de como se le notificò el auto, porque devió de hacerlo; ò despues de la primer Audiencia en el Tribunal de la Sala; y dentro el mismo tiempo, ay otro remedio general para quando se detiene los autos mas tiempo del que le es permitido, que es el *Apremio*, para lo qual, viendo que no les ha restituído al Juzgado, se le pide, que *se le mande restituir, con apercibimiento de apremio*, y se manda, que *passado el termino, como se pide*, y notificado, paga la dieta al Alguazil; y si no bastare, se piden otras penas.

222 Todo lo dicho es lo regular que acontece en los Juicios ordinarios; pero en ellos se suelen suscitarse otras cuestiones incidentes, las quales se llaman *ARTICULOS*. Estos son como unos pleytos separados cada uno, aunque accesorios al principal; pero que por forma no necesitan sino de *Demanda*, *Traslado*, *Citacion*, y *Auto en vista*; pero con esta distincion, que à veces el Juez dice à la primer de-

man-

186 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

manda, ò en vista de las réplicas, antes que las Partes concluyan *Traslado*, y *Autos*, ò *Autos*, y entonces no es menester mas que lo que hemos dicho, porque la provision de *Autos*, es conclusion de Oficio; pero si no, quando no ay necesidad de dar prueba, es menester concluir en la conformidad que hemos dicho en la causa principal; y si se pidiere prueba por alguna de las Partes, ya es necesario que se hagan las mismas diligencias, que si fuere causa ordinaria, aunque moderando el Juez el término probatorio. Lo mismo se ha de observar, quando se oponen *excepciones dilatorias*, y de la misma suerte se terminan el remedio de *revocacion* por contrario imperio; y el de *restitucion*, y *nulidades*, quando éstos dos ultimos se intentan de sentencia interlocutoria, y si de sentencia definitiva se figuen en causa ordinaria; y es de advertir, que las nulidades se deven poner dentro de 60. dias, y la restitucion, à excepcion de quando se intenta contra el lapso del termino de prueba, que deve pedirse dentro de 15. dias de como se notificó la publicacion en los demás casos, puede oponerse dentro de quatro años, despues de la menor edad, probando lesion. El remedio de contrario imperio, no tiene tiempo determinado, sino es hasta que por passar adelante en la causa, se entienda consentido el auto.

223 Para la *APELACION*, primero dentro 5. dias pone el vencido pedimento ante el mismo inferior que dió la sentencia, diciendo: *Que hablando con el respeto devido; tiene por gravatoria tal sentencia que ha dado, por lo qual apela de ella, y por tanto pide se le admita, y que se le dé testimonio*; y dado el auto de traslado, y autos, y admitida en vista, ò desde luego si procediere; y concedido el testimonio, se presenta la Parte ante el Superior, y pone pedimento refiriendo *la sentencia resumidamente, y el aver apelado, y admitido se le la apelacion, segun consta del testimonio, y que espera se revoque; y concluye, se aya por presentado en grado de apelacion, y que se mande passen los autos por su orden, si se apelare de inferior de esta Ciudad, y si no que se den despachos citatorios*; esto es, para citar à

la

la otra Parte; *compulsorios*, para que se le de copia de los autos; è *inhibitorios*, para inhibir al Juez inferior, que no continúe en la causa, si se admitió la sentencia en lo *suspensivo*.

224 Aunque por ley se manda, se presente el apelante ante el Superior dentro de 3. dias de como se ha notificado averse admitido la apelacion, si fuere de la Ciudad, ò dentro de 10. si del Reyno, ò de 15. si de fuera de él, con todo podrá presentarse en qualquier tiempo mientras no se aya declarado la apelacion por de cierta. Para esto, si el que obtuvo la sentencia de que se apelò quiere adelantar, puede poner pedimento ante el inferior, pasado dicho tiempo de la ley, diciendo: *Que se mande al apelante muestre las diligencias que ha practicado en la prosecucion de la apelacion con apercibimiento, que se declarará por de cierta:* y suele el Juez dar tres terminos arbitrarios, y si no obediere el apelante, en vista se dá auto en que se declara de cierta, y se passa á la execucion de la sentencia. Si introducida ante el Superior; y citado el vencedor, el apelante no trae la copia de autos, puede pedir aquel, que se mande *lo baga, y que si no se executará á sus costas.* Y traído el compulsorio se comunica á las Partes, y empiezan el juicio.

225 En los casos en que entendiendo la Parte procede la apelacion, el Juez la niega, ò solo la admite en lo *debolutivo*, esto es, en quanto se debuelva el conocimiento del articulo, ò causa que se declaró al Juez Superior; pero *no en lo suspensivo*, esto es, de suerte, que se aya de suspender la execucion de la sentencia, y prosecucion de la causa, se buelve á *apelar de la denegacion*, y negandose tambien, que succede dando el auto regular de *Estese á lo proveido*, se usa del **RECURSO** al Superior, diciendo por Pedimento: *Que se presenta por via de Recurso, nulidad, y agravios de los procedimientos de T. Juez, por ser assi, que dió tal sentencia, y sobre ser apelable, no admitió la apelacion, ò la admitió sola en lo debolutivo; y se concluye pidiendo, si en el auto de la denegacion se le mandò dar testimonio, se aya por presentado en dicho grado de*

Re-

188 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

Recurso, y que se conceda despacho citatorio, y compulsorio, y que entretanto no se inove. Si no se huviere dado testimonio, se pide, que el inferior informe con autos, y si se recurriere de Juez que vive en la Ciudad, que passe el Escrivano à hacer relacion; y sin mas alegar, se declara en vista del informe, si procede, ò no; y si no procede, se buelven los autos al inferior; y si procede, se prosigue como la apelacion. El Recurso le admite la Sala en qualquier tiempo que le parece.

225 *Ultimamente, la SUPLICACION se deve pedir dentro de 10. dias de la definitiva, y dentro de 3 dias de las interlocutorias; y esta se intenta, poniendo pedimento, diciendo: Que se ha dado T. sentencia, y que se espera, se mejore en el grado de Suplicacion, en que se presenta; y concluye, pidiendo, ser admitido en dicho grado, y que se le comuniquen los autos.*

226 *Todos estos remedios, una vez introducidos; y comunicados los autos para alegar, se puede luego concluir; pero si alguna de las Partes pidiere prueba, y se le admitiere, ya se va continuando la causa, como hemos dicho en la ordinaria, advirtiendole, que para pedir esta prueba, conviene explicar los nuevos hechos, que no articulò en la primer instancia, porque sobre los mismos, ò contrarios no se admite.*

227 *El JUICIO EXECUTIVO se compone de primer Demanda, a cuyo pie pone el Juez, Autos; y en vista de ellos manda, que se despache mandamiento executivo; en el que se encarga al Alguacil, haga la execucion. Hecho esto, pasan el Escrivano, y Alguacil a casa del executado, y le requieren para que pague, ò que señale bienes para el embargo; y no pagando, se embargan los que señalare la Parte, si fuere hallado: y si no, los que se hallaren, dexando en abierto la trava, por si no fueren bastantes; y si fueren muebles, les deposita; y todos estos hechos les continua el Escrivano por diligencia, firmando las diligencias el Alguacil, y el Depositario la del deposito; y el Escrivano pone el Ante mi; y si el reo pudiere ser preso por deudas, si no dà fianza de saneamiento, se le prende; y así la fianza, como la prision ref-*
pec-

fectivamente las continúa el Escrivano por diligencias, solo que la de la *Fianza* ha de ser con *testigos*, por equivaler à escritura; hecho èsto, se ponen los bienes al *pregon*, si no es que el interessado les dè por hechos, que suele hacer con *protesta de gozar del termino*, durante el qual no puede ser citado de remate; y para hacerse los pregones sin pedimento ninguno, el Escrivano *notifica* primero à la Parte para asistir, si quisiere, à ellos; despues al Pregonero, para que les haga, y èste les deve hacer en bienes *muebles*, por termino de nueve dias, dando un *pregon* en cada tres, y siendo *raices*, por 27 dias, haciendo uno en cada nueve, de lo que despues hace relacion al Escrivano, y èste lo alarga por diligencia.

228 Todas estas diligencias se hacen, sin poner pedimento alguno, pero concluidas, se pone pedimento, para que se cite al reo de remate, diciendo el estado en que està la causa, y que procediendo, se haga dicha citacion, para que dentro de tres dias alegue lo que tuviere que decir, con *apercibimiento*, que se hará el remate, y venta de los bienes; dentro de cuyo termino, ò si està fuera, del que segun la distancia, se añadiere, deve oponerse el reo, alegando sus razones, porque no sea válida la execucion; para justificacion de los quales, concluye pidiendo, se le aja por opuesto, y que se le encarguen los diez dias de la ley; y dentro de èstos puede presentar *articulata*, y dar *testigos* en la conformidad que hemos dicho en la causa ordinaria; pero sin poderse oponer tachas: y es de advertir, que el termino de los diez dias, por costumbre, no corre desde la oposicion, sino desde el otro dia de la notificacion del auto, en que se admite; y de este termino usa primero el reo de la mitad que le corresponde, y despues de la otra el Actor, aunque èste, si quisiere, puede pedir *prórrogacion*.

229 Passados los diez dias, si el reo se ha opuesto, ò passados los tres, si no se opuso, se suele pedir, el que se *sentencie de remate*, refiriendo ser yà pasado el termino, y el Juez provee Autos; y en su vista se dà la *sentencia*, como diximos en su lugar; despues de la qual, siendo à favor del

Añtor, dà este la *fianza de la ley de Toledo*, de la que se recibe escritura; y copia de ella se pone en autos. Hecho esto, se facan los bienes al *quarto pregon*, de lo qual tambien se continúa por diligencia la relacion del Pregonero, y si se diò, ò no *postura*; y aviendo Postor, se pide, que se *justiprecien los bienes* por los expertos que corresponden à su calidad; y dandose auto de *como se pide*, señalando expertos, se continúa por el Escrivano la *declaracion jurada*. Despues, ò con lo antecedente se pide *dia para el remate*; y mandado asì, se *notifica* este auto à los que dieron la postura, al reo, y à los demás interesados; y en el dia señalado, bueltos los bienes al *pregon*, à candelá encendida, segun costumbre, se *rematan* los bienes, y continuada esta diligencia, se pide, *deposite el comprador la cantidad*, y juntamente el que se *tassen las costas*, que por ellas, y por el principal se dà *libramiento*; y se manda *bacer el deposito*, y *tassacion de costas*; y hecho esto, en quanto à los demás autos, y en vista se provee el *libramiento*, que es en forma de *mandamiento*, dirigido al Depositario; y la *fee del recibo* se continúa al pie del libramiento, y en autos, ò se otorga carta de pago. Despues el comprador pide, que el reo le otorgue *escritura de venta*; y si no, se hace de Oficio, y en seguida pide la *possession de los bienes*, y se le pone en ella judicialmente. Si no se diese postura en los bienes del executado, se despacha *apremio* tambien contra los bienes del Fiador de Saneamiento, la qual es una execucion abreviada; pues si no pagàre luego, se le pone en la carcel, sin admitir otra Fianza de Saneamiento, y solo se dàn tres pregones en tres dias en los muebles, y en los raices en nueve dias, dando cada tres dias uno. Ultimamente advierte, que si sale à la causa executiva algun tercero opositor, se sigue como ordinaria, mientras el tercero no se aparte.

§. II.

DE LOS ESTILOS PARTICULARES DE ESTA especie de Tribunales.

232 **E**Ntre éstos Tribunales solo ay la diferencia, que en el de la INQUISICION, para que restituya la Parte los autos, se pone una peticion de apremio, al tiempo, y modo que en los Tribunales Reales: si al otro dia de la notificacion no les buelve, se pone otro, para que le restituya para primera Audiencia: y si con todo no obedece, se pone otro, y se manda passe el Alguacil por los autos, con diez reales de dieta (equidad parece el dar tanta dilacion, pero costosa.) Tambien ay particular, que para apelar se concedé diez dias, y en el mismo auto en que se admite la apelacion, se dan 30. dias, para que la introduzca ante el Superior, passados los quales, para declarar la apelacion por desierta, se dan 2. plazos mas, el uno de 20. y el otro de 15. dias. Y ultimamente, es de advertir, que en este Tribunal se actúa en papel blanco.

233 En el Tribunal de INTENDENCIA ay particular, que todos los plazos en las causas Fiscales, ò conexas, son mucho mas breves, à arbitrio del Juez; y que assi mismo en las causas executivas, el termino de los pregones es el de nueve dias en raíces, dando uno en cada nueve, y tres en los muebles, dando uno en cada dia. Y para declarar la apelacion por desierta, se dan tres dilaciones de quince, de diez, y de seis dias.

§. I. **ESTILOS GENERALES DE LOS TRIBUNALES, QUE guardan la formula antigua.**

234 **E**N el orden de los Juicios ay poca variedad entre éstos Tribunales, y los de Castilla; pero mucha en las Partes de que se componen. Primeramente es de ad-
ver-

192 *Lib. II. Del Arte de interpretar el drècho*

vertir , que ay quatro especies de instancias , ò modos de pedimentos , de los quales usáu los litigantes en Juicio. La primera es , demanda formal , que por antonomasia se llama *Escritura* , de la qual se deve usar en las primeras instancias , ò principales , ò interlocutorias ; y regularmente en las partes mas importantes del Juicio , como para presentar Capítulos , ò Interrogatorios de prueba , y para las instancias resolutorias , y apelaciones. Las clausulas de estilo de esta especie de Escritura , y la formula ordinaria es la siguiente. Se dexa primero un blanco arriba de cosa de unos tres dedos , para que el Escrivano ponga en èl el Kalendario de su presentacion. Las margenes se dexan como en el Ritual de Castilla , y al lado de donde empezamos à escribir , se pone *Jhs.* y luego se empieza : *F. de T. exponiente, ò suplicante* (segun fuere el Tribunal , como despues diremos) *como mejor puede , y deve , dice* (aqui se pone la relacion del hecho , en que se funda la pretension ; y se concluye , poniendo à parte : *Por tanto , & aliàs , non solum prædicto , sed omni meliori modo quo potest , & utendo remedio , quo magis expediat. Suplica* (aqui lo que se pide) y à continuacion se acaba , diciendo (*quia sic , &c.* esto es , porque asì es justicia , *implorando, &c.* esto es , implorando el Oficio noble del Juez , *cum expensis, &c.* esto es , pidiendo condenacion de costas.)

235 En quanto al Arte con que se deven formar estas Escrituras , vale lo mismo que dixè de los Tribunales del Ritual de Castilla ; y tambien son unas mismas las clausulas que dixè se añadian en aquellos à las narrativas de los replicatos , y resolutorias , y no ay otra cosa reparable , y particular que añadir , sino es la conclusion de la *apelacion* , que en lugar del testimonio que pedimos en el Ritual Castellano , aqui se piden *apostolos afirmativos , aut saltim reverenciales* ; y tambien son particulares las Escrituras de capítulos , y antepreguntas , de que despues hablaremos.

236 El segundo modo de Escritura es la que dicen : *ACTO DE COMPARANDO* , del qual se suele usar para presentar los instrumentos justificativos del libelo , para pedir

cor-

correcciones, y revistas de los autos, para dissentir las conclusiones, ò para responder à las instancias. La formula de estas Escrituras es la siguiente. Arriba se dexa el blanco de poco mas de un dedo, solo para poner el calendario, y se empieza, diciendo: *Compareciendo F. en este Tribunal, y ante el Escrivano de la causa, como mejor puede, y deve, dice:* (aqui lo que alega) y despues à parte se concluye como las Escrituras; solo que à lo ultimo de todo se pone la clausula, *requiriendo, &c.* esto es, requiriendo al Escrivano que dè fee de lo que alli se pide; porque èsta no es propriamente demanda que se hace ante el Juez, sino una Escritura hecha *apud acta*, para que el Juez la tenga presente à su tiempo, y por esto no requiere su presencia actual, quando se pone, sino la del Escrivano; y para que èste la alargue, es menester que sea rogado, ò requerido. Por cuya razon tambien pone el actuario al pie el *recepit*; y estas Escrituras no se proveen, sino que sin pasar al Juez, se notifican à la Parte contraria.

237 La tercer forma de Peticion es la de *RESPUESTA*, la qual se ha introducido para alegar, y responder à lo deducido en contrario, despues de aver *acordado*, esto es, *concluido* en la causa, ò articulo, para efecto de no desaconcordarle; pues, si se alega de otra suerte, yà es menester se vuelva à instar la conclusion, como despues diremos; y esta Escritura no es otra cosa, que una relacion del Nuncio, ò Ministro de lo que verbalmente ha respondido la Parte al tiempo de notificarle el Libelo, ò comparendo contrario, diciendose à continuacion de lo demàs actuado en autos: *En T. dia, mes, y año, retulit F. otro de los Vergueros, Porteros, ò Alguaciles, aver intimado à F. la sobredicha suplicacion, ò comparendo, el qual responde justicia en la respuesta, que es del tenor siguiente* (aqui lo que quiere alegar) y concluye siempre à continuacion) *Por lo que se deve hacer èsto, ò lo otro, sin que quiera traslado, sino que se haga justicia.* Al pie de lo qual pone el Escrivano el *recepit*. En estas tampoco recaç provision, ni aun notificacion es ne-

194 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

cessaria; pero así esta Escritura, como las demás, las hacen los Abogados, y las firman á la margen, poniendo solo el linage.

238. La quarta *INSTANCIA* es *VERBAL*, porque las diligencias regulares con que se texen los autos, como *conclusiones*, y *publicaciones de probanzas*, y los *apremios*, que llaman *preceptas*, y acusaciones de *rebeldia*, que llaman *contumacia*, y así otras cosas, suelen pedirse verbalmente ante el Juez, ò Tribunal, y se continúan las instancias en el libro del Nuncio, ò Alguacil, y en el Proceso las provisiones que se dan en virtud de ellas. Y aun las execuciones suelen pedirse así, aunque en esto ya varían los Tribunales, como despues diremos.

239. En todos los dichos en que se sigue el antiguo Ritual, no se usa de *Otrofies*, sino que en la misma conclusion del Libelo principal se suelen embever las demás pretensiones incidentes, que segun práctica de Castilla, se acostumbra pedir por *Otrofi*, fuera de las del Ordinatorio, que como diximos, se piden por instancia verbal.

240. Las *PROVISIONES*, esto es *AUTOS*, que se dan en estos Tribunales, equivalentes á los que hemos dicho en el Ritual de Castilla, son, al de *traslado*, *intimetur*; al de *como se pide*, *fiat supplicata*; y al que *no ha lugar*, *non procedunt supplicata*. El equivalente á autos en juicios de voluntaria jurisdicción, ò en los executivos en aquellas cosas que se determinan sin intervencion de la otra Parte, es el *visis actis*, *providebitur*; en los demás regularmente nunca llama el Juez los autos, sino que la conclusion que piden las Partes á instancia verbal, sirve para lo mismo, y es la provision: *Instante F. providet Dominus F.* (aqui el nombre del Juez.) que *F. ponat acta super contentis*, si fuere artículo, vel *super tota causa*, si fuere sobre lo principal.

241. Las partes del Ordinatorio del Juicio, como son señalamiento de termino de *prueba*, *publicacion de probanzas*, y *dichas conclusiones* no se proveen despues de aver dado el *intimetur*; y en vista de autos, como se hace en Castilla, sino antesbien desde luego que lo insta la Parte, se
pro:

provee el que se hagan , y al ultimo se añade , *Œ intimetur*; y si la otra Parte no contradixere , valiendose de remedio , dentro del tiempo quedan hechas ; pero si contradixere , se vãn dando los autos de *intimetur* à las oposiciones mutuas ; y en pareciendo à alguna de las Partes , pide el *acta* , como hemos dicho , y entonces se termina la duda en vista. De lo dicho yà se ve , que las provisiones del Ordinatorio se hacen en Latin ; pero las demás suelen hãcerse en Castellano. No quiero decir nada del modo como se extienden estas provisiones , y demás diligencias ; porque en estos Tribunales ay Escrivanos que no necesitan de liciones ; solo digo , que los *DESPACHOS* , y *REQUISITORIAS* no varian en substancia del orden que hemos dicho deven tener en los Tribunales del Ritual de Castilla.

242 Las *SENTENCIAS* se dan motivadas , y primero pone el Escrivano los vistos , en que refiere todos los pedimentos , instrumentos , y diligencias hechas à cerca del articulo , ò de la causa principal que se deve declarar , diciendo : *Vista esta demanda , vista tal respuesta , &c.* y concluye , diciendo : *Visis videndis , &c.* y despues el Juez pone : *Y atendiendo à esto , y à lo otro* , aqui vã colocando los motivos que pueden hacer justa su sentencia , fundando à veces primero las razones contrarias , y despues dando satisfaccion ; y concluye : *Idcirco , Œ alias justitia sic sua-*
dente , declaro : aqui lo que quiere mandar , ò declarar.

243 Adviertase , que es observancia comun de dichos Tribunales el dar traslado de las articulatas ; y que à peticion de las Partes se dèn nomina de los testigos que se han de presentar , y el que se pongan , y admitan antepreguntas , las quales se llaman *Interrogatorios* ; para cuyo fin se concede un breve termino por el Juez , ò en el mismo auto de prueba , ò à instancia verbal de quien quiere ponerlas ; y si no huviere señalado termino , es el de 24. horas ; passadas las quales , puede el Escrivano recibir los testigos , aunque la otra Parte no aya presentado antepreguntas ; pero en qualquier tiempo que estas se presenten , deve admitirlas , si faltassen aun algunos testigos que examinar , para pre-

guntarles por ellas , aunque los que se huviesfen extendido no devan ser preguntados.

244 Las *Articulatas* , que se llaman *ESCRITURAS DE CAPITULOS* , y con propiedad ; porque en fu Ritual conforme al que diximos en las Escrituras , se hacen en la forma siguiente : *F. de T. Procurador de F. exponiente , como mejor puede , y deve , dice : Que para los efectos que mas puedan aprovecharle , y en justificacion de la Demanda que sigue contra F. sobre T. cosa , hace , dice , y pone lo siguiente. Y à parte. Primeramente , hace , dice , y pone lo que probar entiendo , non se adstringens , &c.* aqui pone aquello que en primer lugar quiere que se pregunte à los testigos , y concluye el Capitulo , diciendo : *T assi es verdad.* Y assi va continuando separadamente tantas preguntas , quantas quiere , diciendo en cada una al principio : *Item : Dice ut supra* , y al fin de ellas : *T assi es verdad.* Y se concluye : *Por tanto , & alias , &c. suplica se reciban testigos sobre dichos Capítulos , injuncto , &c. alias , &c. por ser assi , &c. cum expensis , &c. implorando , &c.*

245 Si sobre los mismos Capítulos se quisiere , que responda el Reo , y que sirvan de *POSICIONES* , es la conclusion : *Por tanto , & alias , &c. suplica ; que sobre dichos Capítulos responda F. de T. Parte otra , ore illius proprio , medio juramento , & ante coptam ; & super negatis , le sean recibidos testigos , injuncto , &c. salvando à esta Parte la dilacion , donec sit responsum ; por ser assi , &c. implorando , &c.* y de la misma fuerte se suele hacer la Escritura de posiciones , quando solo se pretende responda el contrario , dexando lo de *super negatis , &c.* que son las clausulas con que se piden testigos : y assi es de advertir , que en estos Tribunales no se pone como en los Reales , la primera pregunta sobre el conocimiento de las Partes , &c. ni la ultima de público , y notorio ; porque la primera suele ponerla el contrario en las antepreguntas.

246 La *ESCRITURA DE ANTEPREGUNTAS* se hace assi , dexando el blanco que se acostumbra en las Demandas regulares , llamadas Escrituras ; y puesto el nombre de

He Jhs. al lado, se empieza diciendo: *Los testigos que se han de producir por Parte, y à instancia de F. de T. en la causa de mandamiento, que sigue contra F. requiere, que sean interrogados ante eorum deposiciones, medio juramento, & ante copiam, sub nullitatis decreto, por los Interrogatorios immediatè siguientes. Y à parte: Primeramente, sean interrogados, y digan ut supra: Que* (aquí aquello sobre que quiere que primeramente sean preguntados) y así se van poniendo à parte las demás antepreguntas. Y al fin de cada una se suele añadir la clausula: *Si dixere que si, amplius non; y si dixere que no, diga por que.* Y por ultima de todas las preguntas se pone una à parte, que dice: *Item, generaliter, &c.* en donde va embebida la que se pone en las articulas del Tribunal Real, sobre las generales de la ley. Esta Escritura no se provee, ni notifica, sino que se entrega al Escrivano, para que por ella examine à los testigos contrarios, antes de preguntarles, por los Capítulos que le entregò la Parte que les presenta. Quando el Reo pide nomina de testigos, se le dà en papel blanco, poniendo arriba la inscripcion siguiente: *Nomina de testigos que dà F. en la causa que sigue contra Z. que son los siguientes;* y despues mas abaxo va poniendo los nombres, y el Lugar donde viven; y estas nominas se duplican, y la una se entrega al que la pide, la otra se la queda el Portero, ò Nuncio, para poner à su dorso la notificacion; despues de la qual corren las 24. horas, para poner las antepreguntas, y entretanto no recibe el Escrivano los testigos que se presentan.

247. Quando à alguna de las Partes le importa, si ha de dar testigos fuera, acostumbra pedir, que no le corra el termino hasta 4. ò 6. dias despues que se aya despachado la Plica: y así se concede segun la distancia para donde se despacha. Los terminos de prueba son comunes en todos los Tribunales; porque agora ya no se usa el empezarse à contar respeto del Actor, desde el dia que puso la Escritura de Capítulos, y del Reo desde el dia del aparejamiento verdadero, ò fingido, como antes se usava. Dadas las pro-

198 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

banzas , se insta la provision de *publicentur testes* , *salva jure objiciendi* , la qual clausula hace que se puedan objetar tachas contra los testigos despues de la publicacion , lo que de otra suerte no se podria , por lo mismo que en estos Tribunales ya saben la Partes quales sean los testigos contrarios.

248 En todos estos Tribunales conclusa la causa , se deve detener el Escrivano un dia en su poder los autos , antes de passarles al Juez para sentencia , assi principal , como interlocutoria ; y para la publicacion de esta se cita à las Partes , señalando dia , y hora ; lo que no se hace en los otros Tribunales , porque la conclusion sirve de citacion : por esto en aquellos los terminos para valerse de remedio de las sentencias , se cuentan desde el dia de la publicacion , si asistieron à ella las Partes ; y si no como en los otros empieza toda dilacion desde el dia de la notificacion de la sentencia , ò auto en què , ò para què se dan . Y ultimamente advierte , que el tiempo para acusar la rebeldia , y para instar los preceptos , ò apremios es el mismo que en los otros Tribunales hemos dicho.

§. ULTIMO.

DE LOS ESTILOS PARTICULARES DE LOS TRIBUNALES que siguen el Ritual antiguo.

249 **E**L primer Tribunal de esta especie es la CURIA ECLESIATICA , en el qual se usa del papel blanco : y à mas de las provisiones del Ordinatorio , y regulares , se hacen en Latin las sentencias , y despachos . En los pedimentos no se pone arriba tratamiento ; pero dentro se dà el de V. S. y en las narrativas se dice : *F. exponente* , *&c.* Tambien ay de particular , que no se comina para contestar , sino que passado el termino arbitral que se dà para esto , qualquiera de las Partes puede instar verbalmente se provea el termino de prueba , que es el de 30. dias : y si la Parte contraria , à quien se notifica esta provision , no lo contradice , valiendose de remedio , queda contestado. Y aun en

tre-

trécantó que tiene tiempo de pedir la revocacion , ò nulidades se reciben pruebas. Por estilo se dà este termino con la clausula : *Pro omnibus dilationibus* ; pero con todo se admiten prorrogaciones , pidiendolas dentro de dicho termino , mas no lo apruevo ; pues una vez que las Partes han consentido en que la primera dilacion sea por todas , no puede el Juez sin justificacion de causa prorrogarla , sin que baste solo alegarla , que es lo que regularmente se hace.

250 El termino para decir nulidades de la provision del *Publicentur testes* , es el de 6. dias ; y para las de los otros articulos , y para las definitivas ay 10. dias , y lo mismo para apelar. Para oponer las tachas de los testigos ay 6. dias de la notificacion del *Publicentur* , y despues para probarlas 15. Para introducir la apelacion ante el Superior ay un año , pero suele coartarse este termino por el Juez ; y pasada la coartacion , se puede pedir la apelacion por desierta.

251 En el pleyto executivo es el Ritual muy irregular. En primer lugar es de advertir , que la execucion se pide por Escritura , esto es , por demanda formal , y no se puede despachar , sino es por bienes muebles. Segundariamente , como en tiempo de Fueros no se sacavan luego prendas al Reo , quando la execucion no se despachava , ò por Escritura pública , ò por deuda Fiscal , ò por alquileres de casa en muebles , puestos en ella , sino que se empezava por preceptos , como puedes ver en nuestros Regnicolas ; tambien en la Curia suele empezarse por peceptos , aun quando se despacha por Escritura guarentigia , si le parece al Vicario General. Para esto se dan dos terminos arbitrales , que suelen ser de 6. y 3. ò los que el Juez te dirá en los autos. En estos se puede oponer el Reo ; y si no acude al primero , se acusa la contumacia , y se dà el segundo ; si al segundo no acude , se despacha la execucion.

252 Si se opusiere , siendo este modo de executar tomado de los Fueros , creo , que segun ellos deviera ser oido , probando las exempciones con instrumentos , pero no si con testigos ; y aunque me dicen , que suelen admitirse , el exemplar que me han dado , es , interviniendo un tercero , en

200 *Lib. II. Del Arte de interpretar el derecho*

que no ay duda ; mas si fuere assi , juzgo que se hiciera bien , si no se permitiessen dar dentro de mas tiempo que el de 10. dias ; porque particularmente , yà que en èsto figuen el estylo de Castilla , deven seguir sus leyes ; y porque de otra suerte es quitar el Juez al executante su privilegio. Si no compareciesse el Reo dentro de los preceptos , ò pareciendo en vista de las razones que deve despacharse la execucion , se dà la provision de *accedat Curia* , ò de *fiat executio* , y passa un Nuncio , y Escrivano , y hacen trava , è inventario de los bienes ante dos testigos ; y continuadamente se hace almoneda ; sin preceder estylo , ni otro ceremonial , y se paga de su producto al acreedor , y las costas. Tambien se empiezan por preceptos las causas de menos de 30. lib. pero en estas , si comparece el Reo en qualquier de los preceptos , se buelve ordinaria , y se pùeden dar testigos , como si lo fuera ; pero si no , passa à despacharse la execucion.

253 Para la restitution de los autos se dàn tres apremios , ò preceptos , uno en cada dia , y despues yà se passaria à excomulgar. Si se pide declare con juramento algun Sacerdote , se tiene como por tradicion , que no se pueda dar prueba en contrario , no he visto fundamento de derecho para èsto ; y lo mismo me contestò un Consultor , pero han me dicho ay decisiones , que no he podido averiguar ; y assi , huye el riesgo mientras puedas , y pide declare sin juramento ; porque quien no sea hombre de bien , tampoco sera buen Christiano.

254 El segundo Tribunal es el de LUGARTENIENTE DE MONTEA ; en èste se usa de papel blanco en las causas de Cavalleros , y de sellado en las otras : sobre el Pedimento se pone el titulo de *M. Ill.^e Señor* , y en el cuerpo se dà *N. S.* y el que pide , se llama suplicante , y no exposniente , como malamente dicen otros. Las provisiones extraordinarias , y sentencias se hacen en Castellano ; y en las primeras demandas , assi principales , como articulos , se pide que se remiran à uno de los nobles Assesores , aunque si le ay nombrado , se dice , al noble Assessor de esta causa , y en su ausencia , ò muerte , se pide que se nombre otro. En los terminos no tiene nada determinado , sino es para apelar ,
que

que ay 10. dias; y por esto las otras dilaciones de ven. ser conforme a las de Castilla; como en el orden del Juicio, y lo demás suele serlo, à excepcion de lo que aqui, y en el S. antecedente decimos, que se usa. En los otros Tribunales de esta Religion se estila lo mismo, solo que no ay remisiones, ni se pone atribuculo, ni se usa de voz suplicante, sino exponente; y el tratamiento es el que corresponde à quien fuere el Juez: demás de esto, en todos los Baronesales se usa de papel sellado, y de common en el Tribunal del RECEPTOR, el qual tengo noticia se ha mandado continuar. En los otros no hay el sep. out. como en el 255. El tercero es el Tribunal de las TRES GRACIAS, en este no se usa de papel sellado, y por arriba se pone M. Ill. S. res. y se les da V. as. y los litigantes se dicen exponentes. En la causa ordinaria no tiene nada particular, ni tampoco tiene terminos fixos, y asi deve observarlos de las Leyes de Castilla. En la executiva en quanto à la Bula no se observa ninguna formalidad, sino que va solo el Alguacil, y con el recibo que suelen dar los Lugares de la cantidad de las Bulas que han recibido, y si no pagan, les sacan prendas, y las vende. Pero en quanto al Escusado, y Subsidio se despacha executiõ sin peticion, solo à instancia verbal; y todas las demás diligencias se hacen en conformidad del estilo de Castilla: solo ay la particularidad, que si el Rep. no dà Comprador de Cortes, el qual dentro de diez dias se obligue à depositar la cantidad por que se executa, y las costas, aunque de Fiedor de Saneamiento, no se le admite, sino que se le pone en la carcel; y si le dà, no son menester pregones, ni otra diligencia, porque ya están sugetivamente vendidos los bienes, como si no le diere, o si el comprador no pagare, se venden, como diximos, guardando el termino de los pregones de solos tres dias en bienes muebles, y nueve en los raices; y por reputarse deudas Fiscales. En el mismo orden, como en el 255. El quarto es el de DIEZMOS, en este se guarda rigurosamente el estilo de los Fueros, y asi puedes seguir à sus Autores en lo que aqui no advierte contrario. Se usa

tambien de papel comun , y el tratamiento es el de *V. m.* y el que pide se dice exponente; el termino probatorio de las causas ordinarias es el de 40. dias; para oponer tachas el de otros 40. contados desde la publicacion; el de apelacion, y nulidad es lo mismo que el de la Curia; solo que para presentarse ante el Superior ay 15. dias, pasado el qual, si no mostrare las diligencias, se puede pedir se declare la apelacion por desierta.

257 La execucion se despacha à instancia verbal, y el instrumento, en virtud del qual se despacha, no se junta en los autos, sino que se queda en poder del Juez.

258 Aunque antes, como hemos dicho, en la Curia se hacian primero preceptos de pagar; en este Tribunal se expide el mandamiento desde luego, por reputarse deuda Fiscal la de los Diezmos, y primero se despacha por los bienes muebles, y buelta la *Corte en blanco*, que es no hallandose bienes, puesta esta diligencia, hace el Actor oferta de bienes raices del Reo, presentando su Pedimento para esto, y à parte una cedula de ellos. Si huviere bienes muebles bastantes para la seguridad de la deuda, no se encardela al Reo, aunque no de fianza, y se venden dentro del tiempo arbitral que señala el Juez; si en falta de muebles, se trava en raices, se deve dar *Cabllevador* (que es lo mismo que *Fiador* id. *Sanamigoto*.) ó *Comprador de Corte*, si se dà comprador de Corte entonces, no es menester hacer pregones, ni cosa alguna; si se dà *Cabllevador*, si que son menester. El termino para los pregones es el de 30. dias, pasados los quales, pide el executante se pregonen los bienes por 10. mas de gracia segun costumbre. Las demàs diligencias son como las de Castilla. Tambien es de advertir, que aunque antes no se admitian testigos en la causa executiva, se admiten en este Tribunal, y dando la provision *de recipientur, sine prejudicio causa*; y el termino para esto se dà arbitrario, pero fuera bueno, que sin causa no se exceda de el de la ley de Castilla, ya que en esto se ha recibido su estilo.

259 Ultimamente quando se acaba en punto de *CON-*

TEN-

TENCIONES Eclesiasticas ante la Audiencia, en la primer demanda tambien se pide, el que *se remita à uno de los nobles Oidores*, como hemos dicho en Montesa: y en lo que se actúa delante de los Arbitros, y del Chanceller se usa de papel blanco. A los Arbitros se les dà el tratamiento que corresponde à las personas que lo fueren; al Chanceller se dice *Reverendo*; y *Real Chanceller* en el cuerpo de pedimento, porque arriba no se pone titulo. Las diligencias que se deven hacer ante la Sala, yà lo hemos dicho en su lugar: ante los Arbitros se actúa aquello que es necesario para la instruccion de la causa; y qualesquiera pruebas sobre esto se pueden dar hasta la sentençia, sin admitirse tachas; pero todo ha de ser dentro de los 5. dias ante los Arbitros, contados del nombramiento del ultimo; y dentro de 30. ante el Chanceller, contados desde que fenecieron los 5. de los Arbitros, si las Partes no les prorrogan.

260 Esto es lo que he podido recoger de lo que ay fixo en nuestros Tribunales, en lo demás valte de las reglas de drecho. Y yà es hora que de al descanso la fatigada pluma, cansada mas del precipitado, que del grande buelo, para emprender otros mayores.

Mansurusque vale post mea fata labor.

INDICE

DEL ARTE DE INTERPRE- tar, &c.

La L. señala el Libro. La C. el Capitulo. La N. el número marginal.

- A** Acuerdo, qué cosa sea, y qué negocios se despachen en él, L. 2. c. 2. n. 116.
- Acurcio, sus elogios, L. 1. c. 9. n. 12.
- Autores, de quienes nos hemos de valer para la interpretación de las leyes de España, y su justa inteligencia, L. 1. c. 8. per totum.
- Autores Españoles coetaneos á las leyes de España, ó anteriores, ó posteriores inmediatos, son los mas á propósito para la interpretación de las leyes, ibi, n. 40. en defecto de éstos, se deven seguir para interpretar las leyes á los del Derecho Romano, que florecieron antes del siglo 15. ibi, n. 41. y en defecto de éstos, á los Prácticos posteriores, aunque seã ineruditos, prefiriendoles á los Teóricos más eruditos; ibi, n. 41. La razon porque se devan preferir los Prácticos á los Teóricos para la interpretación de nuestras leyes, ibi, n. 41. y siguientes.
- Autores Teóricos, cómo aprovechen para la interpretación de nuestras leyes, ibi, n. 50. Los que ilustraron la Jurisprudencia Civil hasta el siglo 15. ibi, n. 51. Los que ilustraron la Jurisprudencia Canonica, ibi, n. 51.
- Autores Prácticos antiguos defendidos, L. 1. c. 8. n. 119.
- Adjuntos, vease Jurisdiccion.
- Alcaldes del Crimen, qué causas despachan por sus Tribunales de Provincia, L. 2. c. 2. n. 125. y como proceden en particular, y como en causas pertenecientes á la Sala, ibi, n. 125. Alcaldes del Corregidor en Valécia, quié les nombra, ibi, n. 150. qual sea

- sea su jurisdiccion; ibi, num. 150. 151. y 152. hasta donde llega su territorio, ibi, n. 153 154. y 155.
- Alguacil mayor de la Audien-
L. 2. c. 2. n. 126.
- Almirantazgo, vide Juez del
Almirantazgo.
- Amortizacion, que cosa sea, L.
2. c. 2. n. 144.
- Amotacen, ò Fiel Executor, su
jurisdiccion en tiempo de
Fueros, L. 2. c. 2. n. 180. y
y qual sea segun leyes de
Castilla, ibi, n. 181, 182.
- Apelaciones de la jurisdiccion
del Vicario General, ò son
al Nuncio de España, ò à su
S. L. 2. c. 1. n. 12.
- Arzobispado de Valenera, quã-
do tuvo principio de Obis-
pado, y quando de Arzo-
bispado, L. 2. c. 1. n. 2. Sus
Oficiales, ibi, n. 25.
- Audiencia de Valencia, quando
tuvo principio, L. 2. c. 2. n.
98. Que diferencia aya de
Audiencia à Chancilleria, ibi,
n. 98. Fue Chancilleria en
tiempo de Fueros hasta el
año 1716. en que fue redu-
cida à Audiencia, ibi, n. 98. De
que Ministros, Salas, y Ofi-
ciales se compone, ibi, n. 99.
Quien, y como se nombran
los Ministros, y Oficiales,
ibi, n. 100. Es Juez Ordina-
- rio, y Superior en el Reyno,
ibi, n. 101. De que causas
conoce en primera, y de que
en segunda instancia, ibi, n.
101. hasta el n. 116. como, y
por que conoce de los
exemptos, aunque sean Ecle-
siasticos, que no tienen Su-
perior en el Reyno, ibi, n.
106. 107. 108. y 109. Si el
conocimiento en los exemp-
tos Eclesiasticos es solo en
lo Civil, ò en lo Criminal
tambien, ibi, n. 111. Conoce
tambien de las violencias
de otros Jueces, aunque sean
Eclesiasticos, excepto los de
la Inquisicion, y Cruzada,
ibi, n. 112. Y de la retencion
de Bulas, ibi, n. 112. Por
apelacion conoce de las cau-
sas de los Justicias seculares
del Reyno, excepto algunos
casos, ibi, n. 113. No ay de
la Audiencia apelacion sino
à las Mil y quientas, y en
ciertos casos, y circunstan-
cias, y por recurso extraor-
dinario al Consejo, ibi, n.
114. y 115. Exerce su jurif-
diccion, ò ya en comun, ò
en particular por algun Mi-
nistro, ibi, n. 116. Que nego-
cios despacha en Audiencia
publica, ibi, n. 117. Visita
las carceles por dos Minis-
tros todos los Sabados, ibi,

- n. 122. Observa turno en votar las causas, ibi, n. 121. Despacha algunos negocios por un Ministro, que llaman Semanero, ibi, n. 124.
- A**uditor de Guerra, su principio, y jurisdiccion, L. 2. c. 2. n. 127. De què causas de los Soldados no conoce, ibi, n. 128. en què causas, y delitos de los Paisanos tiene conocimiento, ibi, n. 129. De este Tribunal la apelacion es al Supremo Consejo de Guerra, ibi, n. 130. No conoce de todos los delitos de los Soldados, y quales son estos, ibi, n. 130. Y què Cuerpos de Milicias no están sujetos al Auditor del Capitan General, ibi, n. 130.
- B**
- B**Ayle, su principio, y què cosa sea L. 2. c. 2. n. 133. Ha recaido su Oficio en el del Intendente, ibi.
- C**
- C**apitan General de Provincia, y Governador, què cosa sea, su autoridad, y jurisdiccion, L. 2. c. 2. n. 91. En què se diferencia de Comandante de Provincia, ibi, n. 91. Es en Valencia Presidente, y Governador de la Audiencia, y desde que tiempo, ibi, n. 92. Què jurisdiccion tiene en Valencia, así en lo Civil, como en lo economico, y cómo la exerce, n. 93. hasta el 98. Qual sea su jurisdiccion contenciosa, ibi n. 98. y 99. Lo demás, vease Audiencia, y Auditor de Guerra.
- Casos de Corte, L. 2. c. 2. n. 101. hasta el 105.
- Chanciller, vease Juez de Contenciones.
- Ciceron Marco Tulio, su dicho, que en tres dias se haria Letrado, L. 1. c. 9. n. 10.
- Clerigos en sus bienes, y frutos de Realengo, no gozan de el Fuero en el Reyno de Valencia, L. 2. c. 1. n. 22.
- Covarrubias alabado, L. 1. c. 8. n. 40.
- Comenfales de los Inquisidores, y de los Oficiales gozan de el Fuero de ella, y cómo, L. 2. c. 1. n. 137. y 138.
- Concordatos de la Inquisicion con la Jurisdiccion Real, quantos son, y què contienen, L. 2. c. 1. n. 30. y los siguientes. De la Religion de Montesa con la Jurisdicc. R. què contiene, L. 2. c. 1. n. 60.
- Conservadores de la Universidad

dad de Valencia, quienes sean, y qual su jurisdiccion, L. 2. c. 1. n. 79.

Contribucion particular de Valencia hasta donde llega, L. 2. c. 2. n. 155.

Corregidor, quando tuvo principio en España este Oficio, y quando en Valencia, L. 2. c. 2. n. 148. su jurisdiccion, ibi, n. 49. quando se unió este con el del Intendente en Valencia, ibi, n. 149. nombra los Corredores, y juzga por sí sus causas, ibi, n. 149.

nombra con aprobacion del Consejo dos Alcaldes para las causas contenciosas, ibi, n. 150. y 151. lo demás vease Alcaldes del Corregidor.

Cotejo de los Autores Legistas antiguos con los modernos, L. 1. c. 9. n. 4. y siguientes.

Cruzada, su principio en España, L. 2. c. 1. n. 80. en que consista, ibi, n. 80. su Comissario

General que jurisdiccion tenga, ibi, n. 82. sus Comissarios, y Ministros, y privilegiados, quantos son en Valencia, ibi, n. 84. su Tribunal se gobierna en Valencia segun Fueros, ibi, n. 84. de que exempciones gozan los Oficiales, ibi, n. 85. qual sea su jurisdiccion, ibi, n. 86. 87. y 88. hasta donde se extiende

su territorio, ibi, n. 89. las apelaciones de este Tribunal donde son, ibi, n. 89.

D

Delitos de mixto fuero, quales sean, L. 2. c. 1. n. 7. hasta el 13.

Diezmos en el Arzobispado de Valencia están secularizados, y no conoce de ellos el Juez Eclesiastico, sino otro nombrado por su Mag. L. 2. c. 1. n. 23. lo demás vease Juez de Diezmos.

E

Eclesiasticos, en sus bienes de Realengo, y sus frutos no gozan del Fuero en el Reyno de Valencia, L. 2. c. 1. n. 22. en que delitos no gozan del Fuero, ibi, n. 19. y 20.

Erudicion, como aproveche, y se necesite en el estudio de la Jurisprudencia practica, L. 1. c. 9. n. 13. 14. 15. y 16. como se deva usar de ella, ibi, n. 20. y como se deve hacer el estudio de ella para las Leyes, segun el consejo del Autor, ibi, n. 21.

Escusado, que cosa sea, y quando tuvo principio en España, L. 2. c. 1. n. 81. que personas,

nas, ò bienés se èxima de èl, ibi, n.81. y 82. por quantos años se concede, ibi, n.82.

Estilos de los Tribunales, quales deven observarfe, L.2.c.2.n.188. què reglas se devan seguir para esto, ibi, n.189. y siguientes: quales devan ser los de los Tribunales Eclesiasticos, ibi, n.191.192. quales en el Tribunal de Diezmos, y Montesa, ibi, n.193. los que nacen de los abolidos Fueros, si se deven observar, ibi, n.194. 195. 196. y 197. quales son los que se observan en los Tribunales de Valencia en lo ritual, y decisivo, L.2.c.4. n.198. hasta el fin.

F

Familiares del Obispo, quando gozen del Fuero Eclesiastico, L.2.c.1.n.18. los de la Inquisicion, como gozen del Fuero de ella, ibi, n.35. quienes pueden ser Familiares, ibi, n.35. y quantos en cada Pueblo, ibi, n.36. que circunstancias devan tener para gozar del Fuero, ibi, n.36. y 37. en què caso no gozan de el, ibi, n.41.42. y 43.

Fiscal de la Audiencia, qual sea su Oficio, y Facultadés, L.2.

c.2.n.126.

Fuero Eclesiastico, quienes gozen de el, L.2.c.1.n.17 y 18

De la Inquisicion, quienes gozen de el; veafe Oficiales, Comensales Familiares, y Inquisicion Militar, què personas gozan, y en què de el, L.2.c.2.n.131. y 132. De Valencia, si fueron derogados en lo Eclesiastico, L.2.c.2.n.194. hasta el 198.

G

Generalidad de Valencia; sus drechos, què sean, y como se administraron en lo antiguo, y como presente-mente, y quienes contribuyen en ellos, L.2.c.2. à n.142.

I

Inquisicion, quando tuvo principio en España, L.2.c.1.n.27. de què Inquisidores, y Ministros se compone en Valencia, ibi, n.27. qual sea su jurisdiccion, ibi, n.27. 28. y 29. què personas estan sujetas à ella, ibi, n.29. sus Concordatos con la Jurisdiccion Real, ibi, à n.30.

Intendente, què cosa sea, y su principio en España, L.2.c.2.n.133. su jurisdiccion, ibi,

n.

n. 134. hasta el 148. administra, y privativamente conoce de todo lo perteneciente à la Real Hacienda, ibi, n. 135 136. de este Tribunal à donde son las apelaciones, ibi, n. 140. De que sujetos se compone el Tribunal de la Intendencia, y quien les elige, ibi, n. 141. Es Juez, y Administrador de las Generalidades de Valencia, ibi, à n. 142. Es tambien Juez de las Fabricas de muros, y valles, ibi, n. 144. Ha recaido en el empleo de Racional, y de q̄ suerte, ibi, à n. 146. Conoce de las causas de sus Oficiales en lo perteneciente à sus Oficios, ibi, n. 146.

Interpretacion de las Leyes prohibidas por varios Emperadores, y Reyes, L. 1. c. 1. n. 1. Conveniente, y necesaria, si es bien regulada, ibi, n. 2. 3. 4. De que derechos se deve tomar la interpretacion de las Leyes de España, ibi, à n. 5. Si primero se deve recurrir al Derecho Romano, ò à las Leyes de España, aunque abolidas; ibi, n. 10. hasta el 19. Como se deven interpretar las Leyes de España por el Derecho Romano, ibi, n. 19. hasta el n. 28. Para la interpretacion

de las Leyes de España, si se deve primero recurrir al Derecho Civil, que al Canonico, ibi, n. 28. hasta el 35.

J

DOña Juana, Reyna, mandò seguir la opinion de Juan Andres, y el Abad, para el Derecho Canonico, y à Barrulo, y Baldo, para lo Civil, con preferencia à otros L. 1. c. 8. n. 43. Lo que revocò despues la misma Reyna, y Don Fernando el Catolico, ibi, n. 43.

Jurisdiccion Eclesiastica, L. 2. c. 1. à n. 2. sus especies, y que es lo que pertenece à cada una de ellas, ibi, n. 3. hasta el 8. Sus limitaciones, ibi, à n. 13. No puede imponer pena de muerte sin indulto Apostolico, y en Valencia ninguna temporal à los Legos, ibi, n. 24. De los Adjuntos, qual sea, L. 2. c. 1. à n. 15. Baronal de los Religiosos, como la exerzan, L. 2. c. 1. n. 55.

Junta de Comisiones, que cosa sea, y de que Ministros se compone, L. 2. c. 1. n. 53.

Jurisdiccion Alfonsoina, que cosa sea, y como se adquiria, L. 2. c. 2. n. 157. y 158.

Jueces, Conservadores de

O

Exemp-

Exemptos, L. 2. c. 2. n. 108. Como podrán los Exemptos valerse de los privilegios que se les concedé por los Jueces Conservadores, ibi, à n. 109. Alcaldes Ordinarios, y Baronaes del Reyno, que jurisdicción tengan, L. 2. c. 2. à n. 157. Del Almirantazgo, qual sea su jurisdicción, L. 2. c. 2. à n. 161. De Amortizaciõ, su jurisdicción, L. 2. c. 2. n. 173. De la Azequia de Alcirra, su jurisdicción, L. 2. c. 2. n. 175. De Competencias, L. 2. c. 2. n. 183. que Jueces puedan firmar competencias, ibi, n. 184. La diferencia que ay en esto entre Jueces Delegados, y Ordinarios, ibi, n. 185. en que casos tengan lugar las Competencias, ibi, à n. 185. Como se terminen las Contenciones en los Tribunales de Inquisición, Montesa, y Cruzada, ibi, n. 187. De Diezmos, qual sea su autoridad, jurisdicción, y territorio, L. 2. c. 2. n. 166. hasta el 170. No conoce al presente de los Tercios Diezmos, ibi, n. 170. Las apelaciones, y recursos de este Tribunal son à la Audiencia, ibi, n. 177. Delegados de Rentas Reales, que jurisdicción tengan, L. 2. c. 2. n. 172. Del Hospital,

su jurisdicción, L. 2. c. 2. n. 175. De Huerfanos, su principio, y jurisdicción, asì Civil, como Economica, L. 2. c. 2. à n. 177. Del Real Patronato, su jurisdicción, L. 2. c. 2. n. 174. Del Protomedicato, su jurisdicción, L. 2. c. 2. n. 174.

L

L Eyes de España, como se devan interpretar, vease interpretaciõ, AA. è Interpretes.

De Luca Cardenal, se alaba, L. 1. c. 8. n. 49.

Lugar Theniente General de Montesa, su principio, jurisdicción, y territorio, L. 2. c. 1. n. 57. no tiene igual jurisdicción en todos los Lugares del Orden, ibi, à n. 62.

M

M Arineros, qual sea su Fuero, y privilegios, L. 2. c. 2. à n. 164.

Montesa, vide Religion de Montesa.

Mugeres de Oficiales de la Inquisición, como gozan del Fuero de ella, L. 2. c. 1. n. 39. y 40.

O Bispado de Valencia, quando tuvo principio, L. 2. c. 1. n. 2.

Oficiales de la Curia Eclesiastica de Valencia, quiénes sean, L. 2. c. 1. n. 25. De la Inquisicion, cómo gocen del Fuero, L. 2. c. 1. à n. 31. En qué casos no gozau del Fuero, ibi, à n. 41.

Padre de Huerfanos, véase Juez.
Pasos del Reyno de Valencia, à qué Juez toea su conocimiento, L. 2. c. 2. n. 139.

Racional de Valencia, qué empleo sea, y cómo ha recaído en el Intendente, L. 2. c. 2. à n. 146.
Rector de la Universidad, L. 2. c. 1. n. 70. Qué jurisdiccion exerce, ibi, à n. 71. Qual sea la de otras Universidades, n. 71. hasta el 80.
Regente de la Audiencia, qual sean sus facultades, L. 2. c. 2. n. 123. y c. 1. n. 28.
Reglas de usar del Drecho Ro-

mano para interpretar, y suplir, L. 1. c. 6. n. 35. Para declararle, ibi, n. 35. Para entenderle, ó ampliarle, ibi, n. 35. Para la interpretacion de las Leyes de España, L. 1. c. 7. por todo. Para conocer qué Leyes vienen de la costumbre, ibi, §. 1. Para conocer las Leyes que vienen de otras anteriores, ibi, §. 2. Para conocer las Leyes que vienen de Drecho Comun, ibi, §. 3.

Religiones. Religiosos son exemptos de la jurisdiccion Eclesiastica, y Real, y en qué casos están sujetos, L. 2. c. 1. n. 47. y 51. Religiosos Militares, se pueden decir verdaderamente Religiosos, L. 2. c. 1. n. 47. hasta el 50. De Santiago, Alcantara, y Calatrava tienen sus Jueces particulares, segun es el negocio de qué se trata, y al Consejo de Ordenes, ibi, n. 52. Las apelaciones son à la Junta de Comisiones, n. 53. En este Reyno, por no tener Superior, están sujetos à la Real Audiencia, ibi, n. 54. Y cómo en este Reyno exerzan la jurisdiccion Baronal, ibi, n. 55. De Montesa, vide Tribunal.

S

S Ala de Mil y quinientas, Què causas , y con què circunstancias vayan à ella, L. 2. c. 2. à n. 114.

Subsidio , quando tuvo principio en España , L. 2. c. 1. n. 80. En què consiste esta gracia, ibi, n. 81. Què personas están exemptas de su contribucion, ibi, n. 81.

Sufragáneos de Valencia, quienes son, L. 2. c. 1. n. 25.

Superintendente , vide Intendente.

T

Tercios Diezmos ; vease Juez de Diezmos.

Tribunal de Montesa , de què Ministros se compone, su jurisdiccion , y cómo juzga las causas, L. 2. c. 1. à n. 57. ad 70. Conoce de los bienes de Realengo de la Orden, pero no de los de sus Subditos, ibi, n. 60. Què causas , y Per-

sonas estén exceptuadas de su jurisdiccion, ibi, à n. 63. Lo demás, vide Montesa Religion.

Tribunales de Valencia , vease estilos , y el nombre propio de cada uno.

Turno de causas , vide Audiencia.

V

Vicario General , deve firmar contencion, siempre que ay duda , si le toca la jurisdiccion , ò no, L. 2. c. 1. n. 21. Su jurisdicció, y quando tuvo principio, ibi, n. 2. En quantas especies se divide su jurisdiccion, ibi, n. 3. Lo demás, vide jurisdiccion.

Virrey , vide Capitan General.

Visita de Carcel, vide Audiencia.

Universidad de Valencia , què privilegios tenga, y qual sea su gobierno, L. 2. c. 1. n. 70. hasta el 80. Sus Conservadores, ibi, n. 79.

F I N.

